SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

# RECOPILACIÓN

—DE—

# LAS LEYES

DE LA

## REPÚBLICA DE GUATEMALA

1897=98

Contiene este volúmen las disposiciones emitidas desde el 15 de Marzo de 1897 hasta el 14 del mismo mes de 1898.

Coleccionadas por Don Felipe Estrada Paniagua.

TOMO XVI

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.— GUATEMALA, C. A.
1908

052734

R
G
D340.07281026
G918r

# LEYES

EMITIDAS EN LA

# REPUBLICA DE GUATEMALA

**desde el 15 de Marzo de 1897 hasta el 14 del mismo mes del año de 1898.**

## MARZO

*Prorrógase el tiempo que durará la Exposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1897.

Considerando que los expositores extranjeros aún no han podido traer todos los productos que tienen preparados para hacerlos figurar en la Exposición Centro-Americana; que algunos de los edificios destinados por el Gobierno para varias colonias extranjeras aún no están terminados;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el último de agosto del presente año el mencionado Certamen, recibiéndose únicamente hasta el 15 de abril, los objetos que los expositores deseen exhibir.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Autorízase al agente fiscal para exigir una multa.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Agente Fiscal, para que con vista del contrato celebrado con el señor Von Poltschick, sobre la construcción del pabellón Krupp, exija al fiador del contratista la multa respectiva por no haber cumplido con su compromiso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Auméntase un sueldo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios del ramo de correos, la Tesorería Nacional erogue mensual-

Ins. Data 06-97 $100.00

mente la cantidad de veinticinco pesos, con que se aumenta, desde esta fecha, el sueldo del telegrafista de Iztapa por haberse hecho cargo de la administración de correos de aquel puerto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Contrato celebrado con W. Penney y A. Leversidge, por el cual se modifica en parte el firmado el 3 de septiembre de 1896; y acuerdo en que se aprueba.*

Entre Feliciano García, Superintendente general del Ferrocarril del Norte, con autorización é instrucciones del gobierno, por una parte; y

W. Penney y A. Leversidge, por otra, se ha convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—De común acuerdo entre las dos partes interesadas y de conformidad con lo que dispone el artículo 6º del pliego de condiciones anexo al contrato de 3 de septiembre de 1896, se introduce á dicho contrato la modificación siguiente:

En lugar del rompe-olas oeste, ó sea á la derecha de la desembocadura actual del río Michatoya, Penney y Leversidge, construirán un puente de pilotes que cruce el río Michatoya en el lugar que designe el director de los trabajos del puerto de Iztapa.

Artículo 2º—Este puente de pilotes se construirá de conformidad con el corte transversal anexo, hallándose los pilares á distancia de cinco metros uno de otro.

Artículo 3º—El director de los trabajos del puerto señalará por estacas en el terreno los puntos de arranque del puente.

Artículo 4º—Los pilotes se hincarán hasta alcanzar un fondo sólido, fuera de todo riesgo por efecto de las corrientes del río, á juicio del director de los trabajos del puerto.

Artículo 5º—La dirección de los trabajos del puerto suministrará á Penney y Leversidge, los materiales del puente en la forma prevista por el contrato de 3 de septiembre de 1896.

Artículo 6º—Penney y Leversidge establecerán una vía férrea que una la línea principal de Overo-Iztapa al rompe-olas ya construido, y en todo el largo del mismo. Para tal efecto harán todos los trabajos de terracería, de colocación de vía y otros necesarios que indique el director de los trabajos del puerto, y se sujetarán estrictamente al plano y al perfil longitudinal que oportunamente les suministre el ingeniero director referido.

Artículo 7º—La dirección de los trabajos del puerto propor-

cionará á Penney y Leversidge los elementos de la vía, tales como rieles, eclisas, planchas de apoyo, tornillos, clavos y durmientes.

Artículo 8º—Por toda compensación de los trabajos del puente y de la vía férrea, la empresa del Ferrocarril del Norte pagará á Penney y Leversidge la cantidad de setenticinco pesos ($75.00) por pie corrido de puente, en la forma y bajo las condiciones que señala el contrato de 3 de septiembre de 1896.

Artículo 9º—Todos los términos del pliego de condiciones anexo al contrato de 3 de septiembre de 1896, son aplicables al presente convenio.

Artículo 10.—Penney y Leversidge se obligan á terminar los trabajos arriba expresados en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de aprobación del presente convenio.

Artículo 11—Siendo por su naturaleza más urgentes los trabajos objeto del presente convenio que los del malecón, previsto por el contrato de 3 de septiembre de 1896, se prorroga el plazo fijado para la construcción del referido malecón por tres meses, que se contarán desde el día en que sea aprobado el presente convenio.

Artículo 12—En todo lo que no se opongan á este nuevo arreglo las cláusulas del contrato citado del 3 de septiembre, quedan vigentes las estipulaciones de ese mismo contrato.

En fe de lo cual y en testimonio de fiel cumplimiento de los compromisos aquí contraídos, se firman cinco ejemplares de este tenor, en Guatemala á los dieciocho días del mes de marzo de mil ochocientos noventisiete.

El Superintendente General,
F. GARCIA.

Los contratistas,
PENNEY Y LEVERSIDGE.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de marzo de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Superintendente general del Ferrocarril del Norte y los contratistas señores W. Penney y A. Leversidge, por el cual se modifica en parte el firmado el 3 de septiembre de 1896, sobre construcción de un malecón y de los rompe-olas del puerto de Iztapa; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones al efecto dadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 12 artículos de que se compone el mencionado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

*Concédense unas primas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1897.

Vista la solicitud de don Julio Castañeda, sobre que se le conceda prima por siembra de trigo en el lugar llamado Astillero, departamento de Jalapa; y con presencia del informe favorable de los expertos nombrados para el efecto, y del dictamen del señor Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de conformidad con el inciso 6º artículo 3º del decreto legislativo número 334, erogue la Tesorería Nacional, por una sola vez, á favor del mencionado señor Castañeda, la suma de cien pesos, prima que le corresponde por siembra de diez manzanas de trigo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1897.

Vista la solicitud de don Lázaro Cabrera, sobre que se le conceda prima por siembra de trigo en el lugar llamado Astillero, en el departamento de Jalapa, y con presencia del informe favorable de los expertos nombrados para el efecto y del dictamen del señor Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de conformidad con el inciso 6º artículo 3º del decreto legislativo número 334, erogue la Tesorería Nacional, por una sola vez, á favor del mencionado señor Cabrera, la suma de cien pesos, prima que le corresponde por siembra de diez manzanas de trigo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1897.

Vista la solicitud de don Demetrio Barrera, sobre que se le conceda prima por siembra de trigo en el lugar denominado Astillero, departamento de Jalapa; y con presencia del informe favorable de los expertos nombrados para el efecto y del dictamen del señor Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de conformidad con el inciso 6º artículo 3º del decreto legislativo número 334, erogue la

Tesorería Nacional, por una sola vez, á favor del mencionado señor Barrera, la suma de cien pesos, prima que le corresponde por la siembre de diez manzanas de trigo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1897.

Vista la solicitud de don Mariano González, sobre que se le conceda prima por siembra de trigo en el lugar denominado El Calvario, departamento de Totonicapam; y con presencia del informe favorable de los expertos nombrados para el efecto; y del dictamen del señor Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de conformidad con el inciso 6º artículo 3º del decreto legislativo número 334, erogue la Tesorería Nacional, por una sola vez, á favor del mencionado señor González, la suma de cien pesos, prima que le corresponde por la siembra de doce manzanas de trigo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

MANUEL MORALES T.

*Contrato para la construcción de unas aceras; y acuerdo en que se aprueba.*

Francisco Amado, Jefe Político del departamento de Guatemala, con autorización del Comité de Ornato de la capital, por una parte; y Louis G. Schlesinger, como Director de "La Nueva Industria," por otra, han convenido en lo siguiente:

I.—"La Nueva Industria," colocará aceras de ladrillo de cemento (pietrini,) bordes de cemento y esquinas de piedra, en un todo análogas á las contratadas para la ciudad y á los mismos precios desde la esquina de la 1ª Calle Oriente y 7ª Avenida Sur, (edificio de ciclistas,) hasta la esquina norte de la Penitenciaría, calle de por medio. Dichas aceras tendrán el ancho que sea trazado por la Dirección de Obras Públicas.

II.—Construirá asímismo aceras, desde la esquina sur del relleno de la Barranquilla, en la misma avenida de la Penitenciaría, calle de por medio, hasta la esquina norte de los èdificios de la Exposición, también calle de por medio. Dichas aceras, seguirán el trazo hecho por la Dirección G. de Obras Públicas; tendrán tres metros, treinticinco centímetros de ancho, y de cada lado irán provistas de bordes de cemento, así como de esquinas de piedra en las boca-calles. El piso mismo de estas aceras será

de betón de cemento, con un espesor de ocho centímetros como mínimum y en una proporción de un quince por ciento de cemento; y el cemento que se empleará, será exclusivamente Manuhein tres estrellas.

Tanto estas aceras, como las á que se refiere el artículo 1°, se construirán sólo en la banda oriente de dicha avenida.

III.—El precio de estas aceras, será respecto de bordes y esquinas de piedra, el mismo fijado en el contrato general de aceras de la ciudad; y para el betón de cemento, será de tres pesos veinticinco centavos, la vara cuadrada.

IV.—Cuando la formación del terreno exija, para obtener los niveles marcados por la Dirección General de Obras Públicas, afianzar los bordes con mampostería de ladrillo, este trabajo será pagado á "La Nueva Industria," á veinticinco centavos la vara lineal.

V.—La Dirección de Obras Públicas, hará los rellenos necesarios para poderse ejecutar las aceras, frente á los lotes 17, 36 y 37 del cantón La Exposición; así como hará rellenar la zanja que se encuentra en el propio lugar que deberán ocupar las aceras en la primera cuadra del "Boulevard 30 de Junio."

VI.—"La Nueva Industria" podrá tomar, gratuitamente, el agua necesaria para el trabajo de las datas del caño de Acatán que corre por las avenidas en que se construirán las aceras, á cuyo efecto la Jefatura Política hará las gestiones necesarias donde corresponde.

VII.—El Comité de Ornato, pagará á "La Nueva Industria," el valor de todas estas aceras, á razón de dos mil pesos cada semana hasta su completo pago.

VIII.—El trabajo deberá estar concluido, á entera satisfacción á más tardar el doce del corriente marzo. En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un tenor, en Guatemala, á primero de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

(F) Francisco Amado.—Por "La Nueva Industria," (F) Louis G. Schlesinger.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de marzo de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Jefe Político de este departamento, autorizado por el Comité de Ornato, y don Luis G. Schlesinger, como Director de La Nueva Industria, relativo á construcción de aceras de cemento en la avenida de la Exposición y Boulevard 30 de Junio; y, encontrándolo ajustado á las instrucciones que al efecto se comunicaron:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho puntos de que se compone el mencionado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Concédese una prima.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1897.

Vista la solicitud de don Gertrudis de León, sobre que se le conceda prima por siembra de trigo en Tecpam, departamento de Chimaltenango; y con presencia del informe favorable de los expertos nombrados para el efecto y del dictamen del Ministerio público,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Que de conformidad con el inciso sexto, artículo tercero del decreto legislativo número 334, la Tesorería Nacional erogue de los gastos extraordinarios del ramo de Fomento, por una sola vez y á favor del mencionado señor de León, la suma de cuatrocientos pesos, prima que le corresponde por siembra de cuarentitrés manzanas de trigo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Eróganse dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutívo: Guatemala, 24 de enero de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional, á favor de don Froilán Aldana, la suma de mil ciento ochenta y un pesos, por valor de 66 varas de baranda, 320 pies de escaños puestos en el jardín del puente de la Exposición y 126 varas de baranda colocada en el relleno del propio puente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la cantidad de mil ochocientos cincuentidós pesos y noventa y cinco centavos, valor de la planilla presentada por don Francisco Alba, de los trabajos hechos para la formación del teatro Excelsior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Contrato para la construcción de una galería, ampliando el edificio de la Sección Italiana; y acuerdo en que se aprueba.*

J. L. Buerón, en concepto de Presidente del Comité Central de la Exposición Centro-Americana, por una parte; y Jorge S. Lire, por la otra, han convenido en los siguientes puntos de contrato:

1º—Lire se compromete á construir la galería que servirá de ampliación al edificio de la exposición italiana, el cual mide actualmente 30 metros de frente por 25 de fondo.

2º—La galería tendrá 7 metros de anchura por 15 metros de largo en cada uno de los lados del edificio, y la parte tendrá el mismo ancho de 7 metros y una longitud de 44 metros.

3º—Toda la construcción será de madera y las tijeras serán en parte de forma circular, presentando un buen aspecto en el interior de la galería. Hasta la altura de 1 y ½ metros; la parte interior será de madera machihembrada, debiendo quedar el resto forrado con tela.

4º—La parte superior de la fachada principal será de yeso, y las fachadas laterales todas de madera, conforme al plano que se acompaña aprobado por el Comité.

5º—La altura de la galería será de 5½ metros desde la corniza en su parte más baja, según plano.

6º—El piso será de madera cepillada, montada sobre sostenes de 2×3 pulgadas, de manera que presente una resistencia de 100 kilos por pie cuadrado.

7º—La galería tendrá dos puertas de madera de dos pulgadas de grueso con tableros, presentando una arquitectura parecida al mismo edificio italiano.

8º—Habrá 14 vidrieras de las dimensiones que señala el plano, con sus respectivos tragaluces, es decir, 4 á cada uno de los costados y 6 en la parte de atrás.

9º—El techo será de láminas onduladas de zink con copetes y todo lo demás necesario para su seguridad.

10.—Por no estar completos aún los planos indicados, el contratista se sujetará en lo absoluto á lo que el Comité Central disponga, siempre que esté dentro del círculo del contrato.

11.—La obra será entregada completamente lista y á entera satisfacción del Comité Central 20 días después de haberse efectuado el primer pago, aunque se retardarán los otros pagos, en cuyo caso el Comité le reconocerá al contratista el 1% mensual sobre el pago que no se efectúe por la demora que no podrá pasar de ocho días.

12.—El precio de la instalación es de $11,030 (once mil treinta pesos), pagaderos en la siguiente forma:

$3,674 al firmarse el contrato, $3,678 al estar hecha toda la parte de madera, y $3,678 al recibir el Comité la construcción terminada.

13.—Como garantía del cumplimiento de este contrato, firma al pie el señor don A. Bodin, en calidad de fiador del señor Lire.

14.—En caso de no cumplir este contrato pagará en vía de multa la cantidad de $1,500 (mil quinientos pesos) plata, que será exigida por la vía económico-coactiva.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, á los once días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

(f) A. Bodin. (f) J. Lire.

(f) J. L. Buerón,
Ingeniero.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de marzo de 1897.

Visto el contrato celebrado entre el Presidente del Comité Central de la Exposición Centro-Americana y don Jorge S. Lire, para la construcción de una galería que servirá de ampliación á la exhibición italiana en el Certamen; y, encontrándolo conforme con las instrucciones que al efecto se dieron,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los catorce puntos de que consta el referido contrato

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Manuel Morales T.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de marzo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la cantidad de trescientos cuarentidós pesos y cincuenta centavos, por varios gastos hechos en el Teatro Colón, según las cuentas presentadas, como sigue:

| | |
|---|---|
| Al Emporio de Luz | $280.00 |
| Acarreo de sillas para la Reforma | 12.00 |
| Alumbrado del edificio el 24 de dic. pdo. | 50.00 |
| Suma | $342.50 |

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Manuel Morales T.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de marzo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en jurisdicción de Santo Tomás, departamento de Izabal; y

Apareciendo: que se ha comprobado la calidad baldía del referido terreno y practicada su médida obtuvo la aprobación correspondiente, dando por resultado la superficie de cuatró caballerías, cuatro manzanas y cinco mil seiscientas treintitrés varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República en vista del acuerdo de 4 de diciembre de 1895

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del licenciado don Gregorio Cardoza el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de marzo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Claudio Cu, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno, situado en el distrito municipal de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de siete hectáreas sesentiuna áreas y veintinueve centiárias, cuyo valor es de seis pesos y cincuenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Claudio Cu la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de marzo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado El Carrizal,

situado en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, compuesto de veintiséis caballerías, cuarentiséis manzanas y cuatrocientas varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Lucio A. Morales, á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Morales, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

---

*Aclaración de un acuerdo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de marzo de 1897.

Con el fin de aclarar el acuerdo de diecinueve del corriente, relativo á la supresión de la tesorería específica de las facultades del centro.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los enteros que se hacían en la oficina suprimida se continúen verificando en la Dirección General de Rentas, la que mensualmente dará cuenta con dichas entradas á la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Aprobación de unos estatutos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1897.

Visto el ocurso del presidente de la sociedad de recreo, establecida en esta capital con el nombre de Club Guatemala, relativo á que se aprueben los estatutos de la misma sociedad, emitidos por ella el 10 del mes en curso.

CONSIDERANDO:

Que por la ley fundamental está garantizado el derecho de asociación con las únicas limitaciones que por razón de orden público señala el artículo 25 de la propia ley constitutiva, que no ha sido contraída en los estatutos de que se hace mérito;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la aprobación pedida.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

*Reorganízase la Dirección General de Estadística.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1897.

Habiendo sido refundida, por acuerdo de 18 de febrero próximo pasado, la Sección de Estadística Escolar, en la Dirección General de Estadística, con el objeto de que esta oficina llene las necesidades del adelanto siempre creciente de la República;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el día primero de abril próximo entrante, quede esta última con el personal y dotaciones mensuales siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Director General, don Víctor Sánchez O. | | $350.00 |
| Oficial 1º, don Bartolomé Aguilar | | 150.00 |
| " 2º, " Eduardo Aqueche | | 130.00 |
| " 3º, " Ramón Alvarado | | 110.00 |
| " 4º, " Francisco de León | | 100.00 |
| " 5º, " Leopoldo Pimentel | | 90.00 |
| " 6º, " Tobías Medina | | 80.00 |
| " 7º, " Carlos Larrazábal | | 70.00 |
| " 8º, " Ramón Pérez | | 40.00 |
| Portero, " Salvador López | | 40.00 |
| | Gastos de Escritorio | 40.00 |
| | Suma | $1,225.00 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Contrato para suministrar y colocar unos útiles para el servicio del Ferrocarril de Iztapa; y acuerdo en que se aprueba.*

José M. Amerlinck, Ingeniero Director de los trabajos del Ferrocarril del Norte, con autorización é instrucciones de la Superintendencia General de la empresa, por una parte; y P. W. Chamberlain, Ingeniero Civil, por sí, de otra, han convenido en el contrato siguiente:

I.—Chamberlain se compromete á suministrar y colocar en el Overo para el servicio de las locomotoras del Ferrocarril de Iztapa, un estanque de aguada completo, á saber: un estanque de madera de cinco mil (5,000) galones de capacidad; una bomba á vapor con su caldera y accesorios, tubos, conexiones etc., completa, una casa de madera, con techo de hierro galvanizado para la bomba, con una puerta y tres ventanas; el estanque será montado sobre un fuerte banco de madera, suficientemente alto para llenar los tenders de las locomotoras; será pintado con pintura de aceite, tanto interior como exteriormente, será dotado de un aparato indicador de nivel, de una válbula y tubo de descarga de ferrocarril. Además Chamberlain dotará al referido estanque de una bomba de mano adaptable á molino de viento.

II.—Camberlain se compromete á entregar este trabajo en el término de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

III.—El Ferrocarril del Norte pagará á Chamberlain por toda compensación, la suma de dos

mil quinientos pesos ($2,500,) destinando para dicho pago los productos brutos del Ferrocarril de Iztapa, desde el 1º de abril próximo hasta la cancelación de la referida suma de $2,500.

IV.—El Ferrocarril del Norte suministrará á Chamberlain en el Overo, libre de costo, la madera necesaria para el banco del estanque y dará pasaje para él y sus operarios, y materiales destinados á esta obra, en el Ferrocarril de Iztapa.

V.—Este contrato comenzará á tener efecto después de la aprobación del mismo, por el señor Superintendente General del Ferrocarril del Norte.

En fe de lo cual, firmamos cinco ejemplares de un tenor, en Guatemala, á los veinticinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

El Ingeniero Director,
(f.) J. M. AMERLINCK.

El Contratista,
(f.) P. W. CHAMBERLAIN.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1897.

Visto el contrato celebrado entre el Ingeniero Director de los trabajos del Ferrocarril del Norte y el ingeniero don P. W. Chamberlain, relativo á suministrar y colocar en el Overo, un estanque de agua para las locomotoras del Ferrocarril de Iztapa; una bomba á vapor y accesorios, y una casa de madera, techada con lámina de hierro galvanizado, para la propia bomba; y encontrándolo conforme con las instrucciones dadas;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Concédese una prima.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1897.

Vista la solicitud de doña Dolores R. de León, sobre que se le conceda prima por siembra de trigo en Tecpam, departamento de Chimaltenango; y con presencia del informe favorable de los expertos nombrados para el efecto y del dictamen del Ministerio Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de conformidad con el inciso sexto, artículo tercero, del Decreto Legislativo número 334, la Tesorería Nacional erogue de los gastos extraordinarios de Fomento, por una sola vez, á favor

de la mencionada señora de León, la suma de quinientos pesos, prima que le corresponde por la siembra de cincuenta manzanas de trigo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de unas sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la cantidad de cincuenta pesos, los cuales servirán para la traslación de los útiles y muebles de la que fué Dirección de estadística escolar, á la Dirección General de Estadística.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, la Tesorería Nacional erogue á favor de los señores Furrer, Hastedt y Cª, la suma de trescientos cincuenta pesos, que se invirtió en compra de azadones y piochas para la Penitenciaría Central.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de abril de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional, la suma de cuarentidós pesos y setenticinco centavos, para pagar al administrador del Hipódromo los gastos que ha hecho en el cuidado de cuatro caballos de la Nación, durante el mes de marzo último, según cuenta que se agrega.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de abril de 1897.

Vista la solicitud de don Manuel Cifre, relativa á que se declare abandonada la denuncia

de un lote de terreno baldío denominado Patín, situado en jurisdicción de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, hecha por Juan Mesa; y

Apareciendo que el señor Mesa dejó de promover más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del expresado señor Cifre.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1897.

Vista la solicitud de don David Tercero, relativa á que se declare abandonada la denuncia de treinta caballerías del terreno denominado Hoxlac, situado en jurisdicción de Barillas, departamento de Huehuetenango, hecha por don Sinforoso Rodas; y

Apareciendo que el señor Rodas está conforme con dicha solicitud;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Tercero.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1897.

Vista la solicitud de don Antonio Arana, relativa á que se declare abandonada la denuncia de cinco caballerías de terreno baldío situado en jurisdicción de Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, hecha por don Belisario Godoy; y

Apareciendo: que el señor Godoy ha dejado de promover en el expediente respectivo más del tiempo fijado por la ley para que proceda el abandono;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Arana.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Ambrosio Peláez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Tamahú, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, siete áreas y noventiocho centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Ambrosio Peláez, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de La Gomera, departamento de Escuintla, compuesto de treintidós hectáreas, setentiuna áreas y treintiocho centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Marcos Díaz, á razón de veinticinco centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de La Gomera extienda á favor del señor Díaz el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de unas sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las oficinas de Hacienda de los departamentos que se expresan, paguen el valor de las

medicinas que han sido suministradas á las respectivas guarniciones, como sigue:

| | |
|---|---|
| San Marcos por noviembre, enero y febrero | $555 00 |
| Jalapa por noviembre, enero y febrero | 296 25 |
| Alta Verapaz por enero y febrero | 352 12 |
| Champerico por enero y febrero | 320 00 |
| Suchitepéquez por enero y febrero | 254 81 |
| Escuintla por enero y febrero | 232 75 |
| Jalapa por noviembre, enero y febrero | 236 25 |
| Retalhuleu por enero y febrero | 194 00 |
| Zacapa por enero y febrero | 165 37 |
| Baja Verapaz por enero y febrero | 138 00 |
| Sololá por enero y febrero | 99 50 |
| Santa Rosa por enero y febrero | 90 92 |
| Totonicapam por enero y febrero | 69 50 |
| Amatitlán por enero y febrero | 38 00 |
| Suma | $2,746 22 |

Que se computará de la partida correspondiente del Presupuesto General.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

V. ORANTES.

---

*Contrato acerca de una Compañía de Opera italiana y baile; y acuerdo en que se aprueba.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y Augusto Azzali, por la otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1ª—Augusto Azzali se compromete á dar funciones de ópera italiana y baile, en el Teatro Colón, por espacio de tres meses, á contar desde el 15 de marzo corriente, con la compañía que últimamente trajo de Caracas, la cual se compone de las siguientes partes:

Una primera tiple dramática absoluta.

Una primera tiple ligera absoluta.

Una contralto.

Un primer tenor dramático absoluto.

Un primer tenor ligero absoluto.

Un primer tenor característico.

Un primer barítono absoluto.

Un segundo barítono.

Un primer bajo absoluto.

Otro bajo.

Tres comprimarios.

Una primera bailarina absoluta de rango francés.

Ocho bailarinas de cuadrilla.

Un apuntador.

Un arpista.

Veintiséis coristas de ambos sexos.

Treintiocho profesores de orquesta.

Dos maestros directores y concertadores.

Un director de escena y administrador.

Un maestro de coro.

Un maestro sastre.

2ª—Igualmente queda obligado el empresario á continuar funcionando con la misma compañía de ópera y baile, por dos meses más, en el caso de que buscando el promedio del producto de las funciones resultare que durante los primeros tres meses, le han producido ($1,000) mil pesos, cada una de ellas.

3ª—El empresario dará en los tres meses primeros, tres funciones de beneficio, de las cuales la primera será á favor del mismo Teatro, y las dos restantes, corresponderán á los establecimientos de beneficencia que indique el Ministerio de Fomento, dejando el propio señor Azzali, en beneficio del repetido Teatro, un cinco por ciento sobre el valor de las entradas netas, que tenga durante la temporada.

4ª—Los días designados para las representaciones ordinarias ó de abono, serán martes, jueves y domingos de cada semana, pudiendo hacerlo extraordinariamente los sábados; y, comprometiéndose además á poner en escena cuatro óperas nuevas que serán Mignon, Payasos, Manon y Lludiak, y á cambiar las partes que á juicio del Ministerio de Fomento, deban ser sustituidas.

5ª—Los precios que la empresa podrá cobrar por las localidades, serán los siguientes:

Asiento en palco bajo tres pesos.

Asiento en palco alto dos pesos y cincuenta centavos.

Asiento en luneta dos pesos.

Entrada general al lunetario un peso.

Entrada á galería treintisiete y medio centavos.

6ª—En cambio de las obligaciones que contrae Azzali por el presente contrato, el gobierno lo subvenciona con la suma de cincuenta mil pesos, de los cuales se le enviaron á Caracas dos mil cuatrocientos pesos; y el resto de treintisiete mil seiscientos, se le pagará en los primeros tres meses por sextas partes, ó sea en quincenas vencidas de seis mil doscientos sesentiséis pesos y sesentiséis y dos tercios centavos ($6,266.66 $\frac{2}{3}$).

7ª—También el gobierno se compromete, por su parte, á dar las impresiones de localidades y programas, lo mismo que proporcionar el alumbrado en el Teatro Colón, libre de todo pago.

8ª—Habrá que descontar al Sr. Azzali, proporcionalmente, de los seis pagos á que quincenalmente tiene derecho, el valor de tres mil cuatrocientos cuarenticinco pesos y cuarentiocho centavos, oro americano, ($3,445.48.00) importe de los pasajes de la Compañía Azzali, del puerto de Panamá al de San José de Guatemala.

En fe de lo cual, y para debida constancia de ambas partes contratantes, se firman dos de un tenor en Guatemala á veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventisiete.

MANUEL MORALES T.

AUGUSTO AZZALI.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de abril de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento, y don Augusto

Azzali, relativo á traer á esta capital la compañía de ópera italiana que actualmente funciona en el Teatro Colón; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á los ocho artículos de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Reformas al Reglamento Diplomático y Consular.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1897.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de reformar algunas y ampliar otras de las disposiciones contenidas en los reglamentos de los Cuerpos Diplomático y Consular de la República de Guatemala, emitidos por acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1892, con el fin de mejorar el servicio público en ese importante ramo de la administración y acudir convenientemente á las necesidades que en él se palpan con motivo del creciente desarrollo de los intereses generales de la nación;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las siguientes adiciones y reformas á los citados reglamentos:

REGLAMENTO DEL CUERPO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

---

El artículo 3º se adiciona así:

El Gobierno podrá nombrar agregados militares en las misiones que lo juzgue conveniente. Tales agregados no pertenecerán sino sólo accidentalmente al Cuerpo Diplomático, y se ocuparán exclusivamente en estudios militares y en las atenciones de etiqueta. Trasmitirán sus trabajos al Gobierno por medio de los Jefes de las respectivas Legaciones á quienes estarán sometidos durante todo el tiempo que desempeñen el cargo de agregados.

Al artículo 6º se agrega lo siguiente:

Los primeros Secretarios suplirán las faltas ó ausencias de sus Jefes con el carácter de Encargados de Negocios *ad-interim*, continuando siempre en el ejercicio de las funciones del cargo que desempeñan en propiedad.

La fracción 1ª del artículo 9º se amplia así:

Para los ascensos se tendrá en cuenta los empleos de más elevada categoría que se hayan ocupado interinamente, el celo é inte-

ligencia de que hayan dado pruebas y la entidad de los servicios prestados. En paridad de casos se dará preferencia á la antigüedad.

Al inciso 2º del mismo artículo 9º se agrega lo que sigue:

El Agente Diplomático que dejare pasar dos meses después de haber recibido los gastos de viaje sin ir á tomar posesión de su puesto, se tendrá como dimitente y devolverá las sumas recibidas. Sólo en caso de impedimento grave justificado, podrá prorrogarse ese termino por el Ministro de Relaciones Exteriores.

A las disposiciones varias que contiene el citado artículo 9º se añaden las siguientes:

5ª Es prohibido á los funcionarios diplomáticos hacer publicación alguna sin estar autorizados para ello por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó el Jefe de la Legación.

6ª Los documentos oficiales son propiedad del Estado y por lo tanto no pueden darse á conocer á ninguna persona, sin permiso expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7ª Ningún Agente ni empleado diplomático puede sin permiso previo del Gobierno, aceptar poderes escritos ó verbales de persona ó corporación alguna sobre asuntos de interés privado. Sus gestiones deben concretarse á los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determinan las leyes, reglamentos ó instrucciones especiales que se les comunique por el Gobierno.

8ª Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de toda profesión, comercio ó industria.

9ª Todo miembro de una Legación necesita permiso del Gobierno para adquirir bienes raíces en el país en que aquélla está acreditada.

10. Los Tribunales competentes de la República juzgarán á los Agentes y empleados diplomáticos por los delitos del orden común en que incurrieren.

Dichos Agentes y empleados son también responsables conforme á las leyes por los delitos oficiales que cometieren.

11. Cuando lo excepcional del caso demande una corrección inmediata, los Jefes de misión están facultados para suspender en sus funciones á los empleados diplomáticos ó consulares que tengan bajo su jurisdicción, mientras resuelve lo conveniente el Ministerio de Relaciones Exteriores, á quien en el acto deberá darse cuenta justificada.

12. Los Agentes diplomáticos exigirán de sus subalternos que guarden en todos los actos oficiales ó de la vida social, la mayor exactitud y escrupulosidad, y no les permitirán asistir á ningún lugar en que puedan sufrir detri-

mento el prestigio ó la dignidad propias de su carácter.

13. Para el recibo y la entrega de toda Legación se formará inventario por triplicado, en el cual se enumerarán detalladamente todos los objetos que constituyan el archivo, biblioteca, mobiliario y demás útiles del mismo. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que llevará el sello respectivo é irá firmada por el Agente que entregue y por el que reciba.

Un ejemplar de esos documentos se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, otro se archivará en la Legación y el tercero se dará para su resguardo al Agente diplomático que haga la entrega.

14. No podrá remitirse á su destino ningún documento oficial por conducto de la persona interesada.

15. En los pliegos que contengan correspondencia oficial no podrán incluirse cartas ni papeles privados de ninguna clase.

16. En la correspondencia de las Legaciones con la Secretaría de Relaciones Exteriores, se observarán las reglas siguientes:

*a.)* En cada oficio no debe tratarse sino de un solo negocio.

*b.)* Debe llevarse numeración distinta en la correspondencia ordinaria y en la reservada, debiendo ambas numeraciones ser renovadas cada año

*c.)* En el margen de cada nota debe ponerse una razón lacónica del objeto á que ella se refiere.

*d.)* Cuando se envíe algún documento en idioma extranjero debe acompañarlo una traducción castellana.

*e.)* Al principio de cada mes ha de enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, un índice de las notas que se le hubieren dirigido durante el mes anterior, indicando brevemente lo que cada una de ellas contenía.

*f.)* La correspondencia importante debe enviarse por duplicado y por diversas vías.

17. Los Agentes diplomáticos y en su defecto los Cónsules respectivos, legalizarán las firmas de los documentos que extendidos en el extranjero hayan de surtir efecto en la República; debiendo darse fe de haber sido otorgados por persona legalmente autorizada para ello, con expresión, en su caso, del carácter público de ésta.

---

## Reglamento del Cuerpo Consular de la República de Guatemala.

El Capítulo I que trata de la "creación, clasificación y objeto de los Consulados," se adiciona con los artículos siguientes:

Artículo 1º—Corresponde también al Poder Ejecutivo la remoción de los empleados consulares.

Artículo 2º—Si bien todos los Cónsules de la República en el extranjero dependen directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo establece el artículo 8º del Reglamento, también se hallan subordinados á la Legación guatemalteca acreditada en el país donde residan, para el efecto de suministrarle todos los informes que les exija y cumplir cuantas instrucciones les comunique, ya sea para el mejor desempeño de sus deberes ó con referencia á los asuntos que correspondan á la misma Legación.

Artículo 3º—En consecuencia, los procedimientos de todo funcionario consular, están sujetos á la inspección del Jefe de la Legación respectiva.

Artículo 4º—El Cónsul General ó el simple Cónsul serán subrogados en caso de muerte ó separación absoluta por el Vicecónsul que resida en la misma localidad; y en defecto de éste su jurisdicción quedará comprendida en la del funcionario consular más inmediato que resida en la misma nación, mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra el sucesor para dicho empleo.

Artículo 5º—En caso de ausencia ó impedimento que no duren más de tres meses, sustituirá accidentalmente al Cónsul el Canciller ó Secretario, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En tal evento el Canciller ó Secretario debe ser presentado á las autoridades locales.

Artículo 6º—El Canciller ó Secretario tiene obligación de desempeñar todos los trabajos oficiales que su Jefe le encomiende.

Artículo 7º—Si no se hubiere fijado el plazo dentro del cual debe emprender su viaje, conforme al artículo 15 del Reglamento, se entenderá que dicho plazo es el de un mes, contado desde el día en que se le comunique el nombramiento.

Artículo 8º—El nombramiento de árbitro para el caso de que trata el artículo 25 del mismo Reglamento, podrá hacerse en virtud de documento registrado por el mismo Cónsul, de acuerdo con las leyes guatemaltecas, y su laudo sólo surtirá efectos en Guatemala; pero si hubiere de producirlos en el país de la jurisdicción consular, deberán observarse los tratados entre ambas naciones y las leyes y prácticas locales.

Estas disposiciones no afectan la jurisdicción que competa á los Cónsules por tratados especiales.

Artículo 9º.—Los Cónsules prestarán á los guatemaltecos que se encuentren en su distrito y á los intereses y propiedades de los mismos, la protección que la República debe dispensar á dichas personas y bienes en el extranjero.

Artículo 10.—Les corresponde en tal virtud, ejercer sobre ellos la autoridad que á ese respecto conserva la nación, á pesar de existir aquellas personas é intereses fuera de su territorio.

Artículo 11.—Tanto en la protección que deben dispensar como en la autoridad que les toca ejercer, se acomodarán estrictamente á las disposiciones del Reglamento y de las leyes correspondientes.

Artículo 12.—En virtud de sus deberes de protección, cuidarán de que los guatemaltecos gocen en sus personas y propiedades de los derechos que les competen por tratados, y á falta de éstos, por los principios generales del Derecho de Gentes y por las leyes ó prácticas que rijan respecto á extranjeros en el país en que se encuentren.

Artículo 13.—Si los derechos de sus connacionales fueren violados por actos injustos ó arbitrarios de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo á las representaciones que los interesados hicieren ante las autoridades correspondientes, entre tanto dan cumplimiento á lo que dispone el artículo 21 del Reglamento; debiendo al someter el caso á la Legación de Guatemala ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, enviar copia de toda la correspondencia que se haya cruzado sobre el particular, y una relación detallada de todos sus procedimientos.

Artículo 14.—La intervención de los Cónsules en tales casos debe ser precedida de un examen atento y minucioso del asunto de que se trate, de tal manera que en ninguna ocasión la presten en favor de pretenciones injustas ó inmotivadas.

Artículo 15.—En caso de guerra civil ó internacional, sea ó no parte en esta última la nación en que actúen, observarán la más escrupulosa neutralidad, y vigilarán que también sea rigurosamente observada por los guatemaltecos de su distrito.

Artículo 16.—Los Cónsules deben otorgar su auxilio á los guatemaltecos no sólo en las gestiones que éstos hagan ante las autoridades del lugar, sino también en todos los casos en que se haga necesario por sus conocimientos del país, de su idioma ó de las leyes y prácticas locales, para facilitarles el uso de los derechos que les correspondan.

Artículo 17.—Con respecto á las propiedades de los guatemaltecos ausentes que no tuvieren en el lugar representante legal, los Cónsules deberán asumir su representación para todos los actos encaminados á conservar dichas propiedades y evitarles todo perjuicio. Les incumbe, en consecuencia, la obligación de hacer valer los derechos del ausente

Propiedad de la Biblioteca
Universidad Francisco Marroquín

ante las autoridades correspondientes, y suministrar á éstas todos los datos y antecedentes necesarios para expeditar su acción, cuidando muy especialmente de conformarse en un todo á los tratados y á las leyes del lugar en que residan.

Artículo 18.— Deben prestar su asistencia á los nacionales desvalidos, enfermos ó que sin culpa carezcan de medios para subsistir, proporcionándoles ocupación honesta, procurando que los que la necesiten sean admitidos en los Establecimientos de Beneficencia y excitando en su favor la caridad de los guatemaltecos de su jurisdicción. Para poder concederles socorros por cuenta del Estado, se necesita que preceda orden expresa del Gobierno.

Artículo 19.—Es deber suyo facilitar en cuanto dependa de su intervención y apoyo la reexpatriación de los guatemaltecos indigentes que se hallen bajo su autoridad; y otorgarles moderados auxilios cuando para ello los hubiere provisto el Gobierno de fondos, ó tuvieren especial autorización para hacer dicho gasto

Artículo 20.—Tanto para tener derecho á socorro como á la reexpatriación es indispensable que el peticionario se halle inscrito en el registro del Consulado, después de comprobada su nacionalidad de un modo que no deje lugar á ninguna duda.

Artículo 21.—Cuando al dilucidarse el punto de nacionalidad, se descubra que la persona de quien se trata ha cometido algún delito en Guatemala, los Cónsules deberán participarlo acto continuo á la Secretaría de Relaciones Exteriores y á la Legación correspondiente, con todos los detalles que puedan adquirir sobre el hecho.

Artículo 22.—No son acredores á socorros ni reexpatriación los desertores del ejército de la República, ni los que ya otra vez hayan sido restituidos á ella por cuenta del Erario Nacional.

---

Al Capítulo II sobre "matriculación y actos notariales," se agregan los siguientes artículos:

Artículo 22.—Para los efectos de la inscripción á que se refiere el artículo 30 del Reglamento, se declara que son documentos justificativos de nacionalidad los siguientes:

1º Los certificados de nacimiento ó de matrimonio.

2º Los nombramientos para cargos públicos que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos guatemaltecos.

3º Los certificados de matrícula de otros consulados.

4º En general cualquier documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él, ser natural ó naturalizado en ella el que pretende matricularse.

Artículo 23.—En casos de urgencia y mientras el interesado puede exhibir algún documento de los que expresa el artículo anterior, dentro del término prudencial que al efecto se le fije, podrán los Cónsules inscribirlo provisionalmente con tal que justifique su condición de guatemalteco por medio de dos testigos fidedignos que sean personas matriculadas, á menos que no las hubiere en la localidad, en cuyo caso se eligirá á dos vecinos de reconocida honorabilidad y buena fama.

Artículo 24.—En el caso del artículo anterior, la inscripción provisional quedará sin ningún valor ni efecto si trascurriere el término señalado sin presentarse alguno de los atestados que la ley previene.

Artículo 25.—No pueden ser matriculados y deberán borrarse del registro los individuos de quienes conste que son criminales de Guatemala. Si sólo hubiere sospechas de su criminalidad podrá dárseles certificado provisional de nacionalidad, siempre que exhibieren alguno de los documentos que expresa el artículo 1º, pero deberá exigírseles dentro de un plazo racional la presentación de alguna constancia auténtica que acredite su moralidad, buenas costumbres y que están en el goce de sus derechos de ciudadano, y se pedirán informes acerca de ellos á las autoridades guatemaltecas del lugar de su último domicilio.

Artículo 26.—El certificado de nacionalidad así concedido, se cancelará si el resultado de la información antedicha no fuere bastante á desvanecer las sospechas que existan contra el interesado ó suministrare la comprobación de su delincuencia.

Artículo 27.—A los guatemaltecos exentos de culpa y pena en Guatemala y sobre cuya nacionalidad no existe duda, pueden los Cónsules concederles la protección en casos urgentes aun cuando no estuvieren todavía matriculados; pero deberán inscribirlos inmediatamente.

Artículo 28.—Los funcionarios consulares recibirán y registrarán las declaraciones y protestas que los guatemaltecos hicieren ante ellos para resguardo de intereses y responsabilidades propias ó ajenas; y darán copia de dichos actos á petición de parte.

Artículo 29.—También autorizarán los contratos celebrados ante ellos, darán certificado y legalizarán los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionen, cuando esos actos ó instrumentos hayan de surtir su efecto en Guatemala ó cuando puedan producirlo en la jurisdicción del Cónsul, según las disposiciones vigentes y prácticas y usos locales.

Al Capítulo III relativo á las "atribuciones de los Cónsules en

caso de muerte de guatemaltecos," se agrega el artículo que sigue:

Artículo 30.—Los Cónsules velarán por las personas é intereses de los menores de edad, que por muerte de un guatemalteco quedaren abandonados y sin amparo en su distrito; y si lo permitiesen las leyes locales tendrán las facultades y atribuciones de tutores ó guardadores de los mismos, encargándose de ellos en tal concepto hasta que el tutor testamentario, legítimo ó dativo, según los casos, se presente á accionar por sí mismo ó encargue de sus funciones á otra persona.

---

El Capítulo IV que trata de la "intervención, etc., etc.," se adiciona con estos artículos:

Artículo 31.—Los Administradores de las Aduanas de la República pueden exigir á los Cónsules, por el órgano respectivo, todos los datos y aclaraciones que tiendan al mejor servicio público, en virtud del carácter que los segundos tienen conforme al inciso 2º del artículo 26 del Reglamento.

Artículo 32.— Es prohibido á los Cónsules certificar facturas con unos mismos bultos para distintos puertos; y si algún exportador contraviniere á esta disposición, el Cónsul fijará como lugar de destino de dichos bultos el primero de los puertos que se mencione.

Artículo 33.— No podrán los Cónsules certificar ninguna factura después que haya zarpado del puerto el buque á que se refiere, por más que se alegue ignorancia, omisión ó descuido. Podrán hacerlo solamente en caso fortuito ó de fuerza mayor rigurosamente comprobados.

---

El Capítulo V referente á la "correspondencia consular," queda adicionado así:

Artículo 34.—Los Cónsules conservarán bajo el mayor sigilo la clave telegráfica que se les haya confiado para comunicarse oficialmente; y reproducirán siempre por escrito y textualmente con su respectiva traducción los telegramas que reciban y expidan.

---

Al Capítulo IX sobre la "correspondencia con la Secretaría del ramo," se agrega este artículo:

Artículo 35.—Al fin de cada año redactarán y enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe general del año trascurrido, con todos los datos que puedan ser de interés para el país que representan.

---

Se suprimen los artículos 66 y 69 del Capítulo VI concerniente á "sueldos, viáticos y honorarios," y se sustituyen con los siguientes:

Artículo 66.—A los Cónsules que salgan del territorio de la

República, se les abonará para gastos de viaje é instalación la suma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias del caso.

Artículo 69.—La tarifa á que deben sujetarse los Cónsules para el cobro de derechos, es la que sigue:

TARIFA

Por su intervención en el envio de mercaderías con destino á la República, cobrarán por los cuatro ejemplares de la factura respectiva, lo que corresponda al valor de la misma conforme á la siguiente proporción:

| | |
|---|---|
| De $1 á $100 | $2.50 |
| De más de $100 á $500 | 3.50 |
| De más de $500 á $1,000 | 5.00 |
| De más de $1,000 á $3,000 | 6.00 |
| De más de $3,000 á $6,000 | 6.50 |

Por cada $100 que pase de $6,000 $0.50 adicionales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 6 de abril de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por cuenta de la partida de gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la cantidad de mil ochocientos ochentiocho pesos y cinco centavos (1,888.05,) valor de los trabajos y materiales que se han empleado en la construcción del Teatro Excelsior de esta capital, según los respectivos comprobantes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de la Aduana de Puerto Barrios, y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de ciento setenta y un pesos y treinticinco centavos, para la reparación del vapor nacional Vigilante y examen del mismo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de la Aduana de Puerto Barrios, y de la partida de gastos extraor-

dinarios del ramo, se erogue la suma de ciento noventicuatro pesos y cincuentiocho centavos, invertidos en varios útiles que para el arreglo de las oficinas de aquella Administración fué preciso comprar, con motivo de la traslación de la Aduana de Lívingston á dicho puerto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de La Tinta y Panzós, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de veintinueve caballerías, trece manzanas y seiscientas tres varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Arcadio N. Toledo, á razón de ochenta centavos hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Toledo el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Vista la solicitud de don Manuel Cifuentes, relativa á que se declare abandonada la denuncia de excesos de la finca denominada Las Margaritas, situada en jurisdicción departamental de Chimaltenango, hecha por los señores Víctor Matheu Z. y Miguel Asturias A.; y

Apareciendo que los señores Matheu Z. y Asturias A. no han dejado de promover en el expediente respectivo;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud del señor Cifuentes.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Pioquinto Barillas, relativas á que se le trasmita el dominio de dos lotes de terreno, situados en el distrito municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, veintiséis áreas y quince centiáreas, cuyo valor es el de once pesos y cincuenta centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de denuncia de un lote de terreno situado en jurisdicción de Santa María Cauqué, departamento de Sacatepéquez, hecha por Pedro Soc; y

Apareciendo que la Municipalidad de dicha población se opone á la venta, fundada en que dicho terreno le sirve de astillero;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que no se prosiga la tramitación de la denuncia referida.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Chivencal situado en jurisdicción de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz, perteneciente á don Mariano Rivera Paz; y

Apareciendo que verificada la remedida dió por resultado la superficie de cuarenticuatro hectáreas, sesentiséis áreas y ochentiséis centiáreas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de treintisiete hectáreas, sesentinueve áreas y sesenticuatro centiáreas, que valoraron los expertos á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio del exceso indicado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Rivera Paz el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de La Gomera, departamento de Escuintla, perteneciente á los herederos de don Felipe Carranza; y

Apareciendo que verificada la remedida dió por resultado el exceso de setentitrés manzanas y cuatro mil doscientas setentidós centiáreas, que valoraron los expertos á razón de cincuenta centavos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de La Gomera extienda á favor de los herederos del señor Carranza el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Senahú, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de treinta hectáreas, diecinueve áreas y sesentidós metros cuadrados; y

Apareciendo que está comprobada la calidad baldía del lote referido, y aprobada su medida.

Que el denunciante don Valentín Rivas solicita que se le adjudique conforme á la nueva ley;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar al expresado señor Rivas, á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería el terreno referido.

Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, deduciéndose de él los gastos á que se refiere el artículo 8º de la Ley Agraria, extienda á favor del adjudicatario el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Baltasar Morales O., relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno situado en el distrito municipal de San Juan Chamelco, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto número 171 y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, treinta áreas y cuarentitrés centiáreas, que valoraron los expertos en la suma de ocho pesos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote situado en ejidos de San Cristóbal, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de cuatro hectáreas, ochenticinco áreas y setentiocho centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Pablo Paz Chavarría, á razón de cuatro pesos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la municipalidad de San Cristóbal, extienda á favor del señor Chavarría el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado Popabaj y Comija, situado en jurisdicción de Tamahú, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo que practicada la medida, don José Balsells se opuso á su aprobación alegando derecho de propiedad en parte del referido lote.

Que según el dictamen del Revisor la parte cuestionada se compone de siete manzanas, dos mil novecientas ochentiséis varas cuadradas; y la parte libre de veintiocho manzanas y ocho mil dieciséis varas cuadradas.

Que enajenada en pública subasta la parte no disputada fincó el remate en don Mauricio Tomás, á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, extienda á favor del expresado señor Tomás el título de propiedad correspondiente á la parte rematada; y que respecto á la otra ocurran los interesados al tribunal de justicia que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Raimundo Prera, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno situado en distrito municipal de Tamahú, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto número 270, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de setenta y tres áreas y cuarentinueve centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos hectárea.

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Francisco Morán, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una

hectárea y ochenticinco áreas cuyo valor es de cinco pesos cincuentiséis y un cuárto centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Francisco Morán la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Apareciendo del expediente respectivo que el 1° de julio de 1892, Paganini hermanos se presentaron solicitando la remedida de las fincas "Nuevo Mundo y Colón," situadas en el Xolhuitz, departamento de Quezaltenango, y que habían adquirido en propiedad por denuncia hecha en compañía de don Juan Moglia Paganini.

Que el 10 de octubre de 1894, doña Blandina Ovalle, como tutriz natural de sus menores hijos Víctor, Ofelia y Dominga Moglia Paganini, pidió la remedida de la finca "Colón," explicando posteriormente que el 2 de julio de 1878 el Gobierno tituló á favor de su esposo y de don Jacobo Paganini siete caballerías y ciento cuatro cuerdas cuadradas de terreno en el Xolhuitz, á las que dieron el nombre de "Nuevo Mundo y Colón;" que después los señores Paganini pactaron la división del terreno por partes iguales, operación que debía practicarse por un Ingeniero según consta de la escritura pública presentada, quedando á don Juan la parte Occidental y á don Jacobo la del Este: que como tal división aún no se ha practicado en el campo, debe considerarse la posesión proindivisa y cada uno de los poseedores con derecho al exceso sin exclusión del otro.

Que comisionado el ingeniero don Francisco Velarde para la remedida, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de trece caballerías, veintiuna manzanas y dos mil trescientas nueve varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de cinco caballerías, cincuentinueve manzanas y ocho mil ciento veinticinco varas cuadradas, quedando incluído un baldío marcado en el plano con la letra A; y que contiene treinticinco manzanas y ocho mil quinientas sesenticuatro varas cuadradas; y

Considerando: que no estando aún hecha la división pactada, no puede considerarse á ninguno de los co-propietarios como poseedor exclusivo del exceso para el efecto de la adjudicación total, sino que debe estimarse á cada cual como poseedor de la parte que en la división le tocare;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Que se trace por un Ingeniero Topógrafo la línea pactada, haciéndose constar el exceso que quedare de uno y de otro lado.

2º Que el exceso se valúe por expertos y se adjudique á los propietarios de "Colón y Nuevo Mundo," en la proporción que les hubiere quedado con el trazo de lá línea; y previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda los respectivos títulos de propiedad á favor de los representantes de Maglia Paganini; y

3º Que el baldío se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado Belén, situado en jurisdicción de Morazán, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango; y

Apareciendo que verificada la medida por el Ingeniero don Carlos Vela sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de veintitrés hectáreas, veintiocho áreas y catorce centiáreas, que valoraron los expertos en la suma de ciento cinco pesos que pagó la denunciante;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de doña Petrona Aguilera López el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominada Siguampar, situado en ejidos de

Pastores, departamento de Sacatepéquez, perteneciente á don Tereso Carcus; y

Apareciendo que verificada la remedida dió por resultado la superficie de veintitrés hectáreas, noventa y nueve áaeas y treinticuatro centiáreas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de quince cuerdas y veintisiete varas cuadradas, que valoraron los expertos en la suma de doce pesos y tres centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del exceso indicado la Municipalidad de Pastores extienda á favor del señor Carcus el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Vista la solicitud de don A. García, relativa á que se declare abandonada la denuncia de treinta caballerías de terreno baldío, situadas en jurisdicción de Río hondo, departamento de Zacapa, hecha por don Antonio Micheo; y

Apareciendo que el señor Micheo dejó de promover más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor García.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno, situado en jurisdicción de Lívingston, departamento de Izabal; y

Apareciendo que se ha comprobado la calidad baldía del referido terreno, y que practicada su medida obtuvo la aprobación correspondiente, dando por resultado la superficie de nueve caballerías, sesenticuatro manzanas y dos mil doscientas sesentitrés varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República, en vista del acuerdo de 6 de diciembre de 1895;

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, extienda á favor del señor don Salvador Polanco, el título de propiedad de la superficie expresada.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado Sasarb, situado en jurisdicción de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de cuarenticuatro hectáreas, sesentisiete áreas y veintiséis metros cuadrados; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Matías Xol, á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Xol, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de abril de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca denominada San Antonio, situado en jurisdicción de Pochuta, departamento de Chimaltenango, perteneciente á los señores Viteri Hermanos; y

Apareciendo: que verificada la remedida dió por resultado la superficie de cinco caballerías, cincuentisiete manzanas y ocho mil setecientas cuarenta y seis varas cuadradas de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una caballería y doscientas tres varas cuadradas, que valoraron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los señores Viteri Hermanos el título de propiedad del exceso indicado.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

*Documentos relativos á la admisión de alumnos cursantes hispano-americanos, en los establecimientos docentes de España.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1897.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Señor Ministro:

Con fecha 17 del mes anterior me dirigió nuestro Ministro en España la nota que tengo la honra de trascribir á Ud.

"Excmo. Señor: Como consecuencia de la solicitud hecha á este Gobierno, para que el señor don José Matos y Pacheco, Secretario de esta Legación, pudiera hacer los estudios del doctorado en la Facultad de Derecho, S. M. la Reina, atendiendo á las razones expuestas por el señor Ministro de Fomento, se ha servido sancionar el Real Decreto, que con fecha 12 del mes en curso aparece en la Gaceta Oficial. Al tener el honor de ponerlo en su superior conocimiento, acompañándole un ejemplar de la Gaceta expresada, me complazco en hacer constar que á nuestra República se debe en primer término un acuerdo de tal trascendencia, tomado por el Gobierno español y llamado á ejercer tanta influencia entre las Repúblicas todas Hispano Americanas. Soy de V. E., etc.—J. Carrera."

Adjunto tengo el gusto de remitir á Ud. el ejemplar de la Gaceta á que se refiere el señor Carrera, para que si no tiene inconveniente se sirva dar sus órdenes, á efecto de que sea publicado en el periódico oficial el referido decreto.

Soy de Ud. con el mayor aprecio muy atento S.

JORGE MUÑOZ.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

Señora: Representantes Diplomáticos de varias Repúblicas hispano-americanas han pedido al gobierno de V. M. que sus respectivos ciudadanos sean admitidos como alumnos en nuestras Universidades, Escuelas especiales de Ingenieros de todas clases y demás centros de enseñanza, y al proponer á V. M. la concesión de tan noble solicitud, el Ministro que suscribe se complace en exponer las razones que tiene para aconsejarla.

No es la principal, aunque entre ellas figure, naturalmente, la cortesía internacional, ni la satisfacción con que concedemos á nuestros consanguíneos de América un derecho que, por sólo hablar nuestra lengua, puede decirse que les dió ya la naturaleza, ni tampoco el grande honor que de esto resultaría para la cultura, ciencia y letras españo-

las, no menos que la mayor difusión que ha de asegurarles; sobre todo esto, con ser tan importante, se halla como causa principal de lo que se propone á V. M. la justicia y el propósito de ajustar á ella nuestras leyes.

El influjo de aquélla, cada día más eficaz, va borrando poco á poco la histórica diferencia entre ciudadano y extranjero, atribuyendo á éste todos los derechos civiles territoriales, principalmente aquéllos que, como el de aprender á ilustrarse, no presentan obstáculo alguno á la vida é independencia de los pueblos. Ya que por desgracia la regla jurídica no pasa de ser una aspiración en el derecho de gentes, deber es de todos establecerla en el privado, y más que de nadie de los gobiernos, á cuyo cargo está la vida jurídica de todos los ciudadanos procedentes de la propia ó de extraña nacionalidad.

En tales principios justos y humanitarios debe inspirarse nuestra legislación internacional, encerrada hasta ahora en el criterio de la reciprocidad, estrecho de suyo, anticientífico é incapaz de garantizar la estabilidad del derecho.

Por eso en este proyecto de decreto se da á nuestros hermanos de América más de lo que piden, concediéndoseles los mismos derechos que á los alumnos españoles, sin otra limitación que la establecida en esta materia por el precepto constitucional. De aquí también su carácter universal por referirse á todos los extranjeros; porque no nos mueve á conceder esta gracia interés alguno egoísta, ni siquiera únicamente los nobles estímulos de un parentesco fundado en la identidad de raza, sino más bien los deberes y sentimientos humanos que nos impone la sociedad universal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de marzo de 1897.

Señora:

A. L. R. P. de V. M.

AURELIANO LINARES RIVAS.

---

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Los ciudadanos extranjeros, del propio modo que los nacionales, podrán matricularse, cursar y ser examinados, como alumnos oficiales ó libres, en todos los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio.

Artículo 2º—Podrán asimismo cursar y probar, sin valor académico, cualquier asignatura, obteniendo, si les place, certificado en que conste el resultado del examen.

Artículo 3º— Se les faculta también para verificar grados académicos en las Universidades ó los ejercicios á éstos equivalentes en las Escuelas especiales, en cuya virtud podrán obtener toda clase de títulos, previo el pago del impuesto al efecto establecido para los alumnos españoles.

Tales títulos no habilitarán á los extranjeros para el goce de los derechos que aquéllos conceden, ni por tanto, para desempeñar cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Dado en Palacio, á doce de marzo de mil ochocientos noventisiete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
AURELIANO LINARES RIVAS.

---

*Erogación de dos cantidades*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Aduana de Ocós y de la partida de gastos extraordinarios del ramo se erogue la suma de sesenta pesos, que se destinarán á la compra de un aparador y una mesa para aquella oficina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1897.

El Presidente de la República, tiene á bien disponer: que por la Aduana de Puerto Barrios y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de quinientos veinte pesos y cuarentinueve centavos ($520.49) á que montan los gastos de materiales y reparaciones hechas últimamente al vapor nacional Vigilante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Aprobación de un Reglamento*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien dar su aprobación á los XVII artículos de que se compone el Reglamento interior del Laboratorio de la Casa Na-

cional de Moneda, y las instrucciones relativas á la recepción y entrega de las muestras sometidas á dicho Laboratorio para su análisis; debiendo entenderse que éste auxiliará con sus análisis al Inspector de abastos de la capital, y que para los reconocimientos químico-legales se atendrá á las órdenes é instrucciones que le dé el tribunal competente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Raimundo Moreno, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno situado en jurisdicción de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una caballería, veintitrés manzanas y seis mil ciento sesenticinco varas cuadradas, cuyo valor es de doscientos cincuenta pesos caballería;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Vista la solicitud de don J. Pérez, relativa á que se declare abandonada la denuncia de treinta caballerías de terreno baldío, situadas en jurisdicción de Esquipulas, departamento de Chiquimula, hecha por don Ramón A. Sagastume; y

Apareciendo que el señor Sagastume ha dejado de promover mucho más del tiempo fijado por el artículo 637 sin causa justificable;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Pérez.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Teculután, departamento de Zacapa, compuesto de veinte caballerías, seis manzanas y seiscientas sesentinueve varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Francisco Cadenas, á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio; la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Cadenas el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Chiquixjí y Rubeltén, situado en jurisdicción de Carchá, departamento de la Alta Verapaz, perteneciente á Santos Coc y compañeros; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Marroquín, sus operaciones obtuvieron la aprobación del Revisor General, dando por resultado la superficie de sesenticuatro caballerías, diez y seis manzanas y siete mil doscientas sesentiuna varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una caballería, veintidós manzanas y tres mil setentisiete varas cuadradas, que valoraron los expertos á razón de cincuenta pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del exceso indicado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Coc y compañeros el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Uspantán, departamento del Quiché, compuesto de nueve caballerías, diecisiete manzanas y seis

mil ochocientas cincuentitrés varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don José María Toledo, á razón de treintiséis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda favor del expresado señor Toledo el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, compuesto de de veintiséis caballerías, cincuentidós manzanas y cuatro mil cuatrocientas veinticinco varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Primitivo Cojulún, á razón de once pesos y veinticinco centavos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad á favor del señor Cojulún.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Apareciendo de los expedientes respectivos que el 7 de marzo de 1887, don Baltasar Soberanis denunció para la crianza de ganado dos caballerías de terreno baldío denominado "Rocjabotz y Benzulchún," situado en jurisdicción departamental de la Alta Verapaz.

Que el 2 de marzo de 1888 don Felipe Ponce denunció como baldías cuatro caballerías de terreno; y á tal denuncia se opuso don José María Paz de la Cruz, fundándose en que el terreno estaba comprendido en el que había denunciado con anterioridad, retirando después su protesta por estar convencido de que no se le ocasionaba perjuicio alguno.

Que la denuncia de Paz de la Cruz fué hecha el 19 de octubre

de 1892 y referente á ocho caballerías y se opuso á ella don Baltasar Soberanis, sosteniendo que el terreno denunciado por Paz de la Cruz era el compuesto de dos caballerías que tenía denunciadas para la crianza de ganado desde 1887.

Que no habiendo el señor Soberanis cumplido con las prescripciones del decreto número 223, ni gestionado durante más de dos meses, se declaró á solicitud de parte, abandonada su denuncia, y que continuará á favor del señor Paz de la Cruz.

Que comisionado el Ingeniero Lanza para que practicara la medida correspondiente, es decir, de las dos caballerías denunciadas por Soberanis y seguida la denuncia á favor de Paz de la Cruz, extralimitando su comisión midió seis caballerías, cincuenta y cinco manzanas y siete mi-ochocientas sesenta y una varas cuadradas.

Que el señor Ponce se presentó alegando que en la medida hecha por Lanza se comprendió el terreno de cuatro caballerías á que tenía derecho por denuncia anterior, y que don José María Paz de la Cruz convino en tal aseveración;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se segreguen las cuatro caballerías á que se refiere Ponce, siendo los gastos de medida á costa de las partes, de una manera proporcional y por igual las de la división.

Que los lotes resultantes se enajenen, previo avalúo, en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

---

## MAYO

*Aprobación de unos estatutos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de mayo de 1897.

Vistos los estatutos de la Sociedad de Beneficencia del departamento de San Marcos, presentados el 25 de marzo anterior por varios vecinos de dicho lugar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Concederles su aprobación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

---

*Organízase una Oficina.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de mayo de 1897.

Siendo ya tiempo de organizar con los empleados necesarios la oficina que ha de ocuparse en

los trabajos del próximo Congreso Jurídico Centro-Americano,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Que se organice dicha oficina en la forma siguiente:

Oficial mayor del Congreso, Licdo. don Mariano Zeceña, con la dotación de trescientos pesos mensuales.

Escribientes, don Francisco Fonseca (hijo) y don Antonio Ciudad Real, con ochenta pesos cada uno.

Portero, Alejo González, con cuarenticinco pesos; y

2º Que se asignen cincuenta pesos mensuales para gastos de escritorio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ

---

*Concédese una habilitación.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de mayo de 1897.

Visto el recurso de la señorita Juana Sofía Guevara, de 18 años y de este vecindario, sobre que se le habilite de edad para casarse con don Dionisio Francisco Dávila. Con presencia de lo manifestado por la madre de la peticionaria, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Civil, el Presidente de la República concede la habilitación de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que por la Tesorería Nacional y de la partida de gastos eventuales del ramo, se erogue la suma de cuatrocientos veintinueve pesos y setenticuatro centavos ($429.74,) que importan los gastos extraordinarios habidos en dicha oficina en los meses corridos de octubre á marzo anteriores.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Concurso de tiro por los Departamentos y cuerpos militares de esta Capital.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1897.

En el deseo de continuar estimulando á los buenos tiradores de la República,

El General Presidente

ACUERDA:

Que el 27 de junio próximo se verifique en la capital y en el polígono que se designe, un concurso general de tiro, bajo las condiciones siguientes:

1º—Los departamentos y cuerpos militares de la capital, estarán representados por dos de sus mejores tiradores que se encuentren en servicio.

2º—El arma será el Winchester reglamentario, calibre 44, modelo de 1873.

3º—Los premios del concurso serán cinco con sus correspondientes diplomas y los gastos necesarios, seiscientos pesos, se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo, cuya suma pagará la Tesorería Nacional.

4º—No deberán admitirse en el concurso los individuos que hayan obtenido premios en los certámenes anteriores.

Un reglamento especial expedido por la Secretaría de la Guerra, indicará los demás detalles del concurso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra.

VICENTE ORANTES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1897.

El General Presidente:

ACUERDA:

Que el 27 de junio próximo se verifique un certamen de artillería con cuatro baterías en los polígonos correspondientes del arma, disputándose tres premios para cada batería; y debiendo entenderse que no tomarán parte en dicho certamen los tiradores que hubiesen premios anteriores. La cantidad de seiscientos cuarentiocho pesos que se invertirá al efecto, será pagada por la Tesorería Nacional, y se computará de la partida de gastos generales del ramo. En el certamen de que se trata, se observarán las reglas establecidas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra.

VICENTE ORANTES.

---

*Contrato celebrado respecto de terrenos etc., etc., para el Ferrocarril de Iztapa y acuerdo en que se aprueba.*

Feliciano García, Superintendente General del Ferrocarril del Norte, por una parte; y Viteri Hermanos, por otra, han convenido en el contrato siguiente:

I. Viteri Hermanos ceden gratuitamente á la empresa del

Ferrocarril del Norte, para la línea ferrea de El Overo á Iztapa, una faja de terreno de ciento tres pies ingleses de ancho, que se extiende desde El Overo (empalme con el Ferrocarril Central) hasta la isla de Las Morenas.

II. Ceden también gratuitamente, cuatro manzanas de terreno más, en dos lotes, para la estación de El Overo, en la que se colocará un desvío. Las cuatro manzanas de que se habla son las representadas en el plano que se acompaña y que ha sido firmado y aceptado por ambas partes contratantes.

III. La Empresa colocará una estación de bandera con su correspondiente desvio en el punto de la línea que designen los hermanos Viteri. Esa estación de bandera tendrá un empleado nombrado por Viteri Hermanos, cuyo sueldo correrá á cargo de los mismos señores; pero quien recibirá instrucciones de la Empresa respecto de sus obligaciones.

Los edificios ó galeras que puedan necesitar los hermanos Viteri en la estación de bandera, los construirán ellos por su propia cuenta, teniendo que sujetarse á las indicaciones que se les den por la empresa, respecto del sitio que esos edificios pueden ocupar.

IV. En la estación de El Overo, así como en la de bandera de que se acaba de tratar, será prohibido el expendio de todo licor.

V. La Empresa se compromete á mantener en perfecto estado la cerca de cuatro hilos de alambre espigado que existe á ambos lados de la vía, de El Overo á la Isla de Las Morenas; y á cercar convenientemente de cuatro hilos y en el término de un mes, las cuatro manzanas en El Overo, donde también colocará los guarda-ganados necesarios.

VI. La Empresa colocará en el término de un mes de la fecha seis puertas de reja de madera una frente á otra y que sean de golpe, con un ancho de cuatro varas cada una, en las estacas 85, 370 y 572, así como los guarda-ganados correspondientes.

En otros dos puntes que designen los hermanos Viteri, la Empresa colocará cuatro puertas de la misma clase con sus respectivos guarda-ganados; pero los gastos correrán á cargo de los hermanos Viteri.

Cuando estos últimos lo soliciten podrán trasladar á otros puntos y por su propia cuenta las cuatro puertas de que se trata

VII. El tráfico por las puertas correpondientes á los cinco pasos de nivel, tanto por vías portátiles, carretas, troques, cabalgaduras, etc., queda sujeto á las condiciones siguientes:

*(a)* Las puertas serán de golpe, de modo que se mantengan cerradas cuando no se usen.

*(b)* Las horas de tráfico serán fuera de las designadas por la Empresa para sus trenes ordinarios.

*(c)* La colocación de las vías portátiles á través de la línea de Iztapa, se hará bajo la vigilancia de un ingeniero de la Empresa y según sus indicaciones.

VIII. Los hermanos Viteri permitirán, en todo tiempo, que se siga sacando arena para el lastrado de la vía, de las areneras actuales, cuya área total de dichas dos areneras no pasará de dos manzanas.

IX. Atendiendo la empresa á la buena disposición en que se hallan los hermanos Viteri, tiene á bien concederles cinco pases francos personales, válidos por cinco años, en los trenes de la línea de El Overo á Iztapa.

X. Los derechos y las obligaciones del presente convenio, conciernen no sólo á los hermanos Viteri, sino también á cualesquiera persona á quienes aquéllos pudieran vender los terrenos en que está comprendida la línea de El Overo á Iztapa.

XI. Los gastos de escritura pública y de registro originados por la celebración del presente contrato serán por cuenta de la empresa del Ferrocarril del Norte.

En fe de lo cual y para debido cumplimiento por ambas partes, se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Guatemala, á los cuatro días del mes de mayo de mil ochocientos noventisiete.

(f) VITERI HERMANOS.

El Superintendente General,
(f) F. GARCIA.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Gúatemala, 10 de mayo de 1897.

Visto el contrato celebrado entre el Superintendente del Ferrocarril del Norte y los señores Viteri Hermanos, referente á la cesión que dichos señores hacen á favor de la Empresa, de una porción de terreno que está comprendido entre el puerto de Iztapa y El Obero; y estando de conformidad con las instrucciones dadas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación á los once artículos de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

REYNA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de varias cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la suma de dos mil cuatrocientos veintidós pesos y cincuenta centavos, á favor de la Penitenciaria Central, por va-

lor de ladrillo *tayuyo* que ha suministrado para los trabajos del tercer tramo del muro de contención, pila y mesa en el lado oriente del puente de La Exposición, conforme á la cuenta que se agrega.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de la partida respectiva la Tesorería Nacional, erogue la suma de mil ochentiún pesos y quince centavos, á que asciende la cuenta de cablegramas transmitidos por orden de la Secretaría de Fomento, durante el mes de marzo del corriente año.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Santiago Godoy, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de seis hectáreas, setentisiete áreas y ochentiséis centiáreas, cuyo valor es de un peso la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Godoy, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Jesús Palma, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito munici-

pal de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de tres manzanas y cinco mil ochocientas treinticuatro varas cuadradas, cuyo valor es el de tres pesos, noventa y un tercio de centavos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Palma, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Vicente Noriega, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Tecpam, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de trece hectáreas y cuarenticuatro áreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Vicente Noriega la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Gregorio Morán, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Moyuta, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, cuarenta áreas y cincuentiuna centiáreas, cuyo valor es de tres pesos noventa y medio centavos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Gregorio Morán la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don León de Mezerville, relativas á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno baldío en jurisdicción de Ríohondo, departamento de Zacapa, hecha por don Gabriel Búrbano; y

Apareciendo que el señor Búrbano está conforme, y dejó transcurrir sin promover más del tiempo fijado por la ley, para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del expresado señor de Mezerville.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de la villa de Chimaltenango, departamento del mismo nombre, compuesto de dos hectáreas, cuatro áreas y treintidós centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Dolores Acuta, por la suma de dos pesos y sesentiocho centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Chimaltenango extienda á favor del expresado señor Acuta, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Siguampar situado en ejidos de Pastores, departamento de Sacatepéquez, perteneciente á don Pablo Morales; y

Apareciendo que verificada la remedida dió por resultado la superficie de ocho hectáreas, cuarentiocho áreas y setentitrés centiáreas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de veintiséis cuerdas y ciento quince varas cuadradas, que valoraron los expertos en la suma de quince pesos y sesentidós y medio centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del exceso indicado, la Municipalidad de Pastores extienda á favor del señor Morales el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de Federico Vargas y Rafael López, relativas á que se les trasmita el dominio de un lote de terreno situado en el distrito municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del informe de la municipalidad respectiva que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto número 170 y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de treinta y nueve hectáreas, ocho áreas y cincuentiséis centiáreas, que valoraron á razón de dos pesos por hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno en ejidos de Pochuta, departamento de Chimaltenango, compuesto de ciento ochentinueve hectáreas, diez áreas y setentiuna centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Antonio González Saravia, á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad respectiva extienda á favor del señor González Saravia el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Tratado de Extradición entre Guatemala y España.*

JOSE MARIA REINA BARRIOS

*Presidente Constitucional de la República de Guatemala.*

POR CUANTO,

En siete de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco se celebró en esta ciudad un Tratado de Extradición entre Guatemala y España, por sus Plenipotenciarios suficientemente autorizados, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Presidente Constitucional de la República de Guatemala y don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente doña María Cristina:

Animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia; previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de Extradición de delincuentes, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente Constitucional de la República de Guatemala, al señor licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Y S. M. la Reina Regente de España, en nombre del Rey, su augusto hijo, á don Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro-América;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos ple-

nos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de España, se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que, habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes Contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II.—Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1º Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2º Conato de homicidio.

3º Estupro y violación.

4º Abandono de niños.

5º Incendios.

6º Inundación de campos ó casas y otros estragos.

7º Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos ó de cualquiera propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento ó en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación ó fractura.

8º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos, ó Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

9º Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domiciliio por particulares.

10 Falsificación ó expedición de documentos falsificados, ya sean públicos ó privados.

11 Falsificación ó suplantación de actos, documentos ó telegramas oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de Justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

12 Fabricación de moneda falsa en metálico ó en papel; de títulos ó cupones falsos de la Deuda Pública, de billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, timbres; cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13 La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra de las dos Altas Partes Contratantes, por empleados públicos ó depositarios.

14 El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales patrones.

15 Plagio, ó sea la detención ó secuestro de persona ó personas, para exigirles dinero, ó con cualquier otro fin ilícito.

16 Mutilación, golpeo ó heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla.

17 Daño cometido en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18 El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce años de edad.

19 Bigamia, poligamia.

20 La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave de cualquier nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los individuos que en tiempo de guerra entre dós ó más naciones, hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de barco de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

21 Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22 Bancarrota ó quiebra fraudulenta, fraudes cometidos en las quiebras.

23 Cohecho.

24 Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25 Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición, en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

Artículo III.—No habrá lugar á extradición:

1º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición respecto de la infracción que motive la demanda, ó hubie-

se allí sido perseguido ó declarado inocente ó absuelto, ó se le estuviere juzgando.

2º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motive la demanda.

3º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados, si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

4º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso y ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe ó Soberano de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituyere crimen de homicidio ó envenenamiento.

5º Cuando se trate de criminales que hayan estado sujetos contra su voluntad, al servicio de algún particular, en el momento en que hubieren cometido el delito.

Artículo IV.—Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes Contratantes, á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como guatemaltecos ó españoles los extranjeros naturalizados en Guatemala ó en España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Artículo V.—Ningún extraído podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especialas hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

Artículo VI.—En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando Guatemala reclame á España un delincuente á quien por las leyes guatemaltecas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será con-

mutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner en obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptar para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Artículo VII.—Si fuere extranjero, respecto de ambas Parter Contratantes, el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concedérsela al del país á que aquél pertenezca; y si éste, á su vez, lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiese cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido, con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes Contratantes, lo sea también por otro, ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente. lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo VIII.—La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga, al menos, la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones ó documentos en que se haya fundado el auto de prisión.

2º Señas personales del encausado en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto, y la identificación de su persona.

Artículo IX.— Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las providencias ó posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal evadido en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó autoridad principal de las mismas, por el Go-

bierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el referido Gobernador ó autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Artículo X.—Si un criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el país en que hubiere cometido el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Artículo XI.—En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo condiciones de presentar, lo más pronto posible, el documento cuya existencia se ha supuesto, y á que se refiere el artículo VIII.

Artículo XII.—Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba ó Puerto Rico; de dos meses, si la demanda procede de la Península, y de tres, si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente diplomático al país reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Artículo XIII.—Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, en cada uno de los dos países.

Artículo XIV.—Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos, sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda así mismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XV.—Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado, hasta su entrega en el puerto de embarco, serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Artículo XVI.—El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si el desertor hubiere cometido algún delito de los enumerados en este Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la marina de guerra ó mercante; y los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, podrán reclamar el auxilio de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, se accederá á su entrega, á menos de probarse lo contrario, ó que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide tal extradición.

Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del cónsul ó agente consular que los hubiere reclamado; y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas duaante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nación; transcurrido el cual, serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa

instruida ó cumpla la sentencia que se le imponga.

Artículo XVII.—Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

Artículo XVIII.—La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo XIX.—Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa librará por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas detenidas en el otro país, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los detenidos lo más pronto posible, y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Los gastos que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, así como los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo XX.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país, por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes y los docu-

mentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XXI. — Las Altas Partes Contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra, por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática, la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XXII.—No procederá la entrega de persona alguna, en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo; y no podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo XXIII.—El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes ds su espiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XXIV. — Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma; á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, no fuere posible verificarlo dentro de dicho plazo, en cuyo caso se verificará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo XXV.—El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Guatemala.

Artículo XXVI. — Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de Guatemala, y en la Gaceta Oficial de Madrid, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos; y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley entrando plenamente en vigor un mes después de dicha publicación, lo cual se fijará también en la misma Gaceta en que se publique el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el prefente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en Guatemala, á los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventicinco.

(L. S.) Jorge Muñoz.—(L. S.) Felipe García Ontiveros y Serrano."

PROTOCOLO ADICIONAL.

*al Tratado de Extradición celebrado entre Guatemala y España en 7 de noviembre de* 1895.

Reunidos el día de hoy en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la República de Guatemala y de S. M. el Rey de España, declaran: que estando ambos conformes en que la más perfecta reciprocidad debe ser la base de todo convenio internacional; y habiéndose inspirado en ese principio al redactar el Tratado de Extradición que se firmó en esta capital el 7 de noviembre de 1895, convienen en que se aclaren el sentido y redacción del artículo VI de aquel pacto, en los términos siguientes:

"En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando Guatemala reclame á España ó Espaüa á Guatemala un delincuente á quien por las leyes guatemaltecas ó españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad, dada por la vía diplomática, de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerça de los medios que hayan de adoptar para asegurar la protección debida á la sociedad contra los atentados."

Este Protocolo tendrá la misma fuerza y eficacia que si estuviese inserto en el Tratado, sustituyendo en los términos expuestos el texto del artículo VI del mismo.

En fe de lo cual lo firman por duplicado, en Guatemala, á los veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos noventisiete.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.—(L. S.) FELIPE GARCÍA ONTIVEROS Y SERRANO.

---

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios de Guatemala y España en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de verificar el canje del Tratado de Extradición celebrado entre Guatemela y España, el día 7 de noviembre de 1895, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado por duplicado la presente acta, en Guatemala, á diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventisiete.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.—(L. S.) FELIPE GARCÍA ONTIVEROS Y SERRANO.

POR TANTO,

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Tratado preinserto en su Decreto número 357 de diecinueve de abril del corriente año; en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventisiete.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

---

*Creación de tres plazas de Celadores.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1897.

El Presidente de la República, en atención de lo manifestado por el Director de Telégrafos, sobre la conveniencia y necesidad de establecer tres plazas de celadores de línea en las recientemente construidas,

ACUERDA:

La creación de las tres plazas en referencia para la vigilancia de las líneas comprendidas entre Jocotán y Zacapa; entre Esquipulas y Jocotán; y entre Pasaco y Chiquimulilla, con la dotación mensual de treinta pesos. Estas sumas se erogarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Contrato para efectuar el pago de una cantidad de material Decauville; y acuerdo en que se aprueba.*

Feliciano García, Superintendente General del Ferrocarril del Norte, debidamente autorizado, por una parte; y Carlos Gallusser, en representación del Banco de Guatemala, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1º—El Banco de Guatemala se constituye fiador de la empresa del Ferrocarril del Norte ante la casa "Etablissements Decauville" por las sumas que conforme al contrato celebrado, entre la Superintendencia de la Empresa y la casa indicada, el 10 de diciembre próximo pasado deberán ser pagadas á la misma casa como precio del material que ésta proporcionará á la empresa del Ferrocarril y todos los gastos consiguientes al transporte del mismo hasta San José de Guatemala.

2º—Tan pronto como el presente contrato sea firmado y aprobado por el Gobierno, el Banco se dirigirá por cable á la casa Decauville, proponiéndole la fianza á que este contrato se refiere, con el fin de obtener su aquiescencia.

3º—Una vez obtenido el consentimiento de la casa "Etablissements Decauville" y debidamente comunicado á ambas partes contratantes, la Empresa depositará en el Banco de Guatemala la suma de sesenta mil pesos en bonos del Ferrocarril del Norte.

4º—En caso de que la empresa del Ferrocarril del Norte no haga oportunamente los pagos estipulados en el susodicho contrato de 10 de diciembre de 1896, el Banco se obliga á verificarlos; quedando por este solo hecho autorizado para vender al mejor precio los bonos depositados, dando cuenta de la operación á la Superintendencia del Ferrocarril del Norte para fundar sobre el resultado que arroje la liquidación respectiva.

5º—Si la Empresa hiciere los pagos á que el contrato de 10 de diciembre se refiere, el Banco de Guatemala con presencia de los recibos respectivos devolverá el depósito de que habla el artículo tercero.

6º—En compensación de la garantía que el Banco presta á la Empresa, se abonará al mismo Establecimiento un interés de 10% sobre el valor total del contrato de 10 de diciembre próximo pasado, y dicho abono se hará en efectivo por la Empresa, al recibir la notificación de la casa Decauville de que acepta la garantía del Banco de Guatemala.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares del mismo tenor, en Guatemala á doce de febrero de mil ochocientos noventisiete.

El Superintendente General,
(f.) F. García.

Por el Banco de Guatemala,
(f.) C. Gallusser,
Gerente,

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Superintendente del Ferrocarril del Norte y el Banco de Guatemala, por el cual se constituye el segundo fiador del primero, por las sumas que importa el material que suministrará á la empresa del Ferrocarril del Norte, la casa "Etablissements Decauville," conforme al contrato que celebraron el 10 de diciembre último; y estando de entero acuerdo con las instrucciones que se dieron,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes los seis artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Manuel Morales T.

*Aprobación á un contrato.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1897.

Visto el contrato celebrado entre el Jefe Político de este departamento y los señores don Gregorio Sandoval, en concepto de representante de los vecinos de la prolongación de la 13 Calle Oriente, desde la esquina de la 12 Avenida, y don Giocondo Granay sobre construcción del desagüe central de la propia calle; y estando conforme con las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación á los treinta artículos de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de don Francisco Alpízar y Alpízar, relativa á que se le dé pase en esta República á su título de Agrimensor de la de Costa-Rica,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder á la referida solicitud.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de don Paulino H. García, relativa á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno, denominado San Antonio, situado en jurisdicción de Tamahú, departamento de la Alta Verapaz, hecha por el licenciado don Valentín Fernández; y

Apareciendo que el apoderado del señor Fernández está conforme con dicha solicitud;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor García.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de don José María González, relativa á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Carchá, departamento de la Alta Verapaz, hecha por don Tranquilino Cordero; y

Apareciendo que el señor Cordero dejó de promover durante más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor González.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Compra de una manzana de terreno.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de mayo de 1897.

Debiendo ensancharse el edificio destinado á la Centralización de Fábricas de Santa Lucía Cotzumalguapa y darle las comodidades que reclaman el buen servicio y la higiene de la población;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Comprar con aquel objeto á don Emilio Dorión, por la suma de novecientos pesos, que se tomará de la partida de gastos extraordinarios del ramo, una manzana de terreno de su finca Las Delicias, contigua al mencionado edificio, á cuyo objeto se comisiona al Agente fiscal para que firme en nombre del Gobierno la escritura respectiva.

Los novecientos pesos, valor del terreno en referencia, serán cubiertos por la Administración de Rentas de Escuintla.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Contrato celebrado para ejecutar unas construcciones al norte del local que ocupa la policía de la Exposición; y acuerdo en que se aprueba.*

J. Luis Buerón, en concepto de Presidente del Comité Central de la Exposición Centro-Americana, por una parte; y por la otra, A. C. Heiny, como Director General de la Compañía Anónima de Construcciones, obrando como Gerente de la Compañía, han celebrano el contrato siguiente:

Artículo 1º—La Compañía se compromete á construir en el campo de la Exposición, al norte del edificio de las oficinas de la Dirección de Policía, unas construcciones como las indica el plano adjunto, firmado por ambas partes y por el Director Técnico de la Compañía, y según las combinaciones estipuladas en los párrafos siguientes:

*(a.)* El eje longitudinal del edificio será la prolongación del eje del edificio de la Dirección de Policía.

*(b.)* La construcción será compuesta de una serie de diecinueve tramos de cuatro metros (4 m) de centro en centro, compuestos cada uno de dos postes de tres metros, setenticinco centímetros (3.75 m) á cuatro metros (4 m) de alto afuera del suelo, soportando una tijera del ancho total de la construcción ó sea de ocho metros (8 m.)

*(c.)* Toda la construcción será forrada exteriormente por tablas machihembradas, de California.

*(d.)* Las divisiones interiores separando un cuarto ó taller con otro serán forradas del mismo modo, de la misma madera que las paredes exteriores y de la misma altura.

*(e.)* Las ventanas tendrán como dimensiones, un metro cincuenta centímetros (1.50) de ancho sobre tres metros (3 m) de alto y estarán completa y sólidamente fijadas teniendo para la aereación y ventilación, un metro de la parte alta, hecha con persianas. La cantidad de ventanas con sus persianas se elevará á veinticuatro y serán colocadas en los lugares indicados por el plano.

*(f.)* Las puertas serán de tres tipos:

1º Una puerta interior de tres metros de ancho sobre tres metros de alto y de dos hojas, eso en la parte correspondiente á los bomberos.

2º Dieciséis puertas exteriores que tendrán una altura de tres metros (3 m) con un ancho de dos metros (2 m) y serán hechas de dos hojas cada una, y colocadas en los lugares que indica el plano.

3º Ocho puertas interiores que tendrán una altura de dos metros veinticinco centímetros (2.20) y un ancho de un metro (1 m.) Serán de una sola hoja, y colocadas en los lugares que indica el plano.

4º A todas esas puertas, menos á la de que se trata en el párrafo primero, colocará fuertes visagras y buenas chapas de seguridad para las exteriores.

*(g.)* A construir una pila lavadero de seis metros de largo por ochenta centímetros de alto exteriormente, y cincuenta centímetros de profundidad, hecha de ladrillos y cimentada. Delante todo el largo de la pila se construirá también una acera de cemento de un metro de ancho.

*(h.)* El piso de los cuartos indicados por el plano, como teniendo, será hecho de tablas de pino blanco de una pulgada de espesor. El piso del cuarto del Jefe de los bomberos y del Jefe de la policía secreta será hecho de madera machihembrada, de California.

(*i.*) El lado sur del depósito de las bombas, es decir, de los dos primeros tramos, estará completamente abierto para la mayor facilidad de las maniobras de las bombas.

Artículo 2º—El agua para el lavadero será tomada sobre la toma (la más próxima) de la cañería de Acatán, siendo de cuenta de la Compañía la colocación de la tubería necesaria. Para las aguas sucias, el desagüe de los "Waterclossets" existente ya detrás de los edificios de la Dirección de Policía, deberá recibirlas.

Artículo 3º—El terreno en donde deben hacerse las construcciones arriba descritas, será aplanado por cuenta de la Compañía.

Artículo 4º—La Compañía se compromete no solamente á entregar todas las construcciones completamente acabadas en el término de un mes, á contar del día siguiente del de la firma del contrato; pero también á que en la misma fecha, todos los edificios del Certamen, sirviendo aun como talleres sean completamente desocupados por los operarios de la Compañía, así como de los materiales que se encuentran en en ellos y de pertenencia de la misma Compañía.

Artículo 5º—El valor tatal de todas las construcciones, ascenderá á la suma total de veintidós mil pesos ($22,000.00), que recibirá la Compañía del modo siguiente:

$10,000 (diez mil pesos) al firmarse la contrata.

$6,000 (seis mil pesos) al estar montado el esqueleto de las construcciones.

$6,000 (seis mil pesos) al entregar las construcciones al Comité, el cual deberá ser avisado de la conclusión de las obras por medio de carta certificada.

Artículo 6º—La Compañía aceptará una multa de cuatro mil pesos ($4,000), en caso de no entregar la obra en la fecha indicada en el artículo 4º, salvo caso de fuerza mayor; entendiéndose que esta fecha será prolongada en la misma cantidad de días de atraso que pudiera presentarse en los dos primeros pagos, y si la Compañía por este hecho fuera paralizada en sus trabajos.

En fe de lo cual y para debida constancia de ambas partes contratantes, se firman tres de un tenor en Guatemala á siete de abril de mil ochocientos noventisiete.

J. L. Buerón,
Ingeniero.

M Heiny.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

Visto el contrato celebrado entre el Presidente del Comité Central de la Exposición Centro-Americana y el Gerente de la Compañía Anónima de Construc-

ciones, referente á hacer unas construcciones al norte del local que ocupa la Policía en dicha Exposición; y encontrándolo conforme con las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos de que consta el contrato mencionado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en jurisdicción de Santo Tomás, departamento de Izabal; y

Apareciendo que se ha comprobado la calidad baldía del referido terreno, y practicado su medida obtuvo la aprobación correspondiente, dando por resultado la superficie de cinco caballerías;

POR TANTO,

El Presidente de la República, en vista del acuerdo de 4 de diciembre de 1895,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del General don Pedro Ramos, el título de propiedad de la superficie expresada.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en jurisdicción de Santo Tomás, departamento de Izabal; y

Apareciendo que se ha comprobado la calidad baldía del referido terreno, y practicada su medida obtuvo la aprobación correspondiente, dando por resultado la superficie de cuatro caballerías, setenticuatro manzanas y cinco mil ochocientas quince varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República, en vista del acuerdo de 4 de diciembre de 1895,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del coronel don Elías Estrada, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en jurisdicción de Santo Tomás, departamento de Izabal; y

Apareciendo que se ha comprobado la calidad baldía del referido terreno, y practicada su medida obtuvo la aprobación correspondiente, dando por resultado la superficie de cuatro caballerías, sesenticuatro manzanas y cinco mil setecientas cuarentitrés varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República, en vista del acuerdo de 4 de diciembre de 1895,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del Licenciado don Felícito Leiva el título de propiedad de la superficie expresada.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado El Carmen, situado en jurisdicción de Retalhuleu, departamento del mismo nombre, perteneciente á don Mariano F. Fernández; y

Apareciendo que verificada la remedida dió por resultado la superficie de quince caballerías, una manzana y dos mil cuatrocientas treinticinco varas cuadradas de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una manzana y dos mil cuatrocientas treinticinco varas cuadradas, cuyo precio es de treinticinco pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del exceso indicado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Fernández el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

En virtud de estar deteriorada la herramienta que sirve en la actualidad para refeccionar los caminos públicos del departamento de la Baja Verapaz;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la suma de treinticinco pesos, que importa la compostura de la referida herramienta.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Pago de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se paguen doscientos cincuentitrés pesos y setentinueve centavos, ($253.79), que se adeudan por cablegramas oficiales trasmitidos en los meses de marzo y abril últimos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Se fija el término en que deben extraerse unas mercaderías de la Aduana.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1897.

Considerando que la permanencia en los almacenes de la Aduana de esta capital de los artículos libres por acuerdo de 12 de septiembre de 1896, perjudica y entorpece la descarga de los carros del Ferrocarril Central y dificulta la estiva y pronto despacho de mercaderías que causan derechos fiscales;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Señalar el improrrogable término de cinco días para la extracción de las mercaderías comprendidas en el citado acuerdo, que se encuentren depositadas en los almacenes de la Aduana de esta capital.

Los dueños ó consignatarios que no lo verifiquen en el término indicado, pagarán por derechos de depósito doce centavos diarios por cada bulto, sin distinción de clase y tamaño.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se paguen seiscientos veintiséis pesos y doce centavos, ($626.12),

correspondiendo trescientos pesos á don José González por mes y medio que sirvió como practicante de la comisión médica nombrada para combatir la última epidemia que apareció en noviembre del año próximo pasado en Santa Lucía Cotzumalguapa; y trescientos veintiséis pesos doce centavos, valor de medicinas empleadas para el mismo objeto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional y de la partida de gastos extraordinarios de Fomento, erogue la suma de ciento sesentidós pesos y cuarenta centavos, valor del arrendamiento de un aparato telefónico, instalado en la Casa de Moneda, destinado al exacto servicio del alumbrado eléctrico en el Teatro Colón. Esta suma se adeudaba hasta el 31 de enero del corriente año.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional, la suma de doscientos seis pesos y cincuenta y dos centavos, para pagar á la Agencia Marítima Nacional, el desembarque del monumento á Colón.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Autorización para invertir una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de esta capital para que invierta la suma de dos mil seiscientos veintidós pesos, á que asciende el presupuesto formulado para cambiar por cañería de hierro la que actualmente provee de agua potable al cantón La Independencia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

*Registro de una marca de fábrica.*

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 19 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno se registre en la Dirección General de Estadística la marca de la fábrica de cigarros denominada "La Esmeralda," cuya fábrica es de la pertenencia de don Juan Puigdomenech.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Pago de unas sumas á varias escoltas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1897.

Habiéndose movilizado varias escoltas para custodiar reos y zapadores remitidos á esta capital,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las oficinas de Hacienda de los departamentos que se expresan, paguen los haberes que han devengado dichas escoltas y habilitación hecha á los zapadores como sigue:

| | |
|---|---|
| Zacapa | $238.32 |
| Alta Verapaz | 54.12 |
| Quezaltenango | 272.50 |
| Quiché | 361.00 |
| Huehuetenango | 171.50 |
| Santa Rosa | 76.56 |
| Totonicapam | 100.00 |
| Sololá | 70.50 |
| Baja Verapaz | 13.87 |
| Suchitepéquez | 10.50 |
| Sacatepéquez | 6.00 |
| Jalapa | 112.50 |
| Suma | $1,487.37 |

Que se computará de la partida de gastos generales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
V. ORANTES.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Pantaleón López, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Tecpam, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de ocho hectáreas, sesentidós áreas y noventiséis centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor López la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Victoriano Quintana, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, cincuenta áreas y setenticinco centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Quintana la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Nicolás Urrea, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea y veinticuatro áreas, cuyo valor es de cinco pesos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor N. Urrea la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1897.

Apareciendo del expediente respectivo que Esteban Yool se presentó denunciando un lote de terreno situado en ejidos de Chimaltenango y poseído por Lucio Castillo; que oído Castillo presentó el documento que acredita haber pagado la redención, y manifestó no tener aún título de propidad; que practicada la medida dió por resultado la superficie de dos hectáreas, sesentidós áreas y cuarenta centiáreas; y

Considerando que el terreno estaba ya redimido por Castillo,

El Presidente de la República

ACUDRDA:

Declarar sin lugar la denuncia de Yool, dejando á salvo sus derechos para reclamar los gastos de medida; y que la Municipalidad de Chimaltenango extienda á favor del expresado Castillo el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias instruidas con motivo de la solicitud de don Guillermo Rodríguez, referentes á que se acuerden en su favor algunas concesiones para el establecimiento en esta capital de una fábrica de ladrillos y teja.

Considerando: que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 148, está en las facultades del Ejecutivo otorgar concesiones á toda empresa útil y nueva que se establezca en el país;

El Presidente de la República, con presencia de lo resuelto por el Consejo de Estado y de lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que por cinco años contados desde esta fecha, se conceda al señor Rodríguez, lo que pide en el punto primero de su solicitud, esto es, la exención de derechos de importación por la maquinaria y útiles que para su fábrica introduzca, previa presentación de las facturas respectivas al Ministerio de Fomento y previo el depósito, como lo ha hecho ya, de cinco mil pesos, en valores del Estado, en el Banco de Guatemala. Este depósito le será devuelto tan pronto como demuestre tener montada dicha fábrica.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Pago de una cantidad á la Agencia Marítima.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, pague á la Agencia Marítima Nacional Limitada, la cantidad de cuarenticuatro pesos y cincuentiséis centavos, valor de desembarque de mercaderías pertenecientes á esta Secretaría, según comprobantes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

V. ORANTES.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de cincuentinueve pesos y veinticinco centavos, valor del rancho suministrado á los presos de la Comandancia de Armas en el mes de abril anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

V. ORANTES.

---

## DECRETO NUM. 527

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses públicos y privados que se tomen por el Gobierno las medidas conducentes á evitar una crisis monetaria en la República;

POR TANTO,

Y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º—Relévase á los Bancos legalmente establecidos en el país, de la obligación que tienen de verificar sus pagos en moneda corriente de plata ú oro, facultándolos para hacerlos con sus propios billetes, aunque haya estipulación en contrario; y para que, con los mismos billetes, llenen la falta de numerario que pudiera sentirse.

Artículo 2º—Las concesiones á que se refiere el artículo precedente, se limitan á los pagos ú operaciones que practique los Bancos desde esta fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo el 1º de enero de 1898, restablecer sus pagos en moneda efectiva, como lo han verificado hasta ahora.

Artículo 3º—Los billetes emitidos y que se emitan por los Bancos mencionados, serán de curso forzoso en todos los pagos y transacciones públicas y privadas; y se considerarán lo mismo que si fuera moneda metálica efectiva en los pagos que en ese concepto se hagan en las oficinas nacionales y entre particulares.

Artículo 4º—El Gobierno queda subsidiariamente responsable al pago de los billetes que circulen, procedentes de los Bancos expresados.

Artículo 5º—Queda autorizado cada uno de dichos Establecimientos para emitir billetes pagaderos al portador hasta por una cantidad equivalente al valor de su existencia en moneda de plata ú oro y del 50 por ciento á que ascienda, en esta fecha, el valor de sus documentos en cartera, cuyo vencimiento no pase del 31 de diciembre próximo, previa verificación que haga un delegado del Ministerio de Hacienda, acompañado de dos Directores de los Bancos, sorteados entre sus compañeros.

Artículo 6º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos noventisiete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y encargado del de Instrucción Pública,

MANUEL MORALES T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Leocadio Guansín, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Chiquimula, departamento del mismo nombre; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de sesentisiete áreas y sesentinueve centiáreas, cuyo valor es de un peso y dos centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Guantín la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Leocadio Guansín, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Chiquimula, departamento del mismo nombre; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, diez y seis áreas y noventitrés centiáreas, cuyo valor es de dos pesos y treinticinco centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Guansín la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Leocadio Guansín, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Chiquimula, departamento del mismo nombre; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cincuentidós áreas y sesenticuatro centiáreas, cuyo valor es de un peso y cinco centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Guansín la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Ceferino Revolorio, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, cuarentiséis áreas y veintiocho centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Revolorio la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Ceferino Revolorio, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipaliead respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, ochentisiete áreas y cuarentiséis centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Revolorio la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

R.—6

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

Apareciendo: que don José María García Salas se presentó manifestando que en virtud del Decreto número 330, relativo á la formación de la colonia de Entre Ríos, fué el primero que solicitó un puesto en dicha colonia y se le dió el derecho á dos caballerías de terreno, sin gozar de las demás concesiones que otorgaba el referido decreto: que encontrándose en posesión de las dichas dos caballerías, solitaba que se le adjudicaran en propiedad en atención á sus servicios.

Que según lo informado por el Jefe Político de Zacapa, es cierto lo manifestado por García Salas.

Que está comprobada en la forma de ley la calidad baldía del terreno solicitado, y aprobada por el Revisor General, la medida que practicó el Ingeniero don Salvador Lobos, dando la superficie de una caballería, cuarentiséis manzanas y cuatro mil novecientas setenticinco varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República

Atendiendo á la posesión que tiene el denunciante y á sus circunstancias particulares,

ACUERDA:

1º— Adjudica gratuitamente al señor José María García Salas el lote referido.

2º— Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del agraciado el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Autorízase la inversión de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Quezaltenango para que invierta de sus fondos la suma de dos mil pesos, para contribuir á la conclusión del edificio que se construye para escuelas nacionales en la propia ciudad y por cuenta de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Administración de Rentas de Jutiapa la suma de ciento treinta pesos, por conducción de la herramienta que fué remitida á aquel departamento, y destinada para el servicio de los caminos públicos del mismo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Aprobación de un contrato.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1897.

Visto el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y los Gerentes de los Bancos Internacional, Agrícola-Hipotecario, de Guatemala, de Occidente, Americano y Colombiano, sobre un empréstito de un millón quinientos mil pesos; y estando arreglado á las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos que contiene.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

* * *

*El contrato dice así:*

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, ampliamente facultado por el señor Presidente de la República, por una parte, y los Gerentes de los Bancos Internacional, Agrícola-Hipotecario, de Guatemala, de Occidente, Americano y Colombiano, también con autorización de las respectivas Juntas Directivas, han celebrado el contrato siguiente:

1º—Los Bancos citados dan al Gobierno un millón quinientos mil pesos, que servirán para el pago de cinco meses de sueldos que se adeuda á los empleados de la capital. Dichos establecimientos contribuyen en la proporción siguiente:

| | |
|---|---|
| El Banco Internacional con | $ 300,000 |
| El Banco Agrícola-Hipotecario con | 300,000 |
| El Banco de Guatemala con | 300,000 |
| El Banco de Occidente con | 300,000 |
| El Banco Americano con | 100,000 |
| El Banco Colombiano con | 200,000 |
| Total | $1.500,000 |

2º—Como este Empréstito está destinado al pago de sueldos, la Tesorería Nacional girará contra los Bancos expresados y en la proporción con que ha contribuido cada uno de ellos, por las sumas que dicha Tesorería necesite para los pagos anunciados del día siguiente.

3º—La Tesorería Nacional abonará intereses de uno por ciento mensual sobre la parte de capital que se adeude, desde el 24 del corriente hasta la total amortización, haciendo los pagos al Banco Agrícola-Hipotecario el día último de cada mes, comenzando desde el 30 de junio próximo.

4º—El capital será amortizado por la misma Tesorería Nacional, por mensualidades de cincuenta mil pesos cada una, comenzando desde el 31 de octubre hasta el 31 de diciembre próximos. Las mensualidades aumentarán á cien mil pesos cada una desde el 31 de enero de 1898 hasta la total amortización de este crédito.

5º—El Banco Agrícola-Hipotecario queda encargado de hacer gratuitamente el servicio de este Empréstito, percibiendo de la Tesorería Nacional las cantidades estipuladas en los artículos anteriores y distribuyéndolas al siguiente día de recibirlas, entre los Bancos que expresa este contrato y en la parte que á cada uno corresponde por capital é intereses.

6º—Para el cumplimiento de este contrato el Gobierno destina en primer lugar, la Renta de Licores, excluyendo la parte afecta al segundo Empréstito de bonos de la Exposición, y en segundo lugar la alcabala marítima.

En fe de lo estipulado se firman siete de un tenor, en Guatemala, á veinticinco de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. GONZÁLEZ.

El Director del Banco Colombiano.
RECAREDO DE VILLA.

Por el Banco de Occidente,
Sucursal en Guatemala,
J. V. APARICIO,
Gerente.

Por el Banco Agrícola-Hipotecario,
OCTAVIO VESANSON,
Subgerente.

Por el Banco Americano de Guatemala,
A. MEYER,
Gerente.

Por el Banco Internacional de Guatemala,
C. B. PULLIN,
Gerente interino.

Por el Banco de Guatemala,
C. GALLUSSER,
Gerente.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de don J. Antonio Arana, relativa á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Taxisco, departamento de Santa Rosa, hecha por Juan Revolorio; y

Apareciendo que el señor Revolorio dejó de promover más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Arana.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de don Domingo Conde, relativa á que se declare abandonada la denuncia de treinta caballerías de terreno baldío en jurisdicción Chajul, departamento del Quiché, hecha por don Buenaventura López Cifuentes; y

Apareciendo que el señor López Cifuentes dejó de promover más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Conde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

*Aprobación de un contrato.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado en 20 del que cursa, entre el Jefe Político del departamento y Presidente del Comité de Ornato de esta capital y don Giocondo Granay, sobre construcciones de un desagüe en la 13ª Calle Oriente de esta ciudad; y encontrándolo de absoluta conformidad con las instrucciones al efecto comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á los cuatro artículos de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de don Narciso Marroquín, relativa á que se declare rescindida la venta de un lote de terreno baldío situado en Santa Bárbara, departamento to de Sololá, hecha á favor de los herederos de don Hipólito Ruano; y

Apareciendo que los expresados herederos dejaron trascurrir sin efectuar el pago el plazo fijado por el artículo 14, párrafo 2º del Decreto Legislativo, número 242;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la referida solicitud y que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio á que se refiere el acuerdo de 20 de mayo de 1896, extienda á favor del expresado Marroquín, título de propiedad del lote del terreno referido.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que por la Administración de Rentas de Retalnuleu y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de doscientos veintidós pesos y veinticinco centavos, que se destinaron á la limpieza de desagües y reparación del edificio que ocupa la

Centralización de aguardientes de San Felipe, en aquel departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Pago de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, pague á la Compañía del Ferrocarril Central, la cantidad de seiscientos cincuenta pesos y ochenta y tres centavos, valor de pasajes de empleados y flete de mercaderías pertenecientes á la Secretaría de la Guerra, y correspondientes á los meses de febrero, marzo y abril del corriente año.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
V. ORANTES.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de mayo de 1897.

Vista la solicitud del Licenciado don Mariano Chévez y Romero, como apoderado de don Eduardo Von Anshelm Moeller, sobre que se le hagan algunas concesiones para traer al país jornaleros de las Islas Canarias, para trabajos agrícolas;

El Presidente de la República, con el deseo de que se proporcionen brazos, en número suficiente, á los empresarios de la República en el ramo expresado,

ACUERDA:

1º—Que por el término de cinco años, contados desde esta fecha, se permita al referido señor Anshelm Moeller, la introducción al país de jornaleros canarios, sin estar éstos obligados al pago de impuestos fiscales y municipales por sus respectivas personas, ni á prestar servicios civiles y militares por el tiempo referido;

2º—Que por los mismos cinco años se permita al solicitante la importación, sin pago de derechos fiscales y municipales, de todos los artículos necesarios para alimentación y vestuario de los inmigrantes traídos por su cuenta; debiendo en su oportunidad presentar las facturas originales al Ministerio de Fomento, para que éste juzgue si la introducción solicitada de artículos corresponde al número de trabajadores importados en virtud de esta concesión.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

*Pago de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de mayo de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del presupuesto de la contribución de caminos, pague la Administración de Rentas de Jalapa la suma de ciento veinti trés pesos, cantidad devengada por las personas que se ocuparon en levantar el censo de los obligados al servicio personal de caminos, durante el presente año, en el departamento expresado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1897.

En atención á lo manifestado por el Director de la oficina de las Repúblicas Americanas, establecida en Washington, sobre que se les conceda el pase franco á todas las publicaciones de dicha oficina, tendentes á promover el tráfico y el comercio;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder á lo solicitado por el Director de la oficina de las Repúblicas Americanas en Washington.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1897.

En vista de la cuenta presentada por don Francisco Durini, sobre que se le cubra la suma de tres mil doscientos pesos, por excedente en los trabajos que ha ejecutado en la ampliación de la Plazoleta en el final del Boulevard 30 de Junio, según la contrata que con tal objeto se celebró el 20 de julio del año pasado;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, y de los gastos extraordinarios de Fomento, pague á don Francisco Durini la cantidad de tres mil doscientos pesos, por la ampliación de la Plazoleta indicada, según el comprobante que se agrega.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Concédese una habilitación.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1897.

El Presidente de la República, no estimando justas las causales en que funda su resentemiento la señora Rafaela González, en la

solicitud de su hija Feliciana Guzmán, sobre que se le habilite de edad para que pueda casarse con don Mariano Hernández, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Civil, acuerda conceder la habilitación pedida.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1897.

Habiéndose dispuesto que se agregue una pieza más pará habitación del portero y otras oficinas interiores en el edificio de la nueva Aduana,

El Presidente de la República,

DISPONE:

Que con dicho objeto se erogue por la Tesorería Nacional la suma de un mil novecientos pesos, que se tomará de la partida de gastos extraordinarios del ramo; debienhacerse aquellas construcciones de conformidad con el plano presentado al efecto por el arquitecto don Francisco Durini.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de mayo de 1897.

Apareciendo que comprobada la calidal baldía de un lote de terreno situado en jurisdicción de la Alta Verapaz, denunciado por Juan Narciso y compañeros conforme al Decreto número 396, se dictó el 15 de abril de 1891 un acuerdo que dispone: 1º, que previa la medida y revisión correspondiente se libre título de adjudicación gratuita de dos caballerías á favor de cada uno de los solicitantes que son: Juan B. Narciso, Vicente A., Celso, Mariano, Sotero, Rafael, José y Luis del mismo apellido; Hermenegildo Cruz, José María Asensio, J. Luis Ramírez, Rafael, Justo y Abraham Gómez; y 2º, que ninguno de los favorecidos puede enajenar ni gravar de ningún modo el lote adjudicado sin que antes tenga cultivada la mayor parte de él.

Que practicada la medida por el Ingeniero don Jacinto Mota sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General dando por resultado la superficie de veintisiete caballerías, treinta y seis manzanas y ocho mil seiscientas catorce varas cuadradas, de donde se deduce que el lote correspondiente á cada uno de los interesados debe componerse de una caballería, cincuenticua-

tro manzanas y mil doscientas veintisiete varas cuadradas;

Que los interesados solicitan que se extienda un título á su favor por la superficie total, haciéndose después la lotificación ordenada; y

Considerando que no hay inconveniente en acceder á la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los expresados adjudicatorios el título de propiedad correspondiente al terreno medido, con la restricción establecida en el punto 2° del mencionado acuerdo de 15 de abril de 1891.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Concédese quince días de feriado á los empleados civiles y militares de la Nación.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1897.

Siendo la Exposición Centro-Americana un acontecimiento que merece ser presenciado por todos los habitantes de la República,

El General Presidente

ACUERDA:

1°—Del 1° al 30 de junio próximo, concédese quince días de feriado á cada uno de los empleados civiles y militares de la Nación; debiendo hacer uso de esta concesión las secciones del Centro, Norte y Sur, y luego las de Oriente y Occidente; depositando los funcionarios sus cargos como lo previene la ley y los empleados en el inmediato inferior, á efecto de que las oficinas públicas permanezcan en servicio.

2°—La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, determinará el órden en que gozarán de este feriado los Magistrados que componen aquel Tribunal y las Salas de Apelaciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Creación de una oficina telegráfica.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Santiago Atitlán, referente á establecer en dicho pueblo una oficina telegráfica, ofreciendo la Corporación indicada proporcionar, con tal objeto, local, mozos y postes, y pagar el déficit que resulte mensualmente en el presupuesto respectivo; en ese concepto

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear una oficina telegráfica en Santiago Atitlán, debiendo la Municipalidad dicha, proporcionar el local, mozos y postes para construír la línea y pagar también el déficit que resulte mensualmente contra la oficina, la cual se organiza de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| 1 Telegrafista | $ 60 |
| 1 Celador | 40 |
| 1 Mensajero | 15 |
| Alumbrado | 3 |
| Suma | $118 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Vista la solicitud del Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, sobre que se autorice á la misma para aumentar su capital social, á efecto de doblar la fuerza motriz establecida en Palín, y poder así ampliar sus trabajos; y de conformidad con el parecer del Ministerio público.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á la Empresa Eléctrica de Guatemala aumentar en doscientos mil pesos oro americano su capital social, con el fin indicado; quedando en estos términos reformados su escritura social y estatutos respectivos.

Comuníquese, y estiéndase por el Escribano de Cámara la respectiva certificación.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de la Partida de gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional para pagar á don Froilán Aldana la suma de mil ciento noventisiete pesos, por valor de sesentiséis y media varas de balaustrada, colocadas en el tercer lateral del jardín del puente "La Exposición," á razón de diez y ocho pesos la vara.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Lo de Solares, situado en jurisdicción de Escuintla, poseído proindiviso por don Manuel Palacios y herederos de don Inocente Herrera; y

Apareciendo: que pedida la remedida por el señor Palacios que denunció los excesos, se comisionó para que la practicara al Ingeniero don Manuel Escobar Vega, quien dió cuenta con sus operaciones, y examinadas por el Revisor manifestó que no podían aprobarse mientras el señor don Fernando Amado no retirara su protesta que presentó alegando empalme.

Que oído el señor Amado manifestó haber vendido su propiedad á la sociedad Escobar y Quinteros, quienes por su parte y como cesionarios de don Luciano Herrera, levantaron toda protesta, expresando su conformidad con la medida, que dió por resultado la superficie de tres caballerías cincuentiocho manzanas y cuatro mil quinientas tres varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de cuarenticuatro manzanas, dos mil setecientas sesenticinco varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de quinientos pesos caballería.

Que los demás comuneros cedieron al señor Palacios sus derechos al exceso;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los interesados la certificación que corresponde; y

2º—Que previo pago del precio la propia Escribanía extienda á favor del expresado señor Palacios, el título de propiedad correspondiente á los excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Apareciendo de los expedientes que se tienen á vista que la Municipalidad de San Miguel Chicaj solicitó la medida de sus tierras para concluir, según manifestó, la antigua cuestión que ha sostenido con la familia Enríquez; y nombrados sucesivamente para la práctica de la operación los Ingenieros señores García Granados y Arzú Batres renunciaron, fundados en que en su concepto no asistía razón á los solicitantes; pero insistien-

do éstos en que se llevara á cabo la medida y previa audiencia de don Felipe Enríquez, se comisionó al Ingeniero don Gregorio Sagastume para que la practicara en sustitución del Ingeniero Ortiz.

Que Sagastume dió cuenta con sus operaciones y el Revisor manifiesta respecto de ellas, que el área total medida es de ciento cuarentinueve caballerías, seis manzanas y tres mil ochocientas cuarentidós varas cuadradas; que lo titulado, según medidas de Marure, son ochentiocho caballerías noventicinco y dos tercios cuerdas cuadradas antiguas, ó cuatro mil ciento cincuenticinco hectáreas, ocho áreas, y ochentitrés metros cuadrados, que de consiguiente hay un exceso de cincuentiséis caballerías, cincuentitrés manzanas y ochentisiete varas cuadradas, en el que quedan incluídas treinticinco caballerías, treinticinco manzanas, reclamadas por el señor Enríquez; cinco caballerías, seis manzanas de Chivac y la parte poseída por Salamá que no puede determinarse por no estar medidas las dos líneas: que en vista de los documentos que ha examinado le parece que tienen razón en sus protestas fundadas en empalme los señores Enríquez, los vecinos de Salamá y los señores Paredes, por lo cual aunque las operaciones matemáticas son buenas, habiendo empalmes efectivos no debe aprobarse la medida, sino establecerse el verdadero lindero de Chicaj, que es en su concepto el trazado por Marure desde Piedra Chata á Chicajá y de Dolores á Chumún etc.; en cuanto á Salamá y Paredes y el de la transacción ó sea de Chicajá-Vela á Chicajá Martínez y Ordóñez, de aquí por la zanja corrigiéndola hasta el río Ixcayán y de éste hasta la confluencia de la quebrada del Cafetal, luego la cerca hasta el riachuelo de Cuéllar, en el que se tomaron las varas medidas por Vela (noviembre 24) luego al mojón del convenio á Dolores Ordóñez, y de éste al Dolores Vela y Ortiz, esquinero de Chivac y San Miguel lineal de Ixcayán Enríquez.

Que el Licenciado don Felipe Enríquez, el 9 de octubre de 1893 pidió la remedida de los terrenos comprados por su padre, denominados Rincón de Payaque é Ixcayán, y se comisionó para que la practicara al Ingeniero don Francisco Vela, quien dió cuenta con sus operaciones.

Que el Revisor General manifiesta que debe aprobarse la medida y deslinde practicados por el Ingeniero Vela, por estar de entero acuerdo con los documentos y procedimientos del caso: que la superficie de Rincón de Payaque es de tres caballerías, veintiocho manzanas y tres mil novecientas treintiuna varas cua-

dradas, y como debían ser según los títulos tres caballerías, cuarentitrés cuerdas de medida antigua, ó tres caballerías, diecinueve manzanas y siete mil novecientas cincuenta y trés varas cuadradas actuales, resulta un exceso dentro de los antiguos mojones de cinco hectáreas, cincuentisiete áreas, sesentitrés metros cuadrados, ó siete manzanas, nueve mil setecientas setentinueve varas cuadradas; y para Ixcayán cuarenta caballerías, veintidós manzanas y siete mil novecientas veinticinco varas cuadradas; y como fueron tituladas cuarenta caballerías, doscientas cincuenta y un octavo cuerdas, faltan dos caballerías, veintisiete manzanas y nueve mil quinientas setentiuna varas cuadradas.

Que los de San Miguel Chicaj se oponen á la aprobación de la remedida, alegando derecho de propiedad como sucesores de don José Castro, y además por prescripción; y por parte de los señores Enríquez se invoca la excepción de cosa juzgada, impugnando los de Chicaj la transacción de que se hace mérito en el expediente; y

Considerando: que las cuestiones propuestas sobre propiedad y validez ó nulidad de transacción no corresponde al Poder Ejecutivo su resolución;

POR TANTO,

El Presidente de la República, dejando á salvo el derecho de las partes para deducirlo ante el Tribunal competente,

ACUERDA:

1º—Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los interesados la certificación correspondiente; y

2º—Que respecto al exceso encontrado por el Ingeniero Vela en Rincón de Payaque se valúe conforme á la ley, y previo pago de su valor la misma Escribanía extienda á favor de los señores Enríquez el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Tecuaco, departamento de Santa Rosa, relativa á que se le adjudique gratuitamente los excesos que resultaron al medir los terrenos que posee; y

Apareciendo: que el seis de febrero de 1893 la Municipalidad indicada se presentó manifestando que desgraciamente se había perdido el título de propiedad de los terrenos que posee desde tiempo inmemorial, y solicitaba

su reposición, pidiendo que se los midiera el Ingeniero Montúfar.

Que previas las diligencias que se estimaron oportunas, se comisionó al Ingeniero Orellana para la práctica de la medida; y habiendo dado cuenta con sus operaciones, el Revisor General manifiesta que se hizo la medida de dos polígonos, el primero compuesto de treinticinco caballerías, cincuentinueve manzanas y seiscientas ochentinueve varas cuadradas; y el segundo de sesentinueve caballerías, treinta manzanas y siete mil trescientas ochenta varas cuadrádas, quedando al norte de la línea Ujuste Salitrillo ó Zanja Cobrera; que el área de este polígono tiene un exceso sobre la del ejido legal de treinta caballerías, cuarentinueve manzanas, y cuatro mil doscientas cuatro varas cuadradas: que el señor Acuña protestó contra la medida del primero, alegando derechos de propiedad; y los señores Asturias alegaron en el segundo ciertas pretensiones respecto al mojón del Portezuelo del Coyolito: que estando bien ejecutadas las medidas debían aprobarse en su parte técnica; y

Considerando que habiéndose alegado por el señor Acuña derechos de propiedad respecto al primer polígono, corresponde al Poder Judicial resolver la cuestión.

Que respecto al segundo polígono no es conveniente conceder sus excesos á título gratuito como lo solicita la Municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de la Municipalidad de Tecuaco título de propiedad de su ejido, situado en el segundo polígono de que se ha hecho referencia;

2º—Que previo pago del precio, á razón de cincuenta pesos caballería, conforme al avalúo, extienda á favor de la misma Municipalidad, dejando á salvo todo derecho, el título de propiedad del exceso; y

3º—Que respecto al primer polígono, las partes ocurran al Tribunal de Justicia que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, relativa á que se le adjudique por la suma de dos mil pesos que

depositó en la Administración de Rentas de su departamento el 29 de abril de 1889, ciento cuarentitrés caballerías, diez manzanas y unas varas cuadradas á que ha quedado reducido el exceso de su ejido; y

Apareciendo que de la medida practicada por el Ingeniero Ordóñez resultó el área de doscientas veinte caballerías, cuarentidós manzanas y tres mil quinientas ochentiuna varas cuadradas; que por acuerdo de 3 de junio de 1889, se dispuso, que el Ingeniero don Diego Vásquez, consultando los intereses de aquel municipio, amojonara de una manera formal y definitiva el ejido determinado por la ley, y que el mismo Ingeniero dividiera en lotes de diez caballerías el excedente, debiendo rematarse esos lotes en pública subasta. Que habiendo quedado en suspenso el expediente, el 21 de mayo de 1890 varias aldeas y caseríos se separaron de Colotenango para formar un nuevo municipio con el nombre de San Rafael, á que hubo necesidad de señalar un terreno propio, y se comisionó al Ingeniero Vásquez para que midiera y estableciera formalmente el ejido de ambas poblaciones.

Que las operaciones del señor Vásquez fueron aprobadas por el señor Revisor General, quedando por ejidos para Colotenango la superficie de treintinueve caballerías, una manzana y cinco mil doscientas treintidós varas cuadradas, con los linderos siguientes: al norte, terrenos baldíos desde un mojón Toxigual á Chicullá y Barranca Honda; al sur, terrenos de San Gaspar, mojones Charaquillá, Chantachaj, Tuismaj y Quebradas; al oriente, terrenos ejidales de San Rafael, desde Quebrada Honda á río Sebemal hasta la confluencia con el de San Sebastián, luego al mojón los Muertos y baldíos hasta Quebradas; y al oeste, baldíos desde Toxigual á Chansaquillá, y por ejidos para San Rafael, la superficie de treintiocho caballerías, cuarentisiete manzanas y seis mil cuarentitrés varas cuadradas, con los linderos siguientes: al norte, baldíos Tumaché; al sur, baldío Cruz Quemada; al oriente, terrenos de Luis Aguirre Petzal Chico y Santa Bárbara; y al oeste, Colotenango.

Que al norte del terreno ejidal quedó el de Tuismaché medido y separado y comprende diez caballerías, cuarentiocho manzanas y cuatro mil ochocientas noventiocho varas cuadradas; y al sur quedó también segregado el terreno Cruz Quemada compuesto de doce caballerías, cincuentitrés manzanas y cinco mil novecientas veintiocho varas cuadradas; y

Considerando: que á la Municipalidad solicitante se le reco-

noce el derecho que con arreglo á la ley tiene sobre la extensión del ejido, y que no es conveniente acceder á su solicitud;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de la Municipalidad de Colotenango y San Rafael el título de propiedad del ejido que respectivamente les corresponde, conforme á las áreas que se han indicado.

2º—Que se proceda desde luego, previo avalúo, á la venta en pública subasta de los lotes Tuismasché y Cruz Quemada; y

3º—Que respecto al resto se cumpla con lo prescrito en el punto segundo de la disposición gubernativa fecha dos de junio de mil ochocientos ochentinueve.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Tucurú, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de una hectárea, nueve áreas y treinticinco centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Adolfo Vendrell, por la suma de diez pesos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Tucurú extienda á favor del señor Vendrell el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Chicacao, departamento de Sololá, compuesto de tres caballerías, cuarentitrés manzanas y seis mil setecientas noventa varas cuadradas; y

Apareciendo que está comprobada la calidad baldía del lote referido, y aprobada su medida.

Que los denunciantes don Juan Aparicio é hijos y don Antonio Rivera, solicitan que se les adjudique conforme á la nueva ley;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar á los expresados señores Aparicio é hijos y Rivera, á razón de quinientos cincuenta pesos caballería el lote referido.

Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, deduciéndose de él los gastos á que se refiere el artículo 8º de la Ley Agraria, extienda á favor de los adjudicatarios el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Santos Villagrán, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, cuarentidós áreas y noventinueve centiáreas, cuyo valor es de tres pesos veinticinco centavos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Villagrán la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Apareciendo del expediente respectivo, que don Francisco Girón pidió la medida de su finca San Andrés, y denunció un terreno baldío conocido con el nombre de Las Pelotas, situado, lo mismo que la finca, en jurisdicción de Ipala, departamento de Zacapa;

Que previas las diligencias de ley se comisionó al Ingeniero don Lisandro Sandoval para la práctica de las medidas correspondientes, que fueron aprobadas por el Revisor General, dando el resultado siguiente: la finca San Andrés se compone de cinco caballerías, cincuentitrés manzanas y ciento veinticinco varas

cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una caballería, ocho manzanas y tres mil novecientas treinta varas cuadradas; y el baldío contiene cinco caballerías, treintidós manzanas y setecientas noventicinco varas cuadradas;

Que enajenados el baldío y los excesos en pública subasta, fincó el remate en don Francisco Girón por la suma de doscientos cuarentisiete pesos y sesentiséis centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Girón el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca denominada El Guanacaste, situada en jurisdicción de Coatepeque, departamento de Quezaltenango; y

Apareciendo: que solicitada la remedida por doña Amelia Díaz de Chacón y doña Asunción Díaz de Andrade, y que se dividiera entre todos los propietarios, se comisionó al Ingeniero Francisco Mejicanos para la práctica de la operación solicitada, y habiendo dado cuenta con sus trabajos, fueron aprobados por el Revisor General, dando por resultado el área de treintiuna caballerías, treinta manzanas y mil novecientas cuarentiuna varas cuadradas, no pudiendo determinarse por ahora el exceso por no expresar superficie determinada la escritura y no haberse hecho la remedida general de la antigua hacienda de Chinchilla;

Que don Buenaventura López Cifuentes, el 28 de diciembre de 1893, denunció los excesos de la hacienda El Guanacaste, y habiendo dejado de promover más de dos meses en el expediente, los propietarios solicitan que se declare abandonada la referida denuncia;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar abandonada la denuncia de excesos hecha por don Buenaventura López Cifuentes; y

2º—Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los interesados certificación de la medida de que se ha hecho mérito.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

## JUNIO

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Siendo necesario proveer de ponchos de hule á los individuos de tropa que en la Brigada de Artillería y en el Batallón Permanente hacen el servicio de rancheros;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la suma de trescientos sesentidós pesos y cincuenta centavos, valor de cincuenta ponchos, á razón de $7.25 centavos cada uno; debiendo repartirse por mitad entre ambos cuerpos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

VICENTE ORANTES.

---

*Telegrama Oficial del General Presidente de la República.*

Guatemala, 1º de junio de 1897.

A TODAS LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y LOCALES DE LA REPÚBLICA.

Todos los círculos sociales tienen ya conocimiento de que instalada la Asamblea Nacional Legislativa del presente año, algunos señores Diputados bajo la inspiración y la influencia de personalismos y ambiciones mal disimuladas, dieron lugar á incorrecciones é irregularidades sin precedente alguno en nuestra historia parlamentaria.

Surgió de ahí la lucha entre elementos opuestos ó sea entre Representantes excitados por las pasiones políticas, y Representantes partidarios del orden y del bienestar sociales.

Se pretendió romper los lazos de la buena armonía entre los Poderes de la Nación, y se llegó hasta el punto de dictar leyes anticonstitucionales y por lo mismo inconvenientes y aún contradictoria alguna.

Era natural, por consiguiente, que la mayoría de los Diputados conociendo el terreno cubierto de sombras políticas por donde podía desviarse la Asamblea, se retirara de sus puestos y quedó la minoría que, persistiendo en sus propósitos antipatrióticos y hostiles, luchó inútilmente, durante más de un mes, por volver á reunir la mayoría que se necesitaba para celebrar sesión, y á pesar de sus esfuerzos nunca lo consiguió.

La misma minoría fué reduciéndose, cada vez más, hasta el número de nueve Diputados, que no podían ni reunirse en junta el treinta y uno de mayo último, quedando así disuelta, de hecho,

la Augusta Representación Nacional, por las imprudencias y por la impolítica de unos cuantos señores Representantes.

Circunstancia es esta que ha puesto al Ejecutivo en el caso imprescindible de asumir los Poderes Públicos Nacionales.

No obstante eso, debo hacer constar ante todos mis compatriotas, en cumplimiento de mi deber, que no seré yo quien deje de continuar firme en mis propósitos de mantener el orden, las libertades y las garantías individuales que prescriben nuestras leyes constitucional y reglamentarias; esperando que con el decidido contingente de los buenos ciudadanos, continuaremos promoviendo el progreso moral y material, y realizando, para el porvenir, la verdadera felicidad de la República.

Enemigo como he sido y seré siempre de medidas extremas y violentas, todos los guatemaltecos estarán libres de atropellos y vejaciones, pudiendo continuar entregados, como hasta hoy, á la consecución de su bienestar personal y colectivo, pues no ha sido otra mi ambición que la de cumplir lo mejor posible, los deberes que me imponen mi condición de hijo del pueblo y el alto empleo que me confiriera el voto de las mayorías.

El Ejecutivo queda hoy en el deber estricto de emitir todas las disposiciones que estén de acuerdo con lo que exigen los intereses generales y bien entendidos de la Nación y que no pudo dictar el Poder Legislativo por las causas supradichas, deber que cumplirá mientras tanto que se convoca la Asamblea Nacional que corresponda para volver á depositar en ella el Porvenir de la Patria.

Cuento con la decidida cooperación de todas las autoridas políticas, administrativas y judiciales á quienes el patriotismo impone la obligación imprescindible de velar por la buena armonía entre los gobernados y por el bienestar común.

Para conocimiento de todos publíquese por bando la presente manifestación.

(f) José María Reina Barrios.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Vista la solicitud de don J. Víctor Méndez, relativa á que se declare abandonada la denuncia que don Sinforoso Molina hizo del terreno denominado Ojo de Agua, ubicado en jurisdicción de Barillas del departamento de Huehuetenango; y

Apareciendo que el denunciante señor Molina dejó de promover más del tiempo que fija el artículo 637 del Código Fiscal, sin causa justificable;

POR TANTO,

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Que la expresada denuncia continúe á favor del solicitante señor Méndez.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado "Chaj-Gual" situado en jurisdicción de Cahabón, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de trescientas veintinueve hectáreas, cincuenticinco áreas y treintitrés y media centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Fidel García, á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio indicado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor García, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno denominado San Lorenzo, situado en ejidos de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, perteneciente á don Mariano Hernández; y

Apareciendo que verificada la remedida por el Ingeniero don Leopoldo Orellana, sus operaciones obtuvieron la aprobación correspondiente del Revisor General, dando por resultado el área de sesentitrés manzanas y dos mil cincuenticinco varas cuadradas, de donde se deduce el exceso de doce manzanas y dos mil cincuenta varas cuadradas, que valoraron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Municipalidad de Chiquimulilla, previo el pago del exceso encontrado, extienda á favor del señor Hernández, la escritura de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Ipala, departamento de Chiquimula, compuesto de dos caballerías, treinta y nueve manzanas y tres mil cincuenta y nueve varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Pablo Girón por la suma de noventicuatro pesos y quince centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Girón, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don José María Franco, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de La Gomera, departamento de Escuintla; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de veintitrés hectáreas, treinta áreas y setenta centiáreas, cuyo valor es de cuatro pesos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor José María Franco, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Concédese una autorización.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1897.

Habiéndose declarado de utilidad pública los trabajos de la empresa eléctrica de la Antigua Guatemala, por acuerdo de 22 de enero de 1896,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que sin autorización previa del Ejecutívo, nadie puede consumir el agua del río El Portal, que sirve de fuerza motriz de los trabajos de dicha empresa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de junio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado Delamay, situado en jurisdicción de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, compuesto de cuatro caballerías, dieciocho manzanas y cuatrocientas cuarentiocho varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en los señores Agustín y José López, Gregorio Andrés y Sebastián Bac, Domingo y Cipriano Chen, á razón de treinta y seis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los expresados López, Bac y Chen, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de junio de 1897.

Apareciendo que don Ignacio Figueroa cedió á favor de las señoritas Isabel y Ana de su apellido, los derechos que le corresponden á un lote de terreno baldío compuesto de veintinueve caballerías, veintiuna manzanas y nueve mil ochocientas cuarenta y ocho varas cuadradas, situado en Panzós, jurisdicción de la Alta Verapaz;

Que las señoritas Figueroa, han solicitado que se les adjudique el lote, á razón de treinta y seis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República, accediendo á la solicitud referida,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio por la base indicada, extienda á favor de las expresadas señoritas Figueroa, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de junio de 1897.

Apareciendo que don Mariano Figueroa cedió á favor de las señoritas Isabel y Ana Figueroa los derechos que le correspondían, según acuerdo de 6 de febrero del corriente año, en un lote de terreno baldío, compuesto de cuatrocientas cuarenticuatro hectáreas, noventicuatro áreas y nueve centiáreas, situado en jurisdicción de Ríohondo, departamento de Zacapa;

Que las expresadas señoritas han solicitado que se les adjudique el lote, á razón de treinta y seis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República, accediendo á la solicitud,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio según la base indicada, extienda á favor de Isabel y Ana Figueroa el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1897.

Vista la solicitud del Banco Colombiano, relativa á que por el término de veinte años, que se comenzarán á contar desde el 27 de agosto de 1898 en adelante, se le exonere del uso del papel sellado y timbres y de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, y á sus caudales de los derechos de importación y exportación;

CONSIDERANDO:

Que lo solicitado por aquel establecimiento de crédito no está en contraposición con las leyes vigentes; y que es conveniente á los intereses de la Nación prestar apoyo á esta clase de instituciones,

POR TANTO:

El Presidente de la República, de conformidad con la consulta fiscal;

ACUERDA:

1º—Exceptuar al Banco Colombiano del uso del sello ó timbre que prescriben nuestras leyes; entendiéndose que esta gracia sólo comprende á sus libros y á los documentos que gire ó expida el Establecimiento, pero no los firmados ó expedidos por cualquier otro, sea ó no accionista, aun cuando estén en poder del Banco ó procedan de él por cualquier negociación;

2º—Exonerar al mismo instituto de toda contribución ordinaria ó extraordinaria; y á sus caudales de los derechos de importación y exportación; y

3º—Se otorga las excepciones arriba mencionadas á favor del Banco Colombiano, por el término de veinte años más.

Comuníquese y extiéndase la certificación correspondiente por el Escribano de Cámara.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague doscientos veintiséis pesos y cincuenta centavos por cablegramas oficiales trasmitidos en mayo último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida destinada á gastos extraordinarios del ramo de Fomento, la Tesorería Nacional erogue la suma de trescientos treintitrés pesos, que importa el presupuesto formulado para efectuar urgentes reparaciones en el edificio del Teatro Colón.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Tratado de Unión Centro Americana.*

Los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y el de la República Mayor de Centro América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; el señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica, y los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Deseando que se realice lo más pronto posible la Unión de la América Central, de un modo definitivo, por el inmediato ensanche de sus mutuas relaciones políticas, unificadas desde ahora ante las naciones extranjeras, y teniendo los Estados bases armónicas de legislación, idénticas garantías y principios homogéneos de libertad, orden y progreso: al efecto, después de

haberse exhibido sus plenos poderes, que se encuentran en forma, y de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—Las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, forman desde hoy una sola Nación libre é independiente que se denomina República de Centro-América.

Artículo 2º—Las Repúblicas signatarias que constituyen la nueva unidad política, conservan su entera libertad é independencia, excepto en los puntos que expresa este Tratado y con referencia á los cuales, debe considerárseles como una sola nacionalidad.

Artículo 3º—Conservan su régimen autonómico en cuanto á su administración interna y su unificación tendrá por único objeto el que en sus relaciones internacionales aparezcan como una sola entidad para garantizar su independencia común, derechos y respetabilidad.

Artículo 4º—Con este objeto las Repúblicas, que en lo sucesivo se denominarán Estados, convienen en organizar un Poder Ejecutivo Nacional, cuyo Jefe tendrá el carácter de Presidente de la República de Centro-América.

Artículo 5º—Los Presidentes de las Repúblicas actuales se denominarán Jefes de Estado.

Artículo 6º—La Presidencia de la República de Centro América, será ejercida alternativamente en turno por los respectivos Jefes de Estado, en el orden alfabético de naciones así: Costa-Rica. Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Artículo 7º—El turno será anual y principiará el día quince de septiembre del corriente año, si en esa fecha hubiese recibido este Tratado su aprobación definitiva; y si no la hubiese recibido, en la que oportunamente se fije por la mayoría de los Estados.

Artículo 8º—El Presidente de la República de Centro-América será asistido por un Consejo compuesto de dos Delegados por cada Estado, que tendrán el carácter de Ministros responsables.

Artículo 9º—La falta ó ausencia de algunos de dichos Delegados, siempre que concurriese mayoría absoluta, no obstará á sus deliberaciones y resoluciones.

Artículo 10.—Para autorizar sus actos y ser órgano de comunicación, el Presidente de Centro América designará uno de los miembros del Consejo que asuma la Secretaría de Estado.

Artículo 11.—Los Consejeros serán nombrados por un año, por el Ejecutivo de cada Estado, pudiendo ser reelectos.

Artículo 12.—En todas las resoluciones que afecten la política exterior de Centro-América, el

Presidente deberá proceder con consulta del Consejo y con el voto de la mayoría absoluta de los que asistan. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente de Centro-América, de acuerdo con el Consejo:

*a.)* Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

*b.)* Observar las estipulaciones del presente Tratado y hacer que se observen por los Estados.

*c.)* Procurar por medios pacíficos el mantenimiento del orden público en los Estados.

*d.)* Fijar en caso necesario la forma y recursos con que cada uno de ellos deba contribuir á la defensa del territorio y del honor nacional.

*e.)* Nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules y Agentes Consulares.

*f.)* Recibir á los Ministros y demás enviados de otras naciones y dar el exequátur á las patentes de los Cónsules extranjeros.

*g.)* Cultivar y fomentar las relaciones internacionales.

*h.)* Expedir pasaportes á los Ministros y Enviados de otras Naciones y retirar el exequátur á las patentes de los Cónsules en los casos previstos por la ley.

*i.)* Fijar el presupuesto y forma en que los Estados deban concurrir á los gastos comunes.

*j.)* Mantener la buena armonía entre los Estados.

*k.)* Celebrar y ratificar en su caso los tratados de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, ó convenciones, contratos, estipulaciones que se refieran á los intereses generales de Centro-América: debiéndose someter á la aprobación de la Asamblea del Estado respectivo los que se refieran á intereses peculiares de éste ó que se hayan verificado á su solicitud.

*l.)* Procurar el mayor ensanche posible de las vías de comunicación entre los Estados y del comercio marítimo en sus costas.

*m.)* Procurar la mayor y más pronta unificación de monedas, pesas y medidas, bajo el sistema decimal y la unión fiscal y aduanera, así como la uniformidad en el plan de estudios.

Artículo 14.—El Consejo queda además autorizado para desarrollar en sus trabajos las bases que conduzcan á unificar los intereses de Centro-América, principalmente en el ramo de legislación.

Artículo 15.—La representación diplomática y consular tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro América.

Artículo 16.—Para ejercer la atribución á que se refiere el inciso (e.) del artículo 13, cuidará el Consejo con equidad, de

que de los diversos Estados procedan los Representantes.

Artículo 17.—Es entendido que siempre que un Estado necesite por su cuenta una representación diplomática ó consular, le será designada con el personal que el mismo Estado indique.

Artículo 18.—Es deber principal del Consejo el de mantener la armonía fraternal entre los Estados; y si sus buenos oficios no alcanzaren el objeto deseado, se ocurrirá indefectiblemente al procedimiento de arbitraje.

Artículo 19.—Queda reconocido que en este Tratado no se lleva más mira que la de aproximar la definitiva reorganización de la patria centro-americana, y que en consecuencia, no se tendrá en cuenta otro precedente ni cabrá otra interpretación en sus cláusulas que las que tiendan á ese último fin, por los medios pacíficos y de recíproca conveniencia.

Artículo 20.— La República de Centro-América se tendrá por organizada siempre que concurra más de un Estado á su formación; y la no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas aquí consignadas, no impedirá que el Estado que las rechace, entre á formar parte de la Unión, siempre que á juicio del Consejo Ejecutivo no se afecte esencialmente este Pacto.

Artículo 21.—El originario de cualquiera de los Estados no se tendrá por extranjero en otro; y estará en las condiciones del nacional, si manifiesta su deseo de serlo ante los encargados del Registro Civil.

Artículo 22.—La capacidad civil y política del centro americano, llenado el requisito del artículo anterior, se regirá por la ley del Estado en que resida, respecto de los actos en él verificados.

Artículo 23.—En consecuencia, la opción á que se refiere el artículo 21 les dará el carácter de ciudadanos naturales, con todos sus deberes y garantías; y el domicilio, todos los derechos y cargos de vecindad, sin exclusión alguna.

Artículo 24.—Los documentos expedidos por cualquier funcionario, precediendo su legalización, tendrán fuerza y vigor en cualquier Estado conforme á sus leyes; pero para el ejercicio de títulos profesionales se necesitará además el pase respectivo. Para el ejercicio del notariado se exige también llenar los requisitos especiales de las leyes del Estado.

Artículo 25.—Los Estados de Centro-Amárica harán causa común en las cuestiones internacionales que afecten su soberanía é independencia.

Artículo 26.—El auxilio que, en su caso, se preste en un Estado en servicio de otro, será por cuenta del que lo proporcione.

Artículo 27.—El Presidente de la República de Centro-América, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, determinará el modo y forma de los auxilios para que exista unidad de acción.

Artículo 28.—La disposición del mando superior de las fuerzas, se subordinará á la del Estado en que se encuentren, salvo que el Presidente de la República asumiere su mando directo. El auxilio debe prestarse en el lugar del conflicto.

Artículo 29.—En tales casos, todo lo relativo á la paz se determinará por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 30.—La paz entre los Estados de Centro-América será garantizada por el reconocimiento del principio de no intervención.

Esto no impide el recíproco y espontáneo auxilio que se presten los Estados para el mantenimiento de la paz, cuando á ello sean requeridos.

Artículo 31.—En consecuencia, ningún Jefe de los Estados podrá ingerirse de motu propio, en ninguna forma, en las cuestiones de régimen interno de otro Estado.

Artículo 32.—En cumplimiento del artículo 18, cuando uno de los Estados se crea amenazado ú ofendido por otro, dirigirá un *memorandum* al Consejo Ejecutivo en que se dé cuenta de los detalles del conflicto pendiente y se ofrezcan todas las explicaciones necesarias, manteniéndose las cosas mientras tanto, en *statu quo.*

Artículo 33.—Oída la otra parte, y no siendo eficaz la intervención conciliadora del Consejo Ejecutivo, se prevendrá á las partes, que dentro del plazo que se fije nombren un árbitro. En caso de desacuerdo, la designación la hará el mismo Consejo.

Para las resoluciones que hayan de tomarse en estos casos, el Consejo se tendrá por formado con los miembros que no tuvieren interés directo en la cuestión; y si el Presidente de la República estuviere en el caso de separarse, los miembros hábiles designarán por mayoría la persona que tendrá doble voto para el caso de empate.

El laudo arbitral tendrá fuerza de sentencia definitiva.

Artículo 34.—Ningún Estado autorizará ni consentirá en su territorio actos de hostilidad contra alguno de los otros.

Artículo 35.— La concentración de emigrados políticos se hará sin más trámite que la demanda del Gobierno interesado.

Artículo 36.—El derecho de asilo es inviolable, así en los Estados como en la República, salvo los casos previstos en los pactos de extradición.

Artículo 37.—Las resposabilidades pecuniarias ó de cualquier

otro género que hayan contraído ó que en lo sucesivo contraigan los respectivos Estados, serán pecuniarias del obligado.

Artículo 38.—Para que en las constituciones de los Estados domine el mismo espíritu político que ha de facilitar su unión definitiva, establecen como bases de su derecho público constitucional, las siguientes:

*a.*) La separación de la Iglesia y el Estado y el respeto absoluto á las creencias;

*b.*) La libertad de imprenta sin previa censura. Los delitos y faltas de imprenta quedan sujetos al conocimiento y represión de los Tribunales;

*c.*) La libertad de testar, con la sóla restricción que las leyes especiales fijen para las herencias ó legados á favor de las instituciones de carácter religioso y para los alimentos debidos;

*d.*) La inviolabilidad de la vida humana, para delitos políticos;

*e.*) Absoluta igualdad en la capacidad civil del hombre y de la mujer;

*f.*) El carácter puramente civil de los actos que establezcan ó modifiquen la capacidad civil de las personas, sin que esto impida la celebración de cualquier ceremonia religiosa;

*g.*) La abolición de toda vinculación ó institución de manos muertas, salvo aquellas que tuviesen algún objeto de beneficiencia ó de instrucción pública;

*h.*) La garantía de *habeas corpus.*

*i.*) La inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas y previa indemnización, que en caso de guerra podrá no ser previa;

*j.*) La absoluta independencia entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

*k.*) La inviolabilidad de las personas, salvo el caso de delito ó falta, no pudiendo durar la detención, para inquirir, por más de cinco días;

*l.*) La no retroactividad de las leyes sustantivas, salvo en materia penal cuando favorecen al reo;

*m.*) No se permite ni la confiscación ni el tormento;

*n.*) Se reconoce el derecho de petición individual ó colectivo;

*o.*) Se reconoce el derecho de reunión pacíficamente y sin armas y para fines lícitos;

*p.*) El derecho de defensa es inviolable;

*q.*) Todo ciudadano es libre para fijar su domicilio y para entrar al país ó salir de él, salvo el caso de estar sujeto á responsabilidades;

*r.*) El domicilio es inviolable y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe;

*s.*) En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los

papeles privados de los habitantes de la República, sin orden de Juez competente;

*t.*) La enseñanza es libre, salvo las restricciones que exija la moralidad; pero la que se dé en los establecimientos costeados por el Estado, es laica y gratuita y la primaria gratuita y obligatoria;

*u.*) La igualdad ante la ley.

Artículo 39.—La declaración de estos principios no obsta para que cada Estado consigne en su Constitución los más que juzgue convenientes.

Artículo 40.—Los tratados anteriores celebrados entre los Estados quedarán vigentes, en lo que no se opongan al presente Pacto.

Artículo 41.—El Consejo Ejecutivo, transcurridos cinco años, ó antes si fuere posible, convocará una Asamblea Nacional que dicte la Constitución definitiva de la República de Centro-América. Dicho plazo será prorrogable á juicio del Consejo Ejecutivo. La Asamblea Nacional se compondrá de diez Representantes propietarios por cada Estado y de cinco suplentes.

Artículo 42.—El escudo de armas y pabellón de Centro-América, serán los de la antigua Federación.

El presente Tratado será sometido á la aprobación de las Asambleas ó Constituyentes respectivas, que serán convocadas oportunamente por cada Estado, procurando obtener su ratificación antes del próximo quince de septiembre. Sin embargo, si en esa fecha faltase alguna ó todas las ratificaciones, eso no invalidará lo estipulado.

Este pacto se tendrá por aceptado sin necesidad de canje, desde el día en que todos los Gobiernos de Centro América se hayan comunicado la aprobación de sus respectivos Congresos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado, en número de tres ejemplares, en Guatemala, á quince de junio del año de mil ochocientos noventisiete.

(L. S.) ANTONIO BATRES.—MARIANO CRUZ.—ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.—LEONIDAS PACHECO.—T. G BONILLA.—MANUEL DELGADO.

---

*Telegramas Relativos al Tratado*

CIRCULAR

A Presidente de la Dieta de la República Mayor de Centro-América y Presidente de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua

El Congreso Jurídico Centro-Americano, deseoso de llenar las aspiraciones de todos los buenos patriotas, ha suscrito hoy un tratado de Unión provisional que tiende á ligarnos por modo definitivo en el porvenir. Sea ésta la prenda de paz que ofrecemos á Centro-América, y sea también imperecedera la memoria de

los Gobernantes que, con su ascendrado civismo, facilitan el reaparecimiento de la Patria Común. Honor á los Gobiernos de Centro-América y al General Reina Barrios, que en este acto ordena por decreto la aprobación del Tratado firmado por nosotros.

T. G. Bonilla, Manuel Delgado, Leonidas Pacheco, Antonio Batres, Mariano Cruz, Antonio González Saravia.

CABLEGRAMA OFICIAL

Guatemala, 15 de junio de 1897.

Al Señor Presidente de Costa Rica.
San José.

El Congreso Jurídico Centro-Americano, deseoso de llenar las aspiraciones de todos los buenos patriotas, ha suscrito hoy el Tratado de Unión que tiende á ligarnos, por modo definitivo, en el porvenir. Sea ésta la prenda de paz que ofrecemos á Centro-América, y sea también imperecedera la memoria de los Gobernantes que, con su ascendrado civismo, facilitan el reaparecimiento de la Patria Común. Honor á los Gobiernos de Centro-América y al General Reina Barrios que, en este acto, ordena, por decreto, la aprobación del tratado firmado por nosotros.

Leonidas Pacheco, Antonio Batres, Mariano Cruz, Antonio González Saravia, T. G. Bonilla, Manuel Delgado.

## DECRETO NÚM. 528.

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los señores Plenipotenciarios, Delegados al Congreso Jurídico Centro-Americano, han suscrito de común acuerdo el día de ayer, un Tratado sobre puntos constitucionales y arbitraje, en el cual, teniendo en mira los bien entendidos intereses generales de todas las Repúblicas de Centro-América, y armonizándolos convenientemente con los particulares de cada una de ellas, se consignan, entre otras disposiciones de importancia, las bases que han de regir para unificar desde luego su derecho público constitucional y su representación en el exterior, y preparar de un modo eficaz y práctico su definitiva unión política en días no lejanos;

Que las estipulaciones del Tratado en referencia son justas, racionales y equitativas; se hallan conformes con lo que dispone la Carta Fundamental de la República y los principios del derecho moderno; y tienen un objeto eminentemente simpático y noble, cual es el de aproximar lo más posible la anhelada reorganización de la patria común; y

Que á la realización de ese elevado ideal del patriotismo, por medios pacíficos y de recíproca utilidad, están obligados á coóperar todos los buenos centro-americanos y especialmente aquellos á quienes estos pueblos tienen confiada la dirección de sus destinos y el cuidado de promover todo lo que conduzca á su progreso y prosperidad;

POR TANTO,

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y en uso de las facultades que ejerce, decreta:

Artículo único. — Apruébanse los cuarenta y dos artículos que forman el Tratado de que antes se ha hecho mérito; sin perjuicio de someterlo oportunamente á la Asamblea Nacional Constituyente que se convoque para los efectos legales.

Dado en el Palacio del Ejecutivo á los diez y seis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y encargado del de Instrucción Pública,
MANUEL MORALES T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de junio de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Santa Rosa, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de ciento siete pesos y treinta y siete centavos, valor del flete causado en la conducción de elementos de guerra, remitidos á esta capital.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

---

## DECRETO NÚM. 529

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que aprobado por el Ejecutivo en Decreto de anteayer el Tratado de Unión Centro-Americana firmado en esta ciudad el 15 del mes en curso, procede someterlo á la aprobación de una Asamblea Constituyente, conforme al artículo 42 de dicho Tratado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que ejerzo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETO:

Artículo 1°—Se convoca con el fin indicado, una Asamblea Nacional Constituyente que á la vez haga á la Ley Fundamental de la República, las reformas

necesarias consiguientes, y resuelva todos los asuntos que ella misma acuerde ó que el Ejecutivo someta á su deliberación.

Artículo 2º—La Constituyente se compondrá de setenta y nueve diputados en la proporción que señala la tabla anexa al Reglamento y se instalará en esta capital el 16 de agosto próximo, comenzando las juntas preparatorias siete días antes, esto es el 9 del propio mes.

Artículo 3º—Las elecciones de diputados principiarán el 8 de julio y terminarán el 14 del mismo mes inclusive, conforme al Reglamento que se emite en esta fecha.

Artículo 4º—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y encargado del de Instrucción Pública,
MANUEL MORALES T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debe reglamentarse la forma, requisitos y distribución de Distritos Electorales para las elecciones de diputados á la Asamblea Constituyente que ha sido convocada por Decreto número 529, emitido en esta misma fecha, he tenido á bien decretar y

DECRETO

El siguiente Reglamento:

TÍTULO I.

*Calidades de los Electores.*

Artículo 1º—Son electores: 1º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir ó que tengan renta, oficio, industria ó profesión que les proporcione medios de subsistencia; 2º Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años; 3º Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 2º—Están ixcluidos del derecho electoral: 1º Los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano, por auto de prisión formal ó por tener condena corporal pendiente 2º Los que habiendo sido indultados de pena corporal, aun no hubieren obtenido rehabilitación con

arreglo al párrafo 4º título 3º del Código de Procedimientos en materia criminal; 3º Por enajenación mental ó interdicción judicial.

TÍTULO II.

*Calidad de Elegibilidad.*

Artículo 3º—Para ser electo Diputado se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiún años.

Artículo 4º—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el Departamento ó Distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de Rentas públicas y Ministros de los cultos.

TÍTULO III.

*De las Elecciones.*

Artículo 5º—El día 4 de julio próximo venidero cada Municipalidad hará publicar por bando que el 8 del mismo julio, en la cabecera del Distrito, se instalará una junta ante la cual deben ir á votar los ciudadanos, entregando cada cual su certificación de inscripción como tales en el Registro Civil, sin cuyo requisito no podrán votar. Esta certificación deberá ser reciente, esto es, de tres meses á lo sumo de expedida cuando se use.

Artículo 6º—La junta de que se ha hecho mérito se compondrá de tres vecinos de reconocida honorabilidad, designados por el Alcalde 1º ó el 2º de la cabecera del Distrito ó el Juez Municipal de la misma, en su caso, quienes, uno en defecto de otro, presidirán la Junta, haciendo de Secretario el de la Municipalidad respectiva ó el del Juez Municipal que presida.

Si por el considerable número de ciudadanos que concurran, no fuere posible que la Junta reciba todas las votaciones, se autoriza á los Jefes Políticos para que establezcan una ó dos juntas sucursales presididas por los Alcaldes 2º y 3º ó por el Regidor más antiguo y con un Secretario específico. Estas juntas, al cerrarse cada día la votación, se reunirán con la central para los efectos que dispone el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 7º—Instalada la Junta, los electores se acercarán, de uno en uno, á la mesa electoral á dar su voto, lo que harán de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona ó personas por quienes votaren, y autorizando con su firma su voto Si el sufragante no supie-

re ó no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará á su ruego la persona que él designe.

Los votos se consignarán en un libro, que conservará la Junta, dividido en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá el nombre de los electos y en la de la derecha la firma de los electores; cuidando el Secretario de separar el voto y la firma de cada sufragante, con una línea horizontal para que no se confundan con el voto y la firma subsiguiente. (Modelo número 1.)

Los nombres de los electores así como los de los electos, se escribirán, con todas sus letras, en el lugar respectivo. Las certificaciones de la inscripción en el Registro Civil, que se presenten al dar el voto, se archivarán por su orden en legajos numerados para que, si fuere necesario, sirvan á la junta de comprobantes.

Artículo 8º—Si al Distrito correspondiere más de un Diputado, cada elector sufragará por tantas personas cuantas hayan de elegirse, practicándose lo mismo que dispone el artículo anterior respecto del asiento de los nombres, de los electos y de la firma del elector.

Artículo 9º—En consecuencia, todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningún motivo podrá dispensar esta comparencia individual.

Artículo 10.—Las elecciones comenzarán desde el día 8 de julio designado; estarán abiertas hasta el 14 del mismo julio, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; y desde las cuatro hasta las seis de la tarde de cada día.

Artículo 11.—Corresponde al Presidente de la Junta la policía de las elecciones y no se ocupará de otro negocio público, mientras que duren éstas. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y cierra la votación, y no dejarán de estar en sus asientos, entre tanto, al menos cuatro individuos de la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la elección, ni tratar allí ningún asunto público durante este acto; y en caso de desorden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá, si no es requerida por el Presidente de la Junta y con acuerdo precisamente de ésta.

Artículo 12.—Acto continuo de cerrarse la votación de cada día de los que dure la elección, el Regidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el más joven de los vecinos individuos de la junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos durante el día, leyendo en alta voz los escritos en el libro: la junta extenderá y firmará en acta el resultado del escrutinio á continuación del

último voto recibido en aquel día; y se publicarán por una lista, que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufragios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los días en que estuviere abierta la elección, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los días anteriores.

Artículo 13.—Dadas las seis de la tarde del día 14 de julio, designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, la elección queda concluída y serán tenidos por Diputado ó Diputados electos en el Distrito, el que ó los que hayan reunido la mayoría de sufragios.

Artículo 14.—Acto continuo la junta, al pie de la última votación, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del Distrito, y el de los individuos que la componen, relacionando en seguida cómo se ha verificado la elección y el número de sufragantes que concurrieron á ella. Hecha la relación de votos, se irán distribuyendo entre todos los individuos que los obtuvieron, comenzando por los que alcanzaron más, haciendo constar que quedan proclamados por Diputados, el que ó los que reunieren la mayoría, según sean uno ó más los asignados al Distrito. Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta, y cerrado el libro de esta manera, se depesitará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del Distrito, debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario, que se conserve sin alteración. (Modelo número 2.) De la indicada acta se sacarán dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Ministerio de Gobernación y Justicia, y otra para que sirva de credencial al electo. Si fueren varios, á cada uno se le remitirá la que le corresponde, firmada por el Presidente, escrutadores y el Secretario, supliéndose por otro individuo de la junta las firmas de los que no supieren escribir.

Artículo 15.—Las citadas juntas de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección, remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la copia del acta.

## TÍTULO IV.

### *Artículos Penales.*

Artículo 16.—Todos los funcionarios, empleados públicos de orden administrativo general, de departamental ó municipal, que impidieren la ejecución de esta ley y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, quedan

sujetos á las disposiciones del párrafo 1º, título 2º, libro 2º del Código Penal; y los que omitieren en la parte que les toca la expedición ó cumplimiento de alguna disposición que se dirija á ejecutarla, ó la función ó funciones que este Reglamento les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposición, y además de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, pena que se limitará en sus dos extremos de diez á cincuenta pesos, respecto de los funcionarios del orden municipal.

Artículo 17.—Los individuos de las juntas creadas por la ley, que sin excusa legítimamente calificada por los demás de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los días y horas designados ó incurrieren en omisión respecto á los otros deberes que detalla este Reglamento, sufrirán una multa que no baje de diez ni excede de cincuenta pesos, pena que se limitará en sus dos extremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por razón del cargo que desempeña. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde presidente de la junta, la imposición de las multas, que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Artículo 18.—Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza, escribe en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público, y además castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elegidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en estas maniobras.

## TÍTULO V.

### *Disposiciones Generales.*

Artículo 19.—Las dudas que pudieran ocurrir cuando se practiquen las elecciones, sobre la inteligencia y aplicación de este Reglamento, serán decididas por las Corporaciones que presidan los actos respectivos; mas la resolución respecto á la validez ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombramiento de las calidades requeridas, por infracción sustancial de este Reglamento ú otros vicios de la elección, sólo corresponde á la Asamblea.

Artículo 20.—Cuando un mismo individuo sea electo por diferentes Distritos, á él corresponde designar aquel cuyos poderes admite, procediéndose respecto del

que quedó sin representación conforme resuelva la Asamblea.

Artículo 21.—Cuando hubiere empate en alguna de las elecciones por reunir dos ó más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Artículo 22.—Los Diputados deberán estar reunidos en esta capital el día 9 de agosto próximo, á las cinco de la tarde, para dar principio á las juntas preparatorias, sin necesidad de previa citación. Luego que se reunan quince Representantes se ocuparán de preferencia en el examen de sus credenciales; y hallándolas auténticas, se declararán instalados en Junta preparatoria, y cuando hubiere un número de nuevos vocales, mayor que el de los quince primeros, calificarán formalmente las de los otros, reservando á la Asamblea la calificación de las que ofrezcan dudas.

Artículo 23.—Los primeros Diputados que concurran al lugar de las sesiones para instalar la Asamblea, para lo cual está designado el día 16 de agosto, en cualquier número que se hayan reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes del modo y bajo la forma que por una mayoría absoluta de votos dispongan, y el Gobierno prestará eficaz apoyo en la ejecución de sus providencias.

Artículo 24.—En los pueblos de la tabla electoral que forman los Distritos y que corre anexa á este Decreto, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprehensión municipal, y si se hubiere omitido alguno de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde, con los lugares de su jurisdicción, al Distrito electoral más inmediato. La primera población de las asignadas á cada Distrito en la tabla electoral, es la cabecera del Distrito respectivo.

Artículo 25.—A efecto de facilitar la ejecución de este Decreto, hará el Gobierno las explicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala; á 18 de junio de 1897.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

MODELOS

1º

DEL LIBRO DE ELECCIONES CITADO EN EL ARTÍCULO 7º

| | |
|---|---|
| Voto por N. N. (nombre de los electos) | Manuel Estrada (firma del elector) |
| | A ruego de Manuel Estrada que no sabe firmar. |
| Voto por N. N. | Manuel Centeno. |

2º

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ARTÍCULO 14.

En la ciudad (Villa ó pueblo) de.....á.....del mes de .....de 1897 N. Alcalde 1º (ó 2º ó Juez Municipal que haga sus veces) N. N. y N. vecinos y N. Secretario que formamos la Junta electoral del Distrito de.....en conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria de elecciones, emitida en 18 de junio anterior, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de siete días que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de.... de los cuales han obtenido: N.... N....N....cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia N. y N. han reunido la mayoría de sufragios.

En fe de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 14 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta.)

TABLA

De los distritos electorales en que se divide la República para la elección de diputados á la Asamblea Constituyente convocada por decreto de 18 de junio de 1897, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos, y con advertencia de que la primera población de las asignadas es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

**Primer Distrito.—8 Diputados.**

GUATEMALA.

Guatemala, Candelaria, San Antonio las Flores, Guarda Viejo, etc., Concepción las Lomas, Ciudad Vieja, Canalitos, San Pedro las Huertas, San Antonio la Paz, Villa de Guadalupe, San José Nacahuil, Las Vacas, San Pedro Yampuc, Santa Rosita, Palencia, Pinula, Santo Domingo los Ocotes, Chinautla, San José del Golfo.

**Segundo Distrito.—1 Diputado.**

SAN JUAN SACATEPÉQUEZ.

San Juan Sacatepéquez, Santo Domingo Xenacoj, San Pedro Sacatepéquez, Mixco, San Raymundo.

**Tercer Distrito.—2 Diputados.**

ANTIGUA GUATEMALA.

Antigua Guatemala, San Bartolomé, Santo Tomás Milpas Altas, Santiago Sacatepéquez, San Mateo, Santa Lucía, Jocotenango, Santa María Cauqué, San Felipe, Dueñas, San Pedro las Huertas, Santiago Zamora, San Juan del Obispo, San Lorenzo el Tejar, Santa María de Jesús, San Lorenzo el Cubo, Ciudad Vieja, Santa Catarina, Alotenango, San Antonio Aguas Calientes, San Lucas, Magdalena.

**Cuarto Distrito.—1 Diputado.**

CHIMALTENANGO.

Chimaltenango, Parramos, Sumpango, Acatenango, Pastores, San Antonio Nejapa, San Andrés Iztapa, San Pedro Yepocapa.

### Quinto Distrito.—1 Diputado.

SAN MARTÍN JILOTEPEQUE.

San Martín Jilotepeque, Comalapa y Poaquil, Santa Apolonia.

### Sexto Distrito.—1 Diputado.

PATZUM.

Patzún, Balanyá, Pochuta, Zaragoza, Patzicía, Tecpam Guatemala.

### Séptimo Distrito.—3 Diputados.

SOLOLÁ.

Sololá, San Andrés, Santa Lucía Utatlán, Santa Catarina Palopó, Santa Cruz la Laguna, San Antonio Palopó, Panajachel, Santa Catarina Ixtahuacán, Concepción, Nahualá, San José Chacayá.

### Octavo Distrito.—2 Diputados.

ATITLÁN.

Atitlán, San Marcos, San Lucas Tolimán, Santa Clara, Patulul, Visitación, Santa Bárbara, San Pablo, San Pedro la Laguna, San Juan Bautista.

### Noveno Distrito.—3 Diputados.

SANTA CRUZ DEL QUICHÉ.

Santa Cruz del Quiché, Chichicastenango, San Pedro Jocopilas, Chiché, Lemoa, San Andrés, Chinique, San Bartolomé, San Antonio Ilotenango, Joyabaj, Patzité, Zacualpa.

### Décimo Distrito.—1 Diputado.

SANTO DOMINGO SACAPULAS.

Sacapulas, Nebaj, Cunén, Chajul, Uspantán, Cotzal.

### Undécimo Distrito.—6 Diputados.

TOTONICAPAM.

Totonicapam, San Francisco el Alto, San Cristóbal, San Carlos Sija, San Andrés Xecul, Bobós, Cabricán.

### Duodécimo Distrito.—3 Diputados.

MOMOSTENANGO.

Momostenango, Santa María Chiquimula, San Bartolomé.

### Décimo tercer Distrito—4 Diputados.

HUEHUETENANGO.

Huehuetenango, Santiago Chimaltenango, Chiantla, San Pedro Necta, San Lorenzo, Todos Santos Cuchumatanes, San Sebastián Huehuetenango, San Martín, Santa Isabel, Chalchitán, San Juan Atitlán, Malacatán, Santa Bárbara, Colotenango, San Ildefonso Ixtahuacán.

### Décimo cuarto Distrito.—1 Diputado.

CUILCO.

Cuilco, San Miguel Ixtahuacán, Tectitlán, San Gaspar Ixchil.

### Décimo quinto Distrito—3 Diputados

JACALTENANGO.

Jacaltenango, San Pedro Soloma, Concepción, San Juan Ixcoy, Santa Ana Huista, Santa Eulalia, San Marcos, San Miguel Acatán, San Antonio Huista, San Sebastián Coatán, Petatán, San Mateo Ixtatán, San Andrés, Neutón, Trapichillo.

### Decimo sexto Distrito.—2 Diputados.

SAN MARCOS.

San Marcos Sivinal, San Pablo, Ojetenán, Malacatán, San Rafael, San Pedro Sacatepéquez, Palo Gordo, San Cristóbal Cucho, El Rodeo, San Antonio, Ayutla.

### Décimo séptimo Distrito. 3 Diputados.

TEJUTLA.

Tejutla, Comitancillo, Río Blanco, Sipacapa, San Lorenzo, Tutuapa, Tajumulco, Tacaná.

### Décimo octavo Distrito.
### 2 Diputados.

QUEZALTENANGO.

Quezaltenango, Olintepeque, Almolonga, Zunil, San Mateo, Cantel, Santa María, Coatepeque, Salcajá, Cajolá.

### Décimo noveno Distrito.—I Diputado

OSTUNCALCO.

Ostuncalco, San Martín, Concepción Chiquirichapa, San Miguel Sigüilá.

### Vigésimo Distrito.—I Diputado.

FRANKLIN. (Costa Cuca)

Franklin, Huitan.

### Vigésimo primer Distrito.
### 2 Diputados.

MAZATENANGO.

Mazatenango, Santo Tomás Perdido, San Gabriel, Samayac, San Cristóbal, San Pablo, San Lorenzo, El Idolo, San Antonio, Santo Domingo, San Bernardino, San Francisco.

### Vigésimo segundo Distrito.
### 3 Diputados.

RETALHULEU.

Retalhuleu, San Felipe, Cuyoteuango, Pueblo Nuevo, San Andrés Villaseca, Champerico, San Martín Zapotitlán, El Palmar, San Sebastián, Mulúa.

### Vigésimo tercer Distrito.
### I Diputado.

ESCUINTLA.

Escuintla, San Juan Mixtán, Guanagazapa, Masagua.

### Vigésimo cuarto Distrito.
### I Diputado.

COTZUMALGUAPA.

Santa Lucía C., La Gomera, Siquinalá, Santa Ana Mixtán, Don García, San José.

### Vigésimo quinto Distrito.
### I Diputado.

CUAJINIQUILAPA.

Cuajiniquilapa, Casillas, Ixhuatán, Mataquescuintla, Santa Rosa, San Rafael, Jumaltepeque, Alzatate.

### Vigésimo sexto Distrito.—I Diputado.

CHIQUIMULILLA.

Chiquimulilla, Guazacapán, Sinacatán, Taxisco, Nancinta, Barberena, Texcuaco, San Juan Texcuarò, Santa Ana Nistiquipaque.

### Vigésimo séptimo Distrito.
### 2 Diputados.

AMATITLAN.

Amatitlán, San Miguel Petapa, San Vicente, Santa Inés Petapa, Palín, Villanueva.

### Vigésimo octavo Distrito.
### 3 Diputados.

JUTIAPA.

Jutiapa, Azulco, Atescatempa, Moyuta, Yupiltepeque, Pasaco, Comapa, Azacualpa, Asunción Mita, El Oratorio, Santa Catarina Mita, Zapotitlán, Conguaco, Chingo, Jalpatagua, Agua Blanca.

### Vigésimo noveno Distrito.
### 2 Diputados.

JALAPA.

Jalapa, Sanarate, Pinula, Guastatoya, Sansare, Chaparrón.

### Trigésimo Distrito.—3 Diputados.

CHIQUIMULA.

Chiquimula, Jocotán, Jilotepeque, Camotán, Ipala, San Juan Ermita, Olapa.

### Trigésimo primer Distrito.
### I Diputado.

ESQUIPULAS.

Esquipulas, San Jacinto, Quezaltepeque, Concepción.

**Trigésimo segundo Distrito.**
**1 Diputado.**

ZACAPA.

Zacapa, Estanzuela, Santa Lucía, Río Hondo.

**Trigésimo tercer Distrito.**
**1 Diputado.**

SAN AGUSTIN.

San Agustín, Acasaguastlán, Magdalena, Tuculután, Tocoy, Chimalapa, Usumatlán.

**Trigésimo cuarto Distrito.**
**1 Diputado.**

IZABAL Y LIVINGSTON.

Izabal, Panzós, Lívingston, Santo Tomás, Gualán.

**Trigésimo quinto Distrito.**
**3 Diputados.**

COBAN.

Cobán, Cahabón, Carchá, Lanquín, Chamelco, Senahú, Chisec.

**Trigésimo sexto Distrito.**
**1 Diputado.**

TACTIC.

Tactic, Purulhá, Tucurú, San Cristóbal, Tamahú, Santa Cruz.

**Trigésimo séptimo Distrito.**
**1 Diputado.**

SALAMA.

Salamá, Chol, San Jerónimo, Saltán, Chicaj, San Gabriel, Rabinal, Canoa, Cubulco, Rodeo.

**Trigésimo octavo Distrito.**
**1 Diputado.**

FLORES.

Flores, Chachalún, San Andrés, Santa Ana, San José, Dolores, San Benito, Santo Toribio, Partido de San Antonio, San Luis, La Libertad, Santa Bárbara, San Juan de Dios.

Guatemala, junio 18 de 1897.

ESTRADA C.

*Accédece á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1897.

Vista la solicitud de los vecinos de la aldea do Quesada, jurisdicción de la villa de Jutiapa, sobre que se erija dicha aldea en distrito municipal, y considerando que posee todas las condiciones que fija el artículo 4º del Decreto número 242; el Presidente de la República, con presencia del informe del Jefe Político del departamento de Jutiapa y del dictamen fiscal, acuerda de conformidad; debiendo considerarse como parte integrante del municipio de Quesada, la aldea de Don Diego y el caserío de Santa Gertrudis.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida destinada á gastos extraordinarios del ramo de Telégrafos, erogue la Tesorería Nacional la suma de ciento diecinueve pesos, importe de los

cablegramas trasmitidos al exterior por la Secretaría de Fomento durante el mes de mayo último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del producto de los derechos de peaje del Ferrocarril Central de Guatemala, se pague á aquella misma Empresa la cantidad de cincuenticuatro mil seiscientos veintiún pesos y sesentisiete centavos, que importan las cuentas de fletes por materiales, mercaderías y demás objetos que procedentes del exterior han llegado á la Exposición Centro-Americana; debiendo ser reintegrados éstos por el Comité Central de dicha Exposición.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1897.

Con presencia de la solicitud respectiva, el Presidente de la República autoriza á la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, para que venda al mejor precio los bonos que posee del Ferrocarril del Norte.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado Jumuc, situado en jurisdicción de Uspantán, departamento del Quiché, compuesto de quince caballerías, cuatro manzanas y nueve mil setecientas sesentisiete varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Sotero Méndez, á razón de treintiséis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Méndez el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1897.

Visto el expediente de remedida de las fincas denominadas Juan Noj y Estados Unidos, situadas en jurisdicción de Retalhuleu; y

Apareciendo que verificada la operación por el Ingeniero don Gregorio Contreras, se presentaron protestando los señores don Nicolás de la Cerda, alegando que se le empalma el terreno de su propiedad en la extensión de una caballería poco más ó menos; don Juan Aparicio é hijos, alegando empalme en la finca Candelaria; don Tomás y Ricardo Alejos, don Valeriano Quiñónez, don Alberto Orellana, fundados también en diferentes empalmes; y don Antonio de Arcos en representación del señor Quiñónez, manifestó además, que existía una cuestión pendiente ante el Juzgado de 1º Instancia de Retalhuleu sobre deslinde de San Luis, Juan Noj y los Estados Unidos, y pedía la acumulación de este expediente al que se ha referido, en el que consta la medida hecha por el Ingeniero Sagastume;

Que el Revisor General examinó la medida hecha por el Ingeniero Contreras y manifiesta que el total medido de San Luis Juan Noj es de veintiuna caballerías, treintidós manzanas y mil setecientas setentitrés varas cuadradas; y el área libre de pretensiones es de quince caballerías, cinco manzanas y tres mil treinticinco varas cuadradas; que el área de la finca Estados Unidos es de cinco caballerías, dos manzanas y mil cuatrocientas setentidós varas cuadradas, formada en parte de lotes ejidales, que para demostrar su propiedad solamente se presentaron los pagarés cancelados; que las medidas podían aprobarse en su parte técnica por estar bien ejecutadas las operaciones, existiendo un exceso en Estados Unidos compuesto de cuarentidós manzanas;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de las personas que han protestado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del propietario la certificación que corresponde; y

2º—Que se valúe el exceso indicado, conforme á las bases del Decreto Legislativo número 238, y previo pago de su precio la Municipalidad respectiva otorgue á favor del poseedor don Fernando Amado el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Pago de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del producto de los derechos de peaje del Ferrocarril Central de Guatemala, se pague á aquella misma Empresa la suma de doscientos sesenticuatro pesos y ochentidós centavos, que importa el flete del monumento á Cristóbal Colón, del Puerto de San José á esta capital, según comprobantes que se agregan.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Contrato relativo al establecimiento de juegos en el campo de la Exposición y acuerdo en que se aprueba.*

J. L. Buerón, en concepto de Presidente del Comité Central de la Exposición Centro-Americana, por una parte, y don Juan Seymour, por la otra, han convenido en los siguientes puntos de contrato:

1º—Buerón permite á Seymour el establecimiento, dentro del campo de la Exposición, de puestos para el juego de ruletas, monte de baraja, backarat y chingolingo americano hasta el número de 12, durante el tiempo que el Certamen esté abierto al público; entendiéndose que esta concesión es exclusiva para el señor Seymour.

2º—Estos puestos se colocarán en los lugares que se convenga con el Comité, siendo por cuenta de Seymour la construcción de los kioscos ó edificios, y obligándose á colocar un policía en cada puesto de juego, pagado por su cuenta y nombrado de acuerdo y á satisfacción del Comité.

3º—Los juegos estarán en actividad todas las horas del día y de la noche que la Exposición esté abierta al público.

4º—Buerón se compromete á no conceder á ningún otro el derecho de establecer ninguno de los juegos antes mencionados, ni dentro ni fuera del perímetro de la Exposición.

5º—Seymour pagará al Comité por esta concesión ($10,000) diez mil pesos por el primer mes y $15,000 por cada uno de los subsiguientes, entendiéndose que el pago se hará por mensualidades anticipadas; debiendo hacer el primero al firmar el presente contrato.

6º Las mensualidades comenzarán á contarse desde el quince del corriente en adelante.

7º—La falta oportuna de pago dará derecho al Comité Central para rescindir el presente contrato.

8º—Sin perjuicio del policía que se colocará en cada puesto, según lo establece la cláusula 2ª el Director, Sub Director é Inspectores de la Policía especial tendrán, cada vez que lo juzgue necesario, derecho de vigilar todos los puestos.

9º—Queda terminantemente prohibido el establecimiento de toda especie de juego de dados, para el que no se concederá permiso ni al señor Seymour ni á ninguna otra persona que lo solicite.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Guatemala, á los ocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) J. L. Buerón.

(f.) John Seymour.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Presidente del Comité Central de la Exposición Centro-Americana y don Juan Seymour, relativo al establecimiento de juegos en el campo del Certamen; y, encontrándolo ajustado á las instrucciones al efecto dadas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación á los nueve puntos de que se compone el mencionado contrato.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Manuel Morales T.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1897.

Vista la solicitud de los señores don Arcadio Robles, don Tadeo Lima y don A. Avalos, relativa á que bajo las condiciones del acuerdo del 29 de abril del corriente año, se les trasmita el dominio de treinta caballerías á cada uno de ellos, de los terrenos Playa Grande y Llano Grande: limitado el total del terreno: al Norte, río de las Bolas; al Sur, El Paraíso; al Este, terrenos de Vaquil; y al Oeste, el río Samalá;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que bajo las condiciones referidas, y previo pago del precio á razón de veinte pesos caballería, el Agente Fiscal otorgue á favor de los expresados señores, el título de propiedad corresdondiente á treinta caballerías para cada uno de ellos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1897.

Visto el expediente de medida del terreno denominado El Piñón, perteneciente á la señorita Guadalupe C. Flores, situado en jurisdicción departamental de Retalhuleu; y

Apareciendo: que verificó la operación el Ingeniero don Gregorio Contreras, separando á petición de la interesada, un lote del mismo terreno;

Que el Revisor General manifiesta que pueden aprobarse las referidas operaciones, siendo el resultado el siguiente: superficie total medida, veintinueve caballerías, sesentidós manzanas y tres mil doscientas treintisiete varas cuadradas; y superficie del lote segregado, seis caballerías y dos mil ochocientas setentiséis varas cuadradas;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda á favor de la interesada, por la Escribanía del Gobierno, la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Nimayá, situado en jurisdicción de Patzún departamento de Chimaltenango, perteneciente á don Gaudalupe López; y

Apareciendo que verificada la remedida por el Ingeniero don Claudio Urrutia, sus operaciones obtuvieron la aprobación correspondiente del Revisor General, dando por resultado el área de tres caballerías, treintiséis manzanas y dos mil setecientas varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del interesado la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Emeterio Quiñónez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de La Gomera, departamento de Escuintla; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cuarenticuatro hectareas, siete áreas, y ochenta centiáreas, cuyo valor es de cuatro pesos la manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Quiñónez, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se inserterán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Modificaciones á un reglamento.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1897.

Siendo conveniente reformar algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Ferrocarril del Norte, aprobado por acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1894;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las modificaciones siguientes:

El artículo 4º quedará así.—La cantidad mensual asignada en el Presupuesto ó por medio de acuerdos especiales para sueldos de empleados del Ferrocarril del Norte, no podrá aumentarse ni disminuirse sin autorización del Gobierno; pero el Superintendente tiene facultad de distribuirla en la forma más equitativa y adecuada á las necesidades del servicio de la Empresa, excepto en lo que concierne al propio Superintendente y á sueldos estipulados por medio de contratos.

El artículo 6º quedará como sigue:—El Primer Tenedor de Libros y el Cajero serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta del Superintendente. El Ingeniero Director de los Trabajos será nombrado por el Gobierno, correspondiendo al Superintendente el nombramiento y remoción de los demás empleados de la Empresa.

El artículo 17 quedará así:—Las cuentas de la Empresa serán examinadas al principio de cada mes por la Dirección General de Cuentas, sin perjuicio del examen y glosa que anualmente corresponde hacer de ellas al dicho Tribunal. La Comisión Interventora, de que habla el artículo 12 del Decreto número 207, podrá también, cuando lo estima oportuno, hacer el examen de la contabilidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la cantidad destinada á gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional sesenta pesos y cincuenta centavos, valor de los gastos para la compostura del kiosco del Parque Central.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Determínase qué artículos continúan exentos de derechos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1897.

El Presidente de la República Considerando: que el público no ha obtenido las ventajas que se tuvieron en mira al declarar libres de derechos varios de los artículos comprendidos en la sección 2, de la Tarifa vigente,

ACUERDA:

Que continúen libres de derechos fiscales los artículos siguientes:

Arroz.
Brozas minerales.
Frijol.
Garbanzo.
Maíz.
Muestras sin valor comercial y las que lo tengan, no excediendo de un peso los derechos.
Oro y plata en pasta, en polvo y acuñados.
Papas y sus similares alimenticias.
Pus vacuno.

Semillas de flores, legumbres y otras no especificadas.

Areómetros.

Alambiques de metal, de menos de medio galón de capacidad, para ensayos ó análisis químicos.

Alfabetos de madera de todas clases para escuelas.

Amianto en fibra ó plancha en estado natural.

Anclas y andariveles.

Animales disecados, preparados para gabinete de Historia Natural.

Animales vivos seminales.

Aves de recreo y de corral.

Anuncios impresos, litografiados ó grabados, sobre papel ó cartón, sin marco.

Aparatos y bombas para apagar incendios.

Aveilla, avena ó avenilla en estado natural.

Azogue.

Barómetros.

Boyas de hierro con sus aparatos de colocación, botes y remos de madera ó hierro.

Brújulas de todas clases.

Cable de alambre, de hierro ó acero de todos gruesos.

Catálogos de todas clases á la rústica.

Colecciones numismáticas, geológicas y de Historia Natural, para museos y gabinetes.

Corchos en planchas ó en bruto.

Cristal de roca sin labrar.

Cueros sin curtir.

Culturas ó cultivos bacteriológicos.

Diseños, moldes, modelos y patrones de papel ó cartón, para las artes.

Efectos que se importen por cuenta de la Nación ó de las Municipalidades, para el servicio público ó de los establecimientos de beneficencia.

Efectos que para su uso particular importe el Presidente de la República.

Efectos que para su uso particular ó de su familia, introduzcan los Ministros Diplomáticos, residentes en la República, en cantidad proporcionada al uso ordinario, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos establecidos. Los Secretarios, Cónsules y Vice-Cónsules, no gozan de esta exención.

Embalaje común cuando los efectos no estuvieren gravados, sobre peso bruto. En los fardos se reputará como embalaje, la arpillera, encerados, tablas de costado y cinchos. En las cajas, el forro de lata ó zinc, los cartones, papeles y enseres, si no estuvieren expresamente comprendidos en el derecho correspondiente; no se reputará como embalaje, las frazadas, sábanas ni artículo alguno, que esté entarifado.

Equipaje de pasajeros, entendiéndose por tal las prendas de vestir, objetos de aseo, ropa de cama y mesa, libros, instrumentos indispensables para su arte ú oficio, que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan

los viajeros; todos en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias, y hasta medio kilógramo de tabaco elaborado, por cada persona; debiendo si trajeren objetos nuevos que deban causar derechos cuyo valor exceda de cien pesos, ampararlos con factura consular.

Esmeril en polvo ó en grano.

Esparto ó yerba española.

Estopa para buques.

Faros para los puertos.

Fotografías ó vistas del país, sin marco.

Fragmentos de buques náufragos.

Grabados hechos por artistas guatemaltecos, residentes en el extranjero, comprobando la autenticidad, sin marco.

Grama.

Guano y demás abonos naturales ó artificiales.

Guías para minas.

Hierro en lingotes.

Hornillos y demás instrumentos de arcilla refractaria ó grafito, para ensayos de metales.

Imán, piedra y artificial de acero.

Legumbres frescas.

Madera sin labrar, en trozos.

Maquinaria y baterías eléctricas sin cargar, para las empresas del servicio público.

Modelos de máquinas y edificios.

Modelos para fabricar flores.

Periódicos sueltos.

Platino en pasta y en polvo.

Pulpa de madera, trapo en pedacería, recortes, hilachas y deshechos para fábricas de papel.

Palma para la fabricación de sombreros.

Desde el 1º de julio próximo entrante las mercaderías que á continuación se expresan, pagarán los siguientes derechos:

| Artículos | Peso | Kilos |
|---|---|---|
| Avena con cáscara | P. B. | $0.01 |
| Acido oleico impuro para jabón | " | .01 |
| Afrecho | " | .01 |
| Ajonjolí | " | .10 |
| Alambres de hierro galvanizado ó de cobre aislados para transmisión eléctrica | " | .10½ |
| Alambres de hierro galvanizado, sencillo ó espigado para cercas y sus grampas y estivadores | " | .01 |
| Alquitrán de carbón de piedra | " | .01 |
| Aparatos para producir el alumbrado de gas, hibrógeno carbonado | " | .02 |
| Aparatos eléctricos, excepto las sustancias químicas entarifadas | " | ·02 |
| Arados y sus partes sueltas de todas clases | " | .02 |
| Animales vivos que no tengan la condición de seminales, por cabeza | " | 2.00 |
| Azufre nativo en terrones | " | .01 |
| Bacalao seco, salado ó ahumado | " | ·05 |
| Billetes de Banco | P. Env | 1.00 |
| Bombas de hierro ó bronce de todas clases no especificadas | P. B. | .02 |
| Bombillas de vidrio para luz eléctrica incandescente | " | .02 |
| Brea preparada para buques | " | .01 |

| Artículos | Peso | Kilos |
|---|---|---|
| Cápsulas de porcelana y de vidrio para usos químicos y farmacéuticos | " | .05 |
| Carbón de piedra, carbón animal, carbón vegetal, excepto los pulverizados | " | .01¼ |
| Carnes ahumadas ó saladas | " | .05 |
| Cartas geográficas, topográficas y náuticas | " | .10 |
| Carteras de bolsillo, porta reactivos | P. E. | 1.00 |
| Cartón piedra ó alquitranado, en láminas, para techos | P. B. | .01 |
| Cemento romano, cal común y cal hidráulica | " | .01½ |
| Coke | " | .01¼ |
| Copas graduadas de vidrio y provetas que estén ó no graduadas | P. E. | .40 |
| Crisoles de todas clases y copelas | P. B. | .01 |
| Cuadernos de muestras de dibujo, caligrafía y bordados | " | .10 |
| Edificios completos de madera y hierro | " | .02 |
| Esferas celestes y terrestres | " | .10 |
| Espátulas, cucharas y varillas de vidrio y porcelana para remover líquidos corrosivas | P. E. | .40 |
| Estearina en marqueta | P. B. | .03 |
| Estuches de matemáticas y ensayos al soplete | P. E. | 1.00 |
| Filtros de piedra sin pulir y de carbón comprimido | P. B. | .05 |
| Filtros del Doctor Pasteur y demás sistemas | " | .05 |
| Frutas frescas | " | .03 |
| Heno y demás forrajes no denominados | " | .01 |
| Hierro forjado en barras, láminas y cuadrillas | " | .01 |
| Inodoros de todas clases, excepto la tubería | " | .10 |
| Ladrillos refractarios para hornos de fundición | " | .01¼ |
| Libros impresos á la rústica | " | .05 |
| Locomotoras, carros, útiles y materiales para ferrocarril | " | .02 |
| Manteca de cerdo | " | .02 |
| Modelos y maestras de dibujo, caligrafía y bordado | " | .10 |
| Papel sin cola y sin lustre para imprenta | " | .05 |
| Para-rayos | " | .02 |
| Petróleo en bruto | " | .01 |
| Piedras naturales de todas clases, en bruto no denominadas, para industrias y artefactos | " | .01 |
| Piedras preciosas y perlas finas sin montar | P. E | 1.50 |
| Piedras de molino | P. B. | .01 |
| Pizarras, pizarrines ó sus imitaciones, para escuelas | " | .05 |
| Pizarras en hojas para techos | " | .01 |
| Plantas vivas | " | .01 |
| Prensas para imprimir y litografiar | " | .02 |
| Rastrillos y rastras para la agricultura | " | .12 |
| Retratos de personas residentes en el país, sin marcos | " | 1.00 |
| Sacos vacíos ordinarios de pite, pita y henequén, para exportar frutos del país | " | .02 |
| Salsa japonesa "Soy" | " | .15 |
| Sebo en rama y fundido | " | .01 |
| Teja de madera, barro ó vidrio para techos | " | .02 |
| Termómetros | P. E | 1.00 |
| Tinta para imprenta | P. B | .05 |
| Tipos y caracteres de imprenta | " | .05 |
| Vidrios planos de todo color y tamaño | " | .03 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de la cantidad destinada por la Asamblea Nacional Legislativa el año antepasado, para desaguar el barrio Cervantes, erogue la Tesorería Nacional la suma de diecinueve mil noventicinco pesos y cincuenta centavos, valor de las trece planillas que marcadas con los números del 15 al 27 inclusives, abrazan del 19 de octubre de 1896 al 5 de junio del corriente año.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Inversión de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 25 de junio de 1897.

El Presidente de la República:

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de esta capital para que invierta de sus fondos hasta la suma de tres mil pesos en las fiestas del 28, 29 y 30 del presente mes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

*Pago de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, pague á la Compañía del Ferrocarril Central, la cantidad de doscientos cincuenta pesos y noventiún centavos, valor de pasajes de empleados y fletes de mercaderías pertenecientes á esta Secretaría, y correspondientes á los meses de abril y mayo anteriores.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

VICENTE ORANTES.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1897.

Vista la solicitud de la señorita Guadalupe Flores, relativa á que se le reconozca en el terreno denominado "El Piñón," el derecho de propiedad que le corresponde á un lote situado en Playa Grande y Llano Grande, en virtud de que el terreno que se le designó anteriormente estaba ya vendido al señor Monzón; y

Apareciendo que es efectivo lo manifestado por la señorita Flores, respecto de la venta anterior; y que el terreno de "El Piñón," á que se refiere el acuerdo de 22 del corriente está ya medido á favor de la expresada señorita Flores.

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la referida solicitud, debiendo inscribirse á favor de la señorita Guadalupe Flores, el derecho de propiedad sobre el expresado terreno "El Piñón."

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Jutiapa se paguen al General don Vicente Farfán quinientos veintiún pesos y treinta y tres centavos, por sueldo correspondiente á los meses marzo, abril y ocho días de mayo últimos, como Jefe Político de aquel departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

*Días feriados.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1897.

Con motivo de los festejos que se harán para celebrar el Pacto de Unión Centro-Americana y de la solemne inauguración del monumento erigido en el parque de La Reforma al gran Reformador de Guatemala, Gral. don Justo Rufino Barrios, el Presidente de la República tiene á bien disponer que sean feriados para las oficinas públicas los días 28, 29 y 30 del mes en curso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

## DECRETO NÚM. 530.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único.—Mientras se publica el Presupuesto General de Gastos para el año económico que termina el 30 de junio de 1898, continuará rigiendo el Presupuesto de 1896 á 1897, con las modificaciones mandadas observar desde el primero de junio próximo pasado.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Guatemala á veintiséis de junio de mil ochocientos noventa siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Se dispone que los delitos cometidos en el Puerto de San José, sean juzgados por el Juez 5º de 1ª Instancia de este departamento.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1897.

El Presidente de la República atendiendo al mal estado de las cárceles de Escuintla, de acuerdo con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en uso de las facultades que ejerce, dispone: que los delitos que se cometan en el Puerto de San José, sean juzgados por el Juez 5º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Se determina cómo ha de pagarse un impuesto.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1897.

Con el objeto de resolver las consultas dirigidas á la Secretaría de Hacienda sobre la forma en que haya de pagarse el impuesto de dos por ciento que gravita sobre la traslación de dominio, cuando en los contratos se hace mención de monedas extranjeras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el expresado impuesto debe pagarse en la misma clase de moneda que se estipule en los respectivos contratos; pudiendo hacerse en cantidad equivalente de plata del país, conforme al tipo de cambio establedido para el oro nacional en las oficinas fiscales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

## JULIO

### DECRETO NÚM. 531.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de los facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Restablécese desde esta fecha el impuesto del 5% que fija el artículo 132 del Código Fiscal, por la venta y permuta de inmuebles.

Artículo 2º — De dicho impuesto se pagará el 3% en las Administraciones departamentales de Rentas, y el 2% en la Tesorería de las Casas de Beneficencia.

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto número 510, emitido el 14 de diciembre de 1894.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á 1º de julio de mil ochocientos noventisiete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Creación de una oficina telegráfica.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1897.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, sobre que se establezca en aquella población una oficina telegráfica, comprometiéndose dicha Municipalidad á proporcionar los postes necesarios, mozos para la construcción de la línea y para la conducción de los útiles, local, muebles para la oficina y á pagar mensualmente el déficit que resultare; y con presencia del informe del Director General del ramo,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear en San Lucas Tolimán una oficina telegráfica, en las condiciones arriba expresadas, con el personal y dotaciones mensuales siguientes:

| | |
|---|---|
| Un Telegrafista | $50.00 |
| Un Celador | 30.00 |
| Un Mensajero | 15.00 |
| Alumbrado | 3.00 |
| Suma | $98.00 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

*Contrato celebrado entre la Superintendencia del Ferrocarril y don Francisco Camacho, en representación de don Silvanus Miller, para pintar el puente sobre el río Motagua; y acuerdo en que se aprueba.*

Feliciano García, Superintendente General del Ferrocarril del Norte, con autorización é instrucción del Gobierno, por una parte; y Francisco Camacho, en representación del Ingeniero contratista don Silvanus Miller, por otra, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.—Miller se compromete á:

(1º) Raspar en todas las partes accesibles la pintura metálica del puente del Ferrocarril del Norte sobre el río Motagua.—Se

entiende por partes accesibles todas, salvo aquellas que para ser raspadas y pintadas necesitarían de que se desarmara el puente.

(2º) Raspar la superficie de los cilindros metálicosde los estribos y de los pilares, desde el nivel del agua del río hasta la parte más alta, aprovechando para dicha operación el tiempo en que el río está bajo.

(3º) Limpiar debidamente la superficie de todas las maderas, durmientes y contra-rieles (guard-rails) de la vía sobre el puente.

(4º) Dar á todas las partes metálicas del puente (infrastuctura y superestructura) dos manos de pintura de aceite llamada metálica ó de óxido de hierro.

(5º) Dar á todas las maderas del puente dos manos de pintura llamada Woodline, reponiendo las maderas cuyo estado, podredumbre inutilizaría esa operación.

Artículo II.—Miller cuidará especialmente de que la referida pintura se haga de modo que los aguaceros no vengan á lavarla, y con tal objeto aumentará en una pequeña cantidad la proporción de secante.

Artículo III.—Las dos manos de pintura se darán con un intervalo que para una misma parte no baje de veinticuatro horas, tanto para las piezas metálicas como para las de madera.

Artículo IV.—Miller cuidará especialmente de la raspada de la pintura vieja y de las partes oxidadas. El Ingeniero Inspector á cuyo cargo se hallará la inspección del trabajo de que se trata, tendrá derecho de mandar volver á raspar convenientemente las partes que no lo hubieren sido en la primera vez.

Artículo V.—Miller se compromete á concluir los trabajos arriba señalados en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de aprobación del presente contrato.

Artículo VI.—Por toda compensación de dicho trabajo, se pagará á Miller la cantidad de diez mil pesos en moneda corriente, cuyo pago se efectuará en la forma que sigue:

Cinco mil pesos ($5,000) al aprobarse este convenio; y cinco mil pesos ($5,000) un mes después de terminados los trabajos y de recibidos á entera satisfacción de la Dirección Técnica de la Empresa.

En fe de conformidad y fiel cumplimiento, se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Guatemala, á veintisés de junio de mil ochocientos noventa y siete.

El Superintendente General,
(f.) F. García.

Por el Contratista,
(f.) F. Camacho.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Superintendente del Ferrocarril del Norte, y don Francisco Camacho, representante del Ingeniero don Silvanus Miller, respecto á la pintura que necesita el gran puente sobre el río Motagua; y encontrándolo ajustado á las instrucciones que para el efecto se han dado;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos de que se compone el mencionado contrato, entendiéndose que para el pago de éste se tomarán los siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos, que existen destinados al ensanche del muelle de Puerto Barrios y Hospital de Zacapa, en el concepto de que una vez pagado el valor de dicha pintura que asciende á diez mil pesos, continuarán consagrándose estos fondos á los objetos de su primitiva consignación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

## DECRETO NÚM. 532

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario á los intereses de la sociedad restablecer y dejar en vigor y fuerza las disposiciones contenidas en los artículos 22, en lo que se refiere únicamente á la primera de las penas en él comprendidas, y 65, 89, 98, 256, 257 y 341, inciso primero, del Código Penal decretado en 4 de julio de 1877;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que actualmente ejerzo,

DECRETO:

Artículo único.—Desde esta fecha quedan en vigor y fuerza, para los delitos á que se refieren, y en lo que toca á las penas que ellos establecen, los artículos: 22, en lo relativo á la primera de las penas que señala la escala penal, y 65, 89, 98, 256, 257 y 341, inciso primero, del Código Penal decretado en 4 de julio de 1877, y, en consecuencia, derogadas todas las disposiciones del Código Penal vigente, que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Guatemala, á dos de julio de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y encargado del de Instrucción Pública,

MANUEL MORALES T.

El Secretario de Estado en el Despacho Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la cantidad de cuarenta pesos, invertida en el pago de un caballericero que cuidó, durante el mes de junio próximo pasado, cuatro caballos de la Nación, según el respectivo comprobante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Erogación de unas cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, por cuenta de la partida correspondiente del Presupuesto General, erogue la cantidad de noventiséis pesos, valor del alquiler de las diligencias que condujeron á los individuos de banda de aquel departamento á esta capital.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

VICENTE ORANTES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, pague á la Agencia Marítima Nacional, la cantidad de ciento cuarentidós pesos y sesentiocho centavos, valor del desembarque de mercaderías pertenecientes á esta Secretaría, según comprobantes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

VICENTE ORANTES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, por cuenta de la partida correspondiente del Presupuesto General, erogue mensualmente la cantidad de diez pesos, valor del alquiler de la casa que ocupa la Comandancia de Malacatán.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENLE ORANTES.

---

*Extradición de un reo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1897.

Vista la gestión que por la vía diplomática ha formulado el Honorable señor Encargado de Negocios de México, para la extradición del ciudadano mexicano Francisco Bravo, acusado del homicidio perpetrado en la persona de Lisandro Castellanos en el departamento de Comitán, estado de Chiapas, de aquella República.

Considerando: que el delito de que se sindica á Bravo, está comprendido en el artículo 2º del Tratado de 19 de mayo de 1894 vigente entre ambos países: que á la solicitud se han acompañado en debida forma los documentos que previene en su artículo 4º el mismo Tratado; y hallándose el reo detenido en virtud de las órdenes que al efecto se libraron;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que se proceda á la extradición del referido Francisco Bravo, dictándose las disposiciones necesarias para que sea entregado en Nentón á las autoridades correspondientes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado
JORGE MUÑOZ.

---

*Deniégase una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de julio de 1897.

Vista la solicitud de don Eugenio Douforcq sobre que su finca Tibidabo sea segregada del municipio de Santa Bárbara, y unida al de Chicacao, por convenir así á los intereses del peticionario.

Apareciendo que tanto las autoridades locales de los dos municipios mencionados, como el Jefe Político del departamento de Sololá, á quien pertenecen, han informado en contra de la petición del señor Douforcq: y considerando que sólo la conveniencia pública puede inducir á cambiar los límites de los distri-

tos municipales, y no los interes privados; el Presidente de la República deniega la solicitud de que se ha hecho mérito.

Comuníquese

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Autorízase la venta de unos bonos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de julio de 1897.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, apoyada por el Jefe Político departamental, sobre autorización para vender al mejor precio los bonos y recibos del Ferrocarril al Norte, que en cantidad de un mil ciento noventiséis pesos y treinticinco centavos aquella corporación posee,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Demostración de condolencia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1897.

El Consejo de Ministros, tomando en consideración el deplorable fallecimiento de la respetable señora doña Celia Barrios de Reyna, madre del señor General don José María Reyna Barrios, Presidente de la República,

ACUERDA:

Como un justo testimonio de pública condolencia, que todos los empleados civiles y militares de la República que expontáneamente se asocien al duelo, guarden luto por tres días contados desde hoy, durante cuyo tiempo permanecerán cerradas las oficinas del Gobierno é izado á media asta, en los edificios públicos, el pabellón nacional.

Comuníquese en la forma correspondiente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1897.

El Presidente de la República,

DISPONE:

Que por la Tesorería Nacional y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se pague á don Francisco Durini la suma de doscientos noventitrés pesos y sesenta y dos centavos, que importa la hechura de dos pavimentos de cemento en habitaciones de dicha oficina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

*Erógase una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que por la Aduana de Puerto Barrios, y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de cuatrocientos cincuenta pesos que importa la puesta á flote, nuevamente, del vapor Vigilante, que una borrasca sumergió en la bahía de aquel Puerto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienday Crédito Público.

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Concédese una pensión.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1897.

Vista la solicitud formulada por la señorita María Barnoya, relativa á que en virtud de haber fallecido su señora madre doña Gertrudis Velásquez de Barnoya y de ser hija legítima de dicha señora, se le traslade, mientras permanezca soltera, el montepío que aquélla disfrutaba como viuda de don Jasé Barnoya;

Considerando que de las diligencias instruídas al efecto, aparece debidamente comprobado que la peticionaria es hija legítima de doña Gertrudis Velásquez de Barnoya, y que por tal motivo le corresponde, según la ley, continuar disfrutando el montepío acordado á favor de la viuda del señor Barnoya, durante el tiempo que permanezca soltera;

Que de la certificación que obra al folio 5 del expediente respectivo aparece que doña Gertrudis Velásquez falleció el 12 de febrero próximo anterior;

POR TANTO,

De conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y con lo prescrito en el Capítulo I°, Libro II°, Título XVI del Código de Hacienda y los artículos 9° y 10 del Decreto número 267;

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se acuda á la señorita María Barnoya, desde el 12 de febrero último, fecha en que falleció su señora madre, con la pensión mensual de cuarenta pesos, concedida en acuerdo de 15 de noviembre de 1880 á la viuda de don José Barnoya; debiendo entenderse que dicha pensión la disfrutará solamente mientras permanezca soltera.

Comuníquese y repóngase el papel simple empleado en el expediente.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. M. GONZÁLEZ.

*Concédese la propiedad literaria de una obra.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de julio de 1897.

Vista la solicitud presentada por don Baldomero Menéndez, contraída á que se le conceda la propiedad literaria de la obra que ha publicado con el título de "Código de Duelo Centro-Americano;" oído el parecer del Fiscal y llenados los demás requisitos legales,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario,

RAMÓN ACEÑA.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que por la Aduana de Retalhuleu y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue mensualmente la suma de treinta pesos, que se destinará al pago del alquiler de la casa que ocupe el Resguardo de Hacienda de San Felipe en aquel Departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento se pague al señor R. A. van Middeldyk, por la Tesorería Nacional, la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos y noventidós centavos, gastos que dicho señor hizo en concepto de Agente de inmigración, según cuenta que se agrega.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Alta Verapaz, y tomándose de la partida de gastos generales del ramo, se erogue la cantidad de setenta pesos y treinta centavos, á que asciende el presupuesto de los haberes devengados durante diecinueve días del presente mes, por la guarnición de Carchá que fué suprimida por el nuevo presupuesto fiscal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

VICENTE ORANTES.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Sapuyuca de la jurisdicción de Jalpatagua en departamento de Jutiapa, perteneciente al Dr. don Ignacio Panamá; y

Apareciendo, que verificadas las operaciones respectivas por el Ingeniero don Salvador Quesada, fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado el área de sesentidós caballerías, cuarenticinco manzanas y cuatro mil seiscientas setentiséis varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de nueve caballerías, veintidós manzanas y tres mil ochocientas setenta y siete varas cuadradas;

Que el señor Panamá se presentó solicitando se le adjudique el exceso encontrado, á razón de dos pesos hectárea, precio mayor que fija el artículo 612 del Código Fiscal;

POR TANTO,

El Presidente de la República dejando á salvo los derechos de los de Jalpatagua, San Jerónimo, y Sr. Recinos, que protestaron por las operaciones del Ingeniero señor Quesada,

ACUERDA:

Aprobarlas; y que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Panamá el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que durante los días 14 y 15 del entrante agosto, se efectúen las carreras de caballos acostumbradas en el Hipódromo de esta ciudad, para cuyos premios se tomará la cantidad de siete mil pesos ($7,000), de los productos del mismo

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

MANUEL MORALES T.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1897.

El Presidente de la República dispone: que por la Tesorería

Nacional y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de doscientos setenta y nueve pesos y setenta y cinco centavos, á que ascienden los gastos extraordinarios habidos en dicha oficina, durante los meses de abril y mayo del año en curso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Gastos para la inhumación de un cadáver.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Habiendo fallecido con fecha 25 del que termina, el celador de líneas telegráficas del departamento de Retalhuleu, don Fermín Aparicio; y apareciendo del informe del Director General del ramo que murió en el desempeño de su puesto, el cual atendió siempre con reconocida actividad y honradez; el Presidente de la República tiene á bien acordar: que de la partida destinada á gastos extraordinarios de Fomento, la Tesorería Nacional erogue la cantidad de doscientos pesos, á favor de la familia del citado señor Aparicio, para el pago de gastos de inhumación del cadáver.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

*Creación de una oficina postal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Siendo conveniente al mejor servicio postal del Puerto de Iztapa el establecimiento de una oficina de tercer orden en el lugar llamado El Obero, por demorarse actualmente la correspondencia entre esta Capital y el citado Puerto hasta dos días;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una oficina postal de tercer orden en el lugar llamado El Overo, y que el desempeño de ella lo haga el telegrafista del propio lugar.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado Hualibaj, situado en jurisdicción de El Estor, departamento de Izabal; compuesto de veintinueve caballerías, sesenticuatro manzanas y cinco mil setecientas cuarentisiete varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Tomás J. Potts, á razón de treintiséis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo pago del precio la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don Tomás J. Potts, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Vista la solicitud de don Leopoldo Morwski, relativa á que se declare abandonada la denuncia hecha por don Javier Noriega de un terreno sito en jurisdicción de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, denominado La Cuchilla; y

Apareciendo que el señor Noriega ha dejado de promover en el expediente respectivo más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del expresado señor Morwski.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado "Sepoc," situado en jurisdiccion de Cahabón, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de treinta caballerías, cinco manzanas y mil setecientas noventa y seis varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Eduardo Reed á razón de treinta y seis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo pago del precio la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Reed el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, denominado Chiaslao, situado en jurisdicción de El Estor, departamento de Izabal, compuesto de treinta caballerías, cuatro manzanas y siete mil cuatrocientas cuatro varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don H. F. Sawerbrey, á razón de treintiséis pesos la caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Sawerbrey el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado San Antonio El Naranjo, de la jurisdicción de El Progreso, departamento de San Marcos, perteneciente á don Buenaventura López Cifuentes; y

Apareciendo que verificadas las operaciones respectivas por el Ingeniero don Carlos Benfeldt, fueron aprobadas por el de igual título don Manuel Barrera, dando por resultado el área de cuatro mil seiscientas ochenta y tres hectáreas, ochentiséis áreas y cincuentisiete centiáreas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de dos mil ciento ochenticinco hectáreas, setentidós áreas y dos centiáreas, que fueron valoradas á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor López Cifuentes, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Subsecretario,

RAFAEL SPÍNOLA.

---

## AGOSTO

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Administración de Rentas de Ama-

titlán la suma de cuatrocientos nueve pesos, para pagar á las personas que levantaron el censo de los obligados al servicio personal de caminos, en aquel departamento, correspondiente al año en curso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

---

*Derógase el artículo 33 de las reformas al Reglamento Consular.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de agosto de 1897.

En vista de las dificultades que se presentan á los Cónsules de la República para dar cumplimiento al artículo 33 de las reformas al Reglamento Consular, acordadas en 5 de abril del corriente año, según lo expone el Ministro Plenipotenciario de Guatemala residente en París; y siendo conveniente dar al comercio las mayores facilidades posibles;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Derogar el artículo citado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague doscientos sesenta pesos y ochenta y seis centavos, por cablegramas oficiales transmitidos en junio y julio últimos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1897.

El Presidente de la República, tiene á bien disponer: que por la Tesorería Nacional y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de doscientos cuarentisiete pesos, que importa la traslación de las oficinas de toma de razón de documentos y archivo de esta Secretaría al nuevo local que ocupan, abertura de dos ventiladores y colocación de rejas de hierro en el referido local.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

*Concédese una autorización.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Juez Municipal del Puerto de San José la autorización que ha solicitado para gastar dos mil ochocientos pesos de los fondos de aquel municipio en la construcción de un edificio para el mismo Juzgado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Manifestación de duelo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1897.

Habiéndose tenido noticia por cable del fallecimiento del Excelentísimo señor don Antonio Cánovas del Castillo, Jefe del Gabinete Español, suceso que deplora profundamente el Gobierno de Guatemala,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que como muestra de simpatía y aprecio por la Nación española, permanezca izado á media asta por tres días el pabellón nacional en el Palacio del Ejecutivo en señal de duelo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

*Erogación de una suma*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1897.

El Presidente de la República, tiene á bien disponer: que por la Aduana de San José y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de doscientos veintiséis pesos, que se invertirá en la colocación de una puerta nueva en los almacenes de aquella Aduana y reparación de un desperfecto ocasionado últimamente por las lluvias en el techo de la misma.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Creación de una plaza.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1897.

El Presidente de la República, tiene á bien establecer la plaza de Guarda Vista en las salinas

de Aguadulce y Michatoya, en Chiquimulilla, con el sueldo mensual de cuarenta pesos, y suprimir la de portero del depósito de licores de la misma población que figura en el Presupuesto vigente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Daspacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Pago de medicinas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las Administraciones de Rentas de los Departamentos que se expresan, paguen el valor de las medicinas que han sido suministradas á las respectivas guarniciones, como sigue:

| | |
|---|---|
| Retalhuleu, por noviembre del año anterior y julio último | $ 226.79 |
| Champerico, (por junio último) | 167.88 |
| Alta Verapaz | 165.00 |
| San Marcos | 135.79 |
| Escuintla | 125.06 |
| Sacatepéquez | 118.00 |
| Santa Rosa | 87.05 |
| Sololá | 96.62 |
| Zacapa | 78.25 |
| Totonicapam | 51.74 |
| Jalapa | 41.25 |
| Suchitepéquez | 16.00 |
| Vaja Berapaz | 31.00 |
| Suma | $1,340.43 |

que se computará de la partida correspondiente del Presupuesto General.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
V. ORANTES.

---

*Erogación de unas cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de San Marcos, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de treintiséis pesos, valor de fletes causados por la conducción de uniformes, para uso de los individuos de la Banda Marcial de aquella ciudad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
V. ORANTES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de la Baja Verapaz, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de ciento sesenta y tres pesos,

haberes que devengó la escolta de Llano Grande y un escribiente que figuran en el presupuesto de dicho departamento, y cuyas plazas fueron suprimidas el día 1º de julio anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

V. ORANTES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de ochenta y ocho pesos, valor del nicho y caja mortuoria que sirvió para inhumación del cadáver del Comandante segundo José Menéndez.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

V. ORANTES.

---

*Pago de servicios médicos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague ochocientos pesos al doctor don Francisco Adalberto Vásquez, y cien á don Emilio M. Velásquez, por los servicios que, como médico el primero, y practicante el segundo, prestaron en Santa Lucía Cotzumalguapa, por comisión del Gobierno, en la epidemia que en noviembre próximo pasado apareció en aquella localidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Contrato celebrado con el Ingeniero don José M. Amerlinck, para que por el término de un año continúe prestando sus servicios profesionales á la Empresa del Ferrocarril del Norte; y acuerdo en que se aprueba.*

Feliciano García, Superintendente del Ferrocarril del Norte, con autorización é instrucciones de la Secretaría de Fomento, por una parte, y José M. Amerlinck, Ingeniero de puentes y calzadas de Bélgica, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

I.—Amerlinck se obliga á prestar sus servicios profesionales á la empresa del Ferrocarril del Norte por el término de un año, á contar desde el primero de septiembre próximo. Corresponde al Superintendente General de la Empresa, la facultad de fijar los detalles de dichos servicios siem-

pre que se trate de trabajos no comprendidos ó previstos en los reglamentos de la Empresa.

II.—Amerlinck, como empleado de la Empresa y en su carácter de Director de los trabajos de la misma, devengará el sueldo mensual de ochocientos pesos, pagadero en moneda del país sin descuento alguno.

III.—En caso de enfermedad que ponga al señor Amerlinck en la imposibilidad, debidamente justificada, de llenar las funciones de su empleo, por un término que no exceda de dos meses, no le será hecho ningún descuento de sus sueldos. En caso de accidente, enfermedad, ó impedimento físico contraído en el ejercicio de sus funciones ó por causa de éstas, la Superintendencia del Ferrocarril del Norte, pondrá á su disposición la suma de un mil quinientos francos (fr. 1,500) para gastos de viaje de regreso.

IV.—Cada una de las partes contratantes queda en libertad de rescindir este contrato, avisándolo con un mes de anticipación.

En ese caso ó cualquier otro que sea el motivo de la rescisión del contrato, la Superintendencia del Ferrocarril del Norte entregará al señor Amerlinck, un mil quinientos francos para sus gastos de viaje de regreso.

V.—Queda entendido que durante el término de este contrato, los servicios profesionales del señor Amerlinck, estarán exclusivamente reservados á la Empresa del Ferrocarril del Norte, de manera que, sin el conocimiento de la Superintendencia, no podrá emprender trabajos destinados á personas particulares.

VI.—Cualquiera dificultad que se presente respecto á la interpretación ó ejecución de este contrato, será resuelta por dos árbitros arbitradores, de los que nombrará uno cada parte contratante. Si éstos no se pusieran de acuerdo, nombrarán un tercero cuya resolución será inapelable. Queda estipulado que en ningún caso se recurrirá á la vía diplomática.

En fe de lo convenido se firman tres ejemplares del mismo tenor en Guatemala, á seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

El Superintendente general,

(f.) F. García.

(f.) José M. Amerlinck.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Superintendente del Ferrocarril del Norte y el Ingeniero don José M. Amerlinck, relativo á que por el término de un año continúe éste prestando sus servicios profesio-

nales á la Empresa del Ferrocarril del Norte; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones al efecto comunicadas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Darle su aprobación á los seis artículos de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del Ramo, el Subsecretario,

JOSÉ D. MORÁN.

---

*Se manda extender el título de una mina.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1897.

Examinadas las presentes diligencias relativas á la denuncia que de una mina de carbón de piedra denominada Sampaquisoy y situada en el lugar denominado Zanjón Hondo, en jurisdicción municipal de Sampaquisoy, departamento de Santa Rosa, hizo don Emilio Schumann.

Resultando: que comprobada la existencia del mineral, se hizo por el denunciante el socabón correspondiente, y se practicó el análisis de las muestras en la Casa Nacional de Moneda;

Que publicados los avisos que la ley previene y no habiéndose presentado ningún opositor á la denuncia, se comisionó al Ingeniero don Juan B. Padilla para que practicara la medida de las tres pertenencias solicitadas por Schumann;

Que practicada aquella operación, fué revisada por el Ingeniero del Gobierno don Carlos Bendfeldt; resultando que dichas pertenencias se componen de veinticuatro hectáreas, ó sean treintidós manzanas y cuatro mil doscientas veintiuna varas cuadradas;

Que aunque dichas pertenencias se encuentran en propiedades particulares, los dueños de éstas no han presentado ninguna oposición al denunciante;

Que llenados todos los requisitos que la ley previene, es el caso de proceder al otorgamiento del respectivo título de propiedad;

POR TANTO,

El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 476, 509 y 515 del Código Fiscal y Decreto número 397 de 24 de agosto de 1897, y con lo pedido por el Ministerio Público,

ACUERDA:

Que previo el pago de la Tesorería Nacional de los cien pesos que previene el artículo 514 del Código citado, la Escribanía del Gobierno extienda título de dominio de las tres pertenencias

medidas de la mina denominada Sampaquisoy, sin perjuicio de tercero, á favor de don Emilio Schumann en cuyo título se insertarán la medida y demarcación de la mina; debiendo hacerse en dicha Escribanía la transcripción del caso, depositar el expediente donde corresponda y remitir las muestras á la Casa Nacional de Moneda.

Comuníquese y repóngase el papel simple empleado en el expediente, con el del sello respectivo.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se pague á la Escuela Nacional de Artes y Oficios del Centro, la suma de dos mil seiscientos cuarenta pesos, valor de treinta y tres balcones que en dicho establecimiento fueron hechos en el presente mes para la Casa Presidencial.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Chiquimula, por cuenta de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de trescientos treintitrés pesos y veinticinco centavos, haberes que del 1º de julio último al dos del corriente mes, devengaron diecinueve plazas que figuraban en el presupuesto anterior, en la guarnición de Esquipulas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra
VICENTE ORANTES.

---

*Ratificación de un acuerdo*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1897.

No figurando en el Presupuesto General la cantidad de quinientos pesos mensuales, que según acuerdo del 31 de julio del año anterior, se manda erogar para el sostenimiento de la policía del Puerto de San José; el Presidente de la República, tiene á bien ratificar dicho acuerdo, y que en consecuencia, desde el primero de julio anterior, se continúe erogando por *la Aduana de*

*aquel Puerto dicha cantidad*, cargándola á gastos generales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Telégrafos se erogue la suma de cuarentiún pesos y sesenta centavos, que importa la cuenta de cablegramas trasmitidos durante el mes de julio próximo pasado, de orden de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del Ramo,
el Subsecretario,
JOSÉ D. MORÁN.

---

*Concédese una habilitación.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1897.

Vista la solicitud contraída á que se habilite de edad á la señorita Rosario López, de veinte años y vecina de Santa Catarina Pinula, en este departamento, para casarse con don Manuel Alvarez, de San José Pinula; el Presidente de la República encontrando infundada la oposición que al matrimonio hace la madre natural de la solicitante, y apoyado en el artículo 128 del Código Civil, concede la habilitación de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Jalapa por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de un mil novecientos ochentisiete pesos y cincuenticinco centavos; haberes que devengaron la fuerza extraordinaria que existía en aquella cabecera, y la guarnición de Jilotepeque en el mes de julio anterior, y dieciocho días del presente mes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

*Se manda extender los títulos de unas minas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1897.

Examinadas las presentes diligencias, relativas á la denuncia que de una mina de oro denominada "La Esperanza," situada en jurisdicción municipal de Las Quebradas, departamento de Izabal, hizo don Miguel Salvador Romero.

Resultando: que comprobada la existencia del mineral, se hizo por el denunciante el socavón respectivo y se practicó el análisis en la Casa Nacional de Moneda;

Que publicados los avisos que la ley previene, se presentaron los señores Potz, Night, don Silvanus Miller y el Ferrocarril Central, protestando de dicha denuncia por creerse con derecho á ella; pero según manifiesta el Ingeniero Revisor del Gobierno, don Carlos Bendfeldt, dichos señores carecen de tal derecho por no haber cumplido con las prescripciones de los artículos 440, 443, 445, 460, 469, 488 y 500 del Código Fiscal, opinión de la cual participa el Ministerio Público;

Que practicada la medida correspondiente por el Ingeniero don J. M. Carvajal y revisada ésta por el de igual título don Carlos Bendfeldt, aparece que las tres pertenencias solicitadas se componen de treinta mil once metros cuadrados y sesentitrés centésimos, ó sean cuarentitrés mil cuarenticuatro varas cuadradas y treintinueve centésimos;

Que llenados todos los requisitos prevenidos por la ley, es el caso de proceder al otorgamiento del respectivo título de propiedad;

POR TANTO,

El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 476, 509 y 515 del Código de Hacienda y con lo pedido por el Ministerio Fiscal,

ACUERDA:

Que previo pago en la Tesorería Nacional de los cien pesos á que se refiere el artículo 514 del Código citado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don Miguel Salvador Romero, el título de propiedad que corresponde por las tres pertenencias de que se compone la mina "Esperanza" á que estas diligencias se refieren, sin perjuicio de tercero.

Comuníquese y repóngase el papel simple.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1897.

Traído á la vista el expediente relativo á la denuncia que de una mina de oro denominada "Ventura" situada en jurisdicción municipal de Las Quebradas, departamento de Izabal, hizo don Francisco C. Dennis.

Resultando: que comprobada la existencia del mineral por medio de testigos, se hizo por el denunciante el socavón respectivo y se practicó el análisis de las muestras en la Casa Nacional de Moneda;

Que publicados los avisos prevenidos por la ley, se presentaron los señores J. W. Knight, T. J. Potts, don Silvanus Miller y el Ferrocarril Central, oponiéndose á dicha denuncia, por creerse con derecho á ella; pero según indica don Carlos Bendfedt, Ingeniero Revisor del Gobierno, dichos señores carecen de tal derecho por no haber cumplido con lo prescrito en los artículos 440, 443, 445, 460, 469, 488 y 500 del Código Fiscal, opinión de la cual participa el Ministerio Público;

Que practicada la medida respectiva por el Ingeniero don J. M. Carvajal, y revisada por el de igual título don Carlos Bendfedt, aparece que las tres pertenencias denunciadas se componen de treinta mil cinco metros cuadrados y cincuenta y cuatro centésimos, ó sean cuarentitrés mil veinticinco varas cuadradas y sesentisiete centésimos;

Que habiéndose cumplido con todos los requisitos prevenidos por la ley, es el caso de proceder al otorgamiento del respectivo título de propiedad;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 476, 509 y 515 del Código de Hacienda, y con lo pedido por el Ministerio Fiscal,

El Presidente de la República,

DISPONE:

Que previo el pago en la Tesorería Nacional de los cien pesos á que hace referencia el artículo 514 del Código citádo, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don Francisco Dennis el título de propiedad que le corresponde por las tres pertenencias de que se compone la mina "Ventura," de la cual ha venido haciendo referencia el presente acuerdo, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese y repóngase el papel simple empleado en este expediente.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1897.

Examinando con los antecedentes de que se compone el expediente relativo á la denuncia que de una mina de oro denominada "Boshó," situada en jurisdicción municipal de Las Quebradas en el departamento de Izabal, hizo don Rafael Peña.

Resultando: que practicada la información de testigos para comprobar la existencia de la mina, se practicó el socavón correspondiente y se analizaron las muestras en la Casa Nacional de Moneda;

Que al publicarse los avisos prevenidos por la ley, se presentaron los señores J. W. Knight, T. J. Potts, Silvanus Miller y el Ferrocarril Central, oponiéndose á dicha denuncia por creerse con derecho á ella; pero según el sentir del Revisor del Gobierno, Ingeniero don Carlos Bendfedt, dichos señores carecen de tal derecho por no haber cumplido con las prescripciones de los artículos 440, 443, 445, 460, 469, 488 y 500 del Código Fiscal, opinión de que también participa el Ministerio Público;

Que practicada la correspondiente medida, por el Ingeniero don J. Melecio Carvajal y revisada ésta por el de igual título don Carlos Bendfeldt, aparece que las tres pertenencias denunciadas miden una extensión de cuarenta y tres mil ciento cincuenticuatro varas cuadradas y cincuenta y tres centésimos, ó sean treinta mil ochocientos metros cuadrados y cuarenticinco centésimos;

Que cumplidos todos los requisitos que previene la ley, es el caso de proceder al otorgamiento del respectivo título de propiedad;

POR TANTO,

De conformidad con lo prevenido en los artículos 476, 509 y 515 del Código de Hacienda y de lo consultado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

DISPONE:

Que previo pago en la Tesorería Nacional de los cien pesos á que hace referencia el artículo 514 del Código citado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don Rafael Peña el título de propiedad que corresponde, por las tres pertenencias de que se compone la mina "Boshó," de que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, siempre que sea sin perjuicio de tercero.

Comuníquese y repóngase el papel simple empleado.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897.

Habiéndose omitido en el Presupuesto de Gastos de la Administración Pública, el egreso mensual de doscientos veinticinco pesos, alquiler de la casa que ocupa el Cuartel de Artillería de Quezaltenango,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que dicha suma se continúe erogando por la oficina de hacienda que corresponde, á contar del 1º de julio último, debiendo computarse su valor de la partida extraordinaria del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENLE ORANTES.

---

*Autorízase la venta de unos bonos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que al mejor precio posible venda los bonos que posee del Ferrocarril del Norte.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897.

No figurando en el presupuesto fiscal vigente la subvención de doscientos pesos, con que contribuía la Administración de Rentas de Totonicapam, para el sostenimiento de veintidós alumnos bequistas de ese departamento, que se educan en la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que desde el primero de junio último la Administración de Rentas de Totonicapam, erogue la suma de doscientos pesos mensuales, destinada para el sostenimiento de los alumnos que de ese Departamento reciben instrucción en la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango; tomándose esta erogación de los gastos extraordinarios de Fomento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de Fomento,
JOSÉ D. MORÁN.

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida correspondiente del Presupuesto General, pague á la Compañía del Ferrocarril Central la cantidad de $105.50, valor de pasajes de empleados y flete de mercaderías pertenecientes á esta Secretaría.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

---

*Supresión de un Ayudante de Estadística.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1897.

El Presidente de la República, atendiendo el mejor servicio público, tiene á bien suprimir la plaza de ayudante del encargado de la Estadística de la Aduana, que figura en el Presupuesto General de Gastos con la dotación de $100 mensuales, distribuyendo dicha suma de la manera siguiente:

| | Mensual |
|---|---|
| Aumento al encargado de la Estadística de la Aduana | $ 50 |
| Aumento al Tenedor de Libros de la misma | 25 |
| Aumento al Contador de Glosa de la misma | 25 |
| Suma | $ 100 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

*Ratificación de un acuerdo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien ratificar el acuerdo de 2 de mayo de 1894, que establece una Centralización de licores en Cunén, con el personal siguiente:

| | Al mes |
|---|---|
| 1 Guardaalmacén | $ 50 |
| 1 Vigilante | 35 |
| 1 Portero | 20 |
| Alquiler de casa | 10 |
| Suma | $115 |

Los $115 que importa la oficina en referencia, se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

## SEPTIEMBRE

*Deniégase una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de septiembre de 1897.

Vista la solicitud formulada por la Dieta de la República Mayor de Centro América, en oficio de 25 de agosto último, para que este Gobierno conceda la extradición de Raimundo Torres, á quien se sindica de asesinato perpetrado en la persona de Carlos Linares;

CONSIDERANDO:

Que según lo informa á la Secretaría de Relaciones Exteriores el Juez de 1ª Instancia del departamento de Jalapa, el referido Torres está preso en aquella cabecera y procesado por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones, cuya circunstancia consta en el suplicatorio que se acompaña dirigido al antedicho funcionario por el Juez 2º de Paz de Ocotepeque, Estado de Honduras; y

Que en esa virtud la extradición es improcedente en la actualidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 del Tratado General de 10 de marzo de 1895, vigente entre Guatemala y Honduras;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar sin lugar por ahora la extradición solicitada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

*Autorízase la venta de unos bonos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Sansare, departamento de Jalapa, para que venda, al mejor precio posible, los bonos que posee del Ferrocarril del Norte.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que desde el primero de agosto próximo pasado en adelante, la Administración de Rentas del

departamento de Sacatepéquez, pague á la Municipalidad de la Antigua Guatemala la subvención de cuatrocientos pesos mensuales, para el alumbrado público de aquella ciudad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Autorización á la Municipalidad de esta capital.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de esta capital para que de sus fondos erogue hasta cuatro mil pesos, para celebrar el próximo aniversario de la independencia de la Nación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Autorízase la concesión de un plazo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de septiembre de 1897.

Vista la necesidad de que se lleve á la práctica en todas sus partes lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 23 de enero del año en curso, sobre reparto y venta de lotes para asentar la población del Puerto de Iztapa, según el plano presentado por el Ingeniero don Alberto Briault; y con la mira de establecer el procedimiento que debe adoptarse para prevenir de parte de los compradores nuevas demoras desfavorables al objeto de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Ingeniero don Alberto Briault, encargado de lo que al asunto concierne, conceder á los deudores un plazo de quince días para efectuar el pago de los respectivos lotes, en la inteligencia de que transcurrido ese término, que se contará desde la fecha de la notificación hecha por dicho Ingeniero, sin que el pago se realice, podrá el referido Briault vender á otras personas los lotes no pagados; debiendo los nuevos compradores satisfacer á los primitivos las mejoras que éstos hubieren hecho, previo el correspondiente avalúo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de Fomento,
JOSÉ D. MORÁN.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de $81.37, valor del rancho suministrado á los presos de la Comandancia de Armas en el mes de agosto anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

---

*Erógase una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que atendiendo á los buenos servicios prestados á la Patria por el General don José María Mirón, la Tesorería Nacional pague al Doctor don Nicolás Zúñiga la suma de trescientos pesos por asistencia médica en la última enfermedad de dicho General.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague la suma de sesenta y nueve pesos y quince centavos, valor de cablegramas oficiales transmitidos durante el mes de agosto último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

*Ratificación de unos acuerdos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien ratificar los acuerdos de 6 de noviembre de 1896 y 5 de marzo del corriente año, que establecen receptorías de hacienda en El Progreso y La Libertad del departamento del Petén, con el sueldo de $25 y $15 al mes, respectivamente. Dichas sumas se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienday Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la Sección 1ª, partida número 21 del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública, pague á los señores Coronado & Guirola doscientos sesenta y dos pesos, valor de medicinas suministradas á la guarnición de Champerico.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
V. ORANTES.

---

*Creación de una oficina telegráfica.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1897.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Raimundo, sobre que se le conceda establecer una oficina telegráfica en dicho lugar, ofreciendo para la construcción de la línea los mozos necesarios, los postes, el amueblado de la oficina y un mensajero para la misma; en esa virtud el Presidente de la República acuerda crear en San Raimundo la oficina telegráfica en referencia, aceptando para el establecimiento de la misma los ofrecimientos hechos por la propia Municipalidad, los cuales se han mencionado; siendo el personal que la servirá, el siguiente:

| | |
|---|---|
| 1 telegrafista con..... | $50 |
| 1 inspector con..... | 20 |
| Alumbrado ..... | 3 |
| Suma ..... | $73 |

Esta cantidad se erogará mensualmente, tomándose de los gastos extraordinarios de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de Fomento,
JOSÉ D. MORAN.

---

*Supresión de una plaza de Guardaalmacén.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de septiembre de 1897.

En el deseo de introducir aquellas economías que no perjudiquen el buen servicio, el Presidente de la República tiene á bien suprimir la plaza de segundo Archivero de la Dirección General de Cuentas, dotada con sesenta pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

---

## DECRETO NÚM. 535

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por hallarse amenazada la tranquilidad pública en el país y á efecto de que el Ejecutivo obre, como obrará, con la activi-

dad y energía que los casos demanden, es conveniente hacer uso de la facultad que le conceden el artículo 39 y el inciso 18 del artículo 77 de la Ley Constitutiva,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara en estado de sitio toda la República y suspensas las garantías individuales á que se refiere el título 2º de la Ley Constitutiva.

Artículo 2º.—De esta disposición se dará cuenta á la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á diez de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, el Subsecretario,
RAMÓN ACEÑA.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Subsecretario,
JOSÉ D. MORÁN.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos extraordinarios del ramo, erogue la suma de trescientos sesenta y dos pesos y veinticinco centavos, que se invertirá en gastos de alumbrado para los edificios de la Comandancia de Armas y Cuerpos Militares de la Capital en los días 14, 15 y 16 del corriente, con motivo del 76º aniversario de la Independencia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

---

*Traslación de una Receptoría.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de septiembre de 1897.

Habiendo tomado mayor incremento la Aldea de Los Amates, con el tránsito continuo del Ferrocarril, y conviniendo á los intereses del Erario que haya en ese punto una Receptoría de Hacienda; el Presidente de la República tiene á bien trasladar

á Los Amates la Receptoría que en la actualidad se encuentra en La Libertad, del departamento de Izabal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Escuintla, por cuenta de la partida de gastos extraordinarios del ramo, erogue la suma de ciento sesenta y tres pesos, que costó el entierro del Comandante 2º Cirilo Castro, y en cuya cantidad está incluída la de ochenta pesos para lutos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra,

VICENTE ORANTES.

---

*Erogación de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional la suma de cuarenta pesos, sueldo que devengado por un caballerizo que cuidó de cuatro caballos de propiedad nacional, durante el mes de agosto próximo pasado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, erogue la Tesorería Nacional, á favor de los señores Schwartz y Cía., la suma de trescientos noventa y nueve pesos y setentiún centavos, oro alemán, por valor de un reloj de torre que se les encargó para el pueblo de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Pase á un título profesional.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de septiembre de 1897.

Vista la solicitud de don Manuel Montes, Abogado de la Re-

pública de Honduras, relativa á que se le conceda el pase, para ejercer en esta República su profesión: habiendo llenado los requisitos de ley y de acuerdo con los tratados vigentes con la República de su procedencia;

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

---

## DECRETO NÚM. 536.

---

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las presentes circunstancias, se hace preciso dictar todas las medidas conducentes á garantizar el orden público y la seguridad individual, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Todo el que interrumpiere ó cortare las comunicaciones telegráficas, será pasado por las armas.

Artículo 2º—Las Municipalidades cuidarán extrictamente y con la mayor vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de que se mantengan en corriente los hilos telegráficos, dando inmediato aviso, á la autoridad respectiva, de cualquier desperfecto que las líneas sufran. Al efecto establecerán cordones de vigilancia con los indígenas de su jurisdicción, dedicando los que extrictamente sean necesarios, á fin de no perjudicar los intereses agrícolas y demás servicios públicos.

Cualquiera falta á este respecto será juzgada militarmente.

Artículo 3º— Los empleados de telégrafos que divulgaren, alteraren ó demoraren los partes telegráficos, serán juzgados de la misma manera.

Artículo 4º—Los que ataquen, procuren descarrilar, descarrilen ó dañen intencionalmente los ferrocarriles, sufrirán en el lugar del crimen la pena capital.

Artículo 5º— Cualquiera que perturbando el orden público hiciere armas ó favoreciere á los traidores que se han alzado con ellos, no sólo sufrirá la pena que las leyes militares le imponen, sino que quedará responsable con todos sus bienes de los daños irrogados á los particulares y á la Nación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á dieciocho de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MARIANO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

---

*Modifícanse unas partidas del Presupuesto General.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República, animado del deseo de introducir las economías compatibles con el buen servicio público en el ramo de Fomento,

ACUERDA:

Modificar en los siguientes términos las partidas números 1 y 14 del Presupuesto General vigente; con lo que se obtiene un ahorro de trescientos pesos mensuales, ó sea de tres mil seiscientos pesos al año:

PARTIDA NÚMERO 1.

*Secretaría*

| | |
|---|---|
| 1 Secretario de Estado | $ 800 |
| 2 Subsecretario | 300 |
| 3 Oficial Mayor | 225 |
| 4 Oficial 1º | 160 |
| 5 Oficial 2º | 100 |
| 6 Portero | 60 |
| 7 Sirviente | 45 |
| 8 Gastos de escritorio | 85 |
| | $1,775 |

PARTIDA NÚMERO 14.

*Empresa del Ferrocarril del Norte.—Sección Administrativa y de Contabilidad.*

| | |
|---|---|
| 1 Jefe de Sección y primer Tenedor de Libros | $ 400 |
| 2 Segundo Tenedor de Libros | 250 |
| 3 Secretario | 200 |
| 4 Oficial Mayor | 150 |
| 5 Un Escribiente | 100 |
| 6 Dos sirvientes á $45 c. u. | 90 |
| | $1,190 |

RESUMEN

| | | |
|---|---|---|
| Importa la partida número 1, según el Presupuesto General vigente | | $1,650 |
| Importa la partida número 14, según el Presupuesto General vigente | | 1,615 |
| Total | | $3,265 |
| Según este Presupuesto importan: | | |
| la partida número 1 | $1,775 | |
| la partida número 14 | 1,190 | $2,965 |
| Economía mensual | | $ 300 |

Regístrese y comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Anéxase una oficina á la Dirección Técnica del Ferrocarril del Norte.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1897.

Habiéndose suprimido por disposición gubernativa la Dirección General de Obras Públicas, y siendo menester que exista un centro que se ocupe en los asuntos relativos á tan importante ramo,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que sin aumento alguno en los gastos, se anexe la dicha oficina á la Dirección Técnica de los trabajos de la Empresa del Ferrocarril del Norte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Modificación al artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 207.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República, con la mira de introducir en los gastos de la Empresa del Ferrocarril del Norte las economías compatibles con el buen servicio de tan importante ramo,

ACUERDA:

Que los asuntos en que entendía la Superintendencia se distribuyan en la forma que sigue:

1º—La parte administrativa y de contabilidad quedará á cargo de un Jefe de Sección;

2º—La parte técnica quedará encomendada al Ingeniero Director de los trabajos de la Empresa;

3º—Ambos Jefes de Sección se entenderán con la Secretaría de Fomento para el despacho de los asuntos de sus respectivas dependencias;

4º—El Jefe de la Sección administrativa firmará, con el carácter de Interventor, los bonos del Ferrocarril del Norte.

En tales términos queda modificado el artículo 12 del Decreto Legislativo número 207 del 24 de àbril de 1893.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Dependencia de la Policía de la Exposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República, atendiendo al mejor servicio público,

ACUERDA:

Que desde esta fecha la policía de la Exposición dependa exclusivamente del Ministerio de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

## DECRETO NÚM. 537.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERNADO:

Que el Gobierno está en el ineludible deber de proveerse de los recursos necesarios para sostener el ejército encargado de debelar la facción, que en Occidente es una amenaza para la tranquilidad y el honor de la República;

POR TANTO,

y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levanta un empréstito por valor nominal hasta de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, que se coloca á la par, pagadero por llamamientos de un veinte por ciento (20%) cada uno, á juicio de la Secretaría de la Guerra.

Artículo 2º—Este empréstito estará representado en vales al portador, que devengarán el interés del uno por ciento mensual, desde la fecha de su emisión, y serán emitidos por la Tesorería Nacional, en cambio de las cantidades que reciba en numerario.

Artículo 3º—Los vales de este empréstito se denominarán "Bonos del Empréstito de Septiembre de 1897" y serán admitidos en todas las Administraciones de Rentas de la República, desde el primero de enero de 1898, en pago del diez por ciento de la parte libre de todas las contribuciones é impuestos fiscales.

Artículo 4º—Los "Bonos del Empréstito de Septiembre de 1897," llevarán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la del Tesorero Nacional, y el número de orden correspondiente; debiendo ser registrados con numeración especial por la Dirección de Cuentas y bajo la firma del propio Director.

Estos bonos se dividirán en valores de uno, cinco, diez y cien pesos.

Artículo 5º—Los Administradores de Rentas remitirán cada mes á la Tesorería Nacional, debidamente cancelados, los bonos que hubieren recibido en pago del diez por ciento á que se refiere el artículo 3º

Artículo 6º—La Tesorería Nacional, después de las anotaciones del caso para precisar los números y cantidad circulante, enviará los bonos que recibiere á la Dirección General de Cuentas, para que sean incinerados ante el Escribano de Hacienda.

Artículo 7º—Además del millón y quinientos mil pesos, que importa este empréstito, se emi-

tirán doscientos mil pesos en la misma clase de bonos de que habla el artículo 3º, y por valores de uno y cinco pesos, los cuales mantendrá la Tesorería Nocional en depósito para cambiarlos por bonos de mayor valor, con el objeto de facilitar los pagos en las oficinas recaudadoras.

Artículo 8º — Concluída la amortización del millón y medio de pesos de este empréstito, la Tesorería Nacional enviará á la Dirección General de Cuentas los doscientos mil pesos que importa el depósito expresado en el artículo anterior, para que sean incinerados junto con la última amortización.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los veintiún días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.
GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Daspacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

*Colegio de Agricultura.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Indígenas que existe en las inmediaciones de esta capital, fundado por el actual Gobierno, es un establecimiento que debe servir con especialidad á la enseñanza teórica y práctica de la agricultura;

ACUERDA:

Que en lo sucesivo ese Instituto se denomine "Colegio de Agricultura," dependiente de la Secretaría de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sobre trabajos del Puerto de Iztapa.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección de los trabajos del Puerto de Iztapa, á la que está anexo el Ferrocarril

entre ese último lugar y El Obero, dependa inmediatamente de la Secretaría de Fomento; debiendo, sin embargo, entenderse el Director, según la naturaleza de los asuntos, con la Sección Administrativa y de Contabilidad de la Empresa del Ferrocarril del Norte, ó con la Sección Técnica de la referida Empresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

El Presidente de la República, vista la solicitud presentada por el ciudadano americano W. D. Middaugh, contraída á que se le conceda permiso para que transite libremente en el lago de Amatitlán un vapor pequeño que ha hecho venir;

CONSIDERANDO:

Que no hay en ello dificultad alguna, porque las leyes declaran del dominio público las aguas de que se trata, y además puede ese vapor prestar, en caso necesario útiles servicios á la autoridad pública,

ACUERDA:

Acceder á la solicitud expresada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estatuyan los reglamentos de policía y las ordenanzas municipales de la jurisdicción á que corresponde el lago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío de El Tambor, sito en San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, compuesto de treinta caballerías, diez manzanas y seis mil noventitrés varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Aureliano Girón, á razón de once pesos y veinticinco centavos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Girón, previo pago del precio, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado "Los Regadillos," situado en jurisdicción de Chiantla, departamento de Huehuetenango, propiedad de los señores Monzón y Cª; y

Apareciendo que practicada la remedida por el Ingeniero don Francisco Castillo Méndez, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General dando por resultado el área de quince manzanas y tres mil doscientas seis varas cuadradas;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los señores Monzón y Cª, la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

Vista la solicitud de don José Lanuza, relativa á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, hecha por don Juan J. Chavarría; y

Apareciendo del expediente respectivo que el señor Chavarría ha dejado de promover más de dos meses;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Lanuza.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en jurisdicción de San Cristóbal, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo que solicitado el terreno por don Tranquilino de la Cruz, el 19 de abril de 1897 para el cultivo del cacao, y comprobada su calidad baldía se le dió posesión de él el 11 de noviembre de 1887.

Que el interesado acreditó haber hecho las plantaciones requeridas por el Decreto número 218,

y se comisionó al Ingeniero don Ernesto Marroquín, para que practicara la medida, quien dió cuenta con sus operaciones que fueron aprobadas por el Revisor General dando por resultado la superficie de una caballería, dos manzanas y siete mil novecientas cuarentinueve varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de ochenta centavos la hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Cruz, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

*Reglaméntase la manera de llevar á cabo el "Empréstito de septiembre de* 1897."

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de septiembre de 1897.

Debiendo reglamentarse la manera de llevarse á cabo el Empréstito de un millón quinientos mil pesos á que se refiere el Decreto número 537,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las suscripciones al referido Empréstito deberán hacerse en este Departamento, en la Secretaría de la Guerra, la cual tendrá abierto, desde esta fecha, el registro respectivo.

2º—Los llamamientos deberán enterarse en el Banco de Guatemala, cuyo establecimiento queda autorizado para recibir dichas sumas y extender al interesado las constancias del caso, las cuales serán cambiadas en su oportunidad por los bonos correspondientes.

3º—En todos los demás departamentos de la República, las suscripciones se harán en las Comandancias de Armas, y el entero de las sumas suscritas en las respectivas Administraciones de Rentas, las que darán en cambio las constancias á que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Se suspenden los sorteos de unos bonos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de septiembre de 1897.

No pudiendo atenderse por ahora al servicio completo de los bonos de Empréstitos interiores,

con motivo de los gastos de la actual movilización del Ejército,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Suspender durante los meses que faltan del corriente año, los sorteos de los bonos denominados de tres millones, de la Deuda Flotante, de Acatán y de la Exposición.

2º—Los intereses que corresponden á los expresados bonos, se continuarán pagando á fin de cada mes por el Banco de Guatemala, con excepción de los de Acatán, que se pagarán en la oficina del Comité respectivo.

3º—Para el pago de intereses de la Deuda Flotante, se tendrá como agregado al valor nominal de los bonos el 34 por ciento, como capitalización de los intereses devengados hasta el 31 de agosto próximo pasado, pagándose el 6% anual sobre los $134, que corresponden á cada *Vale*.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de septiembre de 1897.

Habiendo fallecido el portero de la Tesorería Nacional, don Daniel Castillo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la referida oficina y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de sesenta pesos, que se destinará á gastos de inhumación del cadáver de dicho empleado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Chantacá, situado en jurisdicción de Carchá, departamento de la Alta Verapaz, correspondiente en propiedad á Sebastián Che 1º, Domingo Cal, Pedro Cac, Pedro Xol, Francisco Che 1º, Manuel Mucú, Gaspar Sacul, Francisco Che 2º, Domingo Che, Domingo Cucul, Tomás Che, Santiago Quib, Gaspar Cucul, Sebastián Coc, Juan Che 1º, Cornelio Che, Marcos Che, Juan Che 2º, Mateo Ax, Luz Che, Sebastián Rax, Andrés Coc, Andrés Maez, Pedro Ical, Francisco Club, Sebastián Ical, Pedro Coc 2º, Manuela Pap, Sebastián Che 2º, Santiago Che, Martín Tiul, Tomás Tiul 1º, Ber-

nabé Pap, Manuel Ical, Juan Caal, Pedro Jun, Mariano Jun, Pablo Caal, Manuel Caal, Marcos Saguí, Manuel Tux, Joaquín Tiul, Tomás Tiul 2º, Catarina Tziboy, Santiago Seb, Jacinto Coc, Francisco Cucul, Domingo Seb, Santiago Caal y Carmen Tiul,

Apareciendo que verificada la remedida por el Ingeniero don Felipe Rodríguez, obtuvo la aprobación del Revisor General dando por resultado la superficie de veinticuatro caballerías, cuarentiséis manzanas y cuatro mil ochocientas treinta y siete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de dos caballerías, trescientas una varas cuadradas y un triángulo baldío que han estado poseyendo los referidos individuos, compuesto de una caballería, catorce manzanas y ocho mil setecientas sesentidós varas cuadradas; que los expertos nombrados valuaron el exceso y la parte baldía á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio, extienda á favor de las mencionadas personas dueñas del Chantacá, título de propiedad de los excesos y de la parte baldía que resultó.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de doña Dolores Trinidad, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Magdalena, departamento de Zacapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de treinticuatro hectáreas, noventinueve áreas y veinticuatro centiáreas, cuyo valor es el de tres pesos y siete reales,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor de la expresada señora

Trinidad, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don José María Cordón, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Zacapa, departamento del mismo nombre; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de tres manzanas y doscientas cuarenta y cinco varas cuadradas, cuyo valor es el tres pesos, y noventa centavos y cinco octavos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Cordón, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de septiembre de 1897.

Vista la solicitud de don José Aspurú, relativa á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de El Estor departamento de Izabal, hecha por don Domingo Bollo; y

Apareciendo que el señor Bollo dejó de promover en el expediente respectivo más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la referida denuncia continúe á favor del señor Aspurú.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Eugenio Jiménez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de treinta áreas y setenticinco centiáreas, cuyo valor es á razón de once pesos y cuarentitrés centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Jiménez la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, compuesto de dos caballerías, cuarenticuatro manzanas y dos mil ochocientas setenticinco varas cuadradas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don José Sandoval, á razón de cincuenta pesos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio, extienda á favor de don José Sandoval, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

*Instrucciones dirigidas á los Directores de Caminos, relativas á las composturas de los caminos carreteros y de herradura de la República.*

Según las condiciones topográficas en que se encuentran los caminos, pueden dividirse en tres

clases. El modo de componerlos y de conservarlos en buen estado de practicabilidad se modifica según la clase á que pertenecen y el material que atraviesan.

I.—Caminos en Llano.

Se entiende por camino en llano uno que se extiende en una llanura y que sigue más ó menos las ondulaciones de la llanura. Por lo general son los más difíciles de desaguar, y los en que con más facilidad se forman en invierno lodazales extensos y peligrosos.

1º—*Caminos en llano de poca pendiente.*—Deben tener en toda su extesión la forma convexa ó de lomo de tortuga, siendo la flecha del arco 1.10 de la cuerda del arco, y á ambos lados deben correr zanjas que tengan á lo menos 1.2 vara de profundidad y 1.2 vara de ancho en el fondo.

Cada 200 varas, y tanto como la conformación del terreno lo permita, deben echarse las aguas de la zanja hacia terrenos más bajos, uniéndose las dos zanjas por un desagüe transversal que pase debajo del camino. En todos los puntos bajos de éste debe haber un desagüe superficial hacia las partes más bajas de los terrenos inmediatos.

Cuando se forme un lodazal la compostura debe hacerse del modo siguiente:

*a.*) Se procura el escurrimiento del agua, arreglando y limpiando convenientemente los desagües existentes, ó creando nuevos, si fuere necesario.

*b.*) Se saca el lodo y se le tira á orillas del camino, del lado exterior de las zanjas. El lodo debe excavarse hasta encontrar el terreno sólido y seco.

*c.*) Se acarrea en carretillas, carretas ú otros medios de transporte que estén á la mano, material nuevo y seco, del mayor tamaño que se pueda encontrar á cierta distancia del fangal y fuera del propio camino: de preferencia se usará piedra, talpuja, talpetate ó terrón. Cuando el material deseado se encuentre á distancia demasiado grande, se podrá usar arena y ceniza volcánica; pero bajo ningún concepto se usará barro ni tierra vegetal.

*d.*) El material así acarreado para el relleno del lodazal se apelmazará convenientemente, y si es posible se le mojará durante la operación de pisonear.

*e.*) En fin, encima del relleno de material grande se echará una capa de material más delgada que se pisonará y se regará convenientemente.

Cuando al paso de las carretas se habran hoyos, se seguirá para su relleno los mismos procedimientos que se han indicado para la compostura de los fangales y lodazales, sacándose previamente el lodo y usándose únicamente material de buena calidad.

2º—*Caminos en llano de mucha pendiente.*—Es más fácil mantener en buen estado los caminos de mucha pendiente. En llano siempre hay que procurar darles la forma convexa, con sus zanjas á ambos lados. Los desaguaderos se encuentran con más facilidad también. Si se nota una tendencia de las aguas pluviales para surcar el camino en el sentido de su largo, se deben hacer desagües transversales superficiales que lleven las aguas hacia la zanja que se halle del lado más abajo.

En los caminos de que se trata aquí, hay que procurar también buscar para las zanjas los desagües convenientes, uniéndose las zanjas por desagües transversales subterráneos cada vez que sea necesario y posible.

II.—Caminos en Cuestas.

Ofrecen las mismas particularidades que los en llano de mucha pendiente: son también fáciles de desaguar y se les ha de aplicar los mismos procedimientos que á los de que se acaba de tratar.

III.—Caminos á Media Falda.

Aquí hay que atender sobre todo á la clase de material atravesado para determinar la forma del camino y los medios de protección que se han de usar.

1º—Si el material es flojo, blando, fácil de deshacerse, el camino debe ser plano transversalmente y con pendiente de 10% hacia el cerro. Al pie del cerro correrá una zanja para recibir las aguas, tanto del camino como del propio cerro. Si las aguas del cerro son abundantes se dará á la zanja un ancho y una profundidad suficientes para procurar el fácil escurrimiento, y se multiplicarán los desagües transversales subterráneos que den salida á las aguas de la zanja. La desembocadura del desagüe debe protegerse de tal modo que las aguas al caer al barranco no deshagan el chaflán y no provoquen derrumbos.

El mejor modo es el de adoquinar la desembocadura y la parte en que caen las aguas con piedra grande y, en su defecto, con ramas.

2º—Si el material es de buena calidad, roca, talpetate, terrón, etc., el camino será plano también, pero con pendiente hacia el barranco. Siempre se cuidará de que existan las zanjas al pie del cerro, pero de menor sección, puesto que su objeto es sólo desaguar las aguas que caigan del cerro inmediato.

* * *

Por regla general, el mantenimiento en buen estado de trantasibilidad de un camino se concreta al mantenimiento en perfecto estado de limpieza y de profundidad de las zanjas y de los desagües que le corresponden: de manera que el principal em-

peño de los Directores de Caminos debe ser cuidar por dicho mantenimiento con inteligencia y sin cesar; de ese modo se evitarán los grandes desperfectos que hacen los caminos peligrosos, y cuya compostura cuesta tanto tiempo y tanto trabajo.

Guatemala, 27 de septiembre de 1897.

El Director General de Obras Públicas,
JOSÉ M. AMERLINCK.

---

*Suprímese una partida del Presupuesto vigente.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

No siendo necesario el gasto de cuarenta pesos mensuales que para el servicio de correos de Lívingston establece el Presupuesto General vigente en el número 4 de la partida número 2 del ramo de Fomento, razón por la cual no se ha cubierto desde el primero de enero del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por suprimida desde aquella fecha la asignación indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Visto el expediente instruído con motivo de la solicitud elevada al Gobierno por don Guillermo Rodríguez, para que se le permita beneficiar ganado vacuno en su hacienda "Aguná," jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa, preparando y conservando la carne por el sistema de enfriamiento para expenderla en esta capital y en las demás plazas atravesadas por la vía férrea del Sur, sin que se entorpezca ese tráfico con obstáculos y restricciones onerosas y debiendo cubrir en Santa Lucía los impuestos que las leyes fijan al destace de ganado;

CONSIDERANDO:

Que esa industria puede ser favorable á las poblaciones en que se trata de introducir la dicha carne, por cuanto tiende á abaratarla y mejorarla en su calidad, condiciones muy importantes tratándose de un artículo que figura entre los más necesarios á la nutrición del hombre;

CONSIDERANDO:

Que la facultad de expender en cualquier parte los productos industriales de esta clase, es una consecuencia del trabajo libre y

no reclama más limitaciones que las relacionadas con la higiene;

El Presidente de la República, con vista del dictamen fiscal,

CUERDA:

Otorgar á don Guillermo Rodríguez el permiso de expender la carne preparada y conservada por el referido sistema y en los puntos que él elija, sin más restricciones que las señaladas en las correspondientes ordenanzas de policía y en el reglamento especial destinado á proveer á la buena calidad de los artículos de consumo, debiendo cubrir en Santa Lucía Cotzumalguapa los impuestos fijados al destace, y sin que en ningún caso pueda entorpecerse el ejercicio de esa industria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Bernardo Cuá, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzicía, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cuatro hectáreas, cuarenticinco áreas, y sesenta centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cuatro reales la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Cuá la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Bernardo Cuá, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzicía, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, ochentiséis áreas y cuarenta centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cuatro reales hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Cuá, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Panzal, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de veintiocho caballerías, dieciocho manzanas y cinco mil sesenta varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Luis Ramírez A., por la base de treintiséis caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Ramírez A. el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Dolores Trinidad, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Magdalena, departamento de Zacapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los exper-

tos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos manzanas, siete mil setecientas sesenta y ocho varas cuadradas, cuyo valor es á razón de tres pesos, siete y un cuarto reales la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Trinidad la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Dolores Trinidad, relativas á que se le tras mita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Magdalena, departamento de Zacapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de tres manzanas y cinco mil doscientas cinco varas cuadradas, cuyo valor es á razón de tres pesos, siete y un cuarto reales la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Trinidad la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Manuel Peña, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Magdalena, departamento de Zacapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número

170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de doce manzanas y cuatro mil novecientas ochenta y una varas cuadradas, cuyo valor es á razón de tres pesos, siete reales y cuarto la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Peña, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Apareciendo: que por acuerdo de cuatro de diciembre del año próximo pasado se concedió en propiedad al General don Salvador Toledo un lote de terreno situado en la parte occidental de la cumbre de San Gil, departamento de Izabal,

Que se ha practicado la medida correspondiente, la cual fué aprobada por el Revisor General, dando la superficie de cinco caballerías, menos mil seiscientas setentidós varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado General Toledo el título de propiedad respectivo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Vistas las diligencias de don Enrique Rodríguez M., relativas á que se declare abandonada la denuncia que hizo don Julio Lowenthal de los excesos del terreno denominado Vega de los Chocoyos, del departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo que el señor Lowenthal, sin causa justificable, dejó de promover más del tiempo que para tales casos fija el Código Fiscal en su artículo 637,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la expresada denuncia continúe á favor del señor Rodríguez.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Esquipulas departamento de Chiquimula, denunciado por don José Vidal, compuesto de diez manzanas y ciento noventa y una varas cuadradas, valuado á razón de cinco pesos la manzana; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto 170;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el indicado terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Sobre cumplimiento del artículo 47 del Código Militar 1ª parte.*

---

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SUPREMO JEFE MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL,

A sus connacionales:

HACE SABER:

Que deseando evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el derramamiento de sangre que ha provocado de la manera más injustificable la revolución que estalló en San Marcos, es el caso de recordar á los individuos de tropa que hasta hoy han tomado participación armándose contra el Gobierno legítimamente constituído, las prescripciones del artículo 47 del Código Militar, primera parte, que literalmente dice:

"1º—Quedan exentos de toda pena los meros ejecutores, cuando al tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se separaren de las filas revolucionarias por un acto libre y espontáneo.

2º—Cuando se apartaren del acto de rebelión al serles intimada una vez la orden respectiva por sus Jefes ó por las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para ello se señale en bandos, edictos y pregones."

POR TANTO,

Desde hoy queda á cargo de todas las autoridades civiles y militares de la República hacer saber en su respectiva jurisdicción, por los medios indicados, las prescripciones legales de que se ha hecho mérito, á efecto de que los rebeldes no aleguen ignorancia, y ocurran á deponer las armas, ante las autoridades dichas, dentro del improrrogable término de diez días; tomándose la debida nota de cuantos ocurran á presentarse y consignándose los detalles más indispensables.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Nacional: en Guatemala, á veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventisiete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

*Reformas al presupuesto del Comité de la Exposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Estando para concluirse los trabajos que ha sido preciso ejecutar en los edificios de la Exposición Centro-Americana después de clausurada ésta, y siendo menester reducir en lo posible los gastos del servicio administrativo del certamen, mientras aquellos trabajos terminan;

El Presidente de la República

ACUERDA:

(1) Suprimir por no ser ya necesarias las plazas siguientes del Comité: la de Presidente, la de Tesorero, la de practicante del servicio médico y la de portero sirviente de la sección de contabilidad;

(2) Modificar los sueldos de la sección de contabilidad que serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| Un Tenedor de Libros | $250 |
| Un Escribiente Auxiliar | 120 |
| Gastos de escritorio | 25 |
| | $395 |

Con tales reformas al presupuesto del Comité de la Exposición Centro-Americana que ha sido de $3,820, queda fijado en $2,945, obteniéndose, en tal virtud, una economía mensual de $875.

(3) La Secretaría de Fomento queda autorizada para nombrar los empleados que conforme al presupuesto reformado así, sean necesarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

*Redúcese el presupuesto para la policía de la Exposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Estando ya retiradas de los edificios de la Exposición Centro-Americana la mayor parte de las instalaciones que en ella han figurado;

El Presidente de la República, con la mira de reducir en lo posible los gastos del Certamen,

ACUERDA:

Que desde el primero de octubre próximo el presupuesto de la policía de la Exposición quede fijado como sigue, con lo que se obtiene un ahorro mensual de tres mil cien pesos.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director | $ 300 | |
| 1 Inspector General | 200 | |
| 5 Comandantes á $125 c. u. | 625 | |
| 1 Secretario | 100 | |
| 60 Agentes de policía á $90 c. u. | $5,400 | $6,625 |
| *Gastos Generales:* | | |
| 1 Fontanero | $ 50 | |
| 3 Sirvientes á $45 c. u. | 135 | |
| Gastos de escritorio, alumbrado, lavado de ropa y forraje de 14 bestias | 500 | $ 685 |
| Suma | | $7,310 |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

*Encárganse al 1er Vocal del Comité de la Exposición, las atribuciones de Presidente del mismo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Habiéndose suprimido por acuerdo de esta fecha, la plaza de Presidente del Comité de la Exposición Centro-Americana,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el primer Vocal don Carlos Irigoyen ejerza con el mismo sueldo de cuatrocientos pesos mensuales de que disfruta, las atribuciones asignadas á la Presidencia del dicho Comité; dándose las gracias al Ingeniero don J. L. Buerón por los servicios en ese último cargo prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

---

*Contrato para la ejecución de unos trabajos en la Plaza Reina Barrios, y acuerdo en que se aprueba.*

José D. Morán, Subsecretario de Fomento, con autorización é instrucciones del señor General Presidente de la República, por una parte, y Braulio Solórzano,

por la otra, convienen en el contrato siguiente:

1º — Solórzano ejecutará los trabajos necesarios para concluir los zócalos de seis figuras de bronce y doce pedestales para gallardetes erigidos en la Plaza Reina Barrios en el "Boulevard 30 de Junio."

2º—Como parte que es de dicha conclusión el repellamiento de toda la superficie de los zócalos y pedestales se establece especialmente que este último trabajo deberá efectuarse con cemento de primera calidad.

3º—Todos los materiales, útiles y brazos necesarios correrán por la exclusiva cuenta de Solórzano, sin que deba el Gobierno facilitarle cosa alguna.

4º—La obra quedará definitivamente acabada, á más tardar, el día doce del corriente mes, debiendo quedar el trabajo á entera satisfacción del Gobierno; y la falta de puntualidad ó la de bondad del trabajo será penada respectivamente con una multa de doscientos pesos que se descontará del pago de que trata el artículo 5º con la repetición del trabajo, por cuenta del contratista.

5º— En compensación de los compromisos que anteceden, el Gobierno pagará al constructor Solórzano la suma de mil cien pesos, entregándole quinientos pesos al ser recibida la obra, sin que haya motivo de objeción, y seiscientos pesos, un mes después de la fecha de recepción de los trabajos.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de este contrato, en Guatemala, á seis de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ D. MORÁN.

BRAULIO SOLÓRZANO.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Visto el contrato celebrado con fecha seis del mes actual, entre el Subsecretario de Fomento y Braulio Solórzano, para concluir los zócalos de seis figuras de bronce y doce pedestales erigidos en la Plaza Reina Barrios (Boulevard del 30 de Junio;) y estando arreglado á las instrucciones que con ese fin se dieron á aquel funcionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que se compone dicho contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho, de Fomento,

F. GARCÍA.

*Pago de varias cantidades por trabajos en el Ferrocarril del Norte.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Apareciendo del expediente número 10, seguido por la Superintendencia General del Ferrocarril del Norte, que el contratista don Silvano Miller, fué autorizado por el Gobierno desde el mes de noviembre de 1896, para emprender los trabajos de la 6ª Sección del Ferrocarril del Norte, entre el Rancho de San Agustín y Panajach; que en virtud de la autorización referida, el señor Miller procedió á la ejecución de aquel trabajo, haciendo un nuevo camino carretero de ocho millas de largo, desde el Rancho de San Agustín hasta San Marcos; arreglando el camino de Guastatoya y el de entre este último lugar y Agua Blanca; abriendo un camino de herradura desde Subinal hasta la línea en el río de Los Chicos; que llevó á cabo quince millas de desmontes y concluyó los terraplenes comprendidos entre la estaca número 3,952 y la 3,956; que en el trazo practicado estableció campamentos y efectuó los demás gastos y trabajos á que se refiere el avalúo del Ingeniero Inspector señor Pennypacker; vistos los informes del Ingeniero señor Amerlinck, Director de los trabajos de la Empresa y el de la Superintendencia General,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer á favor del señor don Silvano Miller, la cantidad de ciento cuarenta mil ciento sesentisiete pesos y setenticinco centavos ($140,167.75), como pago de los trabajos que practicó de orden del Gobierno en la 6ª Sección del Ferrocarril del Norte.

El pago de dicha cantidad se hará en aceptaciones á plazo de seis meses y á cargo de la Empresa del Ferrocarril del Norte, que devengarán el interés de uno por ciento desde la fecha de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

F. GARCÍA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Examinado el expediente instruído con motivo de la solicitud formulada por el contratista don Silvano Miller, para que se le paguen los trabajos que ejecutó en el cambio del puente sobre el río "Gualán" y en la parte res-

pectiva de la línea férrea, obras destruídas por la creciente extraordinaria del 25 de junio de 1896;

Considerando: que la creciente de que acaba de hablarse determinó el cambio del curso de aquel río, hasta formar una nueva madre en el sitio en que estaba el terraplén inutilizado, por lo que hubo de construirse un puente más alto y más largo que el anterior, poniéndolo así al abrigo de accidentes de esa naturaleza, y reponer la parte destruída de la vía férrea con arreglo á las modificaciones introducidas en el trazado y en las disposiciones generales de la obra, con la aprobación previa del señor Presidente de la República, como consta en el citado expediente;

Considerando: que el señor Miller pretende que se le cubra el valor total de las obras ejecutadas; pero que es equitativo pagarle tan sólo la diferencia entre el importe de los trabajos hechos y el de los destruídos por la referida creciente;

El Presidente de la República, con presencia de los informes técnicos recabados sobre el particular,

ACUERDA:

Que se paguen al contratista don Silvano Miller, en el concepto indicado, $39,790.48, reconociéndose esa suma en aceptaciones á seis meses de plazo y á cargo de la Empresa del Ferrocarril del Norte, aceptaciones que devengarán el interés de uno por ciento al mes, desde la fecha de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
F. GARCÍA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Del expediente número 34 seguido por la Superintendencia General del Ferrocarril del Norte, aparece que el contratista don Silvano Miller, solicita se le pague la cantidad que corresponde por la prolongación que hizo de la vía principal en el quinto tramo del Ferrocarril del Norte, para colocar la estación del Rancho de San Agustín en el sitio que actualmente ocupa; y comprobándose en dicho expediente, según el informe del Ingeniero Director de los Trabajos de la Empresa, que cuando se hicieron los estudios del quinto tramo no pudo resolverse qué rumbo había de seguir la línea del Norte al partir de El Rancho con dirección á esta capital; que adoptándose más tarde el trazo por Panajach y no por Guastatoya, fué indis-

pensable la prolongación verificada de un mil seiscientos pies; que el Ingeniero Director señor Amerlinck valuó el trabajo del señor Miller, siendo aceptado su informe por la Superintendencia General,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer á favor del señor don Silvano Miller la cantidad de dieciséis mil quinientos diez pesos y sesentinueve centavos ($16,510.69), valor de la prolongación de la línea principal en la longitud mencionada.

El pago se hará en aceptaciones á plazo de seis meses y á cargo de la Empresa del Ferrocarril del Norte, que devengarán el interés del uno por ciento desde la fecha de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Traídas á la vista las diligencias que se instruyeron á virtud de solicitud formulada por el contratista don Silvano Miller para que se le paguen los gastos que hizo en reparar los daños causados á la vía férrea del Norte, en los tramos cuarto y quinto, por las crecientes extraordinarias del mes de junio del año en curso, daños que, por otra parte, no pudieron subsanarse con la gente empleada en el trabajo, ni con los elementos de que se disponía para la explotación, y hubo que emplear hombres traídos de los pueblos inmediatos y de los lugares en que se efectuaban las tareas del quinto tramo;

CONSIDERANDO:

Que, según el informe del Ingeniero Inspector que examinó los desperfectos de que se trata y el del Ingeniero Director de los Trabajos de la Empresa, corresponde satisfacer los gastos enunciados, no en la cantidad que se reclama, sino en la que fija la reducción que establece el segundo dictamen técnico que acaba de citarse,

El Presidente de la República, de conformidad con el contrato respectivo sobre explotación de la línea, del 3 de febrero del año en curso,

ACUERDA:

Que se paguen á don Silvano Miller diecinueve mil setecientos noventicuatro pesos y cuarenticuatro centavos ($19,794.44,) suma que se le reconocerá en aceptaciones expedidas á seis meses de plazo, á cargo de la Empresa del Ferrocarril del Norte, y

que devengarán el interés de uno por ciento al mes, desde la fecha de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Camotán departamento de Chiquimula, compuesto de setecientas noventicuatro hectáreas, setentinueve áreas y sesenta metros cuadrados; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Felipe González Azurdia, á razón de un peso la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor González Azurdia, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

## OCTUBRE

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado "Chiyaxón," situado en jurisdicción de El Estor, departamento de Izabal, compuesto de mil trescientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas y cuarentidós centiáreas; y

Apareciendo que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don M. Cirilo E. Lara, á razón de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Lara el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Casimiro Ro-

sales, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Tecpam, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cuatro hectáreas, sesentiséis áreas y cuarenta centiáreas, cuyo valor es el de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Rosales la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Felipe Campos, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Santa Catarina, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de siete manzanas y mil trescientas veintinueve varas cuadradas, cuyo valor es á razón de tres pesos y noventa centavos la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Campos la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Manuel Ramírez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de

terreno que posee en el distrito municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de siete hectáreas, diéciseis áreas y treinta centiáreas, cuyo valor es á razón de cuatro pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Ramírez, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario ds Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Felipe Campo, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Santa Catarina, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de tres manzanas y mil cuatrocientas noventidós varas cuadradas, cuyo valor es á razón de tres pesos y noventa centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Campo, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Casimiro Rosales, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito

municipal de Tecpam, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de quince hectáreas, ochentiséis áreas y cuatro centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Rosales, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Raimundo Santizo, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de veintiocho hectáreas, dos áreas y cuarenta centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Santizo, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Raimundo Santizo, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, cuarenticuatro áreas y sesenta centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Santizo, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Raimundo Santizo, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cuarenta y una hectáreas, veintinueve áreas y siete centiáreas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Raimundo Santizo, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Chelac, situado en jurisdicción de Panzós, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo que verificada la remedida por el Ingeniero Ernesto Marroquín, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de sesenta caballerías, veinticinco manzanas y seis mil quinientas veinte varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Que se extienda á favor del propietario, por la Escribanía del Gobierno, la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Suprímese una plaza.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de octubre de 1897.

Siendo necesario el gasto de ciento cincuenta pesos mensuales que ha estado haciéndose en el pago del jardinero del campo de la Exposición Centro-Americana, por cuanto el Cuerpo de Zapadores puede encargarse del cuidado y arreglo de los jardines de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha quede suprimida la referida plaza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FELICIANO GARCÍA.

---

(REPRODUCCIÓN.)

*Convenio entre Guatemala y Francia.*

---

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Por cuanto, en 21 de agosto de 1895 se celebró y firmó en esta ciudad un convenio entre las Repúblicas de Guatemala y Francia, para la garantía recíproca de la propiedad de las obras de arte y de ingenio, cuyo tenor literal en castellano y en francés, es el siguiente:

*Convenio entre Guatemala y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de las obras de arte y de ingenio.—Muñoz.—Challet.*—1895.

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de adoptar, de común acuerdo, las

*Convention entre le Guatémala et la France pour la garantie réciproque de la propriété des œuvres d'art et d'esprit. — Muñoz-Challet.*—1895.

Le Président de la République de Guatémala et le Président de la République Française, également animés du désir d'adopter d'un commun accord les mesures

medidas que han juzgado más á propósito para garantizar recíprocamente la propiedad de las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto celebrar al efecto, en provecho de ambas naciones, un convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al Licenciado don Jorge Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

Y el Presidente de la República Francesa, á don Casimiro Pablo Challet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Centro-América, Oficial de la Legión de Honor, etc. Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas, sea que se publiquen ó no dichas obras, gozarán en cada uno de los dos países, recíprocramente, de las ventajas que en ellos estén ó sean posteriormente concedidas por la ley á la protección de obras de literatura, de ciencias ó de arte. Por lo que respecta á la garantía de estas ventajas, á la obtención de daños y perjuicios y á la persecución de falsificaciones, tendrán los antedichos autores la misma protección y los mismos recursos

qui leur ont paru les plus propres á garantir réciproquement la propriété des œuvres littéraires, scientifiques ou artistiques, ont résolu de conclure à cet effet dans l'intérêt des deux Nations une convention spéciale et ont nommé pour Leurs Plenipotentiaires, savoir:

Le Président de la République de Guatémala, M. le Licencié Don Jorge Muñoz, Secrétaire d'État au Département des Relations Extérieures de la République;

Le Président de la République Française, M. Casimir Paul Challet, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de France en Centre-Amérique, Officier de la Légion d'Honneur, etc. Lesquels, après s'être communiqués leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article 1. — Les auteurs d'œuvres littéraires, scientifiques ou artistiques, que les œuvres soient publiées ou non, juiront dans chacun des deux pays, réciproquement, des avantages qui y sont ou seront accordés par la loi pour la protection des ouvrages de littérature, de science ou d'art. Ils y auront, pour la garantie de ces avantages, pour l'obtention de dommages et intérêts et pour la poursuite des contrefaçons, la même protection et le méme recours légal qui sont ou seront accordés aux auteurs

legales que estén acordados ó se otorguen en lo sucesivo á los nacionales en cada uno de ambos países, tanto por las leyes especiales sobre la protección literaria y artística, como por la legislación general en materia civil y penal.

La expresión "obras literarias, científicas ó artísticas," comprende los libros, folletos ó toda otra clase de escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, con letra ó sin ella; las composiciones musicales y los arreglos de música, las obras coreográficas, las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías, las ilustraciones; las cartas geográficas; las fotografías y, especialmente, las fototipias; los planos, los croquis y obras plásticas relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; y, finalmente, cualquiera producción del dominio literario, científico ó artístico, la cual puede ser publicada por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Artículo 2º— Para garantizar todas las obras de literatura, de ciencia ó de arte la protección estipulada en el artículo 1º, los mencionados autores ó editores deberán depositar previamente en el Ministerio de Instrucción Pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran ase

nationaux dans chacun des deux pays, tant par les lois spéciales sur la protection littéraire et artistique, que par la législation générale en matière civile et pénale.

L' expression œuvres littéraires, scientifiques ou artistiques comprend les livres, brochures, ou tous autres écrits; les œuvres dramatiques ou dramatico-musicales avec ou sans paroles; les compositions musicales et les arrangements de musique, les œuvres choréographiques; les œuvres de dessin, de peinture, de sculpture, de gravure; les lithographies, les illustrations; les cartes géographiques; les photographies et notamment les phototypies; les plans, croquis et ouvrages plastiques relatifs à la géographie, à la topographie, à l'architecture ou aux sciences en général; enfin toute production quelconque du domaine littéraire, scientifique ou artistique qui pourrait être publiée par n'importe quel mode de d'impression ou de reproduction.

Article 2.—Pour assurer à tous les ouvrages de littérature, de science ou d'art la protection stipulée dans l'article premier, les dits auteurs ou éditeurs devront déposer préalablement au Ministère de l'Instruction Publique trois exemplaires de l'œuvre dont ils veulent garantir dans

gurar en cada uno de ambos países contra toda falsificación ó reproducción ilícita; el Ministerio de Instrucción Pública deberá extenderles una certificación en que conste el depósito de las obras respectivas, para que con él pueda el interesado presentarse á la autoridad pública competente, para reivindicar ante ella sus derechos.

Sin embargo, en lo que concierne á las obras de arte, tales como estátuas, vidrios de color *(vitraux)*, medallas, pinturas, obras de arquitectura, etc., etc., bastará que el autor ó propietario efectúe el depósito de una reproducción, sea en forma de dibujo, de grabado ó de fotografía.

Artículo 3º.— Las estipulaciones del artículo 1º se aplican igualmente, á la representación ó á la ejecución, en cada uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de autores ó de compositores de otro país.

Artículo 4º.— Quedan expresamente asimiladas á las obras originales, las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un autor que pertenezca á uno de los dos Estados. Estas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada por la presente Convención para las obras originales, en lo que concierne á su reproducción no autorizada en el otro Estado.

les deux pays la propriété contre toute contrefaçon ou reproduction illicite; le Ministère de l'Instruction Publique devra leur délivrer un certificat constatant le dépôt des œuvres y indiquées, lequel permettra à l'intéressé de se présenter devant l'autorité publique compétente pour y revendiquer ses droits.

Néanmoins, en ce qui concerne les œuvres d'art, telles que statues, vitraux, médailles, tableaux, œuvres d'architecture, etc., etc., il suffira que l'auteur ou le propriétaire effectue le dépôt d'une reproduction sous forme de dessin, de gravure ou de photographie.

Article 3. — Les stipulations de l'article premier s'appliquent également à la représentation ou à l'exécution dans l'un des deux États des œuvres dramatiques ou musicales d'auteurs ou de compositeurs de l'autre pays.

Article 4. — Sont expressément assimilées aux œuvres originales les traductions des œuvres nationales ou étrangères faites par un auteur appartenant à l'un des deux États. Ces traductions jouiront, à ce titre, de la protection stipulée par la présente Convention pour les œuvres originales, en ce qui concerne leur reproduction non autorisée dans l' autre État. Il demeure bien en-

Queda, no obstante, bien entendido que el presente artículo tiene únicamente por objeto proteger al traductor en lo que concierne á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir un derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo 5º.— Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación, en el otro país, de toda traducción de estas obras, que no esté autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el período de tiempo que les está concedido para el goce del derecho de propiedad literario ó científica sobre la obra original; es decir, que la publicación de una traducción no autorizada queda asimilada, bajo todos aspectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo que concierne á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo 6º — Quedan igualmente prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, las utilizaciones, las transcripciones de obras musicales, y, en general, todo uso de obras que

tendu, toutefois, que le présent article a uniquement pour but de protéger le traducteur en ce qui concerne la version qu'il a faite de l'œuvre originale, et non de conférer un droit exclusif de traduction au premier traducteur d'une œuvre quelconque écrite en langue morte ou vivante.

Article 5. — Les nationaux de l'un des deux pays, auteurs d'œuvres originales, auront le droit de s'opposer à la publication dans l'autre pays de toute traduction de ces œuvres non autorisée par eux-mêmes; et cela, pendant toute la durée de la période de temps qui leur est concédée pour la jouissance du droit de propriété littéraire ou scientifique sur l'œuvre originale; c'est-à-dire, que la publication d'une traduction non autorisée est assimilée sous tous les rapports à la réimpression illicite de l'œuvre.

Les auteurs d'œuvres dramatiques jouiront réciproquement des mêmes droits en ce qui concerne la traduction ou la représentation des traductions de leur œuvres.

Article 6. — Sont également interdites les appropriations indirectes non autorisées, telles que les adaptations, les imitations dites de bonne foi, les emprunts les transcriptions d'œuvres musicales et en général tout usage d'œuvres qui se fait

se haga, por la prensa ó en la escena, sin el consentimiento del autor.

Artículo 7º—Sin embargo, será recíprocamente lícita en cada uno de ambos países, la publicación de extractos ó fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, ya sea en la lengua original, ya sea en traducción, con tal que se indique la procedencia y que estén destinados á la enseñanza ó al estudio.

Artículo 8º—Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos por todas las otras publicaciones del mismo género, pero á condición de que se indique el original de donde se copiaron.

Artículo 9º—Los mandatarios legales ó representantes de autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos de los mismos derechos que los que la presente Convención otorga á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 10.—Los derechos de propiedad literaria, artística y científica, reconocida por la presente Convención, quedan garantizados á los autores, traductores, compositores y artistas, en cada uno de los dos países, por todo el tiempo que dure la protección

par la voie de l'impression ou sur la scène sans le consentement de l'auteur.

Article 7. — Sera, néanmoins, licite, réciproquement, la publication dans chacun des deux pays d'extraits ou de fragments entiers accompagnés de notes explicatives des œuvres d'un auteur de l'autre pays, soit en langue originale, soit en traduction, pourvu que l'on indique la provenance et qu'ils soient destinés à l'enseignement ou à l'étude.

Article 8. — Les écrits insérés dans les publications périodiques, dont les droits n'auront pas été expressément réservés, pourront être reproduits par toutes autres publications du même genre, mais à condition que l'on indique l'original sur lequel ils sont copiés.

Article 9. — Les mandataires légaux ou représentants des auteurs, compositeurs et artistes jouiront réciproquement et sous tous les rapports des mêmes droits que ceux que la présente Convention concède aux auteurs, traducteurs, compositeurs et artistes.

Article 10.—Les droits de propriété littéraire, artistique et scientifique reconnus par la présente Convention sont garantis aux auteurs, traducteurs, compositeurs, et artistes dans chacun des deux pays pendant toute la durée de la protection que leur

que les conceda la legislación de su país de origen.

Artículo 11.—Después de haber cumplido con las formalidades necesarias para garantizar en los dos Estados el derecho de propiedad sobre una obra literaria, científica ó artística determinada, quedará prohibido introducirla, venderla ó exponerla en cada país, respectivamente, sin el permiso de los autores, editores ó propietarios.

Artículo 12 —Toda edición ó reproducción de una obra científica, literaria ó artística, hecha sin haberse conformado á las disposiciones de esta Convención, será considerada como falsificación.

Toda persona que hubiere publicado, vendido, puesto á la venta ó introducido en el territorio de uno de los países, una obra ó un objeto falsificado, será castigado, según el caso, de conformidad con las leyes vigentes en el uno ó en el otro de los dos países.

Artículo 13.— Las disposiciones de la presente Convención no podrán perjudicar, de modo alguno, el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes, para permitir, vigilar ó impedir, por medio de medidas legislativas ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción, respecto de la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

accorde la législation de leur pays d'origine.

Article 11. — Après l'accomplissement des formalités nécessaires pour assurer dans les deux États le droit de propriété sur une œuvre littéraire, scientifique ou artistique déterminée, il sera interdit de l'introduire, de la vendre ou de l'exposer dans chaque pays respectivement sans la permission des auteurs, éditeurs ou propriétaires.

Article 12. — Toute édition ou reproduction d'une œuvre scientifique, littéraire ou artistique faite sans qu'on se soit conformé aux dispositions de cette Convention sera considérée comme une contrefaçon.

Toute personne qui aura édité, vendu, mis en vente, ou introduit sur le territoire de l'un des deux pays une œuvre ou un objet contrefait, sera puni, suivant les cas, conformément aux lois en vigueur dans l'un ou l'autre des deux pays.

Article 13. — Les dispositions de la présente Convention ne pourront porter atteinte en aucune façon au droit qui appartient à chacune des Hautes Parties Contractantes de permettre, de surveiller ou d'empêcher au moyen de mesures de législation ou de police intérieure, la circulation, la représentation ou l'exposition de toute œuvre ou production au sujet de laquelle l'autorité compétente fera exercer ce droit.

Artículo 14.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen á comunicarse, recíprocamente, todas las leyes, decretos y reglamentos que hubieren sido ó pudieren ser promulgados en lo sucesivo, relativamente á la garantía y al ejercicio de la propiedad intelectual.

La presente Convención no podrá, por motivo alguno, restringir el derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes Contratantes de prohibir, en sus propios Estados, la importación de los libros que, en virtud de sus leyes anteriores ó de estipulaciones concluidas con otras potencias, sean ó deban ser considerados como falsificaciones.

Artículo 15.—Esta Convención permanecerá en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta la expiración de un año, á partir del día en que una de las Altas Partes Contratantes hubiere juzgado oportuno denunciarla.

Hecha por duplicado, en Guatemala, á los veintiún días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) C. CHALLET.

Article 14. — Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à se communiquer réciproquement toutes les lois, décrets et réglements qui auront été ou pourront être promulgués à l'avenir relativement à la garantie et à l'exercice de la propriété intellectuelle.

La présente Convention ne pourra pour ancun motif restreindre le droit de l'une ou de l'autre des Hautes Parties Contractantes de prohiber l'importation dans ses propres États des livres qui, en vertu de ses lois intérieures ou de stipulations arrêtées avec d'autres puissances, sont ou devront être considérés comme une contrefaçon.

Article 15.—Cette Convention demeurera en vigueur à partir de la date de l'echange des ratifications, jusqu'à l'expiration d'une année, à partir du jour où l'une des Hautes Parties Contractantes aura jugé opportun de la dénoncer.

Fait en double à Guatémala le vingt-et-au août mil huit cent quatre-vingt quinze.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) C. CHALLET.

Por tanto, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la convención preinserta, en su decreto número 342 de 30 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República. En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los 30 días del mes de septiembre de 1897.

(L. S.) (f) José María Reina Barrios.

(r) Jorge Muñoz.

---

*Convención sobre propiedad industrial.*

---

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Por cuanto, en 12 de noviembre de 1895 se celebró y firmó en esta ciudad una convención sobre Propiedad Industrial entre las Repúblicas de Guatemala y Francia cuyo tenor literalmente en castellano y en francés es el siguiente:

*Convención sobre propiedad industrial entre Guatemala y Francia. —Muñoz-Challet.*—1895.

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República francesa igualmente animados del deseo de adoptar, de común acuerdo, las medidas que han juzgado más á propósito para garantizar recíprocamente la Propiedad Industrial, han resuelto celebrar al efecto, en provecho de ambas Naciones, un Convenio especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

*Convention sur la propriété industrielle entre le Guatémala et la France.—Muñoz-Challet*—1895

Le Président de la République de Guatemala et le Président de la République Française, également animés du désir d'adopter d'un commun accord les mesures qui leur ont paru les plus propres à garantir réciproquement la propriété industrielle, ont résolu de conclure à cet effet, dans l'intérêt des deux Nations, une Convention spéciale; et ont nommé por Leur Plénipoteutiaires, savoir.

El Presidente de la República de Guatemala al Licenciado don Jorge Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

Y el Presidente de la República Francesa á don Casimiro Pablo Challet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Centro-América, Oficial de la Legión de Honor, etc. Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los guatemaltecos en Francia y los franceses en Guatemala, gozarán de la misma protección que los nacionales en lo que concierne á las marcas de fábrica ó de comercio, á saber: los nombres de objetos ó de personas, escritos bajo una forma especial, los emblemas, los monogramas, los grabados ó dibujos, los sellos, las viñetas y relieves, las letras y los números de una forma determinada, los continentes, las cubiertas ó las envolturas de mercaderías; y, en general, cualquier signo ó designación empleados para indicar que los productos de una fabricación ó los artículos de un género de comercio se distinguen de otros productos de la misma especie, igualmente que los nombres comerciales, las razones sociales,

Le Président de la République de Guatémala, M. le Licencié Don Jorge Muñoz, Secrétaire d' État au Département des Relations Extérieures de la République;

Le Président de la République Française, M. Casimir Paul Challet, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de France en Centre-Amérique, Officier de la Légion d' Honneur, etc., Lesquels, après s'être communiqués leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article 1. — Les Guatémaliens en France et les Français au Guatémala, jouiront de la même protection que les nationaux en ce qui concerne les marques de fabrique ou de commerce, à savoir: les noms d'objets ou de personnes écrits sous une forme spéciale, les emblèmes, les monogrammes, les gravures, ou dessins, les sceaux, les vignettes et reliefs, les lettres et numéros d' une forme déterminée, les contenants, couvertures ou enveloppes des marchandises, et en général n'importe quel signe ou désignation employés pour indiquer que les produits d'une fabrication ou les articles d'un commerce se distinguent d'autres produits de la même espèce, ainsi que les noms commerciaux, les raisons de commerce, les titres ou désignations

los títulos ó designaciones de las casas, los nombres de lugares de fabricación, de procedencias ó de origen.

Artículo 2º—Para asegurar á sus marcas de fábrica ó de comercio la protección estipulada en el artículo precedente, los guatemaltecos en Francia y los franceses en Guatemala, estarán obligados á conformarse con las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

Queda entendido que las marcas de fábrica ó de comercio, á que se aplica el presente Convenio, son las que, en ambos países, les están, según la ley, garantizadas á los industriales y negociantes que se sirven de ellas; es decir, que el carácter de una marca guatemalteca deberá ser apreciado según la ley guatemalteca, igualmente que el carácter de una marca francesa deberá ser juzgado según la ley francesa.

Artículo 3º—Si una marca de fábrica ó de comercio pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de una posesión exclusiva en el otro país.

Artículo 4º—El presente Convenio estará en vigor durante cinco años, que comenzarán á correr á los dos meses de firmarse. Sin embargo, si un año antes de expirar este plazo, ninguna de las dos Partes Contratantes

de maisons, les noms de lieux de fabrication, de provenance ou d'origine.

Article 2. — Pour assurer à leurs marques de fabrique ou de commerce, la protection stipulée à l'article précédent, les Guatémaliens en France et les Français au Guatémala seront tenus de se conformer aux formalités prescrites par les lois et réglements des États Contractants.

Il est entendu que les marques de fabrique ou de commerce auxquelles s'applique le présent arrangement, sont celles qui, dans les deux pays, sont légitimement acquises aux industriels et négociants qui en usent, c'est à dire, que le caractère d'une marque guatémalienne devra être apprécié d'après la loi guatémalienne, de même que celui d'une marque française devra être jugée d'après la loi française.

Article 3.—Si une marque de fabrique ou de commerce appartient au domaine public dans le pays d'origine, elle ne pourra être l'objet d'une jouissance exclusive dans l'autre pays.

Article 4.—Le présent arrangement sera exécutoire pendant cinq ans, qui commenceront à courir deux mois après sa signature. Néanmoins, si, un an avant l'expiration de ce terme, aucune des deux Parties Contractantes

anunciare á la otra, mediante declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, dicho Convenio continuará aún siendo obligatorio durante un año después de los cinco, y así en lo sucesivo de año en año permanecerá en vigor por todo el tiempo en que no se haya hecho la notificación previa.

En fe de lo cual los infrascritos han redactado la presente declaración y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en Guatemala, á los doce días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) C. CHALLET.

n'annonce à l'autre, par une déclaration officielle, son intention d'en faire cesser les effets, le dit arrangement restera encore obligatoire pendant une année après les cinq ans et ainsi de suite, d'année en année; il restera en vigueur aussi longtemps que la notification préalable n'aura pas été faite.

En foi de quoi les soussignés ont dressé la présente déclaration et y ont apposé leur sceau.

Fait en double original à Guatémala le douze novembre mil huit cent quatre-vingt quinze.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) C. CHALLET.

---

Por tanto, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su decreto número 338 de 29 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República. En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á 30 de septiembre de 1897.

(L. S.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

(R.) JORGE MUÑOZ.

*Acta de canje de los Tratados celebrados entre Guatemala y Francia el* 21 *de agosto y* 12 *de noviembre de* 1895.

ACTA DE CANJE.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala los infrascritos Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores, y H. Boulard Pouqueville, Encargado de Negocios de Francia, con el objeto de canjear las ratificaciones de los Tratados celebrados entre ambas naciones, en esta capital, el 21 de agosto de 1895 sobre "Propiedad de las obras de arte y de ingenio," y el 12 de noviembre del mismo año sobre "Propiedad industrial," y encontrando nuestros respectivos poderes en buena y debida forma, procedimos á verificar el canje en la forma acostumbrada, después de examinar y cotejar dichas ratificaciones, las cuales hallamos conformes la una con la otra.

En fe de lo cual firmamos y sellamos por duplicado la presente acta, en Guatemala, á 2 de octubre de 1897.

JORGE MUÑOZ.

H. BOULARD POUQUEVILLE.

PROCÈS VERBAL D'ÉCHANGE.

Les soussignés, réunis à la Secrétairerie des Relations Extérieures de la République du Guatémala, Jorge Muñoz, Ministre des Relations Extérieures, et H. Boulard Pouqueville, Chargé d' Affaires de France, dans le but de procéder á l'échange des ratifications des Traités conclus entre les deux nations, dans cette capitale, le 21 aôut 1895, concernant "la propriété littéraire et artistique," et le 12 novembre de de la même année, concernant "la propriété industrielle," et ayant trouvé nos pouvoirs respectifs en bonne et due forme, avons procédé, après les avoir examinées et collationnées, à l' échange en la forme habituelle, des dites ratifications que nous avons reconnues être identiques.

En foi de quoi nous signons en duplicata le présent procès verbal à Guatémala le 2 de octobre de 1897.

JORGE MUÑOZ.

H. BOULARD POUQUEVILLE.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se erogue la suma de un mil sesentidós pesos, que se pagará á don Froilán Aldana como último resto del valor de la balaustrada construída á inmediaciones de la Penitenciaría.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FELICIANO GARCÍA.

---

*Determínase el cobro de unos derechos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para el cobro de derechos los Cónsules se atengan á las siguientes disposiciones, las cuales no alteran la tarifa que respecto de las facturas consulares de mercaderías establece el artículo 69 reformado, del Reglamento Diplomático y Consular de la República de Guatemala.—

En caso de declaración fraudulenta de factura los Cónsules cobrarán, además de lo que corresponde conforme á la tarifa que fija el artículo 69 de las reformas del Reglamento Diplomático y Consular, la cantidad de cinco pesos por cada factura.

| | |
|---|---|
| Por actas de registro respecto á estado civil, cobrarán | $1.00 |
| Por copia de actas registradas en el Consulado, cada foja | 0.50 |
| Por el consentimiento para matrimonio de menores | 5.00 |

Por actos de notariado ú otros análogos, lo que señala la tarifa de Notarios.

Por administración de herencias, lo que establece el Código Civil.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

*Pago de unas sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague seiscientos treintiún pesos y cuarenta centavos, que se adeudan por cablegramas oficiales transmitidos en septiembre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Fomento se paguen por la Tesorería Nacional á don Froilán Aldana cuatrocientos veintitrés pesos y treinta y un centavos, correspondientes al tiempo transcurrido desde el primero de junio del año en curso hasta el siete del presente octubre, á razón de cien pesos mensuales, como encargado que fué hasta ese día de la Sección de Ornato de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FELICIANO GARCÍA.

---

*Informe acerca del monumento erigido al General don J. Rufino Barrios, el kiosco y la plazoleta, levantados al extremo del "Boulevard 30 de Junio."*

Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Presente.

Señor Ministro:

Encargados el 25 de septiembre próximo pasado por disposición de la Secretaría de su muy digno cargo para proceder al examen y á la recepción de las obras públicas construídas por don Francisco Durini, y que son: el monumento erigido al General don J. Rufino Barrios; el kiosco y la plazoleta, todos levantados al extremo del "Boulevard 30 de Junio," tenemos la honra de cumplir con el cometido que Ud. se dignó confiarnos.

A.—MONUMENTO AL GENERAL DON J. RUFINO BARRIOS.

Examinado el monumento erigido al General Justo Rufino Barrios y teniendo como punto de apoyo para su examen los documentos escritos en donde constan las especificaciones del caso, hemos visto que el contratista don Francisco Durini se ha sujetado, al encargar á Italia la ejecución de las diferentes piezas del monumento, modelos artísticos, etc., etc., á los detalles consignados en el contrato respectivo, tanto en la parte de pensamiento artístico, como en la ejecución material de la obra.

La actitud de la estatua del General, como el movimiento del caballo, están de acuerdo con la condición de la cláusula del contrato en que se dice que la figura del General Barrios estará en actitud belicosa y arrogante, aunque resulta un tanto violento y forzado el grupo (según nuestro modo de ver el arte); pero nos abstenemos de extendernos

en consideraciones sobre este punto que pudiéramos llamar de "modo de ver, ó escuela artística," porque nuestra misión no es hacer un análisis crítico del monumento, sino una información respecto al cumplimiento de las cláusulas del contrato y recibir la obra á nombre del Gobierno, si el contratista ha cumplido lo consignado en el pliego de condiciones; y éstas se hallan cumplidas en la obra con la mayor escrupulosidad y exactitud posibles. Los materiales empleados, tanto en el pedestal como en las estatuas, bajo relieves, ornamentación, etc., etc., son los indicados en el contrato; y la ejecución del monumento en general es esmerada y correcta, por lo cual creemos que el contratista ha cumplido perfectamente todas sus obligaciones, pues el monumento llena las condiciones propuestas y sus líneas generales, conjunto y detalles artísticos forman una totalidad armónica de buenas proporciones y agradable efecto estético.

En atención á lo expuesto y á la confianza que se nos ha dispensado, damos por recibido dicho monumento, por hallarse su ejecución en un todo conforme con las condiciones á que se obligó el señor Durini en el contrato correspondiente.

Sólo una observación tenemos que hacer, y es; declarar francamente que la verja colocada en el perímetro del monumento no guarda relación con la obra monumental expresada, desde cualquier punto de vista que se la examine, ni el dibujo, ni la fundición, ni el uso del material empleado son dignos de figurar al lado de la limpieza de ejecución, buen gusto y demás condiciones que reune el dicho monumento; por lo cual (y por decoro de la Industria Nacional), recomendamos muy eficazmente al señor Ministro de Fomento mande sustituir dicha verja por otra que reuna mejores condiciones de gusto y ejecución, según reclama la importancia del monumento.

B.—Kiosco y Plazoleta.

La plazoleta tiene las dimensiones indicadas en los planos y en las especificaciones; está rodeada por el zócalo y por la baranda correspondientes. El piso, el zócalo, la baranda, las aceras exteriores y demás detalles de la plazoleta están en un todo conformes con las especificaciones. Los asientos ó bancos se suministraron en el número fijado por el contrato.

En medio de la plazoleta se levanta el kiosco que, construído de conformidad con los planos y con los materiales prescritos en las especificaciones, llama la atención por su elegancia y su acústica: sólo tenemos que hacer observar aquí, que el cuarto subte-

rráneo del kiosco es húmedo y que lo invade el agua durante el invierno; así es que creemos del caso se obligue al contratista á que haga los muy pequeños trabajos de desagües que se necesitan para que el referido cuarto quede y se conserve siempre seco. Mediante la ejecución de dichos trabajos, el kiosco y la plazoleta pueden darse por recibidos.

---

Creyendo haber cumplido así con la honrosa misión que se nos confiara, repetimos al señor Ministro las seguridades de la respetuosa consideración con que nos suscribimos sus muy atentos y seguros servidores,

TOMÁS MUR.

JOSÉ M. AMERLINCK.

---

"De conformidad con el oficio que precede, subscrito por los señores Amerlinck y Mur, comisionados por esta Secretaría para recibir el monumento erigido al General don J. Rufino Barrios, el Kiosco y la plazoleta, construídos por don Francisco Durini, este Ministerio da por recibidas las tres obras indicadas; en la inteligencia de que, como en el referido oficio se dice, la pieza subterránea del Kiosco es húmeda, y la invade el agua en la estación de las lluvias, razón por la cual está el contratista en el deber de corregir esos defectos. —Comuníquese al apoderado del señor Durini.—El Ministro de Fomento, GARCÍA."

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Visto el expediente de medida del terreno denominado "Potrero de Celada," situado en Corral de Piedra, departamento de Santa Rosa; y

Apareciendo que practicada la medida por el Ingeniero don José León Samayoa, sus operaciones obtuvieron la aprobación del Revisor nombrado, dando por superficie siete caballerías, cuarentiocho manzanas y mil doscientas treintisiete varas cuadradas, de las cuales corresponden á la parte denominado "Las Virginias" tres caballerías, veinte manzanas y seis mil quinientas cincuentinueve varas cuadradas; y á la denominado "Potrero de García" cuatro caballerías, veintisiete manzanas y cuatro mil seiscientas setentiocho varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, extienda á favor de los propietarios la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno Caquitón, perteneciente á Sebastián Cac y compañeros, situado en jurisdicción de Carchá, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de veinticinco caballerías, dieciocho manzanas y cuatro mil doscientas setentisiete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de ocho caballerías, treinta manzanas y tres mil seiscientas noventinueve varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio, extienda á favor de Sebastián Cac y compañeros, título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Santos Rosa, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de diez y siete hectáreas, veintisiete áreas y cincuenta y siete centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Rosa la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Vista la solicitud de don Juan María Pérez, relativa á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno situado en ejidos de Esquipulas, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del expediente respectivo, que el lote se compone de quince hectáreas, noventa y nueve áreas y veinte centiáreas, valuado á razón de cinco pesos la hectárea, y del informe de la Municipalidad que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto número 170,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno Lo de Reyes, propiedad de don Viviano Montenegro, situado en jurisdicción de este Departamento; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Aparicio, sus operaciones obtuvieron la aprobación del Revisor General, dando por resultado la superficie de once caballerías, doce manzanas y de mil seiscientas noventiséis varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Escribanía del Gobierno se extienda á favor del señor Montenegro, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado El Chagüite de la jurisdicción de Ipala en departamento de Chiquimula; y

Apareciendo: que verificadas las operaciones respectivas por el Ingeniero don Lisandro Sandoval, aprobadas por el Revisor General, dieron por resultado el área de seis caballerías, sesenta y cuatro manzanas y tres mil novecientas ochenta y seis varas

cuadradas, y sobre lo titulado la superficie de una caballería, cincuenta y cuatro manzanas y tres mil novecientas ochenta y seis varas cuadradas, que fueron valuadas á razón de doscientos cincuenta pesos caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del interesado, previo pago del precio del exceso indicado según el avalúo, la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Santiago Yal, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, sesentiuna áreas y veinte centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cuarenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Yal la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de doña Ana Soledad Moreno, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, sesentisiete áreas y cin-

cuenta centiáreas, cuyo valor es á razón de once pesos y cuarenticinco centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor de la expresada señora Moreno, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Policarpo Morales, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de El Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de tres manzanas, cuyo valor es el de tres pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Morales la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacío del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de dos lotes de terreno baldío, situados en Río Hondo, jurisdicción departamental de Zacapa, compuesto el primero de sesenta manzanas y el segundo de sesenta y dos manzanas; y

Apareciendo: que verificada la venta, fincó el remate de ambos lotes en doña Cayetana León de Chacón, por la base de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de la expresada señora León de Chacón, los títulos de propiedad correspondientes.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno perteneciente á Timoteo Méndez, situado en jurisdicción de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo: que verificada la remedida obtuvo la aprobación del Revisor General, dando por resultado la superficie de cuarenta y tres manzanas, cuatro mil ciento veintisiete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de diez y ocho manzanas siete mil cuatrocientas doce varas cuadradas que valuaron los expertos á razón de cinco pesos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienna á favor del expresado señor Méndez, el título de propiedad correspondiente de los excesos referidos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, perteneciente á Juan Xoc; y

Apareciendo: que verificada la remedida, las operaciones del Ingeniero fueron aprobadas por el Revisor General, dando por superficie la de doce manzanas setenta y ocho varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de seis manzanas setenta y ocho varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del expresado señor Xoc, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, y perteneciente á Marcelo Cacao;

Aparece: que verificada la remedida por el Ingeniero Ernesto Barrera, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de cuatro manzanas, nueve mil cuatrocientas ochenta y ocho varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una manzana, cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Purulhá extienda á favor del expresado señor Cacao, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, perteneciente á Manuel Coy; y

Apareciendo: que verificada la remedida, obtuvo la aprobación del Revisor General, dando la superficie de dos manzas, cuatro mil veintiocho varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de seis mil setecientas setenta y ocho varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del expresado Coy, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno denominado El Potrerito, perteneciente á Timoteo Méndez, situado en jurisdicción de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Montúfar, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de cuarenta y una manzanas, tres mil setecientas ochenta y dos varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de veinticinco manzanas, tres mil setecientas ochenta y dos varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Municipalidad de Patzum, previo pago del precio, extienda á favor del expresado señor Méndez el título de propiedad de los expresados excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado La Distracción perteneciente á Ema Mariani, situada en jurisdicción de este departamento; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Luis C. Samayoa, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de siete manzanas, nueve mil ciento cincuentisiete varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, extienda á favor de la propietaria la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado San Gregorio, perteneciente á don Ramón Calderón, situado en jurisdicción de Samayal, departamento de Suchitepéquez; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Carlos S. Granados, fué aprovada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de una caballería cuarentidós manzanas, cuatro mil ochocientas cincuentiséis varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de trece manzanas, siete mil seiscientas doce varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, extienda á favor del expresado señor Calderón, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Nicasio Alvarez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzicía departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una hectárea, veintisiete áreas y cincuenta centiáreas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Alvarez, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Nicasio Alvarez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al

artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas, cuyo valor es á razón de cinco pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Alvarez, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Eugenio Camó, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cincuenta manzanas, cuyo valor es el de treinta y siete pesos y cincuenta centavos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Camó, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado "Las Flores," situado en jurisdicción de San Antonio, departamento de Suchitepéquez, perteneciente á don Rafael Soto; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Gregorio Contreras, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de tres

caballerías, quince manzanas, dos mil ciento cincuenta y siete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una caballería, siete mil ciento cincuenta y siete varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio del exceso referido, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Soto, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Santiago Morales, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de ocho manzanas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Morales, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Concesión á una compañía para alumbrado eléctrico en Huehuetenango.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1897.

Vista la solicitud presentada por los señores Monzón y Compañía, constituidos en sociedad colectiva, con residencia en la villa de Huehuetenango, con el fin de instalar y explotar la fuerza y el alumbrado eléctrico, y con el de mover uno ó varios molinos para cereales;

Examinadas las concesiones que la indicada sociedad pide como medio de facilitar la instalación y marcha de la Empresa; y oídos el dictamen del Fiscal del Gobierno y el informe del Consejo de Estado;

Considerando: que si bien, con arreglo á nuestras leyes, no puede en el caso de que se trata establecerse privilegio ni limitarse la libertad de industria, es justo y estimulador apoyar los propósitos de los señores Monzón y Compañía porque entrañan un adelanto positivo, y en alguna de sus direcciones tienden á desarrollar la producción de cereales á que se prestan el clima y la calidad de los terrenos del departamento de Huehuetenango;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1. Se declara de utilidad pública la Empresa organizada por los señores Monzón y Compañía, que tienen por objeto establecer el alumbrado eléctrico en la villa de Huehuetenango, y mover por fuerza eléctrica uno ó varios molinos para cereales.

2. La Empresa podrá aprovechar el agua de los ríos, manantiales ó torrentes del dominio público, siempre que no perjudique el derecho ya adquirido por un tercero.

3. Los señores Monzón y Compañía podrán expropiar por los trámites legales para obras de pública utilidad, el terreno ó sitio que les fuere indispensable para la instalación del edificio y maquinaria de la luz eléctrica, acreditando, con citación de la persona á quien se hubiere de expropiar, que no hay otro lugar adecuado para la instalación.

4. La Empresa podrá colocar una línea telefónica propia entre la oficina y el depósito general y entre la misma oficina y el molino ó molinos que construya en la villa de Huehuetenango ó en los alrededores, dentro de la jurisdicción municipal.

5. Se autoriza á los señores Monzón y Compañía para importar, por una sola vez, sin pago de derechos fiscales ni municipales, la maquinaria destinada á producir la luz eléctrica, los alambres conductores, vasos y todos los accesorios, así como los postes de madera ó metal, las lámparas para el alumbrado de la villa y todos los útiles que tengan relación con los fines esenciales de la Empresa. Asímismo podrán importar los aparatos telefónicos á que alude el párrafo anterior, y los muebles indispensables para la oficina principal. En uno y otro caso deben presentarse previamente á la Secretaría de Fomento las minutas de los pedidos que se hagan, para recabar de ese Despacho el Visto Bueno que corresponde; en la

inteligencia de que la excención de que se trata caducará si se descubre que la Empresa comercia con esos objetos, y tendrá que pagar los derechos correspondientes á las importaciones verificadas y el cuarenta por ciento sobre su monto total, de conformidad con lo que establecen los artículos 21 y 22 del Decreto Legislativo número1 48, del 27 de mayo de 1886.

5. Los trabajadores que la sociedad emplee estarán excentos del servicio militar, salvo caso de guerra.

7. Las concesiones hechas durarán diez años, al cabo de los cuales la Empresa quedará en las mismas circunstancias de la industria común. Estas concesiones no tendrán efecto si la sociedad no ha procedido á la instalación de la Empresa eléctrica dentro de un año, contado desde esta fecha.

8. Todas las inmunidades y beneficios acordados en favor de los señores Monzón y Compañía son extensivos á la sociedad ó á las personas á quienes trasmitieren sus derechos.

Repóngase con el sello respectivo el papel empleado en este acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FELICIANO GARCIA.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Fomento, erogue mensualmente, hasta aviso en contrario, la Tesorería Nacional, la suma de cuarenta pesos, que es el sueldo del caballerizo encargado de cuidar cuatro caballos de propiedad nacional, debiendo comenzar á hacerse ese pago desde el mes de septiembre próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FELICIANO GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Jacinto Camó, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número

170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de dos y cuarto manzanas cuyo valor es el de dos pesos y veinticinco centavos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Camó la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Jacinto Camó, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de once manzanas, cuyo valor es el de ocho pesos y veinticinco centavos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Camó, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Francisco Pérez, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de nueve manzanas, cuyo valor es el de nueve pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Pérez, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Macario Morales, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de una manzana tres cuartos, cuyo valor es de un peso y setenticinco centavos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Morales, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado La Peña, situado en Paszal, jurisdicción de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Barrera, sus operaciones obtuvieron la aprobación del Revisor General, dando por resultado la superficie de tres manzanas, nueve mil seiscientas noventa y nueve varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una manzana nueve mil seiscientas noventa y nueve varas cuadradas que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del propietario del terreno La Peña, don Francisco de la Cruz Pinzón, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de cuatro lotes de terreno situados en ejidos de Chiquimula departamento del mismo nombre compuestos: el primero de dos caballerías, cuarenta y tres manzanas y dos mil trescientas treinta y una y media varas cuadradas; el segundo de treinta y una manzanas cuatro mil sesenta y dos varas cuadradas; el tercero de veintidós manzanas, cuatro mil cuatrocientas noventa y seis varas cuadradas; y el cuarto de cuarenta y nueve y media manzanas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate de los tres primeros lotes en don Rafael Aldana; el del primero por la suma de ciento setenta pesos y sesenta y cinco centavos; el del segundo por la suma de treinta y ocho pesos; y el del tercero por diecinueve pesos; y el del cuarto lote fincó en don José Antonio Vidal, por la suma de ciento diez pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago de los precios indicados, la Municipalidad de Chiquimula, extienda á favor de los expresados rematarios Aldana y Vidal, los títulos de propiedad respectivos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Agatón Manuel, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal del Chol, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cuatro

manzanas y media, cuyo valor es el de dos pesos y veinticinco centavos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Manuel, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdicción de Cahabón, departamento de la Alta Verapaz, compuesta de once caballerías, cincuenta y cuatro manzanas y mil seiscientas treinta y ocho varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Antonio García, á razón de doscientos un peso caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor García, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, en el lugar denominado Paszal, departamento de la Baja Verapaz, y correspondiente á Manuel M. García; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Barrera, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de siete manzanas, mil ochocientas setenta y dos varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de cuatro manzanas, mil ochocientas setenta y dos varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del expresado señor García, título de propiedad de los indicados excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, en el lugar denominado Paszal, departamento de la Baja Verapaz, correspondiente á Simona Gómez de García; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Barrera, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de veinticuatro manzanas, nueve mil setecientas veintisiete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de nueve manzanas, cuatro mil setecientas veintisiete varas cuadradas que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor de la expresada señora Gómez de García, título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, compuesto de cuarenta y dos hectáreas, tres áreas y once metros cuadrados; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Mateo Xol, á razón de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, extienda á favor del expresado señor Xol, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca Tampomhá, perteneciente á los señores don Tomás, don Domingo y doña Presentación Chacón, situada en jurisdicción de Panzós, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Rodríguez Castillejo, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de mil ciento cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de seiscientas ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas y cuarenta y seis centiáreas, ó sean quince caballerías, nueve manzanas, cuatro mil veintiocho varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de treinta y seis pesos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno previo el pago del precio, extienda á favor de los expresados señores Chacón, el título de propiedad de los excesos referidos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernacion y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno perteneciente á Guadalupe Andrés, situado en los ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de tres manzanas, cuatro mil trescientas setenta y ocho varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de cuatro mil trescientas setenta y ocho varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del epresado señor Andrés, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernacion y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de una hectárea, treinta áreas y cuarentitrés centiáreas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Baltazar Morales, por la suma de ocho pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Chamelco, otorgue á favor del expresado señor Morales, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, compuesto de cuarenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas y cuarenticinco centiáreas,

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Juan Timoteo Cap, á razón de cincuenta pesos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Santo Domingo, otorgue á favor del expresado señor Cap, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío, situado en jurisdición departamental de Izabal, en el lugar denominado Quebrada Seca y Río Manso, compuesto de cinco caballerías, diez y seis manzanas, ocho mil cuatrocientas sesenta y dos varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Santiago Quienjaud, á razón de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Santiago Quienjaud, el título de propiedad corespondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno, perteneciente á Guadalupe Andrés, situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de diez y seis manzanas, nueve mil doscientas cuarenta y siete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de diez manzanas, nueve mil doscientas cuarenta y siete varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del expresado señor Andrés, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno pertenecíente á Ambrosio Cacao, situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de ocho manzanas, siete mil setecientas noventa y dos varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una manzana, siete mil setecientas noventa y dos varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, ex-

tienda á favor del expresado señor Cacao, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Determínase dónde deben ingresar los productos de un impuesto.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el impuesto sobre casas de préstamos de esta capital ingrese en lo sucesivo á la Tesorería de la Policía.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Pago de medicinas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las oficinas de Hacienda de los departamentos que se expresan, paguen el valor de las medicinas que han sido suministradas á las respectivas guarniciones, como sigue:

| | |
|---|---|
| Alta Verapaz por julio, agosto y septiembre | $ 476.75 |
| Quezaltenango por junio y julio | 121.25 |
| Suchitepéquez por julio | 198.63 |
| Retalhuleu por julio y agosto | 168.00 |
| Huehuetenango por junio y julio | 167.13 |
| Champerico por julio | 151.13 |
| Santa Rosa por julio | 113.11 |
| Baja Verapaz por julio y agosto | 95.87 |
| San Marcos por julio | 90.50 |
| Totonicapam por julio y agosto | 89.50 |
| Jalapa por julio y agosto | 85.25 |
| Zacapa por julio | 76.25 |
| Sacatepéquez por julio, agosto y septiembre | 18.62 |
| Suma | $ 1,851.99 |

que se computará de la partida correspondiente del Presupuesto General.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Fomento, pague la Tesorería Nacional á la Com-

pañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, la suma de dos mil doscientos treinta pesos, que se le adeudan por el servicio, durante ocho días, de un remolcador, una lancha, un bote y un donkey, todos con la dotación necesaria, y por el viaje que desde Ocós hizo á Champerico el remolcador indicado, conduciendo heridos de la campaña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FELICIANO GARCÍA.

---

*Concédese una autorización.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de octubre de 1897.

Visto el expediente respectivo, el Presidende de la República, de acuerdo con el informe del Jefe Político de la Alta Verapaz y el dictamen del Fiscal, autoriza á la Municipalidad de Cobán para formalizar con don Mauricio Thomas un contrato sobre arrendamiento de una tienda del edificio municipal de aquella cabecera, de conformidad con el proyecto de 20 de agosto de 1896, propuesto por el Presidente de la Municipalidad expresada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Deniégase una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de octubre de 1897.

Vista la solicitud presentada por algunos nativos de Huehuetenango, contraída á pedir que se conceda indulto al reo Rafael E. Castillo Méndez;

Resulta: que Castillo Méndez, fué condenado por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en 23 de enero de 1894, á la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional por el delito de homicidio: que habiendo comenzado á cumplir su condena se fugó de la prisión el 8 de abril de 1895, sin que hasta la fecha halla vuelto á ella;

Considerando: que no consta que Castillo Méndez tenga á su favor servicios relevantes prestados á la patria, ni hay nada que induzca á estimar de conveniencia pública la concesión de la gracia que se solicita;

Por tanto, el Presidente de la República, de acuerdo con lo informado por la Corte Suprema de Justicia, deniega la solicitud de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Suprímese el Comité de Ornato y se encarga á la Dirección de Obras Públicas de las obligaciones de aquél.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de octubre de 1897.

Considerando que restablecida la Dirección de Obras Públicas en acuerdo de 18 de septiembre de este año, por la naturaleza de esa oficina le corresponde entender en todo lo relativo al arreglo de los pisos en la capital, y á la construcción de aceras, atarjeas y desaguües públicos;

Considerando que además de ser superfluo duplicar funciones de igual condición, es preciso dar unidad á los métodos y á los trabajos para conseguir mejor éxito, evitándose además conflictos de competencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se suprime el Comité de Ornato creado por el artículo 2 del acuerdo de 7 de noviembre de 1895;

2º— La Dirección de Obras Públicas se encargará de las obligaciones que por el expresado acuerdo asumió el Comité de Ornato;

3º—A la oficina de la Dirección de Obras Públicas se agregará una Sección de Ornato, compuesta de un Ingeniero Jefe, con el sueldo de doscientos setenta y cinco pesos mensuales, y un Tesorero y Tenedor de libros, con doscientos pesos;

4º—La recaudación y administración del producto de los arbitrios establecidos por el artículo 1 del acuerdo de 7 de noviembre de 1895, estarán á cargo de la Sección anexa á la Direción de Obras Públicas, á que el artículo anterior alude.

5º—Los arbitrios de que trata el artículo anterior, se harán efectivos por la vía económico coactiva, y por medio de la Dirección General de Cuentas;

6º—La Dirección de Obras Públicas reconocerá y cumplirá los contratos que con arreglo á sus facultades y dentro de la ley hubiere hecho el Comité de Ornato;

7º—Se dan las gracias á las personas que han compuesto dicho Comité, por los servicios prestados;

8º—Estas disposiciones entrarán en vigor el primero de noviembre próximo; y

9º—La Secretaría de Fomento reformará el reglamento de 23 de diciembre de 1895, aprobado el 6 de marzo siguiente, poniéndolo en concordancia con la nueva organización dada por este acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Panzal, departamento de la Baja Verapaz, perteneciente á Nazario Chon; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Barrera, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de quince manzanas, tres mil trescientas noventa y seis varas de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de nueve manzanas, tres mil trescientas noventa y seis varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Panzal, otorgue á favor del expresado señor Chon, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Pago de unas sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Tesoro público se paguen dos mil seiscientos veintinueve pesos y ochentisiete centavos al arquitecto don José de Bustamante, como resto de los derechos que devengó como director del edificio del Registro de la Propiedad Inmueble del Centro; y seiscientos cuarentiocho pesos y veinticinco centavos á los señores Síguere Guirola y Cía. por útiles de escritorio que suministraron para la oficina del mismo Registro al estrenarse el nuevo edificio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Fomento pague la Tesoría Nacional á don Froilán Aldana h., ochenta y dos pesos cincuenta centavos, que se le deben por las ciento diez ca-

rretillas de mano que fueron armadas en la Maestranza Central que él dirige, y que pertenecen al servicio de caminos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Se prohibe la caza del quetzal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Considerando que el acuerdo de 13 de diciembre de 1895, prohibiendo en absoluto la caza del quetzal, no ha producido los efectos que se tuvieron en mira al emitirlo; y que es preciso dictar las medidas necesarias á efecto de que no se extinga esa hermosa ave que simboliza la libertad de la patria,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se prohibe la caza del quetzal, ya sea con arma de fuego, con trampas ó con algún otro medio;

2º—Igualmente se prohibe la exportación de quetzales vivos y disecados;

3º—Los que contravinieren á las anteriores disposiciones incurrirán en la multa de cincuenta pesos por cada vez que cazaren ó que exportaren quetzales, y éstos caerán á la vez en comiso;

4º—Sufrirán los contraventores en caso de insolvencia la pena de cincuenta días de prisión, conmutable á razón de un peso diario; y

5º—Corresponde á los Jefes Políticos, á los Jueces de Paz ó municipales imponer las penas establecidas una vez comprobada la falta; y las multas ingresarán á la Administración de Rentas respectiva, dedicando su producto al servicio de ornato ó de Fomento, á cuyo efecto la Secretaría del ramo expedirá las órdenes que crea convenientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Restablécese un servicio postal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Siendo necesario mantener la comunicación postal entre la ciudad de Flores, cabecera del departamento del Petén y El Progreso, población en la que existen autoridades administrativas y cortes de madera que deben atenderse;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se restablezca el correo que hacía el servicio entre ambos lugares, pagándose de la partida de gastos extraordinarios de Fomento la suma de cuarenticinco pesos mensuales que en tal concepto debe invertirse.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción departamental de Izabal, compuesto de veintinueve caballerías, cincuenta y cuatro manzanas, cinco mil trescientas cinco varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en el Licenciado don Manuel Antonio Herrera, á razón de veinte centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del rematario Licenciado Herrera, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Cleofas Chinchilla, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Santa Catarina, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de tres manzanas, dos mil ciento noventa y ocho varas cuadradas, cuyo valor es de tres pesos y noventa centavos la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Chinchilla, la escritura de propiedad que

corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Cleofas Chinchilla, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Santa Catarina, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el tarreno consta de la superficie de seis manzanas, cinco mil trescientas cuarenta y seis varas cuadradas, cuyo valor es el de tres pesos y noventa centavos la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Chinchilla, la escritura de propiedad que

corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Cleofas Chinchilla, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Santa Catarina, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de cinco manzanas, nueve mil seiscientas setenta y cuatro varas cuadradas, cuyo valor es de tres pesos y noventa centavos la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Chinchilla, la escritura de propiedad que

corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Se reforma el Presupuesto de la Policía de la Exposición.*

Acuerdo número 237.—Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1897.

Considerando: que á la fecha están desocupados en su mayor parte los edificios de la Exposición Centro-Americana, y que enconsecuencia, el Cuerpo de Policía de la Exposición, destinado á celar el orden y á velar por la conservación de los artículos que fueron exhibidos en el Certamen, debe sufrir las modificaciones que demanda la economía;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Desde el día primero de noviembre próximo regirá el siguiente presupuesto para la Policía de la Exposición:

SECCIÓN DE LÍNEA:

| | Mensuales. | |
|---|---|---|
| 1 Director | $150 | |
| 1 Comandante | 120 | |
| 8 Agentes á $80 cada uno | 640 | |
| 3 Agentes para "La Reforma" á $80 cada uno | 240 | $1,150 |

SECCIÓN MONTADA:

| | | |
|---|---|---|
| 1 Comandante | $120 | |
| 6 Agentes á $80 cada uno | 480 | |
| Forraje de 8 caballos á $1 diario | 240 | 840 |

GASTOS GENERALES:

| | | |
|---|---|---|
| 1 Fontanero | $50 | |
| 3 Sirvientes á $45 cada uno | 135 | |
| Gastos de escritorio y alumbrado | 30 | 215 |
| | | $2,205 |
| Valor del presupuesto actual | $7,310 | |
| Valor del nuevo presupuesto | 2,205 | |
| Econonomía mensual | $5,105 | |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Acuerdo gubernativo que reglamenta las atribuciones de las Secretarías de Estado.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de octubre de 1897.

Conviniendo determinar con exactitud las atribuciones que corresponden á las diversas Secretarías del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

ARTICULO 1º

*La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores tiene á su cargo:*

1º—Las relaciones con los Ministros y Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados por Gobiernos extranjeros ante el Gobierno de Guatemala;

2º—Proponer y autorizar el nombramiento de los funcionarios que hayan de representar á Guatemala en otros países;

3º—La correspondencia con los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Nación en el exterior;

4º—Todo lo referente á tratados internacionales y á la observancia de los que se hubieren estipulado;

5º—Las reclamaciones de extranjeros cuando á ellas haya lugar según las leyes y los tratados, y la protección de los guatemaltecos residentes en otras naciones;

6º—Entender en cuanto afecte á la demarcación y conservación de las fronteras de la República;

7º—Legalizar los documentos públicos procedentes del exterior que deban surtir efectos en la República, y los expedidos en el país para fines de aplicación fuera de él;

8º—Firmar los pasaportes para el extranjero y las cartas de naturalización en Guatemala de personas nacidas en otros países;

9º—Estudiar y proponer las reformas que fueren necesarias á los tratados, ó la denuncia cuando haya lúgar en interés de la Nación; y

10.—Todo lo que se refiere á la dirección, cultivo y desarrollo de las relaciones del Estado con los países extranjeros.

ARTICULO 2º

*Pertenece á la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público:*

1º—Lo relativo al reparto, cobranza y distribución de las contribuciones ordinarias y extraordinarias;

2º—Formular el presupuesto de los gastos de la Administración Pública que haya de presentarse á la Asamblea en cada año económico, así como la cuenta de los fondos invertidos, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 54 de la Constitución;

3º—Intervenir en los asuntos que se refieran á la explotación de minas, la acuñación de moneda, exactitud en la percepción de las rentas marítimas y terrestres y el resguardo destinado á vigilarlas;

4º—Inspeccionar la contabilidad y los métodos de las oficinas de Hacienda, y la administración de los bienes nacionales consolidados;

5º—Proponer personas para los empleos del ramo cuyo nombramiento corresponde al Ejecutivo, y nombrar directamente á los

demás, exigiendo la fianza ó las condiciones que las leyes prescriben;

6º—Atender al pago de los intereses de la deuda pública y á la amortización que se haya fijado por la ley, por los compromisos bilaterales ó por disposición del Gobierno;

7º—Estudiar y proponer los medios que sean más conducentes, según los tiempos, para el establecimiento de los mejores sistemas tributarios, con menor gravamen de la producción y más sencillez y ahorro en la cobranza.

ARTICULO 3º

*Pertenece á la Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública:*

1º—La inspección de los centros de enseñanza en todos los grados, menos de los que expresamente se reserven á otros departamentos, y la inspección de las bibliotecas y archivos nacionales;

2º—Vigilar é inspeccionar, por medio de delegados ó agentes, la higiene, la moral y los programas de enseñanza de las escuelas y colegios, aun cuando no sean sostenidos con fondos de la Nación;

3º—Reconocer la validez de los títulos profesionales ganados en otros países, y la de los cursos aprobados fuera de Guatemala, cuando se llenen los requisitos que la ley exige;

4º—Resolver las dudas que se le consultaren por los Decanos de las Facultades ó Directores de Institutos ó Colegios especiales, acerca de la aplicación de la ley, ó bien, acerca de lo que deba hacerse en casos nuevos é imprevistos;

5º—Dar su aprobación á los textos de las diversas asignaturas que comprende la instrucción primaria;

6º—Proponer ó nombrar, según los casos, dentro de las prescripciones de la ley, á los Directores, Catedráticos, Maestros y demás personas que hayan de intervenir en la enseñanza.

ARTICULO 4º

*Incumbe á la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia:*

1º—Entender en cuanto se relacione con el orden público del Estado y con el Poder Judicial, con el ejercicio y policía de los cultos, la correspondencia con el Consejo de Estado, los Jefes Políticos y las Municipalidades;

2º—Resolver en los expedientes y cuestiones de tierras comunales y baldías, y en los asuntos de fondos de propios;

3º—Ejercer superior vigilancia en la policía administrativa en todos los ramos, lo mismo que en los espectáculos, reuniones públicas y sociedades organizadas con autorización legal.

4º—Intervenir, con derecho de inspección, en los hospitales, hos-

picios, casas de salud y de dementes, de socorro, de maternidad; en los lazaretos y otras instituciones análogas, lo mismo que en lo relativo á rifas, loterías y casas de préstamos;

5º—Tener á su cargo los establecimientos penales de toda clase, la higiene pública, y lo que se refiere á festividades nacionales, disposiciones acerca del orden, de los indultos y de los decretos de amnistía;

6º—Vigilar las publicaciones oficiales, normalizarlas y establecer el régimen más conveniente;

7º—Proponer personas para que sirvan los empleos de Jefes Políticos, Fiscal del Gobierno y funcionarios del orden judicial que por la ley no deban ser elegidos en otra forma, así como los demás de su ramo cuyo nombramiento competa al Poder Ejecutivo, y nombrar directamente á los otros subalternos;

8º—Coleccionar las leyes, decretos y acuerdos;

9º—Pedir y recoger las advertencias de los Tribunales de Justicia sobre las dificultades de aplicación que puedan ofrecer los Códigos, ó sobre la necesidad de corregirlos y reformarlos.

ARTICULO 5º

*Son atribuciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra:*

1º—Los asuntos militares y la correspondencia oficial con la Mayoría General del Ejército, los Inspectores, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas;

2º—Todo lo que afecte á la conservación, aumento ó disminución de tropas, al régimen y servicio del ejército en tiempo de paz y de guerra, al armamento, útiles y enseres propios del instituto, cuarteles, fortalezas y y aprovisionamientos;

3º—Vigilar la caja y las academias y escuelas militares, expedir los despachos y los nombramientos que señalan las ordenanzas del ejército, y autorizar las pensiones, los premios, montepíos y retiros, dentro de las leyes vigentes;

4º—De igual manera está á cargo de la Secretaría de la Guerra lo relativo á los arsenales y astilleros, contratas, construcción y compra de buques de guerra, y lo que se comprende en la jurisdicción de marina respecto de naufragios, presas, matrículas, etc., conforme á la ordenanza del ramo.

ARTICULO 6º

*Corresponde á la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento:*

1º—La dirección é inspección de los correos, telégrafos, teléfonos y oficinas de estadística de la República;

2º—La dirección é inspección en cuanto se relacione con los ríos y canales navegables y de riego, acequias, lagos del dominio público, desagües de pantanos

construcción, arreglo ó mejora de puertos, muelles y faros del Estado, provisión de agua potable para las poblaciones, obras públicas de toda clase no consignadas especialmente á otro centro oficial, caminos y puentes, terrenos y bosques de propiedad nacional, y materiales acumulados para proveer á los intereses comunes;

3º—Está á cargo de la Secretaría de Fomento iniciar cuanta medida juzgue conveniente en beneficio de los adelantos materiales, é intervenir en lo que se conexione con el estado de las calles públicas, las aceras, los parques, los paseos, el ornato de las poblaciones, la conservación de los monumentos, museos, teatros, ruinas artísticas ó históricas, y edificios de la Nación;

4º—Igualmente le pertenece estimular la inmigración, poner todos los medios para adquirir por los trabajos estadísticos conocimiento exacto de las condiciones de la República en sus múltiples fases, inspeccionar los bancos, bolsas de comercio, lonjas, mercados y demás lugares de contrataciones mercantiles, cajas de ahorro, teléfonos, cables, ferrocarriles, empresas eléctricas, muelles, medios de transporte, y lo que sea un servicio, de particulares ó empresas, concertado con el público;

5º—Es del resorte de la misma Secretaría, dictar los reglamentos para que los servicios ofrecidos al público correspondan á las promesas y á la idea para que se establecieron; expropiar por causa de utilidad pública, según el método legal; cuidar de la regularidad y exactitud de las pesas y las medidas; reglamentar lo que concierne á medios de locomoción; velar por el estado y nivel de las subsistencias en la capital y en los departamentos, y tomar las medidas oportunas para prevenir ó remediar la escasez ó la carestía cuando se temieren ó hayan sobrevenido.

6º— Promover el desenvolvimiento de la industria, la agricultura, el comercio y las artes; la enseñanza y el progreso de los mejores métodos agrícolas, la introducción de nuevos y útiles cultivos, y el fomento de las escuelas especiales de agronomía, de bellas artes, de artes y oficios y de instrucción de indígenas;

7º— Tomar las medidas oportunas para la destrucción de cualquier plaga que perjudique los campos, y establecer premios en favor de los cultivadores, ganaderos, industriales y artistas;

8º— De igual manera le corresponde dictar reglar para conservar y repoblar las montañas y bosques y para evitar las talas tan dañosas á la salubridad como á los intereses, y la desaparición

de plantas de utilidad ó de adorno;

9º— Autorizar los privilegios que se confieran y las concesiones que se hagan á particulares ó sociedades;

10.— Celebrar contratos con Compañías de Vapores en ambos océanos, denunciar los contratos hechos por falta de cumplimiento, y entenderse con sociedades ó centros del exterior para todo lo que convenga á facilitar las comunicaciones ó á fomentar el comercio de la República;

11.— Ejercer la inspección en los teatros, ya sean del Estado ó particulares, ó en todo lo que se relacione con la condición de los espectáculos, pudiendo contratar según conviniere á la cultura del país con las compañías artísticas ó con los empresarios ó agentes que las representen, á reserva de la aprobación del Jefe del Estado.

ARTÍCULO 7º

Cada una de las Secretarías de Estado formulará los reglamentos ó instrucciones que juzgue pertinentes para el orden interior de su Despacho y oficinas.

ARTÍCULO 8º

Los asuntos que no estén expresamente comprendidos en los párrafos anteriores, pero que con ellos tengan conexión y analogía, pertenecerán á la Secretaría respectiva, y no teniéndolas, á la de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 9º

Los Secretarios de Estado pueden presentar los proyectos que crean útiles para pasarlos como iniciativa á la Representación Nacional, después de examinados en Consejo, y habiendo acuerdo en sus ventajas y oportunidad.

ARTÍCULO 10.

El Consejo de Ministros será convocado por el de Gobernación y Justicia, por sí ó á instancia de otro de los Secretarios de Estado, cuando hubiere asuntos importes que tratar ó cuando las circunstancias lo exigieren.

ARTÍCULO 11.

Pertenece á las Secretarías de Estado la organización de su propio Despacho y de las dependencias, así como el nombramiento y remoción de los empleados respectivos.

ARTÍCULO 12.

Los Secretarios de Estado pueden consultar en toda hora con el Jefe del Poder Ejecutivo los asuntos de urgencia, despachando los negocios comunes á las horas reglamentarias de la Presidencia.

ARTÍCULO 13.

Los trabajos ordinarios de los Secretarios de Estado y sus dependencias, lo mismo que los de todas las oficinas públicas del orden administrátivo, se harán de nueve á once de la mañana y

de una á tres y media de la tarde. Los extraordinarios, en el límite y la medida que reclamen las circustancias, apreciadas por los mismos Secretarios.

ARTÍCULO 14.

Se exceptúan de la anterior disposición las oficinas de telégrafos, correos y aduanas; que continuarán rigiéndose por los reglamentos especiales que las gobiernan.

Publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Cámbiase una cabecera departamental*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de octubre de 1897.

El Presidente de la República tiene á bien disponer que la cabecera del departamento de San Marcos se traslade á San Pedro Sacatepéquez.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia
MARIANO CRUZ.

---

*Prevenciones á la Empresa Eléctrica.*

Con motivo de las desgracias ocasionadas en la capital por las corrientes eléctricas, el Ministerio de Fomento mandó seguir la averiguación que correspondía, á fin de evitar esos accidentes que deplora con justicia la sociedad; y después de un estudio detenido, resolvió lo que literalmente dice:

Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Apareciendo del expediente número 29, relativo á dictar las disposiciones necesarias para evitar que se ocasionen desgracias por causa de las corrientes eléctricas, que el señor Ministro de Gobernación y Justicia se dirigió á esta Secretaría con fecha 16 de octubre en curso, haciendo saber que el día anterior á las 10 y 15 p. m. falleció en el Callejón de la Aduana, Asunción Bautista, á consecuencia de una descarga eléctrica que recibió en el poste del alumbrado de la 17 Calle Oriente: que el 18 del mismo mes esta Secretaría se dirigió á la Empresa del alumbrado eléctrico de Guatemala pidiéndole el informe del caso para dictar en seguida las disposiciones que se creyeran justas y necesarias: que del informe evacuado aparece claramente que Asunción Bautista fué muerto por una corriente eléctrica que pasó por el poste directamente á la tierra, debido á un trastorno de desvío de los alambres que conducen la electricidad: que esos desvíos tienen por causa, la mayor parte de las

veces, los cometas ó barriletes que caen y quedan prendidos en los alambres de las líneas; que de lo relacionado resulta la necesidad de cubrir los postes de hierro, á fin de evitar que por descuido ó ignorancia se toquen por niños ó personas que desconozcan los riesgos y los peligros que corren al ponerse en contacto con esos postes; que igualmente se hace indispensable prohibir en lo absolto el juego de cometas ó barriletes por las calles para disminuir así las causas de trastornos y desvíos de los alambres que conducen á la electricidad;

POR TANTO,

El Ministro de Fomento resuelve:

1º—La Empresa del alumbrado eléctrico de Guatemala deberá cubrir los postes de hierro de sus líneas conforme al dibujo que se acompaña; quedando responsable por las desgracias que se originen, si así no lo verificare.

2º—Se oficiará á la Jefatura Política de este Departamento, á fin de que prohiba en lo absoluto el juego de cometas ó barriletes en las calles de esta ciudad, quedando los contraventores sujetos á una multa, ó en caso de ser irresponsables por la edad, sus padres ó encargados.

3º—La Empresa del alumbrado eléctrico de Guatemala deberá haber cumplido con lo que fija el artículo primero el día último del corriente año, y dará principio á los trabajos por las calles y avenidas principales de la capital.

4º—Estas resoluciones se tendrán presentes y formarán parte del reglamento que oportunamente ha de dictarse sobre las empresas eléctricas.

Comuníquese.

El Ministro de Fomento.
F. García.

El Subsecretario,
A. Gómez Carrillo.

---

*Horas de despacho en los Tribunales.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de noviembre próximo las horas de despacho en los tribunales de justicia sean como sigue:

1º—Las de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelaciones, de 9 á 11 de la mañana y de 1 á 3 de la tarde;

2º—Las de los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, de 9 á 11 de la mañana y de 1 á 3½ de la tarde;

3º—Las oficinas de los referidos despachos se abrirán precisamente media hora antes de las fijadas en los artículos anteriores;

4º—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede alterar las horas de despacho en los juzgados que así lo requieran en atención al clima ó circunstancias especiales del lugar, durando siempre el tiempo que este acuerdo fija.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Pinula, departamento de Jalapa, perteneciente á José Cecilio Godoy; y

Apareciendo: que verificada la remedida, fué aprobada por el Revisor General; dando por resultado la superficie de una caballería, una manzana, siete mil veintinueve varas cuadradas, siendo lo titulado solamente treinticinco manzanas;

Que los expertos nombrados valuaron el exceso á razón de tres pesos y doce y medio centavos la manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio la Municipalidad de Pinula, otorgue á favor del expresado señor Godoy, el título de propiedad de los excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Panzal, departamento de Alta Verapaz, perteneciente á Domingo Poón; y

Apareciendo: que verificada la remedida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de veintiséis manzanas, ocho mil treinta y cuatro varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de once manzanas, ocho mil treinta y cuatro varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Panzal, otor-

gue á favor del expresado señor Poón, el título de propiedad de los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, compuesto de dos caballerías, treinta y una manzanas, y nueve mil cuatrocientas treintisiete varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Salvador Barrutia (h.) á razón de ochenta centavos por hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Barrutia (h.) el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario, de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemela, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de la Antigua Guatemala, compuesto de seis manzanas, sieté mil quinientas sesenta y ocho varas cuadradas, denunciado por don Rodrigo Coronado; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Felipe Rodas, por la suma de ciento cuarenta pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de la Antigua, departamento de Sacatepéquez, otorgue á favor del rematario don Felipe Rodas, el título de propiedad correspondiente quedando dicho rematario obligado á pagar al denunciante los gastos del expediente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de

Gualán, departamento de Zacapa, compuesto de treinta caballerías; y

Apareciendo: que verificada la venta en público, fincó el remate en doña Josefa Z. de Barrutia, á razón de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno, extienda á favor de la expresada señora Barrutia, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Esquipulas, departamento de Chiquimula, denunciado por José Elías Moreno; y

Apareciendo del dictamen de los expertos que el lote se compone de cuarenta y seis manzanas, siete mil setecientas sesenta y dos varas cuadradas, valuado á razón de cinco pesos la hectárea, y del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto número 170,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el expresado terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, perteneciente á Manuel Valdés; y

Apareciendo: que verificada la remedida, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de quince manzanas, nueve mil quinientas siete varas cuadradas; de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de nueve manzanas, cuatro mil quinientas siete varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Purulhá,

otorgue á favor del expresado señor Valdés, el título de propiedad de los excesos referidos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, perteneciente á Nazario Chon; y

Apareciendo: que verificada la remedida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de diez y seis manzanas, mil novecientas trece varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de tres manzanas, mil novecientas trece varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos y cincuenta y seis centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de Purulhá, extienda á favor del expresado señor Chon, el título de propiedad correspondiente á los excesos refererridos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de dos lotes de terreno situados en ejidos de San Antonio, departamento de Suchitepéquez, pertenecientes á Isidro Chapetón; y

Apareciendo: que verificadas las remedidas, se obtuvo para el primer lote: la superficie de once hectáreas, ochenta y cuatro áreas y cuarenta y seis centiáreas; habiendo un exceso sobre lo titulado de cinco hectáreas, cuatro áreas y veinte centiáreas; y para el segundo la superficie de ocho hectáreas, veintitrés áreas y veinte centiáreas; habiendo un exceso de tres hectáreas;

Que los expertos nombrados, valuaron el exceso á razón de diez pesos y cincuenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Municipalidad de San Antonio, extienda á favor del expresado señor Chapetón, el título de propiedad correspondiente de los excesos referidos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Vista la solicitud de don Ramón E. Lara, relativa á que se declare abandonada la denuncia de treinta caballerías de terreno baldío situado en jurisdicción de Río Hondo, departamento de Zacapa, hecha por don Joaquín Arzú S.; y

Apareciendo: que el señor Arzú S. ha dejado de promover en el expediente respectivo más del tiempo que señala la ley para que el abandono proceda,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Lara.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Panzós, departamento de la Alta Verapaz, compuesto de treinta caballerías, veintinueve manzanas, y ocho mil quinientas treinta y cuatro varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Miguel González Valdés, á razón de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobieano, extienda á favor del señor González Valdés, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1897.

Apareciendo de los expedientes que se tienen á la vista que don Manuel de J. Sierra, denunció el 1º de abril de 1882 para la crianza de ganado, un lote de terreno baldío compuesto de cuatro caballerías, situado al oriente del pueblo de Chamelco, jurisdicción de la Alta Verapaz; y comprobada la calidad baldía cedió su denuncia á don Manuel Ponce L.

Que el señor Ponce, acreditó en su debido tiempo tener en el terreno el número de cabezas de ganado enjido por el Decreto 224.

por el cual se comisionó al Ingeniero don José María Ordóñez, para que practicara la medida correspondiente y extralimitándose de su comisión, midió nueve caballerías más, once manzanas, y cuatro mil setecientas diez varas cuadradas.

Que comisionado el Ingeniero don Lisandro Sandoval, para la segregación correspondiente la verificó resultando: para el primer lote la superficie de cuatro caballerías, ocho mil seiscientas veinticuatro varas cuadradas, y para el segundo la de cinco caballerías, siete manzanas, cinco mil quinientas setenta y tres varas cuadradas, que se adjudicó por acuerdo de 10 de mayo de 1894 á los denunciantes Santiago Coy y compañeros.

Que el expresado Coy y compañeros, piden que se declare abandonada la denuncia de Ponce; y

Considerando: que habiendo cumplido el señor Ponce L., á su debido tiempo con los requisitos exigidos por el Decreto 224, no procede el abandono solicitado.

Considerando: que el denunciante ofrece el pago en el acto de las cuatro caballerías, ocho mil seiscientas veinticuatro varas cuadradas, á razón de cincuenta pesos caballería, conforme á lo determinado en el repetido Decreto número 224,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar sin lugar el abandono solicitado por Coy y compañeros; y

2º—Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, extienda á favor del expresado señor Ponce, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemana, 26 de octubre de 1897.

Apareciendo de las constancias respectivas, que los señores Viteri hermanos cedieron á la Nación diez caballerías de terreno, de la finca "El Overo," incluyendo en ellas la isla de "Las Morenas" y que deberían medirse al lado occidental de la barra del río Michatoya, quedando á los Viteri hermanos el derecho á cuatro manzanas, del terreno cedido.

Que para la medida y segregación correspondiente se comisionó al Ingeniero don Felipe Rodríguez, y de sus operaciones resultó que sólo la isla de Las Morenas, tiene la superficie de catorce caballerías, cincuenta y una manzanas, mil trecientas setenta y seis varas cuadradas, y en

vez de segregar las diez caballerías, conforme á lo estipulado en la primera parte de la cláusula tercera del convenio con Viteri hermanos, las midió al lado occidental del río Michatoya.

Que tanto para el arreglo de esta diferencia como para la compra del resto de la isla de Las Morenas, se dió autorización al Ministro de Gobernación y Justicia, quien arreglándose á las instrucciones que recibió de común acuerdo con los Viteri hermanos, y señor Thiel, representante de Nottebhon y Cía. de Hamburgo, á favor de quienes se encuentra hipotecado El Obero y El Naranjo, convinieron:

1º—En aprobar los procedimientos del Ingeniero Rodríguez, respecto de la segregación practicada en el lugar que determinó en su medida, que mereció la aprobación del Revisor General.

2º—Que las cuatro manzanas, á que tienen derecho los señores Viteri hermanos, los lotes números nueve, once, trece, veinte, veinticinco, veintisés, veintisiete, veintinueve, treinta y uno, treinta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro ,del plano de la población de Iztapa, levantado por el Director de los trabajos señor Briault, conteniendo los doce lotes antes dichos setecientas ochenta y siete varas cuadradas, cada uno, que hacen un total de nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro varas cuadradas, y el resto para completar las cuatro manzanas, ó sean treinta mil quinientas cincuenta y seis varas cuadradas, se les adjudica en un solo lote en la parte oriental del plano de la población y que será medido por cuenta de dichos señores Viteri y hermanos, lindando en parte con los lotes cuarenta y tres, cuarenticuatro, ochenta y uno, ochenta y dos, ciento veinticinco, y ciento veintiséis, por el poniente: por el sur y oriente, con el río Michatoya, y por el norte, con terrenos de la misma isla de Las Morenas.

3º—Que Viteri hermanos, venden al Gobierno el resto total de la referida isla ó sea cuatro caballerías, cincuenta y una manzanas, mil trescientas setenta y seis varas cuadradas, á razón de dos mil pesos caballería, ó sea el total de nueve mil quinientos ochenta y tres pesos sesenta y dos centavos pagaderos el día último de junio de mil ochocientos noventa y ocho, venta en que conviene el señor Thiel, comprometiéndose á cancelar parcialmente la hipoteca que pesa sobre el Obero y el Naranjo, dejando completamente libre de todo gravamen á la isla de las Morenas, tan luego como reciba por cuenta de los señores Viteri la suma antes expresada de nveve mil quinientos ochenta y tres pesos y sesenta y dos centavos; y

Considerando: que todas las cláusulas del convenio referido están arregladas á las instrucciones respectivas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la estipulación de que se hace mérito.

2º—Autorizar al Agente Fiscal para que á nombre del Gobierno acepte la donación y ventas relacionadas y para que después de extendida la escritura pública correspondiente, otorgue á favor de Viteri hermanos, el título de propiedad de los lotes indicados en que quedan comprendidas las cuatro manzanas, á que tienen ellos derecho.

Comuníquese y repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y y Justicia, el de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Ratifícase un acuerdo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar, en lo que concierne al actual año económico, el acuerdo expedido el 27 de agosto de 1895, y que tiene por objeto mantener en la Dirección General de Correos un depósito de doce mil pesos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Contrato sobre construcción de un Pabellón en el Parque Central; y acuerdo de aprobación.*

José M. Amerlinck, Director General de Obras Públicas, por una parte, y Juan Martínez Puig, por la otra, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el primero de la Secretaría de Fomento, han celebrado el siguiente contrato:

1º—Puig se compromete á levantar en el Parque Central y en el sitio que actualmente ocupa la pequeña casa del Gobierno un Pabellón exactamente igual al plano por Puig depositado, y que recibió la aprobación de la Secretaría de Fomento.

2º—Se obliga igualmente á alfombrar y decorar con muebles nuevos y de junco, el salón que en el plano mencionado se indica como del Gobierno, y que reservará á disposición del Ministro de Fomento. Utilizará para decorarlo la araña que existe en la casa, siendo de su cuenta los demás objetos que sean indispensables y requieran la decencia y la cultura.

3º—El resto de las habitaciones marcadas en el mismo plano se dedicará al servicio del público, disponiendo de ellas Puig como mejor convenga á su objeto é intereses.

4º—Colocará en el Pabellón á que se refiere este convenio un buzón que le será suministrado gratuitamente por la Dirección General de Correos, y un teléfono, quedando uno y otro á disposición del público.

5º—El empleado que Puig pague y debe tener como guardián del edificio, cumplirá con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Fomento, respecto al cuidado y vigilancia del jardín; y tanto éste como los demás empleados de Puig, no tendrán ingerencia alguna en el Parque Central, quedando unos y otros responsables por los daños y perjuicios que ocasionen en dicho lugar.

6º—Puig pondrá á la venta pública helados, refrescos, artículos de confitería y pastelería, flores, etc., etc., con excepción de toda bebida alcohólica. La contravención á este punto, á más de las penas establecidas por la ley, será motivo de rescisión del presente contrato.

7º—El Gobierno cede á Puig la casita mencionada en el artículo 1º, en compensación del nuevo edificio que para utilidad y embellecimiento del Parque construirá el contratista.

8º—Puig pagará el último de cada mes al Ministerio del ramo, la cuota de cien pesos mensuales ($100), á contar desde el día en que se abra al servicio público el Pabellón proyectado; y el producto se invertirá por dicho Ministerio en mejorar y conservar el Parque Central.

9º—Al terminar cuatro años, contados desde el día de la apertura del Pabellón al público servicio, éste queda de propiedad exclusiva del Parque, con todas sus mejoras y sin que el Gobierno tenga que abonar nada á Puig por uno y otras.

10.—Si ocurrieren dificultades entre el Gobierno y Puig, respecto á la inteligencia de este convenio, queda terminantemente establecido que no habrá intervención diplomática de ningún género; y que dichas dificultades se resolverán por medio de árbitros, nombrado uno por cada parte. Si éstos no se pusieren de acuerdo, designarán un tercero, cuyo fallo será inapelable.

11.—Si dentro de tres meses, á contar desde la aprobación de este contrato, Puig no hubiere terminado el Pabellón en referencia queda rescindido el presente convenio, y aquél obligado á entregar la casa en el mismo estado y condición en que la recibe.

En fe de lo cual y para constancia de ambas partes, se firman tres ejemplares de un mismo te-

nor, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

JUAN MARTÍNEZ PUIG.

JOSÉ M. AMERLINCK.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1897.

Encontrándose arreglado á las instrucciones comunicadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento al Director de Obras Públicas el contrato celebrado con fecha de hoy entre ese funcionario y don Juan Martínez Puig sobre construcción de un Pabellón en el Parque Central,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes los once artículos de que dicho contrato se compone.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Medidas conducentes al cumplimiento de una disposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Siendo necesario dictar las medidas conducentes á hacer que se cumpla la disposición del Decreto número 520 de 25 de enero de 1896, que prohibe la inmigración á la República de los individuos del Celeste Imperio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dentro del improrrogable término de dos meses, contados desde esta fecha, todos los individuos de nacionalidad china que se hallan en la República, deberán presentarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores para ser matriculados en un registro especial que se abrirá al efecto; consignándose en la partida respectiva, del modo más completo y detallado posible, la filiación antropométrica del interesado.

2º—El Ministerio extenderá á favor del inscrito la carta de extranjería que la ley previene.

3º—Transcurrido el término que fija el artículo 1º, será expulsado inmediatamente de la Nación todo chino, que al ser requerido por cualquiera autoridad ó agente del orden público, no presente la carta de extranjería á que se refiere el artículo 2º

4º—El chino que, residiendo legalmente en el país, deseare ausentarse con el propósito de regresar á él, está obligado á solicitar pasaporte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, para concederlo ó denegarlo, podrá hacer previamente todas las investigaciones que estime necesarias.

5º—El solicitante deberá presentar su propia fotografía para que se adhiera al pasaporte en uno de sus ángulos superiores debiendo, además, insertarse en dicho documento, tomándola del registro respectivo, la filiación del mismo interesado y hacerse constar la circunstancia de que aquél puede volver á entrar en el país.

6º—Según que el viaje sea por mar ó por tierra, el pasaporte deberá ser presentado inexcusablemente al Comandante del puerto de embarque ó al Jefe Político del departamento fronterizo de que se trate, cuyas autoridades recogerán dicho documento y lo conservarán en su poder para devolverlo al interesado á su regreso, previa identificación de la persona; dándole entretanto, un recibo que deberá ser presentado y destruído en el momento de hacerse la devolución del pasaporte.

7º—El chino que de cualquier manera contravenga á las disposiciones del presente acuerdo será extrañado de la República; y toda persona que ayude, procure ó facilite de cualquier modo la inmigración china á Guatemala será castigada como transgresora de la ley, conforme al Código Penal, y si fuere algún empleado del Gobierno será, además, destituido de su empleo.

8º—Se enviará copia de este acuerdo á todos los Jefes Políticos de los Departamentos y Comandantes de los puertos para su cumplimiento, reiterándoles por medio de circular las recomendaciones ya anteriormente hechas sobre que vigilen muy especialmente la observancia de la ley en esta materia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

*Sección de Tierras*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado "La Tuna," sito en jurisdicción de San José Pinula, departamento de Guatemala; y

Apareciendo: que las operaciones del Ingeniero medidor don Juan B. Padilla, obtuvieron del señor Revisor General, la aprobación correspondiente, dando por resultado el área de cuatro caballerías, veintidós manzanas, y cuatro mil seiscientas cincuenta y ocho varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Esbribanía del Gobierno extienda á favor del interesado la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Hacienda Nueva, de la jurisdicción de San José Pinula, del departamento de Guatemala; y

Apareciendo: que verificada dicha operación por el Ingeniero don Juan B. Padilla, sus trabajos obtuvieron por el Revisor General, la aprobación correspondiente dando por resultado el área de veintisiete caballerías, seis manzanas, y ocho mil ciento cuarenta y tres varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del interesado la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Camotán departamento de Chiquimula, compuesto de mil trescientas diecisiete hectáreas, setentiocho áreas y diecisiete centiáreas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Manuel Luna, á razón de un peso la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno, extienda á favor del expresado señor Luna, el título de propiedad respectivo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Camotán, departamento de Chiquimula, compuesto de mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, cuatro áreas y nueve metros cuadrados; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en el Licenciado don José A. Medina, á razón de un peso la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Medina, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denunciado por don Pablo Sierra, situado en jurisdicción de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la medida fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado que además de la parte denunciada, existe un triángulo baldío enclavado entre la propiedad del denunciante y la de don Manuel Ramírez, que contiene treinta y una manzanas, siete mil seiscientas veintiséis varas cuadradas, siendo la superficie del polígono denunciado la de seis caballerías, cinco manzanas, seis mil novecientas ochenta y nueve varas cuadradas,

Que los expertos nombrados valuaron las dos porciones á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería, y el denunciante pide que se le adjudique conforme á la ley agraria,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, previo el pago del precio, deducidos los gastos á que se refiere el artículo 8° del Decreto número 238, extienda á favor del expresado señor Sierra, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca "La Esperanza," propiedad de don Carlos Farner, situada en jurisdicción de Coatepeque, departamento de Quezaltenango; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Ernesto Aparicio, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resul-

tado la superficie de dos caballerías, cuarenta y dos manzanas, tres mil quinientas cincuenta varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Farner, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1897.

Vista la solicitud de don Juan Francisco Aragón, relativa á que se declare abandonada la denuncia de diez caballerías de terreno baldío situadas en jurisdicción de Río Hondo, departamento de Zacapa, hecha por don Rodolfo Mendoza; y

Apareciendo: que el señor Mendoza, ha dejado de promover en el expediente respectivo, más del tiempo que señala ley para que el abandono proceda.

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indica denuncia continúe á favor del señor Aragón.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Apareciendo del expediente respectivo, que Luis Gaitán, Susana, Román, Félix, Lorenzo, Guadalupe y Bartolo Poitán, pidieron la remedida y división entre ellos del terreno denominado Jocote y Carrillos, situado en jurisdicción departamental de Santa Rosa; y

Apareciendo: que comisionado el Ingeniero Guillermo Valenzuela, para practicar la remedida verificó ésta y la división solicitada: que el Revisor General, aprobó la remedida que da la superficie de nueve caballerías, treinta y una manzanas, cinco mil cuatrocientas noventa y tres varas cuadradas de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de cuarenta y cuatro manzanas, ocho mil novecientas cincuenta y cinco varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos la caballería; y

Considerando: que no corresponde al Poder Ejecutivo, conocer en las divisiones de bienes entre los propietarios, la resolución en el presente caso debe limitarse únicamente á la adjudición del exceso encontrado,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del repetido exceso á razón de doscientos cincuenta pesos caballería, la Escribanía del Gobierno, extienda á favor de Luis Gaitán y compañeros que se han nombrado, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío compuesto de veinte caballerías, treinta y cuatro manzanas, seis mil quinientas cuatro varas cuadradas, situado en jurisdicción departamental de la Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Vital Prado, á razón de dieciocho pesos la caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno, extienda á favor del expresado señor Prado, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca Setzimaj, perteneciente al señor Miles Rock, situado en jurisdicción de Cahabón, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Felipe Rodríguez, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de ocho caballerías, una manzana, trescientas sesenta y cinco varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, extienda á favor del señor Miles Rock, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don José María Sierra Molina, relativas á que se le trasmita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de treinta manzanas y cinco mil ochenticinco varas cuadradas, cuyo valor es de cinco pesos y cincuenta centavos hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Sierra Molina, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Daspacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Vista la solicitud de Juan González Piloña, relativa á que se declare abandonada la denuncia hecha por don Rodrigo Chavarría de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo del expediente respectivo que el señor Chavarría ha dejado de promover más de dos meses,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor González Piloña.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Vista la solicitud de don José Balmes, relativa á que se declare abandonada la denuncia de un lote de terreno baldío situado en Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, hecha por doña Victoria Chavarría; y

Apareciendo: del expediente respectivo que la señora Chavarría, ha dejado de promover más de dos meses,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Balmes.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Circular dirigida á los Jefes Políticos departamentales.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Señor Jefe Político de .....

Con fecha 28 de este mes el señor Presidente de la República se sirvió emitir el acuerdo que impreso remito á usted en número de .... ejemplares.

Reiterando á usted mis anteriores recomendaciones sobre la puntual observancia de la ley en la materia de que se trata, le encargo de nuevo que despliegue todo celo y actividad en dar cumplimiento al acuerdo antes citado y en hacer que se le dé igualmente por todas las autoridades subalternas de esa jurisdicción; publicándolo y notificándolo, además, directamente á todos los individuos de nacionalidad china, que residan en ese departamento, á fin de que dentro del término que establece el artículo 1º acudan á inscribirse en esta Secretaría.

Una vez transcurrido dicho término dará usted orden á las autoridades correspondientes para que con el debido comedimiento requieran á todos los obligados para que exhiban las cartas de extranjería que previene el artículo 2º, dando parte inmediatamente de los que no las tengan para que se proceda á imponerles la pena establecida en el artículo 7º, haciéndolos evacuar el territorio de la República con prohibición absoluta de volver á él.

Con respecto de los chinos matriculados que quieran salir del país para regresar después á el, cuidará usted de que no dejen de cumplir con exactitud lo dispuesto en el artículo 4º, presentando el pasaporte que se les haya concedido por este Ministerio. Conservará usted cuidadosamente en esa oficina, dicho do-

cumento, para devolverlo al interesado á su regreso, previa escrupulosa identificación de la persona y presentación, para que sea inutilizado, del recibo que usted debe dar en cambio, en los términos que expresa el modelo que va al calce de esta circular. Al devolver el pasaporte, consignará usted á través de lo escrito en él, como se acostumbra hacer para la cancelación de las letras ó documentos de crédito, una razón sellada y firmada por usted en la cual conste que el pasaporte queda inutilizado y sin valor ninguno por haber servido ya para el objeto con que fué expedido.

Sin contemplaciones de ningún género procederá usted contra todos los empleados y particulares á que se refiere el artículo 7º dando cuenta á esta Secretaría de los procedimientos que en tal caso inicie, lo mismo que de todas las dificultades ú obstáculos que encuentre en la ejecución del acuerdo de 28 del corriente, á fin de que se dicten las medidas necesarias para subsanarlas.

Soy de Ud. muy Attº S.

MUÑOZ.

* * *

RECIBO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR:

"N. N., chino de nacionalidad, ha entregado en este Despacho un pasaporte extendido á su favor por el Ministro de RR. EE. con fecha ..... y bajo el Nº. .... para poder salir del país y regresar á él, cuyo documento le será devuelto á su regreso al presentar este recibo.

Fecha .....

Firma ..... "

---

*Sobre bonos del Ferrocarril Verapaz.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1897.

Considerando: que por acuerdo gubernativo de 7 de mayo de 1896 se dispuso que de conformidad con el artículo 1º del contrato de 2 de mayo de 1895, que se refiere á la construcción del Ferrocarril de Panzós á Tucurú, se sustituyera la asignación de un peso establecido sobre cada quintal de café con un peso más sobre los derechos de importación ya fijados á cada quintal de mercaderías que se introdujeran por Lívingston y Puerto Barrios; y que si esto no fuese bastante á cubrir la suma del impuesto sobre el café, que dejara de pagársele á la Compañía del Ferrocarril Verapaz, el resto, al hacerse el cómputo por anualidades, sería pagado en efectivo;

Considerando: que el Superintendente General de la dicha Compañía manifiesta que la sustitución de un peso sobre quin-

tal de mercaderías no equivale al producto del peso consignado sobre quintal de café que señala el citado acuerdo gubernativo de 7 de mayo de 1896, relativo á la amortización de los bonos de aquella vía férrea; y propone que para cubrir esa diferencia, que debe pagarse en efectivo al fin de este año y que pasa ya de treinta mil pesos, se conceda desde ahora á la referida Empresa que amortice los bonos en las pólizas pendientes y en las que en lo sucesivo se presenten, con otro peso más sobre derechos ya establecidos de importación, ó sean tres pesos en total por quintal de mercaderías que se introduzcan en lo de adelante por Lívingston y Puerto Barrios, comprendiéndose en esa consignación el producto de importación de sal que se desembarque en Lívingston y de la que la misma Empresa introduzca;

Considerando: que además se solicita se destinen á la amortización de los bonos expresados los productos de muellaje de Lívingston que está percibiendo la Municipalidad de aquel puerto;

Resultando: que el impuesto sobre importación y elaboración de sal en toda la República está destinado á la Empresa del Ferrocarril del Norte, y que en tal virtud no es posible acceder á lo que en ese punto pretende la Empresa del Ferrocarril Verapaz;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que para amortizar los bonos de esa vía férrea se destinen, desde el primero de diciembre próximo tres pesos del producto de los derechos de importación que pague cada quintal de mercaderías que se introduzcan por Lívingston ó Puerto Barrios siendo obligación de la Aduana respectiva el exigir en cada liquidación de pólizas la amortización de los bonos del Ferrocarril Verapaz en la forma y cantidad que señala este artículo, entendiéndose que por la introducción de todas aquellas mercaderías, cuyos derechos de importación fiscal, sean menores de tres pesos por quintal, deberán pagarse también, precisamente en los mencionados bonos;

2º—Los ingresos del muellaje de Lívingston, á que se refiere el acuerdo gubernativo de 6 de marzo de 1889, procedentes de los doce y medio centavos por quintal de importación y exportación de mercaderías y productos del país, se invertirán desde el primero de diciembre próximo como sigue:

El monto total será recaudado por la Compañía de Agencias del Norte, llevando cuenta comprobada y destinándolo á lo siguiente:

1.) A la inmediata y formal reparación del muelle de la Adua-

na de Lívingston, sujetando previamente el presupuesto respectivo á la aprobación de la Secretaría de Fomento y concediéndosele, libre de derechos fiscales y municipales, la introducción de la madera creosotada y demás materiales, necesarios para la obra;

2.) Una vez que la Compañía de Agencias se haya resarcido de los desembolsos que ocasione dicha reparación, el producto del muellaje se distribuirá así:

*a.)* Una cuarta parte del producto total se entregará cada trimestre á la Municipalidad de Lívingston con destino á sus fondos de propios;

*b.)* El resto se dividirá en dos partes, destinándose una á los gastos de conservación del muelle de Lívingston, y la otra á aumentar los fondos consignados á la amortización de los bonos del Ferrocarril Verapaz.

3º—La mencionada Compañía de Agencias rendirá la cuenta del muellaje á la Dirección General de Cuentas, advirtiéndose que lo que se invierta en gastos de conservación del muelle mencionado, estará sujeto á previa aprobación de la Secretaría de Fomento; y

4º — Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 7 de mayo de 1896 y seis de marzo de 1889, en mérito de las nuevas disposiciones en el presente contenidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Concesión al Ferrocarril Verapaz.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1897.

Examinada la solicitud presentada al Gobierno por la Compañía del Ferrocarril Verapaz, para que la franquicia á que se refiere el inciso 2º del artículo 9º de las concesiones otorgadas á esa Empresa, se extienda al tiempo concedido á los demás privilegios de que aquélla disfruta, á fin de que puedan seguir introduciéndose libres de derechos fiscales y municipales, los víveres y la ropa indispensables á los empleados y trabajadores del Ferrocarril;

Considerando: que en apoyo de la solicitud se cita como precedente la concesión igual que se hizo á la Empresa del Ferrocarril del Sur, por el artículo 7º del "Modus Vivendi," aprobado por el Gobierno en 21 de junio de 1893, y que declara libres de derechos fiscales y municipales y de cualquiera otro arbitrio de condición análoga, los víveres destinados á los trabajadores, y los vestidos y objetos de uso personal para los mismos, entendiéndose también por tales trabajadores los empleados ú operarios que del exterior haga venir la Empresa, para ocuparlos en las obras de la línea, en los talleres ú obradores que tenga establecidos ó que se establezcan para construir y refeccionar el

material fijo y rodante, en el concepto de que en ningún caso gozarán de ese beneficio más de cuarenta empleados ó trabajadores.

Considerando: que conviene favorecer los intereses de una importante sección de la República, como es la que va á recibir directos beneficios de la vía férrea entre Panzós y Tucurú, alentando las fuerzas productoras de aquellos lugares,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º— Que la referida concesión hecha al Ferrocarril del Sur se considere extendida también al Ferrocarril Verapaz.

2º—Que el ejemplar de las pólizas destinado á la Dirección General de Cuentas, pase previamente al Ministerio de Fomento el que examinará las diferentes partidas de que se compone, para ver si hay algún artículo que no pueda ser objeto de la franquicia, en cuyo caso, con sólo las observaciones de ese Despacho, queda obligada la Empresa á reintegrar lo correspondiente á los derechos fiscales respectivos.

3º— Si se averiguare que se comercia con artículos de los introducidos libremente para la Empresa, el infractor quedará sujeto á las penas señaladas por la ley á los defraudores de rentas públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Reglamento de la Tipografía Nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de noviembre próximo se ponga en práctica el siguiente Reglamento Interior de la Tipografía Nacional:

SECCION 1ª

El personal de la Tipografía Nacional se compone de:

1º—Un Director.

2º—Un Administrador y Tenedor de Libros.

3º—Un Inspector.

4º—Un Guardaalmacén.

5º—Dos Correctores de pruebas; y

6º—Un sirviente.

SECCION 2ª

*Del Director.*

La Tipografía Nacional tiene por objeto, no sólo ejecutar las obras que el Gobierno disponga, con esmero, prontitud y economía, sino también estimular con el ejemplo la mayor perfección posible del arte tipográfico en el país: á este efecto, su Director procurará hallarse al tanto de los progresos que dicho arte vaya adquiriendo en el exterior, á fin de introducir en el establecimiento los que se considere convenientes en su oportunidad.

Son obligaciones del Director las siguientes:

1º—Recibir los trabajos tanto del Gobierno como de los particulares.

2º—Distribuir dichos trabajos á cada sección á donde correspondan, y dar los originales.

3º—Llegar con puntualidad á las 8 a. m., y observar que á esa misma hora concurran los demás empleados.

4º—Recoger y conservar en su poder las llaves del establecimiento, como el único responsable de la seguridad y buen orden de la Tipografía Nacional.

5º—Cerrar el establecimiento á las 6 p. m., hora en que habrán cesado los trabajos, salvo que por orden superior ó para cumplir compromisos contraídos sea necesario prolongarlos por la noche.

6º—Contestar todas las comunicaciones del Gobierno y de los particulares.

7º—Depositar en la caja todos los fondos de entrada, y conservar en buen orden los documentos y comprobantes.

8º—Pasar al Ministerio de Gobernación, al final de cada trimestre, el respectivo corte de caja, así como un informe detallado sobre los trabajos del establecimiento; haciendo, siempre que fuere necesario, las consultas que juzgue útiles para el mejor éxito de éste; y

9º—Sólo el Director puede admitir operarios, cuando los trabajos del establecimiento así lo requieran.

SECCION 3ª

*Del Administrador y Tenedor de Libros.*

1º—Llevará tres libros: un Diario, un Mayor y el de Caja.

2º—Recibirá el inventario para dar entrada á todo lo empleado en el establecimiento.

3º—Llevará una cuenta corriente á todas las oficinas del Gobierno.

4º—Hará los sábados la planilla de todos los operarios y la presentará al Ministerio de Gobernación y Justicia con el Vº Bº del Director.

5º—Efectuará el mismo día el pago de todos los operarios.

6º—Llevará una cuenta exacta de los gastos y productos de la Tipografía Nacional.

7º—Practicará al fin de cada mes un escrupuloso corte de caja y lo entregará al Director, para que éste, en su oportunidad, lo dirija al Ministerio de Gobernación.

8º—El Administrador hará las veces del Director, cuando éste se halle ausente.

SECCION 4ª

*Del Inspector.*

1º—Inspeccionará cuidadosamente el buen orden de todos los trabajadores del establecimiento.

2º—Cuidará que todos ellos estén ocupados en sus respectivos lugares.

3º—Hará que las cajas, tipos, prensas, máquinas y demás útiles de la imprenta, permanezcan en completo aseo y listos siempre para el trabajo; y vigilará constantemente por la limpieza de todas las oficinas.

4º—Dará parte inmediatamente al Director, de cualquier desorden que hubiere en el establecimiento.

5º—Pondrá en conocimiento del mismo Director, todas las veces que los empleados no lleguen al cumplimiento de sus obligaciones á la hora indicada, según lo dispuesto en la Sección 2ª, fracción 3ª, pero en cuanto al maquinista, está obligado á concurrir todos los días conforme á las indicaciones de este reglamento, á las 6 a. m.

6º—Avisará inmediatamente al Director, de todos los trabaja dores que falten sin licencia, y aún con ella.

7º—Procurará que por su parte todos los trabajos de la imprenta se hagan con la debida prontitud y el mayor esmero.

8º—Informará al Director de todo objeto que haga falta para los trabajos del establecimiento.

9º—En ausencia del Inspector, cada Jefe de Sección está obligado á llenar estos deberes en la suya respectiva.

SECCION 5ª

*Del Guardaalmacén.*

1º—Recibirá el almacén por inventario.

2º—Llevará un libro para las entradas y salidas de los materiales y objetos que le sean confiados.

3º—Exigirá incondicionalmente á todo empleado que pida algún objeto del almacén, el comprobante respectivo.

4º—Llegará á la Tipografía Nacional á las 8 a. m.

5º—Abrirá el almacén para que reciba la ventilación necesaria, á fin de que lo depositado en él no sufra nigún deterioro.

6º—Permanecerá todo el tiempo que sea indispensable en el establecimiento.

SECCION 6ª

*De los Correctores de Pruebas.*

1º—Llegarán á la Imprenta á las 8 a. m., para que los trabajos del día anterior continúen con la puntualidad debida.

2º—No podrán retirarse del establecimiento sin permiso del Director, para atender mejor los trabajos y contribuir al orden que se establece por medio de este reglamento.

3º—Despacharán todas las correcciones con esmero y presteza, fijando mucho la atención en dichos trabajos, para evitar demoras y defectos en perjuicio del establecimiento.

4º—De cada impresión se tirarán dos pruebas: la primera será corregida por el segundo corrector, leyéndola al primero, quien tendrá á la vista el original: la segunda prueba será corregida por el primer corrector, cotejando las primeras correcciones para ver si están bien hechas. Esta segunda prueba, ya corregida, será la que se dé al interesado en la impresión, quien la firmará para que se proceda al tiro. Puesta en prensa la forma, el primer ejemplar será cotejado con la segunda prueba, por los correctores, quienes se cerciorarán de que las correcciones se hallan bien ejecutadas, poniendo el "tírese" con su correspondiente firma. Los correctores conservarán la prueba firmada por el interesado.

SECCION 7ª

*De los Periódicos.*

1º—Los periodistas deben entregar los originales antes de las 12 m.

2º—Recibirán pruebas á las 3 p. m.

3º—Las periódicos deben estar tirados á las 5 p. m.

4º—En caso que los redactores no cumplieren con lo prevenido en la fracción 1ª de esta sección, pagarán extras.

5º—El Periódico Oficial será formado é impreso de preferencia.

SECCION 8ª

*De los operarios.*

1º—Todos los operarios están bajo las órdenes inmediatas de los respectivos Jefes de Secciones, quienes serán designados por el Director.

2º—De cualquier falta que cometan los trabajadores, los Jefes de Secciones darán cuenta en el acto al Inspector ó á la Dirección.

3º—Toda falta, aunque sea leve, será tratada como corresponde, y el que la cometiere será despedido inmediatamente del establecimiento.

4º—Si la falta reviste carácter de gravedad, el Director pondrá á disposición de la Policía al individuo ó individuos que la hubieren cometido.

5º—Los operarios trabajarán con la mayor limpieza posible: están obligados á permanecer en orden y á tratar bien los útiles del establecimiento: emplearán su tiempo exclusivamente en sus trabajos: procurarán hacer progresos en su arte.

SECCION 9ª

*Del sirviente.*

1º—Llegará á las 6 a. m., para asear y arreglar todas las oficinas.

2º—Estará bajo las órdenes inmediatas de los empleados que componen el personal del establecimiento, y exclusivamente al servicio de la imprenta.

3º—Se retirará de sus ocupaciones á la hora en que cesen los trabajos de la Tipografía Nacional.

SECCION 10ª

*Disposiciones Transitorias.*

1º—La Administración de "El Guatemalteco" estará á cargo del Administrador de la Tipografía Nacional.

2º—El Administrador del Periódico Oficial debe llevar tres libros: uno de Avisos, otro de Subscripciones, y el de Caja.

3º—El Director de la Tipografía Nacional será el depositario de los fondos de dicha Administración, y tanto éstos como los producidos por trabajos particulares y los que procedan de la venta de libros y demás publicaciones en el Archivo del Gobierno, que el encargado de este establecimiento le remitirá cada fin de mes, podrá emplearlos en llenar el déficit de planillas por trabajos extraordinarios y en introducir todas las mejoras que juzgue útiles en la Tipografía á su cargo.

4º—Todos los avisos que se publiquen en "El Guatemalteco" serán numerados progresivamente.

5º—El Administrador presentará al Director de la Tipografía el corte de caja el día último de cada mes, consignando el número de avisos y de suscriptores.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Cesan todos los empleados del Comité de la Exposición y nómbrase un Guardaalmacén.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1897.

Estando clausurada ya la Exposición Centro-americana y terminada la traslación de objetos que se dispuso depositar en el Pabellón Krupp,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que desde el primero de noviembre próximo cesen todos empleados del Comité Central del Certamen, con exclusión del Presidente y del Secretario, que subsistirán en el desempeño de sus cargos por el tiempo que sea extrictamente preciso y que no pasará de la primera quincena del dicho mes, para que en esos días acaben de tramitar los expedientes en curso, emitir los informes pedidos sobre reclamos y concluir las liquidaciones de las cuentas, sin perjuicio de que concurran á tomar parte del Gran Jurado que debe en su oportunidad reunirse;

2º—Lo dispuesto en el párrafo que precede, en nada altera lo dispuesto en la segunda parte del acuerdo gubernativo del 30 de septiembre último relativamente á la Sección de Contabilidad, encargada de indispensables trabajos;

3º—Dar las gracias al señor don Carlos Irigoyen, que ha ejercido las atribuciones de Presidente, al Secretario y á los demás empleados que van á cesar, por los servicios prestados;

4º—Nombrar á don Esteban Minera, con el sueldo de cien pesos mensuales, Guardaalmacén del Pabellón Krupp, del que debe cuidar, recibiéndolo por inventario y garantizando su responsabilidad según lo prevenido en el Código Fiscal;

5º—Establecer, con la dotación de cuarenta pesos mensuales, una plaza de sirviente del Guardaalmacén, que será provista en la persona que el Ministerio de Hacienda designe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Escuintla se entreguen al Juez de 1ª Instancia de aquel departamento, por el término de seis meses, cien pesos mensuales que invertirá en pagar empleados supernumerarios que le ayuden á poner con el día los asuntos retrasados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío compuesto de cincuenta y ocho manzanas, quinientas ochenta y ocho varas cuadradas, situado en jurisdicción de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en Cristóbal Pá, á razón de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno, extienda á favor del expresado señor Pá, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

## NOVIEMBRE

*Para el mejor servicio de la Propiedad Inmueble.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Considerando: que para mejor resguardo y garantía de la propiedad inmueble, conviene centralizar, en lo posible, los respectivos registros, porque así puede ejercerse una vigilancia eficaz, dotarlos de edificios que reunan las condiciones de seguridad necesarias, facilitar á los particulares los medios de encontrar prontamente el estado que guardan los bienes raíces y á la Administración los datos estadísticos sobre la riqueza del país, y hacer las economías compatibles con el buen servicio público, lográndose, al propio tiempo, que los registradores gocen de suficientes emolumentos, sin necesidad de sueldos fijos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se reducen á tres las oficinas de registro de la propiedad inmueble, con residencia en las ciudades de Guatemala, Jalapa y Quezaltenango; que se denominarán 1º, 2º y 3er Registro de la Propiedad Inmueble. Comprende el 1er Registro los departamentos de Guatemala, Amatitlán, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango, Petén, Alta y Baja Verapaz y Santa Rosa; el 2º Registro comprende los departamentos de Jalapa, Zacapa, Jutiapa, Chiquimula é Izabal; y el 3er Registro los departamentos de Quezaltenango, Totonicapam, Sololá, Retalhuleu, Suchitepéquez, Quiché, Huehuetenango y San Marcos.

2º—Los libros respectivos serán remitidos á donde corresponda, dentro de quince días, por los actuales registradores, con intervención de los Jueces de 1ª Instancia y Jefes Políticos, levantándose las actas correspondientes, debidamente detalladas, de las que se dará cuenta á la Secretaría de Gobernación y Justicia.

3º—Las operaciones de registro que hubiere pendientes, serán verificadas por los nuevos registradores, quienes únicamente devengarán, en lo sucesivo los honorarios que fija el reglamento de la materia; siendo de su cuenta el pago de los empleados, lo mismo que su nombramiento; y

4º—Si en los libros correspondientes á un registro hubiere operaciones de otro registro, serán certificadas, en forma, en un libro separado, á más tardar dentro de dos meses y remitidas al que corresponda, guardándose el orden de separación debido.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemana, 1º de noviembre de 1897.

Debiendo cubrirse á don Juan M. Calderón, doscientos cinco pesos, correspondientes á la alimentación proporcionada por él, durante algunos días á los señores que compusieron algunos de los Jurados del Grupo de la Exposición Centro-Americana,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Fomento, pague la Tesorería Nacional al referido señor Calderón, la suma indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Concesión de una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Traída á la vista la solicitud presentada por D. León J. Dutton, en nombre de la sociedad anónima Compañía Chamá, organizada en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para que se le permita establecer en esta República una Agencia ó Sucursal, con arreglo á la escritura social del 4 de mayo del año en curso;

Considerando: que de los documentos por él presentados aparece que la sociedad ha sido legalmente constituida en el referido Estado de Nueva Jersey, y que entre sus fines figura el de establecer empresas agrícolas en el país;

Considerando: que á los intereses públicos conviene que el Gobierno apoye á las compañías que, como la de que se trata, traen capitales para el aprovechamiento de nuestras feraces tierras, condición esencial del adelanto en todos sentidos;

El Presidente de la República, de conformidad con el Decreto Legislativo número 205 y con el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada por el referido señor Dutton, Presidente de la Junta Directiva de la mencionada Compañía Chamá, debiendo ésta cubrir doscientos cincuenta pesos anuales, como impuesto asignado por el artículo 7 del dicho Decreto, y sujetarse á las prescripciones en esa ley especificadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA

*Reglamentos de la Empresa Nacional del Ferrocarril del Norte.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Habiéndose resumido en el Ministerio de Fomento por acuerdo gubernativo del 18 de septiembre del año en curso las principales atribuciones de la Superintendencia del Ferrocarril del Norte, y siendo menester señalar las reglas á que han de subordinarse en su mecanismo la Sección Administrativa y de Contabilidad y la Técnica de la Empresa del mismo Ferrocarril, que son los cuerpos en que, según lo que respectivamente les concierne, se distribuyen los deberes que pesaban sobre la extinguida Superintendencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los siguientes Reglamentos:

SECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 18 de septiembre próximo pasado, la Sección Administrativa y de Contabilidad de la Empresa Nacional del Ferrocarril del Norte estará á cargo del primer Tenedor de Libros, y sus deberes y atribuciones son los siguientes:

*a.*) Cumplir y cuidar de que se cumplan las leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones concernientes á la administración de la Empresa;

*b.*) Hacer que se recauden con exactitud las rentas consignadas á la construcción del Ferrocarril, entendiéndose al efecto directamente con las oficinas fiscales de la República, las que están en el deber de acatar las órdenes que sobre el particular reciban;

*c.*) Examinar las cuentas, presupuestos de sueldos, planillas, recibos de contratistas y demás documentos á cargo de la Empresa, y si no encuentra motivo para objetarlos, los pasará con el "Visto Bueno" al Ministerio de Fomento para la orden de pago;

*d.*) Cuidar bajo su responsabilidad de que la contabilidad de la Empresa se lleve con el día y de que esté legalmente comprobada, así como de sujetarla al examen y glosa del Tribunal de Cuentas;

*e.*) No permitir que se efectúe gasto alguno extraordinario sin la respectiva autorización del Ministerio de Fomento;

*f.*) Emitir dictamen acerca de la parte financiera de los proyectos de contrato de construcción de la vía, explotación y conservación de la misma. Lo propio hará respecto de proyectos y presupuestos relacionados con otras obras públicas que depen-

dan de la Empresa del Ferrocarril del Norte, ó que con tal objeto le pase el Ministerio de Fomento;

*g.*) Cuidará de que todas las dependencias de la Sección estén perfectamente organizadas, y de que los empleados respectivos desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes, pudiendo imponerles multas de cinco á veinticinco pesos y proponer su remoción á la Secretaría de Fomento;

*h.*) Atender cuanto concierne á la buena administración de los intereses de la Empresa;

*i.*) Intervenir en toda liquidación, cobro, pago y demás operaciones que ocasionen algún asiento en los libros, á fin de que todo se practique con absoluta sujeción á las disposiciones que rigen el servicio de la Empresa, custodiando debidamente coleccionados, los libros talonarios y y demás comprobantes de la contabilidad;

*j.*) Practicar en los primeros días de cada mes el corte de caja con las formalidades de ley, sin perjuicio de pasar diariamente al Ministerio de Fomento un resumen de las operaciones de la Caja;

*k.*) Llevar, además de los libros principales, cuantos auxiliares sean necesarios para que pueda conocerse detalladamente el costo de la construcción del Ferrocarril y demás obras anexas, así como los gastos de conservación y explotación;

*l.*) Formular estados mensuales que den á conocer con todos sus detalles el movimiento rentístico de la Empresa;

*ll.*) Remitir á la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, una memoria de la gestión administrativa de la Empresa, acompañada de los estados de la contabilidad por todo lo que corresponda al año anterior;

*m.*) Formular los informes y estados que acerca de la contabilidad le sean pedidos por la Secretaría de Fomento; y

*n.*) Autorizar con su firma y con el carácter de Interventor los bonos de la Empresa

Artículo 2º—En caso de ausencia ó impedimento del Jefe de la Sección Administrativa, hará sus veces el segundo Tenedor de Libros de la Empresa.

Artículo 3º—El 2º Tenedor de Libros es el auxiliar del Jefe de la Sección Administrativa.

Artículo 4º—Son deberes del Cajero:

*a.*) Caucionar su responsabilidad conforme á las prescripciones de ley;

*b.*) Recibir todas las cantidades que por cualquier concepto ingresen á la Caja y asentar inmediatamente la partida del caso en el libro respectivo.

*c.*) Cuidar de que todos los comprobantes del *Debe* y *Haber*

estén debidamente legalizados, y de no verificar pago alguno que no esté autorizado en debida forma por el Ministro de Fomento, ó por disposiciones especiales;

*d.*) Conservar en la Caja hasta que se practique la incineración, con las formalidades de ley y perfectamente coleccionados, los documentos que acreditan la emisión de bonos del Ferrocarril del Norte;

*e.*) Firmar todas las constancias que acrediten el ingreso de alguna cantidad, requisito sin el cual no acusará recibo el Jefe de Sección;

*f.*) Practicar diariamente el corte de caja; y

*g.*) Desempeñar las demás atribuciones que se le designen por órdenes especiales de servicio.

Artículo 5º—Por ausencia ó impedimento del Cajero, hará sus veces el Auxiliar. Este empleado deberá igualmente caucionar su manejo y tener á su cargo las cuentas y demás trabajos que le encomiende el Cajero.

Artículo 6º—Son atribuciones del Secretario:

*a.*) Redactar, presentar á la firma y despachar la correspondencia de la Sección Administrativa de la Empresa, dejando copia de ella en libros cuyo índice se formará diariamente;

*b.*) Tramitar en debida forma los expedientes y redactar los informes y actas;

*c.*) Hacer que el Archivo esté siempre en perfecto orden, y con su correspondiente inventario;

*d.*) Distribuir los trabajos de la Secretaría, cuidar de que los empleados de su dependencia asistan con puntualidad á la oficina y den el lleno debido á sus obligaciones, poniendo en conocimiento del Jefe de la Sección las faltas que cometan.

Artículo 7º—Los demás empleados de la Secretaría desempeñarán las atribuciones de su empleo y todas aquellas que, según las exigencias del servicio, designe el Jefe de la Sección Administrativa.

El sirviente cuidará del perfecto aseo de las oficinas.

Artículo 8º—La Oficina de Revisión, Registro y Bonificación de documentos del Ferrocarril del Norte, como dependencia de la Sección Administrativa del mismo, estará á cargo de un Jefe y dos Auxiliares, cuyos deberes y atribuciones se regirán como sigue:

*a.*) En libros especiales, sellados y autorizados con la firma del Jefe de Sección de la Empresa, se llevará el registro de los recibos de accionistas, expedidos por las diferentes oficinas que recauden las rentas consignadas al Ferrocarril. Dichos libros contendrán las separaciones del caso, para consignar los detalles del registro en la forma siguiente:

Fecha,
Número de recibo,
Nombre de la persona á cuyo favor esté extendido el recibo,
Departamento y Municipio,
Año,
Valor,
Observaciones.

Cuando los documentos que se presenten estén expedidos á nombre de varias personas, se cuidará una vez llenados los requisitos de inscripción, de consignar en la columna de "Observaciones" el nombre del portador.

*b.*) Antes de verificar el registro se procederá á confrontar los recibos que se exhiban con las listas remitidas por las oficinas recaudadoras; si se encontraren conformes, se marcará esta circunstancia al margen de las listas respectivas y se inscribirán dichos recibos en el libro correspondiente, consignándose en cada documento la constancia del caso; pero si adolecieren de alguna irregularidad ó no aparecieren en las referidas listas, se recogerán del interesado, otorgando recibo provisional é inmediatamente se formulará por el Revisor el pliego de reparos, que pasará al Tenedor de Libros para que lo tramite en debida forma;

*c.*) El registro de documentos se verificará sin pérdida de tiempo y en el orden en que vayan presentándose;

*d.*) Cuando los documentos registrados lleguen á cien pesos ó excedan de esta cifra y se desee convertirlos en bonos del Ferrocarril, se formulará la liquidación correspondiente, consignándola en las fórmulas impresas que deberán tener los detalles siguientes: fecha del recibo, año y mes á que corresponde, valor é intereses;

*e.*) Hecha la liquidación y firmada por el Revisor, se agregarán los documentos respectivos y se entregarán al Cajero de la Empresa, quien dará en cambio los bonos que correspondan, llenando previamente los requisitos del caso;

*f.*) El Revisor firmará en cada recibo la constancia de quedar debidamente registrado, y tanto este empleado como sus auxiliares cuidarán bajo sus más estricta responsabilidad, de que se cumplan las formalidades establecidas, en la inteligencia de que si llegaren á autorizar documentos defectuos ó que no figuren en las listas de recaudación, serán solidariamente responsables é indemnizarán á la Empresa ó á los dueños de documentos de las pérdidas que resultaren, sin perjuicio de incurrir en las multas que les imponga la Sección Administrativa, la cual podrá mandar revisar las liquidaciones y documentos bonificados cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 9º—Los recibos de accionistas por cantidades que ingresen á la Caja de la Empresa, procedentes de diferentes oficinas de la capital y de los Municipios del departamento de Guatemala, serán extendidos por la Oficina de Revisión, de entera conformidad con las letras y documentos respectivos. Dichos recibos se entregarán al Tenedor de Libros para que se autoricen debidamente y se entreguen á quienes corresponda.

Artículo 10.—El Revisor conservará bajo su exclusiva responsabilidad y debidamente inventariados, los documentos y listas que existan en la oficina ó que reciba del Tenedor de Libros.

Artículo 11.—El Revisor cuidará de que sus Auxiliares se dediquen con asiduidad á los trabajos de su cargo, y dará aviso escrito al Jefe de la Sección Administrativa de las faltan en que incurran.

Artículo 12.—Todas las operaciones de registro, liquidación y bonificación de recibos, se practicarán á presencia del portador; y una vez aceptadas por éste, la oficina no dará curso á reclamos ulteriores, salvo el caso en que el interesado compruebe la inexactitud de tales operaciones.

Artículo 13.—Tanto el Revisor como sus Auxiliares caucionarán su responsabilidad con fianza que calificará y aceptará el Ministerio de Fomento.

Artículo 14.—El personal y dotaciones de la Sección Administrativa son como sigue:

| | Mensuales. |
|---|---|
| 1 Jefe de Sección y Primer Tenedor de Libros | $ 400 |
| 1 Segundo Tenedor de Libros | 250 |
| 1 Secretario | 200 |
| 1 Oficial Mayor | 150 |
| 1 Escribiente | 100 |
| 1 Cajero | 250 |
| 1 Auxiliar del Cajero | 120 |
| 1 Jefe de Registro y Bonificación | 225 |
| 2 Auxiliares con $120 c. u | 240 |
| 2 Sirvientes con $45 c. u. | 90 |
| Suma | $2,025 |

Este personal y sus asignaciones podrán modificarse, según las necesidades del servicio, previa autorización del Ministerio de Fomento, á quien corresponde el nombramiento y remoción de dicho personal.

Artículo 15.—Los derechos de los subscritores á la Empresa se acreditan únicamente por los recibos, bonos ó títulos de acción; y por consiguiente, si tales documentos llegaren á desaparecer por cualquier motivo, se perderá todo derecho y no habrá lugar á su reposición.

Artículo 16.—Los tenedores de recibos tendrán derecho, al tiempo de canjear éstos por bonos, á que se les admita el 10 por ciento en acciones del Ferrocarril emitidas en virtud de la ley de 2 de agosto de 1883; entendiéndose que sólo serán admisibles accio-

nes con los respectivos timbres adheridos, y que no se tomarán en consideración las fracciones menores de un peso que resulten sobrantes del valor total de las liquidaciones respectivas.

Artículo 17.—Corresponde á la Empresa, para asuntos del servicio, el uso libre y gratuito del correo y del telégrafo.

Artículo 18.—La Comisión Interventora de que habla el artículo 12 del decreto número 207, se constituirá en Junta de Revisión, cuando lo juzgue oportuno, para examinar las cuentas de la Empresa, operación de que levantará en el libro respectivo el acta correspondiente, que en copia autorizada se remitirá al Ministerio de Fomento.

Artículo 19.—El Jefe de Sección podrá conceder licencia á los empleados de la Empresa hasta por ocho días, con ó sin goce de sueldo, según las circunstancias y las necesidades del servicio; las que se soliciten excediendo de ese término requieren aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 20.—Las horas de oficina son: de 9 á 11 a. m. y de 1 á 3.30 p. m., pudiendo prolongarse cuando fuere necesario y lo disponga el Jefe de Sección.

Artículo 21.—Ningún empleado podrá ausentarse en horas de servicio sin orden ó permiso del Jefe de Sección.

Artículo 22.—Los Jefes Políticos é Intendentes de Hacienda, al practicar el respectivo corte de caja en las Administraciones de Rentas, cuidarán de investigar si se han recaudado y remitido con exactitud los fondos pertenecientes al Ferrocarril, poniendo en noticia del Jefe de la Sección Administrativa las irregularidades que observen.

Cuidarán igualmente de remitir á la oficina de la Empresa, en los primeros días de cada mes, un estado que demuestre los ingresos mensuales de cada una de las Municipalidades de su jurisdicción, sin incluir en los cuadros la existencia del mes anterior.

Artículo 23.—Todas las oficinas de la República que, por cualquier concepto, recauden cantidades pertenecientes al Ferrocarril del Norte, cuidarán de remitirlas sin demora á la Empresa, con una cuenta detallada y debidamente comprobada.

Artículo 24.—Los jefes de las oficinas fiscales á que se refiere el artículo anterior, deben mantener, bajo su responsabilidad, á la orden de la Empresa, los fondos que le están consignados, sin disponer de ellos para ningún otro ramo del servicio público, ni aún á título de suplemento.

Artículo 25.—La Dirección General de Aduadas trasladará á la Empresa del Ferrocarril del Norte los fondos que recaude

procedentes de las rentas consignadas á la construcción de la obra y cuidará de que también lo verifiquen las demás oficinas aduaneras, entendiéndose que de tales fondos no podrá disponerse en ningún caso, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 26.—Todas las oficinas fiscales facilitarán á la Empresa del Ferrocarril los estados y datos que ésta necesite, acerca de las rentas y descuentos destinados á la misma.

Artículo 27.—Todas las oficinas de la República que tengan empleados comprendidos en el inciso primero del Artículo tercero, del Decreto Legislativo Núm. 207 cuidarán de efectuar el descuento que establece dicha ley, así como de remitirlo inmediatamente después de recaudado, á la Sección Administrativa de la Empresa.

Artículo 28.—Los jefes de oficina que no cumplan con lo prescrito en el artículo precedente, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos, aplicable á los fondos de la Empresa, y que se hará efectiva por quien corresponde, al tener conocimiento de la falta, por medio del Ministerio de Fomento.

Artículo 29.—Las Municipalidades del Departamento de Guatemala remitirán directamente á la Sección Administrativa de la Empresa el 6% de sus ingresos mensuales, en los primeros diez días del mes siguiente; y las demás Municipalidades de la República harán lo mismo, verificando el entero en las respectivas Administraciones de Rentas.

Los Alcaldes y Tesoreros Municipales que no cumplan con esta disposición, serán penados por la Jefatura Política respectiva, con una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta, aplicable á los fondos de la Empresa.

Artículo 30.—La Sección Administrativa del Ferrocarril del Norte reglamentará la recaudación del 20% que sobre fondos de Facultades está consignado á la Empresa, á fin de que las cantidades de esa procedencia se perciban íntegras y sin menoscabo de las que á las mismas Facultades corresponden.

Artículo 31.—Toda oficina ó establecimiento que recaude fondos correspondientes al Ferrocarril del Norte, tiene obligación de llevarle una cuenta corriente de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba de la Sección Administrativa de la Empresa, á la que, con las listas y cuadros respectivos, remitirá copia mensual de dicha cuenta en los primeros diez días de cada mes.

Queda autorizado el Jefe de la dicha Sección para imponer multas de cinco á veinticinco pesos

á los empleados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior. Las sumas de esa procedencia ingresarán á la Caja de la Empresa como fondos del Ferrocarril.

Artículo 32.—Los empleados de Jefe de Sección, Tenedores de Libros, Secretario y Cajero están comprendidos en los artículos 9 y 10 del Decreto gubernativo Nº 267, de 23 de diciembre de 1881, lo mismo que los extinguidos cargos de Jefe de la Superintendencia, Tenedores de Libros, Secretario, Oficial Mayor y Cajero de la misma, por el tiempo que existieron.

Artículo 33.—El Jefe y demás empleados de la extinguida Superintendencia y los de laso ficinas en que quedó ésta resumina por el acuerdo gubernativo del 18 de septiembre del año en curso, deben considerarse comprendidos en el artículo 11 del Decreto Nº 267, antes citado.

Artículo 34.—No están incluídos en los dos artículos anteriores, para los efectos de que en ellos se trata, los empleados que hayan servido ó sirvan en virtud de contrata especial.

Artículo 35.—La Sección Administrativa del Ferrocarril del Norte será el centro de contabilidad del Ministerio de Fomento, y en ese concepto, tendrá las atribuciones siguientes:

1º La toma de razón, previo examen, de todas las obligaciones á cargo del erario en el ramo de Fomento. En consecuencia, no podrá recabarse de este Ministerio la legalización respectiva sin que conste en los documentos el "es conforme" del Jefe de dicha Sección.

2º Al examinar las obligaciones mencionadas se tendrá cuidado de no autorizar aquellas que no estén conformes con los contratos ó acuerdos respectivos;

3º En las cuentas procedentes de Compañías de Vapores, Ferrocarriles, Agencias y Muelles, se cuidará de que se presenten con las rebajas á que tenga derecho el Gobierno y que estén conformes con las tarifas respectivas, haciendo al efecto los reparos que procedan.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA EMPRESA.

Artículo 36.—Esta Sección de la Empresa Nacional del Ferrocarril del Norte estará á cargo de un Ingeniero nombrado por el Ejecutivo á propuesta del Ministerio de Fomento, y sus deberes y atribuciones, son como sigue:

*a.)* Examinar detalladamente los proyectos concernientes á las obras del Ferrocarril ó sus anexos y elevarlos al Ministerio de Fomento con el informe y presupuestos respectivos;

*b.)* Velar por la fiel ejecución de los contratos, inspeccionando personalmente ó por medio de

delegado competente, si lo hubiere al servicio de la Empresa, las obras ó servicios á que dichos contratos se refieran; y cuidar de que los trabajos se hagan de absoluta conformidad con las estipulaciones y planos respectivos;

*c.)* Proponer al Ministerio de Fomento las obras que sea conveniente emprender, acompañando al proyecto los planos, presupuestos y especificaciones del caso;

*d.)* Informar á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes acerca del estado que guarden todas las dependencias de su cargo, de la marcha de los trabajos emprendidos y de cuanto se relacione con la conservación y explotación de la parte de vía férrea construida; informando también al principio de enero por lo que hace al año transcurrido;

*e.)* Emitir dictamen en todos aquellos asuntos que estén relacionados con la Empresa ó que con tal objeto le sean pasados por la Secretaría de Fomento;

*f.)* Proponer al Ministerio de Fomento todo lo que tienda á regularizar y mejorar el servicio de las diversas dependencias técnicas de la Empresa;

*g.)* Proponer al Ministerio de Fomento el nombramiento y remoción de los empleados de su dependencia;

*h.)* Formular el reglamento interior de las oficinas de su cargo y someterlo á la aprobación de la Secretaría de Fomento;

*i.)* Organizar y dirigir los trabajos de Ingenieros y Ayudantes que estén al servicio de la Empresa;

*j.)* Cuidar del inventario y conservación de los instrumentos de ingeniería, planos, herramientas y demás útiles y enseres de la Empresa;

*k.)* Velar por la fiel observancia de las leyes, reglamentos y acuerdos concernientes á la vía férrea.

Artículo 37.—La cantidad señalada en el Presupuesto General de Gastos para sueldos del personal técnico de la Empresa no podrá alterarse sino por disposición gubernativa; pero sí podrá el Ingeniero Director proponer que la suma total se distribuya en la forma más conveniente á las necesidades del servicio, y así se hará si el Ministerio de Fomento lo aprobare.

Artículo 38.—Los trabajos del Ferrocarril del Norte se efectuarán bajo las órdenes del Ingeniero Director, secundado por los servicios siguientes:

1º Servicio de estudios y trazado.

2º Servicio de construcción, y

3º Servicio del material.

*De los estudios y trazados.*

Artículo 39.—Los estudios y trazo definitivo de la vía están

bajo la supervigilancia del Ingeniero Director y, dado el caso, bajo la más inmediata de un Ingeniero Inspector. El Director señalará la dirección general del trazo, y una vez autorizada ésta por la Secretaría de Fomento, se estudiará en todos sus detalles de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 40.—Se proporcionarán los planos y documentos relativos al estudio preliminar que se expresan á continuación:

*a.*) Un plano topográfico á escala de 1–1200 con sus respectivas curvas de nivel á diez pies de distancia vertical, tomándose topografías en número suficiente para que el plano sea una representación fiel y exacta del terreno. El ancho del referido plano deberá ser el suficiente para permitir el estudio de los cambios de que la línea sea susceptible.

Sobre este plano topográfico se proyectará una locación definitiva, sujeta á las condiciones de que el radio no baje de doscientos cincuenta pies, ni el largo de las tangentes, entre dos curvas opuestas, de cien pies;

*b.*) Un perfil longitudinal á escala de 1–4800 y vertical de 1–300, deducida de la locación proyectada, con la condición esencial de que la pendiente no pasará de 3%, y que en las curvas la pendiente se compensará según la fórmula 500: R;

*c.*) Perfiles transversales á escala de 1–96, tomados en todos los puntos donde sea necesario para una cubicación exacta y por lo menos á cada cien pies;

*d.*) Un presupuesto de cantidades del movimiento de tierras, basado sobre los perfiles transversales y mencionando para cada cubo la clase de tierra. Para esto se considerarán cuatro clases, á saber: tierra simple, talpetate, roca suelta ó blanda y roca dura ó sólida;

*e.*) Un presupuesto ligero de las obras de arte, indicando los túneles si los hubiere, su largo y la naturaleza del suelo atravesado; los puentes, viaductos, desagües y muros de retención con su largo respectivo y el cubo de mampostería que requieran.

Artículo 41.—Una vez aprobados los estudios preliminares por la Secretaría de Fomento en vista del informe del Ingeniero Director, se procederá al estudio definitivo en la forma siguiente:

*a.*) Se estacará todo el trazado en el terreno á distancias que no bajen de cien pies; se estacará además, el punto de partida y el de extremo de cada curva. La base del estacado será la línea proyectada en el estudio preliminar, con las modificaciones que la Dirección de los Trabajos haya introducido y las demás que la experiencia aconseje introducir, entendiéndose que toda modifi-

cación que comprenda una longitud mayor de 500 pies deberá ser previamente autorizada por la Dirección de los Trabajos;

*b.*) Sobre los estacados se levantarán los planos siguientes:

Un plano topográfico á escala de 1-1200 con sus respectivas curvas de nivel á diez pies de distancia vertical. En este plano se indicará la línea definitiva, llevando ésta los largos y los rumbos magnéticos de las tangentes, los radios, los ángulos y los desarrollos de las curvas y las distancias acumuladas;

Un perfil longitudinal á escala horizontal de 1-4800 y vertical de 1-360, indicando dicho perfil los declives, los rellenos en color rosado, los cortes en color amarillo, los largos de las tangentes, los desarrollos, los radios y sentido de las curvas, los cubos comprendidos entre perfiles y un croquis indicando donde haya obras de arte, las distancias acumuladas y las distancias en millas y en kilómetros, así como los lugares y aldeas atravesadas. Para cada corte se señalará, además, la naturaleza del suelo;

Perfiles transversales á escala de 1-96 ó sea de una pulgada por ocho pies, que contengan no sólo el perfil del terreno sino el terraplén ó el desmonte correspondiente. Estos perfiles llevarán, además, la indicación de su área. Los perfiles transversales de la vía serán conformes con los perfiles tipos que se acompañen;

Planos detallados del sitio de las estaciones á escala de 1-600 ó sea de 1 pulgada por 50 pies, entendiéndose que el contrato respectivo indicará los sitios ó lugares donde haya de establecerse estaciones. Dichos planos irán acompañados de minuciosos perfiles á escala de 1-96;

Planos detallados de los sitios en que ha de construirse cualquiera obra de arte á escala de 1-600, con numerosos perfiles á escala de 1-96;

Proyectos detallados de las obras de arte, comprendiendo: plano, elevación, cortes longitudinal y transversal, detalles de construcción, etc., á escala que no sea menor de 1-96, de modo que se conozcan los elementos necesarios para poder apreciar el costo y construir la obra;

Cuadro de resumen de la obra de mampostería, con indicación del cubo que corresponda á cada clase;

Cuadro demostrativo de los cubos entre perfiles y de la naturaleza del suelo en cada cubo;

Proyectos de todo el material fijo, tal como estaciones, tanques, almacenes, galeras, depósitos de carbón, casas para locomotoras, casas de sección, etc. á escala y con datos suficientes para poder valuar y construir;

Por último, presupuesto detallado y razonado del costo de la

obra en toda la extensión del estudio, así como del material fijo y rodante con que habrá que dotarla.

Artículo 42.—Una vez entregados los documentos anteriores, el Ingeniero Director pasará á reconocer el estudio definitivo, y en vista del informe que emita, la Secretaría de Fomento dispondrá respecto de la aprobación del estudio.

Artículo 43.— Los Ingenieros ocupados en los estudios, dependan ó no directamente de la Empresa, deberán emplear el mayor celo, actividad y exactitud en el desempeño de su cometido, en la inteligencia de que la Dirección de los Trabajos podrá, cuando demuestren negligencia ó ineptitud, retirarlos ó exigir su retiro del contratista de los estudios.

Artículo 44.—El Ingeniero encargado de la vigilancia de los estudios tiene obligación de informar á la Dirección de los Trabajos cada quince días, ó con más frecuencia, si fuere necesario, acerca de los progresos del estudio y demás detalles que juzgue de importancia. La misma oblgación corresponde al contratista de estudios.

*Del Servicio de Construcción.*

Artículo 45.—Todo trabajo relacionado con la Empresa del Ferrocarril del Norte, ya se haga por contrato ó por la propia Empresa, deberá tener por base un estudio acompañado de su respectivo presupesto. Los documentos relacionados con el estudio, así como el presupuesto, deberán ser visados por el Ingeniero Director y aprobados por la Secretaría de Fomento, antes de que el trabajo pueda contratarse ó ser ejecutado.

Artículo 46.—Todos los trabajos que se hagan por contrato estarán sujetos á las condiciones impuestas por el "Pliego General" aprobado el 10 de mayo de 1896; entendiéndose por lo que á dicho Pliego concierne, que la Secretaría de Fomento asume las obligaciones y derechos que correspondían á la Superintendencia General del Ferrocarril del Norte.

Artículo 47.—Sólo un contrato especial ó una disposición del Ministerio podrán modificar las condiciones impuestas á los estudios y á los trabajos por el presente reglamento y por el Pliego General de Condiciones.

*Del Servicio del Material.*

Artículo 48. — Corresponde á este Servicio:

*a*) Pedir, comprar, recibir, almacenar y conservar en buen estado los aprovisionamientos y el material de toda clase pertenecientes al Ferrocarril del Norte;

*b.*) Distribuir y entregar todo material que se necesite, cuidando de su uso racional y justificado;

*c.*) Cooperar en la forma que indique la Dirección de los Trabajos á la ejecución de algunas obras;

*d.*) Vigilar á los inspectores, caporales y peones que se ocupen en los trabajos de construcción ó de conservación, entre los límites que le señale el Ingeniero Director;

*e.*) Dirigir en lo administrativo la línea Decauville con arreglo á las instrucciones que le dé la Dirección de los Trabajos; y

*f.*) Hacer las planillas semanales de los inspectores, maquinistas, conductores, boleteros, guardianes, peones, etc., etc., cuidando de separar debidamente las correspondientes á cada ramo de trabajos.

Artículo 49.—Los pedidos se harán con vista de la falta de materiales urgentes, ó á indicación de la Dirección de los Trabajos. Todo pedido irá formulado en pliego especial que indique su destino, cantidades que se necesiten y el menor precio en que los artículos pueden obtenerse; debiendo ser visado por la Dirección de los Trabajos y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 50.—No se hará pago alguno por suministración de materiales sin que á la factura se acompañe el pedido autorizado conforme al artículo anterior.

Artículo 51.-Es absolutamente prohibido vender ó dar prestado material alguno sin autorización de la Secretaría de Fomento.

Artículo 52.—El Jefe del Material llevará los libros necesarios para anotar con claridad las entradas y salidas de materiales, dando cuenta de ellas semanalmente al Jefe de la Sección Administrativa.

El Jefe del Material deberá también informar cada mes al Ingeniero Director respecto de la marcha y estado de los trabajos de su cargo y de los asuntos en que haya intervenido; y formará, cada seis meses, un inventario detallado, del que remitirá una copia al Jefe de la Sección Adminiftrativa y otra al Ingeniero Director.

Artículo 53.—En lo que concierne á la contabilidad é inventarios, el Servicio del Material dependerá directamente de la Sección Administrativa; pero en lo referente á la conservación del material, el servicio dependerá de la Dirección de los Trabajos.

Artículo 54.—Fuera de las obligaciones que el Servicio del Material tiene en la propia Empresa del Ferrocarril del Norte, podrá prestar su cooperación, cuando así lo disponga al Ministerio, en cualquier otro ramo de obras públicas.

*Personal y sueldos.*

Artículo 55.—Al finalizar el año económico, el Ingeniero Director formará una lista de los

empleados que han de desempeñar los diversos servicios, con los sueldos correspondientes, sometiéndola á la consideración de la Secretaría de Fomento.

Artículo 56.—Sólo por disposición de la Secretaría de Fomento podrá modificarse el número de los empleados ó concederse un aumento de sueldo. Dicho aumento deberá ser propuesto por el Ingeniero Director en vista de los servicios prestados.

Artículo 57.—La Dirección de los Trabajos estará provista de las cabalgaduras necesarias con el objeto de que los Ingenieros é Inspectores puedan trasladarse con frecuencia y rapidez á los campos de operación, autorizándose al efecto por el Ministerio de Fomento los gastos indispensables.

Artículo 58. — El Ministerio designará, á propuesta de la Dirección de los Trabajos, los agentes que deban tener á su servicio un ordenanza y los que tengan derecho á que se les abone forraje.

Artículo 59.—La Secretaría de Fomento resolverá lo conveniente acerca de las erogaciones motivadas por misiones especiales ó viajes de inspección, autorizando en cada caso el gasto respectivo, si lo estimare procedente.

Artículo 60.—La disciplina y la subordinación son reglas absolutas de que los agentes y empleados no pueden apartarse.

La primera infracción en que incurran será castigada por los respectivos Jefes de Servicio con multa de una á cinco veces el equivalente del sueldo diario del culpable, dando dichos Jefes al Ingeniero Director parte de la infracción cometida, lo mismo que del castigo aplicado, siempre que se trate de empleados subalternos.

La reincidencia en las faltas dará lugar á la separación del servicio, previa orden escrita del Ingeniero Director.

En cuanto se refiera á faltas de los demás empleados incumbe conocer de ellas al Ingeniero Director, quien podrá imponerles multas de cinco á veinticinco pesos ó proponer su remoción al Ministerio del ramo.

Artículo 61.—El orden jerárquico debe observarse rigurosamente en todas las relaciones del servicio. Ningún empleado tiene derecho de dirigirse por escrito ó aún verbalmente sino á su Jefe inmediato. En casos excepcionales y con la debida autorización de este último, podrá solicitar el permiso de ocurrir al Ingeniero Director.

Artículo 62.—Las quejas contra los Jefes de Servicio deben pasar por el intermediario de ellos; pero el reclamante tiene derecho de dar parte al mismo

tiempo al Ingeniero Director. Si la queja resultare falsa ó infundada, se castigará con multa ó destitución al empleado que la haya formulado, aplicándose esas penas según la gravedad del caso.

Artículo 63.—Ningún empleado de la Empresa tiene derecho á licencias: sólo en casos excepcionales, de los que juzgará el Ingeniero Director, podrán concederse hasta ocho días. Excediendo ese término, las licencias sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Fomento, con vista del dictamen de dicho Ingeniero Director.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío compuesto de ochenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta y siete centiáreas, situado en jurisdicción de Santa Rosa; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en la señorita Cristina Sierra, á razón de treinta y seis pesos caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de la expresada señorita Sierra, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca "Dolores," perteneciente á don José María Navarro, situada en jurisdicción de San Pedro, departamento de San Marcos; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Francisco Mejicanos, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de una caballería, cuarenta manzanas, y mil ochocientas varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del señor Navarro, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del tesoro público se eroguen doscientos cuarenta y cuatro pesos, para pagar varios útiles de escritorio que en estos últimos días ha necesitado la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Contramarca de dos mil pliegos de sellos postales.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1897.

Habiendo manifestado el Director General de Correos al Ministerio de Fomento que está para agotarse la existencia de sellos postales de un centavo, por lo que se hace preciso contramarcar dos mil pliegos de la denominación de doce centavos con la de un centavo, cantidad que se estima suficiente para llenar las necesidades del consumo;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tipografía Nacional se contramarquen de la manera indicada los dos mil pliegos de que se ha hecho mención.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho, de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de noviembre de 1897.

Deseando el Gobierno estimular el buen servicio público, y considerando que las tareas de los telegrafistas aumentaron por extraordinaria manera á causa de los movimientos revolucionarios últimamente ocurridos, imponiéndose los dichos empleados una constante labor día y noche, reagravada por la necesidad de atenderse con escasos elementos á la reparación de las líneas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se erogue con tal objeto la suma de diez y siete mil trescientos pesos (17,300), que como gratificación se distribuirá de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| Don Felipe Galicia V. | $ 1,200 |
| Don Francisco Illescas | 1,000 |
| Don Aquilino López | 700 |
| Don J. Jacinto Galicia | 700 |
| Don Mariano M. Galicia | 600 |
| Don Julio Llerena | 600 |
| Don Basilio Melgar | 600 |
| Don Vicente López | 600 |
| Don Emilio Ochoa | 400 |
| Don Crescencio Herrera | 400 |
| Don Francisco C. Bolaños | 325 |
| Don José M. Bolaños | 325 |
| Don José M. Rosales | 325 |
| Don Adolfo Solórzano | 325 |
| Don Vicente Ovalle | 325 |
| Don Ildefonso Lemus | 325 |
| Don Carlos Lara | 325 |
| Don J. Justiniano Martínez | 325 |
| Don Sinforiano Flores | 325 |
| Don Florentín Villatoro | 325 |
| Don Mónico F. Cano | 325 |
| Don Justo Evora | 325 |
| Don Alberto Díaz | 230 |
| Don Melqueades de León | 230 |
| Don J. J. Valencia | 230 |
| Don Fidel Barrios | 230 |
| Don Juan Mora | 230 |
| Don Ernesto F. Dardón | 230 |
| Don Narciso Castillo | 230 |
| Don Bonifacio A González | 230 |
| Don Moisés Ramírez | 230 |
| Don Juan Menéndez | 230 |
| Don Felipe Barco | 230 |
| Don Alberto Martínez | 230 |
| Don Luis E. Aguilar | 230 |
| Don Manuel L Medina | 200 |
| Don Manuel Cuevas | 200 |
| Don Guillermo Strecker | 200 |
| Don Mariano V. Pineda | 200 |
| Don Alfredo Dardón | 200 |
| Don Mariano Girón | 200 |
| Don Agustín Orellana Soria | 200 |
| Don Manuel María García | 200 |
| Don Mariano Suárez | 200 |
| Don Blas Mejicanos | 200 |
| Don Eneeón Pinzón | 155 |
| Pasan | $ 0,000 |
| Vienen | $ 0,000 |
| Don Arcadio F. Díaz | 155 |
| Don Simeón Escobedo | 100 |
| Don Félix Cervantes | 100 |
| Don Diego Cruz | 100 |
| Don Ernesto Suárez | 100 |
| Don Jas H. Hill | 100 |
| Don Francisco Nisthal | 100 |
| Don Eduviges Chávez | 100 |
| Don Luis Celay | 100 |
| Don Guillermo Sotoj | 100 |
| Don José M. Sotoj | 100 |
| Don Manuel Sotoj | 100 |
| Don Félix Chanquín | 100 |
| Don Guadalupe Prado | 100 |
| Suma | $17,300 |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército de la República de Guatemala.*

El señor General Presidente se ha servido emitir el siguiente

## DECRETO NÚM. 538.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que hallándose agotada la edición de la Ordenanza Militar vigente, se hacía precisa y urgente su reimpresión, y que el Gobier-

no con el objeto de salvar omisiones y defectos que en la misma se notan, nombró una Comisión que se ocupara de remediarlos y propusiera las reformas que considerase convenientes;

Que emitida la Ley Militar de la República, por Decreto Legislativo Núm. 156, de 8 de abril de 1892, así como el Reglamento de uniformes, según acuerdo del Poder Ejecutivo, de 8 de mayo de 1896, convenía que ambas disposiciones formasen parte de la Ordenanza con las ligeras modificaciones introducidas por la Comisión, tanto en la Ley como en el Reglamento;

Que es de importancia suma para una buena organización del Ejército, el crear un Cuerpo de Administración Militar, empezando por reglamentar convenientemente el de Pagadores, que ha de formar parte de dicho Cuerpo, cuyo Reglamento reformado se incluye en la presente Ordenanza;

Que así mismo y por idénticas razones, se organiza el Cuerpo de Telegrafistas Militares, por medio de un Reglamento que también se acompaña;

Que el proyecto de reforma presentado por la Comisión, se ajusta á las leyes de disciplina y honor, sin desatender en las diversas materias que abraza, las condiciones especiales del país y los principios militares más sábiamente estudiados;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

La siguiente Ordenanza general para la República, que comenzará á regir el primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

## *TRATADO I.*

### *Organización del Ejército.*

### TÍTULO I.

### LEY MILITAR.

#### LEY CONSTITUSIVA.

Artículo 1º—El Ejército es una institución del Estado, creada entre otros fines, con los de sostener la independencia de la Patria, la integridad de su territorio y mantener la paz y el orden públicos en el interior, conforme á las leyes de la República.

Desde su ingreso en él, constituye también para los miembros que lo forman, una de las carreras del organismo del Estado.

Artículo 2º—El mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República.

Artículo 3º—El Ministerio de la Guerra, es el órgano de comunicación del Presidente de la República y centro general direc-

tivo, orgánico y administrativo de cuanto concierna al Ejército.

Artículo 4º—Pertenecen al Ejército de la República, todos los guatemaltecos desde la edad de 18 años á 50, inclusive.

Artículo 5º—En tiempo de guerra, el servicio es personal para todos los guatemaltecos capaces de empuñar las armas y comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, estén ó no exceptuados en tiempo de paz.

Artículo 6º—El territorio de la República se divide militarmente en Comandancias de Armas, subdividiéndose éstas en Comandancias Locales. A cada Departamento corresponde una Comandancia de Armas y el número de Comandancias Locales dependerá de las necesidades del servicio en cada Departamento.

Artículo 7º—Los nombramientos de Comandantes de Armas, serán por acuerdo gubernativo.

Los mayores de Plaza y Comandantes Locales, serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de los Comandantes de Armas.

Artículo 8º—Al Ministerio de la Guerra corresponde la Inspección General del Ejército, y cada año en las épocas que juzgue más oportunas la ejercerá por sí, ó nombrará Inspectores militares que en su representación pasen á las distintas Comandancias para cerciorarse del estado de las fuerzas, su organización é instrucción, dando informe detallado tanto al Ministerio de la Guerra como á la Mayoría General, del resultado de la Revista.

Artículo 9º—Al Presidente de la República como Jefe supremo del Ejército, incumbe á propuesta del Ministerio de la Guerra, el nombramiento de los Generales que hayan de desempeñar el cargo de Jefes de Comisiones ó mandos especiales.

Artículo 10.—Ningún General, jefe ú oficial del Ejército, se considerará promovido á un grado superior sin el despacho respectivo, y por lo tanto, no se reconocerá empleo alguno sin aquel documento que le acredite, y el que carezca de éste no tomará posesión de aquél. Dicho documento deberá estar firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Guerra, sin cuyos requisitos no se reputará válido, siendo también preciso para las recompensas militares que se concedan de cualquiera clase que sean.

Artículo 11.—El grado militar es propiedad de quien lo adquiera.

Artículo 12.—El organismo del Ejército lo constituyen:

1º El Ministerio de la Guerra.

2º La Mayoría General del Ejército.

3º El Estado Mayor General.

4º El Cuerpo de Estado Mayor.

5º El Cuerpo de Ingenieros y Telegrafistas militares.

6º Las Comandancias de Armas.

7º La Plana Mayor del Presidente de la República.

8º La Escuela Politécnica.

9º Los cuerpos armados: Infantería, Caballería y Artillería.

10. Los cuerpos auxiliares: Jurídico militar, Administración militar, Sanidad militar y Oficinas militares.

Artículo 13.—Los grados y clases del Ejército son:

1º General de División.
2º General de Brigada.
3º Coronel.
4º Teniente Coronel.
5º Comandante.
6º Capitán.
7º Teniente.
8º Subteniente.
9º Sargento 1º
10. Sargento 2º
11. Cabo.
12. Soldado.

Artículo 14.— El Ejército se divide en activo y de reserva; el primero se subdivide en fuerza activa y disponible; ambas divisiones se harán en la forma y proporciones que se expresan al tratar del reclutamiento, división y composición del Ejército.

Artículo 15.—Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo pueden tener las situaciones siguientes:

1ª La de actividad, que comprende á los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones que tengan carácter militar, pudiendo dichos Jefes y Oficiales disfrutar de licencia temporal por corto tiempo, con sueldo ó sin él, según los motivos que la originen, sin perder aquel carácter.

2ª La de reserva, que comprende á los Jefes y Oficiales pertenecientes á la fuerza disponible y Ejército de Reserva. En esta situación se hallarán todos los que hayan dejado el servicio en activo por algunas de las causas que se citan en esta Ley, pudiendo disfrutar ó no de pensión, según las circunstancias en que se fundará el pase á tal situación.

3ª La de retiro definitivo, por haber cumplido en el Ejército de Reserva ó disponible disfrutando pensión las edades reglamentarias que se determinarán en el Capítulo de esta Ley, correspondiente á retiros. También lo obtendrán definitivo y pertenecerán á esta situación, los que no disfrutando de pensión por carácter de derecho, cumplan en la reserva los cincuenta años de edad, y su retiro continuará siendo sin pensión, y por último los Jefes y Oficiales que por impedimento físico no puedan servir ni en activo ni en reserva.

Artículo 16.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares pueden tener las mismas situaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 17.—El pase de la situación de activo á la reserva, con pensión ó sin ella, tendrá lugar:

1º Por haber cumplido las edades que se señalarán en el artículo 184 de esta Ley.

2º Por impedimento físico, que permita sin embargo prestar un servicio pasivo.

3º A solicitud del interesado, excepto los Jefes y Oficiales que procedentes de la Escuela Politécnica les haya sido costeada la carrera por el Estado; éstos no podrán pasar á la situación de reserva á voluntad propia hasta que no hayan servido doce años en activo.

4º Por haber sido postergado para el ascenso durante dos años consecutivos como resultado de la calificación y examen reglamentarios.

Artículo 18.—Los Jefes Oficiales y clases del Ejército perderán el grado por causa de delito declarado en sentencia firme, cuando así lo determine el Código Militar.

Artículo 19.—La situación del Jefe ú Oficial en la reserva, es difinitiva, no pudiendo volver al Ejército activo en tiempo de paz, pero en el de guerra será obligatoria su presentación en filas.

INSCRIPCIONES.

Artículo 20.—Todo guatemalteco que cumpla los 18 años de edad, tiene la obligación de inscribirse en la Comandancia de Armas ó local de su domicilio, en la época que se señale.

Artículo 21.—La inscripción debe verificarse precisamente en todo el mes de agosto de cada año.

Artículo 22.—Todo individuo para salir del lugar de su domicilio debe llevar consigo los documentos que acrediten su situación en el Ejército, para exhibirlos á la autoridad militar que lo solicite. En caso de cambiar de residencia, antes de la salida de su departamento, deberá presentarse al Comandante de Armas para que le autorice el *pase*, ó igual formalidad observará en la Comandancia militar ó local donde vaya á residir; ambos Comandantes darán cuenta á la Mayoría General de la baja y alta respectivamente.

Artículo 23.—El Reglamento detallará las penas en que incurran los infractores.

RECLUTAMIENTO.

Artículo 24.—El Ejército en filas ó sea la fuerza activa se reclutará de la manera siguiente:

1º Por sorteo.

2º Voluntarios.

3º Por reenganche.

Artículo 25.—El Gobierno propondrá á la Asamblea Nacional, el número de soldados que ha de mantener sobre las armas

Artículo 26.—Verificadas las inscripciones conforme se indica

en el capítulo anterior, se formará, en cada Comandancia de Armas un registro en que consten los nombres de los inscritos, clasificándolos por meses y por días según la fecha del nacimiento cada uno. Esta operación se formalizará en el mes inmediato al último señalado para la inscripción y terminada que sea se remitirán los estados á la Mayoría General.

Artículo 27.—La Mayoría General, reunidos todos los estados de las Comandancias de Armas los clasificará también por meses según la fecha del nacimiento, formando una relación de los nacidos en enero en toda la República, otra de los nacidos en febrero, y así sucesivamente hasta de diciembre.

Preparadas las relaciones generales por los meses de los nacimientos se procederá cuando el Ministerio de la Guerra lo acuerde al sorteo, que consistirá en sacar á la suerte los meses del año, cuidando de anotarlos por el orden con que vayan resultando, entendiéndose que los reclutas llamados en primer término á constituir la *Fuerza Activa* serán los del primer mes salido de la urna, después los del segundo, y así sucesivamente hasta que resulte cubierto el cupo decretado por la Asamblea.

En el caso probable de ser precisa una fracción de los nacidos en el mes siguente, el Reglamento detallará la manera de como debe verificarse.

Verificado el llamamiento á las filas, se incorporarán todos los reclutas en la cabecera del departamento, presentándose al Comandante de Armas, quien dispondrá sufran el debido reconocimiento por el médico departamental, en la forma que previene el Reglamento respectivo.

Las bajas que ocurran en la fuerza activa por cualquiera causa que las motive, serán reemplazadas en cada departamento por la fuerza disponible del suyo.

Artículo 28.—El servicio de la *Fuerza Activa* durará un año á partir del día del llamamiento á las filas, no pudiendo en tiempos normales obligarse á individuo alguno á servir de nuevo en activo una vez cumplido aquél.

Artículo 29.—En los puertos y lugares mal sanos, á juicio del Ministerio de la Guerra, se relevarán las guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima aconseje. El plus que deban disfrutar los que sirvan en las anteriores guarniciones, lo designará el Reglamento.

Artículo 30.—El contingente de cada Departamento llenará de preferencia su servicio. El excedente será destinado por la Mayoría General á otras guarniciones.

Artículo 31.—De los individuos reclutados se tomará sólo el nú-

mero preciso para llenar las plazas que hayan de relevarse, quedando los demás disponibles para incorporarse si fuere necesario.

Si por el contrario, para llenar el cupo de la fuerza no bastara el número de los inscritos, se completará con los que de los años anteriores no hubieran ido á filas, siguiendo para ello el orden de menor á mayor edad.

Artículo 32.—A los que hayan cumplido su tiempo de servicio, se les expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 33.—Son voluntarios los menores de 18 años que se presenten con el consentimiento de sus padres ó tutores á llenar su servicio y que á juicio de los Comandantes de Armas sean aptos para prestarlo; lo son también los mayores de esa edad y que perteneciendo á la fueza disponible ó de reserva quieran prestar el servicio.

Artículo 34.—El contrato voluntario será de 18 meses en los Cuerpos de Infantería y de dos años en los de Artillería. Este tiempo se cuenta como de servicio en filas, para los efectos de ley.

Artículo 35.—Son reenganchados los que después de cumplir su tiempo de servicio en filas, desean continuar prestándolo; el reenganche será por dos años, siendo prorrogables por períodos de este tiempo hasta cinco de ellos, como premio se les dará después del primer año de esta situación, un sobresueldo que aumentará según se indica en el capítulo correspondiente.

Artículo 36.—El que por falta de desarrollo comprobado legalmente, no pudiese ser incorporado al cumplir los 18 años de edad, tiene obligación de presentarse á la autoridad respectiva el año siguiente para que, mandado reconocer, se decida si debe ó no incorporarse.

EXCEPCIONES.

Artículo 37.—Están exceptuados del servicio militar:

1º Los menores de 18 años y mayores de 50.

2º Los que padezcan de impedimento físico, enfermedad crónica ó contagiosa.

3º Los que tengan seis ó más hijos legítimos no emancipados.

4º El que compruebe mantener con su trabajo personal á tres y más hermados suyos huérfanos, menores de edad.

5º El hijo único varón no emancipado de viuda ó ancianos pobres.

6º Cuando en una familia haya tres ó más hijos no emancipados prestando servicio, ya en la fuerza activa ú obligados á él por hallarse en cualquiera de las otras dos situaciones, uno de ellos será exceptuado, quedando á voluntad del padre el decidir ante la Comandancia de Armas,

según las necesidades de la familia, quien de ellos deba serlo.

7º Los Directores, profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza que sostenga la Nación, ya sea de primaria, secundaria ó superior.

8º Los funcionarios ó empleados de nombramiento popular ó que proceda de alguno de los Poderes del Estado.

9º Los indios de los Municipios que el Gobierno designe.

10 También puede conmutarse el servicio militar: 1º—Pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el que lo solicite no tuviere en su poder una certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo. 2º—Por el pago anual de cincuenta pesos cuando se exhibiere dicha certificación. Esta excepción tendrá el carácter de definitiva cuando en uno ú otro caso se completen doce anualidades de la cantidad fijada.

11. Los jornaleros mayores de veinte años, habilitados con más de treinta pesos que cumplan con sus boletas de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajen con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en gran escala.

12. Los colonos de la misma edad de los anteriores habilitados con más de quince pesos que prueben de igual manera que aquéllos, que cumplen exactamente sus compromisos adquiridos en la finca donde viven.

Artículo 38.—Las excepciones se solicitarán con anterioridad á la época del sorteo para el servicio.

Artículo 39.—Al cesar la causa de una excepción, el que la gozaba estará obligado á presentarse á la respectiva Comandancia de Armas para devolver la constancia. La Comandancia dará cuenta á la Mayoría General para lo que proceda.

Artículo 40.—La conmutación del servicio militar, está prohibida á los Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta ley las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas á que han de atenerse para pasar de unas á otras.

Artículo 41.—El reglamento respectivo detallará la manera de eximirse del servicio en los casos particulares que se presenten en la práctica.

SISTEMA DE ASCENSOS

Artículo 42.—El ingreso en las armas é institutos del Ejército sólo podrá verificarse:

1º Como soldado.

2º Como alumno de la Escuela Politécnica.

3º Por examen de promoción para adquirir el título de subteniente.

Artículo 43.—En los Cuerpos Auxiliares del Ejército podrá ingresarse por nombramiento.

Artículo 44.—Para ingresar como soldado en el Ejército, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 45.—El ingreso en la clase de Cadete de la Escuela Politécnica, se verificará conforme á los reglamentos aprobados para dicho plantel; y los que terminaren con aprovechamiento sus estudios militares, ascenderán en las condiciones marcadas en los mismos.

Artículo 46.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción se verificará practicándose éste ante un Tribunal competente y sujetándose el aspirante á todas las pruebas teóricas y prácticas á que por los reglamentos se sujeten los alumnos de la Escuela Politécnica.

Artículo 47.—En tiempo de paz no se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptuarán de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica que hubieren terminado los estudios que el reglamento de la misma les exige.

Artículo 48.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción no podrá admitirse sino en el caso de existir vacantes de Subtenientes, y que por el Ministerio de la Guerra, se disponga sean cubiertas por este sistema.

Artículo 49.—Los destinos que producen vacantes en el Ejército, son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en el Presupuesto.

Artículo 50.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón ó por ascenso del que servía el empleo; éstas serán llenadas por igual número de individuos de la jerarquía inmediata inferior, dándose la mitad de las que ocurran á la antigüedad y la otra mitad á la elección en los empleos de Subteniente ó Capitán inclusive. En los grados superiores todos se darán á la elección.

Artículo 51.—Las vacantes de Subteniente en las armas del Ejército, serán cubiertas por los alumnos de la Escuela Politécnica, ó promovidos que hayan sido aprobados conforme al artículo 46, y por los Sargentos 1ºs declarados aptos para el ascenso, que cuenten .por lo menos dos años de efectividad en su empleo, adjudicándose una vacante á los primeros y otra á los últimos.

Artículo 52.—En todas las armas ó institutos del Ejército, lo mismo que en los cuerpos asimilados ó auxiliares, el ascenso tendrá lugar en la propia forma que la señalada para llenar las vacantes, siendo condición indispensable para obtener el empleo inmediato, tanto en unos Cuerpos como en otros, haber servido el

anterior dos años y merecido la calificación de apto para el ascenso.

Artículo 53.—Los Generales de Brigada y de División, ascenderán por elección entre los Coroneles y Generales de Brigada, respectivamente, que lleven dos años de efectividad en su empleo.

Artículo 54.—Los ascensos de los Generales de Brigada y Coroneles á los empleos inmediatos, los confiere conforme á la Constitución, el Poder Legislativo á propuesta del Ejecutivo.

Los de Jefes y Oficiales los acuerda el Presidente de la República con arreglo á la presente Ley.

Artículo 55.—Para ser declarado apto para el ascenso, es necesario que á más de llevar dos años de efectividad en el empleo, haya demostrado condiciones de suficiencia y merecido buenas notas de concepto y conducta.

Artículo 56.—Los Jefes y Oficiales que durante dos años consecutivos después de los otros dos de efectividad no mereciesen la certificación de aptos para el ascenso quedando postergados por tal causa, serán propuestos para el pase á la situación de reserva con pensión ó sin ella, según les corresponda por la edad y años de servicio con arreglo á lo que sobre la materia se dispone en la presente Ley.

Artículo 57.—Para la calificación de los Jefes y Oficiales: los primeros Jefes de los Cuerpos, los Comandantes de Armas, los Jefes de dependencias militares y el Subsecretario de la Guerra, estamparán sus notas de concepto en hojas que se unirán á las de servicio pertenecientes á cada uno de aquéllos y remitirán todos los años en el mes de diciembre una copia de dichas notas á la Mayoría General. Las notas que deben usarse para la conceptuación de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán: *valor distinguido*, al que en más de tres acciones de guerra haya sobresalido por actos meritorios; *acreditado*, al que se haya encontrado en acción de guerra y cumplido sus deberes; y se le supone al que no haya tenido ocasión de probarlo. "Aplicación, capacidad y puntualidad" en el servicio, *mucha*, *buena y poca*; conducta, *buena y mediana*; "instrución" *sobresaliente*, *mucha*, *buena y poca*. Las calificaciones se harán por los Jefes con estricta justicia, empleando una ú otra de las notas anteriores según las condiciones de cada interesado y con arreglo á su conciencia y criterio, en la inteligencia de que serán responsables los Jefes al Gobierno y severamente castigados si cometieran notoria injusticia en pro ó en contra de los calificados por los perjuicios de índole diversa que originarían y el desacierto con que necesariamente se habría

de proceder en la elección para el ascenso al empleo superior. La Mayoría General calificará á los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Armas y Jefes de dependencias militares.

Al Ministro de la Guerra corresponde la calificación del Estado Mayor General.

Artículo 58.—La Mayoría General, con presencia de todas las notas de los Jefes y Oficiales, formulará relaciones por antigüedad en los empleos de los aptos y postergados para el ascenso, pasándolas juntamente con las hojas de las calificaciones al Ministerio de la Guerra para su conocimiento.

Artículo 59.—El Ministro de la Guerra, examinadas que sean las calificaciones estampadas en las hojas, las devolverá á la Mayoría General con las observaciones que considere oportuno hacer sobre las mismas.

Las relaciones de aptos y postergados deberán archivarse en el Ministerio.

Artículo 60.—La Mayoría General, devueltas que sean por el Ministerio las hojas de calificaciones, trasmitirá á cada Jefe de Cuerpo, Comandantes de Armas, Jefes de dependencias y Subsecretario de la Guerra las observaciones de aquel centro, para que sean atendidas por dichos Jefes en la forma que se les ordene.

En la Mayoría General se conservarán las hojas calificadas.

Artículo 61.—Las hojas de servicio de Jefes y Oficiales se hallarán en poder de los primeros Jefes y en ellas se anotarán cada año los servicios prestados por aquellos.

Al propio tiempo que se remitan á la Mayoría General las calificaciones de que se ha hablado en los artículos anteriores, se incluirán las hojas anuales de servicio para que por años se vayan vertiendo éstos en las que se deben ir formando en dicho centro.

Artículo 62.—Al Ministerio de la Guerra corresponde llenar las hojas de servicio del Estado Mayor General y tanto éstas como la de calificación obrarán en el Ministerio.

Artículo 63.—Las propuestas para el ascenso de Jefes y Oficiales partirán de la Mayoría General, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra acompañadas de las hojas de servicio de cada uno de los propuestos con las calificaciones que en el último año hayan merecido.

Artículo 64.—Los Jefes y Oficiales que resulten postergados por consecuencia de sus notas no podrán ser propuestos para el ascenso hasta tanto queden mejoradas aquellas en la calificación que ha de tener lugar precisamente á final del año, sin que

quepa variarla en el transcurso de éste.

Artículo 65.—Si algún Jefe ú Oficial declarado apto para el ascenso diere lugar por su negligencia ó conducta en el transcurso del año á perder aquella ventaja, el Jefe á cuyas órdenes se halle se apresurará á notificarlo á la Mayoría General, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra para los fines que estime oportunos.

Artículo 66.—A todos los Jefes y Oficiales se deben hacer conocer las notas de concepto que han merecido de sus Jefes y tienen derecho de reclamar contra ellos en el término de un mes á partir del día en que les sean leídas, si no las consideran justas; pero dicha reclamación ha de ser muy fundada, siendo severamente castigados los que recurran á la Superioridad sin motivo bien justificado.

Artículo 67.—Para los Cuerpos Auxiliares del Ejército se observará un sistema análogo al marcado para los otros en cuanto se refiera á hojas de servicio, calificaciones y propuestas para el ascenso.

Artículo 68.—Una vez organizado el Cuerpo de Estado Mayor con Jefes y Oficiales de todas las armas, el ascenso se verificará dentro del mismo, análogamente al sistema indicado para Infantería y el ingreso en él tendrá lugar por oposición entre las clases de Subteniente y Teniente.

Artículo 69.—La antigüedad que corresponderá á los ascendidos en todas las armas y cuerpos será la del día del nombramiento.

Artículo 70.—Para ascender á cabo es preciso haber servido sobre las armas en clase de soldado durante seis meses, y ser aprobados en el examen reglamentario á que ha de sujetarse; para Sargento 2º se requieren otros seis meses en el empleo de cabo con las mismas condiciones respecto del examen; para Sargento 1º seis meses por lo menos de Sargento 2º, debiendo así mismo ser aprobado en el examen correspondiente.

Las propuestas para estos empleos se harán con arreglo á ordenanza y no serán promovidos á ellos en mayor número que las vacantes que existan aunque hayan obtenido notas de aprobación.

Artículo 71.—El ascenso de Sargento 1º á Subteniente en todas las armas del Ejército, se verificará por antigüedad, después de haber sido aprobados en el examen á que se les sujete en las academias militares.

Los Sargentos 1os que lleven dos años de antigüedad en sus empleos y no quieran ser examinados, podrán á voluntad continuar sirviendo en clase de tales

ó solicitar el pase al Ejército de Reserva.

Artículo 72.—En cada Regimiento, Batallón ó Comisión de Reserva se formará una junta de calificación de los individuos de tropa que deban ascender con arreglo á lo prevenido en esta Ley, reuniéndose dicha junta cuando el Jefe del Cuerpo lo disponga para examinar á los que aspiren al ascenso inmediato. Los ascensos á Sargentos 1os y 2os deberán llevar la aprobación de las Comandancias de Armas; los de los cabos serán aprobados por el Jefe del Cuerpo.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.

Artículo 73.—En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos ó heridos contraigan un mérito especial y determinado, debiendo hacerse constar en la Orden General del Ejército y con anterioridad á la propuesta, los méritos contraídos por los que en ellos se incluyan.

Artículo 74. — Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra, serán cubiertas por el turno que corresponda de antigüedad ó elección; pero precisamente entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 75. — Los Jefes de Cuerpo, de División ó de Brigada, se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales á sus órdenes que hubiesen contraído mérito especial, expresando cuál sea. La relación de los propuestos se publicará en la orden del Cuerpo á las fuerzas de su mando.

RECOMPENSAS.

Artículo 76.—El Gobierno debe recompensar á los individuos ó Cuerpos que en una acción de armas se hayan hecho notar por acciones distinguidas ó heróicas; dichas recompensas serán, para los individuos de soldado á Coronel inclusive.

1º Citación en la Orden General.

2º Pensión.

3º Ascenso.

Artículo 77.—A toda propuesta de recompensa en campaña, se acompañará siempre el parte detallado de la acción que la produce, con los estados que manifiesten las bajas sufridas por los Cuerpos.

Artículo 78. — Nunca podrán obtenerse dos recompensas por el mismo hecho de armas.

Artículo 79.—La Asamblea Nacional Legislativa podrá conceder ascensos, pensiones ú honores vitalicios á los Generales de Brigada ó de División, por eminentes servicios prestados en cam-

paña, que decretará conforme el artículo 54 de la Constitución y á iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 80. — La Asamblea Nacional, á propuesta del Poder Ejecutivo, como recompensa colectiva, puede conceder á un Cuerpo la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de tafetán con los colores nacionales y el nombre de la acción de guerra que haya dado lugar á ella, bordado en oro.

Artículo 81.—A los militares que escriban obras científicas de aplicación al arte de la guerra ó de reconocida utilidad para el Ejército, declarado por el Gobierno, previo informe de comisión competente, se le costeará por cuenta del Estado la primera edición de la obra y se les anotará el mérito contraído en su hoja de servicios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Artículo 82.—El cuadro orgánico del Ministerio de la Guerra lo componen:

1º La sección de la Secretaría del Despacho de la Guerra que funciona bajo la dirección inmediata del Ministro.

2º La Mayoría General del Ejército depende directamente del Ministerio de la Guerra, aun que tiene sus funciones propias conforme á esta Ley.

La Secretaría del Despacho de la Guerra entenderá en todo lo relacionado con el Ejército y de un modo inmediato con el Estado Mayor General, la Escuela Politécnica, el Cuerpo Jurídico Militar, la Estadística Militar, la Administración y Contabilidad Militar y todo lo relativo á montepíos, retiros, excepciones del servicio, etc., etc.

Artículo 83.—Anualmente propondrá á la Asamblea Nacional el Presupuesto General del ramo.

Artículo 84.— Se compondrá dicha sección de un Subsecretario de la clase de Coronel ó General, del personal de Jefes y Oficiales del Ejército y de oficinas militares que el Ministerio juzgue necesario para los distintos negociados que han de entender en los múltiples asuntos que tiene á su cargo.

MAYORÍA GENERAL.

Artículo 85.—La Mayoría General del Ejército, se compone de:

Un Mayor General nombrado por el Jefe Supremo del Ejército, á propuesta del Ministro de la Guerra.

Un Secretario, segundo Jefe de la categoría de Coronel ó General.

Un Jefe de Administración Militar.

Un Jefe de Infantería encargado de todo lo que se relacione con esta arma.

Un Jefe de Artillería con la misma misión respecto á la suya.

Un Jefe de Ingenieros Militares para entender en lo relativo á este Cuerpo.

El personal de las distintas armas y cuerpos que sea preciso para la buena marcha de todos los asuntos.

Artículo 86.—La Mayoría General proporcionará al Ministerio de la Guerra cuantos datos le sean pedidos.

Artículo 87.—La Mayoría General cuidará especialmente de todo lo relativo á inscripciones militares, reclutamientos, reenganches, instrucción militar, propuestas de ascensos en tiempo de paz, levantamiento de planos y todo lo que se relacione con los asuntos esencialmente militares.

Artículo 88.—El Cuerpo de Estado Mayor se hallará afecto á la Mayoría General para auxiliar los trabajos de la misma.

Artículo 89.—El Mayor General se entenderá directamente con los Comandantes de Armas de los departamentos para los asuntos que se relacionen con su misión.

ESTADO MAYOR GENERAL.

Artículo 90.—Componen el Estado Mayor General del Ejército, todos los Generales de División y de Brigada, dependiendo directamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 91.—El Estado Mayor General se divide en dos secciones, de actividad y de reserva.

Artículo 92.—Pertenecen á la Sección de actividad, todos los Generales que desempeñen mandos militares y comisiones del servicio, cuyo número estará en relación con las necesidades del mismo.

Artículo 93.—Pertenecerán á la de reserva los que no estén comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 94.—Los de la sección de actividad gozarán de los sueldos y gratificaciones que les corresponda, y los de la sección de reserva de un sueldo que no baje de los dos tercios del que les correspondiera en actividad cualquiera que sea el número de sus años de servicio, y cuando éstos pasen de veinte, se graduará el aumento del mínimun fijado, con arreglo á la escala que se prescribirá al tratar sobre pensiones de retiros de Jefes y Oficiales.

Artículo 95.—El *pase* á la sección de reserva se efectuará:

1º Por tener 60 años de edad los Generales de Brigada y 62 los de División.

2º Por impedimento físico; y

3º Por no tener colocación en la situación de actividad.

Artículo 96.—Los que se hallen en este último caso, deberán pasar á la de actividad cuando ocurra en ella vacante de su empleo.

Los comprendidos en el primero podrán ser llamados cuando

el Ministerio de la Guerra lo crea conveniente.

Artículo 97.—Los Generales que pertenezcan á la sección de reserva, podrán vivir donde les convenga, previo aviso al Ministerio de la Guerra, y pasarán revista por medio de oficio dirigido al Ministro, no pudiendo ausentarse del territorio de la República sin la correspondiente autorización.

Artículo 98.—La Junta consultiva de guerra la formarán los Generales que el Ministro designe, y se reunirán cuando sean convocados para conocer de los asuntos que se sometan á su estudio, bajo la presidencia del mismo.

Artículo 99.—Para los montepíos de las viudas, madres viudas, hijos leítgimos ó ilegítimos reconocidos, de Generales, se observará la misma regla que en su lugar se prescribirá para Jefes y Oficiales.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Artículo 100.—El Cuerpo de Estado Mayor será organizado con Jefes y Oficiales de las distintas armas que hayan terminado sus estudios en la Escuela Politécnica, ó que hayan sido promovidos á Oficiales mediante el examen de promoción, eligiéndose entre ellos los que mejores notas hayan obtenido en su carrera, y siendo condición precisa llevar un año por lo menos de servicio efectivo en el ejercicio de su grado.

Artículo 101.—El ingreso en el Cuerpo después de la organización, tendrá lugar en clase de Teniente, mediante oposición entre los Subtenientes y Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que lo soliciten, pasando los que ingresen á ocupar los últimos puestos, de la clase de Tenientes, por el orden de notas obtenidas en dichas oposiciones.

Verificado el ingreso completarán los estudios que han de ser comunes á todos dentro del Cuerpo, y practicarán como Tenientes, durante seis meses en cada una de las armas de Infantería y Artillería.

Artículo 102.—El personal de dicho Cuerpo se compondrá de quince entre Jefes y Oficiales, cuyo número podrá aumentarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 103.—Este Cuerpo depende directamente de la Mayoría General, sus Jefes y Oficiales serán empleados en trabajos relativos á su misión, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 104.—El Mayor General, como Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, bajo las inmediatas órdenes del Jefe Supremo del Ejército, dispondrá la forma más conveniente para la movilización

y distribución de fuerzas al abrirse una campaña, y destinará á sus Jefes y Oficiales á las distintas columnas expedicionarias para formar parte del Estado Mayor de las mismas, bajo las órdenes é inmediata dependencia de los Jefes de ellas.

Artículo 105.—Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, serán plazas montadas.

INGENIEROS Y TELEGRAFISTAS MILITARES.

Artículo 106.—Este Cuerpo lo compondrán todos los que terminando sus estudios en la Escuela Politécnica reciban á su salida el título de Ingenieros Militares, y á él pertenecerán por de pronto, los que habiendo hecho los estudios de Oficial de Infantería, hayan adquirido el nombramiento de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 107.—Su misión en tiempo de paz, será el levantamiento de planos generales y especiales de las localidades, la formación de proyectos de fortificación permanente y provisional, el estudio y construcción de cuarteles, edificios y obras militares ó civiles del estado y su conservación, etc., etc., en tiempo de guerra, se encargarán de la dirección y construcción de las obras que el Estado Mayor designe y de todos los trabajos propios de su instituto.

Artículo 108.—El personal del Cuerpo lo compondrán el número de Jefes y Oficiales que el Gobierno según las necesidades del servicio acuerde, y su organización especial se detallará en un reglamento.

Artículo 109. — No habiendo Cuerpo de Telegrafistas Militares la Dirección de Telégrafos dispondrá, hasta tanto que aquel se crea, que á más de los conocimientos que hoy se exijan á los telegrafistas civiles, se agreguen los de teléfonos y telegrafía óptica.

Artículo 110. — La Mayoría General dispondrá el uniforme que en tiempo de guerra han de llevar los Telegrafistas para considerarlos agregados al Ejército y darles carácter de beligerantes; el reglamento respectivo detallará la organización de este último Cuerpo.

COMANDANCIAS DE ARMAS.

Artículo 111. — Se establece como principio la conveniencia de dividir el mando y atribuciones que hoy tienen las Jefaturas Políticas en asuntos pura y exclusivamente militares y asuntos de cualquiera otra índole, quedando completamente independientes entre sí.

Las Comandandancias de Armas son las llamadas á entender de los primeros, siendo los segundos encomendados á los Jefes Políticos.

Artículo 112.—Los cargos de Comandantes de Armas serán

desempeñados por Jefes del Ejército.

Artículo 113.—En caso de movilización en virtud de la cual el Comandante de Armas deba salir de su departamento, el Gobierno designará la persona que durante su ausencia ha de sustituirlo.

Artículo 114. — El Gobierno procederá á realizar la división de dichos mandos, en los departamentos que crea necesarios, cuando lo considere de oportunidad.

Artículo 115.—Cuidarán de que las inscripciones y excepciones militares, se lleven á efecto, de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 116.—Asistirán personalmente á las instrucciones semestrales de que se hablará en el capítulo correspondiente, y terminada cada una de ellas, elevarán á la Mayoría General un informe circunstanciado con las observaciones que crean oportunas.

Artículo 117.—Propondrán á la Mayoría General, á los Jefes que deben figurar como Comandantes de los Batallones del Ejército Activo y de Reserva, como también á los segundos Jefes de los mismos, entre los que tienen despachos.

Artículo 118.—Nombrados los Jefes 1º y 2º de cada Batallón, el Comandante de Armas, de acuerdo con los mismos, nombrará los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de cada uno, dando cuenta á la Mayoría General.

Artículo 119. — Aprobado el nombramiento de los Jefes á que se refieren los artículos anteriores, se les dará á reconocer y se les entregarán las listas del Batallón ya constituido.

Artículo 120.—Igual procedimiento se observará por parte de los Jefes de Batallón con respecto á los Capitanes de Compañía.

PLANA MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 121.—La Plana Mayor del Jefe Supremo del Ejército se compondrá de seis ayudantes de campo, seis de órdenes, un Cirujano y un Telegrafista.

Artículo 122.—El primer Ayudante, de la categoría de General de Brigada, será el Jefe de la Plana Mayor.

Artículo 123.—Los otros cinco Ayudantes de campo, deben ser de categoría de Jefe desde Comandante á Coronel á pertenecer á las distintas armas.

Artículo 124. — Los Ayuntes de órdenes podrán ser de la clase de Subtenientes, Tenientes ó Capitanes.

Artículo 125.—A la Plana Mayor del Presidente, se destinarán en concepto de agregados, aquellos Generales, Jefes y Oficiales cuyos servicios considere necesarios el Jefe Supremo del Ejér-

cito, cesando en estos destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

ESCUELA POLITÉCNICA.

Artículo 126.—La Escuela Politécnica dependerá directamente del Ministerio de la Guerra. En ella se dará la instrucción que previene su reglamento, sujetándose á las modificaciones necesarias para que llene su objeto, dentro de lo dispuesto en la presente Ley.

JUSTICIA MILITAR.

Artículo 127.—La Justicia Militar se administrará por los Tribunales Militares y Jueces que expresa la Ley.

Artículo 128.—En los Cuerpos funcionarán cuando sean precisas las juntas de honor, conforme lo previene la Ley Militar.

Artículo 129.—Un reglamento especial detallará el ingreso del personal y sus atribuciones en Cuerpo Jurídico Militar.

ADMINISTRACION MILITAR.

Artículo 130.—Este cuerpo se organizará según disposiciones del Ministerio de la Guerra y en vista de las necesidades del servicio.

Los empleos de los Jefes y Oficiales serán asimilados á los del Ejército.

Su misión: todo cuanto se relacione con la Administración del mismo.

SANIDAD MILITAR.

Artículo 131.—El Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano General del Ejército, como Jefe de los Cirujanos, de Hospitales, Cuerpos, Departamentos y del personal de esta clase que se juzgue necesario.

Tendrá á su cargo la dirección de Hospitales, Ambulancias, Higiene de edificios militares y asistencia de los enfermos en los Cuerpos.

Las categorías del personal, se asimilarán á la de los Jefes y Oficiales de las distintas armas.

Sus deberes y atribuciones los establece el Reglamento respectivo.

OFICINAS MILITARES.

Artículo 132.—El personal de las Oficinas Militares, lo componen los auxiliares del Ministerio de la Guerra, las Comandancias de Armas, Locales y Parques, los Escribientes y Ordenanzas que presten servicio en las distintas dependencias militares, con destino fijo ó de plantilla.

Artículo 133.—Para los destinos de Escribientes y Ordenanzas, serán preferidos los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos á la Ordenanza Militar.

DIVISION Y COMPOSICION DEL EJÉRCITO.

Artículo 134.—El Ejército de la República se divide en activo y de reserva.

Artículo 135.—El Ejército activo lo forman los comprendidos en la edad de 18 á 30 años inclusive. Se subdivide en fuerza activa y disponible.

Artículo 136.—La fuerza activa es la que se tiene sobre las armas y cubre las guarniciones en tiempo de paz. La disponible da los relevos de dichas guarniciones y se movilizan en caso de guerra exterior, para restablecer el orden en el interior si fuere alterado, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por las circunstancias. La movilización podrá ser total ó parcial.

Artículo 137.—El Ejército de reserva lo forman los comprendidos en la edad de 30 años cumplidos á los 50, inclusive. Se movilizará en los mismos casos que la fuerza disponible; pero solamente después de haber sido llamada ésta á las filas, pudiendo prestar entonces idénticos servicios.

Artículo 138.—La fuerza disponible del Ejército activo, se organizará por batallones, dentro de cada Departamento, numerándose y llevando el nombre de sus respectivas localidades.

Artículo 139.—El Ejército de reserva se organizará de la misma manera.

Artículo 140.—El día 30 de junio de cada año ingresarán en el Ejército de reserva, todos los individuos del Ejército activo, que cumplan dentro del año los 31 de edad.

Artículo 141.—Los relevos de la fuerza activa, deberán hacerse precisamente en dos llamamientos.

Artículo 142.—Los cuerpos armados serán por ahora como queda dicho, la Infantería, la Artillería y en tiempo de guerra la Caballería.

Más adelante se organizarán las compañías de zapadores y minadores, con Jefes y Oficiales de Infantería.

Artículo 143.—La Infantería en activo la compondrán los Regimientos ó Batallones que el Gobierno considere necesario crear, con la fuerza que la Asamblea Nacional decrete para cada año.

Artículo 144.—La Artillería, la constituirá un Cuerpo, compuesto del número de baterías indispensables para el buen servicio, siendo una sección la unidad táctica.

Artículo 145.—La Caballería, compuesta de uno ó más escuadrones, se organizará en el caso indicado con voluntarios á ser posible, siendo mandada por los Oficiales del arma que sirven en la de Infantería durante el tiempo de paz.

Artículo 146.—El Estado proveerá de equipo y armamento á toda fuerza del Ejército que sea llamada á prestar servicio activo.

INSTRUCCIÓN MILITAR.

Artículo 147.—La instrucción militar se recibe en la Escuela Politécnica, en las conferencias de las cabeceras de los departamentos, en las Academias de Oficiales y en las Escuelas instituidas en todos los Cuerpos activos para los Oficiales y clases de los mismos.

Artículo 148.—La instrucción militar será objeto de reglamentos especiales, en los que se detallarán todo lo concerniente á ella.

Artículo 149.—La fuerza del Ejército activo, recibirá la instrucción militar en sus guarniciones durante el tiempo de servicio.

La fuerza disponible del Ejército activo rebibe la instrucción dos veces al año en el lugar que se designe en cada departamento, por Batallones separados, teniendo en cuenta para fijar dichas dos épocas, las necesidades agrícolas de cada localidad.

El período de instrucción será de seis días consecutivos cada vez, quedando de hecho suprimidas las listas dominicales.

Artículo 150.—Los exceptuados por las causas que expresa el artículo 37, lo estarán también para las Asambleas de instrucción.

Artículo 151.—El Ejército de reserva pasará lista por Batallones separados, dos veces al año, en la misma forma acostumbrada para las listas dominicales.

Artículo 152.—Los haberes de Jefes, Oficiales y tropa de la fuerza disponible durante los dos períodos de instrucción semestral á que se refiere el artículo 149, serán los siguientes:

| | Diarios |
|---|---|
| Jefes | $2 00 |
| Oficiales | 1.00 |
| Tropa | su raucho. |

HABERES DEL EJÉRCITO.

Artículo 153.—Los haberes del Ejército serán los siguientes, desde el 1º de julio de 1898:

ESTADO MAYOR GENERAL.

| | Mensuales |
|---|---|
| General de División | $300.00 |
| General de Brigada | 250 00 |

INFANTERÍA.

| | Mensuales |
|---|---|
| Coronel | $160.00 |
| Teniente Coronel | 140 00 |
| Comandante | 120 00 |
| Capitán | 100 00 |
| Teniente | 80 00 |
| Subteniente | 60 00 |

TROPA.

| | Diarios |
|---|---|
| Sargento 1º | $1.25 |
| Sargento 2º | 1 00 |
| Cabo | 75 |
| Soldado ó corneta | 62½ |

CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS MILITARES Y ESTADO MAYOR.

| | Mensuales |
|---|---|
| Coronel | $170.00 |
| Teniente Coronel | 150 00 |
| Comandante | 130 00 |
| Capitán | 110 00 |
| Teniente | 90 00 |
| Subteniente | 70 00 |

TROPA.

| | Diarios |
|---|---|
| Sargento 1º | $1 50 |
| Sargento 2º | 1 25 |
| Cabo | 1 00 |
| Soldado ó trompeta | 75 |

Artículo 154. — Las gratificaciones mensuales que se disfrutarán por distintos conceptos en el Ejército, serán las siguientes:

| | Mensuales. |
|---|---|
| Por gastos de representación al Mayor General | $200.00 |
| Por gastos de escritorio de la Mayoría General | 50.00 |
| Por representación del Secretario de la misma | 50.00 |
| Por representación á cada uno de los Jefes de las secciones de Infantería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Jefe de Estado Mayor | 50 00 |
| Por gastos de escritorio para cada uno de los Jefes anteriores | 10 00 |
| Por gastos de escritorio á cada Jefe de Batallón ó Cuerpo de Artillería | 10.00 |
| Por gastos de escritorio para los Jefes de Detall de los cuerpos | 15.00 |
| A los capitanes de compañía y ayudantes | 8.00 |
| A los Sargentos Brigadas de cada Compañía | 3.00 |
| Gasto común por plaza | 1.00 |

Artículo 155.—Los Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes disfrutarán los mismos sueldos que los de caballería.

Artículo 156.—Los cuerpos auxiliares, tendrán los mismos sueldos que en Infantería.

Artículo 157.—El Pagador General del Ejército percibirá una gratificación mensual de $50, y los demás pagadores las que consignen en el Presupuesto fiscal de cada año.

Artículo 158.—Los Generales de División en campaña, disfrutarán mensualmente como gratificación $200 y los de Brigada $150.

Artículo 159.—Los Jefes, Oficiales y tropa percibirán los pluses de campaña que el Gobierno disponga, según las circunstancias que lo motive.

Artículo 160.—Los Generales de la sección de actividad, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de Campo, Oficiales á las órdenes, Jefes de Infantería de los cuerpos activos y Jefes y Oficiales de los cuerpos montados tienen derecho á forrajes en la forma siguiente:

EN TIEMPO DE PAZ.

| | | |
|---|---|---|
| Generales | 2 | forrajes. |
| Jefes | 2 | " |
| Oficiales | 1 | " |

EN TIEMPO DE GUERRA.

| | | |
|---|---|---|
| Generales | 3 | forrajes. |
| Jefes | 2 | " |
| Oficiales | 1 | " |

Artículo 161.—A todo General y Jefe del Ejército, al entrar en campaña, se les dará como gratificación por una sola vez $150, y $100 respectivamente, y á cada Oficial $50 para que se provean de lo indispensable para su uso, siempre que no estén en activo servicio.

Artículo 162.—A los reenganchados á que se refiere el artículo 35, se les dará como premio ó gratificación diaria 6 centavos

durante el primer período y 12 centavos en el siguiente. Si continuasen en el servicio, pasados dichos dos períodos, no se les aumentará la gratificación que seguirá siendo la del segundo período.

Artículo 163—A todo General, Jefe ú Oficial á quien se nombre para una comisión del servicio fuera de su residencia ordinaria, se les abonará por lo menos, para gastos de viaje, tres pesos, dos y un peso diario, respectivamente.

Artículo 164.— Para los efectos del artículo anterior, se computará como día de viaje, el recorrido de doce á quince leguas á caballo, según la estación.

Artículo 165.— Se faculta al Ministerio de la Guerra para fijar las gratificaciones que han de disfrutarse en comisiones militares de carácter especial.

MONTEPÍOS

Artículo 166.—Se llama fondo de montepío el formado con el descuento de 2 % del sueldo, hecho á los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados y auxiliares, mientras se hallen en activo.

Artículo 167.— Del fondo de montepío disfrutarán por el orden siguiente: en primer lugar, las viudas de los militares fallecidos; faltando éstas, los hijos legítimos, y á falta de éstos, los ilegítimos reconocidos legalmente, distribuyéndose entre ellos la pensión por partes iguales; en cuarto término las madres viudas, cuando el difunto no dejó mujer é hijos ó bien que hubiese muerto después, viviendo aquéllas.

Artículo 168.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de todo General, Jefe ú Oficial que hubiere prestado por tres y menos de diez años sus servicios á la Nación y muriesen en tiempo de paz, tendrán derecho en el orden expresado, á ser auxiliados con una mensualidad para lutos y por sola una vez, con una cantidad que no baje de la sexta parte, ni exceda de la mitad del sueldo que en un año disfrutaba el difunto, siendo sus hijos preferidos para ser admitidos en las escuelas nacionales como alumnos pensionados.

Artículo 169.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos, reconocidos y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales muertos en el servicio activo en tiempo de paz, con más de diez años, efectivos en filas, tendrán derecho á una mensualidad para lutos y además percibirán cada mes la pensión que les corresponda de las siguientes, según los años de servicio del fallecido.

De 10 á 15 años inclusive de servicio, la cuarta parte del sueldo del difunto.

De 16 á 20 años, inclusive de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 21 á 30 años inclusive de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De 31 en adelante inclusive, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

Artículo 170.—A las viudas, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña, se les abonará para lutos por sola una vez, una mensualidad del sueldo correspondiente al último empleo del difunto y una pensión mensual á quien corresponda percibirla, según los años de servicio de aquél.

De menos de diez años de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 10 á 15 años de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De 16 á 20 años de servicio, las cinco novenas partes del sueldo del difunto.

De 21 á 30 años de servicio, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

De 31 en adelante de servicio, las cuatro quintas partes del sueldo del difunto.

Artículo 171.—La pensión de montepío concedida á los deudos, se extinguirá:

1º Por contraer matrimonio la viuda, hijos varones ó hembras y madres viudas.

2º Por llegar á la mayor edad los hijos varones ú obtener empleo que tenga asignado sueldo igual ó mayor á la pensión del montepío.

Artículo 172.—Los hijos de los militares muertos en campaña se admitirán con preferencia, como alumnos internos pensionados, en las escuelas nacionales, con sujeción á los reglamentos de las mismas.

Artículo 173.—Si los que disfrutan la pensión son varios hermanos, al cesar por cualquier motivo de percibirla alguno de ellos, se distribuirá esta parte entre los demás.

Artículo 174.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos ó madres viudas de los retirados con pensión, tendrán derecho en su caso á una mensualidad igual á la del último sueldo que disfrutaba el difunto antes de obtener su retiro, y además cada mes la pensión correspondiente, según la proporción que establece el artículo 169.

Artículo 175.—Se pierde la gracia de montepío por pasar á residir en país extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 176.—El montepío se solicitará por las personas que se consideren con derecho á él, y deberán acompañar á la instancia los documentos que acrediten el tiempo de servicio del fallecido, la legitimidad de las

personas que lo soliciten, por medio de copia legalizada de las actas de matrimonio, nacimientos y defunción, el despacho correspondiente al último empleo del difunto ó certificación de la Dirección General de Cuentas.

La solicitud deberá dirigirse al Poder Ejecutivo por el conducto de la Comandancia de Armas respectiva.

Artículo 177.—Si el Gobierno declarase que el solicitante tiene derecho al montepío, hará constar en la certificación que expedirá, los nombres de las personas en quienes recae el goce de la pensión, y de la cantidad mensual correspondiente.

Artículo 178.— Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que pueda auxiliar con una gratificación á las viudas, madres ó hijos de los individuos de tropa y clases que mueran en el servicio.

Artículo 179.—Todas las personas que disfruten pensión de montepío, acreditarán mensualmente su existencia ante el Comandante de Armas ó Local, ya presentándose personalmente, ya por medio de certificado competente en caso de no poderlo realizar; extendiéndose un justificante por medio del cual cobrarán su mensualidad en la Pagaduría correspondiente, mediante recibo de la cantidad.

RETIROS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO Y CESE EN LA RESERVA DE LOS JEFES Y OFICIALES.

Artículo 180. — El retiro con pensión de los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos se obtiene en el Ejército.

1º Por llevar 20 años de servicio en situación activa; y

2º Por impedimento físico debidamente justificado, contraído en funciones del servicio ó por causa de él.

Artículo 181.—Como tipo regulador para la pensión, se tomará el sueldo del último grado, ó del último empleo que hubiere servido por lo menos dos años con sueldo superior.

Artículo 182.—El mínimum de pensión se obtiene á los 20 años de servicio y consistirá en las dos terceras partes del sueldo indicado, y el máximum á los 30 años con el sueldo íntegro; para ambos casos se contarán los abonos de tiempo que puedan tener.

Artículo 183.— La progresión entre el mínimum y el máximo de pensión se fijará, aumentando por cada año más de servicio la décima parte de la diferencia entre ambas pensiones límites.

Artículo 184.—Para el ingreso forzoso por edad de los Jefes y Oficiales en el Ejército de reserva, se observará la ley siguiente:

Subtenientes y Tenientes á los 46 años de edad.

Capitanes á los 50 años.

Comandantes á los 54 años.

Tenientes Coroneles á los 56 años.

Coroneles á los 60 años.

Artículo 185.—El límite de las edades á que se refiere el artículo anterior, podrá sufrir las variaciones que aconsejen las circunstancias al Gobierno.

Artículo 186.—En caso de movilización del Ejército de reserva, á los Jefes y Oficiales se les contará como de servicio activo el tiempo que estén sobre las armas, pudiendo por lo tanto mejorar su pensión de retiro, y algunos también obtenerla si no la tenían, si sumados estos servicios á los prestados anteriormente, componen el número de años que se requieren para ella.

Artículo 187.—El Ministro de la Guerra puede asimismo conceder la pensión mínima de retiro á los Jefes y Oficiales que, debiendo pasar forzosamente por edad á la reserva, lleven por lo menos 17 años de servicio en activo.

Artículo 188.—Los Jefes y Oficiales retirados con pensión, pero en situación de reserva, no podrán dejar de pertenecer á ésta aunque cumplan los 50 años de edad, hasta que forzosamente adquieran su retiro definitivo á las edades que se marcan en el artículo siguiente:

Artículo 189.—Las edades para el retiro definitivo, cesando en la situación de reserva, serán las que siguen:

Subtenientes y Tenientes á los 50 años.

Capitanes á los 52 años.

Comandantes á los 57 años.

Tenientes Coroneles á los 60 años.

Coroneles á los 62 años.

Artículo 190.—A los Generales no se les podrá retirar ni á voluntad propia, pero en el artículo 95 de esta Ley se les fija la edad en que obtendrán su pase forzoso á la sección de reserva. (*)

Artículo 191.—A los Oficiales que ingresen en el Ejército, después de concluidos sus estudios en la Escuela Politécnica, se les abonará solamente el tiempo marcado en el reglamento de la misma para la terminación de la carrera, según el arma á que pertenezcan.

Artículo 192.—Los Generales, Jefes y Oficiales que en función de guerra, queden inutilizados para el servicio, se les concederá á los primeros el sueldo íntegro correspondiente á su grado en actividad, pasando á la sección de reserva; y á los demás también su sueldo en concepto de retiro definitivo.

Los asimilados de los cuerpos auxiliares, tendrán opción á las mismas ventajas que los Jefes y Oficiales de Infantería en servicio activo.

---

(*) Cuando no tengan destino en activo, disfrutarán solamente los dos tercios del sueldo correspondiente al grado.

Las clases de tropa que se inutilicen en aquellas condiciones, disfrutarán el sueldo entero del empleo inmediato superior.

Artículo 193.—La inutilidad á que se refiere el artículo anterior, ha de comprobarse ante una junta de Médicos ó Cirujanos militares, compuesta por lo menos de tres y presidida por el Comandante de Armas, debiendo aquélla ser tal que el reconocido quede imposibilitado de continuar en el servicio.

Artículo 194.—Previamente á dicho reconocimiento, se formará un expediente de inutilidad, en el que deberá demostrarse que la causa de la misma fué motivada en función de guerra ó por consecuencia precisamente del servicio.

Artículo 195.—No se considerará inútil al que pueda prestar algún servicio correspondiente á su sueldo y grado en cualquiera dependencia del Estado, en cuyo caso será destinado desde luego á ella.

Artículo 196.—Todos los retirados con pensión, para cobrar su mensualidad, se sujetarán al procedimiento indicado en el artículo 179 para los pensionistas del montepío.

Artículo 197.—Las clases de tropa ó individuos de la misma, se presentarán ante la autoridad militar local, la que les expedirá individualmente un certificado de existencia, que les servirá para el cobro en la Pagaduría respectiva de la cantidad que deban percibir en igual forma que la indicada para los Jefes y Oficiales.

Artículo 198.—Los retirados, de cualquiera graduación que sean, tienen derecho al uso de uniforme del grado con que se retiraron, gozando de las consideraciones y respetos que merece la clase á que pertenecen.

Artículo 199.—Los retirados tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales Militares en caso de enfermedad, descontándoles para pago de asistencia la parte de sueldo que el reglamento establece, y si fallecieren sin recursos, se les hará el entierro por cuenta del Estado.

Artículo 200.—Los inutilizados en función de guerra que quedasen aptos para el desempeño de un empleo civil, podrán ser colocados en él, si corresponde á su categoría en condición y sueldo, quedando sujetos á los reglamentos que rijan en aquella dependencia.

Artículo 201.—A los que antes de entrar á servir en activo hubiesen desempeñado un empleo civil, se les abonará para los derechos del retiro militar el tiempo que en dicho destino hayan permanecido, computándose dicho tiempo por mitad.

Artículo 202.—Para las jubilaciones que disfrutan los emplea-

dos civiles, se les contará por entero el tiempo que hayan servido en activo en el Ejército.

Artículo 203.—En tiempo de guerra se les contará doble para los efectos de retiro, el que hubiesen servido en campaña, ya en las columnas de operaciones, ya en plazas sitiadas ó que se hallen dentro del campo en que se opera, y cuyos límites para tal ventaja se fijarán después de terminada la campaña por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 204.—Se computará también doble el tiempo servido de guarnición en puertos y climas malsanos, que se marcarán por el Ministerio de la Guerra previo informe de la Junta de Sanidad Militar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Artículo 205.—Por virtud de esta Ley, queda facultado el Gobierno para que, si lo estimase conveniente al servicio, establecer en la República cuatro inspecciones generales de carácter militar, dividiendo el territorio de la misma en igual número de zonas.

Artículo 206.—Cuando el Gobierno dispusiere la creación de estas inspecciones generales, cesarán las que se mencionan en el artículo 8º

Artículo 207.—El Ministerio de la Guerra y Mayoría General deberán entenderse en su caso con las Comandancias de Armas por conducto de los Inspectores Generales, quienes tendrán la autoridad consiguiente sobre las últimas.

Artículo 208.—La misión principal de los Inspectores Generales ha de ser análoga á la de los Comandantes de Armas con lo que se refiere á inscripciones, reclutamiento, instrucción, movilización, etc., etc., y además vigilar que todas las órdenes se cumplan con la prontitud y regularidad que en la milicia son precisas.

Artículo 209.—Los Inspectores Generales podrán residir en el punto de su zona que más convenga al cargo que desempeñan.

La instrucción de la fuerza disponible, ha de ser objeto muy preferente de los Inspectores, así como también la rápida movilización de la misma y de la reserva.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 210.—Se reconocen y respetan todas las excepciones del servicio militar concedidas con sujeción á las leyes anteriores á la presente.

Artículo 211.—Quedan derogados los Decretos número 411 de 23 de mayo de 1888, número 163 de 25 de abril de 1892 y el número 453 de 3 de diciembre de 1892.

Artículo 212.—Comprenderá la disposición del artículo 17, inciso 3º, sobre tiempo de servicio de

los que salen de la Escuela Politécnica para Oficiales, á todos aquellos que concluyan sus estudios después de diciembre de 1893.

Artículo 213.—Los cuadros en que conste la situación de cada Jefe ú Oficial en el Ejército, según lo dispuesto en esta Ley, se formarán de acuerdo con los datos que suministre el Escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 214.—Para el relevo de las guarniciones en el mes de junio, se observará lo siguiente:

De los existentes en servicio, se licenciará la mitad (por sorteo), quedando desde luego como regla establecida que las guarniciones se relevarán por mitad y semestralmente hasta cumplir los llamados al servicio el año en activo, según lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LA INFANTERÍA.

Artículo 1º—La Infantería se organizará en Batallones, distinguiéndose por el nombre que lleven ó por la numeración que reciban, según su antigüedad.

Artículo 2º—Cada Batallón se compondrá de cuatro Compañías, numeradas de 1ª á 4ª según se prescribe en los Reglamentos tácticos.

Artículo 3º—Cada Compañía constará de un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1º, cuatro 2ºs, tres cornetas, dos educandos de corneta, trece cabos y noventa y nueve soldados. Total: cinco Oficiales y ciento veinte y dos individuos de tropa.

Artículo 4º—La Plana Mayor de un Batallón se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel, Jefe del Cuerpo; un 2º Jefe, encargado del Detall, y un 3er Jefe de Instrucción; un Pagador; un Capitán ayudante; un Teniente ó Subteniente, sub-ayudante; un abanderado; un corneta mayor y un armero, Sargentos 1ºs; un cabo de cornetas, otro de gastadores y ocho gastadores. Total de un Batallón: tres Jefes, veinte y cuatro Oficiales y quinientos individuos de tropa.

Artículo 5º—La tropa de la Plana Mayor estará á cargo del sub-ayudante.

Artículo 6º—Cada dos Batallones constituirán una Brigada y cada dos Brigadas una División.

TÍTULLO III.

ORGANIZACIÓN DE LA CABALLERÍA.

Artículo 1º—Los Cuerpos de Caballería se distinguirán por su nombre ó numeración, como la Infantería.

Artículo 2º—Cada Cuerpo se compondrá de dos ó más escuadrones y cada escuadrón de un

Capitán, tres Tenientes, tres Subtenientes, un Sargento 1º, seis 2ºs, tres trompetas, tres educandos de trompeta, trece cabos y setenta soldados. Total: siete Oficiales, noventa y seis individuos de tropa y ciento tres caballos.

Artículo 3º—La Plana Mayor la formarán un Coronel ó Teniente Coronel, Jefe del Cuerpo; un 2º Jefe de Detall; otro Jefe de Instrucción; un Pagador; dos Capitanes ayudantes; un Teniente ó Subteniente porta estandarte por escuadrón; dos talabarteros por escuadrón; un mariscal; un armero; un trompeta mayor considerados como Sargentos 1ºs; un cabo de trompetas, uno de batidores, cuatro batidores y cuatro mancebos.

Artículo 4º—La división del escuadrón será la prescrita por los Reglamentos tácticos.

Artículo 5º—La tropa de Plana Mayor estará á cargo del Teniente ó Subteniente porta estandarte más moderno.

## TÍTULO IV.

### ORGANIZACIÓN DE LA ARTILLERÍA.

Artículo 1º—La Artillería la constituirá un Cuerpo compuesto del número de baterías indispensables para el buen servicio en paz y en guerra. Una sección será la unidad táctica.

Artículo 2º—Tres secciones formarán una batería de seis bocas de fuego. Cuatro baterías forman un regimiento, y dos regimientos constituyen una brigada.

Artículo 3º—La Artillería, según su formación, se calificará de: Artillería de Montaña, Artillería de Campaña y Artillería de sitio ó fortalezas.

Artículo 4º—El personal de una batería de montaña para el servicio de seis piezas será: un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1º, seis Sargentos 2ºs, seis cabos, cuarenta y dos sirvientes, tres cabos de conductores, veinte y cuatro conductores, un cabo guarda parque, tres cornetas. Total: cinco Oficiales y ochenta y seis individuos de tropa. Ganado: veinte y cuatro mulos para el servicio de piezas; cinco caballos para Oficiales.

Artículo 5º—Cuando una batería maniobre sola en campaña ó salga fuera de su residencia habitual, estará bajo las órdenes de su Capitán y Oficiales agregándosele para el servicio un Oficial Comandante del tren, un talabartero, un armero y un veterinario, un mulo para los efectos del Detall de la batería, dos mulos para fraguas, cuatro mulos para equipajes de Oficiales y tiendas de campaña, un mulo para la talabartería con los suficientes conductores para todos estos efectos.

Si fueren dos las baterías se nombrará un Jefe para su mando.

Artículo 6º—Cuando un regimiento maniobre solo ó salga fuera de su residencia habitual, formarán la Plana Mayor del Jefe superior que tome el mando: un 2º Jefe, un Capitán ayudante, un sub-ayudante, los ayudantes á las órdenes necesarios, un porta estandarte, dos Oficiales de E. M., dos telegrafistas y telefonistas militares, un Pagador, un aposentador, un proveedor, un conductor de equipajes con su personal de sirvientes y mulos necesarios, dos cornetas de órdenes tomados de las baterías.

Artículo 7º—Del Cuerpo de Sanidad se dotará á las unidades de Artillería y fuerzas que las apoyen del personal y material sanitarios que se juzguen indispensables.

Artículo 8º — El personal de una batería de campaña será el siguiente: un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1º, seis Sargentos 2os seis cabos, treinta sirvientes, doce conductores montados, tres cornetas. Total: cinco Oficiales y cincuenta y ocho individuos de tropa. Ganado: cinco caballos para Oficiales, tres caballos para cornetas, siete caballos para Jefes de pieza y Brigada, veinte y cuatro caballos para tiro. Total treinta y nueve.

Artículo 9º — Cuando maniobren una ó más baterías de campaña ó se reunan por regimientos se observarán las reglas establecidas respecto á personal de las baterias de montaña.

Artículo 10.—El tren de parques de una batería de campaña, deberá precisamente ser comandado por un Oficial de Artillería, con el personal necesario para el buen servicio.

Artículo 11.—La composición y organización de las baterías de sitio se sujetará á disposiciones especiales del Ministerió de la Guerra.

Artículo 12. — En tiempo de paz el personal constitutivo del Cuerpo de Artillería lo compondrán: un 1er Jefe Coronel ó Teniente Coronel procedente del Cuerpo; un 2º Jefe, Jefe del Detall; un 3er Jefe, Jefe de Instrucción; un Capitán ayudante, un sub-ayudante, un porta estandarte, un Jefe de parque, un Guardaalmacén, un Pagador, un Profesor de telegrafía, un veterinario, un conductor de ambulancias, un Jefe de conductores, un ecónomo, un armero, cuatro ayudantes de talabartero, un carpintero, un barbero, un cocinero, una banda de guerra formada por los cornetas de las baterías y el número de las baterías que por el Gobierno se señale para el servicio activo.

Artículo 13.—Cuando por convenir al servicio el Cuerpo de Artillería envíe una ó más baterías á los departamentos, éstas

con todo su personal, seguirán dependiendo del Jefe del Cuerpo residente en la capital, en lo referente á la parte administrativa y conservación del material, sujetándose en lo demás á lo que se prevendrá para las fuerzas destacadas en el título VII de este tratado.

Artículo 14.—Los fuertes y depósitos de explosivos y fábrica de pólvoras quedan á cargo del Cuerpo de Artillería.

Artículo 15.—Cuando por el desarrollo é incremento del arma de Artillería se haga necesario en su organización la subdivisión en regimientos, éstos tendrán entre sí la debida independencia, hallándose á las órdenes de un Jefe superior ó Director General, quien á su vez lo estará á las del Ministro de la Guerra.

## TÍTULO V.

### ESTADO MAYOR DE LA PLAZA.

Artículo 1º—Los Jefes y Oficiales en situación de actividad que resulten sin colocación, ó que no desempeñen comisión del servicio, formarán un Cuerpo titulado Estado Mayor de la Plaza, del que se proveerán las vacantes que ocurran.

Artículo 2º—Esta corporación estará á cargo del Comandante de Armas, teniendo como Jefe del Detall un Coronel ó Teniente Coronel, con un Pagador y un Ayudante de la clase de Capitanes.

Artículo 3º—Los Jefes y Oficiales que formen el Cuerpo, disfrutarán de todo su sueldo. Asistirán á las Academias que se establezcan y desempeñarán los cargos de vocales de los Consejos de Guerra y defensores de los reos militares cuando fueren para ello nombrados.

Artículo 4º—Las conferencias militares de Jefes, estarán á cargo del General, Jefe de la corporación, y las Academias de Oficiales las dará el Jefe del Detall.

Mensualmente se remitirá al Ministerio de la Guerra una noticia de instrucción, especificando los adelantos y la conducta de los Jefes y Oficiales durante el mes anterior, para que el Ministro la considere al cubrir las vacantes que hubiesen ocurrido.

## TÍTULO VI.

### COLUMNAS EXPEDICIONARIAS

Artículo 1º—Cuando por exigirlo el servicio se formen columnas mixtas ó de una sola arma, tomará el mando de la columna el más caracterizado por su grado, de las distintas fuerzas que la constituyen, mientras no se disponga de orden superior que se encargue del mando un Jefe especial nombrado al efecto.

Artículo 2º—En relación de la composición de la fuerza, número de individuos é importancia de la operación, deberá ser en general el grado del destinado á mandar la columna.

Artículo 3º—Los Jefes de columna tendrán Oficiales de órdenes en la forma siguiente: uno los Comandantes, dos los Tenientes Coroneles y Coroneles, un Jefe y dos Oficiales el General de Brigada, y dos Jefes y cuatro Oficiales el General de División.

TÍTULO VII.

PREVENCIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DEL EJÉRCITO.

Artículo 1º—Todo mando en el Ejército se ejerce por sus Jefes sobre las fuerzas que estén á sus órdenes, extendiéndose á departamentos ó fracciones de territorio en que se opere únicamente en caso de que hayan sido declarados en estado de sitio ó guerra.

Artículo 2º—Las fuerzas que se destaquen con el objeto de guarnecer alguna plaza se hallarán á las órdenes del Comandante de Armas si lo hubiere en ella, á menos que el Jefe de aquélla fuese de mayor graduación que dicho Comandante, en cuyo caso al Ministerio de la Guerra corresponde fijar las atribuciones de ambas autoridades.

Artículo 3º—La milicia de Guardia Nacional se sujetará extrictamente á la Ordenanza y Leyes militares, siempre que sea puesta en servicio activo.

Artículo 4º—En la Capital, donde residen los Altos Poderes, tendrán al mando especial de la guarnición un General y un Coronel ó Teniente Coronel desempeñará la Mayoría de Plaza.

Artículo 5º—En las cabeceras de los departamentos, habrá un Comandante de Armas y un Mayor de Plaza de la clase que fuere conveniente según la categoría del departamento.

Artículo 6º—Las Comandancias de Armas y Mayorías de Plaza, tendrán la dotación de Oficiales de órdenes que el servicio de ellas exija.

Artículo 7º—Para formaciones que sólo tengan por objeto revistas, paradas, etc., los Cuerpos dentro de cada arma ocuparán el puesto que por su antigüedad les corresponda, mientras no se disponga otra cosa en contrario. Las oficialidades de los Cuerpos con presentaciones, actos públicos, etc., guardarán el orden de preferencia correspondiente á la antigüedad de aquéllos.

TÍTULO VIII.

DIVISAS, UNIFORMES Y ARMAMENTOS DEL EJÉRCITO.

*Divisas y Uniformes.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1896.

Siendo indispensable reglamentar de una manera fija, clara y precisa, el uniforme, divisas ó insignias que las diferentes armas ó institutos del Ejército deben usar para diario y para gala en los días que se fijen:

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguente Reglamento de uniformes para Artillería, Infantería, Estado Mayor especial, Ingenieros Militares, Escuela Politécnica, Cuerpo Médico, Cuerpo Jurídico, Administración Militar, Telegrafistas Militares, Bandas Militares, Estado Mayor del Presidente de la República, Comandantes de Puerto y Generales del Ejército.

ARTILLERÍA.

*Uniforme de gala para Oficiales y Jefes.*

Gorra prusiana de paño azul obscuro, con faja del mismo género color rojo, de 5 centímetros de ancho, visera de charol ligeramente inclinada. Al frente llevará dos cañones cruzados y bomba con llamas de campo azul y blanco en forma de la bandera nacional (Figura 2;) y sobre ésta el pompón forrado de hilo de oro con su llorón de plumas con los colores nacionales. Las divisas de grado deben quedar siempre sobre la faja de campo rojo, carrillera fija de dos hilos de oro.

Levita de paño azul obscuro, cerrada con una hilera de 9 botones de metal amarillo, con cañones estampados, cruzados y de dos centímetros de diámetro, para Jefes y Oficiales. El cuello de la levita será de paño negro, de forro fuerte, con vivo rojo que seguirá hasta el extremo del faldón y con una bomba de metal amarillo con llama á cada una de sus extremidades, y corbatín de paño negro. El largo del faldón será el del brazo caído naturalmente hasta la altura del dedo pulgar. Por la parte de atrás, la levita estará abierta con carteras de vivo rojo y tres botones de cada lado, de las dimensiones y forma dichas. Las hombreras serán de paño rojo, corte recto, de seis centímetros de ancho, sujetas por un lado á la costura de la manga, y por el otro terminando en ángulo. Sobre esta hombrera, se colocará otra de cuatro hilos de cordón de oro fino formando alamares (Figura 4,) sujeto por sus extremos, con dos botones pequeños, finos y con cañones cruzados en la parte superior. En la boca-manga, llevará una vuelta de paño negro de siete centímetros de ancho con vivos rojos en la parte superior. Sobre esta vuelta y formando ángulo, tendrá una cartera de paño azul obscuro de seis centímetros de ancho por doce de largo con vivos rojos, sujeta por tres botones de metal amarillo iguales á los anteriores.

Las divisas de los grados que corresponden se colocarán formando ángulos al rededor de la boca-manga, así formada sobre fondo rojo. La bandolera que será una faja de galón de oro, se cruzará pasándola bajo la hombrera, de derecha á izquierda, sujetándose por detrás en el

botón de la cartera derecha de la levita, donde queda también sujeto el cartucherín de charol, con escudo de metal amarillo en forma de estrella y cañones cruzados de metal plateado en el centro. El cuello de la camisa será de lino blanco cerrado y corte recto.

Pantalón de paño azul obscuro con franja roja de seis centímetros de ancho, ajustado á la pierna.

Botas de charol hasta la rodilla, sin adornos.

Espuela dorada, ancha y con correas de charol.

Guantes de cabritilla, blancos.

Sable, ligeramente curvo, de vaina de metal blanco y guarnición de id. con dragonera de hilo de plata.

Cinturón de cuero, colocado bajo la levita y tirantes dorados.

Faja de seda. Los Jefes desde Comandantes á Coronel, usarán la faja de seda roja, conforme á Ordenanza.

Franja dorada. Los Jefes con mando de Cuerpos de Artillería, usarán una franja dorada sobre la roja del pantalón y de cuatro centímetros de ancho.

PARA RECEPCIÓN.

El uniforme de recepción para Jefes y Oficiales será el de gala, suprimiendo botas y espuelas, que serán reemplazadas por zapato de charol liso con elástico y espolín dorado con una pequeña esfera del mismo metal que sustituye la rodaja. El pantalón no será ajustado á la pierna sino de corte recto.

UNIFORME DE GALA PARA LA TROPA

Gorra de paño, lo mismo que la de los Oficiales; pero sin plumero ni divisas de grado y la carrillera de charol.

Levita de paño azul obscuro, lo mismo que la de los Oficiales, yendo el cuello de paño rojo pero sin bombas.

Se suprimen las hombreras de hilo de oro, quedando solo las de paño rojo. El número de botones igual, solamente que todos son lisos.

Pantalón de paño de azul obscuro, corte recto con franja roja de cinco centímetros de ancho.

Polaina de lona atabacada con hebillas. Zapato alto, liso, de becerro negro, con tacón ancho.

Mochila de cuero negro con maletín de paño azul con franjas rojas. Fornitura de cuero negro. Cartuchera para cien cartuchos.

Machete empuñadura dorada y vaina de cuero negro.

Tercerola con porta id. de cuero negro.

PARA DIARIO.

*Jefes y Oficiales.*

Gorra de paño igual á la de gala pero sin plumero (Figura 5.)

Blusa con solapa y dos hileras de siete botones dorados con cañones cruzados, paño negro; el cuello, de paño rojo con bombas de metal.

Las boca-mangas con cartera de paño rojo y tres botones; todo de las dimensiones dichas para la levita. En la parte de atrás, dos carteras pequeñas, con vivos rojos y cuatro botones también pequeños con cañones. Las costuras da las espaldas se cubrirán con dos cintas negras de pelo de cabra, terminando en una vuelta sencilla, sobre las carteras. Vivos rojos en los faldones y solapas de la blusa. A cada lado de la blusa y á la altura de la cintura, habrá dos aberturas, una para el sable y otra para el revólver.

Pantalón de paño negro, corte recto y con franja roja de seis centímetros de ancho.

Zapato alto de becerro negro, y liso con espolín dorado, fijo al tacón.

Sable, lo mismo que el de gala, con dragonera negra de pelo de cabra y tirantes de charol negro, con el cinturón bajo la blusa.

Polaina para montar se usará de charol, espuela dorada y guante de cabritilla de color obscuro.

El cuello de la camisa, lo mismo que el de gala.

TROPA.

Gorra de los mismos colores y forma á la de parada, pero de cutí.

Blusa de cotí azul obscuro, traslapada. Las vueltas rojas, carteras y vivos de cutí de este último color, en la misma forma que para Oficiales. Los botones de metal amarillo, el cuello de la camisa de género blanco, cerrado y recto.

Pantalón lo mismo que el de gala, pero de cutí.

Zapato alto, liso, de becerro negro.

UNIFORME PARA COSTA.

Los Jefes y Oficialees en servicio permanente en las baterías de los puertos, usarán como uniforme diario:

Sombrero inglés, aplomado, de corcho. Blusa de género azul obscuro, en igual forma que la de paño de diario, pero sin dorados, y botones de concha blancos. Las insignias del grado sobrepuestas, sobre fondo de paño, en las mangas, con el objeto de que se puedan quitar para el lavado; el cuello de la camisa igual al de diario.

Pantalón del mismo género azul, franja roja.

Zapato alto, de cuero negro, liso; tacón ancho con espolín dorado.

Sable, tirantes y dragonera, como los anteriores.

MONTURAS.

Galápago forrado de paño negro, con pistoleras de charol y cubos de metal amarillo, brida y pretal de cuero negro, mantilla y maletín de paño azul obscuro con franjas rojas de cuatro centímetros de ancho. En los ángulos de la mantilla se colocarán dos

bombas con llamas, de metal amarillo, siendo el diámetro de la bomba de cuatro centímetros.

ABRIGOS.

En tiempo frío los Jefes y Oficiales podrán usar: capote de paño azul obscuro con vivos rojos, mangas, bolsas grandes en los costados, cinco botones al frente de los marcados para la levita; hombreras de paño rojo, con un botón cada una; cuello ancho forrado de terciopelo negro y faja por detrás, para recoger el vuelo, sujeta por dos botones, y el capote de largo suficiente para que quede á treinta centímetros del suelo.

La tropa usará capote en la misma forma, pero de jerga gris.

En tiempo de lluvias los Jefes y Oficiales usarán capa y capucha de hule negro, de la amplitud suficiente como para que sirva también para montar.

La tropa usará poncho de ahulado negro, con capucha del mismo género.

DIVISAS.

Las prevenidas para Infantería.

GENERALIDADES.

En el interior de los Cuerpos los Jefes y Oficiales é individuos de tropa usarán gorra de cuartel, de paño azul obscuro con una pequeña borla de lana roja al frente y las divisas del grado.

Para los actos del servicio diario la tropa usará polainas de cuero negro, las armas ya dichas y mochila; esta última cuando no sea para servicio de piezas.

La tercerola se llevará á la bandolera, cuando se trate del servicio de piezas, suprimiéndose entonces la mochila.

Los Jefes y Oficiales en marcha con tropa llevarán cada uno anteojos gemelos de alcance suficiente para distinguir los objetos á distancia de 5,000 metros.

Se prohibe á las fuerzas en marcha usar tapasoles blancos, debiendo usar solamente de color gris.

Todo Jefe ú Oficial de servicio con tropas usará revólver con su funda de charol, colocado en la cintura, al lado derecho.

Los individuos que sean dados de baja en los cuerpos activos, no podrán usar el uniforme desde el momento de su separación, sino en los casos que consigna la Ordenanza.

INFANTERÍA.

*Uniforme de diario para tropa.*

Kepí de cutí azul con vivo grancé en la unión de la faja; la altura del mismo en el frente será de diez centímetros. La visera de charol, ligeramente inclinada, debiendo tener una carrillera del mismo cuero, y estará suspendida por dos botones pequeños de metal amarillo. Al frente irá colocada la cucarda nacional, y encima de ésta el número del batallón.

Blusa azul (modelo Garibaldi) con dos bolsillos á la altura del pecho; el cuello vuelto; éste y la boca-manga de color grancé. La hombrera de color azul con vivo grancé, uniéndose con la juntura de la manga y abrochándose en la parte superior con un botón pequeño liso de metal amarillo; la hombrera tendrá la forma de un triángulo.

Pantalón: será del mismo color azul y corte recto con franja partida, sistema francés, de color grancé.

Estas prendas serán de cutí.

DISTINTIVOS DE LAS CLASES DE TROPA EN TODAS LAS ARMAS Y CUERPOS.

Sargentos primeros: usarán tres galones de estambre color rojo de diez milímetros de ancho cada uno y distantes entre sí cinco milímetros, colocados oblicuamente y ajustados á la manga desde el codo á la cartera de la boca-manga.

Los sargentos segundos usarán dos galones, y los cabos uno, en la misma forma que los anteriores. Unos y otros irán montados sobre paño azul, con forro de cutí del mismo color.

UNIFORME DE GALA.

El mismo que el anterior, pero de paño, aumentándose con polainas de lona color de tabaco y un pompón de lana en el kepí con los colores nacionales. La blusa estará cerrada en el frente por cinco botones lisos de metal amarillo. El calzado, lo mismo que con el uniforme de diario, será zapato alto de becerro negro. Guantes blancos de algodón.

UNIFORME DE CAMPAÑA.

Igual que el de diario, aumentándose con una funda gris para el kepí, y una frazada envuelta, que se colocará terciada del hombro izquierdo á la cadera derecha uniendo sus extremos con una correa.

CORREAJE.

Será de timbre negro y estará compuesto de un cinturón con hebilla y una correa que pasará por el hombro derecho, asegurándose en el lado de la cadera izquierda, la cartuchera será del mismo cuero y capaz de contener cien cartuchos. Para la bayoneta ó daga habrá un tahalí en el costado izquierdo.

UNIFORME DE DIARIO PARA OFICIALES.

Kepí de paño azul obscuro, de altura de 11 centímetros en su frente, siendo 16 el diámetro del plato; visera de charol ligeramente inclinada, con carrillera del mismo cuero, suspendida por dos botones pequeños de dos centímetros de diámetro, de metal amarillo, y estampadas las armas de la República; cucarda con los colores nacionales en forma circular, con el escudo de armas en el frente; las divisas

del grado estarán colocadas en la faja, que será de cuatro centímetros de ancho.

Guerrera de paño azul obscuro, cerrada por una botonadura de siete botones de metal amarillo, con las armas de la República estampadas; el diámetro de los mismos será de 2½ centímetros, llevando un bolsillo á la altura de la tetilla al costado izquierdo, y dos á la derecha é izquierda á la altura de la cintura, con sus correspondientes carteras. El cuello cerrado por dos corchetes, con la altura de la pretinilla de cuatro centímetros. La hombrera será de hilo de oro de cinco milímetros de diámetro en forma de alamares.

El número del Cuerpo en que sirva estará colocado hacia el frente y en los extremos de la pretinilla. Atrás tendrá dos carteras de paño, con dos botones cada una de las indicadas para el frente. Las divisas del grado irán formando ángulo en las carteras de la boca-manga; el largo de la guerrera será el de las mangas, teniendo los brazos en su posición natural.

Pantalón de paño azul obscuro, de corte recto con franja grancé partida (sistema francés) de dos centímetros de cada lado, con una separación de cinco milímetros.

Divisas: el Subteniente, un galón de cinco milímetros de ancho, colocado en el kepí y manga de la guerrera, como está indicado. El Teniente llevará dos de la misma clase, con una separación de tres milímetros. El Capitán tres de la misma clase, con igual separación.

Espada ligeramente curva, con vaina y empuñadura niqueladas, llevando la segunda las armas de la República estampadas al frente de la guarnición. Dragonera de cuero negro, cinturón de charol con tiros y una placa de metal amarillo con las armas de la República. Calzado: zapato con elástico, de becerro negro, liso, sin adorno alguno. Guantes de hilo blanco.

UNIFORME PARA GALA.

En el kepí se aumentará el pompón de forma esférica de lana con los colores nacionales. Levita de paño azul obscuro, cerrada en el frente por nueve botones de los que se indica en el uniforme de diario. En la parte de atrás tendrá dos carteras con cuatro botones, hombrera de paño azul con alamares de cordón de hilo de oro de cinco milímetros de diámetro. La divisa, como el uniforme de diario, con dos botones en la cartera de la manga. El número en el frente de la pretinilla. El largo de las faldas deberá ser hasta el extremo del dedo pulgar, teniendo los brazos caídos.

Pantalón: el mismo descrito para diario.

Cinturón y espada: los mismos que para de diario, debiendo abrocharse el primero por encima de la levita. La dragonera tendrá la borla de oro y los guantes de hilo fino.

PARA CAMPAÑA.

Se aumentará una funda gris para kepí.

Para servicio y campaña se usará el revólver Smith & Wesson, calibre 38, que se llevará, en su bolsa de becerro negro, en el costado derecho.

UNIFORME DE DIARIO PARA JEFES.

Igual al indicado para Oficiales subalternos, siendo de oro la borla de la dragonera y los guantes de cabritilla.

UNIFORME DE GALA PARA LOS MISMOS.

Idéntico al anterior de gala para los subalternos, con las diferencias siguientes: El kepí con adornos franceses, la carrillera de hilo de oro de cinco milímetros de diámetro, y el pompón tendrá un llorón de plumas con los colores nacionales.

La hombrera en la levita será sustituida por una charretera de metal dorado, sin canelones, con mallas en la parte que descansa sobre el hombro, de la forma que indican las figuras. (Véanse los modelos.)

Una faja de seda color grancé de tejido abierto, llevando las borlas y pasadores de lo mismo para el Comandante; la de Teniente Coronel los pasadores de oro, y la de Coronel los pasadores y canelones de oro.

DIVISAS.

Comandante: dos galones de un centímetro de ancho, siendo uno de oro y otro de plata, con una separación de tres milímetros, debiendo ir el amarillo arriba.

Teniente Coronel: dos amarillos en la misma forma anterior.

Coronel: tres iguales á los de Comandante.

La dragonera y tiros del cinturón serán de oro.

Capote para Infantería: será modelo prusiano y caerá 30 centímetros por arriba del talón.

Para la tropa el mismo que para la de Artillería.

Las franjas para el Teniente Coronel ó Coronel con mando, serán para el primero de oro de dos centímetros de ancho, y para el segundo dos, separados tres milímetros.

Para campaña ó maniobras se aumentará al uniforme de diario una funda en el kepí de género gris.

PARA MONTAR.

Se usará galápago, con funda de paño azul obscuro, pistoleras de charol con conteras de metal amarillo, maletín y mantilla del mismo paño, con franjas de color rojo de cuatro centímetros de ancho. Todo el correaje será

negro, teniendo los alacranes y pasadores, así como los estribos, de metal amarillo.

Pantalón ajustado á la pierna, con bota federica de charol sin adornos, espuela de acero con correa y rosadera de charol; guante de ante blanco para las paradas, siendo de cabritilla color de tabaco para los demás servicios montados.

ESTADO MAYOR ESPECIAL.

*Uniforme de diario.*

Kepí de la misma forma y dimensiones que el indicado para infantería, con la faja de paño carmesí y la parte de arriba de paño azul celeste.

Guerrera de paño azul celeste de las mismas dimensiones que la indicada para Infantería, debiendo tener las hombreras hilo de oro de 5 milímetros de diámetro, formando alamares. Al frente tres hileras de siete botones de metal amarillo unidas las laterales á la central por cordón negro de hilo de cabra formando alamares. El cuello y boca-manga de paño carmesí.

Pantalón del mismo paño azul celeste, franja á sus lados, partida, de paño carmesí.

Espada, cinturón y dragonera, lo mismo que de infantería, debiendo tener la primera la insignia del Cuerpo.

Insignias.—Una palma y una rama de encino, unidos en forma de elipse; y en su parte central una estrella de cinco picos, bordados en oro. Esta se llevará en el cuello, botones y guarnición de la espada.

Calzado.—Zapato con elástico, de becerro liso y con espolín de acero.

Guante de cabritilla color de tabaco.

UNIFORME DE GALA.

Kepí, el mismo indicado para Infantería, teniendo la faja de paño carmesí.

Levita, la misma indicada para Infantería, con la diferencia de las insignias, vivo, boca-mangas y cuello, que serán de paño carmesí.

Pantalón de paño igual al de la levita, con franja de paño carmesí, en la misma forma y dimensiones que para Infantería.

Dragonera dorada.

Zapatos con elástico, de charol liso y con espolín dorado.

Guantes blancos de cabritilla.

El llorón de plumas, el mismo indicado para Jefes de Infantería.

Para los Jefes se usarán las fajas indicadas para Infantería, pero de color carmesí.

PARA MONTAR

Kepí y guerrera de diario, pantalón blanco ajustado á la pierna, de dril y franja carmesí. Botas federicas de becerro sin adorno, y espuela de acero. Guantes de cabritilla color de tabaco.

Este será el uniforme de maniobra ó fatiga.

PARA PARADA.

Se substituirán las prendas anteriores, por las de gala, llevando la bota de charol y guante de ante blanco.

Divisas.—Las mismas que para Infantería.

UNIFORME DE INGENIEROS MILITARES.

*Uniforme de diario.*

Kepí de paño negro de las mismas dimensiones y los mismos detalles que el designado para Infantería, con un vivo rojo en la separación de la faja. Guerrera con solapa y doble abotonadura de siete botones de metal blanco á derecha é izquierda, vivos rojos; siendo los demás detalles lo mismo que para Infantería, con la diferencia de la hombrera, que será de cordón de plata. Pantalón del mismo paño negro, con franja grancé de 4 centímetros de ancho. Espadín con empuñadura plateada, que irá asegurado en un tahalí de paño negro que estará fijo en el costado izquierdo. Calzado y guantes lo mismo que para Infantería.

Divisas.—Serán las mismas que para los diferentes grados se marca en Infantería, con la diferencia de ser de plata, conservándose únicamente amarillo el galón para Comandantes, pero llevando el blanco arriba los de este grado de Ingenieros.

Insignias.—Dos castillos bordados de plata que se colocarán en la unión del cuello de la guerrera, y tres sardinetas colocadas equidistantes y paralelamente por encima de las carteras de la boca-manga.

UNIFORME DE GALA.

El mismo que el anterior, sustituyendo únicamente el kepí por el ros, llevando un plumero con los colores nacionales.

ESCUELA POLITÉCNICA.

Los Oficiales, cadetes y sirvientes de este establecimiento, vestirán el uniforme que previene su Reglamento.

Los Oficiales que habiendo concluido su carrera en cualquier arma, sirvan en cualquier Cuerpo del Ejército, usarán en la pretinilla del cuello las insignias del Cuerpo en que sirvan, y como un distintivo de haber provenido de la Escuela Politécnica, una estrella de cinco picos y de 15 milímetros de magnitud, bordada en oro, y colocada á derecha é izquierda de las insignias que portan; debiendo entenderse que siempre llevarán en el Ejército el uniforme correspondiente y no el de la Escuela.

CUERPO MÉDICO.

*Uniforme para diario.*

Gorra prusiana, con la faja de terciopelo carmesí, la parte superior de paño azul claro y en la unión un vivo carmesí. Visera de charol ligeramente inclinada,

con carrillera y botones. El escudo de armas de la República, de metal amarillo, irá en la parte de enfrente.

Levita de paño azul claro, cerrada en su frente por una hilera de nueve botones de metal amarillo, teniendo estampada la insignia. Esta misma insignia se llevará bordada de oro en el frente del cuello; las boca-mangas y el cuello serán de terciopelo carmesí; en la parte trasera llevará dos carteras con cuatro botones de los indicados. Hombreras de paño azul claro, en forma de triángulo isóceles, con cordón de oro en el contorno, llevando dos presillas de plata de 4 y 6 centímetros de largo por medio centímetro de ancho. El largo de los faldones será el mismo que el de la Infantería.

Pantalón de corte recto del mismo paño, con franja de 4 centímetros carmesí en la costura. Cinturón de charol con viricú y una placa de metal amarillo con las armas de la República en el frente.

Espadín con empuñadura dorada y la copa y serpientes que serán la insignia en su guarnición. Guantes de cabritilla blancos. Zapatos de becerro liso con elástico.

Para gala, se aumentará un pompón esférico de lana, con los colores nacionales, colocado en la gorra.

El Jefe del Cuerpo Médico llevará en el pantalón franja de galón de oro de tres centímetros.

Divisas.—Serán las mismas que para Infantería en los distintos grados que por su organización existan en el Cuerpo.

El uniforme será obligatorio para todo acto de servicio y recepciones.

Para campaña, sombrero de corcho inglés color azul y el uniforme de diario de Comandantes de Puerto, pero con las insignias y botones de su Cuerpo. Bota de becerro negro.

CUERPO JURÍDICO.

Tendrá el mismo uniforme que el indicado para el Cuerpo Médico, con las diferencias siguientes: el terciopelo de la faja de la gorra, cuello y boca-mangas, será negro en lugar de carmesí. La insignia del Cuerpo, será la balanza y la espada, colocándose en el cuello, la empuñadura de la espada y los botones en la misma forma indicada para los Cirujanos Militares.

ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Gorra prusiana de paño azul claro, con faja de paño verde claro. Los demás detalles de la misma, como se indicó para la Infantería.

Levita.—De paño azul claro y de la misma forma y dimensiones que la de Infantería, teniendo el cuello, boca-mangas y vivos de

paño verde claro; las hombreras serán también de este mismo paño de igual forma que las del Cuerpo Médico sin presillas y con dos botones. Esta levita se sustituirá para diario, por una guerrera de la misma dimensión y forma que la de Infantería, siendo el color de los paños el indicado anteriormente; la botonadura dorada con la insignia del Cuerpo. Para gala se aumentará un pompón igual al del Cuerpo Médico.

Pantalón.—De paño azul claro con franja de paño verde, de las mismas dimensiones que las señaladas para Infantería.

Divisas.—Las mismas que para Infantería en los distintos grados que por su organización existan en el Cuerpo.

Insignias.—Dos sardinetas de oro en el cuello.

El espadín con empuñadura dorada y las insignias del Cuerpo en su guarnición; guantes de cabritilla blancos; zapatos de becerro, lisos, con elástico.

El Jefe de Administración Militar llevará en el pantalón franja de galón de oro de tres centímetros.

El uniforme será obligatorio á todos los que presten servicio en activo.

TELEGRAFISTAS MILITARES.

Gorra prusiana de paño verde aceituna, con la faja de paño celeste claro, el barboquejo, vicera, cucarda y escudo lo mismo que el kepí de Infantería.

Guerrera, de paño verde aceituna, ron el cuello, boca-mangas y vivos de paño color azul celeste, será de las mismas dimensiones marcadas para Infantería y de la misma forma.

Pantalón, de paño verde aceituna, con franja partida de paño color azul celeste.

Zapatos, lo mismo que los de Infantería, y guantes de hilo blanco.

Para campaña, se sustituirá la gorra por un sombrero de corcho inglés aplomado y se portará revólver Smith & Wesson calibre 38 con su funda de timbre negro en la cintura y sobre el costado derecho.

Divisas.—Análogas á las de Infantería conforme al grado

Insignias.—Un haz de rayos de oro, que se llevará en el cuello y botones del uniforme.

El espadín con empuñadura dorada y las insignias del Cuerpo en su guarnición.

UNIFORME PARA CUERPOS DE MÚSICA.

Gorra de paño azul obscuro con las dimensiones y detalles que se indican (véase el modelo). Guerrera de paño azul obscuro de la misma forma y dimensiones que la indicada para Estado Mayor; debiendo ser las cinco cordonaduras del frente de cordón amarillo oro; así como los vivos, hombreras y alamares de la bocamanga.

Pantalón del mismo paño que el de la guerrera, con franja de 4 centímetros del mismo color de los cordones, debiendo tener sobrebotas de becerro unidas al mismo género con una cinta amarilla en la unión del paño y el cuero. Calzado y guantes del mismo que para Infantería.

ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

*Uniforme de diario.*

Kepí de paño azul obscuro (teresiana) de 11 centímetros en su frente y 16 el diámetro del plato, cucarda circular con los colores nacionales y sobre ésta las armas de la República, de metal amarillo, estampadas. Visera de charol ligeramente inclinada con carrillera del mismo cuero, suspendida por dos botones pequeños de metal amarillo con las armas estampadas.

Guerrera de paño azul obscuro con solapa y doble botonadura, debiendo estar formada por dos hileras de siete botones (los mismos de la Infantería.) El largo de la guerrera, el mismo que el de la Infantería. Las hombreras de cordón de hilo de oro, formando alamares. Dos carteras con seis botones en la parte de atrás, y el cuello color grancé y corte recto en el cierre.

Pantalón del mismo paño, de corte recto y franja grancé partida (estilo francés).

Zapatos, espada, cinturón, dragonera, y guantes, los mismos que los indicados para Infantería.

UNIFORME DE GALA.

Ros, llevando la parte de paño color blanco, cucarda y escudo del mismo indicado para diario. Un llorón de plumas con los colores nacionales.

Levita de paño azul obscuro, cerrada por una hilera de nueve botones (lo mismo que los del uniforme de diario). El largo de los faldones, el mismo que el de Infantería. Dos carteras en la parte de atrás con seis botones. Charretera de latón dorado (modelos de oficiales hulanos).

Suspendido del cuello un cordón de hilo de plata para asegurar el revólver. Bandolera de galón de plata, que irá terciada del hombro derecho á la cadera izquierda, terminando con un cartucherín de charol, que se sujetará al botón izquierdo de la cartera del mismo lado.

Pantalón del mismo paño que el de la levita, de corte recto, con una franja de galón dorado de dos centímetros de ancho.

Zapatos de charol liso con elástico.

Guante blanco de cabritilla; cinturón con tiros de galón dorado y dragonera de hilo de plata.

Para los Jefes se aumentará una faja de seda azul de tejido abierto, observándose para los

pasadores, etc., etc., lo mismo que lo prescrito para Infantería.

El Jefe de Estado Mayor, llevará doble la franja dorada del pantalón.

Cuando los Jefes y Oficiales, que pertenezcan á una arma especial deban conservar el uniforme de su arma, así deberá indicarse en la orden general correspondiente, al ser destinados á este Cuerpo Militar.

PARA MONTAR.

Usarán pantalón ajustado y la misma montura y botas que para Jefes de Infantería.

COMANDANTES DE PUERTO.

*Uniforme paro diario.*

Gorra prusiana de flanela azul, con los demás accesorios lo mismo que los descritos para el kepí de Infantería.

Saco traslapado de la misma tela y de corte recto. Botonadura de ambos lados de cinco botones de metal amarillo, iguales á los descritos para Infantería.

El cuello de la camisa vuelto y corbata blanca.

Chaleco de la misma tela y con cinco botones pequeños amarillos.

Pantalón de la misma tela y de corte recto.

En las horas calurosas podrá cambiarse este traje por otro igual de flanela blanca, teniendo azul solamente la faja de la gorra y franja del pantalón.

Zapato, el mismo que el descrito para Infantería.

Insignia, un rectángulo de paño azul obscuro de nueve centímetros de largo por cuatro de ancho, bordado de oro en el contorno y que será colocado sobre ambos hombros.

El uniforme de gala para recepciones, visitas de etiqueta, etc., será el de gala correspondiente al arma á que pertenece, sustituyéndose á las hombreras las insignias de la Comandancia.

GENERALES DE BRIGADA.

*Uniforme de diario.*

Kepí de paño azul obscuro con adornos franceses, cucarda circular al frente con los colores nacionales y el escudo de armas de la República encima; en la faja del mismo un bordado de tres centímetros de ancho, el cual figurará ramas de encino; carrillera fija de dos cordones de oro y visera de charol, ligeramente inclinada.

Dolmán del mismo paño con cintas y alamares al frente, negros, terminando sus extremos por pasadores del mismo color, éstos y los que cierren al frente del dolmán en número de siete, el cuello de cuatro centímetros de alto y en su contorno un bordado de tres centímetros de ancho. La hombrera será del mismo paño con entorchado en la orilla y en el fondo las armas de la República bordadas.

De las boca-mangas partirán siete cordones negros de tres milímetros de diámetro, formando alamares á lo largo de la manga (sistema francés); en la abertura irán dos estrellas de plata con cinco picos de dos centímetros de diámetro. El largo del dolmán será el de las mangas, teniendo los brazos tendidos naturalmente. En la parte de atrás llevará dos carteras con cuatro botones.

Pantalón: del mismo color y paño, de corte recto con franja de galón dorada de tres centímede ancho. Espada ligeramente curva con la vaina y guarnición niqueladas, llevando al frente de ésta el escudo de armas de la República, dragonera de oro, con dos estrellas de plata en la borla, de un centímetro de diámetro. Cinturón de cuero liso por debajo del dolmán; tiros de charol. Calzado, el mismo que para Oficiales de Infantería, pero con espolín dorado; guantes de cabritilla blanca.

UNIFORME DE GALA.

Sombrero montado (sistema francés) con pluma azul claro.

Levita de paño azul obscuro con solapa y doble botonadura de siete botones de metal amarillo con las armas de la República estampadas y de dos y medio centímetros de diámetro. El cuello ó pretinilla de cuatro centímetros de altura, llevando en su contorno un bórdado del indicado para el dolmán del uniforme de diario.

Charretera con canelones de oro fino, que llevarán dos estrellas de plata de las descritas anteriormente. En la boca-manga, el mismo bordado descrito para el cuello, y dos botones pequeños en el fondo de la cartera; en la parte de atrás llevará dos carteras con cuatro botones de los indicados para el frente. El largo de los faldones tocará el extremo de los dedos pulgares, teniendo los brazos en su posición natural.

PANTALÓN.

El mismo que el de diario con una franja de oro bordada de tres centímetros de ancho. Zapato de charol liso con elástico y espolín dorado.

Espada con guarnición dorada y de la misma forma que las de diario; cinturón y tiros con bordados de oro. La faja de tejido abierto de hilo de oro y seda azul con dos borlas de canelón, dos pasadores y dos entorchados de oro. Guantes blancos de cabritilla.

UNIFORME PARA MONTAR.

Kepí y dolmán los mismos indicados para diario; pantalón de paño azul obscuro ajustado á la pierna, con franja dorada de tres centímetros de ancho, bota federica de charol y espuela dorada. Cinturón, espada y dragonera, los

mismos que los de diario; guante de gamusa blanca. Este será el uniforme para maniobras ó campaña. El de parada, pantalón de paño blanco, sustituyendo al kepí, dolmán, cinturón y espada las prendas indicadas para el traje de gala.

MONTURA.

Galápago con funda de paño obscuro, maletín y mantilla del mismo género, pistoleras de charol con sobre-fundas de paño y conteras de metal amarillo. La funda de pistoleras, maletín y mantilla, llevarán franjas de galón de oro de tres centímetros de ancho; en los ángulos de la mantilla irá bordado el escudo de armas de la República.

La brida y pretal serán de charol y el demás correaje de timbre, los alacranes, pasadores, etc., y estribos de metal amarillo.

GENERALES DE DIVISIÓN.

*Uniforme de diario.*

El mismo indicado para los Generales de Brigada, aumentando en aquél lo siguiente: una estrella, lo mismo que las descritas formando con las anteriores un triángulo equilátero y un bordado en la faja del kepí paralelo al anterior pero ambos de quince milímetros de ancho; el pantalón llevará franja partida de cinco centímetros de ancho en su totalidad.

UNIFORME DE GALA.

El mismo indicado para los Generales de Brigada con las diferencias siguientes: La pluma del sombrero será blanca, llevando doble el bordado del cuello, manga y franja del pantalón. El tegido de la faja, de hilo de oro y seda blanca.

Los Generales, tanto de División como de Brigada, que hayan tenido el mando efectivo de un Cuerpo armado, como el de Artillería y batallones de Infantería hoy organizados ó que pudieran organizarse, tendrán derecho á llevar en la boca-manga de la levita de gala, además del entorchado los galones de Coronel.

PARA MONTAR.

El uniforme igual al indicado para los Generales de Brigada, con las modificaciones introducidas en el de diario para el General de División. En la mantilla, maletín y pistoleras de la montura se llevará franja dorada partida de cinco centímetros de ancho en su totalidad.

UNIFORME PARA LOS GENERALES RETIRADOS.

Para los asuntos en que estén obligados á llevarlo:

Será el que corresponda al grado ya descrito anteriormente, con la diferencia de sustituirse por una de color negro la pluma del sombrero montado.

Para que los Generales puedan ser reconocidos cuando vistan traje de paisano, llevarán debajo del chaleco, y colocado en la cintura, un fajín de seda de los colores nacionales con pasadores y entorchados, en la misma forma y dimensiones que los reglamentarios en el ejército español.

ADVERTENCIA.—El Ejército vestirá de gala en los días que la Orden General lo prevenga.

ARMAMENTO.

La Infantería usará el fusil que el Gobierno designe.

La Caballería, tercerola y sable.

La Artillería, machete con puño de metal amarillo, llevando tercerola y machete todas las plazas.

Los Oficiales, para servicio y campaña, además de la espada, usarán revólver, que llevarán á la cintura, del lado derecho, con funda de charol negro.

## TÍTULO IX.

### ANÁLISIS DE LOS HABERES DE TROPA Y SUS FONDOS.

Artículo 1º—El haber de la tropa lo constituye: el prest que recibe diariamente, el vestuario y equipo que lo suministra la Nación y el cargo que le resulte por el gasto común en el mes.

Artículo 2º—Todo individuo de tropa debe conservar en buen estado y entretener las prendas de señalada duración que se le dieren, reponiendo con su haber las que extraviare ó por negligencia ó abandono deteriorare antes del tiempo prefijado.

Artículo 3º—Por el soldado en el hospital se pagan dos reales diarios que se cargan en hospitalidades; se le da lo sobrante sin descuento de rancho y se le carga el gasto común; todo si antes no fuere baja.

Artículo 4º—Los sargentos podrán ser excluidos del rancho á solicitud suya, con permiso del Capitán de su Compañía.

Artículo 5º—Como el Gobierno proveerá de vestuario y equipo al soldado, los Cuerpos no formarán más fondos que los siguientes:

Número 1, Fondo de rancho.
Número 2, Fondo de gasto común.
Número 3, Fondo de desertores.
Número 4, Fondo de forrajes.

Artículo 6º—El número 1 se formará con la cantidad que se descuente al soldado para su rancho que puede cocinarse por el Cuerpo en general ó por Compañías, si así fuese más ventajoso, quedando la facultad de resolverlo al Jefe del Cuerpo. De este fondo no deben formarse economías, sino que cubierto el gasto diario y el de reposición y conservación de útiles de cocina, debe emplearse todo el sobrante en mejorar el alimento del soldado.

Artículo 7º—El número 2 se forma con el sobrante mensual después de cubrir los gastos de

lavado, barbero, luces, etc., y sirve para los gastos generales del Cuerpo.

Artículo 8º—El número 3 se forma con un día de haber que deja el soldado que deserta por faltar á la segunda retreta. Este fondo no ingresa á la caja, sino se reintegra á la Pagaduría General, cada trimestre.

Artículo 9º—El número 4 se forma con lo que sobra mensualmente en los Cuerpos de Caballería y Artillería, mediante contratas ventajosas de pasturas, y de él se pagan los gastos de conservación de monturas y atalajes, compra de útiles de limpieza, herraje y curación de caballos y mulas.

NOTA. El gasto común lo constituye el lavado, barbero, luces, aceite para las armas, negro para correaje y todos los gastos menores de Policía del cuartel.

## TÍTULO X.

### REGLAMENTOS DE PAGADORES Y DEL FORRAJISTA.

Artículo 1º—Para las operaciones de la Contabilidad Militar habrá en cada una de las cabeceras de los Departamentos de la República, una Pagaduría Departamental y las demás Pagadurías que sean indispensables.

Artículo 2º—El Pagador Departamental de Guatemala, que tendrá el carácter de Pagador General del Ejército, llevará las cuentas que relacionen el activo y el pasivo militar del Departamento y además un resumen general de los sueldos y gastos que, en el ramo de guerra, corresponden á los departamentos de la República, para cuyo fin darán parte diariamente á dicha oficina, respecto al monto general de presupuestos, las demás Pagadurías Departamentales.

Artículo 3º—Formará diariamente el Presupuesto General de sueldos y gastos del Departamento, que le servirá para percibir de la Tesorería Nacional, el importe de los haberes militares; en tal virtud, procurará legalizarlo de la manera siguiente: con el Conforme del Mayor de Plaza, Vº Bº del Comandante de Armas, aprobación del Ministerio de la Guerra, orden de pago del Ministerio de Hacienda y "toma de razón" de la Dirección General de Cuentas; llenados los requisitos anteriores lo pasará á la Tesorería Nacional para que, tomando nota, cubra en su oportunidad el valor correspondiente.

Artículo 4º—Llevará como comprobante de ingresos una libreta firmada la primera y última hoja por el Tesorero Nacional y selladas todas con el sello de su oficina.

Artículo 5º—Remitirá diariamente al Ministerio de la Guerra con el Vº Bº del Comandante de Armas, un cuadro que manifieste el movimiento de Caja habido el día anterior.

Artículo 6º—Remitirá en los primeros días de cada mes un Corte de Caja á la Tosorería Nacional; el mismo documento al Ministerio de la Guerra, acompañando un Balance de los débitos y créditos de las cuentas y un extracto de las cantidades presupuestas en la República, por sueldos y gastos militares, con expresión de gastos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 7º — Practicará mensualmente Corte de Caja en las Pagadurías de los Cuerpos existentes en la capital, sin perjuicio de verificarlos cuando se crea conveniente, dando parte verbalmente á los Comandantes de los Cuerpos y por escrito al Comandante de Armas, de las novedades que ocurran para lo que haya lugar.

Artículo 8º—Concurrirá el día y hora que fije la Comandancia de Armas á la práctica de la Revista de Comisario que pase la fuerza armada de la capital y nombrará los empleados que, en su representación, deban verificarlo en los hospitales y demás puestos militares.

Artículo 9º—Los demás Pagadores departamentales, llevarán las cuentas del activo y pasivo de la Comandancia del Departamento y además el resumen de los sueldos y gastos de los destacamentos existentes.

Artículo 10.—Formarán el Presupuesto General, y con el Dése del Comandante de Armas y Conforme del Mayor de Plaza, lo pasarán á la Administración de Rentas del Departamento, para que tome razón y en su oportunidad cubra los valores correspondientes, consignándolos en la libreta que para comprobante de ingresos autorice dicha oficina.

Artículo 11.—A la Pagaduría General darán parte diariamente del valor del presupuesto y remitirán mensualmente un Corte de Caja y el balance del mes anterior, además de remitir los mismos cuadros á la Administración de Rentas del Departamento.

Artículo 12. — Los Pagadores de los Cuerpos llevarán las cuentas de activo y pasivo de los mismos.

Artículo 13.—Formarán el Presupuesto General del Cuerpo y con el Vº Bº del Jefe y Conforme del Jefe del Detall lo remitirán á la Pagaduría Departamental, de cuya oficina recibirán los valores correspondientes, con las formalidades indicadas respecto al comprobante de ingresos.

Artículo 14.—Remitirán mensualmente á la misma oficina un cuadro del Corte de Caja y otro del Balance.

Artículo 15.—Cuidarán de que los Capitanes de Batería ó Compañía lleven sus cuentas con exactitud matemática, exigiéndoles el presupuesto diario de conformidad con la alta y baja que,

en la fecha, ordene la Comandancia del Cuerpo.

Artículo 16.—Los Capitanes de Compañía ó Batería recibirán de la Pagaduría del Cuerpo, con autorización de los Jefes, el sueldo que corresponde á los individuos de tropa de su mando, llevando al efecto una libreta en que consten las cantidades que reciban.

Artículo 17.—Los Comandantes de partidas de tropas que marchen en comisión, recibirán de los Capitanes de Compañía ó Batería los haberes de las plazas que vayan á sus órdenes.

Artículo 18.—En caso de marchar una ó más Compañías, ó uno ó más Batallones, á propuesta del Pagador del Cuerpo ó del Pagador Departamental, se nombrará al individuo que deba distribuir los haberes que devengue la fuerza expedicionaria. El designado llevará una libreta autorizada especialmente para que si en alguna oficina de Hacienda se le suministrase alguna cantidad, se anote en dicha libreta y se dé cuenta á la Pagaduría Departamental.

Artículo 19.—Los Pagadores no podrán hacer préstamos de ningún género, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir en otro objeto las cantidades que se les confíen, bajo la pena que señala el Código Militar.

Artículo 20.—Los Pagadores Departamentales en el ejercicio de sus funciones, no podrán de ninguna manera, desempeñar otra Pagaduría subalterna.

Artículo 21.—Los Pagadores como únicos responsables de los valores que reciben, mantendrán en su poder una ó dos cajas fuertes donde estén depositados los fondos, lo mismo que los libros y demás documentos que se relacionen con la contabilidad.

Artículo 22.—Las Pagadurías Militares se tendrán por oficinas del Gobierno, en tal concepto, los Jefes procurarán por que los Oficiales y demás subalternos que falten al orden que establezca el Pagador, sean castigados conforme la falta que cometan.

Artículo 23.—Los Comandantes procurarán porque la oficina del Pagador esté en el lugar más inmediato y seguro, dándole guardia si fuese necesario.

Artículo 24.—Para la custodia de los caudales en marcha, se pondrá á disposición del Pagador la escolta necesaria, cuyo personal observando rigurosamente las consignias de dicho empleado, guardará á aquél la consideración y respeto debidos.

Artículo 25.—En caso de marcha, el Gobierno proporcionará á los Pagadores caballo con montura y las acémilas para la conducción de los fondos.

Artículo 26.—Los Jefes cuidarán de la formación y distribución de los fondos de rancho,

gasto común ó forraje, fijando de acuerdo con el Pagador, las cantidades que mensualmente deban invertirse en los gastos correspondientes.

Artículo 27.—Los gastos extraordinarios se sacarán previamente á licitación pública, oficiando para el efecto al Presidente ó Director de la Administración Militar, para que, con las formalidades correspondientes y de acuerdo con el Jefe del Cuerpo, se proceda á lo que haya lugar.

Artículo 28.—En los Cuerpos se llevarán libros talonarios para órdenes de entrego y recibo de almacenes, lo mismo que para los suministros diarios que hagan los abastecedores y casas de comercio. Dichos talonarios llevarán el Vº Bº del Comandante del Cuerpo, el Cónstame del Jefe del Detall, y "toma de razón" del Pagador; sin este requísito no tendrán ningún mérito en la comprobación.

Artículo 29.—Los Comandantes de Armas, en unión de los Mayores de Plaza, autorizarán los comprobantes de las Pagadurías Departamentales, y los Jefes de los Cuerpos, los de las Pagadurías correspondientes, de conformidad con el Presupuesto General de sueldos y gastos militares aprobado por el Gobierno.

Artículo 30.—Los Comandantes de Armas y Jefes de los Cuerpos como únicos responsables de los valores de los documentos que autoricen, cuidarán que los Mayores de Plaza y Jefes del Detall inspeccionen y firmen el Conforme en los mismos, para firmar ellos después el Vº Bº en los documentos del activo y Dése en los del pasivo, una vez que sean de legítimo abono para la Caja, según las prescripciones del capítulo 3º, artículos 1,039, 1,040 y 1,041 del Código Fiscal, 2ª parte.

Artículo 31.—Cuando los Jefes ordenen un pago indebido, los Pagadores haciéndoles las observaciones necesarias, darán parte inmediatamente á la Superioridad en caso de que ratifiquen la orden.

Artículo 32.—Los Comandantes de Armas con instrucciones de la Secretaría de la Guerra, dictarán las órdenes de alta y baja en los presupuestos militares.

Artículo 33.—Los Jefes de los Cuerpos, como encargados de la organización de la fuerza de su mando, cuidarán del Libro de Alta y Baja donde figuren por Secciones ó Compañías las plazas que formen el personal, de conformidad con el Presupuesto Fiscal ú órdenes que reciban del Ejecutivo.

Artículo 34.—Darán parte diariamente á la Superioridad del valor del presupuesto y de las cantidades que á buena cuenta reciban los Pagadores, expre-

sando al mismo tiempo el saldo hasta la fecha.

Tendrán especial cuidado los Comandantes de Armas de que los Pagadores Departamentales distribuyan con equidad las cantidades que reciban, y los demás Comandantes, de que los Pagadores de su mando lo verifiquen de conformidad á los Capitanes de Compañía ó Batería, y de que éstos, á su vez, lo practiquen religiosamente.

Artículo 35. — Los Jefes de Cuerpo en unión de los del Detall, presenciarán las liquidaciones que hagan los Capitanes encargados de la Compañía, Batería ó cualquiera otra fracción, tomando nota de los haberes, de desertores y muertos, lo mismo que de las cantidades que se descuenten á los individuos de tropa por prendas extraviadas, etc., para que tanto los haberes como cantidades descontadas, ingresen á la Caja de la Pagaduría con abono á las cuentas correspondientes. A fin de que ninguna cantidad quede en manos del Capitán de Compañía ó Batería, los haberes de los soldados enfermos ó ausentes, cantidades descontadas por calzado, ropa, etc., ingresarán también á la Pagaduría en cantidad de depósito hasta completar el pago de que se trate.

Artículo 36.—Los Comandantes de Armas y Jefes de los Cuerpos, tendrán la mayor vigilancia sobre la conducta que observen los Pagadores, y en caso de tener seguridad de que alguno de éstos proceden indebidamente en el manejo de los fondos, darán parte á la Superioridad para lo que tenga á bien disponer.

Artículo 37. — Los Pagadores serán nombrados por la Secretaría de la Guerra, quien dará preferencia en igualdad de saber y circunstancias personales, al que desempeñe ó haya desempeñado satisfactoriamente un destino militar ó civil. De igual manera para el desempeño de las Pagadurías Departamentales, se preferirá al más antiguo de los Pagadores.

Se requieren para poder optar el cargo de Pagador, las condiciones siguientes: ser mayor de edad, natural de Guatemala, y si es extranjero, haber residido más de cinco años consecutivos en el país.

Artículo 38.—En el Departamento de Guatemala, el Comandante de Armas nombrará un tribunal, compuesto de tres Pagadores, para que examinen á los individuos que soliciten el empleo, en contabilidad y conocimiento de las leyes fiscales y militares que se relacionen con el mismo, á fin de que la Secretaría de la Guerra en vista del informe de la misma Comandancia y certificado de completa salud de un Cirujano del Ejército, extienda el nombramiento res-

pectivo, dándose á reconocer al nombrado en la Orden General de la misma fecha. En los demás Departamentos practicará el examen el Administrador de Rentas en unión de su Contador y un Jefe Militar nombrado por la Comandancia de Armas; y con el expediente del caso se dará cuenta al Ministerio de la Guerra.

Artículo 39.—Los Pagadores deberán caucionar previamente, al nombramiento, su responsabilidad por el manejo de los fondos militares, y para el efecto se presentarán por escrito al Director General de Cuentas, quien procederá de conformidad con las prescripciones del título XV, capítulos 1º, 2º, 3º y 5º del Código Fiscal, 2ª parte.

Artículo 40.—Los Pagadores como empleados de la Administración Militar disfrutarán: el Pagador General, de la asimilación y consideraciones de Coronel; el Departamental de Guatemala, de Teniente Coronel; los Pagadores de los Cuerpos de tres ó más Compañías ó Baterías y el de la Escuela Politécnica, de Comandantes, los demás Pagadores Departamentales así como los de otros institutos especiales de Capitán, Teniente ó Subteniente, según la importancia de la Pagaduría.

Artículo 41.—Estarán subordinados los Pagadores Departamentales á los Comandantes de Armas y los demás Pagadores á los Jefes de los Cuerpos, en todo lo que se refiere á disciplina y movimientos y sujetos á las leyes militares; mas en materia de contabilidad, las leyes de Hacienda y las órdenes que por escrito reciban de la Superioridad, les servirán de norma.

Artículo 42.—Los Comandantes de Armas cuidarán de que la entrega de una Pagaduría, se verifique con todas las formalidades posibles, en presencia de dos interventores, extraños al Cuerpo de que se trate. Los Comisionados levantarán una acta en que conste el movimiento de Caja y demás pormenores, la que firmarán por duplicado en unión de los interesados, lo mismo que los demás documentos relativos á la entrega que, por separado, presente el empleado responsable por sí ó por medio de apoderado, para dar cuenta á la Superioridad.

Artículo 43.—Cuando haya de encargarse un Pagador de la Contabilidad de un Cuerpo, los Jefes formarán parte de la Comisión que deba presenciar la entrega, ordenando previamente á los encargados de Compañía ó Batería, etc., formen la liquidación de los haberes que hasta la fecha hayan devengado los individuos de tropa, á fin de que sus cuentas no tengan ninguna diferencia con las cantidades que figuren en el Balance de Saldos que presente el empleado responsable.

Asímismo exigirán para su conocimiento y para que la entrega se verifique en la forma más determinada y cabal, una relación de los saldos de las demás cuentas, la que se hará constar en el acta de la entrega.

Artículo 44.—En caso de fallecimiento del Pagador ó de enfermedad que le inutilice para el debido cumplimiento de sus deberes, los Jefes cuidarán de sellar la oficina de la Pagaduría, dando parte inmediatamente á la Comandancia de Armas para que llene los requisitos de que habla el artículo anterior.

Artículo 45.—Si la falta de Pagador ocurriese en campaña, en junta de Jefes ú Oficiales levantarán una acta que relacione el acontecimiento y la clase de valores que, en el acto, haya de entregarse á la persona que lo sustituya.

Artículo 46. — Cuando haya cambio de Capitanes de Compañía, los Jefes de los Cuerpos nombrarán una comisión compuesta del Pagador y del Ayudante para que presencien la entrega de las cuentas, y la del armamento, parque, correaje, vestuario, etc. Los comisionados darán cuenta después de firmar en unión de los Capitanes, la liquidación de los haberes á entera satisfacción de los individuos de tropa, lo mismo que los demás cuadros respectivos, de conformidad con los cargos de la Compañía ó Batería.

Artículo 47. — Los Pagadores deben de llevar y rendir cuentas documentadas á la Dirección General de Cuentas, según las prescripciones del Código Fiscal.

Artículo 48.—Las cuentas militares se llevarán por el sistema de partida doble de entera conformidad con las instrucciones que autorice la Secretaría de la Guerra.

Artículo 49.—Se abrirán el día 1º de enero de cada año y se cerrarán el 31 de diciembre, ó cuando haya cambio de Pagador.

Artículo 50.—Los libros principales, Diario, Mayor y Caja, serán autorizados por la Dirección General de Cuentas.

DEL FORRAJISTA.

Artículo único.—El forrajista será nombrado por el Jefe del Cuerpo, y para su manejo se arreglará á las prevenciones siguientes:

1ª Recibirá del proveedor del forraje lo que corresponde á los repartos que se hagan en el Cuerpo, para la precisa manutención de los caballos, según está prevenido.

2ª Se arreglará á las órdenes del Comandante del Cuerpo para dar los piensos de granos que cada caballo debe tomar y así mismo las libras de paja que deba consumirse.

3ª Entregará á las Compañías ó baterías el grano, paja ó verde

que coman los caballos, por una papeleta que formará el sargento primero y visará el Oficial de semana. Estas papeletas expresarán las altas y bajas, con distinción de los que han salido de partida, han sido comprados, ó han muerto y serán la base de la cuenta del forrajista, para lo cual los Capitanes sobre la exactitud de su expedición y el Jefe del Detall corrigirá los abusos que en el particular puedan cometerse.

4ª El Pagador entregará á los Comandantes de partidas las cantidades que el Jefe del Detall señale para forrajes, debiendo dichos Comandantes rendir sus cuentas con la Pagaduría al terminar la comisión ó cuando el Jefe del Detall lo determine.

5ª Cada mes, antes del día ocho, rendirá el forrajista sus cuentas de lo consumido en el mes anterior, en forrajes. El Jefe del Detall las revisará y pondrá su Cónstame, así como el Comandante el Dése, quien inutilizará los recibos provisionales al verificar el pago.

6ª El Pagador con presencia del extracto de revista y de los paraderos, formará la cuenta del fondo y hará cada mes un corte de él, con presencia de los cargos de las compras de caballos y monturas, recomposición de éstas, herraduras y cuanto esté anexo á este fondo, y cuyas cuentas deben rendirse precisamente cada mes.

7ª El gasto de herraduras se hará por el fondo de forrajes, y el forrajista comprará las herraduras, medicinas y cuanto sea necesario para este objeto, rindiendo su cuenta cada mes por separado, cuya cuenta formará á la vez el herrador ó veterinario, revisándose por el Jefe del Detall, y recibiéndose por el Pagador en los términos prevenidos para los demás fondos.

## TÍTULO XI.

### DURACIÓN DE LAS PRENDAS QUE CONSTITUYEN EL EQUIPO DEL SOLDADO.

| Prendas. | *Infantería.* | Duración en meses. |
|---|---|---|
| 1 | Pantalón de paño para gala | 30 |
| 1 | Blusa de paño para gala | 30 |
| 2 | Pantalones de lienzo | 12 |
| 2 | Blusas de lienzo | 12 |
| 1 | Capote de jerga gris | 24 |
| 1 | Kepí de paño para gala | 30 |
| 1 | Manta de lana obscura para cama | 30 |
| 2 | Calzoncillos de lienzo de algodón | 6 |
| 2 | Camisas de lienzo de algodón | 6 |
| 1 | Saco de lona para raciones | 12 |
| 1 | Par de guantes para gala | 30 |
| 2 | Pares de zapatos | 6 |
| 1 | Caramañola con 2 platos y porta id | 30 |
| 1 | Correaje negro cruzado | 60 |
| 1 | Par de polainas | 30 |
| 1 | Funda con quita-sol | 6 |
| 2 | Gorras de cutí para diario | 12 |

| Prendas. | *Artillería* | Duración en meses. |
|---|---|---|
| 1 | Pantalón de paño | 30 |
| 1 | Levita de paño para gala | 30 |
| 2 | Pantalones de lienzo | 12 |

| Prendas | Duración en meses |
|---|---|
| 2 Blusas de lienzo | 12 |
| 1 Capote de jerga gris | 24 |
| 1 Gorra de paño para gala | 30 |
| 1 Gorra de cutí azul | 6 |
| 1 Manta de lana obscura de cama | 30 |
| 2 Calzoncillos de lienzo de algodón | 6 |
| 2 Camisas de lienzo de algodón | 6 |
| 1 Saco de lona para raciones | 12 |
| 1 Saco de lona para granos | 12 |
| 1 Par de guantes para gala | 30 |
| 2 Pares de zapatos | 6 |
| 1 Caramañola con 2 platos y porta id | 30 |
| 1 Correaje negro | 60 |
| 1 Par de polainas | 30 |
| 1 Freno con filete y brida | 84 |
| 1 Montura | 84 |
| 1 Manta de silla | 30 |
| 1 Mantilla de paño | 30 |
| 1 Maletín de paño | 30 |
| 1 Morral de pienso con asiento de cuero | 30 |
| 1 Par de espuelas | 60 |
| 1 Almohaza | 12 |
| 1 Bruza | 6 |
| 1 Chicote | 6 |

La duración de las demás prendas y efectos será la señalada en los Reglamentos especiales del arma.

CABALLERÍA.

Tendrán las prendas y efectos la misma duración prescrita para las de Artillería.

NOTAS.—1ª No se fija la duración del armamento que debería ser de 25 años por estar sujeto á innovaciones, según los adelantos de la ciencia militar.

2ª Las banderolas de los guías generales en Infantería serán rojas con fleco azul de 65 centímetros en cuadro; llevarán dos fusiles cruzados bordados de estambre amarillo, y en el centro el número é inicial del Batallón; en Caballería del mismo color con el número é inicial del Cuerpo y un clarín bordado de hilo blanco.

3ª Las prendas extraviadas ó deterioradas antes de cumplir el tiempo de su duración, se descontarán al responsable al precio de costo.

4ª El correaje que por cumplido el tiempo de su duración se introduce al almacén, será entregado con su juego de herraje completo, lo cual ha de proporcionar una gran economía en la nueva construcción que se verifique.

## TÍTULO XII.

### REGLAMENTO DE TELEGRAFISTAS MILITARES.

Por la Ley Militar, artículos 12 y 106 á 110 se crea el Cuerpo de Ingenieros y Telegrafistas Militares. Hasta tanto que lo allí dispuesto se ponga en vigor de una manera efectiva y con personal militar técnico, por el siguiente Reglamento se organizará un Cuerpo accidental de Telegrafistas Militares en la forma que en el mismo se detalla.

Artículo 1º—El Cuerpo de Telegrafistas Militares lo compondrán: un Director, un Subdirector, ocho Jefes de Sección, diez y seis telegrafistas, ocho telegrafistas ayudantes, un Jefe de

constructores, cuatro constructores, ocho reparadores de líneas, un Guardaalmacén ambulante, un proveedor de materiales residente en la capital.

Artículo 2º—El Cuerpo de Telegrafistas Militares, durante la guerra, estará sometido á la Ordenanza, Reglamentos y demás Leyes del Ejército, en todo aquello que no se oponga al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la parte técnica de su profesión y Reglamentos del ramo. En tiempo de paz se ocupará en el servicio del Telégrafo Nacional, conforme lo disponga el Director.

DE LAS SECCIONES.

Artículo 3º — Para la debida organización del Cuerpo de Telegrafistas Militares, habrá ocho secciones ó ambulancias telegráficas, compuesta cada una de ellas del personal siguiente: un Jefe de Sección, dos telegrafistas, un telegrafista ayudante, un reparador de líneas con el número de mozos auxiliares que sean necesarios.

Artículo 4º— Las ocho Secciones telegráficas se distribuirán por orden numérico como sigue: la 1ª sección estará á las órdenes del señor General Presidente de la República; la 2ª sección á las del Mayor General del Ejército; la 3ª sección á las del Jefe del Estado Mayor del Ejército; la 4ª sección á las del Jefe del Cuerpo de Artillería y de la 5ª á la 8ª al servicio de los Batallones ó divisiones á que se les designe.

Artículo 5º — Para la distribución de estas secciones se escogerá convenientemente entre todos los empleados del Telégrafo el personal que deba servirlas, según las capacidades de cada cual.

DE LOS MATERIALES.

Artículo 6º—El equipo para cada sección será el siguiente, además de los útiles de escritorio respectivo: cuatro máquinas de campaña con sus correspondientes mesas portátiles; cuatro pares de magnetas de reserva; cuatro teléfonos de campaña con tres receptores de reserva, combinados los teléfonos con el sistema telegráfico; cuatro barras conductoras de tierra; seis mil yardas de conductor aislado; cuatro mil yardas de alambre de hierro galvanizado, número 14; cien aisladores de vidrio y cien de caucho; cien estacas puntacas, punta y cabeza de hierro, cuatro pies de largo; cuatro mazos de madera; tres juegos de instrumentos para portar en el bolsillo; tres de reparaciones de líneas, incluyendo tres escaleras portátiles y tres devanadoras; dos tiendas de campaña.

Artículo 7º — Los materiales, tanto en el Cuartel General, al cuidado del Guarda almacén ambulante, como en los campamentos respectivos, se hallarán siem-

pre empacados en cajas macizas debidamente rotuladas y cuyo peso no excederá de dos arrobas cada caja, para facilitar su transporte rápido en un momento dado.

Artículo 8º—En el Cuartel General y al cuidado de dicho Guarda-almacén ambulante, habrá un depósito de materiales telegráficos en cantidad suficiente para llenar durante la campaña cinco pedidos por sección, cada uno en la cantidad señalada en el artículo 6º para su equipo.

Artículo 9º—En la Capital de la República y en el lugar destinado al efecto en la Oficina Central de Telégrafos, habrá un gran depósito de materiales telegráficos para campaña para proveer en cantidad suficiente todos los que necesite el almacén ambulante para las secciones respectivas, y cuyos útiles mientras permanezcan depositados en la expresada oficina, estarán bajo la inmediata responsabilidad y cuidado del Proveedor General del Cuerpo de Telegrafistas Militares, quien se pondrá con anticipación de acuerdo con el Director General para hacer los pedidos de útiles necesarios al extranjero, á fin de que no falte nada en su almacén.

DEL DIRECTOR.

Artículo 10.—El Director General del Cuerpo de Telegrafistas Militares, deberá ser el de los Telégrafos Nacionales de la República, y permanecerá con el Jefe Supremo de la Nación para dictar de acuerdo con él las órdenes respectivas al Subdirector, Jefes de Sección, etc., del expresado Cuerpo.

Artículo 11.—Organizará en cualquier momento dado y al recibir órdenes superiores para ello, dicho Cuerpo, en la forma que establece este Reglamento, y de las ocho secciones movilizará las que fuere necesario, según la importancia de la guerra, quedando para reserva las secciones que sobraren.

Artículo 12.—De acuerdo con el Jefe Supremo del Ejército, arreglará las cifras ó claves que deban adoptarse en las comunicaciones telegráficas para mejor seguridad de éstas y de cuyas claves ó cifras no deben conocer el secreto los telegrafistas, á fin de que si llegare alguno de éstos á caer en poder del enemigo, no pueda revelar nada de lo que haya pasado por sus manos.

Artículo 13.—El Director General podrá delegar sus atribuciones en todo ó en parte en el Subdirector, cuando así lo dispusiere la Superioridad, ó cuando con autorización de ésta, el Director así lo creyere conveniente.

Artículo 14.—Velará en fin por que se cumplan y se hagan cumplir en todas sus partes las disposiciones del Reglamento Gene-

ral del Ramo y aplicará á sus subalternos, cuando fuere necesario, las penas respectivas.

DEL SUBDIRECTOR.

Son atribuciones del Subdirector:

Artículo 15.—Encargarse de la Dirección del Cuerpo de Telegrafistas Militares cuando el Director así lo dispusiere.

Artículo 16.—Cuidar de que las secciones ó ambulancias telegráficas permanezcan durante la guerra, distribuídas conforme lo indica este Reglamento y lo haya dispuesto el Director.

Artículo 17.—Dar parte inmediatamente al Director de cualquier falta que notare en el servicio ó indicarle las reformas ó mejoras que á su juicio pudieran hacerse á dicho ramo.

Artículo 18.—Hacer cumplir estrictamente todas las órdenes que emanen de la Dirección.

Artículo 19.—Llevar un libro en el que haga constar el comportamiento observado por los empleados del Cuerpo de Telegrafistas Militares para que una vez terminada la guerra, dé un informe detallado al Director, del manejo de los mismos empleados.

Artículo 20.—Estar listo para poder trasladarse á cualquier punto que la Dirección le ordene.

DE LOS JEFES DE SECCIÓN.

Artículo 21.—Los Jefes de Sección recibirán órdenes del Director y Subdirector del ramo, las que cumplirán y harán cumplir á sus subalternos.

Artículo 22.—Hallándose al frente de una ambulancia telegráfica y estando por consiguiente ésta bajo su responsabilidad, se pondrán siempre de acuerdo con el Jefe del batallón ó Cuerpo Militar á que pertenezcan para la movilización de dichas ambulancias, y cuidarán de la pronta expedición de las comunicaciones telegráficas correspondientes.

Artículo 23.—Distribuirán el servicio telegráfico entre los dos telegrafistas y el ayudante telegrafista que tienen á sus órdenes y cuando el trabajo fuere excesivo ó los mismos Jefes lo creyeren necesario, ayudarán á trabajar ellos personalmente.

Artículo 24.—Cuidarán de reponer cuanto antes les fuere posible, á sus subalternos si alguno de éstos llegare á faltar, ya sea por enfermedad ó por cualquier otro acontecimiento.

Artículo 25.—Tendrán especial cuidado, de acuerdo con el Director, de proporcionarse los medios de transporte necesarios para movilizar su ambulancia en un momento dado y cuidarán de la conservación de los útiles de su sección.

Artículo 26.—Pedirán, mediante recibo, al Guardaalmacén ambulante los útiles que les hiciere falta para reponer los que se hubiesen inutilizado.

Artículo 27.—Harán observar á sus subalternos todas las disposiciones que prescribe el Reglamento General y con especialidad aquellas que se refieren al sigilo en las comunicaciones y á la prohibición de la entrada, sin motivo justificable, de personas extrañas, al lugar que ocupa la ambulancia.

Artículo 28.—Dispondrán de acuerdo unos con otros, las contraseñas, que los telegrafistas deben usar entre sí, para seguridad de las comunicaciones y para evitar de esa manera cualquier engaño de parte de algún telegrafista enemigo, dado caso que éste lograre intercalar su aparato en nuestros alambres.

Artículo 29.—Pondrán, en resumen, de su parte cuanto les pareciere conveniente en obsequio al mejor servicio, dando cuenta al Director de todo aquello que fuere necesario.

DEL PROVEEDOR DE MATERIALES RESIDENTE EN LA CAPITAL.

Artículo 30.—El Proveedor de materiales residente en la capital desde el momento en que reciba su nombramiento, se pondrá de acuerdo con el Director para hacerse cargo de las existencias en el almacén que deberán figurar en un libro inventario. Si notare falta ó deficiencia en el número de útiles que puedan ser necesarios en caso de campaña, lo hará presente al Director, quien á su vez de considerar justa su observación, procurará obtener de la Superioridad la adquisición de los efectos.

Artículo 31.—Llevará un libro ó los que fueren necesarios en que hará constar el número y calidad de los útiles de su almacén, debiendo hallarse éstos debidamente separados y empacados.

Artículo 32.—Desde el momento en que reciba el nombramiento de Proveedor de Materiales, se hará cargo de las llaves respectivas y todos los enseres que reciba estarán bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 33.—Sólo con orden expresa de la Dirección podrá entregar los materiales que se le indique y en época de guerra, al Guardaalmacén ambulante podrá suministrar los que necesite para las Secciones Telegráficas en campaña y mediante la orden correspondiente que reciba de la Dirección.

Artículo 34.—Una vez terminada la campaña exigirá del Guardaalmacén ambulante la devolución de los útiles y dará cuenta de los que falten á la Dirección.

DEL GUARDA-ALMACÉN AMBULANTE.

Artículo 35.—El Guardaalmacén ambulante solitará todos los materiales que necesite á la Dirección General del ramo y cuyos materiales recibirá del Proveedor de ellos en la capital.

Artículo 36. — Debe tener en cuenta que los útiles que solicitará deberán alcanzar para llenar cinco pedidos por sección en la cantidad que expresa el artículo 6º de este Reglamento para cada una.

Artículo 37.—Se proporcionará por el órgano correspondiente los medios de transporte necesarios y se situará siempre en el campamento del Mayor General del Ejército ó en el lugar que le ordene la Dirección General del ramo.

Artículo 38.—A la salida de la capital, como en el campamento, solicitará de las autoridades respectivas, el piquete de tropa que necesite para la custodia de los útiles y seguridad de éstos.

Artículo 39.—Llevará un libro en el que anotará la existencia, entradas y salidas de sus útiles.

Artículo 40. — Terminada la campaña, exigirá de las secciones la devolución de los útiles que les hubiere suministrado, tomando nota de los que faltaren ó estuvieren deteriorados para dar cuenta á la Dirección.

Artículo 41. — Efectuará así mismo la devolución general de todos los útiles al Proveedor en la capital, de quien percibirá el recibo respectivo.

DE LOS TELEGRAFISTAS AYUDANTES, CONSTRUCTORES, ETC.

Artículo 42.—Las mismas prescripciones que señala el Reglamento General del ramo estarán estos empleados en el deber de cumplir estrictamente, con tanta mayor razón cuanto que se trata de una época de suma gravedad y en que una falta cualquiera podría acarrear graves dificultades á la Nación y á ellos mismos. En todo caso estarán subordinados á sus Jefes y obedecerán y cumplirán las instrucciones ú órdenes que ellos les hicieren, desde el momento en que se organice para salir á la campaña el Cuerpo de Telegrafistas Militares. Conociendo ya, pues, sus obligaciones, es poco lo que habría que agregar. La responsabilidad de sus actos les hará en fin comportarse como corresponde, ya haciéndose acreedores con su honradez y actividad á una recompensa ó en caso contrario á condigno y necesario castigo.

DISPOSICIONES GENERALES

1º De las ocho secciones que componen el Cuerpo de Telegrafistas Militares, se mantendrán organizadas una ó dos en la capital con personal del destinado en la misma á fin de que puedan practicar cuando el Director lo

estime oportuno, las distintas operaciones que les están encomendadas en una campaña.

Las demás secciones se organizarán en el período de movilización sin perjuicio de que por el Director se tengan tomadas todas las disposiciones para una rápida concentración del personal.

Para el ingreso en este Cuerpo se atenderá especialmente á las condiciones, tanto físicas como de reconocida honradez del personal, dando la preferencia en igualdad de circunstancias á los voluntarios.

Las consideraciones que en campaña difrutará el personal del Cuerpo de Telegrafistas Militares, serán las siguientes:

| | |
|---|---|
| Al Director General, consideraciones de.. | Coronel |
| Al Subdirector, consideraciones de..... | Teniente Coronel |
| A los Jefes de Sección consideraciones de.. | Comandantes |
| " los Telegrafistas.... consideraciones de.. | Capitanes |
| " los Ayudantes id. consideraciones de.. | Tenientes |
| " los Constructores consideraciones de..... | Sargentos 1ros. |
| " los Reparadores de línea, consideracines de..... | Sargentos 2dos. |
| Al Guarda-almacén ambulante, consideraciones de..... | Comandante |
| " Proveedor de materiales residente de la capital, consideraciones de..... | Comandante |

2ª El uniforme que en tiempo de guerra usará dicho Cuerpo, será el que sobre el particular dispone el Reglamento respectivo, también lo usará la sección ó secciones que se organicen en tiempo de paz.

3ª Queda absolutamente prohibido á los Telegrafistas Militares en campaña, admitir telegramas particulares, sin órdenes expresas de sus Jefes superiores para ello.

4ª Cada tienda de campaña presentará en su parte principal, un rótulo con la siguiente inscripción con letras azules: "Telegrafía Militar, Sección Nº.... " y además en la parte superior una bandera pequeña con los colores nacionales.

5ª El sueldo que en épocas de guerra disfrutarán todos los empleados del Cuerpo de Telegrafistas Militares, será el doble de lo que disfruten en épocas de paz desde el momento en que dicho Cuerpo se organice para salir á la campaña, pudiendo hacerse al presupuesto respectivo las alteraciones que fueren de justicia y que el Director creyere convenientes, solicitando para ello la autorización del caso.

6ª Los empleados del Cuerpo de Telegrafistas Militares serán guatemaltecos, pero sí podrá admitirse en él personas de otras nacionalidades cuando á juicio del Director del Ramo dichas personas se hayan hecho acreedoras á esa confianza por su reconocida honorabilidad é inteligencia.

## *TRATADO II.*

### DE LAS OBLIGACIONES DE TODAS LAS CLASES DEL EJÉRCITO.

### TÍTULO I.

#### DEL SOLDADO.

Artículo 1º—Al recluta que llegare á una Compañía, se destinará á una escuadra, y un cabo le enseñará á vestirse con propiedad y á cuidar sus armas, enterándole de la subordinación que, desde el momento en que se alista, debe observar exactamente.

Artículo 2º—A su entrada al servicio recibirá las prendas señaladas por el Supremo Gobierno, y las conservará bajo su responsabilidad el tiempo designado para su uso; pagando de su haber el deterioro que por falta de cuidado sufran; ó el todo del valor de las que extraviase antes de fenecido el plazo de duración.

Artículo 3º—A ningún recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones del centinela, llevar bien el arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden.

Artículo 4º—Desde que se le sienta su plaza, ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son deberes á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesión.

Artículo 5º—Obedecerá y respetará á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los cabos de su propio Cuerpo y á cualquiera otro que la estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Artículo 6º—Para que nunca alegue ignorancia que la exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe conocer personalmente y saber con precisión el nombre de los cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, el de los ayudantes, Teniente Coronel, Comandante y Jefe del Detall, y estar bien enterado de las leyes penales, que se leerán una vez al mes, antes de la revista de comisario, el mismo día de ella, á presencia del que mandare la Compañía.

Artículo 7º—A todo Oficial general que halle sobre su marcha (no estando de facción) debe pararse, cuadrarse y dar frente para saludarle al pasar, llevando la mano derecha, con la palma hácia dentro, á la visera del kepí, que tocará con el dedo pequeño, y concluido el saludo, la llevará con aire á su costado; y á los Oficiales del Ejército, Sargentos de su Cuerpo y cabos de su Compañía, se parará y hará el mismo saludo sin dar frente á ellos.

Artículo 8º—Al sentar plaza se le habrá impuesto del haber que goza y aumentos que puede tener en sus ascensos hasta Sargento,

y se le habrá prevenido por el de su escuadra, de las horas de instrucción, rancho y pormenores de la vida material que se le prescribe en el servicio.

Artículo 9º—Si con el fin de pagar algún empeño voluntario se arrestase al soldado, esta detención no pasará de un mes, en que se le descontarán sus diarios; pero si aún saliese debiendo, se le pondrá libre y solo se le descontará la mitad de su líquido diario.

Artículo 10.—En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe como que grangee el aprecio de sus Jefes; y para lograr uno y otro, se lavará y vestirá con aseo diariamente: tendrá el calzado y botones del uniforme limpios y éste sin manchas, rotura ni mal remiendo; el corbatín bien puesto y en todo su porte y aire marcial, dará á conocer su buena iustrucción y cuidado.

Artículo 11.—No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme: nunca se les permitirá fumar en formación, sentarse en el suelo en las calles ó lugares públicos, ni otra acción cualquiera que pueda causar desprecio á su persona.

Artículo 12.—En cada cuadra de tropa habrá nombrado un cuartelero; ó si en una misma hubiere más de una Compañía, cada cual tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su Compañía; no dejará sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de la misma; impedirá que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome prenda de mochila ó maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del cuartel sin noticia del Sargento ó Cabo respectivo; y cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada.

Artículo 13.—Aún cuando esté sin arma, el soldado marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente, el kepí bien puesto y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instrucción que se le ha dado.

Artículo 14.—Se prohibe bajo severo castigo al soldado toda conversación que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que para merecer ascenso son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al servicio.

Artículo 15. — Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto del servicio,

debiendo conocer las faltas de su fusil y el nombre de cada pieza, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Artículo 16.—Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente, guardando su formación, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su Comandante se lo ordene.

Artículo 17. — Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó Compañía sin licencia del que le estuviere mandando: guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no hará movimiento inútil, ni saludará á persona alguna.

Artículo 18.—Se prohibe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para los centinelas.

Artículo 19.— El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos ó procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Artículo 20.—El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipación su arma y municiones, llevando las que estén designadas y si en la revista que debe pasársele antes de ir á la parada se notare falta será mortificado á proporción de ella.

Artículo 21.—Sin licencia del que mande la guardia solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella, y sólo en caso urgente y á muy raro soldado puede concederse este permiso.

Artículo 22.—Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial ó cabo la voz de "á las armas," deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Artículo 23.—El soldado que se enviare de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil sobre el hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella terciará el arma y le dará el parte que lleva; después de recibir la orden que le diere, pondrá nuevamente sobre el hombro el fusil y se retirará. Si en la marcha encontrase alguna persona á quien deba saludar, terciará el arma; pero sin detenerse ni cuadrarse.

Artículo 24.—El que se embriague estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel pidiendo el relevo con noticia de su falta para que el Jefe de su

Cuerpo lo castigue con la pena que le corresponda; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que esté en estado de ejecutarlo por su pie.

Artículo 25.—Al que le toque entrar de centinela, cuando fuera llamado por su cabo, seguirá con el arma terciada, y al llegar á la que debe relevarse, la presentarán ambos.

La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atención y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Artículo 26.—Toda centinela hará respetar su persona; y si alguna quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga; y si no le obedeciere, llamará á su cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

Artículo 27.—El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare de facción, no podrá el Oficial de la guardia castigarle, ni aún con palabras injuriosas reprenderle.

Artículo 28.—No permitirá que á la inmediación de su puesto haya ruido ni se arme pendencia.

Artículo 29.—No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aún con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormirse, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga á la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige el cumplimiento de una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Artículo 30.—Jamás dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse y la tercera para mantenerse á pie firme; debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Artículo 31.—El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; y estará atento á las conversaciones de les soldados para avisar cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia.

Artículo 32.—Toda centinela por cuya inmediación pasare algún Oficial, deberá pararse, terciar su arma, mirar á la campaña, si estuviese en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de la plaza, al Oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar el arma, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte; más si fuere de noche, dará un solo golpe con la mano izquierda sobre la caja del fulsil, en cualquier posición que se halle.

Artículo 33.—Si estando en la puerta de alguna plaza viere venir alguna tropa armada ó pelotón de gente, llamará luego á su cabo, y á proporción que se acercare continuará su aviso, y en el caso de que el cabo no le haya oído ó que la celerided de los que se acercan no le haya dado lugar para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximan, y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto hasta perder la vida.

Artículo 34.—La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas, ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntación ú observación con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo, y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga (llamándole); y si á la tercera vez de su mando no obedeciere, hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, ascalasen la muralla ó hicieren daño en la estacada.

Artículo 35.—Si hubiere incendios, oyere tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que éste llegase, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Artículo 36. — Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar algunas por sí mismo el Comandante de la guardia, las recibirá, obedecerá y reservará, si así lo encargare dicho Comandante.

Artículo 37.—A persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga si no al cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren.

Artículo 38.—La centinela no se dejará relevar sin presencia del cabo y por ningún motivo entrará en las garitas sin permiso del Comandante de la guardia.

Artículo 39.—Toda centinela tendrá especial cuidado de llamar con la anticipación posible á su cabo, cuando vea venir algún

Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Artículo 40.—Las centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: "centinela alerta," y del mismo modo pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado, procurando que la voz no sea demasiado fuerte, sino lo necesario para que lo oiga la centinela inmediata.

Artículo 41.—Toda centinela apostada en la muralla, puerta ó paraje que pida precaución, desde el toque de silencio hasta el de diana dará el "¿quién vive?" á cuantos llegaren á su inmediación; y respondiéndole "Guatemala," preguntará "¿qué gente?" y si fuere en campaña "¿qué regimiento?" Si los preguntados respondiesen mal ó dejasen de responder, repetirá el "¿quién vive?" tres veces y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarles, y en caso de huir, entonces dando con esto motivo fundado de sospecha, les hará fuego.

Artículo 42.—Siempre que al "¿quién vive?" de un centinela se le respondiere "ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar "¿qué regimiento?" respondieren "General ú Oficial de día."

Artículo 43.—Cuando pasen las rondas hará los honores correspondientes toda centinela y dará frente al campo, si estuviere en la muralla; y si en otro punto al objeto que le esté encargado.

Artículo 44.—Las centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada Batallón campado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de día el pasearse á caballo por las calles que forman las Compañías, no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Oficial de la guardia de prevención, ni aún Sargento, cabo ó soldado de otro Cuerpo.

Artículo 45.—Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del Oficial que manda la guardia de prevención, y cuando alguno se acercare, avisará á la guardia para hacerle reconocer.

Artículo 46.—También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flanco de los batallones campados, soldados ni cabos que no tengan el pase del Oficial de la guardia de prevención, á quien harán constar el permiso que le han dado.

Artículo 47.—Las centinelas que en tiempo de guerra estuvie-

ren en campamentos ó recinto de una plaza, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo y le mandarán hacer alto, para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Artículo 48. — Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere; y sólo podrá acudir directamente al Sargento y Oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio ó existiere motivo de queja contra alguno de sus inmediatos.

Artículo 49.—A ningún soldado se le mantendrá preso más tiempo que el señalado en el Código Militar, y durante su arresto se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio al aire libre para que su salud no decaiga ni lo olvide.

## TÍTULO II.

### DEL CABO.

Artículo 1º—El cabo debe saber las obligaciones del soldado, explicadas en los artículos anteriores, para poder enseñarlas y hacer cumplir exactamente en la escuadra á que pertenezca, destacamento, guardia ó cualquiera tropa en que tenga mando.

Artículo 2º—Para la elección debe tenerse presente la exactitud en el desempeño de sus deberes, saber leer y escribir, instrucción en táctica y manejo de armas, precisión en el tiro, seriedad en el trato y conocimiento del servicio de guías y enseñanza del recluta. Con estas cualidades, sin atención á tiempo de servicio, será propuesto por su Capitán después de un examen en la Compañía, que satisfaga al Jefe de instrucción.

Artículo 3º—El cabo, como jefe inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; les infundirá amor á la carrera y les exhortará al eficaz desempeño de sus obligaciones, será firme en el mando y comedido en sus palabras aún cuando reprenda.

Artículo 4º — Enseñará á los soldados de la escuadra á que pertenezca, á vestirse con prontitud, conservar su arma en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas y apuntar con precisión.

Artículo 5º—Instruirá á los reclutas que se le designen, cuidando de que no adquieran vicios en aquello que se les enseña.

Artículo 6º—Estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir al Subteniente en caso de tener queja del Sargento: al Teniente cuando la tenga de ambos, y al Capitán y demás Jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

Artículo 7º—El cabo que advirtiere alguna falta en los soldados, dará parte inmediatamente al Sargento de su escuadra, para que por conducto de éste llegue á conocimiento de los Oficiales de la Compañía y se tome la providencia correspondiente.

Artículo 8º—En los ejercicios, funciones de guerra y toda formación, los cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo.

Artículo 9º—El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella.

Artículo 10.—Si el cabo tolerare en la tropa que mandare, faltas de subordinación ó murmuraciones contra la disciplina, será depuesto de su empleo y castigado severamente.

Artículo 11.—Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el "usted," les llamarán por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos ni permitirán que los soldados entre sí, usen de voces y chanzas de mala educación.

Artículo 12.—El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado; borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su Compañía, lo conducirá preso á su cuartel y dará parte á su Compañía ó al Oficial de la guardia de prevención.

Artículo 13.—Cuando entre de guardia, procederá al relevo de las centinelas tan luego como se lo prevenga el Sargento respectivo.

Artículo 14.—El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él, el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los soldados que deben mudar los salientes; ambos cabos con las armas terciadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 25 de la obligación del soldado; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruídos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que se releven.

Artículo 15.—Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se entregará del Cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; éste por conducto de su inmediato Jefe pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el cabo que se entrega del Cuerpo de guardia,

debiendo ambos, luego que hayan concluído sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado, y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Artículo 16.—Si el cabo que fuere jefe de la guardia, tuviere una centinela separada á más de la de las armas, y distante ó no vistá de ella, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la más separada al soldado que sea de su satisfacción para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, y entonces se nombrará otro que presencie la entrega; mas en este caso cuidará de advertir en la consigna que dé á esa centinela, que será relevado por un soldado de los de la guardia.

Artículo 17.—Cuando hay dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pie á la inmediación de las armas y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Artículo 18.—El cabo prevendrá á la centinela, cuando la dejo en su puesto, que á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado el saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Artículo 19.—El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén en buen estado de servicio y no marchará con las entrantes, ni despidirá las salientes cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su Jefe.

Artículo 20.—El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é instituto.

Artículo 21.—Las centinelas se relevarán de dos en dos horas y solo se variará esta regla limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frío precise ejecutarlo. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos, de nueve hasta doce en tres; el cabo marchará un poco adelante de la primera fila, y cuidará con frecuente observación que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Artículo 22.—El cabo de cada guardia, sea en guarnición ó en campaña, visitará de día con frecuencia á sus centinelas y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una señal que oída de las centi-

nelas á distancia competente, reconozcan ser la visita del cabo, sargento ú Oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Artículo 23.—El cabo que mándare una guardia, luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y muñiciones de su guardia y cuidará de que todas estén en el mejor estado; concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atención y conducta.

Artículo 24.—El que mande una guardia que dependa de la plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiere barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará á un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia y seguirá de allí á poco otro parte escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará éste aviso á su Comandante al mismo tiempo que al de la plaza; y si la novedad mereciere alguna atención, prevendrá á todas las Compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Artículo 25.—Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente á él la responsabilidad de la explicación en las novedades de que diere cuenta.

Artículo 26.—El cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la seña y contraseña á un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por él á la guardia de que ha sido destacado.

Artículo 27.—En todas las plazas donde estén comunicados los puestos del recinto, saldrá después del toque de silencio desde el puesto reconocido como principal ó del que señalare el Jefe respectivo, una rondilla, que hará un cabo, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de uno á otro puesto y encargarles que cumplan con su obligación.

Artículo 28.—El cabo, llegando al Cuerpo de guardia inmediato por la derecha, se hará presente

al Comandante y se retirará. De este punto se ejecutará igual servicio por la derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá la rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que se toque diana.

Artículo 29.—En tocando diana, después de abiertas las puertas y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, lo cual concluído los revisará, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel; después de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Artículo 30.—Los cabos harán barrer cada mañana el Cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Artículo 31.—Cuando una guardia (sea tiempo de paz ó de guerra) viere acercarse una tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por precaución ponerla sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres, sin orden del Comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y haya orden general para su salida y entrada.

Artículo 32.—Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Artículo 33.—El que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo, y al que le parezca sospechoso lo remitirá con un soldado á presencia del Comandante de la plaza.

Artículo 34.—Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondín, lo advertirá el cabo á su Comandante, el que, si fuere la 1ª ó la 2ª, hará poner la guardia sobre las armas y salir á un sargento ó cabo con cuatro soldados á reconocer la nombrada. Rindiendo la contraseña la que venga, dará parte al Jefe de la guardia y la dejará pasar. El Comandante saldrá á encontrar la ronda y recibirá la seña, teniendo su guardia con arma terciada para la primera y descansada para la segunda.

Artícula 35.—Si fuere contraronda ó rondín, que marchen sin fuerza que no infunda desconfianza, el cabo dará parte á su Jefe, formando la imaginaria y saldrá á recibir la contraseña; pues solo el Comandante de la guardia recibirá la seña y por regla general, los que vengan á las guardias son los que rinden toda contra-seña. Siendo Comandante un sargento ó cabo, toma con cabos ó soldados las mismas fórmulas ó precauciones, se pondrá en ala descansando sobre las armas y el cabo en el lugar que corresponda, según la representación que tenga de jefe ó subordinado.

Artículo 36.—Cuando mandare guardia de campo, cuidará que esté siempre con la cara al enemigo; y aunque pase el General en Jefe, se mantendrá formada dando frente, haciendo en tal disposición los honores á las personas que los tuvieren.

Artículo 37.—Cuando los Generales de día visitaren los puestos, las guardias se formarán en ala, terciando las armas, y el cabo se colocará según el carácter que tenga en ella.

Artículo 38.—Cuando el Jefe de día visitare los puestos, se practicará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.

Artículo 39.—Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelva de facción deberá ceder y hacer lugar á la que lleve destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas; pero habiéndolo, lo proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en plazas ó calles.

Artículo 40.—Toda tropa que marche sin armas, con cualquier destino que lleve, cederá y hará lugar á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere banderas ó estandartes, cederá á la que los tuviere.

Artículo 41. — En todas las marchas que haga una Compañía, el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de la escuadra á que pertenezca, ni que se mezclen con los de otras; y cuando algún soldado tuviere precisión natural para detenerse, si fuere nuevo en la Compañía, debe prevenir que le espere uno de los soldados de confianza y atender por sí á la pronta incorporación de ambos.

Artículo 42.—Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, dará el cabo inmediatamente parte á su Sargento, y en su defecto, al Subteniente, para que llegue á noticia del Capitán ó Comandante de la Compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

## TÍTULO III.

### OBLIGACIONES DEL SOLDADO Y CABO DE CABALLERÍA (*)

Artículo 1º—El reglamento especial de cuartel en la Caballería ó manejo mecánico de un Cuerpo, previene el servicio interior que debe hacer, y dá las instrucciones por clases para el de esta arma; no cambian las obligaciones generales que la ordenanza impone á las clases del Ejército, sin distinción de armas.

Artículo 2º—A la entrada de un recluta en los Cuerpos de esta arma debe entregársele en su escuadrón su vestuario, armamento y montura imponiéndole por menor del nombre de las piezas de cada prenda y uso que deben hacer de todo, para que con conocimiento dé razón de lo que se inutilice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Artículo 3º—El soldado debe estar instruído del servicio de á pié y á caballo, para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquier acto; y para conseguirlo ha de enseñársele, cuando entre de recluta, el modo y seguridad de montar, y el de manejar el caballo con las riendas de la brida, advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva no se gobierna suavemente, lo avise al cabo de su escuadra para que en su oportunidad se remedie aquella falta.

Artículo 4º—Mirará con frecuencia la boca á su caballo para reconocer si tiene alguna raspa ó lesión de paja; observará si toma el agua como los demás días; y si advirtiere alguna novedad en éste, y en que deje de comer bien, ó cosa que indique enfermedad, avisará á su cabo puntualmente.

Artículo 5º—Durante las marchas cuidará todo soldado, con atenta observación, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puesta.

Artículo 6º—Siempre que monte á caballo, se presentará con los zapatos bien limpios, así como el correaje de brida y silla, teniendo sus armas en el mejor estado de servicio.

Artículo 7º—El que fuere cabo de caballería debe saber todas las obligaciones explicadas en los artículos anteriores, para instruir en ellas á los soldados de la escuadra á que él pertenezca.

## TÍTULO IV.

### DEL SARGENTO.

Artículo 1º—Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo explicadas en los títulos antecedentes, así como las leyes penales, para enseñarlas y hacer-

(*) En la Artillería se observarán las obligaciones prescritas para Infantería y Caballería, asimilando su servicio al de estas armas.

las cumplir en su Compañía ó á cualquiera tropa en que tenga mando, observándolas en la parte que le toca.

Artículo 2º—Para ascender á Sargento, precederá el examen de aptitud hecho por el Jefe de instrucción, á quien responderá, en cuanto le pregunte, de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, cabo, y las respectivas á su ascenso.

Artículo 3º—En cada sección habrá un Sargento segundo y dos ó más Cabos, considerándose sustituto del Sargento primero el más antiguo de ellos, para desempeñarlo en su ausencia.

Artículo 4º—Para la limpieza y conservación del armamento, estará provisto de aceite y grasa, con varas de limpia y lienzos; pero para permitir el desarme del mecanismo, consultará á su Sargento primero, quien verá si debe enviarse al armero.

Artículo 5º—Instruirá á los reclutas de su sección en el modo de saludar, marchar sin armas y llevar bien el uniforme.

Artículo 6º—El Sargentos erá siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, subordinación y policía de su sección, y á él hará el Sargento primero cargo de cualquier defecto que notare.

Artículo 7º—Siempre que la sección se reuna, cuidará de su orden; y si fuere para servicio y tomare sus armas, las revistará é inspeccionará, haciendo que el fusil esté limpio y el soldado municionado, si fuere á entrar de guardia ó á función que lo necesite. Si en esto ó en su vestuario notare alguna falta, la remediará al momento, ó si no fuere dable, dispondrá la enmienda con la mayor brevedad posible y dará parte al Sargento primero ó de semana al entregar la fuerza. Esta misma revista pasará á cualquier tropa que de su sección se destine al servicio diariamente.

Artículo 8º—El Sargento revistará su sección todas las mañanas á la hora señalada en el reglamento; si algún individuo no se presentase en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado fuese de reincidencia, se mantendrá todo aquel día arrestado en la Compañía. Después de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido, dará parte al Sargento primero de estar su sección aseada y las armas corrientes, notificándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Artículo 9º—Estará en todo subordinado al Sargento primero para cualquier asunto del servicio; y sólo podrá acudir al Subteniente en caso de tener queja

del Sargento primero; al Teniente cuando la tenga de ambos; y al Capitán y demás Jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

Artículo 10.—Sabrá filiar un recluta y hacer la liquidación de un soldado.

Artículo 11.—El que disimulare cualquier desorden, oyere una conversación prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviere ó remediare lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Jefe, á la guardia ó persona que más prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Artículo 12.—Los segundos Sargentos estarán en todo subordinados al primero, y por falta de éste en cada Compañía, sea por enfermedad ó por otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de segunda clase en ella.

Artículo 13.—No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercio de sus funciones; no los maltratará de palabra ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la precisa condición de dar luego parte á su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitán, quien guardará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Artículo 14.—El Sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el "Ud.:" no usará ni permitirá familiaridad alguna, que ofenda la subordinación: será exacto en el servicio y se hará querer y respetar.

Artículo 15.—En una lista que debe tener de prendas de los soldados de la Compáñía, otra de estatura y otra de antigüedad, constarán marcados los nombres de los individuos que corresponden á su sección.

Artículo 16.—Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones, habrá en cada Compañía un libro de órdenes en el que se escriba diariamente la orden que diere el Comandante del Cuerpo y la particular del Capitán de su Compañía y se guardarán estos libros hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos en aquel acto, cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

Artículo 17.—El Sargento de segunda clase que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su Compañía, y el más sobresaliente entre los primeros, será preferido para Oficial, previo el correspondiente examen.

Artículo 18.—Los Sargentos Brigadas, comunicarán la orden á sus Oficiales; y los de semana darán la instrucción de cuadra cuando se les prèviniese y vigilarán que los cabos den las de los reclutas que se les designe, desempeñando además las funciones á que el primero debe atender y que no haga por otras ocupaciones; si se encuentra con dos servicios á la vez, podrá el primero hacer que alguno de los segundos lo reemplacen en uno de ellos.

Artículo 19.—El Sargento que vaya á la orden del Cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada al paraje en que se distribuya; no habiendo Sargento en la Compañía, irá al cabo más antiguo de ella; para tomarla formarán todos en rueda, empezando los Sargentos por la derecha; á éstos seguirán los Cabos que la cerrarán tomando unos y otros en sus respectivas clases, la preferencia entre sus Compañías: todos descansarán sobre sus armas; escribirán ó recibirán la orden, teniendo el kepí puesto; y de la guardia de prevención se pondrán con anticipación cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas para celar que nadie se acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposición hasta que disuelva el círculo el Oficial que la haya dado.

Artículo 20.—El Sargento que hubiere ocurrido por la orden irá á comunicarla inmediatamente á su Capitán y tomando la suya pasará á poner ambas en conocimiento del Sargento primero, que en el acto formará toda la Compañía y se las leerá con voz fuerte y clara, colocándose en el centro. Todos los individuos que formen sin armas permanecerán con la cabeza descubierta, en la posición de firmes, mientras dure la lectura.

Artículo 21.—El que vaya á comunicar la orden á los Oficiales subalternos de su Compañía, los buscará en su alojamiento y para ello ha de llevar afianzado su fusil, si es en campaña, terciándolo al llegar á la inmediación del Oficial.

Artículo 22.—El brigada ocurrirá al Oficial nombrado para la visita diaria del hospital cuando regrese al cuartel á fin de informarse del estado de los enfermos de su Compañía y quejas que expusieren para que por el conducto regular llegue á noticia del Capitán.

Artículo 23.—No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se deferenciará del soldado en el modo de llevarla puesta.

Artículo 24.—Siempre que la Compañía tomase las armas, concurrirán con la debida anticipación los Sargentos á la cabeza de

sus secciones al lugar designado para la reunión. El Sargento primero rectificará la revista que pasen los segundos y mandará descansar sobre las armas á la Compañía para esperar á los Oficiales. Cuando llegue el Subteniente, se adelantará el Sargento primero ocho ó diez pasos para recibirle y darle noticia del número de presentes y ausentes, con sus nombres y destinos, así como del estado de la Compañía. El Subteniente pasará revista y el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, dándole informe sobre las faltas que notare y de las que él sólo será responsable, por no permitírsele que se disculpe con la omisión de sus inferiores. Si antes que el Subteniente, llegase otro de los Oficiales de la Compañía, con éste practicará el Sargento primero lo que se tiene prevenido, pues siempre debe evitarse que el servicio se atrase.

Artículo 25.—Si hubiere en su sección ó tropa que se halle á sus órdenes alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á lo prevenido en este título y en los que tratan de la obligación del soldado y cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará y tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquéllos, será más grave en él.

Artículo 26.—El Sargento primero llevará un diario de socorros en que consten los nombres de todos los individuos de tropa de la Compañía, y asentará en él, diariamente, lo que cada uno reciba en numerario para lo cual debe distribuir el sueldo tan luego como concluya la revista de aseo que se pasará todas las mañanas por el Sargento y Oficial de semana.

Artículo 27.—En la revista de ropa (que se hará cada semana) reconocerá en su sección si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario, ó de uso no permitido; y en caso de hallarlas, se las hará enajenar precisamente.

Artículo 28.—Asistirá con puntualidad á todas las listas y dará parte al Oficial de semana. Nunca saldrá del cuartel en las noches sin firmar la relación que se forma en la guardia de prevención, y con el correspondiente permiso.

Artículo 29.—El Sargento que á la tropa de su mando no la hiciere observar la más exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlo y castigar á los culpables.

Artículo 30.—Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las fun-

ciones del Cabo explicadas en el título segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en los particulares del aquel puesto.

Artículo 31.—Los partes que diere el Cabo, los comunicará el Sargento á su Oficial y de éste recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia.

Artículo 32. — Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso en guarnición al principal y en campaña, á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria, para recibir la seña y contraseña y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la entregará á su Oficial.

Artículo 33. — Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo, en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño y será cualidad muy recomendada para sus ascensos.

Artículo 34.—Estando de guardia con un Oficial, visitará repentinamente (avisándolo antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy esparada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido por sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el "¿quién vive?"

Artículo 35.—Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla, cuidará que marche al paso ordinario llevando las armas sobre el hombro con el mejor orden; y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y unión. Con igual precaución conducirá su guardia saliente, y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado, mandará envainar la bayoneta y seguirá al paraje señalado para despedirla.

Artículo 36.—El Sargento primero, á excepción de casos muy urgentes, y por poco tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que lo separe de su Compañía.

Artículo 37.—Cuando los Sargentos sean nombrados de semana, serán reputados como representantes del primero y recibirán de los de sección los partes de revista y demás que requiere el servicio.

## TÍTULO V.

### DEL SARGENTO DE CABALLERÍA.

Artículo 1º — Además de las obligaciones explicadas en el título precedente (que en los puntos de subordinación, disciplina, respeto á sus superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo Sargento en general) los de Caballería por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes.

Artículo 2º — Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, cuidando de mantener el armamento y monturas de su sección en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento: que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados, sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogran.

Artículo 3º—Tendrá individual noticia de los hombres y caballos de que se compone el escuadrón y puntual razón de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados, remonta y otros destinos para satisfacer prontamente las preguntas que en cualquier caso se le hicieren.

Artículo 4º—Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en las marchas la distancia de filas que previene el reglamento de ejercicios, para que los caballos no se den coces ni se mal acostumbren.

Artículo 5º—Será muy puntual en su asistencia á las horas que se toque agua, forraje ó limpia.

Artículo 6º — Sabrá hacer la reseña de un caballo.

## TÍTULO VI.

### DEL CORNETA MAYOR.

Artículo 1º—El corneta mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del Sub-ayudante, en cuyo concepto, le estarán subordinados el cabo de la banda y cornetas del batallón: obedeciendo las órdenes que diere y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame, y cualquiera culpa que cometan de falta de respeto é inobediencia se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al Sargento de su misma Compañía.

Artículo 2º—Debe saber y ejecutar con precisión todos los toques de guerra, enseñar y ejercitar continuamente á los cornetas: dedicará toda su atención á que los toques sean firmes y arreglados al compás respectivo, perfeccionando á aquellos en los giros, marchas y variaciones.

Artículo 3º—Siempre que reuna la banda la revistará, remediando las faltas que notare, pues él será responsable en el todo cuando se halle á sus órdenes. Si hubiere faltas que no pueda remediar, por lo que de inspeccionarla observare, dará parte al sub-ayudante, á fin de que desde luego la remedie haciendo cargo al Sargento de la Compañía de que fuere el corneta que salió de ella en mal estado.

Artículo 4º—En todos los actos del servicio obligará á los cornetas á marchar con orden, buen aire, silencio y sin distracción, uniformando su paso á la regla y compás del toque que usen.

## TÍTULO VII.

### DEL SUBTENIENTE.

Artículo 1º — El Subteniente debe saber todas las obligaciones respectivas al soldado, Cabo y Sargento para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

Artículo 2º—La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni su antigüedad deben lisonjear su esperanza para el ascenso, porque el que tuviere una ú otra de estas cualidades, es más digno de olvido si se descuida, contentándose con ellas.

Artículo 3º—Obedecerá desde el Teniente al General en cuanto se le mande del servicio; y al Capitán de su Compañía distinguirá en respeto y atención hasta en los actos más familiares, como inmediato superior, á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí (con precisión de dar parte después) la que pida una ligera providencia y notificándole personalmente, para que el Capitán la tome, lo que diere tiempo ó mereciese su atención.

Artículo 4º—Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, cabos y soldados de su Compañía; instruirse de las costumbres, aplicación y exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos y el modo con que por sus Sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si éstos cumplen sus respectivas obligaciones y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ellas repare, con facultad de arrestarlos en la Compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitán.

Artículo 5º — Las noticias de la fuerza de su Compañía con distinción de los que existen en el cuartel y los que estén empleados fuera de él, ó presos, debe saberlas para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Artículo 6º—Tendrá y llevará consigo las tres listas de su Compañía que, según modelo, se previenen para el Capitán. Por éstas cuidará de su formación, sea por antigüedad ó estatura, procurando por la primera que el servicio que se nombre sea de justicia, y por la segunda que cada soldado tenga su puesto en la fila y en la cuadra.

Artículo 7º—Siempre que la Compañía se ponga sobre las armas, acudirá á ella antes del toque de asamblea, y luego que el Sargento primero la haya revistado dará parte al Subteniente para que él lo verifique, recono-

ciendo muy atentamente si toda ella está con propiedad, aseo y en el mejor estado de servicio que conviene, para corregir al Sargento si hubiere alguna falta. Dará parte al Teniente (que ya estará allí) para que á su vez pase revista, acompañándole mientras la practica, para satisfacer á lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta.

Artículo 8º—Examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en el mejor estado y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la acción á que aquella tropa se destina, de modo que si fuere para ejercicio no tengan bala y si para funciones de guerra tampoco lleven los que estén sin ella.

Artículo 9º—La obligación de asistir semanalmente á la revista de ropa y armas ha de ser común al Subteniente y Teniente sin alterar en semejantes actos, á que ningún Oficial ha de faltar, sin excepción del Capitán, pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen los subalternos de cada Compañía, reglamentando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Artículo 10.— En su semana muy especialmente cuidará del todo de la Compañía vigilando en lo mecánico de ella, el buen estado del rancho, aseo y orden de la cuadra, que las armas estén bien puestas, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le diesen y remediará lo que merezca atención.

Artículo 11.—A la hora de la lista, puesta la Compañía en ala, examinará si la tropa y prendas del soldado necesitan del remedio ó más limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallare encargándolo al Sargento de la escuadra respectiva. Hecho este reconocimiento, mandará que la Compañía se retire al cuartel conducida por el de semana, ó que espere las demás según la disposición dada.

Artículo 12.—En la revista de ropa y armas examinará prolijamente una por una todas las prendas del soldado, procurando que estén bien limpias y cuidadas, ó impidiendo que tenga otras que las del reglamento: corregirá las faltas que pueda y de las que no estén en sus facultades remediar dará parte al Teniente, para que por su conducto llegue á noticia del Capitán y se providencie lo necesario.

Artículo 13. — Concluido este reconocimiento formará la Compañía y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instrucción en las cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos, leida por subalternos en la

semana de cada uno: concluida la lectura dará parte á su Capitán ó Teniente, si estuviere presente, ó al jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la Compañía espere á las demás ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demás que haya de pasar lista ó revista á su Compañía, si el Teniente ó Capitán estuviese á la vista, estará obligado antes de empezarla á tomar su licencia y después de concluída para despedir á su tropa.

Artículo 14.—No obstante la visita general, que por diario nombramiento hace un Oficial de cada Cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva Compañía, el Subteniente un día á la semana si los hubiere de ella en el hospital, para dar cuenta á su Capitán de lo que ocurra.

Artículo 15.—A su Teniente dará parte el Subteniente con precisión personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resultas de todas las funciones que ejerciere.

Artículo 16.—El económico servicio de subalternos, señalado para su menor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de juntarse la Compañía; pero para vigilar en el todo del Cuerpo (cuando van los soldados por las calles) la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar contínua esta obligación, sea ó no de su Compañía el soldado en quien hallen qué reprender, y el que por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinión del Cuerpo) este cuidado, será severamente mortificado por sus jefes, en consideración á ser un individuo que no se interesa por el suyo.

Artículo 17.—La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideración á las personas notables, no militares, la atención y urbanidad con los paisanos y la circunspección y dulce trato con sus subalternos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Artículo 18.—Siempre que se halle de facción, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia observando ciegamente si estuviere subordinado, las órdenes que el jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

## TÍTULO VIII.

### DEL SUBTENIENTE DE CABALLERÍA.

Artículo 1º—Las funciones explicadas en el título precedente para Subteniente, son comunes á los Subtenientes de Caballería en todos los puntos relativos á subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre

la instrucción, aseo y exactitud en el servicio, pero por el que hacen de montados han de saber además de las obligaciones de Subtenientes y las prevenidas para soldados, cabo y sargentos de caballería, las siguientes:

Artículo 2º—Asistirá á las horas de limpiar los caballos y de dar agua y pienso: reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservación y buen estado.

Artícculo 3º—Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pie de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los días de revista pueda con pleno conocimiento, saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar al Teniente, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposición: el reconocimiento de la montura y particularmente el de las sillas, lo hará muy pormenor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza; porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Teniente.

Artículo 4º—Cuidará de que á los reclutas se enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo, para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas á fin de que no relaje ó descomponga la boca.

Artículo 5º—De cuantas novedades advirtiere ó faltas que repare en la obligación de los sargentos, cabos y soldados, dará cuenta á su Teniente personalmente corrigiendo ó castigando por sí, las faltas que merezcan pronta providencia.

Artículo 6º— En ausencia del Teniente cuidará el Subteniente de cuanto aquel tenga á su cargo, como segundo comandante del escuadrón, y para el buen régimen de ella han de ejercer con uniforme celo y acorde interés por su buen estado, sus funciones respectivas.

## TITULO IX.

### DEL TENIENTE.

Artículo 1º—El Teniente debe estar instruído en todas las obligaciones de los emplos inferiores, reglando el desempeño de sus funciones por las del Subteniente, que son las suyas en todas sus partes; pero que por su clase superior le imponen más exactitud y precisión en ellas.

Artículo 2º—Como superior inmediato al Subteniente, cuando la Compañía se reviste, ó por

cualquiera razón se forme, la recibe de él para inspeccionarla y después acompaña al Capitán para responder á los reparos que hubiere, como con él hace el Subteniente.

Artículo 3º—Por mínima que sea la distancia que separe estas clases es grande en el servicio para establecer la disciplina y subordinación que se debe entre quien manda y el qué obedece. El Teniente para el Subteniente, como el más antiguo con mando para el más moderno que le está sujeto, conservarán en todo acto del servicio la seriedad y maneras corteses con que el superior da sus órdenes para imponer la consideración y obediencia.

## TÍTULO X.

### DEL TENIENTE DE CABALLERÍA.

Artículo 1º — Debe estar instruído de las funciones respectivas al Subteniente que en lo general le son comunes: saber la de sargentos, cabos y soldados y como segundo comandante inmediato del escuadrón, tomar interés en atender (bajo la dirección y mando del Capitán) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruído de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno para dirigirle con acierto, siempre que por ausencia ó falta del Capitán recaiga el mando en él.

Artículo 2º—Alternará con el Subteniente por semanas en el cuidado de asistir al escuadrón para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicación al mismo fin; y como inmediato subalterno del Capitán, será el Teniente más puntual en asistir diariamente al cuartel, para reconocer si los sargentos, cabos y soldados de su escuadrón cumplen con su obligación, si la montura y caballerizas se conservan con aseo, si la pastura es de buena clase y se reparte con equidad, dando aviso de lo que le pareciese conveniente al Capitán.

## TÍTULO XI.

### DEL AYUDANTE Y SUB-AYUDANTE.

Artículo 1º—El ayudante como el sub-ayudante, deben considerarse como subalternos del Jefe del Detall, de quien toman la orden diaria, que el Comandante del Cuerpo dará sobre el servicio. Su instituto principal es cuidar bajo la dirección de su Jefe del Detall, del aseo, disciplina é instrucción de la tropa y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus jefes de las novedades que ocurriesen y cumplimiento puntual á las órdenes que les dé cualquiera de ellos.

Artículo 2º—Al Ayudante está subordinado el Sub-ayudante con quien divide sus funciones, quedando á las órdenes del segundo

los individuos de tropa de la Plana Mayor; así como los de banda, si están fuera de Compañía, sujetos en el servicio al corneta mayor.

Artículo 3º—Dando la orden de la plaza, concurrirá en persona á sacarla y la comunicará á su Jefe para pasar con él, al alojamiento del Comandante á recibir la del Cuerpo; y si alguna circustancia impidiere al Jefe del Detall, el ir personalmente, recibirá sus instrucciones para tomarla de su Comandante.

Artículo 4º—Para todo acto del servicio en que el Cuerpo se reuna, ó para la parada, recibirá las Compañías de los Sargentos primeros ó de semana ya inspeccionadas, para que le respondan de las faltas que encuentre y que hará remediar, dando parte si por una Compañía éstas son contínuas y nota abandono ó desidia en el servicio. A él le toca la división del Cuerpo que excepto para revista, tendrá ya por estatura en Compañías y la colocación de guías según táctica; y este estado lo presentará á su jefe para la situación de Oficiales.

Artículo 5º—El Ayudante ó Sub-ayudante visitará una vez á la semana á los enfermos del Cuerpo que haya en el Hospital, dando parte á sus Jefes de las novedades que observaren.

Artículo 6º—El Ayudante sacará y liquidará los haberes de tropa de Plana Mayor, excepto los hombres de banda que en este ramo dependen siempre de la Compañía y su cuenta estará sujeta á ella.

Artículo 7º—Por el Sub-ayudante no estando empleado en otra comisión, hará visitar el aseo de cuadras, asistencia de Sargentos á sus clases de instrucción y todo servicio del Cuerpo, como alumbrado y vigilancia en el servicio de los del calabozo, aunque hagan ó se le encarguen otras funciones más caracterizadas, éstas le son peculiares.

Artículo 8º—Siempre estará en el cuartel uno de los dos, y el Ayudante cuidará de esta prevención á quien comunicará el Sub-ayudante las novedades ocurridades poniéndolas uno ú otro en conocimiento del Jefe del Detall.

Artículo 9º—Como á los Capitanes respecto á su Compañía, como á los Jefes respecto al Batallón, no podrá excusarse con la omisión en el servicio de los que le está subordinados, en actos que pueda y deba vigilar por sí, ó en todo aquello que no puede remediar, debe dar parte á sus Jefes ó ser ya responsable él mismo por la tolerancia de la falta.

## TÍTULO XII

### DEL CAPITÁN.

Artículo 1º—El Capitán de una Compañía sabrá muy pormenor

todas las obligaciones del soldado desde su aceptación como recluta, hasta las que él mismo desempeña; el manejo mecánico del batallón y los reglamentos de servicios que forman la Ordenanza del Ejército y leyes penales que enseñará y hará observar en su Compañía, como en cualquiera tropa que alguna vez esté á sus órdenes.

Artículo 2º—El Capitán será á sus Jefes el sólo responsable de la disciplina y gobierno de su Compañía: en nada se separará de la Ordenanza: vigilará que desde el soldado hasta el Teniente cada uno cumpla su obligación: sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa; que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que se cuide mucho del vestuario y correaje; que los ranchos sean con la mayor economía y atención; que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado y que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfacción. El buen desempeño del Capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito y en él debe fundar mucho más que en su antigüedad la esperanza de sus ascensos.

Artículo 3º—Es objeto muy interesante el que todos los individuos del batallón estén persuadidos que se les trata con equidad y que se les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el Capitán responderá de que así se haga en su Compañía.

Artículo 4º—Cada Capitán por lo respectivo á su Compañía tendrá la misma obligación que el Comandante, por el todo del batallón: se enterará bien de la conducta de cada uno, solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Artículo 5º—El Capitán cuya Compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaría mal, mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Artículo 6º—El Capitán será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinación, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su Compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligación, ignorará su deber ó será muy débil en cumplirlo: los Jefes cas-

tigarán severamente tan grave abandono, y si el Capitán reinci diere en ellos, le pondrán preso y darán parte al Gobierno.

Artículo 7º—Cuando el Capitán hubiere reprendido ó arrestado en su caso algún subalterno, y éste se atreviese á pedirle satisfacción, el Capitán sin entrar en contes tación alguna, lo pondrá preso en banderas y dará parte al Comandante, quien procederá con arreglo al Código Militar, y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su Capi tán, ó tratándole con palabras indecorosas, le mantendrán preso y dará parte al Gobierno.

Artículo 8º—El Capitán como se previene en los reglamentos de hacienda y pagaduría para la distribución del haber del soldado, tiene parte de los fondos á su distribución como intervención en el total ajuste sobre ellos; y si hubiere algún Capitán tal olvidado de su obligación, que emplease parte alguna del prest en otro objeto que en el de su preciso destino, ó que no manejase los intereses con la mayor legalidad, se pondrá preso en un castillo, con descuento de un tercio de su sueldo, hasta que pague, dando cuenta al Ministerio para que si las circunstancias exigiesen su separación, la proponga sin escusa.

Artículo 9º—La Ordenanza le confía la elección y propuestas de las clases de tropa; enseñándoles las cualidades y deber de cada una; á su interés propio, por el brillo y orden de su Compañía, corresponde la justa y acertada elección de estos puestos.

Artículo 10.—El recluta que le destinare la mayoría, se dará de alta á una escuadra, dándole entrada en el libro de fuerza para el servicio y colocación de ella, quedando desde aquel momento á su cargo para su instrucción, cuidando y vigilando de sus intereses hasta el día que cumpla el tiempo de su desempeño.

Artículo 11.—La fuerza de su Compañía se dividirá en cuatro secciones según se previene en los reglamentos tácticos, numeradas del uno al cuatro, confiando la primera al Sargento segundo más antiguo, y las otras por el mismo orden de antigüedad á los demás Sargentos. Colocará en la cuadra, de izquierda á derecha y por su numeración respectiva las sesiones.

Artículo 12.—El Capitán no permitirá que soldado alguno de su Compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservación de sus soldados.

Artículo 13.—Siempre que la Compañía tomare las armas, el Capitán con la debida anticipación á la hora dada para la formación del Cuerpo, la revistará

examinando con proligidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá el Teniente, quien durante su revista deberá seguirle; y el Capitán providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará su Compañía en línea, si el terreno se lo permitiese, y cuando no, por secciones ó escuadras y marchará con ellas al paraje señalado para la primera formación del batallón, en donde lo presentará para su inspección, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda, descansando en él sobre las armas hasta que formado el todo, se mande lo conveniente.

Artículo 14.—Para la revista de comisario dará cada Capitán con su firma los pies de la lista de revista necesarios, ya confrontados por el detall y según el modelo número 23, sujetándose para pasarlas, á las prevenciones que impone para esto el tratado V, título XI.

Artículo 15.—En las revistas y en todos los casos, el Capitán debe responder á cuanto quieran sus jefes saber respecto de su Compañía, por lo que nada ignorará de cuanto le corresponda.

Artículo 16.—Entregará al Jefe del Detall, cuando éste lo prevenga, los documentos de fin de mes que consistirán en estados de fuerza con destinos y alta y baja ocurrida en todo el mes, el de armamento y municiones, vestuario y equipo; otro de menaje y la relación de desertores.

Artículo 17.—Por ningún motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por Compañías; el Capitán será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suyas sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo; y que cada soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones, mucha destreza y entera instrucción.

Artículo 18.—Si el Capitán supiese que algún individuo de su Compañía emplea mal sus obras, desatendiendo su aseo ó necesidades más precisas, dará parte al Jefe del Detall para imponerle la corrección que el caso merezca, la cual emanará precisamente del Comandante del cuerpo.

Artículo 19.—Todos los individuos de su Compañía deben entrar en rancho á excepción de los Sargentos que lo soliciten y sea conveniente concederles este permiso.

Artículo 20.—Generalmente los batallones se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificación de la tropa; esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad; el manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movi-

mientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los soldados. Lo esencial del ejercicio, se reduce á cargar bien y prontamente sin embarazar á sus costados é hileras; á hacer el fuego con la mayor seguridad de los suyos y daño de los enemigos; á conservar la formación de la tropa y hacer con prontitud y orden las marchas y maniobras del que manda. A estos objetos dedicarán los Capitanes y demás jefes todo su cuidado; inspirarán á los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su unión con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al enemigo.

Artículo 21.—Cuando un soldado estuviere cuatro meses en la Compañía y no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela y demás puntos esenciales de su obligación, será prueba cierta de descuido en aquella Compañía, cuyo cargo se hará seriamente al Capitán.

Artículo 22.—Las Compañías que en los ejercicios de fuego, no disparen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante al servicio, darán los jefes especial atención, castigando á los Capitanes de ellas.

Artículo 23.—Servirá al Capitán de recomendación la policía y buen entretenimiento de sus soldados y su buena conducta é instrucción: si en esta parte hubiese algún omiso, providenciarán los jefes el pronto remedio, debiéndoles servir de prueba, el cotejo que harán con las otras Compañías.

Artículo 24.—Visitará su Compañía en horas extraordinarias y especialmente por la noche para ver si los sargentos duermen en la cuadra, si se recojen á las horas señaladas y si en ellas se observan la reglaridad y quietud que está mandada.

Artículo 25.—El Capitán procurará en todos los momentos que le deje libres el cuidado de su Compañía (que es su deber esencial) dedicarse á aprender la contabilidad por el reglamento de pagaduría que puede confiársele en las faltas de pagador, lo que será no sólo una prueba de confianza, sino una distinción honrosa que le procurará esta instrucción.

Artículo 26.—Para no gravar los sueldos del Capitán y Sargentos por los libros, documentos á entregar y libretas del soldado, que son de la Compañía y cualquier gasto menor no considera-

do, se les abonará por pagaduría una gratificación de papel por mensualidades. El Capitán recibirá los libros necesarios para el servicio de Compañía y las libretas del soldado. Todo otro documento á entregar á mayoría ó de servicio, lo cubre con su gratificación, así como el Sargento de la suya, sus listas, cuadernos de servicio y libretas de socorro.

Artículo 27. — Se llevarán en cada Compañía los libros y documentos siguientes:

Libros.—Uno de órdenes, en el que consten la general y la de la plaza, la del Cuerpo y Compañía; uno de alta y baja de la fuerza, especificando los motivos; uno de alta y baja de armamento y municiones; uno de alta y baja del vestuario, equipo y menaje; uno de novedades; uno de fatigas; uno para distribución de sueldos, y uno para anotar descuentos.

Carpetas.—Uno de filiaciones de presentes; una de filiaciones de ausentes; uno de certificados de Pagaduría por distribuciones; uno de borradores de listas de revista; uno de borradores de estados entregados á la Mayoría; uno de relaciones de prendas que se introduzcan ó saquen del depósito.

Además de lo expresado, que constituye el detall de la Compañía, debe tener el Capitán una lista nominal por estatura y otra por antigüedad, en que consten anotadas todas las prendas de cada soldado.

Artículo 28.—El Capitán que por ascenso, retiro ó cualquiera otra razón se separare definitivamente de su Compañía, debe hacer su entrega con todas las seguridades é instrucciones que sean necesarias á la responsabilidad que continúa en su sucesor, de cualquier grado que sea. Para su exacta entrega el Capitán formará un estado de fuerza con destinos y un inventario en que consten minuciosamente los libros, carpetas y enseres de la Compañía; en el concepto de que los libros quedarán cerrados hasta el día de la entrega, á perfecta satisfacción del que reciba y de dos Capitanes interventores que serán nombrados para ese acto en la orden del Cuerpo.

Artículo 29.—No se permitirá en la entrega, cuenta pendiente á liquidar ni documento á reponer: las libretas de tropa quedarán anotadas hasta el último mes y las firmas de todos los documentos se harán en la oficina del detall, donde se efectúa la última revisión; y hallándose acordes, el Jefe del Detall pondrá al pie de ellos su "Aprobado" y dará cuenta al Jefe del Cuerpo para la orden final de separación: se depositará un inventario de la entrega en la oficina del detall y al Capitán entrante, le quedará el

otro documento duplicado; pudiéndose hacer un tercero si el saliente lo pide.

Artículo 30.—Si la vacante procediese de muerte ó accidente violento que no diese lugar á entrega, se nombrarán apoderados al saliente y se ejecutarán las mismas prescripciones; formándose por el enterante los documentos, reformando todo defecto en su manejo ó retraso que tenga en su gobierno. Respondiendo el saliente de las faltas ó desórdenes que se encuentren y que no debió haber por la sobre vigilancia del detall del cuerpo.

Artículo 31.—En Caballería la entrega es igual, con el recargo de reseñas de caballos y demás propio del arma.

## TÍTULO XIII.

### DEL CAPITÁN DE CABALLERÍA.

Artículo 1º—Ha de saber todas las obligaciones explicadas en éste y en los títulos antecedentes, desde el soldado hasta el Teniente, inclusive, adoptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el Capitán de Infantería que en lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen del escuadrón de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe la Ordenanza, y á las órdenes particulares que se distribuyen en el Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 2º— Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitán de Infantería está mandado, añadiendo los efectos de montura y equipo, y todas las demás noticias que exige la diferencia del arma, sin alteración de las formalidades prescritas para el buen orden y clara administración.

Artículo 3º — Siempre que el escuadrón haya de salir formado, lo conducirá el Capitán al paraje que el Coronel ó Comandante destine para su formación, y para que á su incorporación en el regimiento no tenga el jefe que lo recibe que notar, lo revistará con anticipación el Capitán, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

## TÍTULO XIV.

### DEL TENIENTE CORONEL Ó COMANDANTE, SEGUNDO JEFE DEL CUERPO, JEFE DEL DETALL.

Artículo 1º—Este Jefe es el segundo del Cuerpo y á él estarán subordinados todos los individuos del mismo, obedecerá y dependerá inmediatamente del Jefe del Cuerpo: cumplirá exactamente la

Ordenanza del Ejército, los reglamentos del Cuerpo y las órdenes particulares que recibiere de su jefe; corregirá y castigará severamente las murmuraciones ó flojedad que en el servicio notare y todas las demás especies que puedan turbar el buen orden, la disciplina y la subordinación que en el Cuerpo deben existir, con precisión de dar parte al jefe de éste, de las faltas que notare, providencias que tomare y castigos que impusiere.

Artículo 2º—Filiará los reclutas que vengan á su batallón: cuidará de que su empeño no tenga condición que prometa ascenso, mayor prest, excepciones de fatigas del servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admisión, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

Artículo 3º—Tendrá una marca exacta para medir los reclutas, y cuando hubiere en la Compañía algunos soldados jóvenes, se les presentarán conducidos por un subalterno en el mes de abril de cada año, para hacerlos medir nuevamente en su presencia y no falte en su filiación requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Artículo 4º—El mismo día que se pasa revista mensual de comisario y antes de este acto, el Jefe del Detall juntará delante la bandera de su batallón á todos los reclutas que hayan venido desde la anterior revista con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales y tomará la protesta de fidelidad.

Artículo 5º—Para la confrontación de listas en la revista de comisario tendrá presente lo prevenido para su clase, en el manejo mecánico respecto de anotaciones de destinos y consideraciones de paga para el abono y los deberes del Capitán en este ramo.

Artículo 6º—Vigilará el exacto cumplimiento de los Capitanes y demás Oficiales, y si por condescendencia ú omisión dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las Compañías y en la oficina de su batallón, será responsable de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

Artículo 7º—De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte al ayudante todos los días á la hora de la orden.

Artículo 8º—Cuando el batallón tomare las armas, prevendrá la hora y paraje para su primera formación y se hallará en él con anticipación para recibir las Compañías del jefe de instrucción.

Artículo 9º—A la hora que señalare el Jefe del Cuerpo acudirá á su alojamiento diariamente,

recibirá la orden, para darla al batallón, á cuyo tiempo le dará parte de las novedades que en la noche antecedente hayan ocurrido.

Artículo 10.—Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á las listas diarias, visita de los ranchos, la de los Capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos casos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al Capitán, por sus omisiones y las de sus subalternos.

Artículo 11.—Tendrá relación de todos los Oficiales del batallón, por su antigüedad en la clase respectiva que sirviere cada uno, igualmente de los Sargentos y Cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Artículo 12.—En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, el tercer jefe entrará á sustituirle en sus funciones, dando cuenta el Jefe del Cuerpo al Ministro de la Guerra, para lo que corresponda.

Artículo 13.—En ausencia del Jefe del Cuerpo, él asume completamente el mando y toda la responsabilidad, respecto al orden interior y continuación del servicio con la regularidad que está prevenida; dando parte detalladamente al presentarse el Jefe, de todo lo ocurrido durante su ausencia. Si ésta fuere por retiro, licencia ó enfermedad de aquel, ejercerá el mando como en propiedad, si así lo dispusiere la Secretaría de la Guerra.

Artículo 14.—Siendo el ayudante y sub ayudante sus inmediatos subalternos, celará desempeñen sus funciones con mucha exactitud y que de cuanto observen en el batallón opuesto á los reglamentos y órdenes peculiares de los jefes, le den puntual conocimiento.

Artículo 15.—El Jefe del Detall llevará por norma para el servicio del Cuerpo, el método que se previene por el reglamento económico, dando á cada clase con el conocimiento que debe tener de las obligaciones de ellas, las órdenes necesarias á la instrucción, orden y distribución de caudales, para cuyo cumplimiento es el inmediato Jefe de los Oficiales y tropa del batallón y el sólo responsable á su superior.

Artículo 16.—El formulario de documentos le da el modelo de los que por mes deben entregarle las Compañías y que son la base de los que él debe formar y presentar al Jefe del Cuerpo, para remitir al Ministro de la Guerra. El reglamento de pagadores, que es el sistema de contabilidad que se debe observar, le impone sus

deberes y hasta donde llegan las facultades de los Jefes en este ramo.

Artículo 17.—Es de su personal responsabilidad la exactitud y precisión de todo documento salido del Cuerpo y que será siempre autorizado con su firma; y revisará las distribuciones de tropa: lo es de que vayan contestes con los documentos menores ó de la Compañía que le queden en papelera; lo es asímismo de que los repartos sean sujetos al reglamento y siempre conformes con los haberes y cantidades que para ellos haya en pagaduría de procedencia de las cajas nacionales: lo es por último, de que no se adelanten cantidades, ni se detengan ajustes, y que en cada ramo, sus fondos tengan aplicación.

Artículo 18.—Todo retraso en los documentos, causado por morosidad en las Compañías y que previsto, no haya tomado providencia para evitarlo será de su responsabilidad, pues teniendo las facultades y medios para hacer cumplir á cada uno su obligación, no tiene excusa personal.

Artículo 19.—Este Jefe podrá arrestar á los Capitanes y subalternos en el cuarto de banderas, en su pabellón ó en el interior del cuartel, dando parte inmediatamente al Comandante del Cuerpo, expresando el motivo en que fundó su providencia. A los individuos de tropa impondrá el arresto en el paraje que crea conveniente, dando parte después, de la culpa cometida y del castigo impuesto. Con igual puntualidad noticiará al Jefe del Cuerpo los arrestos ó castigos de que le hayan dado parte el ayudante y Capitanes.

Artículo 20.—El Jefe del Detall se hará digno de sus ascensos, con tener su batallón en la más exacta subordinación, haciéndose el servicio con la mayor puntualidad, dando en todo, fiel cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de su Jefe; de modo que los Oficiales en su aplicación, desempeño y conversaciones, acrediten la buena escuela y ejemplo de sus Jefes, de todo lo cual es responsable.

Artículo 21.—Siempre que el Jefe del Cuerpo ú otro superior, estuviere presente al desempeño de cualquier acto del servicio, tomará sus órdenes para empezarlo, continuarlo y terminarlo.

## TÍTULO XV.

### DEL TENIENTE CORONEL Ó COMANDANTE, SEGUNDO JEFE DEL CUERPO Y JEFE DEL DETALL EN CABALLERÍA.

Artículo 1º—Las funciones de de este empleo son iguales á las explicadas para el Jefe del Detall de Infantería y común la obligación de estar perfectamente instruído en las peculiares de cada clase, desde el soldado hasta las de su grado, inclusive, para

hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del examen de efectos de montura y equipo, y el de caballos con anotación de las reseñas del que monta cada soldado; por quien se compró y en qué día; distribución de forraje y todo lo demás que corresponde á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad del servicio en estos Cuerpos.

Artículo 2º—Sobre los fondos considerados á la Infantería, tendrá esta arma el de forrajes, que debe llevarse con la precisión y escrupulosidad que los otros, pues de su economía resulta como lo prescribe el reglamento de pagadores, la reposición de herrajes y aún la reforma de arneses.

## TÍTULO XVI.

### DEL COMANDANTE, TERCER JEFE DEL CUERPO Y JEFE DE INSTRUCCIÓN.

Artículo 1º— La instrucción del batallon le está expresamente confiada: para darla, no se permitirá corrompan con innovaciones el reglamento especial; vigilará la del recluta en las escuadras, la del soldado en la Compañía, en armas y evoluciones; la mecánica en las escuadras, y la civil en la escuela; y es de su deber que la tropa no falte á ella, que las clases se den y los Oficiales las vigilen y ratifiquen, hasta que unido el Cuerpo se uniforme y practique por batallón.

Artículo 2º—Además de los deberes que cada clase tiene para contribuir á la instrucción, por el reglamento económico, el Jefe de instrucción tiene para la perfección individual, los instructores de Cabos y Sargentos y el profesor de primeras letras; nombramiento que propondrá al Jefe del Detall, satisfecho que sea de su saber y cualidades; más por cierto que esté de esos directores de enseñanza, llamará algunas veces ante sí á los Sargentos y Cabos para apreciar sus adelantos, y á la escuela concurrirá con frecuencia para tener así confianza de su cumplimiento.

Artículo 3º — Siempre que el batallón tomare las armas, le pasará revista, haciendo responsables á los Capitanes de las faltas que notare, y siéndolo él al Jefe del Detall, cuando éste la pasare.

Artículo 4º—Este Jefe podrá arrestar por su propia voz, en su alojamiento, á los Capitanes, y en la guardia de prevención á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al Jefe del Detall, con exposición del motivo en que fundó su providencia; á los Sargentos y soldados impondrá el arresto en el modo y paraje que convenga, dando parte después de la culpa cometida y el castigo impuesto. Con igual pun-

tualidad noticiará al Jefe del Detall los arrestos de que le haya dado aviso el ayudante.

Artículo 5º — El Comandante exigirá de todo sus inferiores el respeto y consideración que por su grado le corresponden, y que él observará con el Teniente Coronel y demás Jefes superiores en cualquier situación en que se encuentren.

## TÍTULO XVII.

### DEL COMANDANTE, TERCER JEFE DEL CUERPO Y JEFE DE INSTRUCCIÓN EN CABALLERÍA.

Artículo único. — Las funciones de este empleo son iguales á las explicadas para el Tercer Jefe de Infantería; y común la obligación de estar completamente instruído en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente, y desempeñar la suya por las reglas que prescribe el título precedente, con aumento del examen de caballos, efectos de montura, distribución de forraje, y todo lo demás que corresponde á la diferente calidad del servicio de cuerpos montados.

## TÍTULO XVIII.

### DEL TENIENTE CORONEL Ó CORONEL, JEFE DE UN BATALLÓN.

Artículo 1º—El Teniente Coronel ó Coronel es el Jefe Superior de su Batallón, y tiene el mando sobre todos los individuos que lo componen; sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, la Ordenanza General del Ejército, el Código Militar y los reglamentos tácticos de su arma, para cumplirlos en la parte que le toca y hacer que se cumplan exactamente en su Batallón, ó cualquiera tropa en que tenga mando. En el Cuerpo de su cargo hará que la subordinación se observe con el mayor tesón; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro grado; que á cada individuo se le conserve el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados pague el Erario sean útiles en todos conceptos; que la instrucción y disciplina de los Oficiales, Sargentos y soldados, sea dada y observada con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas nacionales; que su propio ejemplo, aplicación, honradez, prudencia y firmeza en el mando, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad y exactitud en el manejo de los caudales, revistas de comisario é inspección, y en todos los demás intereses del Erario; que el rancho sea de buena calidad y se haga con la mayor economía, y que ésta se observe también en los fondos é intereses del soldado; que á todos se liquiden y paguen sus sueldos con puntualidad y exactitud; que la educación mili-

tar se adelante y sostenga con vigor; y que en sus propuestas al Gobierno y buen manejo del Batallón acredite la inteligencia, prudencia y justicia que deben caracterizar á un Jefe.

Artículo 2º—El mando militar del Jefe del Cuerpo sobre los individuos que lo forman, debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otra comisión á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que él no tenga intervencion, pues mientras subsisten en tal facción, estarán subordinados al superior de quien dependan; pero esta excepción, limitada sólo á no poder el Jefe del Cuerpo alterar las órdenes que en ese caso cumplen sus subordinados ni á darles otras por sí, no debe entenderse en los asuntos económicos que se refieren á la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel servicio en que se ocupan, porque puede y debe el Jefe del Cuerpo reprender en el mismo acto, y cartigar después que salgan de facción, la inobservancia ó falta que notare por sí, ó llegare á su noticia haberse cometido.

Artículo 3º—Será precisa obligación del Jefe del Cuerpo visitar los puestos que cubra la fuerza del suyo, para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente; si hubiere descuidos ó desaliños que reprender, ver por sí, si falta alguno y vigilar la exactitud con que sirve su Cuerpo; porque eso interesa tanto á la disciplina, buen crédito y opinión del mismo, como al honor del Jefe á quien se atribuirán sin excusa los defectos del Cuerpo de su mando. También hará que este mismo servicio sea practicado por el segundo Jefe.

Artículo 4º—El Gobierno económico interior del Batallón sólo es peculiar á su Jefe, sin que pueda alterarle el mando superior de otro á quien por categoría esté subordinado, y en aquel está comprendido el sistema, equidad y economía con que debe atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado, las reglas de policía y buen régimen que dentro y fuera del Cuartel debe observar la tropa, su instrucción en las evoluciones militares y puntos de disciplina; el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligación de que sus Compañías estén instruídas, completas, vestidas, armadas y bien equipadas; que los fondos destinados á cada objeto no se inviertan en otro; que todos desempeñenexactamente sus funciones, y que no quede sin castigo ninguna falta que ataque la regularidad del servicio y buen orden del Batallón.

Artículo 5º—Sin permiso del Jefe no podrá separarse del Cuer-

po, individuo alguno del mismo, y al que lo ejecutare deberá castigarse según su carácter y las circunstancias de su falta.

Artículo 6º—Podrá arrestar en el Cuarto de Banderas, en su alojamiento ó en el interior del cuartel á los Oficiales de su Cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él, y si por las circunstancias de la falta, el arresto pasare de un mes ó fuere preciso reducirle á más estrecha prisión, procederá conforme á lo prevenido en el Código Militar, dando parte en todo caso, á la Comandancia de Armas y al Ministerio de la Guerra.

Artículo 7º—Los arrestos para los Sargentos, Cabos y soldados los impondrá conforme á lo prescrito en el Código Militar.

Artículo 8º—A los Sargentos y á los Cabos podrá suspenderlos y destituírlos de sus empleos, cuando la gravedad y circunstancias del caso lo requieran, dando cuenta al Ministerio de la Guerra y Comandancia de Armas, con los motivos en que fundó su providencia.

Artículo 9º—En todo acto en que se halle reunido el batallón, lo mandará su Jefe, ó en su ausencia, el del Detall, pero en los ejercicios procurará que alternen los Capitanes para conocer sus aptitudes y acostumbrarlos al mando. Los Jefes observarán en este caso fuera de sus puestos, el desempeño del Capitán y la ejecución de la tropa.

Artículo 10.—Siempre que el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra ó el General en Jefe del Ejército viese maniobrar un Cuerpo, deberá mandarlo el mismo Jefe de él, y en su ausencia, el Jefe en quien recayere el mando: es correspondiente á los Jefes el mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y sí algún Oficial General, lo hará el Comandante primero, y en su defecto el Comandante segundo, y en los demás casos eligirán á cualquiera de sus subordinados hasta la clase de Capitanes inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos á este mando. Si fuere Capitán el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán su puesto y ocuparán diferentes lugares, para observar el desempeño del Capitán que mandare y el efecto de la tropa que obedeciere.

Artículo 11.—Para la propuesta de empleos vacantes, tendrá presente el Jefe del Cuerpo, las cualidades que por Ordenanza requiere aquel empleo, y que el individuo que recomienda haya desempeñado cumplidamente su obligación en el que ejerza. Concurriendo estas indispensables circunstancias, atenderá á la an-

tigüedad y á sus servicios, y sobre todo á la sobresaliente aplicación é inteligencia para el mando, del que fuere propuesto.

Artículo 12. — Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento y satisfacción de los soldados; fundando esto último en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; lo que también observará con los Oficiales.

Artículo 13. — El más grave cargo que podrá hacerse al Jefe de un Cuerpo, será el de no dar puntual y literal cumplimiento á todos los artículos de la Ordenanza que le correspondan, y á las órdenes de los Jefes que estén autorizados para darlas; el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, hacer crítica de ellas ó permitir que sus subordinados la hagan.

Artículo 14 — El procurar que la tropa y Oficiales de su mando tengan un modo digno de pensar y proceder, el formar buenos Oficiales, y el mantener su Cuerpo sobresaliente en la instrucción, subordinación y disciplina, serán cualidades que lo recomienden muy particularmente ante el Gobierno.

Artículo 15.—Al Jefe del Cuerpo toca llevar personalmente la correspondencia del mismo y una relación histórica de las guarniciones que haya dado, campos de instrucción en que haya estado, sitios ó plazas en que haya servido, marchas y acciones de guerra en que haya figurado, especificando todos los demás servicios particulares del Cuerpo y los que hubiere desempeñado cualquiera fracción del mismo. Este libro, llevado cuidadosamente, servirá de base para formar la memoria del Cuerpo con que anualmente dará cuenta al Ministerio de la Guerra.

Artículo 16.—Todas las órdenes la dará por conducto del Jefe del Detall, de quien exigirá la mayor exactitud y prontitud en el cumplimiento de ellas. Al Mayor ó su defecto al Ayudante, dará también diariamente la orden particular del Cuerpo.

Artículo 17.—Las notas en las hojas de servicio, que revelan ante los jefes superiores el concepto que deben tener de un Oficial, serán objeto en que fije especialmente su justicia y atención, fijándose también en que de esto depende el mejor servicio de la Nación y el porvenir del Oficial.

Artículo 18.—Del Mayor del Cuerpo recibirá diariamente los partes de las listas de Ordenanza con puntual detalle de todas las novedades en ellas ocurridas. Igual noticia recibirá de todo lo extraordinario que pasare en el

cuartel, principalmente cuando hubiere estado ausente.

Artículo 19.—Será precisa obligación del Jefe, vigilar con la frecuencia que crea conveniente y en horas extraordinarias todos los actos del servicio, visitando las dependencias del cuartel para indagarse personalmente de la regularidad con que aquel se hace, y observará principalmente todo aquello en que tuviere duda ó sospechare que no se cumple como corresponde, castigando con severidad la falta más insignificante y la más pequeña omisión.

Artículo 20.—Sobre el manejo de fondos, libros y documentos de la Pagaduría del Cuerpo de su cargo, ejercerá la más constante vigilancia, siendo de su respon sabilidad la inexactitud en las cuentas que hubiere autorizado, el mal empleo de los fodos y todo aquello en que no se cumpla con el reglamento de pagadores.

Artículo 21.—En el presupuesto del Cuerpo de su mando no permitirá que figure ningún gasto extraordinario, que no haya sido previamente consultado y autorizado por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 22.—Oirá y atenderá las indicaciones del cirujano respecto á todo lo que se relacione con la higiene del cuartel y la salud del soldado, así como de los individuos que por enfermedades adquiridas no puedan ya continuar en el desempeño de su servicio.

Artículo 23.—El Jefe del Cuerpo autorizará con su media firma y el sello de la Comandancia, toda la ducumentación del Detall y Pagaduría del Cuerpo, así como las licencias temporales, certificaciones y cualquier otro documento en que sea indispensable su autorización.

Artículo 24.—Tendrá facultad de conceder licencia á todos los individuos de su Cuerpo, sujetándose para hacerlo á los prescrito en el Tratado V, Título XVIII.

Artículo 25.—Impulsará constantamente por todos los medios posibles, la instrucción teórica y práctica de los soldados, Cabos, Sargentos y Oficiales de su Cuerpo, para lo cual visitará con frecuencia los campos de instrucción, Academias y Escuelas de su Batallún; alentando siempre con sus palabras y observaciones respecto á las ventajas de la instrucción, á todos los individuos de su mando.

Artículo 26.—Para formarse un juicio más exacto, ó dar á conocer á algún Jefe superior el estado de instrucción del Cuerpo de su mando, organizará cuando lo crea oportuno exámenes en el cuartel, marchas, evoluciones, maniobras y simulacros en los campos de instrucción, juzgando

en esos actos de la inteligencia, aptitud y dotes militares de cada uno. Cuando deba tener lugar alguno de estos actos, lo consultará previamente á la Secretaría de la Guerra.

Artículo 27.- Diariamente dará al Ministerio de la Guerra y Comandancia de Armas, parte por escrito y detallado de todas las novedades ocurridas en el Cuerpo de su mando, durante las veinticuatro horas que preceden, expresando el número de Oficiales y tropa de que consta el Batallón, la alta y baja ocurrida, las horas en que visitó la guardia el Jefe de Día, el valor líquido del Presupuesto; los Oficiales que hayan salido en la noche con licencia y los que por algún motivo fueren arrestados.

Artículo 28.—Para atender á las necesidades del servicio, el Jefe del Cuerpo vivirá precisamente en el cuartel.

## TÍTULO XIX.

### DEL CORONEL.

Artículo 1º—El Coronel está inmediatamente subordinado al General de Brigada, á quien deberá considerar y respetar en todas ocasiones: en la línea obedecerá y hará cumplir con precición las órdenes que le dé, como General de la Brigada á que él pertenezca.

Artículo 2º — El Coronel lo mismo que los Generales, pueden en guarnición ó en campaña, ser cambiados de un puesto á otro por el Jefe superior de las fuerzas, para atender al mejor servicio de las armas.

Artículo 3º—Cuando se le nombre para servir la Comandancia de un Cuerpo, con el carácter de primer Jefe, desempeñará las funciones de éste con todo el brillo, actividad y firmeza que deben caracterizarlo siempre.

Artículo 4º—En el caso de que recibiere nombramiento para el mando de una brigada, deberá esforzarse para corresponder dignamente á la confianza que en sus talentos y aptitudes se ha depositado por el Supremo Gobierno.

Artículo 5º—Para salir airoso en todas situaciones, ya sea que obre aislado ó en compañía de otras fuerzas, deberá constantemente estudiar ó profundizar sus conocimientos sobre el Arte de la Guerra, no olvidando nunca que la instrucción vence infaliblemente á la incapacidad y á la ignorancia.

## TÍTULO XX.

### DE LOS OFICIALES Y JEFES DE ARTILLERÍA.

Artículo único. — Las obligaciones explicadas en los Títulos antecedentes para el Subteniente, Teniente, etc., hasta el Jefe del Cuerpo inclusive son exactamente las mismas para el arma de

Artillería, modificándose únicamente en las partes que tengan relación con el carácter especial y modo de ser particular de esta arma.

## TÍTULO XXI.

### DE LOS COMANDANTES DE ARMAS.

Artículo 1º—En cada Departamento habrá un Comandante de Armas que será el Jefe de la Plaza y la autoridad militar de la misma; por consiguiente estarán sujetos á él todos los militares que residan en el departamento, cualquiera que sea su clase, empleo ó graduación.

Artículo 2º—Los Comandantes de Armas serán nombrados por el Presidente de la República y podrán ser removidos de sus empleos, siempre que se crea conveniente. Tendrán las atribuciones judiciales que señala el Título VI, Capítulo 1º de la Segunda Parte del Código Militar, y las económicas y administrativas que les concede este Título, así como las que se deducen de la naturaleza del empleo que desempeñan. En el orden militar no tendrán otros superiores que el Presidente de la República, el Secretario de la Guerra y el Mayor General.

Artículo 3º—Los Comandantes de Armas visitarán con la frecuencia posible y á distintas horas, los cuarteles y los puestos cubiertos por la guarnición de su mando. Cuando sus ocupaciones se lo permitan visitarán también las Comandancias Locales comprendidas en su jurisdicción. Además de las obligaciones comunes á todo el que comanda una fracción cualquiera de tropa, harán que se cumplan estrictamente las leyes militares y la Ordenanza del Ejército; cuidarán de que en los cuerpos se guarde la más severa disciplina: de que los cuarteles reunan las condiciones higiénicas prescritas por la ciencia; de que la alimentación de la tropa sea sana y abundante; de que la guarnición sea pagada con puntualidad; de que los Oficiales, clases y soldados reciban la instrucción general y particular compatible con el servicio; de que los Comandantes de Batallón, Jefes del Detall y Capitanes, lleven con exactitud los libros mandados por la Ordenanza; de que los almacenes y enseres de guerra se conserven en el mejor estado; de que los Oficiales, cabos y Sargentos tengan respectivamente sus despachos y nombramientos, y de que los soldados sean filiados; de que cada uno de sus subalternos cumpla respectivamente sus obligaciones; y en una palabra, de todo aquello que directa ó indirectamente se relacione con la comandancia de las armas. Procurarán adquirir un conocimiento perfecto y exacto del Departamento que se les haya

encomendado, reuniendo datos sobre sus recursos, población apta para el servicio, topografía, caminos, veredas, encrucijadas, puntos tácticos y estratégicos, etc. Tendrán la inspección inmediata sobre el Pagador de la fuerza y además del parte diario que éste les dará, podrán obligarlo á hacer corte de caja cuando les pareciere oportuno y si notaren alguna falta en esta operación ó en la conducta del Pagador, darán parte á la Secretaría de la Guerra, tomando en el acto las providencias necesarias para asegurar los haberes de la fuerza. Cuidarán de que el Batallón ó Batallones de su mando estén organizados con arreglo á la Ordenanza; de proponer para los ascensos á aquellos que lo merezcan por su instrucción, buena conducta y por su amor á la carrera de las armas.

Artículo 4º—El Comandante de Armas de la Capital dará parte diariamente al Secretario de la Guerra de todas las novedades que ocurran en la guarnición, para lo cual reasumirá los partes que á su vez habrá recibido de los Comandantes de los Cuerpos. Los Comandantes de los Departamentos darán parte cada día al Presidente de la República y Ministro de la Guerra. Unos y otros comunicarán todo aquello que se relacione con el orden público y con el buen nombre del Gobierno, indicando los medios que á su juicio deben emplearse para resolver las dificultades que hayan notado. Comunicarán las observaciones que les enseñe la experiencia sobre táctica, organización del Ejército, tiro al blanco y otras materias.

Artículo 5º—Todos los Comandantes de Armas de los Departamentos darán parte diariamente por telégrafo al Ministerio de la Guerra del valor del presupuesto, de la deuda que hubiere y de las altas y bajas ocurridas en la guarnición y demás fuerzas de su mando. En la Capital, sin perjuicio de cumplir con esta disposición la Comandancia de Armas, lo harán también los Comandantes de los Cuerpos, directamente, de todas las novedades ocurridas.

Artículo 6º—Una vez en el mes y en distintos días, pasará el Comandante de Armas revista de inspección á las fuerzas de su mando, cerciorándose personalmente del estado del armamento, municiones, uniformes, equipos, menajes y almacenes. Hará con cuidado el cotejo de los estados formados por los Comandantes de Plaza ó por otros empleados, con las existencias de los almacenes, á fin de lograr la mayor exactitud en los estados que deben remitir al Ministerio de la Guerra.

Artículo 7º—Los Comandantes de Armas auxiliarán á las auto-

ridades para que ejerzan sus atribuciones libremente. Nombrarán y destituirán á los empleados de sus oficinas; tendrán sobre ellos la jurisdicción que las leyes determinan; pero respecto de los Secretarios de Guerra, se observará lo dispuesto en los artículos 398 y 416, Código Militar, segunda parte.

Artículo 8º—Mensualmente remitirán al Ministerio de la Guerra los estados siguientes: el de armamento y municiones, con las separaciones debidas; el de uniformes, equipo y menajes; el de la fuerza efectiva; el de milicianos; el de aquellos que por cualquier motivo gozan sueldo; el Presupuesto mensual de la guarnición y el corte de caja y balance de saldos. Cada seis meses remitirán una copia del escalafón de los Jefes y Oficiales.

Artículo 9º—Los Comandantes de Armas con autorización superior nombrarán escoltas, si la guarnición no fuere suficiente, para conducir ó custodiar reos ó para guardar el orden público en casos de feria ó de afluencia de gente. Los haberes de esa fuerza se incluirán en el Presupuesto diario y en el mensual se hará la explicación del caso.

Artículo 10.—Está prohibido á los Comandantes de Armas: ausentarse del departamento sin licencia del Secretario de la Guerra y aún de la cabecera, cuando no lo demanden la necesidad ó el servicio; aumentar ó disminuir el número de individuos que cubren la guarnición; á no ser en casos de urgencia ó en circunstancias anormales, dando cuenta á la mayor brevedad. El quebrantamiento de esta prohibición, los hará responsables personalmente del valor gastado sin necesidad, además de las penas á que se sujetan según los casos. También se les prohibe aumentar el Presupuesto; hacer reparaciones que no revistan un carácter de urgencia ó gastos extraordinarios, sin previa autorización superior, y para obtenerla harán un cálculo aproximado de lo que la obra cueste y darán cuenta. No podrán hacer ninguna modificación en los reglamentos generales, ni en la táctica, ni en las obras de fortificación.

Artículo 11.—Toda fuerza militar que ingrese en una plaza, quedará bajo las órdenes del Comandante de Armas, á no ser que el Superior legítimo haya dispuesto otra cosa.

Artículo 12.—Los Comandantes de Armas, darán la orden general del día á la guarnición de su mando, conforme á lo prescrito en el Título IX, Tratado III de esta Ordenanza; debiendo el de la Capital consultarla previa y personalmente al Presidente de la República y Ministro de la Guerra, para lo que tuviere á bien ordenarle.

Artículo 13.—El Comandante de Armas, en la Capital, dará al Mayor de Plaza diariamente la *seña* y *contraseña*, en la forma prescrita en el Título IX de este Tratado; y en los Departamentos, cuando las necesidades del servicio lo demanden, darán también la *seña* y *contraseña*, los Comandantes de Armas respectivos.

Artículo 14.—Los Comandantes de Armas nombrarán á los Comandantes Locales de las poblaciones del departamento de su mando, previa consulta á la Secretaría de la Guerra, procurando que las propuestas recaigan en los Jefes, Oficiales y clases de tropa que mejores condiciones ofrezca para el desempeño de sus funciones y que ya estuvieren de alta en el presupuesto.

Artículo 15.—Cuando se les participare el paso de fuerzas por la cabecera de su departamento ó pueblos de su jurisdicción, expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para el arreglo de alojamientos, ranchos, forrajes, etc., de conformidad con el estado que les presentará el Oficial aposentador de las fuerzas que se acercan.

## TÍTULO XXII.

### DEL MAYOR DE PLAZA.

Artículo 1º—En cada cabecera de departamento habrá un Mayor de Plaza que será de nombramiento del Presidente de la República á propuesta de la Secretaría de la Guerra; debiendo ser el de la Capital un Coronel ó Teniente Coronel y los otros tendrán el grado que la categoría y demás circunstancias del departamento requieran.

Artículo 2º—Será el Jefe del Detall de la plaza y para el desempeño de sus funciones, se guiará por lo prescrito en el Título XXII del Tratado II.

Artículo 3º—Estará inmediatamente subordinado al Comandante de Armas, de quien recibirá la orden diaria para la guarnición y á quien deberá dirigir los partes de cuanta novedad ocurra, en la misma.

Artículo 4º—El Mayor de Plaza nombrará el servicio equitativamente con vista del estado de fuerza y escalafón de Jefes y Oficiales de los Cuerpos que forman la guarnición, procurando que un sólo Batallón cubra los puestos en el mismo día, á fin de que sus Jefes lo vigilen durante su servicio.

Artículo 5º—El Mayor de Plaza debe vigilar que los puestos de ella hagan el servicio con la mayor exactitud, que tengan fijados sus cuadros de órdenes y de toques para el servicio, que éstas sean claras y precisas; que los puestos se conserven limpios y con sus útiles completos; tomando providencia en las faltas que se cometan en las guardias, y re-

prendiendo ó castigando el retardo en los partes de Ordenanza.

Artículo 6º—La *seña* y *contraseña* la recibirá el Mayor de Plaza del Comandante de Armas, y á las seis de la tarde en el principal ó paraje designado para este objeto, la dará por escrito y distribuirá bajo cubierta sellada al reverso con la estampilla de su Oficina, á los Ayudantes de los Cuerpos de la guarnición que habrán ido á recogerla, así como á los demás individuos que hubieren enviado las guardias con el mismo objeto; entregándosela personalmente el Mayor de Plaza al Presidente de la República y Ministro de la Guerra y enviándolo también al Jefe de día.

Artículo 7º—El Mayor de Plaza visitará las guardias después del toque de retreta, para cerciorarse de que la *contraseña* ha sido bien comunicada; que el servicio se hace con exactitud y que los puestos están cubiertos según la orden, tomando las providencias que crea necesarias para remediar la omisión ó falta que encontrare.

Artículo 8º—Revisará y pondrá su Cónstame al presupuesto general, así como á todos los demás documentos que con su firma tenga que autorizar.

Artículo 9º—El Mayor de Plaza remitirá diariamente al Jefe de día el estado general de parada, en que conste la relación de puestos, la fuerza que los cubre y Oficiales que los mandan.

Artículo 10.—Será el Jefe inmediato de todos los Oficiales y Jefes del Estado Mayor de la Plaza y de los demás individuos que por cualquier concepto estuvieren agregados, nombrándoles el servicio por turno y empleándolos según las aptitudes de cada cual.

Artículo 11.—Tendrá los empleados necesarios para atender al servicio de su Oficina, la que hará marchar con toda regularidad, haciendo que se despachen pronto todos los asuntos que lleguen á la misma y que se archiven cuidadosamente los documentos ó copias de aquellos que lo requieran.

## TÍTULO XXIII.

### DEL JEFE DE DÍA.

Artículo 1º—Este servicio se confía á los Jefes que estén en activo servicio, desde Comandantes á Coroneles inclusive.

Artículo 2º—El turno del servicio durará veinticuatro horas comenzando á las diez de la mañana, y durante aquel tiempo, tiene el Jefe de Día el mando de todas las guardias sujetas á su inspección, para servirse de ellas en cualquier emergencia del modo que juzgue necesario; debiendo tomar para sus operaciones la fuerza conveniente ó que estuviere más próxima, no pudiendo excederse de la mitad de cada una de ellas, mientras el Comandante de Armas se presenta.

Artículo 3º—Al comenzar su servicio revistará las guardias entrantes que se hallarán formadas en el paraje previamente señalado. En la revista fijará especialmente su atención en que el armamento y municiones se hallen completas y en perfecto estado de servicio, tomando inmediatamente si hubiere alguna falta, la providencia necesaria para remediarla. Concluida la revista mandará cerrar las filas y dará las voces: "De á cuatro derecha."—"Deré"—"Guardias á sus respectivos destinos"—"De frente"—"Mar." Su colocación para despedir la parada, será frente al centro de la primera fila, á distancia de una cuarta parte del frente de las guardias formadas en línea.

Artículo 4º—Concluída la revista y despedidas las guardias, el Jefe de Día pasará á dar parte al Comandante de Armas, de las novedades que hubiere encontrado, pidiendo en ese acto sus órdenes particulares para el servicio.

Artículo 5º—A las 7 p. m. pasará el Jefe de Día á tomar directamente órdenes del Comandante de Armas, Ministro de la Guerra y Presidente de la República.

Artículo 6º—Durante la noche visitará á diferentes horas, y el mayor número de veces posible, los puestos de su vigilancia, inquiriendo en cada visita las novedades ocurridas desde la anterior, é informándose en la Guardia del Principal de la regularidad con que las patrullas, hayan verificado su servicio, tomando providencia activa é inmediata en cualquier novedad, falta ú omisión que se hubiere cometido.

Artículo 7º—Si hubiere incendio, oyere tiros ó reparase cualquier alboroto acudirá con prontitud al sitio de la alarma, para enterarse del motivo que la produjo, dictando inmediatamente las disposiciones que el caso requiera.

Artículo 8º—Para que sea recibido por las guardias y reconocido en cualquier eventualidad, tendrá la *seña* y *contraseña*, que habrá recibido de la Mayoría de Plaza.

Artículo 9º—El servicio de Jefe de Día deberá hacerse precisa é indispensablemente á caballo, yendo siempre el Jefe acompañado de un ayudante que le designará la Mayoría de Plaza.

Artículo 10.—Concluido su servicio dará parte por escrito á la Comandancia de Armas, Ministerio de la Guerra y Presidente de la República, de todas las novedades ocurridas durante aquél; dándolo verbal, inmediata y puntualmente, cuando por la gravedad del caso sea necesario el pronto conocimiento de sus Jefes.

## TÍTULO XXIV.

### DE LOS AUDITORES DE GUERRA.

Artículo único.— Los deberes y atribuciones de los Auditores de Guerra, y los honores de que gozan, son los que señala el Capítulo 2º, Título VI, Código Militar, 2ª parte.

## TÍTULO XXV.

### DEL CIRUJANO.

Artículo 1º — El Reglamento del Cuerpo Médico Militar, señalará las cualidades y circunstancias que deban reunir los cirujanos de los Cuerpos y las obligaciones particulares de éstos. Sin embargo, en todos los casos cumplirán con las prescripciones siguientes:

Artículo 2º—Todos los días entre seis y ocho de la mañana, ó ser posible, hará la visita facultativa al Cuerpo ó Cuerpos que le correspondan, en cuyo acto examinará con proligidad á cada uno de los individuos que por el Sargento ú Oficial de semana le fueren presentados para su reconocimiento; extendiendo las boletas de hospital á todos aquellos que por el carácter de su enfermedad, deban pasar á aquel establecimiento. En los casos de enfermedades leves ó pasajeras, dejará por escrito las prescripciones á que deban atenerse los enfermos que quedan en las cuadras para su pronto restablecimiento. Si hubiere alguno que no pudiere acudir personalmente á ser reconocido, pasará el Cirujano á la cuadra á verificarlo por sí.

Artículo 3º—Bajo los mismos principios hará el reconocimiento de Oficiales, el cual deberá verificarse después de concluido el de la tropa.

Artículo 4º—Las visitas y reconocimiento de que hablan los artículos anteriores, se verificarán en la Mayoría de los Cuerpos ó en el paraje que para este objeto fuere señalado.

Artículo 5º—Concluido el reconocimiento dará parte verbalmente al Mayor ó Jefe del Cuerpo, de todas las novedades ocurridas en su servicio, proponiendo á los Jefes la separación de aquellos que por su constitución raquítica, por sus frecuentes enfermedades, ó por el carácter de éstas, no sea conveniente que continúen en el servicio.

Artículo 6º—Cuando fuere llamado por el Jefe de un Cuerpo, acudirá inmediatamente á cualquier hora del día ó de la noche á recibir sus órdenes, tomando las providencias que crea convenientes según lo requiera la gravedad del caso para el que hubiere sido llamado.

Artículo 7º—Cuando se le ordene el reconocimiento de reclutas ó de individuos que deban ser exceptuados del servicio de las armas por impedimento físi-

co, los examinará con atención, emitiendo su informe por escrito al Jefe del Cuerpo, concienzudamente y con toda imparcialidad; en la inteligencia de que si el informe fuere malicioso ó falso, se le impondrá por quien corresponda la pena de privación de empleo ú otra más rigurosa, según las circunstancias del caso.

Artículo 8º—También informará circunstanciadamente cuando se le ordene, del juicio que forme en el reconocimiento que hiciese de heridas, contusiones ó golpes que den motivo á proceso, especificando con claridad si son leves, de peligro ó mortales y la calidad del instrumento con que parezcan haberse ejecutado, sin omitir circunstancia alguna que conduzca á facilitar el esclarecimiento del hecho.

Artículo 9º—Para el buen servicio del Cuerpo y exacto cumplimiento de sus obligaciones, estará subordinado á los Jefes del mismo, á quienes deberá considerar y respetar, obedeciendo sus órdenes con puntualidad.

Artículo 10.—De acuerdo con el Jefe y cada vez que lo crea conveniente, visitará las cuadras y dependencias del cuartel, para cerciorarse de su ventilación, aseo constante y demás circunstancias higiénicas y sanitarias; participando al Jefe del Cuerpo las innovaciones ó modificaciones que en su concepto deban hacerse para preservar en cuanto fuere posible cualquier clase de enfermedad.

Artículo 11.—Será de su peculiar obligación vigilar que todos los individuos del Cuerpo estén vacunados, tomando en caso contrario las providencias oportunas para lograrlo.

Artículo 12.—Los Cirujanos de los Cuerpos deberán pertenecer á la Facultad de Medicina de la República y serán de nombramiento especial de la Secretaría de la Guerra, debiéndoseles considerar con el carácter de su grado y guardárseles las consideraciones y prerrogativas que por su empleo les corresponde.

Artículo 13.—El desempeño de todas sus obligaciones en campaña deberá ser más eficaz, activo y puntual; particularmente en todo lo que se refiere al reconocimiento y curación de heridos, inspección de ambulancias, hospitales y botiquines, higiene de los botiquines, higiene de los campamentos y todo lo demás que de algún modo se relacione con la salud del soldado, participando á sus Jefes las novedades que merecieren su atención y las observaciones que le sugiera la práctica de su profesión, unida al conocimiento que tenga del carácter é índole militar.

## TÍTULO XXVI.

### DE LOS COMANDANTES LOCALES.

Artículo 1º—En todas las poblaciones de la República que no

sean cabeceras de departamento y cuya importancia lo requiera, habrá un Comandante Local que será de nombramiento del Comandante de Armas respectivo, con aprobación de la Secretaría de la Guerra.

Artículo 2º— El Comandante Local de cada lugar vigilará que los milicianos de su jurisdicción concurran con puntualidad á las listas en los días prefijados, en cuya ocasión se les dará por lo menos dos horas de instrucción práctica conforme á los reglamentos tácticos previniéndoseles además que deben acudir con prontitud, cuando se les cite para cualquier asunto del servicio.

Artículo 3º—Los Comandantes Locales prestarán á las autoridades civiles los auxilios que éstas soliciten para el desempeño de sus funciones.

Artículo 4º— Cuidarán de la conservación del orden en todos los pueblos de su localidad, tomando providencias y dando parte inmediatamente al Comandante de Armas respectivo, de cualquiera novedad que ocurriere.

Artículo 5º—Perseguirán á los criminales y desertores; y si lograren su captura, lo participarán en el acto á quien corresponda; remitiéndolos con las seguridades necesarias cuando así se les ordene.

Artículo 6º—Mensualmente remitirán á la Comandancia de Armas del departamento un estado de las milicias de su jurisdicción, especificando en él los inscritos, los que pasaron lista, los faltistas y los que estuvieren con licencia; agregando al calce una nota de los milicianos que hayan fallecido durante el mes, y otra de los que se hayan inscrito por haber cumplido la edad que para prestar servicio determina la ley.

Artículo 7º—En las poblaciones donde haya guarnición á sus órdenes, observarán las prescripciones establecidas para ésta y para los Comandantes de Armas, en lo que fuesen aplicables; pero siempre dependiendo de éstas.

Artículo 8º -- Cuando se les participe el paso de fuerzas por la población de su mando, se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles para la preparación de alojamientos, rancho y forraje, y se atendrán para ello, al estado de fuerza que les presentará el Oficial aposentador de las tropas que llegan.

## TÍTULO XXVII.

### ÓRDENES GENERALES PARA OFICIALES.

Artículo 1º—Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce; se le permite el recurso en todos asuntos, haciéndolo á sus Jefes y por su conducto con buen modo; mas cuando no lograse de ellos la satisfacción á que se considere acreedor,

puede, salvando sus conductos, llegar hasta el Gobierno con la representación de su agravio, haciéndolo por sí y para sí mismo; pues se le prohibe que lo haga por apoderado ni que lleve la voz de otros. Se prohibe igualmente á todos y cada individuo del Ejército, usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altere el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el prest ó el pan, ó malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Se encarga muy particularmente á los Jefes vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Artículo 2º—Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Artículo 3º—Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimación de sus Jefes, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

Artículo 4º — El Oficial que siendo reprendido de su Jefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros Jefes, ú otras razones agenas en aquella ocasión del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír á su superior, será mortificado con proporción á la irregularidad del caso; y si por corrección fuese arrestado, así que obtenga su libertad, se presentará inmediatamente á todos sus Jefes y al que le ha impuesto su arresto.

Artículo 5º—El más grave cargo que se puede hacer á un Oficial y muy particularmente á los Jefes, es el de no haber dado cumplimiento á las ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Artículo 6º—Cualquier especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto más grave cuanto fuere mayor la graduación del Oficial que la cometiere.

Artículo 7º—Ningún Oficial se podrá disculpar con la omisión ó

descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si éste resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente; en inteligencia de que por el disimulo recaerá la responsabilidad sobre él.

Artículo 8º—Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Artículo 9º—Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Artículo 10.—Todo Oficial de cualquiera graduación que fuere, siendo atacado en su puesto, no le desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien sentado el honor de las armas: si tuviere el General del Ejército, alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en el consejo de guerra.

Artículo 11.—El Oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto á toda costa lo hará.

Artículo 12.—Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediación de su puesto para en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Artículo 13.—Cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, no se quejará á su Jefe inmediato de estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; y si hiciese alguna representación ha de ser muy fundada, convincente á solas y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinación y flojedad en el servicio.

Artículo 14.—En cualquier Oficial que mande á otros ó se halle sólo, será prueba de corto espíritu é inutilidad para mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expreciones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en accio-

nes de guerra: porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio de los riesgos: siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Artículo 15.—Todos los Oficiales del Ejército desde el General hasta al Subteniente, inclusive, cuando fueren mandados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada por la orden que se les diere; y se encarga á los Jefes, Generales particulares, que no disimulen ni aún los minutos en objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Artículo 16.—El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduación ó Cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase, y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la facción á que fuese destinado; entonces la producirá al Jefe que corresponda y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá antes significar á su inmediato superior.

Artículo 17.—Ningún Oficial, General ni particular podrá formar recurso, ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea en que emplease á otro el General del Ejército: éste, sin sujetarse ni ceñir su elección á turno ni formalidades, empleará á los Oficiales y tropa en los puestos y destinos que considere más convenientes al servicio; y se prohibe que persona alguna ni Cuerpo, pida explicaciones en este asunto, ni haga recurso ni manifieste agravio; cuya igual acción tendrá todo Oficial, General ó particular que mande Cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

Artículo 18. — Cualquier Oficial, Sargento ó soldado que hiciese alguna acción de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporción á ella; para cuyo efecto su Jefe inmediato y testigo de la acción dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y éste bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquiera, lo trasladará por escrito al General del Ejército incluyéndole la primera relación que le hubiese pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguación, y bien instruído dará cuenta con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el pre-

mio á que le considere digno por la acción; y para que los Jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento y los militares de cualquier clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligación, unos y otros tendrán presente lo que sigue:

Artículo 19.—En un Oficial es acción distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba á una brecha ó escala y el que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de una tropa formada; y si además de las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que por su conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará según las circunstancias, el General, y también lo hará presente.

Artículo 20.—La única certificación que apreciarán los Oficiales, es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus Jefes, Generales ó inmediatos; pues los del Cuerpo no deben dar otros que sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las hojas de servicios, exceptuando únicamente el caso de pasar el Oficial á otro destino; pues como en él debe justificar los que tenga contraídos, le dará entonces el Jefe del Detall certificación que los especifique, con el visto bueno de su Jefe.

Artículo 21.—El Oficial inspirará en sus inferiores, de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Artículo 22.—Todos los Oficiales se hallarán en el campamento de su Cuerpo desde el toque de retreta hasta el de diana, y los Jefes de los Cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Artículo 23. — Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse de su campamento ni un solo instante, sin licencia del Jefe de su Cuerpo, ni más de cuatro horas sin la del General; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará, ni se le concederá el permiso.

Artículo 24.—Se prohibe á todos los Oficiales pasar una noche fuera del campamento ó de la

guarnición en que se hallaren sus Cuerpos, sin licencia del General en Jefe en campaña, y del Comandante de Armas en guarnición, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito, del Jefe del Cuerpo.

Artículo 25.—Todo Oficial (sin distinción de graduación) que sobre cualquier asunto del servicio, diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado con la pena señalada en el Código Militar.

Artículo 26.—El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio: el llegar tarde á su obligación (aunque sea de minutos); el excusarse con males imaginarios ó supuestos de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 27.—Se prohibe á todo individuo del Ejército entrar en polémicas por medio de la prensa sobre asuntos del servicio, quedándole prohibido igualmente hacer ninguna publicación sin permiso de sus Jefes.

Artículo 28.—Queda prohibido en absoluto al militar en activo servicio, de cualquier clase ó graduación que fuere, formar parte de asociaciones, reuniones ni manifestaciones políticas, ejercer en tal sentido presión sobre sus subalternos, adherirse ó hacer propaganda por partido alguno político, ni cometer actos que relajen la subordinación inherente á un Ejército bien organizado. El que contraviniere estas disposiciones será juzgado con arreglo al Código Militar.

Artículo 29.—Todo Oficial que se embriague estando de facción, será relevado inmediatamente y destituido de su empleo.

Artículo 30.—Todo Oficial del Ejército deberá saludar á sus superiores y exigir de sus inferiores el saludo que le corresponde.

Artículo 31.—La comisión de manejar caudales es una de las de más confianza, y el Oficial encargado de desempeñarla, debe corresponder á ella de la manera más digna y fiel con que sus Jefes confiaron en su honor.

Artículo 32.—Todo Oficial al ingresar á una plaza, yendo en comisión, á disfrutar licencia ó á cualquier otro asunto del servicio, deberá presentarse inmediatamente al Jefe superior de ella, tanto á su entrada como á su salida.

Artículo 33.—A todo militar le está severamente prohibido comunicar las órdenes que hubiere recibido, documentos que

se le hubieren confiado ó comisiones que hubiere desempeñado; la indiscreción en estos asuntos se castigará por quien corresponda en proporción á la gravedad de la falta.

## *TRATADO III.*

*Servicio de guarnición.*

### TÍTULO I.

CONSIDERACIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DEL SERVICIO EN GUARNICIÓN.

Artículo 1º—La Secretaría de la Guerra designará el número de fuerza que cubra la guarnición de las plazas, en proporción á las necesidades de ellas y á los servicios que la tropa tenga que prestar, procurándose que ésta tenga por lo menos un día franco para ejercicios ó atenciones económicas.

Artículo 2º—Para el nombramiento del servicio debe atenderse á que haya cuatro hombres por cada centinela de las que fuere necesario apostarse.

Artículo 3º—Si hay necesidad de hacer economías en la fuerza que deba cubrir el servicio, pueden minorarse las guardias de prevención, cuidando siempre que la fatiga de las centinelas no exceda de dos horas en cada turno.

Artículo 4º—La fuerza franca de la guarnición será la que se emplee en patrullas y servicios extraordinarios.

### TÍTULO II.

SERVICIO POR LOS CUERPOS.

Artículo 1º—Los Cuerpos harán su servicio por antigüedad y conforme á las órdenes que comunique la Comandancia de Armas por conducto del Mayor de Plaza.

Artículo 2º— Los Cuerpos de Artillería y Caballería darán su servicio según las órdenes especiales de la Secretaría de la Guerra.

Artículo 3º — Ningún Cuerpo podrá pretender puesto fijo ni otra preferencia que la que por su antigüedad le corresponda.

Artículo 4º—Los Cuerpos toman su antigüedad por su creación, dándoles aquélla su puesto en la línea, y conservando éste cuando formen tres Compañías y aún dos si tienen bandera. Fracciones menores de distintos Cuerpos sólo estando unidas forman Cuerpo, y entonces toman el lugar que le corresponda á la que tenga más fuerza.

Artículo 5º—Cuando un Cuerpo vaya á formar parte de la guarnición de una plaza, mandará su Jefe con alguna anticipación, un Oficial que noticie al Comandante de aquel lugar la entrada de dicha tropa y le entregue el estado de fuerza, que debe formar el Jefe del Detall. Si fuere una columna expedicionaria la que llega, será el aposen-

tador general quien forma la situación de la fuerza.

Artículo 6º — Cada Oficial de los que estuvieren de guarnición en una plaza, hará el servicio que se le nombre en el turno y clase que por la escala de su Cuerpo le corresponde; pero el Oficial que por ausencia de sus Jefes asumiere el mando del batallón, estará exento del servicio de guardias y económico del cuartel.

Artículo 7º — Si ocurriere el caso de que en un Cuerpo no haya Capitanes suficientes para cubrir los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los Tenientes y en defecto de éstos los Subtenientes.

Artículo 8º — La Guardia de Honor depende directamente del Presidente de la República, hace el servicio cerca de la persona de su Jefe, y da también la guardia de Palacio.

Artículo 9º — Para la formación y servicio de los Cuerpos, ocupará el primer lugar la Compañía de Cadetes, en caso de que formare, á la que seguirán la Guardia de Honor, los Cuerpos de Artillería y Caballería y por último la Infantería, tomándose en cada arma la antigüedad respectiva.

## TÍTULO III.

### DE LA PARADA

Artículo 1º—La parada es el orden ó formación en que se colocan las fuerzas que deben cubrir los puestos de la plaza para ser despedidas á sus destinos por el Jefe de Día después de recibidos los partes de los Comandantes de las guardias.

Artículo 2º—Las fuerzas que han de cubrir los puestos y que forman la parada, vendrán ya equipadas y revistadas por sus Jefes, á formar á la Plaza de Armas á las diez de la mañana ordinariamente, reservándose al Comandante de Armas en guarnición y al General en Jefe en campaña, la facultad de cambiar la hora, si lo juzgaren conveniente.

Artículo 3º—Al toque de asamblea que se dará en la puerta del cuartel, saldrá la tropa que deba entrar en servicio, debiendo asistir á la parada la banda de música del Cuerpo que la Comandancia de Armas designe en la orden de la Plaza.

Artículo 4º — La Guardia de Honor del Presidente de la República, marcha desde su cuartel directamente á su puesto, ejecutándose el relevo á las siete de la mañana, ó á la hora que el Presidente lo disponga.

Artículo 5º — Despedidas las guardias por el Jefe de Día, cada una se dirigirá al puesto que le corresponda, marchándose en silencio la banda á su cuartel.

Artículo 6º—El Mayor de Plaza estará presente á este acto para remediar las quejas de falta que encuentre el Jefe de Día según los partes.

## TÍTULO IV.

### DE LAS GUARDIAS.

Artículo 1º—Despedida la parada, cada Oficial marcha directamente con la guardia de su mando, á encargarse del puesto que le corresponde, tocando marcha el corneta ó tambor al aproximarse á aquél, y yendo á formar en línea al frente de la guardia saliente.

Artículo 2º—Al aproximarse la guardia entrante, la saliente tomará las armas, terciándolas, y tocando marcha su corneta ó tambor hasta que la entrante forme á su frente, y los Oficiales Sargentos y Cabos principien el relevo; durante éste, las guardias estarán en su lugar descanso.

Artículo 3º— Todo Oficial de cualquier carácter que sea, relevará y se dejará relevar del puesto que cubriere, no sólo por los Oficiales de igual graduación, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnición como en campaña, está al arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente) la diposición de nombrar para cubrir un puesto á un Oficial de más ó menos graduación del que corresponda al que lo ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán ni uno ni otro repugnarlo.

Artículo 4º — Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, procederá el Oficial de una guardia aunque venga á relevarlo un Sargento siendo Jefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde frente al Comandante de la guardia saliente, á quien saludará al llegar, recibiendo el puesto con el arma terciada.

Artículo 5º—Luego que el Cabo de la guardia estuviere instruído del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio en el orden y con las formalidades y explicadas en las obligaciones de su clase.

Artículo 6º—Relevadas ya las centinelas, reincorporadas á su guardia y concluida la entrega bajo las reglas explicadas en las obligaciones de cada clase, el Comandante de la guardia saliente dará las voces de mando para desfilarla, mandando batir marcha á su corneta ó tambor.

Artículo 7º—El Oficial de la guardia entrante corresponderá al toque de marcha, mandará terciar las armas, permaneciendo en esta posición hasta que haya perdido de vista á la que se retira en cuyo caso hará arrimar las armas á la espalda ó frente, según la situación de los armeros.

Artículo 8º—Arrimadas las armas, el Comandante de la guardia hará que el Sargento ó Cabo de la misma, lea las obligaciones del centinela contenidas en las del soldado y las órdenes particulares de su puesto, (que deberán estar en una tablilla) á fin de

que todos se enteren de ellas para su cumplimiento.

Artículo 9º—El Oficial Comandante de la guardia, cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó izquierda de ella, según el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese la avenida principal del puesto, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si hubiere sólo un Oficial y Sargento, éste estará al costado opuesto, y el Cabo inmediato al Oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver la cara, aunque venga por un flanco ó retaguardia la persona por quien se toman las armas para hacer honores.

Artículo 10.—Con ningún pretesto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos, cornetas y soldados de su guardia, durante las veinticuatro horas ó tiempo que deban estar en ella, á no ser por asuntos del servico; siendo responsable de esto el Comandante de la guardia á quien se castigará como corresponde, por la ausencia injustificada de un sólo individuo, porque en el servicio militar, cualquiera falta es de trascendencia.

Artículo 11.—El Comandante de la guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino; no se quitará la espada ni prenda alguna de uniforme; tampoco llevará su puesto especie alguna de cama, por ser estas comodidades opuestas á la vigilancia que debe tener.

Artículo 12.—Los Cuerpos de guardia estarán aseados constantemente con la obligación de entregar cada Comandante el suyo barrido, no sólo en el interior sino en toda su inmediación.

Artículo 13.—En caso de incendio marcharán inmediatamente al paraje en que ocurriere, las guardias de prevención, y la mitad de la principal sustituyendo á aquella las de imaginaria: las guardias cerrarán las avenidas y sólo permitirán acercarse al incendio á los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso y señal de fuego, todos los Cuerpos de la guarnición se prepararán á tomar las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus Jefes y al Comandante de la Plaza, esperarán sus órdenes: los Oficiales que manden guardias y puestos de plaza, los pondrán sobre las armas inmediatamente.

Artículo 14.—Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará y terciará las armas la que lo guarnece, y si la que pasa llevare corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, pero aun cuando la que esté firme no la tenga, la pasajera siempre tocará

Artículo 15.—Al pasar las patrullas por las guardias, éstas se pondrán sobre las armas, recono-

ciendo sus Comandantes á los de las patrullas, para permitir entonces el tránsito de aquéllas, por el frente de sus guardias.

Artículo 16.—Al regreso de la patrulla á su cuartel, el Comandante de la guardia pondrá ésta sobre las armas, reconociendo personalmente al Oficial é individuos de la patrulla, para cerciorarse de que son los mismos que salieron á practicar ese servicio.

Artículo 17.—Si pasare persona á quien deban hacerse honores por las guardias, se le harán los que les correspondan.

Artículo 18.—Si vinieren juntos dos ó más Jefes, ó aparecieren por distintos puntos al mismo tiempo, se harán los honores correspondientes, solamente al de mayor graduación.

Artículo 19.—Hallándose un Jefe en el interior del cuartel ó Cuerpo de Guardia, no se harán honores por ésta á otro de menor graduación que llegare ó pasare por su frente.

Artículo 20.—Nunca se abrirá la puerta de un cuartel ú otro puesto que la tuviere, sin que la guardia sea puesta previamente sobre las armas.

Artículo 21.—Las puertas de las guardias se cerrarán al toque de silencio, y se abrirán al toque de diana, con la formalidad explicada en el artículo anterior; abriéndose éstas por la noche, solamente al Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Comandante de Armas, Jefe de Día y para la entrada y salida de las patrullas y rondas.

Artículo 22.—Dentro de un Cuerpo de guardia sólo podrán pasar á caballo, el Presidente de la República y el Ministro de la Guerra; yendo la fuerza en marcha, los Oficiales de Artillería ó Caballería y todos aquellos que por su puesto en la formación, deban ir precisamente montados.

Artículo 23.—El Comandante de una guardia remitirá á las seis de la mañana al Principal, los partes que debe dirigir al Mayor de Plaza y Jefe de Día, de las novedades ocurridas durante su servicio, igualmente que al Jefe del Detall de su Cuerpo, conforme al formulario número 46.

Artículo 24.—El Comandante de una guardia será responsable de todos los presos, arrestados y detenidos, de cualquira clase y condición que fueren, y le que hubieren sido entregados por el Oficial saliente ó por órdenes particulares de sus Jefes.

## TÍTULO V.

### DE LA GUARDIA DE HONOR.

Artículo 1º—Este servicio de honor se hace al Presidente de la República, en la capital, por el Cuerpo que lleva este nombre, y fuera de ella por el que se señale; el puesto es cubierto por el número de Oficiales y de individuos

de tropa que su Jefe superior designe.

Artículo 2º—Observará estrictamente, en lo que sea aplicable, lo explicado en el Título anterior para las guardias en general.

Artículo 3º—No hará honores á persona alguna sino al Presidente de la República, limitándose á saludar los individuos que la forman, terciando su arma el centinela, á los Jefes que transiten por delante de ella.

Artículo 4º—Depende directamente del Presidente de la República, de quien recibe las órdenes particulares que observará rigurosamente.

Artículo 5º—El relevo se verificará á la hora prefijada por el Presidente, aun estando él ausente, debiendo el Comandante de la guardia, darle parte á su regreso de las novedades ocurridas.

## TÍTULO VI.

### DE LA GUARDIA DEL PRINCIPAL.

Artículo 1º—Esta guardia es la central y más caracterizada de la guarnición. Se establece de consiguiente en un punto adecuado, y recibe los partes de todas las guardias; se le envían todos los militares que se hayan detenido en la noche por desórdenes, anunciándose en esta guardia las órdenes y demás toques de Ordenanza que se deban dar para el servicio; comunica toda novedad que ocurriere á los Jefes de quienes depende, pues es un puesto para el servicio de seguridad y policía general de la Plaza.

Artículo 2º — A la hora que esté designada en la orden general, remitirá el Comandante de la Guardia del Principal á la Mayoría de Plaza, los partes que haya recibido de las guardias, acompañando el que corresponde á la suya, y en el que especificará las novedades ocurridas.

Artículo 3º— En las órdenes fijadas en su puesto, encontrará las que debe cumplir con respecto á los militares detenidos que le lleven.

Artículo 4º—Los partes que de las guardias le remitan para el Jefe de Día, los recibirá y enviará con el suyo al Jefe que desempeñe ese servicio.

Artículo 5º— El Comandante de la guardia del Principal, comunicará á los de las patrullas, con absoluta precisión, las órdenes que para el servicio de éstas le hubiere dado el Mayor de Plaza.

Artículo 6º —Anotará, conforme vayan rindiendo las patrullas, y en un libro destinado al efecto, el nombre del Oficial que la haya comandado, la hora en que practicó el servicio y el parte que al concluirlo le haya dado.

Artículo 7º— Recibirá de los Comandantes de patrulla, la contraseña del día, deteniendo in-

mediatamente al que no la tenga ó la lleve equivocada, y dando parte al Jefe de Día, ó Mayor de Plaza, cuando se presenten.

Artículo 8º—Si algún Comandante de patrulla se presentase ébrio á pedir órdenes ó dar cuenta de su servicio, también se le detendrá en el Principal, tomando con la patrulla el Oficial de la guardia, la providencia que requiera el caso.

## TÍTULO VII.

### GUARDIAS DE PREVENCIÓN.

Artículo 1º — La Guardia de Prevención es la encargada de la seguridad del cuartel. Se releva cada veinticuatro horas y ninguno de sus individuos puede retirarse de ella. Su fuerza varía según las circunstancias en que está el Cuerpo por el servicio que cubra. En guarnición y talvez recargado el servicio, esta guardia la dan un Oficial, un Sargento, dos Cabos y los soldados necesarios á sus centinelas, apreciándose cuatro hombres por puesto. Si el Cuerpo está en acantonamiento, marcha ó de alguna manera dueño de su fuerza, esta guardia se compondrá de un Capitán, un subalterno, dos Sargentos, cuatro Cabos, dos cornetas y cuarenta hombres.

Artículo 2º—El objeto de esta guardia es puramente para la seguridad del Cuerpo y el orden en el cuartel. Recibe la seña y contraseña del ayudante del Cuerpo, aun cuando sea considerada de plaza, tanto para no multiplicar envíos que disminuyan su fuerza, cuanto para el más fácil servicio. Como cualquiera otra, excepto la Guardia de Honor del Presidente de la República, dará los auxilios que se marcan en el Código Militar, 1ª parte, Capítulo 7º

Artículo 3º — Entregado del puesto, el Oficial Comandante de él, reconoce el cuarto de banderas, sus útiles y el estado general del punto que por inventario recibió el Sargento. Si un Jefe ó superior se halla presente á este acto, tanto el Oficial saliente como el entrante le habrán pedido permiso y dado parte de su releyo y entrega. Concluída ésta, el Comandante manda arrimar las armas y que el Sargento lea á la tropa las obligaciones del soldado de guardia y centinela, y las leyes penales del caso y las demás prevenciones que encontrará fijadas en una tablilla que debe haber en esta guardia y desde este momento cuidará de su más exacto cumplimiento.

Artículo 4º — Si no hay otra disposición que cumplir por orden especial, tendrá presente que es responsable del orden interior y que lo conservará á toda costa; por lo que habiendo alarma, motín ó gritos que lo trastornen en las cuadras ó patios, reforzará la

puerta, dejando al Sargento en ella, y con el resto de la tropa entrará á restablecer el orden, haciendo uso de sus armas si fuere necesario.

Artículo 5º — El Comandante de la guardia da parte á los Jefes del Cuerpo, cuando se presenten en el cuartel, de las novedades que ocurran, y al llamarse la guardia para hacerle los honores, después de haber sido visto en su puesto por su Jefe, se separa para hablarle saludándolo con la espada ó el kepí según el caso. Si vienen juntos, se llama la guardia para el más caracterizado y á él se hacen los honores; pero el Comandante del puesto da parte á su Jefe más inmediato para que éste lo traslade al superior.

Artículo 6º—Para cada novedad notable, enviará un parte á sus Jefes. Si fuere violento será verbal y lo llevará el soldado nombrado de ordenanza, que se procurará siempre sea el más vivo, seguro é inteligente. Los partes de reglamento serán escritos y diarios, enviándose una hora después de diana. Al Detall del Cuerpo se copian las novedades de Compañías en el reverso de la relación firmada de Sargentos y se le acompaña la relación de presos. A la Mayoría de Plaza y Jefe de Día se participan las novedades públicas en que haya intervenido la guardia.

Artículo 7º—Cuando algún Oficial se presentare arrestado á la guardia de banderas ó prevención, su Comandante da parte inmediatamente al Jefe que lo haya arrestado; y si es por la plaza, á ella y al Jefe del Cuerpo, cuidando marcar la hora en que se presentó.

Artículo 8º—El Oficial de guardia no permitirá juegos, risas desordenadas ó ruidos en su guardia, ni que ningún soldado se desabroche ó desarme, ni permanezca sentado en la calle ó en las aceras, ni tampoco ningún desorden á la inmediación de su guardia: cuidará por su Sargento y Cabos la vigilancia de las centinelas en el cumplimiento de sus órdenes y de que la guardia previo aviso al Cabo para evitar que el centinela le equivoque, sea llamada claramente para el Jefe á quien corresponde. Si una Compañía retrasa su parte, lo exigirá por primera vez, por segunda arrestará al Sargento y dará conocimiento al Capitán de policía, pues él no debe faltar á la hora de sus partes y no se excusará con la omisión de sus inferiores.

Artículo 9º — La guardia de prevención hace los honores con la tropa á sus Jefes según está dispuesto en el Tratado V. Título XXII, pero hallándose presente el superior, no se le hacen al inferior; sólo toman las armas para hacerlos á los Jefes á quie-

nes corresponda y también por cualquier grupo que se aproxime; en cuyo caso, descansando sobre ellas, espera las órdenes de su Comandante.

Artículo 10.—En caso de alarma, aviso de fuego ú otra causa que trastorne el orden y por la que se ha puesto sobre las armas, da parte á sus Jefes y á la plaza y hará prevenir á la guardia de imaginaria que debe relevarlo, para que lo haga en caso que reciba órdenes que lo separen de su puesto ó que necesite ser reforzado. En este caso no permitirá la salida del cuartel á ninguno de los individuos de tropa. Si la razón de alarma fuere por incendio, y éste estuviese inmediato, sin aguardar órdenes y habiendo dado el aviso, llamará á la imaginaria y saldrá á cubrir las avenidas del lugar del fuego, para impedir desórdenes y robos.

Artículo 11. — El Comandante de la guardia de prevención tendrá cuidado de todo toque que deba darse en el Cuerpo, sea por su corneta ó por la banda. Así indicará la diana, hospital, fatiga, orden, retreta y silencio, pidiéndose permiso al Capitán del cuartel para los del interior.

Artículo 12.— Los partes que por escrito tiene que dar el Oficial de guardia, son como se ha dicho, y la relación de Sargentos será firmada en su presencia por los de las Compañías en un pliego preparado; no permitirá que con retardo venga alguno á firmar, pues habrá puesto en su lugar la razón que diese el primero de la Compañía por no presentarse á tiempo.

Artículo 13.—El Oficial tendrá particular cuidado de que la tropa franca no salga sin estar á la puerta los Sargentos de semana que se encargan del aseo y propiedad con que cada soldado sale á la calle. Después de las salidas francas y en Compañías, ningún soldado sale sin justificación y prevendrá al Sargento de guardia de este deber. Los que salgan después de la lista de seis, será con licencia de su Capitán, y los de en la noche, por licencia del Jefe del Cuerpo.

Artículo 14.—Habiendo cuidado el orden y concluyendo su servicio que conoce aún más por sus obligaciones, habiendo vigilado que sus Sargentos y Cabos hayan cumplido con las suyas y hayan hecho cumplir al soldado, se preparará á ser relevado, mandando hacer la limpieza de su puesto, reconociendo los útiles de prevención, por el inventario, cuidando que esté la tablilla de órdenes y todo el interior exactamente colocado y pasando revista á su guardia, esperará su relevo, que recibirá en el mismo orden con que él fué recibido; y entregando su puesto, volverá la tropa en el patio del cuartel á

sus Compañías, dando parte al Capitán de policía de haberse retirado.

## TÍTULO VIII.

### DE LA GUARDIA DE CÁRCEL.

Artículo 1º—Esta guardia es la encargada de la custodia y vigilancia de los presos, de consiguiente se establece en la entrada de las cárceles ó edificios destinados á la detención de reos.

Artículo 2º — Será comandada por un Oficial, Sargento ó Cabo, según la importancia y número de los presos que se hayan de custodiar, dependiendo de esta misma circunstancia y de las centinelas que hayan de apostarse, el número de individuos de tropa que la formen.

Artículo 3º—Observará en todas sus partes, lo prescrito para las guardias en general, y muy particularmente las órdenes especiales que hubiere para ese puesto.

Artículo 4º—Dará las escoltas necesarias para custodiar los presos en el interior de las poblaciones, y para la entrada y salida de éstos, el Comandante se atendrá precisamente á las órdenes superiores que habrá recibido el alcaide.

Artículo 5º — El Comandante de esta guardia, hará que se conserve inalterable el orden en la cárcel, reprimiendo por todos los medios posibles todo motín ó alboroto, que por cualquiera causa ocasionaren los presos.

## TÍTULO IX.

### FORMALIDADES PARA DAR LA SEÑA, CONTRASEÑA Y ORDEN GENERAL Y RECIBIR LAS RONDAS POR LAS GUARDIAS.

Artículo 1º—La orden general la recibirá del Ministerio de la Guerra el Comandante de Armas: la de la Plaza la dará el Comandante de Armas, entregando ambas al Mayor para que las comunique á los Cuerpos y dependencias militares.

Artículo 2º—En la orden general irán comprendidas las disposiciones que emanen del Presidente de la República y del Ministerio de la Guerra relativas al personal, Cuerpos y dependencias del Ejército. En la de la Plaza el Comandante de Armas hará conocer aquellas disposiciones que afecten al departamento, disponiendo su cumplimiento, así como también las que sean peculiares de la autoridad que reviste.

Artículo 3º—La seña y contraseña la toma el Mayor de Plaza del Comandante de Armas, así como la orden general y de la plaza, y las comunica á los ayudantes de los Cuerpos precisamente en el principal ó punto designado para ese objeto. Los ayudantes escribirán la orden en un cuaderno, sin variar ni una palabra de lo que se les dicte, y recibirán la seña y contraseña escrita con claridad en un octavo de papel bajo la firma del Mayor de Plaza.

Artículo 4º—La seña y contraseña no se reparte sino antes de obscurecer, hora en que mandarán por ella de las guardias de plaza. Se agregará una contraseña diferente de la policía para que si ésta tiene que obrar con fuerza, sea reconocida. Esta contraseña se envía al Jefe Político.

Artículo 5º—A las seis de la tarde darán la seña y contraseña los ayudantes á todos los Jefes de su Cuerpo y á la guardia de prevención; la plaza á sus puestos y Jefes á quienes corresponda; que serán en la capital, al Presidente, Ministro de la Guerra y Comandante de Armas.

Artículo 6º—Se tocará la retreta, á las ocho de la noche, á cuyo efecto romperán las bandas al frente de sus cuarteles: en campaña se ejecuta media hora antes de anochecer, frente á sus batallones y escuadrones; y una hora después se tocará silencio en todo tiempo y situación.

Artículo 7º—El Mayor de Plaza para cerciorarse de que la contraseña ha sido bien comunicada, que el servicio se hace con exactitud y que los puntos están cubiertos según la orden, hará su visita de guardias tan pronto como principie el servicio de vigilancia, una hora después de retreta, tomando las providencias que crea necesarias en reparo de cualquiera omisión ó falta que encuentre.

MODO DE RECIBIR LAS RONDAS.

Artículo 8º — El servicio en guarnición se hará con la misma puntualidad que al frente del enemigo. Bajo este principio se establece la manera de recibir las rondas, para practicarse del mismo modo en las plazas de guerra ó Cuerpos en campaña.

Artículo 9º—Es ronda mayor para una guardia, el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra, el Comandante de Armas y el Jefe de Día en guarnición: y en campaña el General en Jefe del Ejército, el Jefe de Estado Mayor General, el General de Día; y los Generales de División, de Brigada y Jefes de Día en las suyas respectivas.

Artículo 10.—Es ronda el Mayor de Plaza y el Jefe del Cuerpo, en las tropas de su mando, y en campaña también el Jefe de Estado Mayor de la División.

Artículo 11.— Es contraronda el Jefe del Detall y el tercer Jefe del Cuerpo, los nombrados de patrullas, rondas volantes en plazas fuertes y todo otro servicio nombrado de vigilancia. En campaña lo será además el Jefe de Estado Mayor de la Brigada.

Artículo 12. — Es rondín el nombrado en plaza de guerra y la patrulla de policía.

Artículo 13.—Cuando la centinela más avanzada de la guardia diese el "quién vive" á persona ó grupo que viese venir y se le

respondiere "ronda mayor, ronda contrarronda ó rondín," mandará hacer alto y llamará al cabo de guardia, añadiendo la voz con que se le haya contestado.

Artículo 14.— El Comandante de la guardia mandará poner sobre las armas su fuerza, y hará salir á un Sargento ó Cabo con cuatro hombres; si se tratare de ronda mayor ó ronda, hará terciar las armas al resto de la guardia para la primera, ó descansar sobre ellas para la segunda.

Artículo 15. — Llegado el Comandante de la escolta á diez pasos de la ronda mayor, hará hacer "alto" á sus hombres y sin repetir el "quién vive," como por abuso se ha introducido, mandará calar las armas y que avance solo la ronda mayor, y viéndolo ejecutar, se adelantará á encontrarla y presentándole la punta del sable ó de la bayoneta al pecho se hará dar la contraseña.

Artículo 16.—Recibida ésta y satisfecho de que es legítima, mandará á su tropa terciar y avisará con un soldado que "viene bien la nombrada," para que aún salga el Comandante de la guardia á esperar la ronda á unos diez pasos de distancia, en donde satisfecho que es uno de los Jefes que deben llamarse ronda mayor, le dará la seña y pedirá sus órdenes, haciendo avanzar su comitiva.

Artículo 17.—Si el Comandante de la guardia fuese Sargento, enviará al Cabo con dos soldados á recenocer la ronda, y él formará su guardia y saldrá á darle la seña, como queda dicho, y si fuese Cabo el Jefe de la guardia, enviará dos soldados á reconocer la ronda, llevando el más antiguo de ellos la representación de Cabo, y él practicará lo prevenido para el Comandante de la guardia.

Artículo 18. — Sólo la ronda mayor se le devuelve la seña por el Comandante de la guardia, y si la ronda mayor fuere el Presidente, presentará las armas la tropa.

Artículo 19. — Para recibir la ronda, saldrá en la misma forma anterior el Sargento á ejecuar lo prevenido en todas sus partes; el Comandante de la guardia recibirá la seña, y satisfecho, dejará revistar la guardia y dará parte de las ocurrencias en su servicio.

Artículo 20. — Para recibir la contrarronda, se pondrá sobre las armas la imaginaria, que permanecerá descansando sobre ellas; saldrá el Sargento del mismo modo, recibiendo la contraseña, y siendo Jefe el que la haga, el Comandante recibirá siempre la seña, pues sólo á él debe rendírsele. Siendo patrulla, rondas volantes ó servicios extraordinarios nombrados, el Sargento, vi-

niendo en forma la contrarronda, después de recibir la contraseña, la dejará pasar y el Comandante de la guardia dispondrá, según las órdenes que tenga, que firmen ó se retiren.

Artículo 21. — El rondín que hará un Cabo, será detenido por la centinela, y saliendo el Cabo de la guardia á ocho ó diez pasos de las armas, le presentará la bayoneta al pecho y se hará dar la contraseña. Recibida ésta, llegará el rondín al Cuerpo de guardia, y luego se restituirá á su puesto.

Artículo 22. — Si al mismo tiempo aparecieren por diversos puntos la ronda mayor, ronda, contrarronda ó rondín, recibirá de preferencia á éste, pues teniendo tiempo fijo para su fatiga, el servicio no debe retardarse y después á las demás según su categoría.

## TÍTULO X.

### CONDUCCION DE LAS TROPAS POR LAS CALLES.

Artículo 1º—La nueva organización que va tomando la sociedad, su mismo desarrollo y movimiento comercial, exige que la fuerza armada obre en las poblaciones de diverso modo que en un campamento ó campo de maniobras. El militar además en ningún acto del servicio debe olvidar que él, aisladamente, es un ciudadano, no más que los otros sino en las mayores obligaciones que tiene para con su país, y que armado, debe ser más comedido, por ser el más fuerte. Debe también tener presente, que cuando desempeña una función, es sólo el que hace observar la orden, ley ó disposición que siempre son convenientes para la misma sociedad. Bajo estos principios tendrá presente.

Artículo 2º — Las tropas que deban marchar en columnas lo ejecutarán con el menor frente posible, para procurar dejar libre el tránsito de los carruajes, caballos y principalmente de la gente á pié; y cuando fueren en otro orden lo ejecutarán precisamente por el centro de las calles sin tomar en ningún caso las aceras.

Artículo 3º—Cuando sea necesario formar en línea, se dejará libre el frente de las boca-calles, no impidiendo el paso por las aceras sino en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, pues entonces el imaginaria hará separar á los transeuntes cuatro ó cinco pasos del lugar en que aquéllas estén situadas.

Artículo 4º—Con excepción de los Cuerpos, toda tropa, cuando no lleve bandera, tocará marcha solamente al pasar por el frente de las guardias, terciando las armas, para corresponder al honor que éstas le hagan.

Artículo 5º — Toda tropa que marche sin armas con cualquier

destino que lleve, cederá el paso y hará lugar á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuvie re bandera ó estandarte, lo cederá á la que lo lleve.

Artículo 6º — Al encontrarse sobre la marcha tropas que vayan de facción con otras que vuelvan de ella, éstas deberán ceder y hacer lugar á las primeras en caso de que no hubiere espacio para que las dos continúen la marcha; pero habiéndolo, la proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos, como en plazas ó calles.

Artículo 7º— Toda tropa que encontrare sobre la marcha al Presidente de la República ó Ministro de la Guerra, hará alto y dará frente con la debida anticipación, para hacer á cada uno los honores que les correspondan.

Artículo 8º—Si las tropas encontraren sobre la marcha al Comandante de Armas, á un General con mando en ellas ó al Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, terciarán las armas sobre la marcha mientras pasan por su frente.

Artículo 9º — Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún pedazo de terreno, lo hará de un modo comedido y persuasivo para no atropellar al pueblo, apoyando á la policía cuando lo necesite y no haciendo uso de las armas, sino en el caso prescrito en las obligaciones del soldado.

Artículo 10. — En guarnición todos los toques de ordenanza por las bandas, cornetas ó tambores se verificarán al frente de sus respectivos cuarteles, sin que el toque de los últimos exceda de diez minutos; excepto el caso de alarma en que podrán prolongarse el tiempo que fuere necesario, dándose en el lugar que sea conveniente.

Artículo 11. — Se prohibe el estudio de tambores y cornetas dentro de poblado y que cuando vayan y vuelvan éstos al sitio destinado para el repaso, lo verifiquen tocando.

## TÍTULO XI.

### DE LAS PATRULLAS.

Artículo 1º — Las patrullas se establecen en las guarniciones para mayor seguridad de éstas y para hacer guardar la tranquilidad y el orden en los lugares de su residencia, para lo cual apoyarán á la policía y autoridades en el desempeño de todas sus funciones.

Artículo 2º—La fuerza franca de servicio será la que se destine á las patrullas, y el Mayor de Plaza regulará el número de hombres de que haya de componerse cada una, procurando en todo caso que sean comandadas por un Oficial.

Artículo 3º—El servicio de patrullas se hará por turno de dos horas, y se suspenderá cuando el rigor de las lluvias lo impidiere.

Artículo 4º—Las patrullas recorrerán el perímetro que se les hubiere señalado por el Comandante de la guardia principal, observando las órdenes que éste les hubiere comunicado para su servicio.

Artículo 5º—Todas las patrullas concurrirán al principal con la debida anticipación, para recibir órdenes del Comandante de esa guardia y salir al desempeño de su servicio con toda puntualidad á la hora designada, volviendo á aquel puesto concluido su turno á dar parte de las novedades ocurridas.

Artículo 6º—Queda terminantemente prohibido que las patrullas se detengan sin objeto alguno durante su servicio y que ninguno de sus individuos se separe sin motivos de verdadera necesidad.

Artículo 7º — Las patrullas al pasar por las guardias se detendrán á la distancia de quince ó veinte pasos del puesto, avanzando su Comandante á darse á reconocer al de la guardia, después de lo cual proseguirán aquéllas en marcha, observándose la misma formalidad al volver la patrulla á su cuartel después de practicado su servicio.

Artículo 8º—Cuando sea necesario nombrar patrullas extraordinarias, se prevendrá en la orden de la plaza, el Cuerpo que deba dar este servicio, las horas en que haya de verificarse, y si aquéllas acuden ó no al principal á tomar órdenes.

Artículo 9º—Las patrullas que salgan de los Cuerpos para aprehender á los faltistas, recibirán órdenes de sus Jefes respectivos para el desempeño de su servicio.

Artículo 10.—Para capturar á los milicianos que falten á las listas, se nombrarán por quien corresponda las patrullas necesarias, las que irán armadas solamente de bayonetas y si fuere conveniente sin el uniforme respectivo.

Artículo 11.—Cuando una patrulla encuentre sobre la marcha á una "ronda mayor," deberá hacer "alto" y terciar sus armas, adelantándose su Comandante á darle el parte correspondiente y recibir sus órdenes.

Artículo 12.—Al avistarse dos patrullas harán alto y avanzarán sus Comandantes á reconocerse mutuamente.

Artículo 13. — Si las patrullas fueren de distintos Cuerpos, el reconocimiento se verificará entregándose los Comandantes mutuamente la contraseña por escrito.

## TÍTULO XII.

### DE LOS RETENES.

Artículo 1º—Este es un puesto que se establece como reserva de otro que puede ser comprometido, así como para la custodia de almacenes, parques, bagajes, etc.; también se establecen general-

mente en la noche como seguridad de parajes peligrosos, ó de grandes aglomeraciones de gente, para que el respeto de la fuerza armada contenga el mal que pudiera temerse.

Artículo 2º—Los retenes llevarán órdenes especiales del Jefe que los nombre, de quien dependen directamente y al que dirigirán los partes de cuanta novedad ocurra en el puesto, conforme á las órdenes ó prescripciones que hubieren recibido.

Artículo 3º—El servicio de retenes será generalmente de pocas horas, sin que lleguen á veinticuatro, porque entonces se convertirían en guardias.

Artículo 4º — Al establecerse, se prevendrá si tiene ó no la contraseña y si es visitado por los Jefes y Oficiales nombrados de vigilancia.

Artículo 5º—El Jefe del retén nombrará las centinelas que se necesiten para el desempeño de su servicio, teniendo presente lo prescrito para las guardias en general.

## TÍTULO XIII.

### DE LAS PARTIDAS.

Artículo 1º — Todo Sargento, Cabo ú Oficial nombrado para una partida, recibirá del Pagador del Cuerpo, los sueldos de la fuerza que lleve á sus órdenes, por los días que debe durar su comisión.

Artículo 2º — El Comandante de la partida entregará en mano diariamente á los individuos que la componen, el sueldo que les corresponda siempre que vea que el soldado se procura por sí mismo el alimento necesario para resistir á la fatiga; debiendo establecer el rancho cuando observe que el soldado malgasta sus haberes, desatendiendo sus primeras necesidades.

Artículo 3º — Cuando el Comandante de una partida se viere en el caso de hacer algún gasto de carácter extraordinario, lo consultará á quien corresponde, si fuere posible, y en caso contrario deberá á su vuelta comprobar debidamente el gasto y la urgente necesidad que haya habido de hacerlo, asumiendo en todo caso la responsabilidad pecuniaria que le resulte.

Artículo 4º—Si durante la partida se enfermare algún individuo le dará de baja, dejándolo en el hospital más inmediato, y si esto no fuere posible, lo dejará en el pueblo á cargo de la primera autoridad con recomendación de que se le asista, para lo cual abonará á dicho funcionario la cantidad de veinticinco centavos diarios por estancias, á cuenta de los haberes del enfermo. En caso de fallecimiento dispondrá la inhumación del cadáver, pagando los pequeños gastos que esto ocasione con cargo á los alcances

del finado, formando una relación de las prendas y equipo que haya dejado; y con el acta de defunción, dará cuenta al Jefe del Detall ó Jefe inmediato de quien dependa.

Artículo 5º—Si durante la partida fuere baja algún individuo, el Comandante de ella lo pondrá en primera oportunidad en conocimiento de su Jefe respectivo.

Artículo 6º—Si se le agregasen individuos de otros Cuerpos, averiguará si han pasado revista de comisario; si no la hubiesen pasado, pedirá el justificante, cuyo documento remitirá sin demora al Cuerpo á que aquellos pertenezcan. Esto mismo practicará en los meses sucesivos mientras los tenga agregados. Si fueren desertores, remitirá también las órdenes en que conste su aprehensión ó presentación, y en su efecto los pasaportes, para que por estos documentos se les haga la reclamación de sus haberes desde la fecha en que aquel acto tuvo lugar.

Artículo 7º — El Comandante de la partida anotará diariamente en un cuaderno, los sueldos que distribuya á cada individuo para que al regresar al Cuerpo, se haga la liquidación formal de cada uno.

Artículo 8º—No podrá renovar ninguna prenda del soldado sin previa autorización de sus Jefes, á menos que una necesidad imperiosa lo demande.

Artículo 9º — Cualquiera que sea el número de tropa de que se componga la partida, observará siempre aquélla el mayor orden y regularidad, dando así una prueba de su disciplina y acreditando el Cuerpo á que pertenezca.

Artículo 10.—Toda partida al pasar por una población, rectificará su formación, armarán la bayoneta y tocarán marcha sus cornetas ó tambores.

Artículo 11.—La deserción, la desobediencia, el robo y la tolerancia de estos delitos, se castigarán y muy severamente.

Artículo 12. — El Comandante de una partida no podrá separarse del itinerario que se le haya marcado y aplicará en el desempeño de su servicio las órdenes generales de marchas, para el orden de la fuerza, disciplina y demás precauciones; pues él solo es responsable á sus Jefes de cualquiera falta ó desorden de sus subordinados.

Artículo 13.—La comisión de recibir caudales, es una de las de más confianza y el Oficial encargado de desempeñarla debe corresponder á ella de la manera digna y fiel con que sus Jefes confiaron en su honor.

## TÍTULO XIV.

### DE LOS DESTACAMENTOS.

Artículo 1º—Los destacamentos los constituye una fuerza encargada de cubrir un punto, de-

pendiente de una guarnición ó de un Cuerpo, la fuerza que los cubra dependerá de la importancia del punto y la graduará el Jefe que nombre el destacamento, relevándose éste por más ó menos tiempo según se considere conveniente.

Artículo 2º—Siempre que salga una fuerza destacada ó en comisión cualquiera que sea su número, el Comandante de ella deberá llevar consigo copias de las filiaciones de todos los que la compongan á fin de que en caso de deserción de alguno de ellos pueda con auxilio de la autoridad más inmediata lograr su pronta captura, sin perjuicio de dar parte inmediatamente por escrito y por telégrafo, si lo hubiere, á los Jefes de quienes dependa.

Artículo 3º — Al Oficial que fuere destacado se le darán por quien corresponda instrucciones por escrito, para el desempeño de su servicio.

Artículo 4º— El Oficial destacado en tiempo de paz se atendrá á lo prevenido en el artículo 2º, Título VII, Tratado I: al apoyo de las autoridades locales y á la conservación del orden y disciplina de su gente.

Artículo 5º — El Comandante de un destacamento tendrá al corriente al Jefe de quien dependa, de todo lo ocurrido en su servicio, para lo cual le dirigirá los partes con la oportunidad y frecuencia que sean necesarias.

Artículo 6º—Todo Oficial destacado mientras dure su servicio, procurará reunir cuantos datos les sean posibles respecto á la topografía del terreno en que esté situado, así como de los recursos que para una defensa pueda proporcionar y todo lo demás que le sugiera su experiencia y talento militar.

Artículo 7º—Todo Oficial que hubiere sido destacado, estará obligado cuando vuelva de su servicio á enterarse (leyéndolas) de todas las órdenes generales, de la plaza y de su Cuerpo, que se hubieren dado mientras estuvo de facción.

## TÍTULO XV.

### DE LAS MARCHAS EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 1º—Todo Jefe de fuerza que tenga que conducir la de su mando de un punto á otro, llevará un itinerario que le marque las jornadas que deba hacer, el que rectificará en su marcha anotando las diferencias que encuentre é ilustrándolo cuanto le fuere posible, para presentarlo á su Jefe al fin de la marcha y éste á su vez lo ponga en conocimiento del Ministro de la Guerra.

Artículo 2º—El Pagador ú Oficial comisionado habrá recibido los caudales y órdenes necesarias para atender á la fuerza; las instrucciones del Pagador General que lo guíen en los gastos y lo autoricen en los extraordinarios.

Artículo 3º—El Jefe de la fuerza dispondrá que se adelante un Oficial en calidad de aposentador al punto en que deba terminar cada jornada, llevando un estado de Jefes, Oficiales y tropa, con clasificación de armas, para preparar el alojamiento, rancho, forrajes y todo lo demás que fuere necesario, de acuerdo con la autoridad civil ó militar de aquel punto, á quien deberá dirigirse en todo lo relativo á su encargo.

Artículo 4º—Al llegar las fuerzas al punto donde deban pernoctar, formarán en la plaza ó en el sitio más á propósito en donde serán distribuidas por el aposentador, á los alojamientos que les hubieren sido preparados de conformidad con el carácter especial del arma á que pertenezca cada tropa.

Artículo 5º—El Pagador, con conocimiento del Jefe de la fuerza, se entenderá directamente con la autoridad que haya intervenido en el arreglo de alojamientos para el pago de éstos, y demás gastos que se hubieren ocasionado, recabando de ella los comprobantes que le sean necesarios.

Artículo 6º—Los daños y perjuicios que en algún caso pudieran cometerse por las tropas durante las marchas, ó á su paso por las poblaciones, se pagarán en el acto á costa de los delincuentes, imponiéndoles á éstos su Jefe respectivo, la severa pena que les corresponde.

Artículo 7º—Las marchas se harán de conformidad á lo prescrito en los reglamentos tácticos para las columnas de viaje, cuidándose siempre que los Oficiales no se se separen de sus colocaciones, que las fracciones de cada tropa no se mezclen entre sí y que no queden rezagados sino aquéllos que se hallen imposibilitados de continuar la marcha, debiendo tomarse con éstos las providencias del caso.

Artículo 8º—Los altos que durante las marchas hicieren las fuerzas, serán proporcionados á las jornadas que tengan que vencer cada día, al estado de los caminos y fatiga de las tropas.

Artículo 9º—Se evitará que los soldados cuelguen de su fusil, objeto alguno que en cualquier caso les impida hacer pronto uso de él.

Artículo 10.—Se cuidará que la cabeza de la columna no acelere la marcha, que en cada río ó mal paso haga alto para reorganizar la formación y evitar las aglomeraciones ó grandes claros en la columna.

Artículo 11.—En las marchas de noche se observará el más profundo silencio, se aumentará el número de guías, se acortará el paso de la cabeza y se establecerán señales para dar á conocer inmediatamente los accidentes

que puedan hacer detener la columna, tomándose todas las demás precauciones que las circunstancias exijan para el buen orden y unión de las tropas.

Artículo 12. — En tiempo de paz se podrá permitir que las cargas y carros marchen con su escolta separados de la columna principal, así como que los altos que deban hacer no sean en el mismo punto que la tropa, para más comodidad del soldado y manejo de las cargas; debiéndose reincorporar á la columna á la entrada de las poblaciones en que deban pernoctar.

Artículo 13. — Encontrándose dos fuerzas, cada una tomará la izquierda de la otra y disminuirá su frente, si fuese necesario que cada una ceda el paso, lo hará la menor ó tendrá la preferencia la que lleve Jefe de mayor graduación.

Artículo 14. — Durante las marchas se hará observar á las tropas la más severa disciplina, castigándose con rigor cualquier desorden, desobediencia, merodeo, robo ó flojedad en reprimir estos delitos.

Artículo 15. — Al aproximarse la fuerza á una población por la cual deba pasar ó en que deba pernoctar, hará alto para reorganizar la formación y asear la tropa cuanto sea posible, sacando las banderas de sus fundas y procurando ponerse en el mejor orden para verificar su ingreso.

Artículo 16.—Mientras se verifica lo explicado en el artículo anterior, se enviará á reconocer la plaza y calles adyacentes en que las tropas puedan formar en línea, y el Oficial que haya hecho este reconocimiento, guiará la columna á su entrada, que se hará en la formación más á propósito, con los Jefes á la cabeza, tocando los cornetas, tambores y bandas, si las tuvieren los Cuerpos.

Artículo 17. — Formadas las tropas en la plaza ó paraje conveniente, serán distribuidas por los Ayudantes á las guardias ó puestos que hubieren de cubrir, y las restantes á los alojamientos que se les tengan preparados.

Artículo 18. — La Artillería, Caballería, parques, ambulancias, etc., se dirigirán á los parajes que se les hubieren prevenido, guiados por los respectivos aposentadores.

Artículo 19.—Se darán también las órdenes relativas para la distribución de víveres y forrajes, advirtiéndose el lugar en que deban repartirse y la forma en que esto deba hacerse.

Artículo 20. — Concluída la distribución de las tropas, se dará y comunicará la orden, tanto para el servicio de esa noche, como para la marcha del día siguiente, nombrándose en aquélla las fuerzas que deban cubrir la vanguardia, retaguardia y hacer el servicio de guías.

## *TRATADO IV.*

### *Servicio de Campaña.*

### TÍTULO I.

#### ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES.

Artículo 1º—El Ejército se pone en pie de guerra por una serie de medidas que toman el nombre genérico de movilización, para llamar las reservas, llenar cuadros, constituir mandos, armar plazas, establecer depósitos de armas, municiones, vestuario, equipo, víveres, etc.

Artículo 2º—Cuando se resolviere por el Gobierno que se ponga el Ejército en pie de guerra para obrar ofensiva ó defensivamente, dentro ó fuera de la República, ó para la instrucción de las tropas en el servicio de campaña, se señalará previamente por el Ministerio de la Guerra, el lugar de su concentración ó punto de reunión.

Artículo 3º—Nombrados por el Gobierno el General en Jefe, el Mayor General y los Generales de División y de Brigada, así como el Cuerpo de Estado Mayor, se darán las órdenes á los Cuerpos que deban componer el Ejército, para que marchen al paraje designado á la concentración de las fuerzas.

Artículo 4º—Lo numeroso de los Ejércitos actuales, obliga á dividirlos y subdividirlos en fracciones que sean manejables, así: la unidad táctica orgánica de un Ejército de Operaciones, es la División, que ordinariamente la constituyen dos Brigadas de á dos Batallones de Infantería cada una, con la Caballería, Artillería é Ingenieros que se considere conveniente y los demás servicios sanitarios y administrativos, para formar Cuerpo independiente que pueda vivir, atacar y defenderse por sí sólo.

Artículo 5º—Cuando por efecto de las circunstancias sea necesario formar Brigadas que no dependan de determinada División, Batallones que no pertenezcan á ninguna Brigada, ó que deban obrar aisladamente de las demás fracciones de fuerza, estas Brigadas ó Batallones, podrán ser de una sola arma ó compuestos de varias.

Artículo 6º—El mando de una División podrá tenerlo, en caso necesario, un General de Brigada; el de una Brigada un Coronel efectivo. Los Coroneles podrán ser Comandantes de Batallón.

Artículo 7º—Los Cuerpos de Ejército serán mandados por un General de División ó de Brigada con el carácter de General en Jefe, cuya designación y nombramiento corresponde al Supremo Gobierno. El General en Jefe y el Mayor General del Ejército, irán acompañados del Estado Mayor que sea necesario, atendida

la importancia de la campaña ó el mayor ó menor grueso del Ejército que manden.

Artículo 8º—La composición del Cuartel General de un Ejército de Operaciones, será la siguiente:

General en Jefe, Jefe de Estado Mayor General, Comandante General de Artillería, Comandante General de Ingenieros, Cuerpo Médico Militar, Sanidad y Ambulancias, Pagador General, Auditor General de Guerra, Gobernador del Cuartel General, Conductor General de Equipajes, Aposentador General, Proveedor General, Policía del Ejército, Intérpretes, Telegrafistas, imprenta y litografía, guías, escoltas, ordenanzas, veterinarios, herradores, etc., y los Jefes y Oficiales de órdenes con servicio de Ayudantes, que sean necesarios.

Artículo 9º—Los equipajes deben ser los más reducidos que sea posible, para no obstruir y cortar los caminos y para evitar los inconvenientes de su trasporte. Una guardia especial cuidará del furgón que lleve papeles ú objetos interesantes, con la consigna de quemarle antes que dejarlo caer en manos del enemigo.

Artículo 10.—El Cuartel General estará siempre en íntimo enlace y contacto con las tropas. En el combate principalmente debe ofrecer poco bulto, escalonándose en grupos y señalando su situación con banderolas durante el día y faroles por la noche.

Artículo 11.—Se procurará evitar en lo posible la presencia en el Cuartel General, de Altos Funcionarios y Autoridades Civiles, Oficiales Extranjeros, corresponsales de periódicos, voluntarios, aventureros, etc., y en todo caso tendrán que someterse éstos, á la revisión de su correspondencia ú otras precauciones, que el General en Jefe tenga por conveniente dictar.

Artículo 12.—A medida que los Cuerpos vayan llegando ó desembarcando al lugar de su concentración, el Jefe Superior que les haya sido designado, pasará revista general á las fuerzas, tanto de armamento, municiones, vestuario y equipo, como de todo lo necesario para su entrada en campaña, dando cuenta al General en Jefe con el resultado de esa revista, y enviando cada Cuerpo al lugar que le haya sido reservado.

Artículo 13.—Los Cuerpos del Ejército, divisiones y brigadas, tendrán respectivamente sus cuarteles generales, compuestos de una manera análoga á lo prescrito en el artículo 8º de este título.

Artículo 14.—En la primera orden general del Ejército, se publicará la composición del Estado Mayor General de él, á fin de que los ayudantes sean conocidos, dándose además á los de

las divisiones y brigadas una insignia especial que los distinga de los otros.

## TÍTULO II.

### DEL GENERAL EN JEFE.

Artículo 1º—La unidad de mando, principio fundamental de la milicia, prescribe que lo ejerza el General en Jefe en toda su integridad y latitud. En el Ejército de Operaciones, en el territorio que éstas abracen, nadie ni nada puede sustraerse á su alta inspección y autoridad.

La tiene por consiguiente, suprema y absoluta, pues su elevado cargo no admite adjunto, segundo, ni suplente, tanto para dirigir las operaciones sin ingerencia alguna, como para vigilar la administración y régimen interior de las tropas de todas armas é institutos, puestas temporalmente á sus órdenes.

Artículo 2º—El General en Jefe se entiende directa y exclusivamente con el Ministerio de la Guerra.

Por su conducto recibe todas las órdedes é instrucciones del Gobierno, principalmente las que tiendan á regularizar, en el curso de la campaña, las relaciones con las autoridades civiles y con los ejércitos auxiliares, aliados ó combinados; á especificar sus poderes políticos y diplomáticos; á fijar sus facultades para nombramientos, remociones, ascensos, recompensas y castigos; á organizar la base de operaciones y preparar en general el teatro de la guerra.

Artículo 3º—El General en Jefe debe tener conocimiento, con la frecuencia posible, de la situación del Ejército bajo el aspecto principal de sus movimientos y operaciones, de su fuerza efectiva, de la posición de los cuarteles generales divisionarios, de los días de raciones y cantidad de municiones por hombre y por pieza, de las noticias del enemigo, del estado sanitario de las tropas, y en una palabra, de todos los sucesos importantes que de algún modo puedan modificar el estado de las cosas. Los partes, estados, informes ó documentos que él señale, se remitirán directamente á su persona.

Artículo 4º—Al Gobierno de la Nación corresponde exclusivamente entablar negociaciones de tregua ó de paz; pero en las atribuciones del General en Jefe entra el concluir armisticios y suspensiones de armas dentro de las facultades que el Gobierno le haya concedido.

Artículo 5º—En país enemigo ocupado militarmente, el General en Jefe instala el gobierno provisional que haya de regirle, y toma por sí, tanto de medidas represivas contra colectividades é individuos que infrinjan las leyes de guerra, como las concer-

nientes á requisiciones de víveres, forrajes, etc.

Artículo 6º—Solo con autorización del General en Jefe, se podrán dar proclamas ó alocuciones, repartir mapas, planos, figurines de uniformes enemigos y cualquier otro escrito en que se dé á conocer la situación del Ejército propio ó la del contrario.

Artículo 7º—El General en Jefe con las tropas que se hayan puesto á sus órdenes, formará y organizará convenientemente los batallones, regimientos, brigadas y divisiones, proveyéndolas de sus Estados Mayores correspondientes y demás servicios que les sean necesarios.

Artículo 8º—El General en Jefe propondrá al Gobierno el nombramiento de los demás Jefes que deban comandar las diferentes divisiones y subdivisiones del Ejército, así como el de los demás empleados superiores que merecieren la atención del Gobierno; pedirá oportunamente lo que falte, según el servicio ó comisión que se le haya encargado, siendo muy prolijo en sus preparativos de Caballería, Artillería y parques, que revistará personalmente, cuidando se hallen en buen estado de servicio.

Artículo 9º—Si el General en Jefe de un Ejército falleciere, cayere prisionero ó por cualquiera otra razón se hallare fuera del estado de poder mandar y el Gobierno no hubiese antes dispuesto quién deba sucederle, se encargará del mando accidental el General más antiguo de los que estén presentes. Si la falta fuese en una división, el General en Jefe proveerá á su mando con alguno de los Generales de División que no lo tengan y existiesen en el Ejército ó con el General de Brigada más antiguo, y en ésta tomará el mando otro General de Brigada si lo hubiere en el Ejército sin mando de fuerza, ó en caso contrario el Coronel más antiguo. Esto se entiende, si al General en Jefe no conviene alterar esta orden para el mejor servicio.

Artículo 10.—Si la baja de cualquier mando ocurriese en acción de guerra, entonces tomará el mando inmediatamente el llamado por este orden, sin perjuicio de darse á su tiempo la correspondiente por el General en Jefe.

Artículo 11.—El General en Jefe en campaña, será siempre fiel y exacto en los partes que rinda de las victorias ó reveses obtenidos, refiriendo con sencillez los acontecimientos, sin exagerar lo brillante del triunfo ni lo desastroso de la derrota, pudiendo extenderse á indicar al Gobierno las medidas que crea oportunas para dominar la situación en que se encuentre.

Artículo 12—El General en Jefe en campaña será el único responsable del éxito de las ope-

raciones que se le confíen, del mantenimiento y buen uso del material y pertrechos de guerra, así como de la disciplina, conservación y oportuno empleo de las tropas que estén á sus órdenes, á cuyas necesidades atenderá con desvelo, procurando en todos casos y en todos sentidos, mejorar la condición de sus subordinados.

Artículo 13.—No siendo posible precisar, ni preveer todos y cada uno de los variados casos que durante una campaña se pueden presentar al General en Jefe en un Ejército, queda á su pericia, patriotismo y talentos militares, el tomar en los casos no previstos, el partido que más enaltezca al Ejército de su mando, teniendo siempre presente que la confianza que en él se ha depositado, es debido al honor militar y á la pericia que justamente se le supone.

Artículo 14.—Los Jefes que manden divisiones, brigadas, batallones ó cualquiera fracción de tropa, en el caso de tener que obrar aisladamente, observarán como Jefes superiores de las mismas, todo lo prescrito en los artículos anteriores para el General en Jefe de un Ejército.

## TÍTULO III.

### DEL JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Artículo 1º—Este empleo lo servirá en campaña el Oficial General que hubiere nombrado el Gobierno, á propuesta del General en Jefe, para el desempeño de este importante cargo.

Artículo 2º—Tendrá á sus inmediatas órdenes á todos los individuos que fórman la Plana Mayor del cuartel general, y los ayudantes de todas armas que estime necesarios, para los trabajos de campo y oficina que le son concernientes.

Artículo 3º—El Jefe de Estado Mayor será auxiliado en sus tareas por los Comandantes generales de Ingenieros y Artillería, y por todos aquellos de cuyos conocimientos necesite para los trabajos científicos que son inherentes á su elevado cargo.

Artículo 4º—Al ser nombrado para este importante cargo, se presentará al General en Jefe para recibir sus instrucciones, y se dedicará á preparar y arreglar los mapas, planos, noticias y relaciones instructivas de la calidad, situación y demás circunstancias del país en que se ha de hacer la guerra, para mantener al General en Jefe al corriente de todo lo que necesite para el detalle de sus operaciones.

Artículo 5º—Desempeñará los trabajos de Secretaría necesarios para la elaboración práctica y minuciosa de las operaciones, para transformar en fórmulas y disposiciones concretas y ejecutivas, las ideas y planes del General en Jefe; redactando por

consiguiente las órdenes generales de marcha, campamento y combate, comunicadas de palabra ó por escrito y explicando y vigilando los pormenores de su ejecución.

Artículo 6º — Dará todas las disposiciones referentes al servicio ordinario de las tropas, señalando la fuerza con que cada Cuerpo ha de concurrir al lugar designado para la reunión, y cerciorándose de que se cumplen aquéllas con esmero y puntualidad.

Artículo 7º— Recibirá diariamente del General en Jefe, la seña y contraseña que comunicará á todos á quienes corresponda.

Artículo 8º—Indicará el punto, hora y procedimiento para las distribuciones de víveres y forrajes, inspeccionando su calidad y cantidad, á fin de evitar y corregir abusos.

Artículo 9º— Visitará frecuentemente los cuarteles, hospitales y prisiones, para que el General en Jefe tenga exacto conocimiento de la conducta, higiene y asistencia de las tropas.

Artículo 10.— Celará en conjunto y pormenores, la observancia de los bandos y prevenciones sobre el régimen, disciplina y policía del Ejército.

Artículo 11.— Cuidará de que las tropas estén prontas siempre al movimiento, al combate y á todo servicio que se le ordene.

Artículo 12. — Mantendrá corrientes los estados de fuerza, de armamento, de municiones, de víveres y cuantos datos concurran á formar idea cabal del organismo, situación y estado del Ejército en cualquier instante.

Artículo 13. — Nombrará los destamentos que fueren necesarios, dándoles por escrito si es posible, instrucciones claras y precisas.

Artículo 14.— Atenderá al servicio de confidentes, agentes, emisarios, intérpretes y guías.

Artículo 15.—Desempeñará las comisiones especiales que el General en Jefe le confíe, como parlamentos, conferencias, negociaciones, convenios y armisticios con el Ejército enemigo.

Artículo 16.— Llevará un exacto y minucioso diario de las operaciones del Ejército, consignando cuantos datos puedan ser útiles al esclarecimiento de los hechos, para la fiel redacción de la historia oficial de la campaña.

Artículo 17.— Adquirirá y comprobará por todos los medios posibles las noticias y datos acerca del Ejército enemigo, á fin de dar á las operaciones las mayores garantías de éxito.

Artículo 18.— Atenderá con especialidad al servicio de reconocimientos, itinerarios y en general á todo lo concerniente á geografía, topografía y logística.

Artículo 19.—En circunstancias que la superioridad determine, conducirá y mandará directamente convoyes, destacamentos y partidas.

Artículo 20.—En las marchas vigilará personalmente las columnas que le fuere posible, cerciorándose del enlace de unas con otras, recorriéndolas frecuentemente en toda su extensión para observar los altos, el paso, los rezagados y todo lo demás que se relacione con el buen orden de las marchas.

Artículo 21.—En los campamentos celará la observancia de las órdenes sobre su establecimiento, seguridad y comodidades distribuyendo y vigilando los servicios avanzados que se establezcan, aclarando en todo caso las dudas, corrigiendo las equivocaciones y acudiendo personalmente á su remedio cuando fuere posible y necesario.

Artículo 22.—En el combate ayudará al General en Jefe con celo y actividad y en algunos casos con oportuna iniciativa, suministrándole constantemente datos y noticias sobre el giro del combate, sobre posiciones, actitud y movimiento de las tropas del enemigo y de las propias que aquél no pueda ver.

Artículo 23.—Comunicará las órdenes importantes con claridad y presición, explicando al jefe ó ayudante que las reciba lo que le convenga saber, evitando siempre ante los subalternos comentarios y noticias que puedan quebrantar la moral de las tropas.

Artículo 24.—Vigilará el importante servicio de municiones, víveres y, especialmente, el sanitario del Ejército.

Artículo 25.—Sin mezclarse en las funciones privativas de los Jefes de Cuerpo ó de unidad, si les orientará, guiará é indicará los caminos ó posiciones que les sean más ventajosas.

Artículo 26.—Cuando el General en Jefe lo disponga, ó las circunstancias lo requieran de una manera imperiosa, tomará personalmente el mando de una tropa combatiente.

Artículo 27.—Recogerá y conservará todos los despachos, partes y documentos de cualquiera especie que lleguen al Cuartel General, anotando siempre la hora y cuando convenga, las observaciones que su recibo sugiera.

Artículo 28.—Arreglará y archivará en su oficina de modo que siempre estén listos á disposición del General en Jefe ó del Ministro de la Guerra, si los pide, no solo los datos sobre el Ejército propio, como estados de fuerza, proyectos, memorias, informes y planos, sino también los referentes al Ejército y al país enemigo, dirigiendo personalmente para esto último, la sección de confidencias y asuntos muy reservados.

Artículo 29.—Siendo tan múltiple y complejo y requiriendo tan diversas aptitudes el servicio del Estado Mayor, su Jefe lo distribuirá en campaña entre los Oficiales del Cuartel General, sin sujeción á turno ni fórmulas reglamentarias, sino á la conveniencia, oportunidad y mejor desempeño del servicio, destinándolos con conocimiento del General en Jefe, tanto á las secciones diversas de la oficina principal, como á los cuarteles generales de los Cuerpos del Ejército, divisiones y columnas sueltas; haciéndoles cambiar de destino y ocupación cuando lo considere necesario.

Artículo 30.—El Estado Mayor General debe reunir los elementos y recursos indispensables para la alta dirección del Ejército en campaña, y esto puede lograrse con reducido número de Oficiales siempre que haya tino en elegirlos, inteligentes, laboriosos expertos y activos; y que haya también acierto en la repartición del trabajo, en el procedimiento para formular y desenvolver con previsión minuciosa y con ejecución rápida y enérgica un movimiento militar atrevido ó complicado.

Artículo 31.—Los Jefes del Estado Mayor de las divisiones ó brigadas tendrán presente para el desempeño de sus funciones todo lo prescrito en los artículos anteriores para el Jefe de Estado Mayor General del Ejército, aplicándolos cada uno en la parte que les corresponda.

## TÍTULO IV.

### DE LOS COMANDANTES GENERALES DE ARTILLERÍA E INGENIEROS.

Artículo 1º—Estos Jefes superiores son de nombramiento del Gobierno y en campaña no reciben más órdenes que las del General en Jefe directamente ó comunicadas por el Jefe de Estado Mayor General.

Artículo 2º—Estos Jefes proporcionarán al General en Jefe ó Jefe de Estado Mayor, todos los datos ó informes que necesiten para la combinación de sus planes ú operaciones.

Artículo 3º — Al Comandante general de Artillería corresponde:

1º El servicio de las piezas de todas clases empleadas en campo raso y en plazas ó puntos fortificados dependientes del Ejército de operaciones.

2º Proveer al Ejército en campaña de armas y municiones de Artillería, con sujeción á sus reglamentos peculiares y á las órdenes que del General en Jefe recibiere.

3º La organización, establecimiento y dirección de todos los parques y depósitos de Artillería, tanto móviles ó activos, como de reserva y repuesto destinados al abastecimiento de municiones y reposición del armamento y material.

4º Formular en combinación con los Ingenieros, los trenes para sitios de plazas; así como en general el armamento y dotaciones para los puntos fortificados dependientes del Ejército.

5º Practicar los reconocimientos y comisiones que exija el desempeño general de su servicio

Artículo 4º — Al Comandante General de Ingenieros corresponde:

1º Todo lo que se refiere á proyectos y construcciones para el ataque y defensa de fortificaciones permanentes, pasajera ó de campaña.

2º Los trabajos de construcción, entretenimiento, reparación, habilitación y destrucción de las comunicaciones militares en el teatro de la guerra, especialmente los ferrocarriles y los telégrafos.

3º La construcción de toda clase de puentes militares.

4º Todo lo referente á edificios militares para el alojamiento de las tropas; depósitos y almacenes en las plazas, campamentos y cantones; la organización y servicio de los parques, maestranzas y talleres destinados al Ejército.

5º Practicar los reconocimientos militares levantando ó rectificando los planos de las plazas, puntos fuertes, campos ó posiciones del enemigo y cualesquiera otro trabajo que designe el General en Jefe.

Artículo 5º—Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros pasarán frecuentes y minuciosas revistas á las tropas, armamento y material que estuvieren á sus órdenes en las plazas, puntos ó fuertes ó campamentos ilustrando al General en Jefe sobre lo que convenga remediar ó mejorar, disponiendo los ejercicios doctrinales necesarios para adiestrarse en los procedimientos conocidos y experimentar ó ensayar otros nuevos.

Artículo 6º — Siempre que se necesiten para los trabajos, brazos auxiliares, tanto de tropa como de paisanos, ó recursos que sea indispensable exigir al país, los Comandantes generales los solicitarán del General en Jefe, especificando el objeto y el empleo que haya de dárseles.

Artículo 7º—Estos Comandantes tendrán sus Secretarios respectivos, así como los ayudantes que les sean necesarios.

Artículo 8º—Los Comandantes de Artillería é Ingenieros divisionarios ó de brigada tendrán en su esfera respecto á los Jefes superiores de éstas, las mismas funciones y atribuciones que las prescritas en los artículos anteriores.

Artículo 9º—Tanto los Comandantes de Artillería é Ingenieros como sus subordinados de Plana Mayor, desempeñarán servicios militares, como mando de pues-

tos, plazas, columnas, convoyes y cualesquiera otra comisión, cuando el General en Jefe lo juzgue conveniente.

## TÍTULO V.

### DEL DIRECTOR DEL CUERPO MÉDICO.

Artículo 1º — Este empleo lo servirá en campaña un Médico y Cirujano de la Facultad respectiva; será de nombramiento del Gobierno y tendrá el carácter de Coronel del Ejército.

Artículo 2º—Estarán á sus órdenes todos los Cirujanos de los Cuerpos, así como los médicos, farmacéuticos y demás empleados que sean necesarios para el servicio sanitario del Ejército.

Artículo 3º—Tendrá á su cargo todo el material necesario para el establecimiento de hospitales y ambulancias en el teatro de operaciones.

Artículo 4º — Se entenderá directamente y obrará siempre de acuerdo con el General en Jefe del Ejército y con el Jefe de Estado Mayor General, de quien recibirá las órdenes para el servicio ordinario y extraordinario de sanidad militar.

Artículo 5º—Procurará que el servicio sanitario se haga con entera sujeción á los reglamentos particulares del Cuerpo Médico, haciendo que se observe siempre en el servicio el mayor orden y la más severa disciplina.

Artículo 6º — En el combate vigilará que el servicio se haga con todo el celo y actividad que las circunstancias requieran, haciendo que se levanten, retiren y socorran á los heridos prontamente, no permitiendo que ninguno de sus dependientes se retiren de la primera línea combatiente, en donde debe obrar la sanidad oficial.

Artículo 7º — Al Director del Cuerpo Médico corresponde también, al entrar en combate, preparar con previsión todos los ramos de su servicio, disponiendo los refuerzos y relevos necesarios con los Cuerpos de segunda línea ó que no hayan entrado en fuego.

Artículo 8º — La ordenada y pronta evacuación de los heridos al interior, será de su preferente atención, y en todos los casos procurará que se efectúe de la manera más cómoda y expedita, de acuerdo con los recursos que proporcione el lugar donde se haga la guerra.

Artículo 9º — El Director del Cuerpo Médico marchará siempre con el cuartel general, llevando el personal y material que juzgue oportuno para el reemplazo en el Ejército de Cirujanos y demás empleados y para el establecimiento de hospitales, ambulancias, botiquines, etc.

Artículo 10.— Cada División ó Cuerpo tendrá su ambulancia particular con su material de

hospitales, botiquines, camillas y personal destinado á levantar los heridos en los campos de batalla. Estas ambulancias particulares dependerán de su Cirujano respectivo y por ningún motivo se separarán del Cuerpo á que pertenezcan.

Artículo 11. —Las ambulancias forman parte de la impedimenta del Ejército, y marcharán con ella á las órdenes del Conductor general de equipajes por los sitios menos expuestos á los fuegos y sorpresas del enemigo.

## TÍTULO VI.

### DEL AUDITOR GENERAL DE GUERRA.

Artículo 1º — Corresponde al Auditor General en campaña:

1º Asesorar al General en Jefe en todo lo que se refiera á justicia y derecho.

2º Emitir juicios por escrito y bajo su responsabilidad en todos los expedientes, litigios y aplicación de las leyes á casos concretos en las causas que se formen en el Ejército, con sujeción á lo que prevengan las leyes militares y los bandos del General en Jefe.

3º Proponer cuantas medidas juzgue conducentes para asegurar el cumplimiento de unas y otras, concertando, siempre que sea posible, los fueros de la justicia con las medidas excepcionales y enérgicas que exija el éxito de las operaciones.

4º Acordar con el General en Jefe el modo de administrar justicia en los Cuerpos de Ejército, divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente lejos del cuartel general, y que no llevaren su Auditor correspondiente.

5º Ejercer cerca de los Tribunales militares las funciones que le señala el Código Militar.

6º Llevar registro de todos los negocios de justicia militar conservando archivadas todas las causas que se instruyan, y las leyes y órdenes que se le comuniquen.

Artículo 2º—En las divisiones, brigadas y columnas que el General en Jefe crea conveniente, irá un Auditor de Guerra formando parte del Cuartel General de ellas, para entender en todos los asuntos de justicia.

Artículo 3º—Los Auditores de Guerra del Ejército, se atendrán en un todo para el desempeño de sus funciones, á lo prescrito en el Código Militar y á las órdenes particulares que recibieren del General en Jefe.

## TÍTULO VII.

### DEL PAGADOR GENERAL.

Artículo 1º—La Pagaduría General del Ejército en campaña estará á cargo de un Jefe de nombramiento del Gobierno; éste irá constantemente con el Cuartel general para ejecutar todas las disposiciones del General en Jefe.

Artículo 2º—De él dependerán directamente todos los Pagadores particulares de las divisiones y subdivisiones del Ejército, quienes deberán darle cuenta con cuanta frecuencia sea posible, del estado de los fondos de cada Cuerpo, de la fecha á que estuviere pagada la fuerza, de las alteraciones que sufran los presupuestos y todas las demás circunstancias que de algún modo se relacionen con el manejo de caudales.

Artículo 3º — El Pagador General en campaña para el manejo de fondos, libros, documentos y demás asuntos de su cargo, tendrá presente lo prescrito en el reglamento de pagadores.

Artículo 4º — Tendrá á sus inmediatas órdenes los ayudantes indispensables para el buen desempeño de su servicio, así como la escolta necesaria para la custodia de los caudales que son á su cargo.

Artículo 5º — En las marchas, campamentos ó combates, no abandonará por ningún motivo la inmediata y personal vigilancia que debe ejercer sobre los fondos y documentación, tomando en todas ocasiones las medidas más prudentes y oportunas para salvarlos á toda costa en cualquier eventualidad.

## TÍTULO VIII

### DEL GOBERNADOR DEL CUARTEL GENERAL

Artículo 1º — El Gobernador del Cuartel general será un Coronel nombrado á propuesta del Jefe de Estado Mayor General, de quien dependerá directamente en todo lo concerniente al gobierno, régimen, disciplina y policía del Cuartel general. En los Cuarteles generales de las divisiones, brigadas y columnas sueltas, habrá también un Gobernador de la clase de Jefe para las primeras, y de Capitán en los demás, los que también dependerán de sus Jefes de Estado Mayor respectivos.

Artículo 2º — Al Gobernador del Cuartel general corresponde:

1º El mando de todas las tropas afectas al Cuartel general, como escoltas, ordenanzas, guías, etc.

2º Vigilar las funciones y buen servicio de la policía no sólo militar sino civil del lugar en que resida el Cuartel general, abocándose en caso necesario con las autoridades respectivas.

3º Vigilar la salubridad y limpieza.

4º Atender y dirimir las dudas, controversias ó cuestiones que puedan suscitarse entre los habitantes y la tropa.

5º Cuidar del orden del campamento así como de los bagajeros cantineros y vivanderos, y de

todo el personal heterogéneo que por distintos conceptos siga al Ejército.

6º Llevar nota exacta de los pasajeros y extranjeros que transitaren por el Cuartel general ó sus inmediaciones, requiriendo y visando los pasaportes respectivos.

7º Resolver las cuestiones que sobre alojamiento pudieran suscitarse.

8º Hacer cumplir estrictamente todas las órdenes y bandos que se dieren para la policía y buen orden de los campamentos, los que deberán extenderse á los parajes ocupados por las tropas y declarados en estado de sitio.

9º Establecer las guardias y puestos necesarios para la seguridad, servicio interior y buen régimen del Cuartel general, señalando los puntos convenientes y fijando la fuerza que deba cubrirlos.

10. Establecer después de una función de armas el mayor número de fuerza posible (por parejas y con faroles si es de noche) tanto para apoyar las ambulancias en el desempeño de sus funciones, como para impedir que se cometan abusos en el campo de batalla por los individuos del Ejército ó por los paisanos que siempre le van agregados.

11. El Gobernador del Cuartel general, para el buen desempeño de su servicio, se pondrá siempre de acuerdo con el Aposentador general y con el Conductor general de equipajes, teniendo siempre presentes las disposiciones superiores del Mayor General ó del General en Jefe.

12. Cuando el Cuartel general abandone un pueblo, campamento ó vivac, el Gobernador con sus ayudantes permanecerá en el lugar hasta que haya salido la retaguardia de las tropas para cerciorarse de que no queda rezagado ni abandonado ningún objeto que pertenezca al Ejército.

## TÍTULO IX.

### DEL CONDUCTOR GENERAL DE EQUIPAJES.

Artículo 1º—El cargo de Conductor general de equipajes debe confiarse á un Jefe de inteligencia, actividad y energía, que sepa cumplir y hacer cumplir los deberes que se le imponen.

Artículo 2º—Este Jefe tendrá los ayudantes necesarios y á él estarán sujetos los Conductores particulares de las divisiones, brigadas y demás fracciones de tropa que marcharen con el Cuartel general.

Artículo 3º—Los asistentes de Jefes y Oficiales que marchen con las cargas, así como todos los individuos agregados á la columna de equipajes, obedecerán las órdenes del conductor general de aquéllos.

Artículo 4º—El Conductor general depende inmediatamente del Jefe de Estado Mayor, cuyas órdenes recibirá diariamente y las comunicará con oportunidad á los Conductores particulares de los Cuerpos, de quienes tendrá una lista con las anotaciones que crea convenientes.

Artículo 5º—El Conductor general tendrá conocimiento de todo el bagaje perteneciente al Ejército con distinción de cada clase, ya sea á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas siempre en el lugar que les corresponda.

Artículo 6º—La orden general designará la escolta que debe dársele al Conductor de equipajes para la custodia de éstos, la que será mayor ó menor, según que aquéllos vayan en columna aparte, ó incorporados al Ejército, pues en el primer caso la escolta deberá ser suficientemente fuerte para defenderlos y salvarlos en caso de ser atacados.

Artículo 7º—Por la orden general se hará saber también el peso del equipaje de cada individuo, el número y clase de los carros y acémilas que para transportar los suyos se concedan á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos pertenecientes al Ejército ó autorizados para seguirlo.

Artículo 8º—Fuera de la tropa nombrada por la orden general para la escolta de equipajes, no se permitirá á ningún individuo del Ejército sin distinción de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo, á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, ni emplear los carros ó acémilas que estén destinados para el servicio de alguno de los institutos ó ramos especiales del Ejército.

Artículo 9º—Luego que el Conductor general ó particular de cada Cuerpo sepa la hora en que debe reunir los equipajes, la comunicará á todos á quien corresponda, para que oportunamente se tomen todas las medidas, á fin de que siempre estén listos á la hora que se haya prevenido y en el paraje que se hubiere designado para la reunión.

Artículo 10.—Por ningún motivo se permitirá recargar las acémilas y carros, rechazando y no admitiendo los equipajes que no estuvieren de conformidad con lo prescrito en los artículos 7 y 14 del presente Título.

Artículo 11.—Arreglada en una ó más columnas la marcha de equipajes y puestos para seguir su movimiento, ninguna acémila ni carro se parará deteniendo á los demás, pues en caso de descomponerse, se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarlo á continuar; quedándose á la vista algún cabo de escolta para reincorporarlo á su lugar si fuere

posible, y cuando no, en el más inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarlo en el cuerpo de que fuere ó en el Cuartel general, de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipaje atrasado al dueño de quien fuere.

Artículo 12.—Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá la carga en otras cuando no vaya alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipaje hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el Conductor general si no hubiere auxiliado, dándosele parte, la disposición de recogerlo.

Artículo 13.—En la descomposición, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén más inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el Conductor general ó particulares les ordenare: y si no pudiere lograrse la habilitación del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

Artículo 14.—Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo firme y perceptible, con el nombre de la brigada, división ó número del cuerpo á que pertenezcan, para que aún en el caso eventual de mezclarse unas con otras, no se extravíen; exigiéndose lo mismo para el equipaje del General en Jefe y demás individuos del Ejército.

Artículo 15.—Sin la circunstancia prescrita en el artículo anterior, no se admitirá en la columna de equipajes ninguna carga ó carro, y en el caso que se verifique el Conductor General la detendrá y remitirá al parque de Artillería, arrestando á los que la hayan conducido, y dando parte al Jefe de Estado Mayor respectivo.

Artículo 16.—Si marchasen reunidos los equipajes de varios cuerpos, cuidará el Conductor General de que no se mezclen y confundan unos con otros, ni permitiendo en ningún caso, que las cargas ó carros se introduzcan entre las tropas, impidiendo ó embarazando su marcha.

Artículo 17.—Cuando los equipajes marchen en varias columnas, el Conductor General dirigirá personalmente la que tuviere más riesgo de ser atacada, ó aquella en que vaya el equipaje del General en Jefe dejando las otras á cargo de los Oficiales ó Sargentos que tuviere á sus órdenes.

Artículo 18.—Dirigirá y empleará las pequeñas secciones de ingenieros ó gastadores, que para expeditar el camino y allanar los malos pasos se le hayan des-

tinado, pudiendo emplear también para estos trabajos á los carreteros, arrieros y soldados del tren.

Artículo 19.—A los carros ó acémilas que conduzcan los caudales del Ejército, papeles ú objetos interesantes, el Conductor General de Equipajes les dará lugar preferente para su vigilancia y seguridad.

Artículo 20.—Cualquier extravío en las cargas, ó robo que se cometa en los equipajes, será averiguado con la mayor actividad, castigándose severamente por quien corresponda, á los autores ó encubridores del hecho.

## TÍTULO X.

### DEL APOSENTADOR GENERAL.

Artículo 1º—A propuesta del Jefe de Estado Mayor se nombrará un jefe encargado de este servicio, á quien se dará á conocer en la orden general, nombrándose los oficiales ó agregados que le sean necesarios para el servicio de ayudantes. Todas las divisiones y demás fracciones del Ejército tendrán su aposentador particular de la clase de oficial ó sargento según sea conveniente.

Artículo 2º—En las marchas el aposentador se adelantará de las columnas lo que juzgue oportuno, según las instrucciones que haya recibido, dirigiéndose á las autoridades civiles ó militares del lugar donde se deban alojar las tropas.

Artículo 3º—Las autoridades le designarán las casas ó edificios más convenientes para alojamientos, y en unión de aquéllas, las recorrerá y reconocerá, tomando nota de la capacidad ó comodidad que presente cada una.

Artículo 4º—Con vista del número de las fuerzas, (cuyo estado general debe llevar) y de las comodidades que presenten los lugares destinados para alojamientos, designará á cada cuerpo el suyo respectivo, cuidando de que en esta distribución queden bien acomodados y agrupados los diversos servicios y dependencias de cada cuerpo ó fracción de tropa.

Artículo 5º—El aposentador general señalará los alojamientos para los individuos del cuartel general, con la preferencia correspondiente al cargo y categoría de cada uno, estableciéndolos separados siempre que sea posible y en la forma siguiente:

1º General en Jefe y su Secretaría.

2º Jefe de Estado Mayor y la Pagaduría.

3º Comandante General de Ingenieros y sus ayudantes.

4º Comandante General de Artillería, que se alojará lo más próximo que sea posible al parque.

5º A los Generales de División, de Brigada, Auditor General de Guerra, Director del Cuerpo Médico, etc., los alojará respectivamente, según su graduación, antigüedad y categoría.

Artículo 6º—Será de preferencia especial el alojamiento para los enfermos y heridos, en los lugares donde no hubiere hospitales, destinándoles las casas ó ranchos que en cuanto sea posible reunan las mejores condiciones higiénicas.

Artículo 7º—Los mercaderes, vivanderos, cantineros, etc., no podrán ocupar otros sitios con sus tiendas, ventas ó cantinas, que los destinados para este objeto por el aposentador general.

Artículo 8º—Ninguna de las personas ó cuerpos alojados, podrán mudar de casa ó residencia sin conocimiento del aposentador, y en cuaquier disputa ó dificultad que ocurra respecto á los alojamientos, se dará cuenta al Jefe de Estado Mayor, quien resolverá lo que crea conveniente.

Artículo 9º—Las casas que se hallaren fuera de las grandes guardias ó servicios avanzados, no podrán ocuparse por ningún individuo del Ejército, ni distribuirse por el aposentador, sin previo conocimiento y permiso del Jefe de Estado Mayor.

Artículo 10.—Concluída la distribución de alojamientos que hubiere hecho el aposentador general, éste señalará á los aposentadores particulares de los cuerpos y á los ayudantes de los jefes, el que se hubiere designado á los suyos respectivos.

Artículo 11.—Alojados los Jefes, Cuerpos y demás dependencias del Ejército, el aposentador general formará tres listas, una entregará al General en Jefe, otra al Jefe del Estado Mayor y otra que se conservará en su poder, y en las que estarán especificados el nombre del individuo ó cuerpo alojado y las señas de la casa que habita.

Artículo 12.—Los aposentadores particulares de las divisiones y cuerpos independientes, observarán reglas análogas á las prescritas en los artículos anteriores.

## TÍTULO XI.

### DEL PROVEEDOR GENERAL.

Artículo 1º—Este cargo será desempeñado por uno de los Jefes de Administración Militar afecto al cuartel general, y á él estarán sometidas la dirección y ejecución de los servicios administrativos que son necesarios para atender á la puntual asistencia de las tropas en campaña.

Artículo 2º—Como del metódico y oportuno racionamiento del Ejército depende en mucha parte el buen éxito de las operaciones, el proveedor general atenderá siempre con celo y actividad, á que todas las tropas estén

bien provistas, según la posición que ocupen, y según el servicio que tengan que desempeñar.

Artículo 3º—Será de su preferente atención la subsistencia de las fuerzas combatientes en primera línea, las que deberán estar provistas constantemente de los artículos de primera necesidad, para los días que el Jefe superior de ellas crea conveniente.

Artículo 4º—El Proveedor General tendrá á sus órdenes un segundo ó adjunto, si fuere necesario, y los oficiales subalternos, clases de tropa, carros y acémilas suficientes para el buen desempeño de su servicio.

Artículo 5º—Recibirá órdenes del Jefe de Estado Mayor, á quien dará parte oportunamente de las provisiones de que disponga cada cuerpo, así como de la existencia de víveres que tuvieren los almacenes y depósitos.

Artículo 6º—El establecimiento de almacenes y depósitos en lugares convenientes, será de su especial obligación, así como la buena distribución de las columnas de víveres, trenes de transporte y convoyes que marchan á retaguardia de las tropas, parafacilitar y regularizar el importante servicio de subsistencias.

Artículo 7º—Los almacenes y depósitos de víveres los establecerá el Proveedor General, en los puntos que previamente hubiere designado el Jefe de Estado Mayor, quien también dará las órdenes respectivas para el movimiento de las columnas de transporte.

Artículo 8º—Para atender á la subsistencia del Ejército y para surtir los almacenes y depósitos de todos los artículos indispensables, el Proveedor General, de acuerdo con el Jefe de Estado Mayor, hará por mayor la compra, la contrata y la negociación de los víveres.

Artículo 9º—La documentación que el servicio administrativo origine, será llevada minuciosamente por el Proveedor General; y todo comprobante de contrata ó compra de víveres, será debidamente legalizado antes de presentarlo al Pagador General para su pago.

Artículo 10.—Para el buen desempeño de su servicio, el Proveedor General atenderá siempre á lo siguiente: á los recursos que proporcione el mismo teatro de la guerra; las principales producciones de los puntos inmediatos; las vías de comuicación; la actitud de los habitantes; la clase de ofensiva ó defensiva de la guerra; la longitud de las líneas de operaciónes; la distancia del enemigo, y por último, el clima y la estación del año.

Artículo 11.—El Proveedor General vigilará que las diferentes especies de víveres que se pro-

porcionen al Ejército, sean de buena calidad y que la composición y cantidad de cada ración, estén conforme á las órdenes que él haya trasmitido.

Artículo 12.—Al General en Jefe compete exclusivamente ordenar toda requisición ó contribución de guerra, en territorio enemigo ó en el propio, y al Proveedor General toca imprimir activad, orden y regularidad en la ejecución de esas órdenes.

Artículo 13.—La orden general habrá prevenido el número de raciones que cada soldado deba llevar en las marchas y operaciones de la primera línea, señalando también los carros y acémilas que deban acompañar al Ejército, para que sin entorpecer su acción y movilidad, pueda proporcionársele manutención por más ó menos días según las circunstancias.

Artículo 14.—Cada cuerpo, división, brigada ó columna suelta, tendrá su proveedor particular de la clase que fuere conveniente, el que deberá ceñirse para el desempeño de sus obligaciones, á lo prescrito en los artículos anteriores; dependiendo de su Jefe de Estado Mayor respectivo y del Proveedor General del Ejército.

## TITULO XII.

### DE LA POLICÍA DEL EJÉRCITO.

Artículo 1º.—La Policía del Ejército se organizará y funcionará en campaña, con arreglo á lo prescrito en su reglamento especial en tiempo de paz.

Artículo 2º.—La Policía del Ejército tendrá su Jefe respectivo, quien distribuirá el servicio de aquélla de la manera más oportuna y conforme á las órdenes que reciba del Jefe de Estado Mayor, de quien dependerá directamente.

Artículo 3º—A la Policía del Ejército corresponde:

1º Cumplir y hacer que se cumplan exactamente los bandos, órdenes y disposiciones que dieren los Generales.

2º Alejar de los campamentos, cantones y líneas á los individuos que no pertenezcan al Ejército y que no estén competemente autorizados para seguirlo, deteniendo á los que por cualqnier motivo se consideren sospechosos.

3º Perseguir con actividad y capturar á los delincuentes y desertores.

4º Reprimir el pillaje y merodeo.

5º Atender á la seguridad de los caminos y comunicaciones.

6º Auxiliar al Conductor General da Equipajes y al Aposentador General.

7º Vigilar á los individuos que sigan al Ejército, en calidad de criados, vivanderos, etc.

8º Prestar el servicio de salvaguardias.

9º Vigilar activamente la limpieza de los campamentos ó de cualquier punto en que se alojen y permanezcan las tropas.

10. Contribuir al buen servicio de las ambulancias, ayudando en el campo de batalla á recojer los muertos y heridos y á conducirlos á donde corresponda, en el mayor orden posible.

Artículo 4º—Siempre que la Policía del Ejército necesite auxilio para desempeño de sus funciones, están obligadas á prestárselo las tropas de todas armas.

Artículo 5º—Todo militar en campaña sabedor de la perpetración de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente á la Policía del Ejército, ayudándole con eficacia en sus primeras investigaciones y dando parte al Gobernador del Cuartel General, para que éste lo eleve á quien corresponda.

Artículo 6º—Bajo la inspección y autoridad del Jefe de la Policía del Ejército, habrá en los Cuarteles Generales, cárceles ó prisiones, tanto para militares ó paisanos encausados por delitos graves, como para los detenidos por vagos ó sospechosos.

Artículo 7º—La Policía del Ejército entregará directamente á los Jefes de los Cuerpos, los militares que arreste por faltas leves, remitiendo además las armas, papeles y efectos que puedan constituir cuerpo de delito, en los casos graves que ocurrieren.

Artículo 8º—Todo Jefe de Cuerpo avisará inmediatamente á la policía, cuando ocurra deserción ó fuga de presos, acompañando las filiaciones, señas y noticias conducentes para su más pronta captura.

## TÍTULO XIII.

### DE LAS TROPAS DEL CUARTEL GENERAL.

Artículo 1º—Son tropas del Cuartel General los guías, escoltas y ordenanzas que para el servicio inmediato del General en Jefe, acompañan al Ejército.

Artículo 2º—Como agregados al Cuartel General irán los intérpretes, telegrafistas, impresores, veterinarios, herradores y los demás empleados que sean necesarios para el mejor servicio.

Artículo 3º—Tanto las tropas del Cuartel General como los individuos agregados á él, dependerán directamente del Gobernador del mismo, quien distribuirá el servicio que á cada grupo corresponda, de conformidad con las órdenes que reciba del General en Jefe.

Artículo 4º—Los piquetes de Infantería y Caballería de batallones incompletos, que no hayan podido formar Cuerpo, también se destinarán al Cuartel General, y con estas tropas se hace el servicio económico del Ejército.

Artículo 5º—Constituyen el servicio económico en el Ejército: la escolta de convoyes, columnas

de bagajes, guardias de provedu ría, de los trenes, escoltas de Jefes y Oficiales en comisión, ordenanzas de Estado Mayor y cualquier otro servicio que se nombre para la custodia de personas ó cosas.

## TÍTULO XIV.

### DE LOS DEPÓSITOS.

Artículo 1º—Se entiende por depósito en campaña, la reunión en lugar adecuado y seguro, del personal y material que constantemente necesita el Ejército para reemplazo, refresco, refuerzo y renovación.

Artículo 2º—Los depósitos se rán generalmente:

1º De armamento, municiones, vestuario, equipo, calzado, herraje, atalaje y montura.

2º De Oficiales instructores destinados á disciplinar y preparar reclutas y reservas.

3º De ganado para Caballería, Artillería y transportes.

4º Del material necesario para el servicio de hospitales y ambulancias.

Artículo 3º—Los depósitos se establecerán en plazas de guerra ó en puntos fuertes y seguros, nunca fronterizos ó susceptibles de un ataque imprevisto, ni tampoco muy distantes del Ejéscito.

Artículo 4º—En los depósitos estarán los talleres para la recomposición del armamento y material de guerra.

Artículo 5º—Los depósitos surtirán constante y oportunamente al Ejército, de todo lo que necesite, para lo cual el Jefe de ellos organizará las remisiones escoltadas convenientemente, de conformidad con las órdenes que reciba del General en Jefe.

Artículo 6º — Además de los grandes depósitos ó almacenes, se establecerán otros pequeños, provisionales ó móviles, para que puedan seguir más de cerca las operaciones de las tropas.

Artículo 7º—Los depósitos ó almacenes tendrán el personal necesario, tanto para el servicio de los talleres, como para la custodia y resguardo del material que contengan los mismos.

Artículo 8º—Cada depósito tendrá su Jefe respectivo, el que será responsable de todo lo contenido en el mismo, así como de la alta y baja que hubiere por las órdenes superiores que reciba.

## TTÍULO XV.

### DE LAS COMUNICACIONES.

Artículo 1º — Al ponerse el Ejército en pie de guerra, todos los medios de comunicación quedarán á disposición del General en Jefe, quien procurará aprovecharse de las ventajas que proporcionan los ferrocarriles y telégrafos para las operaciones militares.

Artículo 2º – Para la seguridad de las comunicaciones se estable-

cerá por el General en Jefe, el servicio que se crea conveniente, evitando en todo caso que aquellas puedan ser cortadas ó interrumpidas por el enemigo.

Artículo 3º—En el teatro de la guerra y donde el General en Jefe lo crea conveniente, se irán estableciendo líneas telegráficas provisionales, las que se enlazarán ó no con las permanentes, según se juzgue oportuno.

Artículo 4º — El servicio de correos en el Cuartel General, estará á cargo de un Jefe ú Oficial, que será del nombramiento del General en Jefe y el que deberá entenderse con todo lo relativo al recibo y despacho de la correspondencia en los días y horas prefijadas.

Artículo 5º — Las comunicaciones entre el Cuartel General y los demás Cuerpos ó dependencias del Ejército deberán ser lo más expeditas y seguras, tomándose las providencias necesarias para su resguardo y protección.

Artículo 6º — A medida que el Ejército avanza, deben irse ocupando y habilitando para su servicio, todas las vías y medios de comunicación que abandone el enemigo; si por el contrario, el Ejército retrocede, tiene que inutilizar y destruir las propias para evitar que aquél se aproveche de ellas.

Artículo 7º—Para las comunicaciones en el campo de batalla ó en el acordonamiento de una plaza fuerte, se establecerá el servicio de señales con banderolas para el día y faroles por la noche.

## TÍTULO XVI

### DE LA IMPEDIMENTA.

Artículo 1º—Llámase impedimenta á los bagajes, carros, depósitos de proveduría, de hospitales y demás dependencias que el Ejército tiene que llevar consigo, con excepción de las municiones de Artillería é Infantería.

Artículo 2º—La impedimenta se reducirá cuanto sea compatible con las necesidades del Ejército y con el carácter de la campaña, para lo cual al principio de ella, se reglamentará el número de carros, acémilas, etc., que á cada Cuerpo, Jefe ú Oficial se le permita llevar.

Artículo 3º—La impedimenta está sujeta al Conductor General de Equipajes, quien con las órdenes del Jefe de Estado Mayor, dispone la hora y punto de reunión para las marchas, así como la colocación y orden que en las columnas debe llevar aquélla.

Artículo 4º — A la impedimenta se procurará dar cuanta movilidad sea posible, y se colocará siempre en posiciones ó lugares en que no estorbe ni entorpezca los movimientos del Ejército.

Artículo 5º—Si fuere conveniente, se dividirá y marchará la

impedimenta por distintos caminos, en cuyo caso el Conductor General encargará el mando de las columnas á sus Ayudantes, dándoles las escoltas correspondientes para su orden y seguridad.

Artículo 6º—La impedimenta se colocará en los campamentos, en el sitio que haya menos probabilidades de un ataque del enemigo.

## TÍTULO XVII.

### ÓRDENES GENERALES PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA.

Artículo 1º—Los Jefes de las divisiones, brigadas ó Cuerpos del Ejército que observen movimientos en el enemigo que merezcan tomar alguna precaución, podrán para su defensa mover la tropa que juzguen conveniente y tomar las demás medidas y disposiciones preventivas dando cuenta inmediatamente al General en Jefe, tanto de la presencia ó aparición del enemigo, como de las providencias que hubieren tomado.

Artículo 2º—En los casos en que el General en Jefe mande guardar secreto sobre el objeto de alguna marcha, comisión ú otro asunto del servicio, lo observarán rigurosamente todos los individuos del Ejército; y el que revelase alguna de las circunstancias que se le hayan mandado reservar, será juzgado con arreglo al Código Militar.

Artículo 3º—Ninguna fuerza de Artillería, Caballería ó Infantería podrá hacer en campaña ejercicios de fuego sin que preceda el permiso del Jefe superior de las mismas, cuyo permiso deberá solicitarse el día anterior, especificando la hora y el paraje en que haya de tener lugar la instrucción, para que así se anuncie en la orden general y no cauce alarma en el Ejército.

Artículo 4º—Las guardias de campo, centinelas ó avanzadas, en cualquier punto en que se establezcan, estarán siempre con el frente á la campaña, el que no variarán aunque pase el General en Jefe.

Artículo 5º—Si hallándose las tropas en marcha se presentare el enemigo á retaguardia de ellas, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el Jefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo, si el ataque fuere á la cabeza de la columna; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupa en la marcha, sin que la honrada ambición de distinguirse le sirva de excusa para alterar el orden.

Artículo 6º—Los repuestos de municiones y el establecimiento de ambulancias en las acciones de guerra son de la mayor importancia, y al buen desempeño de estos servicios, dedicarán los Generales y Jefes especial atención.

Artículo 7º — Ningún Oficial, General ni particular permitirá que de las tropas de su mando, se separe en el momento del combate individuo alguno para recoger ó conducir heridos sin la orden ó permiso del Jefe que mande las fuerzas. También se prohibe á los individuos del Ejército emplear á otro á la hora del combate en asunto particular, para el cual tuviere necesidad de separarse de la línea.

Artículo 8º—Todo mando militar residirá en una sola persona y ésta será responsable á sus Jefes de las órdenes que diere y disposiciones que tomare.

Artículo 9º — Ningún milirar ordenará á un inferior suyo que para ejercer el mando proceda de acuerdo con otro, pues siempre se eligirá al que fuere más apto atendiendo al grado para desempeñar el servicio que se le encarga.

Artículo 10.—Todo individuo del Ejército que en el desempeño de algún servicio, se encontrare en circunstancias que no estuvieren previstas ó detalladas en las órdenes que hubiere recibido de su Jefe, tomará siempre el partido que más conviniere, para dejar bien sentado el honor de las armas.

Artículo 11.—En las acciones de guerra todos guardarán profundo silencio, cumpliendo cada cual exactamente con lo que se le hubiere ordenado. Cada Compañía ó fracción de tropa conservará su formación sin mezclarse con las otras, hará sus fuegos con prontitud y orden, cuidando los Oficiales que por ningún motivo se introduzca la confusión, y castigando con rigor al que se atreviese á proferir especies que pudieran desmoralizar ó desordenar á los demás.

Artículo 12.—El que por cobardía desertare ó fuere el primero en volver la espalda en acción de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándolo á la defensiva, deberá en el mismo acto ser muerto por sus Jefes para su castigo y ejemplo de los demás.

Artículo 13. — Los militares que con las armas en la mano levantaren el grito ó se alzaren colectiva y tumultuoriamente para hacer alguna petición, faltar á los deberes que el sarvicio militar les impone ó revelarse contra sus superiores, serán inmediatamente pasados por las armas los instigadores ó Jefes; y los demás serán diezmados en aquel mismo momento.

Artículo 14.—Si estando un batallón, escuadrón, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó pronta para para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que promueva la desobediencia, los

Oficiales que se hallaren presentes se encaminarán al sitio de donde hubiere salido la voz; prenderán á cinco ó seis soldados y mandándoles nombrar al que gritó, si lo descubrieren será, éste inmediatamente pasado por las armas; pero si no lo hicieren, se sorteará uno de ellos para imponerle la pena de muerte, de lo cual darán cuenta á sus superiores.

Artículo 15.—En las marchas y cualquiera otra función del servicio se cuidará siempre del buen porte y aseo del soldado, reprendiendo ó castigando con severidad cualquier abandono, no permitiendo que por ningún motivo se alteren las reglas de policía y buen régimen que debe observar la tropa.

Artículo 16.—Los soldados en sus campamentos no se levantarán ni cambiarán de postura al presentarse un Jefe, si éste no les dirige la palabra.

Artículo 18.—Las tropas que se hallaren francas en caso de alarma, correrán á sus puestos, tomando con prontitud y orden la cartuchera, mochila, saco de raciones y demás equipo; pero no tomarán las armas sin que lo disponga su Jefe respectivo.

Artículo 19.—El Jefe de Policía y sus subalternos rondarán frecuentemente todas las avenidas del campo, para evitar que se introduzcan en él cualquier persona extraña que parezca ser espía, y la que por su traje, turbación ó respuestas que diere, le pareciere sospechosa, la mandará detener y arrestar inmediatamente.

Artículo 20.—A ningún individuo del Ejército le será permitido desnudar á los heridos ó muertos que queden en los campos de batalla.

Artículo 21.—Los que hicieren prisioneros á algunos Jefes ú Oficiales enemigos, los tratarán con la generosidad y decencia que corresponda á su carácter.

Artículo 22.—La curación de los enfermos, y con especialidad de los heridos, es uno de los objetos más dignos de la atención del General en Jefe y del Director del Cuerpo Médico Militar, y para que el General tenga diariamente puntual noticia de su número, estado y asistencia, se nombrará por turno un Jefe sin distinción de arma ó grado, para que haga la visita de hospital y le informe de todo lo que merezca su atención ó requiera providencia.

Artículo 23.—Los Jefes superiores cuidarán con atención que los ejercicios preparatorios de combate, sean un ejemplo de lo que deba practicarse al frente del enemigo.

Artículo 24.—En campaña se observarán todas las órdenes y formalidades que están prescri-

tas para el servicio interior de los regimientos, batallones y Cuerpos, en lo que no se opongan á lo prevenido en el presente tratado.

Artículo 25.—Todo individuo del Ejército dará inmediatamente parte á su superior de las novedades que merecieren su atención.

Artículo 26. — Ningún militar podrá en servicio activo, colectiva ó individualmente, externar opinión alguna por la prensa sobre asuntos del servicio, ó que de cualquiera manera ataque ó censure las leyes de la República.

Artículo 27.— El primer deber de todo militar es observar la subordinación y disciplina, que consisten en la obediencia y respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes que el primero reciba del segundo; en la equitativa y eficaz represión de toda falta ó abuso; y en la fiel observancia de los leyes, reglamentos y demás prescripciones establecidas.

Artículo 28.—Las órdenes del superior deben cumplirse por sus subordinados sin vacilación, sin murmurar y sin hacer observación ni reclamo alguno, aun cuando hubiere lugar á una ú otro, hasta después de haberlas cumplido,

Artículo 29.—La subordinación se observará rigurosamente de clase á clase, y de grado á grado.

Artícuolo 30.—En todo acto del servicio á que concurrieren dos ó más militares de un mismo grado, y en que no hubiere disposición especial, los más modernos obedecerán al más antiguo, sean ó no de un mismo cuerpo ó arma.

Artículo 31 —Corresponde á todo superior la reponsabilidad de las órdenes que diere, y de las faltas, abusos ó desórdenes que emanaren de su omisión, negligencia ó debilidad en vigilar constantemente la conducta de sus subalternos, y mantener entre ellos la subordinación y disciplina.

## TÍTULO XVIII

### DE LAS MARCHAS DE GUERRA.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1º—A los Generales y Jefes que manden divisiones ó cuerpos, se les comunicará particularmente, por escrito ó por medio de los ayudantes de Estado Mayor, todos los movimientos en que deban tomar parte, ó cuyo conocimiento les fuere necesario para el buen servicio y acierto de las operaciones.

Artículo 2º—Los toques para anunciar las marchas y poner en movimiento las fuerzas, serán: el primero *llamada*, el segundo *asamblea* y el tercero *marcha*, los que irán seguidos de la contraseña particular del Cuerpo que deba moverse, si no lo hubieren de hacer todos á la vez

Artículo 3º—Al primer toque las guardias aumentarán la vigilancia, á fin de evitar que nadie salga del cantón ó campamento sin la orden ó permiso correspondiente.

Artículo 4º—Inmediatamente las tropas se levantarán y armarán con orden y prontitud bajo la vigilancia de sus oficiales respectivos.

Artículo 5º—Los Cuerpos de Artillería y Caballería ensillarán y embastarán su ganado respectivo, preparando todo el material para la marcha.

Artículo 6º—Los bagajes, ambulancias y todo lo demás que constituye la impedimenta, se pondrá en actividad, aparejando sus acémilas y enganchando el ganado á los carros.

Artículo 7º—Los ayudantes ú oficiales de órdenes recorrerán todos los puntos, para vigilar que todo se haga con actividad y en el mayor orden posible.

Artículo 8º—A medida que los soldados vayan estando listos y dispuestos para la marcha, irán formando en sus respectivos puestos, ejecutando lo mismo la Artillería y su material, y la impedimenta con sus carros y acémilas.

Artículo 9º—Transcurrido el tiempo necesario para la preparación de las tropas, se dará el segundo toque, y al momento se presentarán los Jefes y Oficiales de los Cuerpos á los suyos respectivos, reuniendo las Compañías, pasando lista y dando parte á sus Jefes de las novedades que ocurrieren.

Artículo 10.—Los Capitanes pasarán revista de armamento, municiones, vestuario y equipo á sus Compañías, corrigiendo y remediando en el acto las novedades ó faltas que encontraren; cuidarán de que los soldados estén provistos de víveres para dos días por lo menos, llevando las raciones en su saco respectivo y las cantimploras llenas de agua.

Artículo 11.—Reunidas las Compañías y formados los batallones los revistarán sus Jefes, á fin de que las tropas se encuentren listas y dispuestas para emprender la marcha, precisamente á la hora que se haya prefijado.

Artículo 12.—Inmediatamente los Cuerpos formarán en el orden que se hayan prevenido, pasando á ocupar el puesto que les corresponda en la División ó Brigada á que pertenezcan.

Artículo 13.—Los Cuerpos de Artillería, parques, ambulancias equipajes, etc., estarán cargados é irán á ocupar el puesto que se les haya designado en la columna.

Artículo 14.—Las tropas que compongan la vanguardia formarán á la cabeza, y desde allí marcharán con la anticipación que se haya prevenido en la orden para que cuando la columna lle-

gue al pueblo ó puntos á donde se dirije ya estén explorados, y cubiertos por la vanguardia.

Artículo 15.—Formadas las tropas en el orden y lugar que se haya señalado, se dará el tercer toque, é inmediatamente el Jefe de Estado Mayor recorrerá con rapidez toda la línea, para ver si se han ejecutado puntualmente las órdenes del día, dando parte de todo al General en Jefe cuando se presente, quien deberá encontrar en sus respectivos puestos á los Generales, Jefes y Oficiales de órdenes.

Artículo 16.—Después de que las banderas estén colocadas en la línea, el General en Jefe mandará al Jefe de Estado Mayor, que ponga en movimiento la columna, designando al General que deba conducirla.

Artículo 17.—El General en Jefe dejará adelantar la colmna y luego se pondrá en marcha con sus ayudantes, para alcanzarla y ver si camina en orden; hecho ésto avanzará con el fin de llegar anticipadamente al lugar en que deba pernoctar la fuerza; á lí lo saldrá á recibir el aposentador y lo conducirá al alojamiento que le tenga preparado, dándole parte lo mismo que el Jefe de Día, de cuanto hubiera ocurrido, á fin de que sean resueltas las dificultades que puedan habérseles presentado al uno ó al otro en el cumplimiento de sus deberes.

## TÍTULO XIX

### DE LAS MARCHAS DE ATAQUE, RETIRADA Y MANIOBRA.

Artículo 1º—Las marchas de ataque, tienen por objeto acercarse al enemigo y batirlo; las de retirada alejarse de él, y las de maniobra oponer movimientos estratégicos á fuerzas superiores; amenazar las comunicaciones del enemigo; obligarlo á abandonar una posición ventajosa; fatigarlo y precisarlo con pequeños movimientos á que él los haga mayores; inpedir la reunión de algunos de sus Cuerpos destacados; interceptar ó frustrar que reciba los socorros que necesite; atraerlo hacia un mal país ó mala posición; ganar sobre él la ventaja de ocupar una posición favorable; y por último, disciplinar á los reclutas y Cuerpos bisoños en el mismo campo de batalla.

Artículo 2º—Unas y otras marchas pueden ocurrir en países abiertos, cortados por ríos, ó cubiertos de bosques y pantanos, en tiempo seco ó de lluvias, en territorio propio ó extranjero; estas circunstancias que harán variar frecuentemente los planes y dirección de las tropas, obligarán casi siempre á efectuar las marchas en varias columnas y por diversos caminos, por lo que será indispensable que los movimientos de ellas, se verifiquen de modo que en caso necesario puedan auxiliarse mutuamente.

Artículo 3º — En las marchas de ataque deberá procurarse sobre todo, acelerar los movimientos propios y retardar los del enemigo, impidiendo que éste llegue á ocupar alguna posición importante, á cuyo fin se destinará un cuerpo de tropas que no lleve consigo cosa alguna que pueda entorpecer su marcha; estas tropas que siempre serán apoyadas por el Ejército que al efecto avanzará inmediatamente, podrán alcanzar la retaguardia del enemigo y obligarlo á hacer frente, dando así lugar á que lleguen las primeras columas, y á que forzosamente se detenga para sostener su retaguardia, cubrir sus equipajes y empeñar la acción que procuraba evitar, en cuyas circunstancias podrán aprovecharse todas las ventajas que dichas maniobas proporcionan.

Artículo 4º— Cuando se ejecuten las marchas en retirada, se evitará todo lo que pueda servir de obstáculo y entorpecimiento á los movimientos de la tropa, á cuyo fin los grandes parques de reserva, el grueso de la Artillería, todos los equipajes, las Secretarías y oficinas de los Cuerpos, la Pagaduría y en una pala bra, todo lo que no sea absolutamente preciso en aquellos momentos, se remitirá á puntos fuertes á retaguardia de la posición que se quiera defender.

Artículo 5º — Con el objeto de retardar la marcha del enemigo, se batirán sus primeras tropas por emboscadas ó movimientos atrevidos, rápidos y de sorpresa, para obligarlo á tomar disposiciones de ataque; se defenderán los puntos más ventajosos, forticándolos con atrincheramientos improvisados, destruyendo los puentes, cortando los caminos y oponiéndole todos los obstáculos posibles para detenerlo y hacerle variar sus propósitos.

Artículo 6º—Si lo que el enemigo desea es ganar tiempo, pa ralizando ó anulando con falsos amagos la retirada de las tropas, para cortarlas ó efectuar un movimiento envolvente, se deberán evitar y esquivar las pequeñas acciones ó inútiles escaramuzas, mandando acelerar la retirada.

Artículo 7º —El orden de una columna en retirada, es contraria á la que tenía en el avance, por lo tanto la impedimenta que en la ofensiva marchaba á retaguardia irá á la cabeza; y la vanguardia que marchando al frente tenía por encargo explorar, descubrir y penetrar, ahora debe también combatir en retaguardia para desorientar, entorpecer y resistir al enemigo.

Artículo 8º—Como cuando un Ejército retrocede, es generalmente porque lo obligan á ello motivos graves, la condición principal de estas marchas debe

ser la rapidez, para lo cual se harán las jornadas lo más largo posible, vigilando los Jefes y Oficiales con actividad y energía, que se conserve el orden y disciplina en las tropas.

Artículo 9º—En las marchas de maniobra no se omitirá ninguna precaución ni providencia que pueda contribuir á la consecución del objeto que ellas se propongan; para esto se estudiará escrupulosamente la naturaleza del terreno, los movimientos del enemigo, procurando penetrar su intento, y observándose por punto general que en las llanuras y cuando el terreno permita observar las distancias y marchar á una misma altura, se podrán multiplicar las columnas y formarlas por batallones y escuadrones en líneas paralelas, para que ocupen menos fondo; pero en los países cortados y montañosos donde las columnas se pierden de vista y muchas veces no se pueden comunicar, es preciso que se reduzcan á menor número y que se pongan en disposición de poder obrar aisladamente, en caso necesario, haciendo que marchen por las alturas si fuere posible, y que la Artillería de montaña esté siempre dispuesta para entrar en línea.

Artículo 10.—Si hallándose el Ejército en posición, maniobrase el enemigo, generalmente será conveniente atacarlo y acosarlo durante su movimiento, procurando envolverlo, cortarle algún cuerpo, cojerle sus equipajes ó evitar que ocupe la posición que desea, haciendo en fin cuanto sea posible para introducir el desorden en sus tropas y maniobras.

Artículo 11.—Si por el contrario se maniobra estando el enemigo en observación, se procurará ocultar todo el tiempo posible el objeto del movimiento, valiéndose de la astusia ó cubriendo el grueso de las columnas con fuertes guerrillas que marcharán en disposición de auxiliarse mutuamente; en estas operaciones se evitará marchar por parajes bajos en donde el Ejército pueda ser visto y dominado, procurándose siempre caminar por alturas, desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.

Artículo 12.—En todo caso se aprovecharán los accidentes que presente el terreno, apoyando los flancos ó partes débiles en los ríos, pantanos ó bosques, ó en obras de fortificación construidas al efecto y ocupando durante los movimientos por tropas escogidas, todos los puntos ó pasos peligrosos.

Artículo 13.—Si se marchare con el objeto de retirarse ó esquivar al enemigo, se llevará delante todo cuanto pertenezca al Ejército, formando las últimas columnas con las tropas más es-

cogidas; por el contrario, si se marchase hacia el enemigo, estas mismas tropas se colocarán á la cabeza, con la Artillería y Caballería que fuere necesaria, y los equipajes irán á retaguardia.

Artículo 14.—En todo caso se marchará en la disposición más á propósito para batirse y maniobrar ventajosamente, para lo cual se prevendrá á cada columna lo que debe ejecutar en cualquiera circunstancia, según el objeto de la marcha.

Artículo 15.— Para saber con precisión dónde se hallan los Cuerpos, se les prevendrá siempre, tanto la hora de su salida, como la de su llegada á los puntos que fueren á ocupar, así como el paso que deban llevar y los altos que deban hacer.

Artículo 16.—Si durante las marchas hubiere que atravesar algún río, bosque, desfiladero ú otros puntos difíciles ó peligrosos, deberán ser antes reconocidos y explorados, tomando todas las demás providencias y precauciones que fueren convenientes, para evitar las sorpresas ó emboscadas.

Artículo 17.—Si una columna pudiere ser atacada á la salida de su campo, se protegerá su movimiento con baterías y atrincheramientos.

Artículo 18.—Si el Ejército pudiere ser atacado al establecer su campamento se mantendrán en pie en actitud de batirse, las tropas que sean necesarias, hasta que se haya establecido el campo, empezado las obras de defensa, cuya construcción sea conveniente y nombrado las grandes guardias y demás servicios de campaña.

Artículo 19.—En las marchas, el Jefe de la columna reconocerá, por sí mismo cuando fuere posible, las posiciones que hayan de ocupar sus tropas, para graduar el servicio de seguridad que deba establecerse y saber la colocación de los diferentes Cuerpos.

## TÍTULO XX.

### ÓRDENES PARA LAS MARCHAS.

Artículo 1º—Los cálculos de espacio y tiempo, cuya exactitud tanto influye en las marchas de guerra, tienen que sujetarse en cada caso particular, no solo al efectivo de la fuerza continuamente variable y á la calidad de la tropa, sino al estado del camino, á la clase de terreno que haya de atravesar, á la estación del año y á la distancia á que se encuentra el enemigo.

Artículo 2º— Las instrucciones dadas por el General en Jefe para una marcha deben comprender:

1º Datos sobre la situación y posición del enemigo, y objeto de la marcha.

2º Número y composición de las columnas, con los nombres

de sus respectivos Jefes y camino designado á cada una.

3º Horas de salida y de llegada.

4º Servicio avanzado de exploración, seguridad y enlace.

5º Punto y duración del alto principal.

6º Dirección de las columnas contiguas.

7º Pueblos y lugares de tránsito.

8º Indicación de la posiciones importantes y de los desfiladeros.

9º Advertencias sobre el encuentro probable con el enemigo.

10. Precauciones para evitar cruzamientos con otras columnas.

11. Orden y colocación general de parques, trenes y bagajes, señalando lós puntos de parada y la manera de proteger aquellos.

12. Lugar donde se encontrará el cuartel general.

Artículo 3º—Al General en Jefe, por medio del Jefe de Estado Mayor, incumbe dar las órdenes generales para cada división ó fracción principal del Ejército.

Artículo 4º— Los Jefes de las divisiones, brigadas ó Comandantes de columnas sueltas, transmitirán la orden de marcha á las tropas de su mando, omitiendo lo que su discreción les aconseje y ampliando y especificando los pormenores de ejecución en términos claros y concisos.

Artículo 5º—Así, por ejemplo, la orden para una división (suponiendo que conste de dos brigadas de Infantería, dos escuadrones de Caballería, dos baterías, una compañía de parque móvil, una de ingenieros ó zapadores, una ambulancia, etc.,) será en términos generales como sigue:

"En virtud de la orden recibida del General en Jefe, la División levantará el campo y continuará mañana la marcha por tal camino, dirigiéndose sobre tal punto, donde se establecerá en posición (ó acampará), á fin de oponerse al enemigo que se halla en tal lugar ó moviéndose en tal dirección, con tal objeto al parecer.

Las tropas en la marcha llevarán el orden siguiente:

Vanguardia á las órdenes del jefe tal.

Un escuadrón.

Una sección de ingenieros.

Un batallón de la primera brigada.

Media batería.

Una sección de ambulancia.

Grueso de la columna.

Cuartel general de la división.

Una sección de Caballería.

Media batería.

Un batallón de la segunda brigada.

El parque móvil de municiones, el resto de la ambulancia, los víveres, equipajes y demás impedimenta de la división irán

trescientos pasos detrás de aquella, escoltados por dos compañías de la segunda brigada, y de una sección de caballería á las órdenes de tal jefe.

La vanguardia romperá la marcha á tal hora, seguirá tal camino, reconocerá tales pueblos y vigilará especialmente tal parte, punto ó paso.

El grueso de la columna seguirá un cuarto de hora después.

La impedimenta romperá la marcha una hora más tarde.

La retaguardia saldrá á tales horas y seguirá á tal distancia."

## TÍTULO XXI.

### DE LA VANGUARDIA.

Artículo 1º—La vanguardia tiene por objeto:

1º Explorar y allanar el camino.

2º Descubrir y evitar sorpresas y emboscadas.

3º Forzar y ocupar un paso ó una posición importante.

4º Observar bien los caminos trasversales.

5º Interrogar en los pueblos á las autoridades y detener en los caminos para igual objeto á los transeuntes.

6º Adquirir datos y noticias ciertas sobre el enemigo buscándo su contacto, acosándole, obligándole á mostrar su fuerza y revelar su intento, ó á la inversa, esquivándole y rechazándole.

7º Velar por la seguridad del frente de la columna y en cuanto sea posible de los flancos.

8º Entablar el combate, ahuyentando y rechazando las avanzadas enemigas, procurando sostener y mantenerse en su terreno para dar tiempo y protección al despliegue de las tropas, ó cubrir en caso contrario la marcha evasiva ó retrógrada que les conviniere emprender á aquéllas.

Artículo 2º—La diversidad de atenciones confiadas á la vanguardia, hace necesario que ésta posea medios de ofensa y de defensa, de agresión y resistencia; por consiguiente se compondrá de las tres armas con toda la libertad de acción que aquellas requieren.

Artículo 3º—El servicio de vanguardia como todos los demás, debe nombrarse por unidades completas al mando de sus propios Jefes y Oficiales.

Artículo 4º—La fuerza de una vanguardia se fijará: por el objeto de la operación emprendida, por la clase de terreno, por la resistencia á que esté destinada, ó por la iniciativa y ascendiente que deba tomar en el caso de encontrar al enemigo.

Artículo 5º—La composición de la vanguardia debe permitirle poder afrontar todas las eventualidades; y si bien en marcha ofensiva y resuelta al frente, debe cumplir rigurosamente las re-

glas del combate, también en el caso frecuente de marchar á ciegas, debe mostrar gran flexibilidad y agilidad para ofrecer poco bulto, esquivarse y desaparecer.

Artículo 6º—Una vanguardia excesiva, debilita, embaraza y aún puede comprometer; una muy débil, si se aleja para desarrollar su acción, puede ser cortada ó envuelta. Ordinariamente la fuerza de la vanguardia oscilará entre un cuarto y un tercio del efectivo de la columna.

Artículo 7º—Si un Cuerpo de Ejército marcha unido por un solo camino, destacará de vanguardia una brigada por lo menos, que irá detrás de la Caballería exploradora; un batallón suelto no necesitará más que una compañía ó una sección.

Artículo 8º—La distancia de la vanguardia al grueso de la columna es variable; determinándose por la consideración de que en caso de ser atacada y rechazada, haya tenido tiempo la columna de desplegar y tomar el orden de combate.

Artículo 9º—El Comandante de la vanguardia debe tener probadas sus cualidades militares. A la ojeada serena y perspicaz, al espíritu penetrante y reflexivo á la vez, debe unir un perfecto conocimiento de la situación variable á cada instante y tener el tacto de recoger, entresacar y discernir noticias útiles.

Artículo 10.—Al chocar ó encontrarse con el enemigo, el Comandante de la vanguardia debe mostrar iniciativa y resolución, siempre grave, meditada y de acuerdo con las instrucciones que haya recibido de su jefe.

Artículo 11.—Las noticias de los exploradores, la lectura del mapa ó de los planos y el reconocimiento personal, decidirán la tenacidad, la resistencia y el giro que deba dar al combate.

Artículo 12.—Por la aparición de una patrulla, ó de unos cuantos tiradores, no ha de desplegar su tropa, sembrando la alarma y suspendiendo la marcha de la columna; debe seguir avanzando siempre con prudencia, tratando de coger prisioneras á las patrullas que aparezcan, y sólo en el caso de tener á la vista un número considerable de tropa enemiga, es cuando debe tomar actitud formal de combate, reiterando lospartes á la superioridad.

Artículo 13.—Cuando la columna tenga que atravesar un pueblo, bosque, desfiladero, etc., la vanguardia lo reconocerá y explorará minuciosamente, valiéndose de patrullas ó partidas sueltas ó de la manera que juzgue más oportuna, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 14.—Cuando el Ejército marche dividido en columnas y por varios caminos cerca-

nos, cada una llevará su vanguardia respectiva, las cuales procurarán enlazarse y ayudarse mutuamente, ó por lo menos reconocerse á distancia para evitar una confusión.

Artículo 15.—La vanguardia llevará á su frente una descubierta de Infantería ó Caballería, la que deberá reconocer el terreno antes de que aquélla avance, para evitar en todo caso una sorpresa ó emboscada.

Artículo 16.—La clase de terreno y la mayor ó menor proximidad del enemigo, será la que fije la fuerza de que se componga la descubierta y la distancia á que deba marchar de la vanguardia, para que en ningún caso puedan ser cortadas ó caer prisioneras las tropas que desempeñen ese servicio.

Artículo 17.—Cuando las tropas estuvieren acampadas, el servicio de descubiertas lo darán las imaginarias de la guardia de prevención, las que deberán salir al amanecer á recorer todo el terreno situado á su frente y fuera del cordón de las centinelas.

Artículo 18.—En caso de alarma, saldrá la descubierta al mando del General ó Jefe de Día al punto donde hubiere ocurrido aquélla, para enterarse de las causas que la motivaron y tomar las providencias necesarias.

## TITULO XXII

### DE LA RETAGUARDIA

Artículo 1º—La retaguardia es la fuerza que cubre la marcha del Ejército para evitar y repeler las excursiones atrevidas de alguna partida enemiga.

Artículo 2º—En las marchas en retirada, la retaguardia tiene el encargo de resistir y contener los ataques del enemigo, haciendo todos los esfuerzos para evitar que se trastorne la marcha de la columna.

Artículo 3º—La retaguardia que traiga al enemigo á la vista, marchará escalonada de puesto en puesto, no abandonando ninguno sin apoyarse antes en otro; cuidará de no dejar nada tras de sí, destruyendo los puentes, cortando los caminos, oponiendo todos los obstáculos posibles al avance del enemigo y aprovechándose de los accidentes del terreno y del desorden ocasionado por la persecución, para tomar la iniciativa en un momento oportuno; sacrificándose por último si fuere necesario, por salvar á la columna.

Artículo 4º—Toda fuerza que cubra una retirada, marchará siempre en disposición de contener al enemigo aún cuando no le tenga á la vista.

Artículo 5º—En las marchas de frente ú ofensivas, también la retaguardia está destinada á salvar al Ejército de un ataque

envolvente, desempeñando además las funciones de policía y disciplina, recogiendo á los rezagados y enfermos, arestando á los merodeadores, registrando los pueblos ó parajes peligrosos que haya atravesado la columna, para cerciorarse de que no queda oculto en ellos ningún individuo del Ejército, ni personas sospechosas.

Artículo 6º — La retaguardia impedirá que por ningún motivo queden rezagados en la marcha, cargas, equipajes ó cualquiera otro cosa perteneciente al material ó empedimenta del Ejército.

## TITULO XXIII

### DE LOS FLANQUEOS

Artículo 1º—Toda columna en marcha, destacará á derecha é izquierda la fuerza que sea necesaria para que resguarde sus costados de un ataque de flanco que el enemigo pudiera intentar.

Artículo 2º—Si la columna en marcha lleva otras paralelas é inmediatas, el flanqueo es innecesario, bastando entonces pequeñas patrullas; pero marchando la columna aislada ó á mucha distancia de las otras, es indispensable el nombramiento de fuerzas competentes que hagan el servicio de flanqueadores.

Artículo 3º— El número de tropas que se nombre para este servicio, así como la distancia á que deban marchar de la columna será proporcionada principalmente á la fuerza de que se componga la misma, á lo más ó menos accidentado del terreno y á las probabilidades que hubieren de un encuentro con el enemigo.

Artículo 4º—La fuerza que haga el servicio de flanqueos tendrá siempre presente que su objeto principal es mantener al adversario alejado del camino que sigue la columna, y en caso de presentarse aquél en número considerable, dar aviso con la suficiente anticipación, á fin de que las tropas tengan tiempo de tomar sus disposiciones para el ataque ó para la defensa.

Artículo 5º—Las fuerzas destinadas al servicio de flanqueos observarán todo lo prescrito para la vanguardia, en lo que se refiere al reconocimiento y exploración del terreno y á las precauciones con que debe avanzar para no ser sorprendida.

Artículo 6º—Los flanqueadores procurarán marchar, en cuanto lo permita el terreno, paralelamente á la columna á que pertenezcan.

## TITULO XXIV

### DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 1º—En tiempo de paz, el Ministerio de la Guerra recoge compulsa y conserva cuantos datos y noticias aparecen en el extranjero, ya por medio de las Embajadas y Legaciones, ya por agentes ó comisiones especiales, ya por la lectura crítica de libros,

memorias, documentos, revistas sobre geografía, estadística y diplomacia.

Al preparar, al constituir una guerra contra una potencia determinada, los datos se organizan y concretan, se conprueban con nuevas comisiones; se coordinan con un fin práctico inmediato, el del plan de la guerra.

Al romper las hostilidades se entregan al General en Jefe los resultados de estos largos estudios é investigaciones, para que en su cuartel general sirvan de base á la elaboración de los proyectos de operaciones.

Artículo 2º—Abierta la campaña, estos que pueden llamarse reconocimientos generales, toman carácter de mayor urgencia y oportunidad. Se amplían y comprueban, tanto por los medios anteriores, singularmente por la prensa periódica de los países neutrales, como por los datos directos que suministran la exploración de los grandes Cuerpos de Caballería y las confidencias de la zona fronteriza.

Todo ello junto concurre á dar asiento al juicio, probabilidades al acierto en el proyecto de las operaciones iniciales.

Artículo 3º—Pero entabladas éstas, surgen á cada instante accidentes favorables ó desfavorables y complicaciones imprevistas, que modificando imperiosamente el plan general, ocasionan derogaciones y divergencias, que reclaman nuevos estudios y datos adquiridos en el acto mismo de sobrevenir los sucesos.

Artículo 4º—A los reconocimientos generales suceden, pues, en campaña abierta y operaciones activas otros que, por su distinta índole, toman el nombre de especiales.

Giran siempre estos últimos sobre la situación militar del momento; tienden, por lo tanto, al movimiento, á la marcha, al combate inmediato, inminente.

Artículo 5º—El reconocimiento general, por minucioso y concienzudo que haya sido, nunca puede entrar en pormenores indispensables al reconocimiento especial; no puede descender á las pequeñas disposicionos de táctica, de logística, de estadística, de topografía; el paso de un río ó de un desfiladero, el acantonamiento, el establecimiento en una posición, el atrincheramiento de un pueblo.

Mucho ayudan los grandes mapas hoy concluídos en todos los países; los líbros, las memorias, los documentos oficiales ssbre geografía y estadística; pero en la guerra viva se encuentran vacíos y lagunas que en el acto es forzoso llenar, abstracciones y generalidades que es preciso concretar, mapas que haya que corregir por medio de observa-

ciones tomadas en el acto del natural, es decir, del enemigo en acción, y del terreno que ocupa en un momento dado.

Artículo 6º—Este servicio corresponde á los Oficiales de Estado Mayor, quienes deben poseer los conocimientos científicos prescritos en su reglamento especial; pero en caso necesario podrán también ser nombrados para desempeñarlo, los oficiales de cualquier arma.

Artículo 7º — Los reconocimientos tienen generalmente por objeto: comprobar la carta ó plano que tenga el General en Jefe, y si no los hubiese, formarlos sobre el mismo terreno; saber la posición que ocupa el enemigo qué fuerzas tiene próximamente, y con qué armas cuenta; cuál es el frente de su línea; qué puntos son los que le sirven de apoyo y de cuáles dispone para una retirada; si está fortificado ó atrincherado, conocer la naturaleza y disposición de las obras que tenga construidas; saber el número de fuerza y de piezas de Artillería que guarnecen sus puntos tácticos ó estratégicos, y las horas á que se verifican los relevos del servicio.

Artículo 8º—Los reconocimientos tendrán también por objeto, estudiar y conocer detalladamente el terreno que el Ejército haya de atravesar y aquel en que tenga que maniobrar, acampar ó vivaquear, especificando los accidentes ventajosos que presente para la defensa ó para el ataque.

Artículo 9º—El reconocimiento de una posición comprenderá: el conocimiento del desarrollo de su frente comparado con el efectivo de las tropas, su forma recta, cóncava ó convexa, las partes salientes ó entrantes, enfiladas ó cubiertas, fuertes ó débiles, y los medios para reforzar éstas, fortificaciones ó atrincheramientos que deban emplearse, sus puntos tácticos y estratégicos; comunicaciones en general, transversales pararela ú oblícuas al frente de la posición, abrigadas ó descubiertas, las que se deban abrir ó cortar ya para la retirada propia ó ya para detener al enemigo bajo el fuego; obstáculos y los medios para salvarlos ó allanarlos designación de los bosques, aldeas ó caseríos situados al frente ó á los flancos, indicando los que convenga destruir, conservar ó atrincherar; la calidad de terreno, favorable ó no al rebote ó estallido de los proyectiles, al movimiento de las tropas principalmente de Artillería ó Caballería, anotando las avenidas y pendientes y su fácil ó difícil acceso, así como la parte que tenga montuosa, descubierta ó cultivada de milpas, cafetales ó platanares, etc.; encrucijadas, ríos y arroyos, con su distancia á la posición y los escalones sucesivos de defensa

que puedan ofrecer para el apoyo ó repliegue de las avanzadas; desembocaduras ó avenidas probables del enemigo contra el frente y flancos de la posición y el modo de cortarlas ó entorpecerlas; puntos principales en los cuales puedan ó deban apoyarse los flancos del Ejército; conocimiento de los caminos que deban seguir las tropas en la eventualidad de una retirada, para precaver y atenuar sus dificultades y contratiempos.

Artículo 10.—El reconocimiento de un río que deba atravezarse en avance ó en retirada, ó para impedir que el enemigo lo verifique, comprenderá generalmente lo siguiente:

1º La anchura, profundidad y rapidez de la corriente en los puntos vadeables.

2º Medios de paso existentes, como puentes, barcas, balsas, etc.

3º Puntos de paso más á propósito bajo el aspecto táctico y estratégico, para defender ó forzar el paso.

4º Detalle topográfico del terreno inmediato á los puntos más importantes del río.

5º Obras de fortificación que sea necesario construir para la defensa ó ataque del río,

Artículo 11.—Los reconocimientos se harán á la vista, valiéndose de anteojos é instrumentos para la medida rápida de las distancias, de las pendientes, etc., haciendo un croquis detallado del terreno, con todos los apuntes, datos y noticias necesarias para dar una idea cabal y precisa del reconocimiento practicado.

Artículo 12.—El Oficial encargado de hacer un reconocimiento, llevará la fuerza de Infantería ó Caballería que crea necesaria para desempeñar su cometido, en lo general no será muy numerosa para no llamar la atención del enemigo, y para poder ocultarse y escaparse fácilmente, pero tampoco deberá ser muy débil para no retroceder á cada momento ante las centinelas, avanzadas y patrullas del enemigo, pues entonces no lograría su objeto principal, que es el de observar y estudiar las posiciones de aquél.

Artículo 13.—El jefe de un reconocimiento debe procurar que su fuerza no sea vista del enemigo, y para ello marchará siempre por terrenos cubiertos, buscando las veredas ó extravíos, atravesando las llanuras y caminos velozmente, y si es posible de noche; deteniéndose en los puntos aislados y más á propósito para hacer sus apuntes y observaciones, guardándose en todo caso por exploradores ó espías avanzados que destacará á alguna distancia.

Artículo 14.—Aunque este servicio sea propio de la Caballería, puede también encargarse á

la Infantería principalmente en terrenos montañosos, procurándose en todo caso que ninguno de sus individuos caiga en poder del enemigo.

Artículo 15.—La falta de Oficiales facultativos, ó la premura del tiempo, obligarán algunas veces á hacer estos reconocimientos menos extensa y científicamente de lo que es menester, contentándose entonces solamente con una relación verbal, formada de lo que á la simple vista se haya podido observar y reconocer.

Artículo 16.—El Oficial al dar cuenta de su comisión, tendrá cuidado de especificar claramente las relaciones ó noticias que dé porque le consten de vista, y cuales son tomadas de los paisanos ó prisioneros y el crédito que éstas le merezcan; relacionando siempre los hechos pura y simplemente como los hubiere visto, oído ó reconocido, sin tomarlos muy á la ligera, pero sin exagerar tampoco su importancia.

## TÍTULO XXV.

### DE LOS ACANTONAMIENTOS.

Artículo 1º—Las tropas en reposo se acantonan ó se acampan.

En el primer caso se alojan total ó parcialmente en pueblos ó lugares habitados, que toman el nombre de cantones; en el segundo se establecen por más ó menos tiempo en despoblado, abrigándose en tiendas ó barracas.

Cuando el campamento es completamente al raso se denomina vivac.

Artículo 2º — En guerra no debe adoptarse esta última forma sino como excepción en casos extremos de combate inminente ó que las circunstancias obliguen á tener las tropas muy agrupadas y apercibidas. Por regla general se deben utilizar los pueblos y lugares, y siempre los abrigos de toda clase, especialmente para los cuerpos é institutos montados.

Ordinariamente la instalación de una tropa en campaña comprende á la vez los tres medios: el grueso de una columna, por ejemplo, se acantona; sus destacamentos y avanzadas acampan, vivaquean.

Artículo 3º—Las disposiciones sobre el tiempo, modo y lugar en que haya de acantonarse ó acampar un Ejército corresponden exclusivamente al General en Jefe.

Dentro de aquéllas, los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército, de división ó de columna suelta señalan las localidades que deba ocupar cada tropa, así como los pormenores y advertencias que en cada caso convengan al más pronto y puntual cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Artículo 4º — En todo campamento debe evitarse la excesiva aglomeración de fuerzas, subor-

dinando siempre que se pueda, las exigencias tácticas del combate, en que convendría tenerlas reunidas, á las de higiene, comodidad y orden, en todos los servicios.

Así las grandes unidades, como Cuerpos de Ejército, divisiones y hasta las brigadas, deben fraccionarse á fin de situar las tropas en mejores condiciones de instalación y residencia.

Las pequeñas unidades, como batallones ó baterías, generalmente encontrarán acomodo favorable en una sola localidad.

Artículo 5º—Deben distinguirse dos clases de acantonamientos: el que puede llamarse prolongado, cuando se toma por mucho tiempo en treguas, armisticios, suspensión de operaciones, sitios de plaza ó temporales; y el pasajero ó puramente de abrigo, por pocos días, cuando aquéllas son vivas.

En consecuencia, el General en Jefe deside si el servicio en los cantones debe ser de guarnición ó de campaña, subordinando todo en el segundo caso á las exigencias de la guerra y prescripciones de la táctica, no siempre conciliables con las de la higiene y comodidad.

Artículo 6º—En cambio de las ventajas y comodidades que á la tropa y al ganado ofrecen los cantones, tienen el inconveniente de limitar la elección del terreno, obligando á aceptarlo fuerte ó débil como posición, higiénico ó insalubre como residencia. El no tener las fuerzas reunidas hace difíciles y tardías las concentraciones; el servicio es más penoso y complicado.

Artículo 7º—Fuera de las condiciones que impongan la capacidad y recursos de las localidades designadas para cantones, se tendrán presentes las reglas de no fraccionar en ningún caso los Cuerpos, procurando dividirlos por unidades completas: de proteger siempre con Infantería la Artillería, parques y ambulancias; y en general, que cada cantón en conjunto disponga de las tres armas, para que en el primer ataque pueda bastarse así mismo. Todo cantón en sí, y el grupo de cantones en conjunto, debe tener un punto ó plaza llamado de alarma ó asamblea, elegido con suma previsión, precisamente en la dirección probable del enemigo y á una distancia de la línea que permita gran desembarazo en el manejo de las tropas.

Si el acceso á esta plaza de alarma ó los caminos de enlace no presentaren la facilidad necesaria, se habilitarán ó abrirán sin perdonar esfuerzo. Se ve, pues, que la extensión de una fuerza acantonada debe sujetarse en primer término á que todas sus fracciones puedan concurrir cómoda y rápidamente al punto

de alarma ó concentración con oportunidad, es decir, antes de que se entable el combate; dependiendo todo ello de la manera de establecer el servicio de seguridad y exploración, en el cual se fundan las garantías de extensión y holgura.

Por lo mismo que los cantones ofrecen menos condiciones de seguridad que los campamentos, debe cuidarse de apoyar aquéllos en obstáculos del terreno y cubrirlos con una red de puestos avanzados más espesa y tendida á mayor distancia.

Vigilando así, lejos y en grande ámbito, se evitan las sorpresas, se tiene con oportunidad noticias de la agresión enemiga, y se puede, no sólo encontrarse en el punto de alarma señalado, sino avanzar y desplegar ofensivamente.

En teoría no debe admitirse la situación forzada de combatir en los mismos cantones por súbito que sea el ataque del enemigo.

Artículo 8º—La distribución ó fraccionamiento preferible es por divisiones, y también puede hacerse por brigadas siempre que se encuentren muy próximas las pertenecientes á la misma división. La unidad límite es el batallón, escuadrón ó batería.

Artículo 9º—Por regla general este fraccionamiento debe hacerse en el sentido de la profundidad, y no en el del frente, para lograr las ventajas de facilitar las relaciones entre los diversos miembros, concentrando rápidamente las fuerzas sin obligarlas á recorrer trayectos inútiles ni alejarlas forzosamente de los centros de aprovisionamiento

En sentido del frente indica con más claridad al enemigo el efectivo de la fuerza y aumento considerable de la fatiga del servicio avanzado.

Artículo 10. — El Estado Mayor General, á quien exclusivamente incumbe este servicio de castramentación, debe compulsar sus datos estadísticos y oír á las autoridades civiles y locales que, conociendo los recursos del país, pueden dar indicaciones útiles para la distribución de las tropas, la cual generalmente se calcula por el número de fuegos ú hogares.

En el fraccionamiento debe procurarse, como siempre, conservar en lo posible el orden inicial de batalla. Los cuarteles generales, más bien que en el centro, deben situarse en los cantones avanzados y en encrucijadas de caminos, donde podrán recibir más pronto las noticias y tomar en consecuencia con oportunidad y acierto las disposiciones.

Conviene abrigar ante todo á los enfermos; luego al ganado, que sufre mucho al raso, atendiendo á que los conductores duerman en el mismo local que

los animales. Así se instalarán en todo cantón, primero las ambulancias y luego las baterías, administración, parques y trenes.

Las baterías nunca deben estar lejos de Infantería que las proteja; y tanto la gente como el ganado se alojarán cerca de las piezas, las cuales, á falta de grandes plazas ó corrales, se apartarán en las eras ú otros puntos cómodos del contorno de los pueblos.

Artículo 11. — Contra lo que antiguamente se recomendaba, de que la Caballería se colocase detrás y al calor de la Infantería para estar á cubierto de las sorpresas, hoy aquélla se colocará muy á vanguardia de los cantones, para llenar más cumplidamente el nuevo servicio que le incumbe de seguridad y exploración lejana, en la que descansa la tranquilidad del acantonamiento.

Como toda unidad ha de llevar consigo alguna Caballería, siempre que no baje de un escuadrón, deberá, pués, situarse á vanguardia. Si no llega á un escuadrón, es evidente que no conviene disponerla así, porque ni podría desempeñar lo esencial de su servicio, ni aún evitar su propio peligro.

En general, el primer grupo de un acantonamiento lo constituirá la caballería, el segundo la vanguardia, ó primera fracción ó columna del Ejército.

Artículo 12. — Determinado el conjunto por el General en Jefe, la localidad y forma del acantonamiento ó campamento, el Jefe del Estado Mayor General procederá al nombramiento de una comisión instaladora, variable en cada caso particular; pero que en general se compondrá de los individuos siguientes:

Un Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, delegado del Jefe de Estado Mayor General, como director de la instalación.

Un Oficial de la Plana Mayor de Artillería y otro de la de Ingenieros.

Un Oficial de Estado Mayor por división ó unidad independiente.

El Aposentador General y los Divisionarios.

Un ayudante por cada Cuerpo.

Los Oficiales de administración y sanidad que se juzguen necesarios.

Una pequeña escolta de Caballería.

Artículo 13. — El Director de instalación reunirá este personal, y marchará con la anterioridad necesaria para reconocer previamente y tomar las primeras disposiciones.

Los Comandantes de Cuerpo de Ejército, de división, de Caballería independiente, y en general de cada unidad orgánica, darán por su parte á los respectivos instaladores las instrucciones y advertencias sobre los porme-

nores de disciplina y policía que consideren oportunas. A ellas procurará ajustarse sobre el terreno cada instalador, resolviendo por sí los pequeños incidentes ó competencias imprevistas.

Con el personal de instalación sólo avanzarán la escolta prefijada y las fuerzas que se consideren necesarias para ocupar los pueblos ó puntos de que convenga posesionarse anticipadamente; pero bajo ningún pretexto se permitirá que vayan con dicho personal, ni precedan la marcha de las tropas, los equipajes, caballos de mano, bagajeros y asistentes.

Artículo 14. — El Director de instalación reconocerá rápida y personalmente la localidad, examinando la situación de los centros entre sí y con relación á la posición de combate, buscando la mejor manera de dar cumplimiento á los preceptos del arte, no muy fijos en esta materia.

El mismo Jefe hará la distribución entre las divisiones y demás servicios del Ejército. Comunicará las órdenes á los Oficiales de Estado Mayor divisionarios, para el establecimiento del servicio de seguridad y exploración, los trabajos que deben ejecutar, las distribuciones y requisiciones que hayan de hacerse; señalando claramente las zonas de establecimiento y alimentación de cada división ó unidad independiente.

Artículo 15.—Cuando en el terreno señalado para el acantonamiento ó campamento hubiere sembrados que estorbasen, dispondrá (si de antemano no estuviese ordenado lo conveniente) que lo sieguen ó recojan los habitantes de los pueblos ó alquerías inmediatas, y si no, que lo ejecute la misma tropa, y que se conserven y custodien las mieses recogidas, con intervención de la administración militar.

Artículo 16. — Hará reconocer por la sanidad las fuentes, manantiales, arroyos y abrevaderos, acotando con señales visibles los puntos cuyas aguas sean insalubres, y determinando en el acto que por las tropas ó por trabajadores del país se hagan las obras necesarias para facilitar el acceso, colocando desde luego centinelas en los pozos ó fuentes si la escasez de agua requiere esta precaución.

Artículo 17. — El Director de la instalación, terminado el reconocimiento personal y distribuidos los trabajos, se situará en un punto céntrico para responder á las observaciones y consultas y resolver las competencias ó equivocaciones que puedan surgir.

Artículo 18 —A su vez los Oficiales de Estado Mayor divisionario en el terreno que se les haya señalado harán con más minuciosidad el reconocimiento previo y la distribución de sus

respectivas tropas preparando de la primera ojeada la instalación de todos los servicios, singularmente el de seguridad y exploración en conjunto.

Trasmitirán á los ayudantes de los Cuerpos, las órdenes especiales que tengan, sobre concentración en caso de ataque ó de alarma, comunicaciones de enlace, reglas de policía, de aprovisionamiento, y en general de servicio interior.

Cada ayudante instalador, reconocerá por su parte la localidad destinada á su Cuerpo y la sona táctica que á éste se le encomiende; y se enterará por sí mismo del punto donde se encuentre el agua, la leña y las provisiones. Examinará dónde deben establecerse las guardias interiores; y en acantonamiento, fijará su atención para alojar equitativamente á su tropa en las casas que se le hayan asignado, computando la capacidad de cada una.

Terminado su cometido, el ayudante instalador, previo el reconocimiento de los caminos practicables, saldrá á recibir á su Cuerpo para indicar al Jefe el lugar que le está designado y las nuevas órdenes que le haya comunicado el Estado Mayor.

Artículo 19. — Si las circunstancias no permiten adelantar, como se ha dicho, el personal de instalaciones, los Generales ó Jefes superiores, determinarán cada uno de por sí el modo y forma de establecer sus tropas en los campos ó cantones.

Artículo 20.—Llegados al cantón, los Capitanes distribuirán equitativamente los alojamientos que se les han destinado y fijarán el punto de reunión para las listas y demás servicios.

No ocupará la tropa sus alojamientos, hasta que estén cubiertos todos ellos, ni mucho menos se dispersarán en busca de agua, leña ú otra faena por la parte en que siga desembocando la columna, para no entorpecer su marcha.

Artículo 21. — Para la debida unidad de mando, todo cantón tendrá un Jefe local, que será el más graduado ó más antiguo, si la superioridad no lo ha nombrado de antemano, el cual será directamente responsable de que se observe la más rígida disciplina, sin causar vejamen á los habitantes ni en sus personas ni en sus propiedades, y que las tropas no cometan desmán de ningún género, ni maltraten los edificios, muebles ú otros objetos que se le hubiesen franqueado.

Si durante la residencia en el cantón ó á su salida, surgiese alguna reclamación de daños y perjuicios, se procederá sumariamente á la averiguación y comprobación del hecho denunciado, para previa tasación, resarcir el daño con cargo y responsabilidad

al Cuerpo ó individuo que lo hubiere causado.

Artículo 22.—En todo cantón el General ó Comandante superior tiene derecho á ocupar el alojamiento preferente, siguiendo luego el orden gerárquico, y cuidando que el del Jefe de Estado Mayor singularmente y el de los individuos del cuartel general, estén lo más cerca posible del primero. Cuando una unidad, división ó brigada ó batallón esté diseminada en dos ó más cantones, su Comandante elegirá para residir el que juzgue más conveniente, sino se le ha designado con anterioridad. La bandera irá al local donde resida el Jefe, ó la custodiará la guardia de prevención.

Artículo 23. — Puesto que la columna debe marchar siempre ordenada, y en ningún caso ha de retardarse el descanso de la tropa, no es necesario preparativo alguno antes de entrar en el cantón ó vivac. Lejos de eso, se procurará evitar todo ruido, incluso el toque de las bandas.

Los Cuerpos, canducidos por su respectivo ayudante instalador, se dirigirán desde luego al punto que se les ha designado, y sin romper la formación, los Jefes harán salir las tropas destinadas al servicio interior y avanzado en la forma que más adelante se explicará. Señalará el local de la guardia de prevención y la plaza de alarma en que su Cuerpo haya de reunirse, mandando luego á los Capitanes distribuir en los alojamientos respectivos las Compañías.

Artículo 24.—Ningún Jefe ni Oficial se recogerá á su alojamiento, hasta que estén completamente instalados en el suyo las tropas de su mando y haya dado parte á su inmediato superior, para que tenga conocimiento el Comandante de la división.

Artículo 25. — Cuando no sea posible el alojamiento individual, se procurará como siempre repartir la tropa por unidades enteras, Compañías ó escuadrones ó al menos por fracciones completas. En el primer caso, todos los Oficiales se alojarán con ellas en el mismo edificio; pero en el de estar repartidas en varios, podrán elegir por orden de categoría; distribuyéndose en todos ellos.

Artículo 26. — La Artillería y Caballería por su especialidad, tendrán preferencias de alojamientos para utilizar las alquerías, granjas, posadas, cortijos, conventos ú otros locales en que haya grandes cuadras y tengan á su inmediación alguna plaza ó terreno holgado y cómodo para la formación.

En todo caso la Artillería precede siempre á la Caballería, y las dos á todo el que por reglamento no sea plaza montada.

Artículo 27.—Los trenes, parques, bagajes y la impedimenta en general, á falta de locales adecuadas, deben abarcarse en las afueras de los pueblos, cerca de la carretera, pero nunca sobre ella entorpeciendo el paso.

## TITULO XXVI.

### DE LOS CAMPAMENTOS.—VIVACS.

Artículo 1º—Se da el nombre de campo ó campamento á los lugares despoblados en que las tropas se establecen por algunos días, bajo tiendas de campaña, ranchos, enramadas ó barracas construidas á propósito; y se llama vivac el lugar en que se establecen las mismas por un día ó por una noche, ó en general por un tiempo muy corto á la intemperie, sin abrigos de ninguna especie.

Artículo 2º—Con frecuencia se vivaquea al frente del enemigo, en el mismo puesto del combate, por lo cual debe tenerse gran vigilancia; en vez de tiendas, se encienden hogueras, al rededor de las cuales se sientan ó tienden los soldados, manteniendo las armas en la mano y los Oficiales y Jefes en sus puestos.

Artículo 3º—La elección y forma de todo campamento, se determinarán según el objeto á que se destine. Si éste fuese cubrir un país, ocupar una posición defensiva ó preparar las tropas para un combate inmediato, las condiciones del campamento deberán ser las de una línea de batalla, establecida según los principios tácticos y estratégicos; pero si el combate no se juzga tan próximo y el campamento es solamente para el descanso de las tropas, entonces se atenderá principalmente al reposo, comodidad é higiene de las mismas.

Artículo 4º—Los campamentos se establecerán siempre en una posición dominante, procurando que todos los puntos de acceso estén bajo la acción de la Artillería, que tengan fáciles comunicaciones las fracciones entre sí, lo mismo que á vanguardia y retaguardia, que los flancos estén apoyados en obstáculos insuperables que entorpezcan y dificulten cualquier ataque ó movimiento envolvente del enemigo.

Artículo 5º — Ningún campamento ó vivac, debe establecerse en las mismas posiciones en que se piense combatir, ni mucho menos delante de ellas, por el influjo moral que siempre ejerce todo movimiento retrógrado en el momento de establecer definitivamente la línea de combate.

Por tanto, la situación más conveniente es detrás del terreno que ha de ser teatro de la acción y lo más cerca posible de él, de manera que su posesión esté asegurada.

Artículo 6º—La primera necesidad de un campamento ó vivac,

es la abundancia y proximidad del agua; en seguida la leña para los ranchos y hogueras; la paja y heno para el descanso de las tropas y alimento del ganado, la madera y ramaje para la construcción de barracas y abrigos, principalmente cuando las tropas deban permanecer acampadas por largo tiempo.

Artículo 7º — Siempre que sea posible, el campo se establecerá en terreno que forme suave pendiente, abrigado de los vientos, en las cercanías de los centros de alimentación, á la orilla de un río, ó en la proximidad de algún bosque que pueda proporcionar algún abrigo á las tropas.

Artículo 8º—Donde haya desfiladeros ó grandes obstáculos, los campamentos se establecerán siempre detrás, y nunca delante de ellos.

Artículo 9º—El orden en que deban acampar las tropas, así como el frente y profundidad de la línea, lo determinará el General en Jefe, de acuerdo con los principios del arte de la guerra.

Artículo 10.—Si se presume ó espera un combate inmediato, la disposición del campamento ó vivac deberá aproximarse en lo posible al orden futuro de batalla; y si no, al orden de marcha que traigan las fuerzas.

Artículo 11.—Nunca debe sujetarse la disposición y establecimiento de los campamentos ó vivacs á reparticiones simétricas, alineaciones perfectas ó cuestiones de vista, porque en la guerra la primera atención es el oportuno y acertado aprovechamiento del terreno y de las circunstancias ventajosas que éste proporcione en cada caso particular.

Artículo 12.—En los cantones, campamentos y vivacs, así como en las guarniciones y marchas, cada Cuerpo tendrá su guardia de prevención y de imaginaria; estos servicios durarán ordinariamente veinticuatro horas.

Artículo 13.—La fuerza de la guardia de prevención se compondrá del número de Oficiales y soldados que el Jefe superior del Cuerpo juzgue proporcionado á la fuerza presente del mismo, á las necesidades del servicio y á las órdenes que hubiere recibido.

Artículo 14. — El Comandante de dicha guardia adoptará por su parte las medidas que su previsión y pericia militar le dicten, para la conservación del orden, policía y disciplina en la demarcación de su Cuerpo.

Artículo 15. — Ningún individuo del Ejército podrá ausentarse del cantón, campamento ó vivac, un sólo instante sin licencia del Jefe superior de su Cuerpo, ni más de cuatro horas sin la del General Comandante de su brigada; licencias de veinticuatro horas ó más, sólo podrá concederlas el General Comandante de

la división, sobreentendiéndose que estas licencias no han de solicitarse ni concederse, cuando se prepare algún movimiento ó el interesado estuviere próximo á entrar de servicio.

Artículo 16.—A los Capitanes corresponde especialmente la dirección y vigilancia de todas las faenas para el establecimiento de tiendas, barracas y demás abrigos para su Compañía, asegurar y cuidar su ganado respectivo, establecer el servicio mecánico de provisiones, agua, ranchos, etc., sin entregarse al descanso, hasta estar satisfechos de que se han cumplido las órdenes que se hayan recibido.

Artículo 17. — Los ayudantes cuidarán con especialidad de que se observe la más minuciosa policía; que se entierren inmediatamente los desperdicios de las reses muertas para las distribuciones; que se mantengan limpias las letrinas; que no se encienda fuego más que en las cocinas ó lugares señalados, y que se apaguen al toque de retirada ó á la hora señalada.

Artículo 18. — Al abanderado, con los furrieles y algunos hombres por Compañía, corresponde ayudar al personal de administración militar en la requisición de víveres, arreglo de convoyes, establecimientos de hornos de pan y matadero de animales.

Como todo esto exige tiempo, debe establecerse por regla general que las tropas se alimenten siempre con ración del día anterior y no con la del corriente.

Artículo 19.—Los Cuerpos según el arma á que pertenezcan, establecerán sus campamentos ó vivacs particulares, de conformidad con los principios de Castramentación y á lo prescrito en sus reglamentos especiales.

Artículo 20 —Cada División ó Cuerpo de Infantería, acampará en el terreno que se le hubiere señalado previamente por los Oficiales de Estado Mayor, estableciendo con banderolas ó estacas los alineamientos que determinen el frente y fondo que deben ocupar.

Artículo 21. — Las calles que formen las tiendas ó barracas, se establecerán paralela y perpendicularmente al frente de la línea, dándoseles una anchura suficiente para la formación y libre tránsito de las tropas.

Artículo 22. — A retaguardia del centro de las tiendas de cada Compañía y á una distancia conveniente para la inmediata vigilancia, se colocarán las tiendas del Capitán y subalternos de cada una.

Artículo 23. — Los Jefes de Cuerpo con sus ayudantes y Plana Mayor respectiva, armarán sus tiendas detrás del centro de la línea que ocupan los Capitanes.

Artículo 24.—A retaguardia de la última línea de tiendas se si-

tuarán las líneas de estacas para los mulos, caballos y demás ganado.

Artículo 25.—Los trenes, ambulancias é impedimenta del Ejército, así como los vivanderos, se colocarán en los sitios más á propósito para no impedir ni entorpecer los movimientos ó maniobras que las tropas tuvieren que ejecutar.

Artículo 26.—Los Jefes de las divisiones ó brigadas, acamparán con sus Estados Mayores en los puntos de la línea que juzguen más convenientes, pero siempre á inmediación de las tropas de su mando.

Artículo 27.—El General en Jefe elegirá personalmente el sitio en que deba acampar con su cuartel general.

Artículo 28.—Las hogueras, cocinas, mataderos de ganados, escusados, etc., se establecerán fuera de las tiendas y á la distancia que se juzgue oportuna.

Artículo 29.—Para la seguridad de los campamentos se establecerá el servicio de grandes guardias, avanzadas, un cordón de centinelas que circunde el campo, exploradores, patrullas, etc., cuya vigilancia debe aumentarse por las noches doblando las centinelas y demás servicios, y haciéndolas variar de posición, si fuere conveniente, para impedir una sorpresa.

Artículo 30.—En cuanto esté la tropa instalada, se le mandará arreglar sus armas, municiones, equipo y vestuario, pasándole una minuciosa revista al día siguiente si se descansa.

Artículo 31.—Todos los días se pasarán las listas reglamentarias ó prescritas en la orden general, revistándose las tropas cada vez que se juzgue conveniente. Con objeto de que la actividad del soldado no decaiga, los Cuerpos se dedicarán á ejercicios doctrinales que tengan relación directa con la clase de operaciones ó maniobras emprendidas, anunciándose en la orden general si hubiere tiro al blanco ó ejercicios de fuego.

Artículo 32.—Todos los trabajos técnicos de instalación, acomodo, abrigo y fortificación de los campamentos, estarán á cargo del Cuerpo de Ingenieros, el cual dirigirá la construcción de cocinas, lugares excusados y demás accesorios.

Artículo 33.—En caso de alarma, todos correrán con su equipo al pie de sus armas, pero no las tomarán sin la orden respectiva.

La Caballería ensilla, pone grupas y monta.

La Artillería y el tren, sin esperar órdenes y con toda celeridad atalajan, enganchan y cargan. Al estar pronta cada unidad, da parte á su Jefe respectivo. Las guardias de campo esperan órdenes á pie firme, tomando mien-

tras, las providencias más oportunas según la gravedad del caso.

Artículo 34.—La policía, aseo é higiene de los campamentos, estarán á cargo del Gobernador del cuartel general y de las tropas destinadas á este servicio.

Artículo 35.—Para levantar el campo, se darán oportunamente los toques prescritos para las marchas en el artículo 2º, Título XVIII de este Tratado, aprontándose y formándose las tropas bajo las reglas establecidas en el referido título.

Artículo 36.—A la voz de los respectivos Jefes, se abatirán las tiendas, y se destruirán las barracas ó enramadas si se creyere conveniente.

## TÍTULO XXVII.

### MODO DE NOMBRAR EL SERVICIO EN CAMPAÑA.

Artículo 1º — El servicio de campaña comprende las disposiciones y precauciones que debe tomar una tropa, cualesquiera que sean su fuerza numérica y su situación de movimiento ó reposo, para obtener completa seguridad.

Artículo 2º — En campaña se debe procurar saber siempre, con la posible certeza, lo que hace y aun lo que intenta el enemigo, impidiendo á la vez que él sepa lo que hace y proyecta el Ejército propio.

Artículo 3º — El servicio se nombrará de manera que forme en conjunto una red, cortina ó cordón que tenga el doble objeto de cubrir y observar, de protejer las tropas que estén detrás, y de adquirir noticias sobre el enemigo, vigilando, registrando y reconociendo el terreno sin cesar.

Artículo 4º — Al General en Jefe corresponde tomar cuantas disposiciones le parezcan para el buen servicio del Ejército en campaña, usando de las amplias facultades que le concede la Ordenanza para el manejo del mismo, sin sujetarse á turno, ni antigüedad para conferir el mando, así como para emplear los Cuerpos y armas que juzgue convenientes.

Artículo 5º—A la hora que el General en Jefe disponga que se dé la orden, se anunciará por el corneta del Estado Mayor, cuyo toque será repetido en las divisiones, brigadas ó Cuerpos, para que los ayudantes de éstos acudan á tomarla con las formalidades prescritas en el Título IX del Tratado tercero.

Artículo 6º—Por la orden general se nombrará diariamente el servicio según la fuerza del Ejército y la situación en que se halle, nombrándose por antigüedad entre los Generales, un General de Día que tomará órdenes directamente del General en Jefe.

Artículo 7º—En las divisiones y brigadas sueltas, se nombrará un Jefe de Día de la clase de Co-

ronel á Comandante inclusive, el que tomará órdenes del General de Día, ó del Jefe de la división ó brigada, si se hallaren independientes.

Artículo 8º — Los servicios de vanguardia, retaguardia, flanqueo, avanzadas y grandes guardias, serán generalmente de relevo diario y se procurará sean cubiertos por Cuerpos ó unidades completas, para facilitar la vigilancia que los Jefes deben ejercer constantemente sobre sus tropas respectivas.

Artículo 9º—Para trabajos de fortificación, custodia de convoyes, forrajes y cualquiera otra comisión ó partida, debe también distribuirse el servicio equitativamente por divisiones, brigadas ó Cuerpos, según la fuerza de que disponga cada uno.

Artículo 10.—Cuando haya que reforzar un punto peligroso, el mando no se sujetará á regla ninguna, eligiéndose el Jefe y la fuerza que sea más conveniente, para ejecutar este servicio.

Artículo 11.—El Jefe de Estado Mayor cuidará siempre de que uno ó varios Cuerpos, brigadas ó divisiones, estén francas y descansadas de todo servicio, para en caso necesario tener tropas de refresco de que disponer.

Artículo 12.—A las tropas que se hubieren batido por más ó menos tiempo, así como las que se hayan relevado de cualquier fatiga, no se les nombrará servicio, sino en caso muy urgente, dejándolas descansar lo que el Jefe crea necesario, según las exigencias del servicio y el rigor de la facción que hubieren desempeñado.

Artículo 13.—Tanto los servicios de armas, como los mecánicos en el interior de los Cuerpos; se nombrarán y practicarán con las mismas formalidades prescritas para las guarniciones y cuarteles.

Artículo 14.—Diariamente y á la hora que el General en Jefe hubiere prevenido, acudirán á su alojamiento los Jefes de las divisiones, brigadas y demás Cuerpos sueltos, el Director del Cuerpo Médico, los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros y el General de Día, tanto para darle parte verbalmente de las novedades ocurridas en el Cuerpo de su mando, como para recibir las órdenes é instrucciones que él les diere, para el buen servicio y acierto de las operaciones. De la misma manera y con igual objeto se presentarán los Jefes de cada Cuerpo al Comandante de la división ó brigada á que pertenezcan.

Artículo 15.—El aposentador, conductor y proveedor generales, así como el Gobernador y demás Jefes del cuartel general, concurrirán diariamente á la tienda ó pabellón del Jefe de Estado Ma-

yor á darle cuenta del estado que guardan sus respectivos servicios, recibiendo al mismo tiempo las órdenes ó disposiciones que él les comunique. Esto mismo deberán practicar los aposentadores, conductores, proveedores, etc., particulares de cada Cuerpo, división ó brigada con su Jefe de Estado Mayor respectivo.

Artículo 16.—Después de comunicada la orden general, el Jefe de Estado Mayor, distribuirá la *seña* y *contraseña* á los ayudantes de campo de todas las divisiones, brigadas ó Cuerpos sueltos, entregándola personalmente al General en Jefe, y enviándola con ayudante al General de Día, á los Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros y á los demás Jefes superiores del cuartel general.

Artículo 17.—Cada Jefe al recibir la *seña* y *contraseña* la pasará á su Jefe de Estado Mayor, para que éste á su vez la comunique á los Comandantes de los batallones y al servicio avanzados que le corresponda.

Artículo 18.—La *seña* y *contraseña* será comunicada, por sus Jefes respectivos, á los Comandantes de las grandes guardias, avanzadas y demás puestos del servicio.

Artículo 19. — Después de las seis de la tarde, los Jefes nombrados de día ó vigilancia harán una visita á los Cuerpos y demás puestos, para cerciorarse de que no se ha extraviado ni equivocado la *seña* y *contraseña*.

Artículo 20.—Cuando hubiere que cambiar la seña y contraseña por haberse perdido, por haber sido sorprendida ó por probar el buen servicio de las tropas, se hará sin tocar orden ni dar señal alguna, distribuyéndose la nueva á todos á quienes corresponde, por medio de los ayudantes del Jefe de Estado Mayor.

Artículo 21. — Al frente del enemigo se procurará, en cuanto sea posible, evitar los toques que anuncien actos del servicio, con el objeto de que aquél no se entere, por ellos, de lo que pasa en el campamento.

Artículo 22. — Las rondas en campaña se recibirán con arreglo á lo prescrito en el servicio de guarnición.

## TÍTULO XXVIII.

### DE LA GRAN GUARDIA.—AVANZADAS.

Artículo 1º — Toda fuerza en campaña, se cubre por grandes guardias ó avanzadas que se establecen en las avenidas principales y en los puntos por donde haya probabilidades que pueda atacar el enemigo, á fin de que nunca llegue al Cuerpo principal, sin estar éste preparado para recibirle ó tomar el partido que más convenga, en vista del aviso anticipado que hubiere recibido de la avanzada.

Artículo 2º—Las grandes guardias se dividirán en tres grupos, el primero de exploradores, el segundo formará los pequeños puestos que servirán de apoyo y retirada á los primeros, y el último grupo que cubrirá el punto principal en el cual debe mantenerse.

Artículo 3º—La fuerza de las avanzadas, así como la distancia á que se sitúen del vivac ó campamento que cubran, son en extremo variables, dependiendo principalmente de los accidentes del terreno, del arma que de éste servicio y de la situación y distancia á que el enemigo se encuentre. Estas mismas circunstancias se atenderán para el alejamiento de los exploradores y de los pequeños puestos.

Artículo 4º—Como reserva de las grandes guardias quedarán en el campamento las imaginarias de las de prevención, y esta es la fuerza que tomará el General ó Jefe de Día para salir en apoyo de la avanzada acometida y dar tiempo al Ejército para prepararse. Estas fuerzas se reunen en las noches en puntos convenientes y señalados previamente.

Artículo 5º—Los Comandantes de las grandes guardias ó avanzadas, sean de Caballería ó Infantería, no podrán disminuir las fuerzas de sus puestos ni el número de centinelas que estuvieren prescritas; pero sí podrán aumentar éstas, si fuere necesario, para su mayor seguridad.

Artículo 6º—Tampoco podrán separarse de sus puestos ni aun con el honroso motivo de ir á batir á alguna partida ó destacamento enemigo.

Artículo 7º—Responderán con su honor de no ser sorprendidos, de resistir á pie firme y de defender tenazmente su puesto, sin contar más que con el brillo y decisión de su tropa, sacrificándose por último á la seguridad y á la salvación del Ejército.

Artículo 8º — Nunca deberán atenerse á la impericia ó descuido del enemigo, sino á su propia vigilancia y entereza; su actividad será constante, pues un momento de cansancio, distracción ó negligencia, puede traer fatales consecuencias.

Artículo 9º — Para la instalación de toda avanzada, debe atenderse á los principios de ver sin ser visto; de tener acceso difícil y retirada segura; ocupar en cuanto la localidad lo permita el centro del terreno que deba cubrirse; no tener delante arboledas ó siembras altas; buscar alturas que dominen y descubran; no guardar los caminos y avenidas, situándose en ellos, sino al lado y detrás de vallados ó cercos, y si se guarda un río, desfiladero ó paso en las montañas, se deberán ocupar los puntos más dominantes.

Artículo 10.—El servicio avanzado, dura ordinariamente vein-

ticuatro horas, haciéndose los relevos al amanecer, al anochecer ó á la hora que lo disponga el Jefe; la primer hora ofrece la ventaja de ver y estudiar el terreno que va á ocuparse y la segunda promete mayor vigilancia en la noche por estar las tropas de refresco.

Artículo 11.—Anticipadamente debe saber el Comandante de la gran guardia, la hora, el Oficial y la tropa que deban verificar el relevo, sin negarse á entregar el puesto, porque la guardia entrante lleve menos fuerza ó Comandante de grado inferior.

Artículo 12.—Al relevarse, le Comandante de la guardia saliente, conducirá al de la entrante á todos los puntos y puestos importantes, principalmente á aquellos en que existieren las centinelas ó pequeños puestos avanzados, enterándole de todas las órdenes que tuviere y de las demás circunstancias conducentes á la seguridad del campamento; ejecuado ésto, se mandarán relevar las centinelas y entregado por completo el puesto, la fuerza saliente se retirará al campamento del Cuerpo á que pertenezca.

Artículo 13.—Al restituirse á su Cuerpo, la guardia saliente irá á formar al mismo sitio donde lo hizo para su salida, y el Comandante de ella irá á dar parte inmediatamente al Jefe de quien dependa, ó directamente al General en Jefe ó Jefe de Estado Mayor, si de ellos hubiere recibido instrucciones particulares.

Artículo 14.—Para la entrega del puesto se observarán en cuanto sean aplicables, las formalidades prescritas en el Título IV, Tratado III.

Artículo 15.—Los puestos avanzados recibirán de los Comandantes de quien dependan la orden general, seña y contraseña, comunicando ésta á sus patrullas, pequeños puestos y demás servicios, para que mutuamente puedan reconocerse.

Artículo 16.—A las centinelas, exploradores, escuchas, etc., se les dará una contraseña particular, la que deberá comunicarse á los Comandantes de los puestos inmediatos, para que los reconozcan y no causen alarma.

Artículo 17.—Las centinelas de las avanzadas se procurará colocarlas detrás de algún árbol, cerco, breña ó cresta de alguna altura y en general en los puntos en que puedan descubrir todo el campo que estuviere encomendado á su vigilancia. Al apostarlos se les hará reconocer las inmediaciones de su puesto, señalándoles los caminos ó veredas que conducen hacia el enemigo, los obstáculos á favor de los cuales pudiera aproximarse aquél, y todas las demás circunstancias que contribuyan al buen desempeño y exacta vigilancia del puesto.

Artículo 18. — En los puestos avanzados deberá reinar el silencio, especialmente por la noche, suprimiéndose por el Jefe superior, cuando lo crea conveniente, los toques y las voces de "¿quién vive?" y "¡alerta!"

Artículo 19.—La seguridad de un puesto avanzado no debe confiarse exclusivamente á la vigilancia de las centinelas, sino que ha de secundarse ésta por patrullas destacadas á las horas de más peligro, las cuales rondarán la demarcación que se les señale, comunicándoles la seña particular del puesto, para darse á conocer á las centinelas y demás servicios con que se encuentren.

Artículo 20. — El Comandante de un puesto avanzado no debe olvidar que el ataque de éstos, se ejecuta generalmente al amanecer y las sorpresas por la noche, aprovechando los días de niebla, grandes lluvias ú otros accidentes extraordinarios que favorezcan la aproximación del enemigo sin ser visto y le induzcan á creer que ha minorado la vigilancia.

Artículo 21. — Cuando sea posible y conveniente, las avanzadas se situarán en casas de campo, en las de las orillas de los pueblos ó caminos; procurándose que satisfagan las condiciones de estar situadas en puntos á propósito para el objeto con que se establece el puesto; que dominen todo lo que les rodee, que proporcionen los materiales para la defensa; que sean de acceso difícil y retirada segura; proporcionadas al número de hombres que las hayan de defender; y por último, que puedan auxiliarse mutuamente.

Artículo 22. — Al situarse la avanzada en una casa ó edificio, se preparará ésta para su defensa, conforme á lo prescrito en la fortificación pasajera.

Artículo 23. — El Comandante de una gran guardia ó avanzada, dará parte en la mañana y en la tarde, al Jefe de quien dependa, de las novedades ocurridas en su puesto, también dará parte en el acto á su Jefe de cualquiera novedad extraordinaria que ocurriere en el intervalo de uno á otro. Si no hubiere tiempo de poner el parte por escrito, escogerá dos soldados de confianza para que vayan á darlo verbalmente.

## TÍTULO XXIX

### DE LAS GUARDIAS DE PREVENCION EN CAMPAMENTO.

Artículo 1º—Los batallones en campaña también tendrán su guardia de prevención, la que se formará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 del Título XXVI, Tratado VI

Artículo 2º—Las guardias de prevención en campaña, observarán todo lo prescrito para aquellas en el servicio de guarnición,

en lo que se refiere á régimen, disciplina, exactitud en el servicio y en cuanto sea compatible con el carácter especial del presente Tratado.

Artículo 3º—Las guardias de prevención en los campamentos formarán al frente de sus Cuerpos y en el lugar que se les hubiere designado, y en las marchas irán á vanguardia ó retaguardia según lo dispusiere el Jefe respectivo.

Artículo 4º—Estas guardias darán las centinelas necesarias para cubrir la vanguardia, retaguardia y flancos de los batallones campados, é impedir que ningún individuo salga ó se introduzca en el campamento sin la licencia correspondiente.

Artículo 5º — Los Oficiales de la guardia de prevención, así como cualquier otro individuo de ella, no podrán separarse del puesto en que estuvieren situados, durante las veinticuatro horas de su facción, permaneciendo en las noches, con las armas en la mano los soldados que estuvieren de descanso.

Artículo 6º—Los Comandantes de la guardia de prevención, dependerán siempre del Jefe de su Cuerpo y del General y Jefe Día.

Artículo 7º—La escolta de bandera mantendrá una centinela independiente de la guardia, para la custodia de aquella y de sus armas.

Artículo 8º—A la vez de alarma de alguna centinela, las guardias tomarán las armas y se formarán inmediatamente; si fuere cierta, su Comandante dará pronto aviso á sus Jefes respectivos, tomará las precauciones necesarias y esperará las órdenes de aquéllos.

Artículo 9º— Las guardias de imaginaria se reunirán al toque de retreta, en el paraje que se les hubiere señalado por el General ó Jefe de Día, siendo ésta la fuerza de reserva de que aquel dispone en cualquier eventualidad.

Artículo 10. — Estas imaginarias reunidas que forman la reserva, permanecen en descanso y apuestan en la noche solo la centinela de las armas, toma el mando de ellas el Oficial de más graduación ó más antiguo de los que allí se hallaren presentes, y se retiran al toque de diana á sus respectivos Cuerpos.

Artículo 11.—Las guardias de prevención acudirán á la parada á la hora y lugar que se hubieren designado por la orden general; en cuyo acto deberán observarse las formalidades establecidas en el Título III del Tratado III.

## TÍTULO XXX.

### DE LAS PATRULLAS.

Artículo 1º—Las patrullas en campaña tienen por objeto establecer la comunicación entre los Cuerpos cuando se hallaren á dis-

tancia, así como reconocer y vigilar el terreno que no estuviere al alcance de las centinelas.

Artículo 2º—La fuerza y composición de las patrullas, dependerá del servicio á que se destinen, de la fuerza y de las tropas de que disponga el Jefe que las destaca.

Artículo 3º—Las patrullas recorrerán y reconocerán el terreno que se las hubiere designado, procurando orientarse á cada instante, para poder retirarse en caso necesario y no caer en manos del enemigo.

Artículo 4º—Toda patrulla que descubriere al enemigo, lo avisará inmediatamente á quien la haya destacado, evitando en todo caso batirse ó comprometerse.

Artículo 5º—Las patrullas interrogarán á todos los individuos que transiten por el campo de su vigilancia, arrestando y remitiendo á los que les pareciesen sospechosos, al puesto respectivo.

Artículo 6º — Al encontrarse dos patrullas deberán hacer alto y reconocerse por la contraseña particular que lleven.

Artículo 7º — De noche y al amanecer, el servicio de patrullas debe aumentar su exactitud y vigilancia, dando pronto aviso de cualquier movimiento que notare en el campamento enemigo.

Artículo 8º — Las patrullas marcharán lentamente, con precaución y sin hacer ruido, haciendo altos frecuentes para escuchar y observar con cuidado el terreno que recorren.

Artículo 9º—Los Comandantes de las patrullas, cuando regresen á sus puestos, darán parte minuncioso de su servicio al Jefe de quien dependan.

## TITULO XXXI.

### DE LAS CENTINELAS Y ESCUCHAS.

Artículo 1º—Alrededor de toda tropa en campaña se establecerá una cadena ó cordón de centinelas, dependiente de las grandes guardías ó avanzadas y cuyo objeto principal es observar al enemigo y dar aviso de sus movimientos.

Artículo 2º—Las centinelas se colocarán en los puntos desde los cuales puedan vigilar á gran distancia el terreno que las rodea, procurando que queden ocultas á la vista del enemigo, detrás de un muro, árbol ó accidente del terreno, evitando colocarlas cerca de un lugar cubierto por donde el enemigo pueda deslizarse y sorprenderlas.

Artículo 3º — Además de sus obligaciones generales, la centinela avanzada debe observar atentamente las veredas, caminos ó pasos precisos por donde pueda aparecer repentinamente el enemigo; detener á todo el que quiera cruzar la línea, avisando á su cabo inmediatamente, lo mismo que cuando viere polvareda,

humo ó cualquier otro movimiento inusitado en el campo.

Artículo 4º—La centinela que estuviere á la vista del enemigo, observará el número y situación de las que aquel tuviere apostadas, la fuerza que viene á relevarlas, el uniforme, los toques y la presencia en la línea de Generales ó Jefes superiores, dando aviso á su cabo de cualquier incidente, por mínimo é infundado que parezca.

Artículo 5º—No se castigará á la centinela cuando por equivocación ocasione una alarma falsa.

Artículo 6º—Toda centinela estará siempre lista para hacer fuego; pero no disparará su arma sino cuando perciba muy claramente al enemigo, y no hubiere tiempo ya para dar aviso á su cabo.

Artículo 7º—Durante la noche, cuando una centinela note que alguien se aproxima, preparará su arma y mandará alto, si el que se acerca no se detiene á la segunda voz de alto, la centinela le hará fuego.

Artículo 8º—Cuando fuere conveniente, el Jefe del puesto dispondrá que las voces de "¿quién vive?" y "alerta," se reemplacen por señales particulares comunicadas á las centinelas.

Artículo 9º—Cuando el servicio lo exija, se establecerán centinelas dobles para que se apoyen mutuamente, les sea más fácil comunicar noticias y verificar los arrestos que ocurrieren.

Artículo 10.—Cuando se creyere oportuno se hará que las centinelas ocupen por las noches, puestos diferentes de los que tuvieron durante el día.

Artículo 11.—Fuera del cordón principal de centinelas, se establecerán otras llamadas escuchas, diseminadas delante de los frentes probables de ataque, para en caso de moverse ó acercarse el enemigo, tener aviso con la mayor anticipación posible.

Artículo 12.—Las escuchas no se establecerán hasta después de haber oscurecido, retirándose al amanecer al puesto de que dependan.

Artículo 13. — Estas escuchas se situarán todas las noches en puntos diferentes, para evitar que el enemigo se entere de su posición.

Artículo 14. — Ya establecidas en sus puestos, procurarán ocultarse entre los matorrales ú otros accidentes del terreno, permitiéndoles sentarse ó acostarse y prohibiéndoles fumar, silbar ni hacer el más leve ruido, estando siempre con la vista y el oído atentos para observar lo que pasa en el campo que les rodea.

Artículo 15.—En caso de oír rumores ó pasos lejanos, deberán tenderse y apoyar el oído en el suelo, para oír y percibir mejor el ruido de la gente que se acerca, deduciendo así poco más ó menos su número y la distancia á que viene.

Artículo 16. — Si los que se aproximan fueren dos ó tres individuos los dejará pasar, procurando enterarse de su conversación y de la intención que lleven y en caso de estar próximas algunas escuchas, se arrojarán sobre ellos rápidamente para hacerlos prisioneros.

Artículo 17.—Si el ruido fuere producido por fuerzas de mayor número, darán pronto aviso á las avanzadas inmediatas, procurando observar los movimientos y fuerza de la tropa que se acerca.

## TÍTULO XXXII.

### DE LOS DESERTORES Y PARLAMENTARIOS.

Artículo 1º—Cuando en las grandes guardias ó puestos avanzados, se presentaren desertores enemigos, se les mandará dejar las armas en tierra, tomando las demás precauciones que fueren convenientes.

Artículo 2º — Ni la centinela que los detenga ni cualquier otro individuo, los interrogará ni dará conversaciones, enviándose directamente al Comandante del puesto, quien después de un ligero interrogatorio dará parte á su Jefe superior. Este resolverá si merecen ser enviados al cuartel general, según el interés que tengan sus noticias.

Artículo 3º—Con los prisioneros que se hicieren, se observará lo prescrito en el artículo anterior, tomando las medidas que fueren conducentes á su seguridad.

Artículo 4º—A los individuos que conduzcan desertores ó prisioneros enemigos, no se les permitirá estropearlos ni darles mal trato.

Artículo 5º—La centinela que aviste un *parlamentario* le mandará hacer alto inmediatamente y dará aviso á su puesto, para que el Comandante de él le reconozca y reciba si fuere conveniente.

Artículo 6º—Si la misión que trae se reduce solamente á entregar un pliego, se le recibe y envía al General en Jefe, pero si pretende, en virtud de orden que exhiba, conferenciar con el General, se avisará á éste y previo su asentimiento será el *parlamentario* conducido á su presencia, con urbanidad pero sin permitir conversaciones de ninguna especie.

Artículo 7º — Algunas veces convendrá vendar los ojos al *parlamentario* al internarlo en el campamento, y otras al contrario, será preferible presentarle al paso lo que importa que vea. El Jefe superior ordena á lo que deba hacerse en cada caso particular.

Artículo 8º—Un *parlamentario* está amparado por las leyes de la guerra, sin embargo quedará al arbitrio del Jefe superior, el recibirle ó no según lo juzgue conveniente.

## TÍTULO XXXIII.

### DE LOS CONVOYES.

Artículo 1º — Se comprende bajo el nombre de convoy, toda operación de guerra que tenga por objeto conducir dinero, municiones, víveres, material, armamento, equipo, vestuario, enfermos, heridos y prisioneros, dentro del teatro de operaciones en tiempo de campaña.

Artículo 2º—Todo convoy marchará escoltado por tropas de Infantería ó Caballería, dependiendo el número y composición de esta fuerza; de la clase é importancia del convoy, del riesgo presumible, de la extensión del trayecto y de las condiciones del terreno que haya de atravesar. Conviene agregar á la escolta una sección de Ingenieros, y en su defecto de soldados y paisanos con útiles de zapador, para allanar los obstáculos que puedan encontrarse en el camino, y también levantar otros cuando la defensa lo requiera.

Artículo 3º — Para mandar la escolta de un convoy, se eligirá un Oficial acreditado por su tino, valor y experiencia militar. Como Jefe del convoy y único responsable de él, tendrá plena autoridad sobre todas las fuerzas que lo compongan y sobre los individuos civiles y militares que se le agreguen.

Artículo 4º—La autoridad que disponga el convoy, dará á su Jefe instrucciones detalladas por escrito, sobre la situación y fuerza del enemigo, importancia relativa de los objetos que se le confíen, del terreno que va á atravesar y las reglas generales á que debe sujetarse en caso de ser atacado.

Artículo 5º—El Jefe del convoy procurará por su parte, comprobar y completar las noticias que más interesen á su seguridad, interrogando á las autoridades de los pueblos y á los habitantes, destacando partidas, llevando guías prácticos, procurándose confidencias seguras y tomando todas las medidas y precauciones para evitar, aun á costa de su vida, el caer con su convoy en poder del enemigo.

Artículo 6º—Si el convoy es de pólvora, municiones ó material correspondiente á Artillería ó Ingenieros, por lo general recaerá el mando en Jefes ú Oficiales de estos Cuerpos; y en caso contrario, el Comandante nombrado podrá consultar cuando lo considere oportuno, el parecer facultativo de aquellos, respecto á las disposiciones de marcha, la oportunidad de los altos, el mecanismo de aparcar, medios de defensa y atrincheramientos, tomando además cuantas precauciones le dicte su prudencia para evitar una desgracia.

Artículo 7º — La organización de un convoy, la reunión de los

elementos necesarios de transporte, la preparación, empaque y cargamento de los efectos, estarán á cargo de la autoridad militar que ordene y disponga el transporte.

Artículo 8º — El Jefe de un convoy recibirá y entregará conforme una relación escrita, los objetos que se le encarguen para su transporte siendo responsable de lo que se hubiere perdido y deteriorado.

Artículo 9º — Para precaverse en lo posible de las contrariedades, obstáculos y asechanzas que pudiera preparar el enemigo, convendrá guardar reserva sobre el día y hora señalados para la marcha de un convoy y anticiparla siempre á lo que el público haya conjeturado.

Artículo 10.—Los convoyes de alguna consideración deben dividirse para mayor orden y comodidad de la marcha, en trozos ó secciones con intervalos suficientes, para que no sufran embarazos recíprocos por los pequeños accidentes del camino; estas secciones se formarán de objetos y medios de transporte análogos, para facilitar la vigilancia y dividir el trabajo, encargando cada una de ellas á un Oficial ó Sargento con el número de soldados necesarios para su custodia.

Artículo 11.—Los equipajes y bagajes, las acémilas de los cantineros y vivanderos, formarán la retaguardia del convoy, y los carros y ganado de repuesto que se deberán llevar en proporción al estado del camino y á su extensión, irán repartidos al final de cada trozo ó sección ó á retaguardia de la columna si fuere más conveniente.

Artículo 12.—El Jefe del convoy organizará y distribuirá su escolta según le aconseje su pericia y le prescriban las circunstancias. Por regla general, formará una vanguardia encargada de proteger el frente del convoy y de reconocer y explorar el camino, habilitando los malos pasos; una retaguardia para cubrir la espalda del convoy, recoger los enfermos y despeados, impidiendo detenciones, desórdenes y rezagos; y el servicio de flanqueadores necesario para la seguridad de la columna.

Artículo 13. — La vanguardia deberá llevar la mayor parte de la Caballería de la escolta, como fuerza más propia para el servicio avanzado de seguridad y exploración; y la sección de Ingenieros ó trabajadores para allanar los obstáculos y habilitar los malos pasos.

Romperá la marcha con anticipación suficiente y calculada para que el convoy no sufra retardos ni tropiezos en el camino, avanzando á la conveniente distancia para reconocer los lugares habitados, los bosques, las alturas antes de la llegada de aquel,

pero conservando siempre comunicación y enlace con el Jefe por medio de ordenanzas y patrullas de Caballería, tanto para transmitirle sus observaciones, informes y noticias de interés, como para recibir nuevas órdenes.

Artículo 14.—La tropa encargada del orden y vigilancia de los carros y acémilas, se repartirá entre ellos, distribuyéndose á razón de uno ó dos soldados para cada carro y de un soldado para el cuidado de una ó varias mulas. El grueso de la escolta, compuesta de la mitad ó del tercio de la fuerza total, marchará al frente, á retaguardia ó á los flancos de la columna según lo disponga el Jefe del convoy.

Artículo 15.—Durante la marcha del convoy no se debe alterar el orden establecido, obligando á los conductores y arrieros á que atienda cada uno su deber y ocupe en la marcha el lugar que tenga destinado, evitando en todo caso que se alargue la columna y que se destruya su continuidad.

Artículo 16.—En general, convendrá acelerar la marcha todo lo que sea compatible con el buen orden y con los elementos de transporte de que se componga el convoy, y reducir la extensión de éste cuanto sea posible, haciendo marchar los carros conforme lo permita la anchura del terreno.

Artículo 17. — A ningún individuo se permitirá subir á los carros ni poner en ellos ó sobre las cargas de las mulas, mochila, fusil ni otro objeto alguno, obligándose á los carreteros, arrieros y conductores, á que marchen en el sitio que les corresponde, sin permitirles los altos ó detenciones voluntarias.

Artículo 18. — Si algún carro vuelca, se rompe ó descompone, si alguna mula se accidenta, se sacará en el acto del camino para no entorpecer la marcha del convoy, dejando los individuos necesarios para ayudar al remedio del percance; conseguido ésto, se incorporarán de nuevo á la columna, pero si no admite compostura ó arreglo en breve tiempo, se repartirá su carga entre los demás carros ó acémilas, conminando con las penas más severas al carretero ó arriero que rehuse ó repugne el acomodo de la parte que le corresponde.

Artículo 19.—Cuando un convoy encuentre en su marcha alguna columna de tropas, le dejará libre el paso, deteniéndose si el camino no permite la marcha simultánea de ambas columnas. Si fueren dos convoyes los que se encuentran, tendrá la preferencia el que se dirija al teatro de operaciones, y el de municiones y pertrechos de guerra sobre todos las demás.

Artículo 20. — Para atravesar los pueblos, bosques, desfiladeros y puntos peligrosos, se tomarán por la vanguardia, flanqueadores y demás escoltas, las precauciones oportunas; sin aventurarse en ellos el convoy, hasta que hayan sido reconocidos prolijamente.

Artículo 21.—Generalmente á cada hora se hará un alto de algunos minutos para que el convoy se rehaga, la gente se desahogue y el ganado se refresque; á mitad de la jornada, se hará un alto de mayor duración para que la tropa descanse y pueda comer y beber el ganado.

Artículo 22. — Al fin de cada jornada, se buscará un lugar donde pueda abarcarse el convoy cómodamente, precavido del incendio y del ataque franco ó cauteloso del enemigo; en sitio seco, próximo á corriente de agua, cerrado si es posible y en todo caso en condiciones favorables para la defensa, prefiriendo los despoblados, sobre todo si el país es enemigo ó poco adicto al Ejército.

Artículo 23. — En circunstancias ordinarias se aparcará el convoy alineando los carros en filas con pequeños intervalos, ó casi tocándose los ejes, puestas las lanzas en la misma dirección, dejando distancias suficientes entre las filas y anchas calles para que los tiros circulen libremente y enganchen con holgura y presteza. Pero si hay recelo de que el convoy pueda ser atacado se concentrará el parque todo lo posible formando los carros en cuadro con las zagas al exterior y el ganado en el centro.

Artículo 24.—El ganado se colocará en los puntos más adecuados y los fuegos ú hogueras lejos siempre de los carros en que vaya pólvora, municiones ó materiales inflamables.

Artículo 25. — El Jefe de un convoy, tiene el deber de oponer con su tropa toda la resistencia que sea necesaria para salvarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, teniendo presente que su objeto principal será siempre la llegada pronta y feliz con la columna á su destino.

Artículo 26. — Cuando no se pueda continuar la marcha en la dirección que se lleva, sino á costa de grandes sacrificios, será preferible dar al convoy otro rumbo distinto ya deslizándose por los flancos ó ya retrocediendo ó avanzando en busca de apoyo ó refuerzo. En estos lances críticos y azarosos tan frecuentes en la guerra, la vacilación es funesta; el Jefe debe dar entonces ejemplo de tacto, serenidad y resolución.

Artículo 27. — En la conducción de un convoy debe procurarse siempre que la escolta no sea sorprendida; así la vanguardia, retaguardia ó flanqueadores

no sólo deben advertir á tiempo la presencia del enemigo, sino contener y distraer á éste, mientras el grueso de la escolta se prepara y toma su Jefe las disposiciones necesarias.

Artículo 28.—En caso de ataque se obligará á los carreteros, arrieros, etc., á permanecer en pie al cuidado de su ganado, y á obedecer las órdenes que se les comuniquen, castigando en el acto severamente á los que intenten huir ó profieran palabras que puedan infundir desaliento, desorden ó desobediencia.

Artículo 29.—Cuando se pueda y fuere conveniente, se formarán para la defensa del convoy, barricadas con los carros y aparejos, ó se construirán por los trabajadores é ingenieros las obras de campaña más á propósito. No siempre será fácil formar el cuadro ó círculo, y la barricada se reducirá por lo común á cerrar las distancias y apiñar los carros sobre el mismo camino, volviendo el ganado para que quede á cubierto.

Artículo 30. — En el caso extremo de que la defensa sea materialmente imposible de prolongar, si ya no queda esperanza de socorro ni probabilidad de salvación y se haya satisfecho el honor de las armas, entonces, antes que entregar el convoy al enemigo, se le pondrá fuego sacrificando el ganado y cuidando solo de salvar su tropa, abriéndose paso á través del vencedor.

Artículo 31.—Cuando se intente atacar un convoy es preciso adquirir previamente informes exactos acerca de su composición, orden de marcha y fuerza que lleve de escolta.

Artículo 32. — Los momentos y lugares más favorables para el ataque serán: la entrada y salida de los desfiladeros y pueblos; el paso de los puentes, vados, barrancas ó cañadas angostas; los recodos del camino y los puntos que presenten más dificultades para la marcha; los altos y descansos y principalmente los momentos en que se está dando agua al ganado.

Artículo 33. — El ataque debe ser súbito, impetuoso, por sorpresa, y si es posible sobre diferentes puntos á la vez, rechazando á los exploradores y arrojándose sobre la escolta sin darle tiempo para prepararse y lograr así la toma del convoy.

Artículo 34.—Convendrá algunas veces hacer fuego de preferencia sobre el ganado del convoy, para entorpecer y detener su marcha, pero cuando haya probabilidades de éxito en el ataque, deberá conservarse el ganado para aprovecharlo más tarde.

Artículo 35.—Por poca que sea la tropa destinada al ataque de un convoy, siempre será suficiente para amagar por el flanco, pi-

car la retaguardia, obstruir los caminos y molestar con alarmas, emboscadas y tiroteos, á la escolta de aquél.

Artículo 36. — La conducción de una cuerda de prisioneros es comisión importante y delicada para un Oficial; el Comandante del convoy deberá en este caso prevenirse contra la astucia de los prisioneros y los ardides y engaños que pongan en juego, para burlar la vigilancia y lograr la fuga.

Artículo 37.—En los convoyes de prisioneros se conducirán á éstos generalmente formados de á 1, 2 ó 4 por el medio del camino, y entre dos filas de soldados. Si la cuerda es muy numerosa se dividirá en pelotones ó secciones, así como la tropa, yendo cada sección al mando y bajo la responsabilidad de su Oficial ó Sargento respectivo.

Artículo 38.—La vigilancia deberá redoblarse al aproximarse á las encrucijadas, bosques, pueblos ó desfiladeros, donde pudieran ocultarse emboscadas enemigas ó encontrar circunstancias que favorezcan la fuga de los prisioneros.

Artículo 39. — Si el enemigo atacare, el Comandante del convoy tratará de salvar éste á toda costa, tomando en los casos estremos respecto á los prisioneros, las medidas que le dicten las órdenes ó instrucciones que hubiere recibido de su Jefe.

Artículo 40. — El Comandante del convoy llevará la filiación de cada uno de los prisioneros á fin de que en caso de fuga pueda procederse á su captura con el auxilio de las autoridades.

Artículo 41.—El que mande un convoy de heridos ó enfermos, ceñirá su conducta al carácter especial de este servicio y á las prescripciones de los médicos ó cirujanos que los acompañen, procurando en todo caso, proporcionar á los heridos todas las comodidades que sean compatibles con el buen orden y disciplina que en todo servicio debe observarse.

## TÍTULO XXXIV.

### DE LAS SORPRESAS Y EMBOSCADAS.

Artículo 1º — A las pequeñas partidas de Infantería y Caballería, se encomiendan regularmente las sorpresas y emboscadas. Estas se fundan en la súbita impresión de terror pánico que causan al enemigo descuidado. Necesita pues quien las proyecta y ejecuta, sagacidad, inventiva y resolución.

Artículo 2º — El resultado de las sorpresas y emboscadas es inseguro y á veces desastroso, sino se cuenta con datos y noticias ciertas sobre el enemigo y el terreno, con buen espionaje y guías de toda confianza.

Artículo 3º — Al intentar las sorpresas y emboscadas se debe

tener en cuenta: la actitud benévola ú hostil de los habitantes en que se hace la guerra, así como las lluvias ó la niebla; la hora y la previsión; la coincidencia; el tino y la oportunidad en los pormenores de la ejecución.

Artículo 4º—La buena calidad de las tropas y las marchas rápidas y ocultas, son la base de estas operaciones para las que toda regla es excusada, pues las dicta y las aplica en cada caso particular la agudeza de ingenio y la firmeza de ánimo del Oficial que las intenta.

## TÍTULO XXXV.

### DE LOS FORRAJES.

Artículo 1º — Para proporcionar el forraje al ganado del Ejército, se organizarán en los Cuerpos de Artillería, Caballería y en los demás que lo necesiten, pequeñas partidas de tropa al mando de un Oficial, para ir á buscar el forraje á los puntos en que se encuentre.

Artículo 2º—Si el sitio en que se hubiere de ir á forrajear estuviere distante del campamento y hubiere peligro de encontrar al enemigo, se deberán aumentar las partidas de tropa, formando con ellas un destacamento mandado por el Jefe que se nombre.

Artículo 3º—Al ir á forrajear se reconocerá previamente el terreno, estableciendo los servicios avanzados y tomando todas las precauciones que sean necesarias para prevenir los ataques del enemigo.

Artículo 4º — El Comandante mandará distribuir los forrajeadores y con el resto de la fuerza se colocará en el punto en que con más ventaja pueda proteger la operación y contener al enemigo en caso de que se presente.

Artículo 5º — Si el enemigo ataca en el acto de estar forrajeando, el Comandante mandará suspender la operación y reconcentrar sus fuerzas al punto más conveniente, ordenando y providenciando lo que crea oportuno, según las circunstancias y número de fuerza con que se presente aquél.

Artículo 6º — El Jefe dictará las disposiciones oportunas á fin de que se corte, recoja y conduzca el forraje en el menor tiempo y mayor orden posibles.

Artículo 7º—Después de haber forrajeado, las partidas de todos los Cuerpos se reunirán y formarán en el punto que se les hubiere señalado, después de lo cual se emprenderá la marcha de regreso al campamento, con todas las precauciones que las circunstancias exijan para su seguridad.

Artículo 8º — El Oficial que mande la pequeña partida de cada Cuerpo, será responsable de que su gente cumpla puntualmente las órdenes que se hubieren dado para forrajear, cuidan-

do que se haga con prontitud y buen orden, impidiendo que los soldados se extravíen y entren en los ranchos vecinos.

## TÍTULO XXXVI.

### DE LAS PLAZAS DE GUERRA.—DEL MAYOR DE PLAZA.

Artículo 1°—En tiempo de guerra designará el Gobierno las poblaciones que deben ser puestas en estado de defensa, señalándoles la guarnición suficiente para su seguridad y para ejecutar con prontitud las obras de fortificación que sean necesarias.

Artículo 2º—Se nombrará un Comandante de Armas, que será el Jefe superior del punto, y un Mayor de Plaza con los ayudantes necesarios para el servicio de la Comandancia y Mayoría.

Artículo 3º—El Gobierno dispondrá si el Comandante de Armas de la plaza asume el mando político y militar de la misma, y si dependerá directamente del General en Jefe ó del Ministerio de la Guerra.

Artículo 4º—El Gobierno también señalará la zona que abrace el mando del Comandante militar de la plaza, detallando los puntos que deben quedar bajo su jurisdicción.

Artículo 5º — El Comandante militar acompañado del proveedor de la plaza, del Ingeniero en Jefe y del Comandante de Artillería, estará obligado á practicar con la frecuencia que las circunstancias exijan, un reconocimiento minucioso de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra; de todas las fortificaciones de la plaza; de la Artillería y sus pertrechos y de cuanto conduzca á la mejor defensa de ella.

Artículo 6º — Ordenará inmediatamente que la plaza se provea de todo lo que hiciere falta y fuere indispensable para el servicio; y de lo que no estuviere en sus facultades disponer, formará una relación detallada haciendo constar el gasto de lo que se necesita, en presupuestos particulares que por cada ramo formarán el proveedor, el Ingeniero ó el Comandante de la Artillería. Estos documentos serán remitidos al General en Jefe ó al Ministerio de la Guerra, según que la plaza esté sujeta al uno ó al otro.

Artículo 7°—Ninguna tropa de las que se hallen en una plaza de guerra, podrá tomar las armas sin permiso del Comandante militar de ella, y cuando este Jefe ordene que las tomen para cualquier asunto del servicio, los Jefes de los Cuerpos que se hallaren de guarnición harán que sin tardanza se ejecute lo mandado.

Artículo 8º—Todas las tropas que se hallaren en el recinto de una plaza, así como los Jefes de cualquier graduación ó arma que

sean, estarán bajo las órdenes inmediatas del Comandante militar de ella.

Artículo 9º — No se permitirá que por los contornos del recinto de una plaza fortificada, se abran zanjas ni caminos hondos, se fabriquen cercos ó vallados, ni que se formen montones ó alturas de objetos que puedan entorpecer ó impedir la defensa de las obras de fortificación.

Artículo 10.—También deberá impedirse que se labre, siembren y hagan plantaciones en el terreno que rodee la plaza y en un radio que señalarán los Ingenieros.

Artículo 11.—Se prohibe bajo severo castigo á todos los individuos que se hallen de guarnición en una plaza, el separarse de ella sin permiso del Comandante militar de la misma.

Artículo 12. — Ninguna operación militar de cualquier clase que sea, podrá practicarse dentro la plaza sin previo conocimiento y permiso del Comandante militar de ella.

Artículo 13.—El servicio interior de las plazas de guerra, se hará con todas las formalidades prescritas en el servicio de guarnición y conforme á las disposines particulares que dictare el Comandante militar de la misma.

Artículo 14.—El Mayor de Plaza y el Jefe de Día, deberán atenerse para el desempeño de sus respectivas funciones á lo prescrito en los Títulos XXII y XXIII del Tratado II y á las órdenes particulares del Comandante militar de la plaza.

Artículo 15. — En ausencia ó enfermedad del Comandante militar de la plaza, deberá sustituirlo en el mando interinamente, el Jefe de mayor empleo y de cualquier arma que estuviere de servicio en la plaza, dándose cuenta inmediatamente al General en Jefe ó Ministro de la Guerra para que resuelvan lo más conveniente.

Artículo 16.—Los Comandantes interinos de la plaza no variarán el orden y reglas que el Jefe en propiedad hubiere establecido para el servicio, á menos que las circunstancias precisen ejecutarlo,

Artículo 17.—Sin permiso del Comandante militar no podrá el Ingeniero Comandante ni subalternos, separarse de la plaza en que tengan su destino, ni emprender el primero ni otro alguno obra en ella, aunque sea de orden superior, sin avisársele antes á dicho Jefe y que preceda su consentimiento.

Artículo 18. — De los reparos ordinarios que las obras necesiten en virtud de los reconocimientos que hiciere el Ingeniero Comandante y de las nuevas que proyectare, dará cuenta el Comandante militar á quien corresponda, pasándole las relaciones

y planos correspondientes; pero en los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos, y no den tiempo á espera sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el Comandante militar de mandar al Comandante de Ingenieros se practiquen, dándole la orden por escrito y noticiando la novedad y motivo urgente que tuviese para no esperar su aprobación.

Artículo 19.—Cuidarán de que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto, inmediación de depósito de pólvora y esplanadas se corten las yerbas y plantas que se críen, para obviar todo accidente de incendio; y emplearán de tiempo en tiempo la gente de la guarnición que sea necesaria para esta providencia.

Artículo 20.—Los cuarteles y pabellones que tocaren á los Cuerpos á su ingreso en una guarnición, se han de consignar con doble inventario á los Jefes de detall de ellos, para que el del Cuerpo tenga uno firmado del Mayor de Plaza: y éste recíprocamente otro que lo esté por el del Cuerpo, expresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demás utensilios, y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los objetos comprendidos en él; y haciendo componer el daño ó menoscabo que se hallare con desproporción excesiva al tiempo de su uso, se cargará al Cuerpo el importe del costo correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

DEL MAYOR DE PLAZA.

Artículo 21.—El cargo de Mayor de Plaza lo desempeña regularmente un Jefe y sus funciones serán las siguientes:

Artículo 22.—Recibe las órdenes del servicio que le dé el Comandante militar de la plaza y le dará parte de todas las novedades que hubieren.

Artículo 23.—Sobre las disposiciones de ordenanza en el servicio de guarnición para cubrir las guardias de plaza, el Comandante militar con conocimiento de las circunstancias, de la necesidad de cubrir tales ó más puestos y número de la guarnición, le impondrá el servicio de ella.

Artículo 24.— Cuando entrase de guardia una brigada ó batallón entero, el Jefe de ella y los de él, alternarán en visitar sus puestos de día y de noche, arreglando las horas quien lo mandase: de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demás guardias y puestos; comunicará á la plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fuesen urgentes, y sólo en el caso de emplearse medio batallón, se dispensa á los Jefes la permanencia en el principal, con la calidad de

estar en su alojamiento, con el cuidado de acudir á cualquiera novedad que el principal les avise, digna de su noticia y presencia.

Artículo 25.—Procurará que el servicio se haga por Cuerpos y que se alterne de manera que las tropas gocen de dos días francos en el turno y los hombres sean cuatro (al menos) para una centinela. Que las tropas francas tengan una instrucción diaria y que el tiempo de su distracción sea sin malos entretenimientos.

Artículo 26.—La parada como en guarnición se formará á las diez de la mañana, cuya hora únicamente podrán variarla los Comandantes militares, si la plaza de su cargo se hallase sitiada ó amenazada, disponiendo entonces lo que más conduzca al resguardo de ella y comodidad de las tropas que deben defenderla.

Artículo 27.—En caso de alarma practicarán los Oficiales de guardia de plaza y puestos, la precaución de cerrar las barreras y levantar los puentes; y el Comandante militar dispondrá que el Mayor de Plaza haga su ronda inmediatamente, para ver si los Cuerpos de guarnición han cuidado de los puestos señalados, cuya orden para este caso y para otros extraordinarios, tendrá dada el Comandante militar con anticipación á cada Cuerpo, indicando el paraje en que se ha de establecer y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí las órdenes de precaución que juzgue convenientes.

Artículo 28. — Cuando llegase el caso de cumplirse la señal de alarma, en la forma que la plaza haya indicado, el Oficial de la guardia de prevención pondrá en el acto todo el Cuerpo sobre las armas y el Jefe que primero llegue al cuartel sin esperar á los demás, lo conducirá al punto que con anticipación se haya designado.

Artículo 29.—Para recibir las rondas, hacer la descubierta, dar la orden general, seña y contraseña, despedir la parada y practicar el servicio de guardias, patrullas, retenes y destacamentos, se observará lo prevenido para el servicio de guarnición ó de campaña, adaptándose á las circunstancias especiales de la plaza.

## TÍTULO XXXVII.

### SUCESIÓN DEL MANDO DEL EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

Artículo 1º—Si el General en Jefe de un Ejército falleciere, cayere prisionero ó por cualquier otro motivo se hallare en imposibilidad de continuar en el mando del Ejército y el Gobierno no no hubiere dispuesto antes quién deba sucederle, será reemplazado accidentalmente por el General de División más antiguo de los que estén presentes, sea con man-

do de división ó sin él, dándose parte á la Secretaría de la Guerra, para que disponga lo que sea oportuno.

Artículo 2º—Si la falta es en una división, tomará en el acto el mando interino de ésta, el General de Brigada más antiguo de los presentes allí, mientras que se da parte al General en Jefe, quien proveerá desde luego la vacante con alguno de los de División que no tenga mando y que vaya en el Estado Mayor.

Artículo 3º—Si quedare vacante el mando de una brigada, lo tomará el Coronel más antiguo que hubiere en ella, dándose parte en seguida al General en Jefe, para que nombre definitivamente al nuevo Jefe de la brigada.

Artículo 4º — El General en Jefe tendrá facultad de alterar el orden prescrito en los artículos anteriores, si así conviniere á las circunstancias y á las necesidades del servicio, pero en todo caso dará cuenta con estas disposiciones á la Secretaría de la Guerra, la cual decidirá en este asunto; con excepción del caso en que tenga el mando en Jefe del Ejército en campaña el Presidente de la República.

Artículo 5º — Para proveer el mando, que por cualquier motivo se hallare vacante en los servicios y dependencias del cuartel general, se seguirán las reglas de mayor graduación y antigüedad para suplirlos, mientras que el General en Jefe decide lo más oportuno en cada caso particular.

Artículo 6º — Dentro de cada Cuerpo ó unidad, en el combate y en cualquier circunstancia no prevista, recaerá el mando en el que tenga el empleo inmediatamente inferior ó en igual caso la mayor antigüedad.

Artículo 7º—En primera oportunidad, se dará parte por quien corresponda de las vacantes que hubieren ocurrido, al Jefe superior de las tropas, especificando al mismo tiempo los nombres de los individuos con quienes interinamente se hubieren llenado, para que él dé su autorización ó haga las modificaciones convenientes.

Artículo 8º—Si la vacante tiene lugar por otras causas que las expresadas en los artículos anteriores, en la orden de baja que se remita al que esté mandando, constará el nombramiento del sustituto.

## *TRATADO V.*

### *Materias complementarias.*

### TÍTULO I.

#### INGRESO DE RECLUTAS EN LOS CUERPOS.

Artículo 1º—Al presentarse ó destinarse un individuo al servicio será reconocido por el cirujano respectivo, quien si lo hallare apto, lo participará al Jefe ó Mayor del Cuerpo para darle de alta.

Artículo 2º—El Mayor destinará al recluta á una Compañía, entregándoselo á su Capitán para que se le lean las leyes penales y le le imponga de las demás condiciones del servicio.

Artículo 3º — La filiación del recluta se hará conforme al formulario número 51, debiendo contener precisamente y explicar con claridad.

1º El nombre del individuo.

2º El de sus padres, patria y lugar de su nacimiento.

3º Edad, estado civil, profesión, industria ú oficio.

4º Estatura, señales particulares y tiempo de su enganche en el servicio.

5º Testigos ante quienes se hizo la filiación y la fecha en que ésta se verificó.

6º Debe constar además en la filiación, que se le impuso de las leyes penales.

7º Al respaldo de la filiación, se irán anotando los premios, ascensos y abonos de tiempo que se le hayan concedido y los castigos que se le hayan impuesto por las faltas graves que hubiere cometido en el servicio.

Artículo 4º—Concluída la filiación, el Mayor entregará al Capitán una copia de la nómina, y éste sacará del almacén con el recibo correspondiente el armamento, vestuario, equipo y demás prendas que deben entregarse al recluta.

Artículo 5º—El recluta provisto de sus prendas se destinará á una escuadra cuyo Cabo le enseñará á vestirse con propiedad y le impondrá de los detalles de la vida militar, señalándole el número y lugar que deba ocupar en la cuadra. El recluta será anotado inmediatamente en las listas de antigüedad y estatura, así como en la libreta de socorros y ranchos, para que se le abone su haber desde que ingrese al servicio y se le descuente el importe del rancho.

Artículo 6º—Las filiaciones deben ser autorizadas por los Jefes de los Cuerpos, ó por los Comandantes de Armas en los departamentos donde no existen Cuerpos organizados.

## TÍTULO II.

### FORMACION DE LAS FUERZAS EN LAS CUADRAS.

Artículo 1º — Cada Compañía tendrá en el cuartel su cuadra, en la que se alojará la tropa por escuadras, comenzando la primera por la izquierda y siguiendo las otras por orden numérico.

Artículo 2º—Los Sargentos y Cabos de cada escuadra, se colocarán en las cuadras á la cabeza de las suyas respectivas.

Artículo 3º—El puesto de cada soldado en la cuadra, estará marcado con el número que le corresponda y en su percha colocará la mochila, cartuchera y demás

prendas, depositando su arma en el armero en el lugar marcado con el número que tenga.

Artículo 4º—El Sargento primero se procurará que tenga su cuarto comunicado con la cuadra; no siendo posible, se alojará en una de las cabeceras de ésta, con su mesa y demás enseres de escritorio.

Artículo 5º — La banda así como la tropa de la plana mayor, se alojarán en cuadras separadas de las Compañías, formándose en el mismo orden y bajo los mismos principios prescritos para las escuadras.

Artículo 6º—Los Jefes y Oficiales tendrán pabellones en el cuartel, los que estarán situados en el lugar más á propósito para ejercer sobre las tropas la vigilancia necesaria.

## TÍTULO III.

### DEL HABER Y SU DISTRIBUCIÓN.

Artículo 1º—Para sacar el haber cada Sargento primero de Compañía, formará diariamente el presupuesto de la suya, conforme al formulario número 25, engándolo á su Capitán, quien á su vez, lo presentará firmado al Jefe del Detall, éste lo revisa y pone su *Cónstame*, pasándolo después al Comandante del Cuerpo para que si lo encuentra arreglado, le ponga el *Dese*.

Artículo 2º—Al pie del presupuesto se anotarán las altas y bajas ocurridas, así como los motivos que las causaren, expresando la diferencia del presupuesto con el del día anterior.

Artículo 3º — Al respaldo del presupuesto y bajo la firma del Capitán, se anotará lo que á la Compañía le corresponda dejar en pagaduría por el descuento de rancho.

Artículo 4º — La distribución del haber deberá hacerse por quincenas; pero si alguna vez fuere necesario hacerlo diariamente, el Jefe del Cuerpo lo dispondrá previa consulta al Ministerio de la Guerra.

Artículo 5º — La distribución del haber á la Compañía, se hará precisamente por el Capitán y en presencia de los demás Oficiales de la misma, entregando en mano y en efectivo lo que á cada uno corresponda, sin más descuento que el de rancho, calzado ó algún otro que hubiere ordenado el Jefe del Cuerpo.

Artículo 6º—A medida que se vaya liquidando á los individuos de la Compañía se irán anotando por el Brigada con una *P* en la libreta de socorros, dejando en blanco para anotarlos después, los que no hubieren podido recibir su haber por estar en el hospital, de guardia ó en comisión.

Artículo 7º—Los soldados que pasan al hospital se darán de baja en el presupuesto al siguiente día de su traslado á aquel edi-

ficio, dándoles alta si quedaren aptos para el servicio, al siguiente día de su salida.

Artículo 8º — Cuando á algún individuo de la Compañía se dé la baja definitiva, su Capitán deberá hacer en ese mismo día su liquidación, entregándole en mano sus alcances.

Artículo 9º—El Jefe del Cuerpo será responsable de que todos los individuos que por cualquier motivo se retiren del servicio, vayan liquidados justamente hasta el día en que son baja.

Artículo 10.—Los Jefes y Oficiales recibirán su haber por quincenas, designando en la orden del Cuerpo, la hora en que deben ocurrir á la Pagaduría con sus recibos correspondientes ya autorizados con el Dése del Comandante del Cuerpo.

Artículo 11. — Los Jefes vigilarán personalmente, la distribución del haber de tropa y Oficiales.

## TÍTULO IV.

### INSTRUCCIÓN DE CUADRA Y SERVICIO DE ELLA.

Artículo 1º—Todos los días y á las horas que el Jefe designe, se dará la instrucción de cuadra á los reclutas por el Sargento ó Cabo encargado de ella, la que será vigilada constantemente por el Oficial de semana de la Compañía y algunas veces por los Jefes del Cuerpo.

Artículo 2º—En la instrucción de cuadra, se darán al soldado los primeros rudimentos de educación y disciplina militar; la posición de firmes, el saludo, el respeto y obediencia á sus Jefes, así como el conocimiento personal de ellos, deben ser las primeras cosas de que se entere al recluta, procurando en todo caso no fastidiarlo, sino por el contrario hacerle agradable la instrucción.

Artículo 3º—Cuando el recluta haya adquirido la instrucción necesaria para el servicio de guardias, entonces cesará para él la instrucción de cuadra y previo ligero examen del Capitán, comenzará á prestar sus servicios é ingresará á la instrucción de Compañía.

Artículo 4º — El servicio de cuadra lo hace un Cabo de cuartel y los cuarteleros necesarios nombrados económicamente, por el Sargento en cada Compañía, cuyo servicio durará siete días, haciéndose el relevo cada domingo después de la revista de ropa y armas.

Artículo 5º—Los cuarteleros entregarán y recibirán por relación escrita, todo lo correspondiente al menaje de su Compañía y durante su semana sólo ellos serán responsables de todos los objetos existentes en la cuadra confiados á su cuidado y vigilancia, observando para el buen de-

sempeño de su servicio lo prescrito en el artículo 12 de las obligaciones del soldado.

Artículo 6º — Para el servicio de cuadras en la noche, se nombrarán cuatro vigilantes por cada una de ellas que se relevarán cada dos horas, haciendo su fatiga desde el silencio hasta la diana, á cuyos toques recibirán y entregarán la cuadra al cuartelero respectivo.

Artículo 7º—La limpieza de la cuadra se hará por el cuartelero por lo menos tres veces al día, una después de lista de seis, hora en que la tropa está en ejercicio y puede con facilidad barrer, sacudir y arreglar las maletas de los soldados; las otras dos veces se aseará la cuadra á las horas que fuere á propósito, procurando que aquella esté siempre lo más limpio posible.

Artículo 8º—A cualquier hora del día ó de la noche que un Jefe ú Oficial se presente en la cuadra, el cuartelero deberá inmediatamente dirigirse á él saludando y dándole parte de las novedades que ocurrieren en su servicio.

Artículo 9º — Todo individuo de tropa que deba permanecer sin servicio en el cuartel por veinticuatro horas ó más, usará ropa vieja y gorra de cuartel para conservar mejor sus prendas, dedicándose á su oficio y estudio de sus lecciones en las horas francas de que disfrute.

Artículo 10. — Hallándose los soldados en su cuadra, si se presentase un Oficial ó Jefe á la voz de firmes desde que se note la presencia de ellos, se levantarán inmediatamente, tomarán la posición militar, saludarán y esperarán que se les mande sentar y continuar en sus quehaceres; con sus Cabos y Sargentos se portarán también con respeto y atención en la vida íntima de la cuadra, no permitiéndose acción alguna chocante en su presencia, pues hasta con sus compañeros deben obrar siempre sin grosería ni llaneza.

Artículo 11.—Al deshacer cualquier formación en la cuadra, el que manda la tropa saludará á la voz de "rompan filas," contestando el saludo los soldados y retirándose á sus puestos en silencio y buen orden.

Artículo 12. — Para todo acto del servicio en que se tenga que reunir la escuadra, no saldrá ésta de su alojamiento sin haber sido previamente revistada por el Sargento de la sección á que pertenezca.

Artículo 13.— En todo acto militar se observará la mayor sociedad y compostura aun entre los individuos de una misma clase, desempeñándose aquél con más atención y respeto cuando sea entre un inferior con otro de clase superior; toda falta de consideración, uso de llaneza y malos

modales, deberá ser reprendido por el superior y si éste lo tolera será castigado severamente.

## TÍTULO V.

### POLICÍA Y CASTIGOS DE CUARTEL

Artículo 1º—El aseo, limpieza y demás policía del cuartel, se hará diariamente por todos los arrestados que hubiere en el Cuerpo, bajo la inmediata vigilancia del Sargento de semana y de los Cabos que fueren necesarios, para el buen desempeño y ejecución de este servicio.

Artículo 2º—El Oficial de cuartel, de conformidad con todo lo establecido en el reglamento interior del Cuerpo, dispondrá que se haga diariamente el aseo del cuartel y de todas sus dependencias.

Artículo 3º—A la limpieza de los comedores y cocina, así como al de las caballerizas ó excusados, se dará preferente atención, procurando siempre que se mantengan en el mayor aseo posible.

Artículo 4º—En caso de que no hubieren arrestados, se hará la limpieza del cuartel con un pelotón de los que estuvieren francos de servicio, el que deberá alternarse diariamente.

Artículo 5º — Los castigos de cuartel consistirán en arrestos en el interior del mismo, en las cuadras ó prisión en el calabozo, los que deberán aplicarse según lo prescrito en el Código Militar.

Artículo 6º—Al castigarse á un soldado, en cualquiera forma que sea, deberá darse cuenta inmediatamente á quien corresponda; y si fuere arresto, se avisará al mismo tiempo al Comandante de la guardia de prevención, para que lo anote en la relación de detenidos.

Artículo 7º—El Jefe del Cuerpo dispondrá si los arrestados en el recinto del cuartel y en las cuadras deben hacer su servicio cuando les toque, ó hasta concluir el castigo.

Artículo 8º—Los soldados presos en el calabozo no darán servicio de guardias, tratándoseles con el mayor rigor mientras dure el castigo.

Artículo 9º—El Jefe del Cuerpo podrá disminuir y aun levantar el arresto á cualquier individuo castigado, cuando crea lograr así mejor la enmienda de aquél.

Artículo 10.—A los presos y demás arrestados se les obligará á asistir diariamente á los ejercicios.

Artículo 11.—Todos los castigos deberán anotarse en la relación que diariamente hará el Oficial de la guardia de prevención, conforme al formulario número 47.

Artículo 12.—Los castigos por sentencias ó por faltas graves en el servicio, deberán ser anotados al respaldo de la filiación respectiva.

## TÍTULO VI.

### MODO DE NOMBRAR EL SERVICIO EN LOS CUERPOS.

Artículo 1º—La plaza nombra el servicio conforme á las situaciones de fuerza efectiva que le remitan los Cuerpos.

Artículo 2º—El Mayor del Cuerpo en vista de la orden de la plaza, nombra por escalafón los Oficiales que deben cubrir las guardias de plaza y de prevención, previniendo á cada compañía la tropa y clases que debe dar para cubrir el servicio, según la fuerza de que se componga cada una.

Artículo 3º—Dispuesto así el servicio, pasa á consultarlo al Jefe del Cuerpo para que si fuere de su aprobación, se haga constar en la orden del día.

Artículo 4º—El Sargento primero de cada compañía al recibir la orden para el servicio, nombra las clases y tropa que la suya debe dar, sometiendo este nombramiento á la aprobación del Capitán; esta fuerza queda de imaginaria y lista para entrar de servicio el día siguiente.

Artículo 5º—El Sargento primero al ir nombrando el servicio á cada uno de los individuos de la Compañía, lo irá anotando en la libreta que con ese objeto debe llevar y de la cual se sacarán los datos para el libro de fatigas.

Artículo 6º—Al terminarse la instrucción de la mañana, se mandará separar por los Sargentos y cabos respectivos la fuerza nombrada para entrar ese día de servicio, mandándose formar, armar y equipar convenientemente.

Artículo 7º—Formadas las guardias, el Comandante de cada una rectificará la revista de armamento, municiones y vestuario, que habrán pasado ya los Sargentos y cabos.

Artículo 8º—El ayudante revistará la banda que debe marchar á la cabeza de la fuerza.

Artículo 9º—El Oficial de mayor graduación ó más antiguo de los que vayan á entrar de servicio, mandará desfilar las guardias con la debida anticipación, marchando al lugar designado para la parada.

Artículo 10.—Cuando sólo haya de nombrarse la guardia de prevención en un Cuerpo, se hará con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, siendo el Oficial nombrado para comandarla el que deberá revistarla y desfilarla á la parada, caso de considerarse como de plaza.

Artículo 11.—Son servicios mecánicos ó económicos del Cuerpo: el de cuartelero, sargento de semana, cabo de presos y cualquier otro que se nombre para el mejor servicio interior del mismo; estos servicios los nombra por turno el Sargento primero, dando cuenta al Capitán y en

orden inverso al servicio de armas, que siempre se nombrará por antigüedad.

Artículo 12. — Los servicios económicos durarán generalmente una semana, haciéndose el relevo con todas las formalidades necesarias, el domingo después de la revista de ropa y armas.

Artículo 13.— El servicio mecánico de los Oficiales, lo nombrará por turno el ayudante del cuerpo bajo las mismas reglas prescritas para la tropa.

Artículo 14. — Para el nombramiento de los individuos que deban desempeñar servicios ó comisiones especiales, no se sujetará á turno ni formalidades de ninguna especie, eligiendo de preferencia á los que fueren más aptos para desempeñarlo.

## TÍTULO VII.

### DEL OFICIAL DEL CUARTEL.

Artículo 1º— Para la vigilancia y servicio en el interior de los Cuerpos, se nombrará un Oficial de cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la guardia de prevención hasta el día siguiente á la misma hora.

Artículo 2º—Durante las veinticuatro horas de su servicio, no podrá con motivo algnno separarse del cuartel sin permiso especial del Jefe del Cuerpo.

Artículo 3º—Tanto al recibirse del cuartel como al entregarlo, el que fuere nombrado, pedirá permiso é instrucciones al Mayor del Cuerpo.

Artículo 4º— Ejecutará y hará que se ejecuten con puntualidad todas las diposiciones y reglamentos que el Jefe hubiere dado para el mejor servicio interior del cuartel.

Artículo 5º—Vigilará que á cada toque se ejecuten los actos correspondientes.

Artículo 6º— Para todo acto en que la tropa tenga que reunirse, el Oficial de cuartel se presentará con oportunidad para hacer que se observe el orden y el silencio debidos.

Artículo 7º—Asistirá con puntualidad á todas las distribuciones de rancho, tanto para observar la calidad y equitativa distribución de éste, como para hacer que los soldados se conduzcan en el comedor con orden, aseo y compostura.

Artículo 8º —Al toque de rancho, toda fuerza formará en el paraje que se hubiere señalado. El Sargento de semana más antiguo los desfilará al comedor, previo permiso del Oficial de cuartel; empleando igual formalidad al concluir el rancho para volver á las cuadras.

Artículo 9º—Al toque de salida de francos, el Oficial de cuartel mandará formar la tropa franca de servicio, excluyendo á los castigados y á los demás individuos que por cualquier motivo no deban salir á la calle.

Artículo 10.—Los Sargentos de semana pasarán á los francos una minuciosa revista de aseo y vestuario, la cual rectificará el Oficial de cuartel dando parte con el resultado al Mayor del Cuerpo y pidiendo su permiso para que el Sargento de semana más antiguo desfile la tropa fuera del cuartel.

Artículo 11.—El Oficial de cuartel atenderá con especialidad la policía y aseo interior del mismo, para lo cual vigilará que los arrestados hagan la limpieza á las horas del reglamento y en todas aquellas en que fuere necesario para mantener constantemente aseado el cuartel y todas sus dependencias.

Artículo 12.—Al toque de silencio, en unión de los Sargentos de semana, hará que todos los soldados se acuesten en las cuadras y en sus sitios correspondientes y que los retenes, imaginarias y patrullas si las hubiere se sitúen en el lugar que deben.

Artículo 13.—Después del toque de silencio recorrerá las cuadras y demás dependencias, para cerciorarse de que en todas partes reina el orden y tranquilidad debidos, lo que participará al Mayor del Cuerpo.

Artículo 14.—Al toque de diana y en unión de los Oficiales de semana, hará que la tropa se levante, se lave y asée con prontitud, pasándose luego la correspondiente revista con las formalidades que prescribe el artículo 8º de las obligaciones del Sargento.

Artículo 15.—De cualquiera novedad extraordinaria que ocurriere en su servicio, dará inmediatamente parte al Mayor ó Jefe del Cuerpo, tomando por sí las providencias necesarias en los demás casos.

Artículo 16.—En los Cuerpos de Artillería y Caballería, además de lo prescrito en los artículos anteriores para el servicio de cuartel, observará las órdenes y reglamentos especiales de cada cuerpo para el mejor servicio del interior del mismo.

Artículo 17.—Si hubiere motín, gritos ú otro cualquiera desorden en el interior del cuartel, irá inmediatamente con parte de la guardia de prevención, si fuere necesario, al punto donde se haya alterado el orden, restableciéndolo de la manera más pronta y conveniente y dando parte en el acto á sus Jefes de lo que hubiere ocurrido.

Artículo 18.—El Oficial de cuartel en el desempeño de su servicio, no alterará el manejo interior de las Compañías.

Artículo 19.—El Oficial de cuartel cuidará de que cada Sargento, Cabo ó soldado nombrado para el servicio económico, cumpla con sus deberes, vigilando que el servicio en general, no sufra retardo por falta de alguno que deba desempeñarlo.

## TÍTULO VIII.

### DE LAS LISTAS DE ORDENANZA.

Artículo 1º—Estas deberán pasarse diarimente en los cuerpos, guarniciones, destacamentos, etc. á las seis de la mañana, á la misma hora de la tarde y á las ocho de la noche, pudiendo el Comandante de Armas aumentar el número de aquellas y variar las horas, por lo más conveniente á las circunstancias.

Artículo 2º—A estas listas deberán asistir puntualmente todos los individuos que formen los cuerpos, guardias ó destacamentos.

Artículo 3º—Para pasar las listas formarán las tropas con las armas, pasándola separadamente cada Compañía en el lugar en que se hubiere señalado.

Artículo 4º—Después de pasada la lista, el Capitán de cada Compañía dará parte detalladamente al Mayor del Cuerpo, de las novedades que en la suya hubieren ocurrido.

Artículo 5º—Al toque de parte, acudirán al paraje señalado un Sargento y un Cabo por cada Compañía, participando el primero al ayudante las novedades de la suya respectiva; retirándose á sus puestos cuando lo ordene el ayudante.

## TÍTULO IX.

### VISITAS DEL HOSPITAL.

Artículo 1º—Las visitas de hospital se harán por el Oficial nombrado para este servicio, todos los días después de la instrucción de la mañana, cuando el número y estado de los enfermos hiciere necesaria la frecuencia de las visitas. Lo propio verificarán el Teniente ó Subteniente de cada compañía, una vez á la semana para ver á los enfermos de la misma y dar parte al Capitán.

Artículo 2º—El ayudante ó subayudante harán la visita del hospital, todos los domingos en la mañana, dando parte por escrito al Jefe del Detall, conforme al formulario número 44, del estado que guardan los enfermos.

Artículo 3º—En la visita de hospital, el que la practique deberá indagarse personalmente con cada enfermo del estado que guarde su salud, y de lo que pudiere necesitar ó tuviere que reclamar, para ponerlo en conocimiento del Jefe del Detall y se tomen las providencias del caso.

Artículo 4º—Los Jefes del Cuerpo visitarán cuando lo crean conveniente, á los individuos del suyo que se hallaren en el hospital.

Artículo 5º—El cirujano respectivo hará diariamente una visita al cuartel á la hora que esté prevenida, en donde los Sargentos de semana le darán cuenta si tienen enfermos: reconocerá y dispondrá si así lo cree conveniente, su baja para el hospital.

Además, dos veces por semana reconocerá el cuartel y dará cuenta al Jefe del Cuerpo de lo que le parezca contrario á la salud del soldado por su falta de policía ú otras causas.

## TÍTULO X.

### REVISTA DE ROPA Y ARMAS.

Artículo 1º—La revista de ropa y armas se pasará en los cuerpos todos los domingos después de relevadas las guardias.

Artículo 2º—Para la revista de ropa formarán las compañías en sus cuadras y cada soldado al pie de su cama, poniendo á su frente la mochila y maleta con todas sus prendas de vestuario listas y en disposición de ser revistadas

Artículo 3º—En la revista de ropa, se exigirá al soldado que presente completas y en el mejor estado posible, las prendas que debe tener; reprendiendo, castigando y obligando en todo caso á reponerlas al que por descuido ó abandono las deteriore ó extravíe.

Artículo 4º — Los Capitanes formarán una relación por escrito de las novedades que hubiere encontrado en la revista, dando cuenta con ella al Jefe del Detall.

Artículo 5º — Concluída la revista de ropa, se pasará la de armas en el mismo sitio en que estuviere la tropa, ó si fuere más conveniente, haciéndola formar en los corredores ó patios del cuartel.

Artículo 6º—En la revista de armas se reconocerá muy prolijamente: si éstas están limpias, si funcionan bien todas sus partes y si están en buen estado de servicio, anotando los defectos ó deterioros que aparezcan para remediarlos lo más pronto posible, reprendiendo y castigando al soldado que por descuido ó negligencia la tuviere en mal estado.

Artículo 7º—Al mismo tiempo que se pasa la revista de armas, se pasará también la de municiones, presentando los soldados su cartuchera al frente, con la tapa levantada, para la inspección de los cartuchos.

Artículo 8º—A las revistas de ropa y armas deberán asistir todos los individuos del Cuerpo, exceptuando únicamente á los que estuvieren de servicio.

Artículo 9º — Las revistas se pasarán, primero por los Cabos y Sargentos á sus escuadras respectivas, luego por los Oficiales á sus secciones, en seguida el Capitán á la Compañía y los Jefes á todo el Cuerpo.

Artículo 10.—Todo Jefe ú Oficial al pasar revista á una tropa, deberá ser acompañado mientras pase por el frente de cada sección, por el Jefe inmediato superior que comande aquélla, quien deberá responderle de las novedades ó faltas que encontrare y que no hubiere consignado en el parte que rindió antes de principiar la revista.

Artículo 11. — A toda revista deberá presentarse la tropa con el esmero y decencia debidos; teniendo el vestuario sin manchas ni roturas, el calzado lustrado, el kepí, bien puesto, hecha la barba y cortado el pelo.

Artículo 12.—Los Jefes y Oficiales francos de servicio deberán asistir puntualmente á las revistas semanales de ropa y armas.

Artículo 13.—Para pasar la revista de armas, se darán las voces prescritas en los reglamentos tácticos para abrir las filas y presentar las armas en revista.

Artículo 14.—Los toques para la revista de comisario, de inspección, de ropa y armas y cualquiera otra que dispongan los Jefes, deberán ser: el primero *llamada*, el segundo *asamblea* y el tercero *tropa*, los cuales deberán darse por los cornetas y bandas de los Cuerpos en las puertas de los cuarteles, con la anticipación necesaria á la hora designada para aquel acto.

## TÍTULO XI.

### DE LA REVISTA DE COMISARIO.

Artículo 1º — La revista mensual de comisario tiene por objeto, comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos, destacamentos y demás dependencias militares, á fin de acreditar los sueldos, haberes y gratificaciones que disfruten.

Artículo 2º—A esta revista se presentarán los individuos del Ejército que estuvieren en servicio activo, y todos los demás que con algún carácter figuren en el presupuesto de guerra.

Artículo 3º—En la capital y en la cabecera de los departamentos, se pasará esta revista á los Cuerpos y tropas que formen la guarnición de los mismos.

Artículo 4º—La revista de comisario se pasará del 1º al 3 de cada mes, señalando el día en cada lugar, por la orden general, el Comandante de Armas.

Artículo 5º — Las Comandancias de Armas darán aviso á los Administradores de Rentas, del día, hora y lugar en que deba verificarse la revista, para que éstos concurran á pasarla con el carácter de comisarios de guerra. En la capital será el pagador general el que pase la revista.

Artículo 6º—Por la orden general se nombrará también un Jefe superior para que presencie la revista en concepto de interventor. A falta de Jefe en los departamentos, se nombrará al Juez de Paz para que intervenga en la revista.

Artículo 7º — Los Generales quedan exceptuados de presentarse á la revista de comisario, debiendo los que no estuvieren empleados, hacerse presentes al Ministerio de la Guerra, del 1º al 3 de cada mes, por medio de atento oficio.

Artículo 8º—A la revista de comisario concurrirán los Cuerpos en traje de gala y con su bandera y banda correspondiente.

Artículo 9º — Señalado por la orden general el paraje, día y hora para la revista, el Comandante de cada Cuerpo, sin exceptuar más que la fuerza que debe cubrir la guardia de prevención, mandará al 2º Jefe desfilar el Cuerpo de su mando al lugar que se hubiere designado, en donde formándolo en línea lo dejará al mando del más caracterizado, pasando ambos Jefes á ocupar sus puestos á la mesa de la revista.

Artículo 10.—En la mesa ocupará el centro el interventor, á la derecha el pagador departamental ó Administrador de Rentas y á la izquierda el Comandante del Cuerpo, á la cabecera derecha el Jefe del Detall y á la izquierda el pagador del Cuerpo.

Artículo 11.—Antes de principiar la revista, y con todos los honores y formalidades debidas, se colocará la bandera del Cuerpo á la derecha de la mesa y á inmediaciones de ella, custodiada por la escuadra de gastadores.

Artículo 12.—Después de colocada la bandera en su puesto, el que hubiere quedado mandando el Cuerpo, mandará terciar las armas y dará las voces: *Batallones, al orden de revista; mar;* pasando entonces los señores Oficiales, Sargentos, Cabos, banda y escolta de bandera, á la cabeza de sus Compañías á ocupar el puesto que les corresponda.

Artículo 13. — Hecho lo prescrito en los artículos anteriores, se dará principio á la revista por la banda, siguiendo la primera Compañía y las demás por su orden. El que actúe de comisario dirá el nombre y apellido del Capitán y lo saludará (con el kepí ó quitándose el sombrero) éste corresponderá el saludo con la espada, pasando en seguida á colocarse á la derecha de la mesa, para responder á sus Jefes de las dudas que ocurrieren.

Artículo 14.—Los Tenientes y Subtenientes y en general todos los Oficiales, pasarán revista cuando sean llamados, con las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior para el Capitán, yendo en seguida cada Oficial á ocupar el puesto que le corresponda.

Artículo 15.—El Sargento primero será también llamado por el comisario, pero sólo por su nombre, contestando aquél el apellido, y dando frente á la mesa saludará con su arma, golpeándola con la mano izquierda á la altura del hombro derecho, y pasará á colocarse á la derecha y cerca de la mesa con su arma colgada del porta-fusil, para llamar sólo por sus nombres á todos los individuos de su Compañía, quienes responderán en la misma forma que el Sargento primero.

Artículo 16. — Los individuos de tropa que fueren cabeza de hilera, harán alto á la altura de la bandera después de haber pasado frente de la mesa, esperando á su compañero para continuar la marcha por parejas, hasta el lugar en que deba formar la Compañía.

Artículo 17.—Concluída la revista de la primera Compañía, su Capitán y Sargento primero se retirarán á ocupar sus puestos, previo el permiso correspondiente.

Artículo 18.—Las demás Compañías pasarán revista sucesivamente, con las mismas formalidades detalladas en los artículos que anteceden.

Artículo 19. — El tercer Jefe del Cuerpo ú Oficial más antiguo, atenderá el orden y formación de las Compañías á medida que vayan pasando revista, hasta que se presente el segundo Jefe y le entregue el mando del Cuerpo, que estará ya formado en el orden correspondiente.

Artículo 20.—Concluida la revista de la última Compañía, el comisario nombrará y saludará (con kepí ó sombrero) á los Jefes del Cuerpo, Oficiales y demás empleados de la Plana Mayor: los Jefes contestarán levantándose de su asiento, y los Oficiales como se ha explicado en el artículo 14 de este Título.

Artículo 21.—Un Sargento de Plana Mayor llamará la lista de su tropa respectiva, la que desfilará delante de la mesa, á excepción de los gastadores y abanderado, que contestarán desde sus puestos.

Artículo 22.—Concluído el acto de la revista, los Jefes saludarán al comisario al retirarse, volverá á su puesto la bandera conducida por el ayudante, con los honores y formalidades que están prescritas, desfilando en seguida el Cuerpo á su cuartel.

Artículo 23. — Cada Jefe de Cuerpo dirigirá parte por escrito al Ministerio de la Guerra y Comandancia de Armas, de las novedades que hubieren ocurrido en la revista.

Artículo 24.—Los Comandantes de Armas de los departamentos, darán parte de la revista al Ministerio de la Guerra, adjuntando un ejemplar de las listas de la guarnición, destacamentos, etc., de su mando.

Artículo 25.—Si algún soldado enfermare á última hora, de modo que no pueda asistir á la revista, se llamará al cirujano inmediatamente para que lo reconozca y dé la certificación que corresponde, la que deberá presentarse al comisario.

Artículo 26. — Además de la guardia de prevención, no asistirán á la revista los cuarteleros é individuos que estuvieren ocupados en el servicio interior del Cuerpo.

Artículo 27.—A todos los Cuerpos antes de salir de sus cuarteles para ir á la revista, deberá leérseles por el ayudante las leyes penales, tomándose además á los reclutas la protesta de fidelidad á la bandera en la forma prevenida en el artículo 7º, Título XXIX del presente Tratado.

Artículo 28.—El Jefe del Detall del Cuerpo, entregará al que pase la revista los cinco juegos de listas correspondientes. Cada legajo contendrá una lista de cada Compañía y otra de la Plana Mayor, firmadas aquéllas por su Capitán, y esta última por el Pagador, con el "es conforme" del Jefe del Detall. "Visto Bueno" del Comandante del Cuerpo y sus sellos respectivos.

Artículo 29.—Concluída la revista de cada Cuerpo, el comisario é interventor, si estuvieren satisfechos de aquel acto, pondrán media firma únicamente á la última lista de cada legajo, rubricando además el comisario todas las fojas que estuvieren escritas.

Artículo 30.—Al día siguiente concurrirán á la Pagaduría, ú oficina del empleado que haya pasado la revista, los Jefes del Detall, llevando el libro de alta y baja y los comprobantes respectivos, que serán: filiaciones de soldados, nombramientos de Cabos y Sargentos y copia de los despachos de Oficiales. También comprobará á los ausentes con justificantes expedidos por quienes corresponda. Las bajas serán comprobadas con los partes rendidos por los Capitanes de Compañía, ó bien con las órdenes relativas según el caso.

Artículo 31.—Los Pagadores de los Cuerpos, en unión del Jefe del Detall, asistirán á esta confrontación, llevando el presupuesto del mes anterior ajustado á la penúltima revista.

Artículo 32.—Los Cuerpos de Artillería y Caballería pasarán la revista de comisario bajo las prescripciones anteriores, alterando ó innovando lo que sea necesario, atendido el carácter especial de cada una de estas armas.

Artículo 33.—En los departamentos los Mayores de Plaza serán los que asistan á la confrontación de que habla el artículo 30, acompañado de su Pagador ó Habilitador respectivo.

Artículo 34 — En la capital para la revista del Hospital Militar se nombrará por la orden general el comisario é interventor que deban verificarla en el propio establecimiento. Lo mismo podrá realizarse con los Cuerpos de la guarnición en sus cuarteles sin necesidad de reunirse en paraje determinado.

Artículo 35. — Los comisarios é interventores de las revistas, darán parte por escrito del resul-

tado de aquéllas, al Ministerio de la Guerra y Comandancia de Armas. En los departamentos, este parte se dirigirá solamente á los Comandantes de Armas.

Artículo 36. — Todo individuo del Ejército que no se presente á pasar revista de comisario en el lugar y forma que le corresponda, sin tener causa justificada para ello, deberá ser inmediatamente dado de baja en el presupuesto y castigado por su Jefe respectivo.

## TÍTULO XII.

### REVISTA DE INSPECCIÓN.

Artículo 1º—La revista de inspección tiene por objeto conocer detalladamente el estado de instrucción y disciplina de un Cuerpo del Ejército, así como la inversión y estado de los diferentes fondos, y en general tener una idea exacta de cómo ha sido gobernado por sus inmediatos Jefes.

Artículo 2º — Esta revista deberá pasarse igualmente á las guarniciones de los departamentos, cuando el Ministerio de la Guerra lo crea conveniente.

Artículo 3º — Las revistas de inspección á los Cuerpos, guarniciones y establecimientos militares serán dispuestas por el Ministerio de la Guerra, el cual nombrará al Jefe que con el carácter de Inspector deba pasarla.

Artículo 4º—El Jefe nombrado para la revista de inspección tendrá un Secretario, un empleado de Hacienda ó de administración militar y un ayudante que sacará del mismo Cuerpo que reviste, para el mejor desempeño de su encargo.

Artículo 5º — Además de las órdenes y prescripciones especiales que del Ministerio de la Guerra hubiere recibido el inspector, la revista que pase deberá contraerse principalmente á lo siguiente:

1º Revista del personal:

Esta la pasará el inspector conforme á las listas y un estado de fuerza con destinos que le presentará el Jefe del Cuerpo, anotando el número de individuos que falten para el completo del batallón, los destinos de todos los ausentes, así como los que hubieren cumplido su tiempo en el servicio y no se les haya dado retiro por algún motivo, anotando también los soldados que hubieren inútiles por sus vicios ó enfermedades.

Se fijará en general en la edad de la tropa, anotando el departamento ó pueblo á que pertenezca la mayor parte, fijándose en la robustez, talla y aspecto marcial del soldado.

2º Jefes y Oficiales:

Observará si el Cuerpo que revista, tiene los Jefes y Oficiales prescritos en esta Ordenanza, anotando las vacantes y motivos de ellas, así como los Oficiales agregados que tuviere y por qué motivo.

El inspector examinará cuidadosamente todos los datos relativos á la conducta de los Oficiales, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él.

3º Clases de tropa:

El inspector examinará si los Sargentos y Cabos son competentes para el desempeño de sus funciones, si los nombramientos se han extendido con todas las formalidades debidas, si hubieren vacantes ó excedentes de clases en las Compañías; así como los Sargentos y Cabos que aparecieren destituidos ó suspendidos de sus clases.

4º Reclutamiento:

Se examinará si el ingreso de los reclutas en el Cuerpo se ha hecho de acuerdo con las leyes y formalidades que están prescritas.

5º Detall de Compañías:

El inspector hará un examen minucioso del detall y manejo interior de las Compañías, verá si existen todos los libros, cartapacios y documentos reglamentarios, y si éstos se llevan al día y con el aseo y esmero debidos; si tanto el servicio de armas como el mecánico se nombra conforme á las libretas y con la equidad que se debe; si todos los soldados tienen las prendas que les corresponden, si están liquidados y por último, si el Capitán cumple fielmente con todas sus obligaciones respecto á su Compañía.

6º Detall y archivo del Cuerpo:

Inspeccionará detalladamente los libros y documentos de la Mayoría, anotando si están al día y se llevan en la forma prevenida.

En el archivo verá si existen completos todos los documentos y si están colocados con el orden y separación que deben.

Examinará minuciosamente cada uno de los puntos que comprende el detall del Cuerpo, para cerciorarse de que todo marcha con regularidad.

7º Comandancia:

En ésta examinará si se archiva legajeada toda la correspondencia del Ministerio y demás autoridades, si se conserva copia ó razón de todos los partes, notas y oficios dirigidos por la Comandancia á las demás oficinas.

Pondrá especial atención en el examen de las hojas de servicios de los Oficiales, inquiriendo los motivos de las anotaciones que en ellas aparezcan, ya sean favorables ó desfavorables á cada individuo.

También se inspeccionará en la Comandancia las causas que existieren y el registro de las que en el mismo se hubieren fenecido.

8º Contabilidad del batallón.

Al examen de la contabilidad dedicará el Inspector especial atención, haciendo que el empleado de Hacienda que le acompañe, practique en su presencia

un corte de caja y un examen minucioso del estado de las cuentas y de sus fondos respectivos, especificando si son manejados con integridad, tanto por el Pagador como por los Capitanes de las Compañías y si cada fondo se dedica al objeto que le corresponde.

9º Armamento y municiones:

Observará muy prolijamente si todas las armas están correctas y en buen estado de servicio, si se conservan aseadas y todas sus piezas funcionan con la regularidad necesaria, anotando separadamente los diferentes sistemas y calibres de las que existieren, extendiendo su examen también á las municiones.

10. Vestuario y correajes:

En el vestuario se verá si se observa la uniformidad prescrita, si los soldados están bien vestidos y tienen las prendas que les corresponden y si están conservadas en el buen estado que es necesario para el servicio.

Un examen semejante al anterior se hará respecto á las cartucheras, mochilas, etc., anotando el estado de uso en que se encuentren y las faltas que tuvieren.

11. Revista de ranchos:

Esta revista se concretará principalmente á la cantidad, calidad y buena condimentación del rancho, examinando si las horas de las distribuciones y el número de éstas, son conforme á lo ordenado, fijándose igualmente en la alimentación que se sirve á los Oficiales.

También examinará si en la comida de Oficiales y rancho de tropa se gasta más ó menos cantidad de la que á los Oficiales y tropa se descuenta en la pagaduría por este motivo.

12. Academia de Oficiales:

Practicará un examen detenido de los Oficiales, en Ordenanza, Tácticas, Jurisprudencia militar, Contabilidad y demás materias que se estudien en la clase; anotando personalmente con justicia y equidad la calificación que mereciere cada individuo; inquiriendo además sobre las aptitudes, aplicación y conducta de cada uno: si todos asisten con puntualidad á la academia y si en ésta existen los libros y demás enseres necesarios para su servicio.

13. Academia de Sargentos:

Esta academia será examinada de una manera análoga á lo prescrito en el párrafo anterior, con asistencia del instructor encargado de ella.

A cada clase preguntará solamente lo que según la presente Ordenanza deba saber, anotando los resultados del examen practicado.

14. Escuela primaria.

Al visitar la del Cuerpo observará minuciosamente el estado de instrucción de la tropa, si ésta se aprovecha y asiste con puntualidad é interés á la escuela.

Se informará si el preceptor reune las condiciones indispensables para desempeñar su cometido, observando además si el local de la escuela es cómodo y ventilado y si existe todo el mobiliario, libros y demás enseres que son necesarios.

15. Instrucción práctica del Cuerpo:

Se observará sucesivamente la del recluta, Compañía y batallón, examinando muy prolijamente, tanto el modo de dar cada una de ellas, como la manera de ejecutar los movimientos, ejercicios y evoluciones y si éstos se enseñan y practican conforme á los reglamentos tácticos vigentes.

Para juzgar de la instrucción práctica de los Oficiales, Sargentos y Cabos del batallón, se hará que los subalternos alternen en el mando de las Compañías, y los Capitanes en el del Cuerpo, viendo también si las clases de tropa hacen el servicio de guías con precisión y dan la instrucción del recluta con la perfección debida.

Este examen se extenderá al ejercicio de tiro al blanco, observando si en él se practican todos los principios reglamentarios para lograr el mejor éxito.

16. Higiene del cuartel:

Se fijará muy especialmente en las condiciones de comodidad y salubridad que presenten los pabellones, cuadras y demás dependencias del cuartel, cerciorándose si hay en ellos la ventilación, el aseo y limpieza debidos, y si se pone en práctica todo lo prescrito para la policía y aseo interior del cuartel.

17. Banda de música:

Inspeccionará todo lo que á ella se refiera, fijándose en las aptitudes de sus individuos y en el estado de instrucción que todos en general presentaren.

18. Menaje:

Se verá si existe completo, si las cuadras tienen sus camas, armeros y perchas, para la colocación de las mochilas, correaje, etc.; si las oficinas están amuebladas convenientemente y si en todas las demás dependencias del Cuerpo hay el menaje, enseres y utensilios indispensables para su servicio.

19. Almacenes:

En la revista de almacenes se fijará en el estado de limpieza y conservación que guardan el armamento, parque, vestuario, correajes y demás enseres de guerra que hubieren almacenados, observando si están colocados en buen orden y con la separación debida, así como si los almacenes reunen las condiciones de amplitud y ventilación necesarias y si se llevan por el Oficial guarda-almacén los libros de alta y baja correspondientes.

Artículo 6º—En todos los actos de la revista se fijará el ins-

pector si los Oficiales y tropa se presentan con la compostura y aseo debidos, y si en todos los asuntos del servicio, se observan las formalidades prescritas en esta Ordenanza.

Artículo 7º—En días y horas determinadas el inepector oirá las quejas y reclamaciones que tuvieren que hacer los individuos del Cuerpo, tomando providencia y arreglando en el acto lo que estuviere en sus facultades, reservándose para dar cuenta á quien corresponda, las reclamaciones que á su juicio merezcan tomarse en consideración.

Artículo 8º—El inspector tendrá facultad de reprender y castigar las omisiones ó faltas que encontrare, dando cuenta á la Secretaría de la Guerra; también dará parte de las faltas que en su concepto merecieren tomar providencias más enérgicas.

Artículo 9º — Concluída la revista de inspección, el Jefe que la hubiere practicado dará cuenta á la Secretaría de la Guerra, con un informe ó memoria detallada sobre cada uno de los puntos á que se ha contraído la revista y que están prescritos en el presente Título, anotando minuciosamente cuanto haya observado digno de corrección ó de elogio en el batallón.

Artículo 10.—Para mayor claridad del informe, adjuntará todos los estados, relaciones y demás documentos que en su concepto sean necesarios, para dar una idea exacta de cuanto se relaciona en la memoria, emitiendo en esta su juicio acerca de lo que hubiere encontrado bien ó mal en la revista.

Artículo 11.—Las prescripciones anteriores servirán de base para las revistas de inspección que deban pasarse á los Cuerpos de Artillería, Caballería, hospitales y demás dependencias del Ejército, extendiéndose en ellas á los ramos que caracterizan á cada una de las armas.

Artículo 12. — La revista de inspección durará todo el tiempo que el Jefe encargado de practicarla juzgue conveniente para el buen desempeño de su encargo.

Artículo 13.—En todos los libros que fueren revistados por el inspector, así como en la Comandancia del Cuerpo, dejará una constancia firmada por él, de la revista que practicó.

## TÍTULO XIII.

### DE LA ESCUELA DEL CUERPO.

Artículo 1º—En todos los Cuerpos ó cuarteles habrá una escuela elemental para la tropa, bajo la dirección de un Oficial con el carácter de preceptor.

Artículo 2º — Para la escuela se destinará una escuadra espaciosa y bien ventilada, donde se colocarán las mesas y bancas de la manera más á propósito, para la comodidad y vigilancia de la tropa.

Artículo 3º—La escuela se dará á las horas en que la tropa está franca de servicio, siendo la duración de las clases de dos horas por lo menos.

Artículo 4º — Los gastos para el sostenimiento de la escuela, deberán presupuestarse mensualmente, previa la autorización del Ministerio de la Guerra.

Artículo 5º—El Oficial preceptor formará una relación de los individuos que pierdan ó deterioren los libros y demás objetos que se les entreguen para su instrucción, dando cuenta de ella al mayor del Cuerpo, para que á cada individuo se le descuente el valor del objeto perdido ó deteriorado.

Artículo 6º—En la orden del Cuerpo se dará á reconocer al Oficial preceptor, para que sea obedecido y respectado en todo lo relativo al desempeño de sus funciones.

Artículo 7º — La distribución del trabajo y del tiempo en la escuela la arreglará el preceptor de la manera más conveniente, para lograr el mayor aprovechamiento y adelanto de la tropa.

Artículo 8º—Sólo los Jefes del Cuerpo podrán alterar el sistema de enseñanza establecido por el preceptor en la escuela.

Artículo 9º—El preceptor tendrá la dirección y vigilancia de la escuela y los Oficiales que asistan ó la visiten, no podrán variar las disposiciones de aquél.

Artículo 10. — Al presentarse en la escuela alguno de los Jefes, todos se pondrán en pie, cesando en sus tareas hasta que el Jefe les mande sentarse ó continuar.

Artículo 11.—El individuo que en la escuela cometa algún desorden, el preceptor lo deberá reconvenir con más ó menos severidad, según el caso; si esto no bastare para su corrección, tomará la providencia que fuere necesaria, dando parte á sus Jefes.

Artículo 12 — El preceptor se hallará con anticipación en el local destinado á la escuela, para prepararlo convenientemente y presenciar la entrada y colocación de la tropa, que deberá hacerse en el mayor orden posible.

Artículo 13.—Al entrar la tropa en la escuela diariamente, el preceptor llamará la lista de todos los individuos que deben asistir á ella, anotando á los que falten para dar cuenta después al Mayor.

Artículo 14. — La escuela del Cuerpo estará bajo la inmediata inspección y vigilancia del Jefe de instrucción del mismo, en cuya presencia se verificarán al fin de cada mes, ligeros exámenes para juzgar del adelanto de la tropa.

Artículo 15.— En los últimos días de cada año se practicarán los exámenes de todas las materias que en las escuelas se enseñan. Estos serán presididos por

uno de los Jefes del Cuerpo, acompañado de los Oficiales que se designen.

Artículo 16.—En los exámenes se llevará nota del aprovechamiento que presente cada uno y las materias en que se examina, para que sean remitidas por el Comandante al Ministerio de la Guerra.

Artículo 17.—El preceptor deberá dar cuenta al Mayor del Cuerpo de los soldados que por morosidad ó desaplicación no adelantaren, para que este Jefe tome con aquellos individuos las providencias necesarias.

Artículo 18.—A cargo del preceptor estarán los mapas, pizarras y demás útiles de la escuela, los que deberán guardarse en lugar á propósito después de terminadas las clases.

## TÍTULO XIV.

### DETALL DE COMPAÑÍA.

Artículo 1º—Para que los Capitanes tengan una regla en el manejo de la Compañía que facilite el de la Mayoría ó Detall del Cuerpo, deben llevar una forma igual en sus documentos y providencias, y para ello se dan las siguientes instrucciones:

1º Siendo el Capitán el responsable de la instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de su Compañía, y debiendo dar en todo tiempo á sus Jefes cuantas noticias deseen saber sobre ella, es indispensable que tenga las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento y que le proporcionen el responder con acierto las preguntas que se le hagan.

2º El pormenor de las variaciones de la fuerza de la Compañía, el conocimiento de las circunstancias de los individuos que la componen, el orden en que deben hacer su servicio, la parte referente á las prendas y efectos que le corresponden y las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituyen lo que se conoce con el nombre de Detall.

3º Para conocer el personal de los individuos de su Compañía sirven las filiaciones. Este documento lleva el nombre, patria, edad, talla del soldado y la manera con que se incorporó al Cuerpo. Después las notas que se le asienten por castigos y premios, forman la historia abreviada por sus vicisitudes en la carrera.

4º El Capitán debe tener copia de estas filiaciones, que encarpeta por antigüedad, y en cuyo reverso hace las anotaciones dichas en el inciso anterior y saca de ellas la media filiación cuando necesite hacer uso de este documento para dar el parte ó noticia de la deserción de algún individuo de su Compañía.

Artículo 2º—Además de lo prescrito en las obligaciones del Capitán para el servicio y mane-

jo de la Compañía, deberá tenerse presente lo siguiente: El Capitán y los subalternos de cada Compañía, deberán tener y llevar siempre consigo una lista por antigüedad de todos los individuos que componen la suya, con anotación de las prendas que á cada uno se hubiere entregado para el servicio.

Artículo 3º—La lista de estatura es la formada por la talla de cada soldado al extender su filiación, la cual deberá rectificarse anualmente, tallando otra vez á los individuos de la Compañía. Esta lista también deberán tenerla los Oficiales de la misma.

Artículo 4º—Las listas de antigüedad y estatura se renovarán mensualmente, haciendo aparecer en ellas las altas ocurridas y desaparecer á los que hubieren sido baja.

Artículo 5º—En cada Compañía deberán llevarse al día y con el mayor aseo posible los libros prescritos en el artículo 27, Título XII, Tratado II.

Artículo 6º—En el libro de órdenes deberá copiar diariamente el Sargento 1º de la Compañía, la orden general, la de la plaza, la del Cuerpo y la particular que el Capitán diere á la suya.

Artículo 7º—En el libro de fuerza se llevará con minuciosidad la alta y baja ocurrida diariamente, expresando los motivos que causen el movimiento. Este libro deberá estar siempre conforme con el de fuerza que se lleva en la Mayoría del Cuerpo.

Artículo 8º—En los libros de armamento y municiones y en el de vestuario, equipo y menaje, deberá anotarse diariamente la alta y baja que por cualquier motivo haya en las Compañías.

Artículo 9º—En el libro de novedades se anotarán las faltas de los soldados á las listas, especificando los que no llegaren á dormir al cuartel; los desertores; las comisiones particulares que se nombren á la Compañía ó á una parte de ella y cualquiera otra novedad extraordinaria que ocurriere en el servicio interior de la misma.

Artículo 10.—En el libro de fatigas deberán constar por sus nombres y apellidos, los individuos que hicieren el servicio de guardias de plaza, de prevención, patrullas, destacamentos y cualquier otro especial que se nombre á la Compañía.

Artículo 11.—En el libro de distribución de sueldos se anotará minuciosamente á cada soldado el haber que se le entregue en mano.

Artículo 12.—En el libro de descuentos se anotarán los que por cualquier motivo se hagan á los individuos de la Compañía, conforme á las órdenes que se hubieren recibido de la Mayoría del Cuerpo.

Artículo 13.—En cada uno de los cartapacios que deben existir en la Compañía, se irán archivando diariamente y con la debida separación, los documentos que deban conservarse para legajearlos cada mes y archivarlos definitivamente.

Artículo 14.—En la cuadra habrá siempre un estado que indique el menaje y utensilio que tiene la misma: por estos estados se entregarán los cuarteleros el servicio y conforme á ellos serán responsables de lo que exista en aquélla.

Artículo 15.—Cuando desertare algún individuo de la Compañía, el Capitán dará parte por escrito al Jefe del Detall, expresando en él las circunstancias de la deserción y si fuere reincidente aquel individuo, detallando al respaldo del parte el armamento y prendas de vestuario y equipo que se hubiere llevado el desertor.

Artículo 16.—Cuando haya que hacer recomposiciones al armamento, lo manifestará el Capitán al Jefe del Detall, para que sean remitidas al armero las armas que estuvieren descompuestas.

Artículo 17.—Cuando la compostura del arma haya de hacerse por cuenta del soldado, el Capitán de la Compañía lo participará al Mayor, para que se mande hacer la recomposición y se descuente al soldado el valor de ella.

Artículo 18.—Cuando por las circunstancias del servicio, la Compañía esté separada del Cuerpo á que pertenezca, el Capitán de ella deberá remitir quincenalmente al Jefe del Detall, una relación nominal y circunstanciada, de la alta y baja ocurrida diariamente en la Compañía, para que en la Mayoría del Cuerpo se hagan con puntualidad las anotaciones debidas.

Artículo 19.—El Capitán dará cuenta al Mayor de los individuos que según el reconocimiento del cirujano fueren inútiles para el servicio.

Artículo 20.—El Capitán presentará al fin de cada mes al Jefe del Detall, todos los libros que se llevan en su Compañía, para que sean revisados por aquel Jefe.

Artículo 21.—Las órdenes por escrito que el Capitán reciba de sus Jefes deberá conservarlas, encarpetándolas mensualmente.

Artículo 22.—Al formar la lista para la revista de comisario que se hará conforme al formulario número 23, el Capitán tendrá presentes las órdenes de alta y baja que hubiere recibido, así como los motivos que las hayan ocasionado.

Artículo 23.—En dicha lista se asentarán por sus nombres y apellidos todos los individuos que pertenezcan á la Compañía, encabezándola el Capitán y Oficiales de la misma, á los que seguirán

por orden de antigüedad el Sargento primero, los Sargentos segundos, Cabos, cornetas y soldados.

Artículo 24.—Si el Capitán ignorase el destino de algún individuo de su Compañía, deberá preguntarlo al Jefe del Detall para hacerlo constar en las listas de revista. La fuerza de la Compañía aparecerá en la lista dividida en presentes (P.,) como presentes (C. P.,) y ausentes (A.,) poniéndose á la derecha del nombre de cada uno la anotación que le corresponde, y en el margen derecho de la lista el destino de los que no se presentaren en revista.

Artículo 25.—Al fin de la lista irá el extracto de la misma, anotando con separación las presentes (P.,) como presentes (C. P.,) y ausentes (A.,) cuya suma deberá ser igual al total de la Compañía.

Artículo 26.—A continuación se relacionarán nominalmente y con la debida separación, las altas y bajas ocurridas en el mes, haciendo al final un balance y resumen de la fuerza con que la Compañía se presenta en revista.

Artículo 27.—Las altas y bajas de Jefes y Oficiales, así como los motivos que las hubieren causado, se pondrán al fin de la lista en notas separadas.

Artículo 28.—Los motivos que hubieren causado la alta y baja deberán especificarse en las listas claramente, expresando si fueren presentados, salidos del hospital, traídos, etc., ó si hubieren desertado y pasado al hospital ó á otro Cuerpo ó Compañía, etc.

Artículo 29.—En esta revista como en todos los demás actos del servicio, el Capitán debe responder á cuanto quieran saber sus Jefes respecto á su Compañía.

Artículo 30.—Formado el borrador de la lista para la revista de comisario, lo presentará el Capitán al Jefe del Detall, quien lo examinará minuciosamente y después de hallarlo conforme y expresarlo así bajo su firma, ordenará al Capitán que mande sacar en limpio los seis ejemplares que son necesarios.

Artículo 31.—En las listas de revista irá anotado en columna separada, el haber diario que devenga cada uno de los individuos que en ellas figuran.

## TÍTULO XV.

### DETALL DE UN CUERPO.

Artículo 1º—Para que todas las operaciones que se practiquen en el Cuerpo consten comprobadas y se facilite la marcha regular de la administración, debe llevar el Jefe del Detall los libros y carpetones que á continuación se indican.

Libros de á folio.—A, de alta y baja de hombres, dividido en tantas porciones cuantas Compañías haya, considerándose como

tal la plana mayor; B, de armamento y municiones, dividido como el anterior; C, de vestuario, equipo y menaje en igual forma; D, de fatigas; E, de novedades; F, de órdenes en que consten las generales y las del Cuerpo; G, de circulares, leyes y decretos que de cualquier modo se relacionen con el ramo militar; H, de registro de licencias temporales; I, de registro de hospital; J, de minutas; K, de providencias de la junta económica.

Carpetones de á folio.—Nueve para filiaciones de presentes, separadas por Compañías y Plana Mayor; nueve para filiaciones de ausentes que por cualquier motivo hayan causado baja, separándolas como las anteriores; uno para hojas de servicio y libros de antigüedad de Jefes y Oficiales; uno para hojas de servicios de Jefes y Oficiales dados de baja; uno para estados de fin de mes y documentos periódicos, que irán clasificados y con separación dentro de cubiertas especiales; uno para documentos de entregas de Compañías; uno para propuestas de Oficiales; uno para nombramientos de Sargentos y Cabos.

Carpetones de á cuarto.— Uno para estados de parada; uno para papeletas de fuerza en rancho; uno para estados de revistas económicas y relaciones de presos; uno para estados de fin de mes, pertenecientes á las Compañías; uno para estados de hospital; uno para partes de las guardias de prevención; uno para partes de desertores, respaldados con las prendas llevadas y las que dejen; uno para las comunicaciones oficiales.

Artículo 2º—En los Cuerpos de Caballería se aumentarán los libros del detall con uno de reseñas de caballos, y en todos los demás se aumentarán los casilleros necesarios para lo perteneciente á ese instituto. También los carpetones se aumentarán con las reseñas originales, que, lo mismo que las filiaciones respecto de los hombres, sirven para comprobar la alta de los caballos, y deben contener la edad del animal, su color, señas particulares, alzada y motivo que causó su alta.

Artículo 3º—El libro de fuerza se rayará para su uso de manera que abierto, represente por cada dos folios una sola sección. Con líneas verticales se marcarán las fracciones correspondientes, dejando entre una y otra el espacio puramente necesario para que contenga lo que se debe escribir, en el concepto de que se pondrá la sucesión en el orden siguiente: altas, bajas, clases, nombres, motivos que la causaron, fechas, y seguirán las clases desde Coronel á soldados inclusive, concluyendo con el total.

Artículo 4º—Siempre que haya alta ó baja, se sumará ó restará,

según el caso, poniéndose lo que resulte existente.

Artículo 5º—En los demás libros de alta y baja se pondrá: alta, baja, motivos que la causaron, fecha y después todas las prendas para que el libro se destine.

Artículo 6º—En el de fatigas se pondrá la clase de servicio que hicieren los individuos del Cuerpo, su nombre y apellido, clase y Compañía, comenzando siempre con la fecha del día.

Artículo 7º—En el de novedades se copiarán las que contenga el parte del Oficial de la guardia de prevención, asentándose también la fecha correspondiente.

Artículo 8º—En el de órdenes se pondrán á la letra, la general de la plaza, brigada ó división, según el caso, y la particular del Cuerpo, cuidando de que no se varíe ni una palabra.

Artículo 9º—En el de circulares, decretos y leyes, se harán constar todas las que se hayan expedido por el Congreso ó por el Ministerio de la Guerra y que se relacionen con el servicio militar.

Artículo 10.—En el registro de licencias temporales, se especificará la fecha en que se conceda y la en que fenezca; el nombre, clase y Compañía del agraciado y si se le concedió con sueldo ó sin él.

Artículo 11.—En el de hospital se harán constar las fechas

Artículo 12.—En el de minutas se copiarán exactamente las notas oficiales que el Jefe del Detall remita á cualesquiera autoridades ó empleados sobre asuntos dél Cuerpo, siguiendo numeración progresiva que renovará anualmente.

Artículo 13.—A excepción de los libros de alta y baja, se llevarán los detallados, ocupando los folios de uno en uno conforme al uso común.

Artículo 14.—Los documentos mensuales que debe rendir el detall al Ministerio de la Guerra y Comandancia de Armas ó General en Jefe de su brigada si estuviese el Cuerpo formando parte de ella, serán los siguientes:

Un legajo de listas de revista, certificado.

Un estado de fuerza con destinos y alta y baja ocurrida en todo el mes anterior.

Uno de armamento y municiones.

Uno de vestuario y equipo.

Uno de menaje.

Un ejemplar del corte de caja de segunda operación.

Un presupuesto del mes, ajustado á la revista.

Una noticia de la instrucción del Cuerpo y una relación nominal de desertores.

Artículo 15.—Cada cuatro meses, además de las anteriores y únicamente al Ministerio de la Guerra, remitirá:

de entrada y salida de cada individuo enfermo que haya ingresado á ese establecimiento, y lo mismo que se indica en el artículo anterior, deben ponerse los nombres, clases y Compañías.

Una relación de inútiles, otra de cumplidos, otra de inútiles acreedores á retiro y un estado de lo que falta al Cuerpo para el completo de su armamento, vestuario y demás prendas.

Artículo 16.—A fin de cada año remitirá: copia de la historia del Cuerpo durante el año.

Un libro de antigüedad de las clases del Cuerpo de Coronel á Cabo inclusive y las hojas de servicios de Jefes y Oficiales, anotadas.

Artículo 17.—Los Cuerpos de Caballería harán constar en el estado de vestuario y equipo lo correspondiente á la montura.

Artículo 18. — En los estados de alta y baja debe rebatirse la que haya ocurrido del primero al último del mes.

Artículo 19.—El corte de caja será firmado por el pagador con el "conforme" del Jefe del Detall y el "visto bueno" del Comandante del Cuerpo.

Artículo 20. — La relación de inútiles la formará el detall, en vista de la certificación del médico que hubiere practicado el reconocimiento correspondiente, y en la de cumplidos hará constar la fecha de alta de cada uno y en a que fenezca el plazo de su empeño. En la de inútiles acreedores á retiro, debe especificarse el motivo y adjuntar la copia de la hoja de servicios ó filiación del interesado.

Artículo 21.—Todo documento que deba producir el detall, será firmado por el Jefe de él y visado por el Comandante del Cuerpo.

Artículo 22. — La exactitud y limpieza de los libros y documentos de la oficina, son la mejor recomendación de un Jefe de mayoría.

## TÍTULO XVI.

### COMANDANCIA DEL CUERPO.

Artículo 1º—Esta oficina pertenece al Jefe del Cuerpo y en ella se llevará la correspondencia oficial, copiándose en un libro las comunicaciones que se pongan, encarpetando por mes y en orden de fechas los oficios ó notas recibidos.

Artículo 2º—En la Comandancia se llevarán también las fojas de servicio de los Oficiales y un libro para la historia del Cuerpo, en que se harán las anotaciones prevenidas en el Artículo 15 del Título 18, Tratado segundo.

Artículo 3º — Para llenar las atribuciones que en materia jurídico-militar le señala el Código respectivo, debe tener un libro de actas y un registro de causas.

Artículo 4º—Para el servicio y manejo de la oficina, habrá un secretario de nombramiento del Jefe del Cuerpo.

Artículo 5º — Los documentos prescritos en el Artículo 14, Título XV Tratado V, que el Mayor debe presentar á la Comandancia antes del día ocho de cada mes, serán visados por el Jefe del Cuerpo; remitiendo un legajo al Ministerio de la Guerra, otro á la Comandancia de Armas con sus oficios respectivos y el otro que se mandará archivar en la mayoría del mismo.

Artículo 6º—A fin de cada año la Comandancia remitirá al Ministerio de la Guerra, una memoria relativa al servicio general del Cuerpo.

Artículo 7º—Para autorizar los documentos de la Comandancia, tendrá ésta su sello correspondiente.

---

*REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y POLICÍA INTERIOR DE CUARTELES.*

---

## TÍTULO XVII.

### FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE POLICÍA DE CUARTEL.

Artículo 1º — Se nombrará un Capitán encargado de la policía de cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la guardia de prevención, hasta el día siguiente á la misma hora:

Artículo 2º — Mientras dura este servicio, no podrá ausentarse del cuartel sin permiso del Jefe del Detall; y en las horas dedicadas á la policía, por ningún motivo se le dispensará su presencia, á menos que sea sostenido por el Capitán de imaginaria, previo consentimiento del Comandante del Cuerpo. Está obligado á dormir en el cuartel y vigilar que los Oficiales de semana también lo hagan.

Artículo 3º — Recibirá de los Oficiales de semana, parte de las novedades que hubiesen ocurrido en las revistas de aseo y policía en sus respectivas Compañías, sin que esto obste para que dichos Oficiales de semana lo hagan, según ordenanza, á sus Capitanes.

Artículo 4º — A las horas de rancho, vigilará que los subalternos de semana se hallen presentes para cuidar la distribución de los alimentos, examinando las condiciones en que se encuentren éstos respecto de cantidad y condimentación; en la inteligencia de que si advirtiese algún defecto, dará parte al Jefe del Detall para que por su conducto llegue á conocimiento del Comandante del Cuerpo y se providencie el pronto remedio.

Artículo 5º—En los Cuerpos de Caballería es de su obligación presenciar el reparto del forraje, y por consiguiente, que éste no se entregue á los escuadrones sin que se halle presente el Oficial de semana.

Artículo 6º—Cuidará de que los escuadrones, después de haber pasado lista de diana, bajen con

los Oficiales de semana á la cabeza, para tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpieza de éstos, regresando después de concluída á sus cuadras, para que aseándose la tropa pueda pasar su revista de aseo.

Artículo 7º—El Capitán encargado de la policía de cuartel, al concluir el servicio que le esté encomendado, pasará al alojamiento del Jefe del Detall, para darle parte de todas las novedades que hubiese notado.

GOBIERNO DE POLICÍA DE LAS COMPAÑÍAS.

Artículo 8º—A la hora señalada tocará la diana el corneta ó trompeta de guardia de prevención, á cuyo toque se levantarán los soldados, pasarán lista dando parte, recogerán las camas y se barrerán las cuadras; se lavarán, peinarán, limpiarán los zapatos y botones del vestido, acepillando éste, para lo cual se les dará una hora de tiempo, y hasta practicar esto no saldrán los rancheros á comprar, porque igualmente se han de asear la cara, manos y ropa. En los Cuerpos de Caballería, después de levantadas las camas, formarán las escuadras, y reunido el escuadrón, bajarán á los macheros para limpiar á los caballos, cuyo servicio presenciará el Oficial de semana, para que se observe en todo la mayor exactitud; concluído este servicio volverá el escuadrón á la cuadra, para que procedan á su aseo los soldados y pasen la revista indicada.

Artículo 9º—Dos horas después de diana en la Caballería y una en la Infantería, cada Sargento segundo revistará su sección con la mayor prolijidad, y si algún individuo de los que la forman se presentase con la ropa descosida, falta de botones, sucios los zapatos ú otros defectos, providenciará que se remedie sin pérdida de tiempo. Un punto largo tocado por el corneta ó trompeta de guardia, será la señal para comenzar esta revista; concluido dicho acto, darán parte los Sargentos al Oficial de semana del estado de sus secciones, novedades ocurridas y providencias tomadas; el Oficial revistará en seguida todas la Compañía y corregirá las faltas que advierta, dando conocimiento al Capitán de cuartel del resultado de su examen y de las faltas que no hubiese podido remediar.

Artículo 10.—Interin se revistan las Compañías, podrá hacer la suya de policía del cuartel el ayudante, subayudante ó porta de semana, inspeccionando si el Cabo de presos cumple con la limpieza de calabozos, prevención y patio, así como de que si existe alguna fuente en el cuartel, no tenga suciedad el agua, pues no debe permitirse que le echen jabón, laven ropa ni las

manos dentro de ella. En la Caballería, además, es obligación del porta ó ayudante de semana, que los bebedores mantengan suma limpieza, evitando las mismas suciedades, como también que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, sino que éstos se conserven muy limpios, y satisfecho de ello, dará parte al Capitán de cuartel.

Artículo 11.—Desde que concluya la revista de aseo hasta el toque de rancho de la mañana, se empleará la tropa en coser las roturas de sus vestidos, arreglar sus zapatos, limpiar su correaje y armas; y en la Caballería reparar las faltas de sus monturas, cuidando que los bastes se encuentren siempre en el mejor estado, para que no lastimen al caballo.

Artículo 12.—A la hora de la parada, formará cada Sargento á los soldados de su sección que entran de guardia, y les pasará revista de armas, municiones, correaje, vestuario y calzado, con mucha prolijidad; concluida, los entregará al Sargento primero, quien los revistará de nuevo, y convencido de su buen estado, los presentará al ayudante.

Artículo 13.—A la hora que se toque orden del Cuerpo, no ha de faltar del cuartel, soldado, Cabo ni Sargento sin urgentísimo motivo; el de esta última clase que se encuentre de semana, tomará dicha orden del ayudante, subayudante, ó porta que la comunique, y la transmitirá á quienes corresponda, según se tiene prevenido en el artículo 20 de sus obligaciones.

Artículo 14.—A la hora que se toque segundo rancho, irá la tropa, del mismo modo que en la mañana, conducida por el Oficial y Sargento de semana.

Artículo 15.—En la Caballería, á la hora de la tarde que se toque por el trompeta de guardia "forraje y limpia," ocurrirá á tomar sus caballos la tropa, y ejecutará dicho servicio vigilada por el Oficial y el Sargento indicado.

Artículo 16.—Al toque de llamada que se dará en la prevención por todos lós cornetas ó trompetas á las seis de la tarde, se pasará lista, y el Sargento de semana irá á formar en el punto que con anterioridad debe designarse en la orden del Cuerpo, para esperar que el ayudante, subayudante ó porta, le pida las novedades. El Oficial de semana dará parte al Capitán de cuartel y al superior inmediato de su propia Compañía, pues á esta lista nadie debe faltar sin autorización expresa del Comandante del Cuerpo.

Artículo 17.—Cuando al toque de fagina abandone su formación la tropa, después de lista de seis, los Sargentos reunirán á los

individuos de sus secciones, y se emplearán desde esa hora hasta la de retreta en enseñarles prácticamente las obligaciones del soldado, con particularidad las de la centinela, y en instruirles en las leyes penales.

Artículo 18.—Al toque de retreta se pasará lista y el Sargento de semana dará parte por escrito al Comandante de la guardia de prevención. Concluida la lista, ocurrirán sin pérdida de tiempo todos los Sargentos ante dicho Oficial, para firmar una relación que al afecto tendrá preparada. El Sargento primero y en su defecto el de semana, anotará el destino que tuvieren los ausentes. Acto continuo, nombrará dicho Sargento primero, un Cabo y cuatro soldados de imaginaria, para que vigilen la cuadra de nueve de la noche á cinco de la mañana. Este servicio se hará turnándose los nombrados por cuartos de dos horas, para cuyo relevo despertará el vigilante al Cabo, que ha de acostarse precisamente vestido y muy cerca de la puerta.

Artículo 19.—A las nueve de la noche que se toque silencio por el corneta ó trompeta de guardia, se recogerá la tropa acostándose en buen orden, inclusive el cuartelero, quien á las cinco de la mañana del día siguiente continuará su servicio. El Oficial de guardia cuidará de que los vigilantes de imaginaria de Compañías sean vigilados por un Cabo de la guardia ó por otro nombrado al efecto para evitar que aquéllos se duerman.

Artículo 20.—El individuo que pretenda tomar algún objeto de su maleta, dará aviso al cuartelero, para que á su vista extraiga lo que desea. El Sargento de semana instruirá al cuartelero respecto de las prendas que pueda permitir sean sacadas de la cuadra.

Artículo 21.—El cuartelero será nombrado semanariamente y entregará su puesto el día y hora señalados.

Artículo 22.—En cada compañía nombrará el servicio diariamente el Sargento primero sujetándose á la lista de antigüedad. Toda fatiga de armas irá de arriba á abajo y la mecánica en sentido inverso.

Artículo 23.—El Comandante de la guardia de prevención y el Capitán del cuartel vigilarán que ningún individuo de tropa salga á la calle desaseado ni con las prendas de uniforme mal puestas, y si advirtieren alguna falta prevendrán al Sargento de semana respectivo la corrección del defecto.

Artículo 24.—Si el Sargento de alguna sección estuviese ausente ó enfermo, nombrará el Capitán al Cabo de la misma que tenga mayor antigüedad.

Artículo 25.—Además del cuidado que el Sargento debe tener con los soldados nuevos destinados á su sección, el Cabo de su escuadra ha de enseñarles á vestirse con propiedad, cuidar bien sus armas y conservar apostura marcial.

Artículo 26.—En la Caballería, el día que deba pasarse revista de monturas, cuidará cada Sargento que los indviduos de su sección arreglen perfectamente las suyas, y las revistará al primer toque, dando parte al Oficial de semana, quien, sin pérdida de tiempo, reunirá el escuadrón y lo revistará á su vez. Al segundo toque pasará revista el Capitán y rectificará lo que mereciere ser desaprobado, haciendo desfilar la fuerza con monturas y útiles de limpia al lugar que estuviere designado por el Jefe del Detall para la reunión del Cuerpo, anotando las faltas en el reverso del estado que debe presentarse al Comandante del Cuerpo. Dichas faltas serán únicamente aquellas que no ha podido remediar, y por lo mismo ha de especificarlas con claridad.

Artículo 27.—El día que deba pasarse revista de armas, municiones, coreaje y ropa, se practirá por el Capitán de la Compañía, Oficial y Sargento de semana, todo lo correspondiente á la preparación de aquel acto, en forma análoga á lo prevenido en el artículo anterior.

## TÍTULO XVIII.

### FORTALEZAS Y CASTILLOS.

Artículo 1º—En cada fortaleza habrá un Comandante del punto y un Mayor de órdenes de la clase que corresponda á la categoría de aquélla, con los ayudantes necesarios para el servicio.

Artículo 2º—Un ayudante de la mayoría de órdenes ocurrirá por la orden general, seña y contraseña á la plaza de que dependa la fortaleza. La primera se comunicará á la hora que lo disponga el Comandante, con las formalidades prescritas para las plazas, y la segunda será distribuida precisamente por un ayudante, después que se haya cerrado la barrera y levantado el puente.

Artículo 3º—Luego que se toque silencio se empezará á correr la palabra por la primera centinela de la guardia de la puerta.

Artículo 4º—En toda fortaleza (después de haber tocado retreta) saldrá de dicha guardia un rondín que lo hará un Cabo con la vigilancia y porl as reglas que se tiene prevenido en el Título II, Tratado II de esta Ordenanza.

Artículo 5º—Luego que la seña y contraseña esté distribuida, ha de salir indispensablemente el Mayor de la fortaleza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocación en la seña y contraseña, ó si fal-

ta algún Oficial de su respectivo puesto, ó sólo cuando el Mayor de órdenes estuviese ausente, enfermo ó con ocupación precisa del servicio se hará esta ronda por el primer ayudante de la fortaleza.

Artículo 6º—De los Oficiales que en la guarnición de una fortaleza, fueren de batallón distinto del que cubre guardias de ella, se han de emplear en cada noche la parte que corresponda á la fuerza de la guarnición, para hacer en ellas las rondas á las horas que el Comandante señale; pero en los casos que la urgencia lo pidiere ó hallare que convenga, dispondrá que no deje de hacerse esta función desde que las puertas se cierren hasta que se abran.

En inteligencia de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda cada Oficial, se prohibe el que la elijan ni que la cambien; y será mortificado severamente el que contraviniese á esta orden.

En el caso de que la guarnición sea permanente por cualquier tiempo en la fortaleza, el citado servicio se hará por antigüedad, aunque procurando que alternen todos en distintos turnos.

Artículo 7º—Todo Oficial de contrarronda ó rondín ha de acudir á la guardia, dando su nombre para que lo escriba el Comandante de ella, y anote la hora en que empiece este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiese tocado por suerte.

Artículo 8º—Luego que la contrarronda regrese á la guardia, firmará el que hace este servicio la relación que señala los cuartos, y dará parte á quien se hubiese designado en la orden de la fortaleza.

Artículo 9º—El Comandante, luego que esté distribuida la seña y contraseña, no se conformará con la confianza en la exactitud con que se haga el servicio, sino que en el discurso de la noche y á diferentes horas para no excusarse en lo que deben y pueden vigilar por sí, verá si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Artículo 10.—El Comandante de una fortaleza recibirá órdenes del de la plaza de que dependa y le rendirá por escrito el parte de novedades diarias.

Artículo 11.—Las puertas de las fortalezas en tiempo de paz se cerrarán media hora precisa después de puesto el sol; y en el punto de ponerse éste, subirá á la muralla el corneta de la guardia de la puerta y tocará "llamada" que servirá de aviso para que los que estuvieren fuera se retiren al recinto.

Al propio tiempo se cerrarán las barreras, dejando abierto sólo los postigos, sin permitir que por ellos salga soldado alguno que no sea mandado por el Comandante.

Artículo 12.—Apenas llegue el ayudante de llaves á la puerta, lo acompañará el Oficial de la guardia para cerrar la barrera; y el corneta tocará marcha, presentando las armas los soldados de la guardia. El puente levadizo será levantado en este acto.

Artículo 13.—Concluida dicha formalidad y satisfecho de su reconocimiento el Oficial de la guardia, la mandará arrimar las armas, y el ayudante de llaves se dirigirá al alojamiento del Comandante para entregárselas.

Artículo 14.—Luego que la puerta quede cerrada, mandará el Oficial de guardia se provean las centinelas y puestos que haya orden de aumentarse ó reforzarse por la noche; y dada esta providencia, se retirará al Cuerpo de guardia.

Artículo 15.—Al amanecer, de modo que ya se distingan los objetos, se tocará diana en la guardia, y las centinelas de los baluartes inmediatos á la puerta, reconocerán, con observación y cuidado, la campaña que les corresponde hasta donde alcanzase la vista, y avisarán por su Cabo al Oficial de si hay novedad ó no.

Artículo 16.—También registrarán la campaña desde los baluartes, los Oficiales que mandan las guardias que haya en ellos; y con el Sargento pasarán aviso al Oficial de la puerta de si hay novedad ó no; pero si la guardia de ella tuviere centinela en la muralla harán el reconocimiento los subalternos, y en caso de guerra ó sospecha, lo ejecutará personalmente el Comandante de la guardia.

Artículo 17.—Hecha la descubierta y satisfecho el Oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará tocar "llamada," para que á este aviso se incorporen en la guardia los centinelas y puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la tropa sobre las armas, aguardando al ayudante de llaves que ha de abrir las puertas, el que se dirigirá para recibirlas (cuando ya sea de día claro) al alojamiento del Comandante de la fortaleza.

Artículo 18.—Tomadas las llaves marchará á la puerta, y si el Oficial de guardia en ella advirtiere alguna novedad, no permitirá se abra hasta participarla al Comandante de la fortaleza y tener su orden; pero si no ocurriese cosa especial, abrirá un postigo y saldrá por él el inmediato subalterno del que manda, con una escolta de seis hombres para hacer nuevamente la descubierta; reconocido por dicha partida el terreno del frente de la puerta, enviará su Oficial un Cabo al Comandante de la guardia, dándole parte de quedar seguro el campo.

Artículo 19.—Adquirida esta noticia, se abrirá la puerta, y la

guardia presentará las armas, tocando "marcha" al compás lento del corneta. La escolta que hizo la descubierta se retirará, y el ayudante de llaves pasará á entregarlas al Comandante de la fortaleza, dándole cuenta de todo.

Artículo 20.—Siempre que por algún caso extraordinario tenga que presentarse por la noche la ronda mayor en una fortaleza, se le recibirá con las precauciones y formalidades siguientes: advertido el Comandante de ella de la presencia de dicha ronda, mandará poner sobre las armas toda la guarnición, ocupando los baluartes y puestos convenientes; hará bajar el puente para que salga la escolta que debe reconocerla, volviendo en el acto á elevarle. La escolta practicará lo prevenido para este caso, y dado aviso de venir bien la nombrada, volverá á bajarse el puente y saldrá el Comandante de la guardia á recibirla; pero si la ronda mayor fuere el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra ó el Comandante de Armas, lo verificará personalmente el Comandante de la fortaleza.

SALVAS Y ALMACENES.

Artículo 21.—Los Comandantes de fortaleza, sujetos como lo están, al Comandante de la plaza de que depende su punto, de él tendrán las disposiciones á que deben sujetarse para las salvas que han de hacerse con la artillería de la fortaleza en los días nacionales ó para honores de personas.

## TÍTULO XIX.

### HORAS DE HALLARSE EN EL CUARTEL LOS SEÑORES JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO.

Artículo 1º—El Comandante del Cuerpo muy frecuentemente y á diversas horas, visitará el cuartel para ver el orden interior, revisar las cuadras, examinar el rancho en su calidad y raciones, y si está dada la orden general, dictar la del Cuerpo y las reformas ó corrección de lo que se encuentra mal.

Artículo 2º—El segundo y tercer Jefe permanecerán en él, todo el tiempo que sus obligaciones requieran la vigilancia en el cumplimiento de las órdenes del Jefe del Cuerpo, ó la atención inmediata de los actos inscritos en las atribuciones de su respectiva clase.

Artículo 3º—Todo Oficial, según su empleo, se hallará en el cuartel á las horas de servicio antes que todo superior, para revisar su Compañía, informarse de las novedades y dar parte de ellas á su inmediato Jefe. Los que se hallen de semana, en la de su servicio, dormirán en el cuartel y no faltarán á su puesto, sino como el Capitán de policía cuando se le conceda per-

miso para ello, que debe dársele cuando el resto de sus compañeros puedan reemplazar su falta.

Artículo 4º—Todos los individuos del Cuerpo, de Coronel á Subteniente inclusive, asistirán á la lista de seis, sin que para el cumplimiento de este deber se admita otra excusa que la de absoluta imposibilidad suficientemente comprobada.

## TÍTULO XX.

### MODO DE NOMBRAR EL SERVICIO PARA CUBRIR EL DE PLAZA, GUARDIA DE PREVENCIÓN Y MECÁNICO DEL CUERPO.

Artículo 1º—El servicio de plaza es preferente á todo otro después de la guardia de prevención, que es la seguridad del cuartel. La plaza nombra el servicio, ajustando la fuerza que emplea á la noticia que los Cuerpos le han dado de su gente útil.

Artículo 2º—El Jefe del Detall del Cuerpo, en vista de la orden general, ordena por escalafón los Oficiales que deben cubrir las guardias de plaza y prevención, y pide á cada Compañía la tropa y clases que le corresponde, según la fuerza de cada una, y con esta orden preparada, pasa á tomar la del Jefe del Cuerpo, y el ayudante que ha concurrido á todos estos actos la da á las Compañías.

Artículo 3º—La Compañía que recibe la orden, nombra su gente por el detall que lleva el Sargento 1º y aprobado por el Capitán, esta fuerza queda dispuesta como imaginaria, y los Oficiales que se nombran preparados á sacarla á la orden extraordinaria que pueda dar la plaza por las ocurrencias del día.

Artículo 4º — Al día siguiente los Sargentos de sección separan á los nombrados en el acto de volver del ejercicio; y pasados en revista, reconocidas sus armas, municiones y vestuario, la presentarán al primero de la Compañía que revista aún y ratifica la gente pedida y entrega la fuerza al ayudante, quien la divide en las guardias nombradas por la plaza, y presenta la parada al Capitán de policía que hará la última revista ya con los Oficiales para hacerla salir del cuartel é ir al puesto de la plaza.

Artículo 5º—Se procura en las Compañías dar á la guardia de prevención al soldado castigado por faltas leves, que no le impiden el servicio y se halle preso con este carácter. Los que lo estén en la cuadra pueden hacer servicio de plaza, y unos y otros volver á ser cuarteleros; pero no hacer plantones en un puesto, pues si se pretende aliviar el servicio del hombre cumplido, recargándole al faltista, no se debe entrar en esa corrupción del orden.

Artículo 6º—A más del Oficial de semana, el servicio interior que nombran las Compañías es el de un cuartelero y Sargento de semana; los nombra el Sargento primero por su escalafón, aprobando el Capitán y haciendo el nombramiento inverso al servicio de armas, que se toma por la cabeza. El Sargento de semana entra el sábado y rinde el otro sábado, como el Oficial de semana que el Capitan nombra entre sus cuatro Oficiales por antigüedad en el servicio; pero el servicio de semana de Oficiales no impide hacer el que viene nombrado por el Cuerpo, pues entonces es sustituido por el de imaginaria.

Artículo 7º—Es servicio interior y económico el de Capitán de policía que nombra el Jefe del Detall por escalafón inverso, lo mismo que el de Oficial de visita de hospital.

Artículo 8º—Estos servicios y cualquiera otro que el Cuerpo nombre á sus individuos, son económicos y no impiden el que por escalafón les toque en la plaza. El encargo de Cabo ó Cabos de presos lo confiere el Jefe del Detall á propuesta del ayudante que elige entre los Cabos el más exacto en su servicio, el más serio en su trato y el de más energía y reserva en su porte; mientras desempeñe ese encargo está exceptuado de todo servicio.

## TÍTULO XXI.

### JUNTAS DE HONOR.

Artículo 1º — Se establece en los Cuerpos una junta que se titulará de honor, y se compondrá de los tres Jefes del Cuerpo, de dos Capitanes, un Teniente y un Subteniente, nombrados á pluralidad de votos por los Oficiales de sus grados respectivos en el Batallón, debiendo verificarse la elección en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 2º — Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto puede inducir menoscabo en la buena fama del Cuerpo y concepto individual de cada uno de los Oficiales que lo componen.

Artículo 3º—La reputación del Cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los Oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general, debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

Artículo 4º—A la junta de honor cumple conocer únicamente de aquellas faltas que sin ser crímenes, calificados de tales, pueden manchar la buena opinión del Cuerpo ó el decoro de sus Oficiales. Así, no intervendrá en los crímenes ó delitos que la ley castiga y son de la competencia de los tribunales.

Artículo 5º—Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas; y todo lo que concierne á la dignidad del militar, lastimada por algún acto que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe el buen nombre del Cuerpo, son objetos de la vigilancia y censura de la junta de honor.

Artículo 6º—Esta junta no formará procesos, sumarios ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones remitidas por el Jefe del Cuerpo al Ministerio de la Guerra, por conducto de la Comandancia de Armas.

Artículo 7º—La junta no podrá reunirse sino por orden expresa del Jefe del Cuerpo, ó porque sea pedido al Comandante de él, por dos de sus miembros, cuando á juicio de éstos, hay algún punto, ó la conducta de algún Oficial merezca ser examinada.

Artículo 8º—La junta cuidará muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del Cuerpo, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, la junta examinará las causales para que se remedie el mal inmediamente.

Artículo 9º—Las faltas de respeto á la junta, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarla, serán juzgados por la misma junta, para imponer las correspondientes correcciones.

Artículo 10.—La junta pedirá al Ministerio de la Guerra, por conducto de la Comandancia de Armas, la corrección de los Oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los Cuerpos, entendiéndose que éstos no sean crímenes; pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

Artículo 11.—Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo ó separación con licencia absoluta, siendo aquélla hasta por tres meses; amonestaciónes por el presidente de la junta á presencia de ésta, para lo cual el Oficial será llamado y concurrirá á ella manteniéndose en pie.

Artículo 12.—Si la imposición de la pena está en las facultades del Jefe del Cuerpo, lo ejecutará y dará cuenta; de lo contrario,

enviará al Ministerio de la Guerra, por medio de la Comandancia de Armas, el acta pidiendo su ejecución.

Artículo 13.—Si hay que tratar de algún Oficial miembro de la junta, resolverá ésta impidiendo al interesado estar presente; y si hubiere lugar á dictar providencia, en este caso se hará la elección del que por su clase debe sustituirlo, y completa la junta se hará el juicio, y será más severa cuanto que se trata de un individuo á quien el Cuerpo le había dado su confianza.

Artículo 14.—No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse, después de ella, de las materias que han sido objeto de su examen, y se reputará como grave falta, que hace indigno de esta confianza, el revelar en conversaciones particulares y mucho más en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprensión ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

Artículo 15. — En consecuencia, el vocal que incurriere en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso cargo, si así lo resolviese después de un maduro examen, la mayoría de la misma junta.

Artículo 16.—Toda vacante de los miembros de la junta, será cubierta por medio de elección verificada según el artículo primero.

JUNTAS ECONÓMICAS.

Artículo 1º — Estas juntas se crean en los Cuerpos para el buen manejo económico y distribución de sus fondos, para su exacta aplicación y para representar la propiedad de todos por los miembros que la formen.

Artículo 2º— La junta económica la preside el Jefe del Cuerpo; concurren á ella el Jefe del Detall, el Jefe de instrucción, el Pagador, el ayudante y los Capitanes ó Comandantes de Compañía. El Pagador tiene voz, pero no voto, y cuida de los intereses del tesoro y en que la contrata no afecte sino el fondo de ella.

Artículo 3º—A esta junta está encomendado cuanto interese en sus fondos generales al Cuerpo y á la legítima, provechosa y económica inversión de los que se formen.

Artículo 4º — Siempre que se tratase de materia de intereses, en que tenga parte también el Cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos Oficiales de esta clase, elegidos por el común de Tenientes y Subtenientes para cuya nominación dispondrá el Jefe que se reunan anticipadamente, y los presida el Jefe del Detall y en su defecto, el Capitán que hiciere sus veces.

Artículo 5º — Siempre que el Coronel llame á los Capitanes para celebrar junta, y con acuerdo de ellos determine alguna providencia económica ó de cualquiera otra especie, en que el común haya de tener conocimiento, concurrirán á su alojamiento en el día y hora que se les cite en la orden del Cuerpo. El Jefe del Detall se sentará al lado derecho del Presidente, teniendo delante de sí una mesa con recado de escribir y un libro (que se llamará de providencias) para extender en él con claridad las determinaciones de la junta.

Artículo 6º — Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponda á la antigüedad, formando círculo: de modo que á la derecha del Coronel estará el segundo Jefe; después del segundo se colocará el tercer Jefe, y á éste seguirán por su antigüedad los Capitanes, siguiéndoles el Pagador que se sentará á la izquierda del primer Jefe.

Artículo 7º—Después de haber tomado sus asientos, explicará el Presidente el fin para que la junta es convocada; aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin declarar cuál sea su dictamen; hablarán los demás vocales en su orden y lugar de antigüedad, para aclarar dificultades y reparos, si se les ofreciere; y cuando al que presida parezca estar todos bien instruídos de los puntos en que ha de fijarse la consideración para resolver el asunto con acierto, mandará que se vote y escriba el dictamen de cada uno que en este caso darán, empezando el más moderno ó el vocal de menor grado.

Artículo 8º—Si los votos estuvieren divididos igualmente, de modo que una mitad sea de un dictamen y la otra de otro diferente, prevalecerá la opinión del partido en que haya más votos de los Jefes; pero en igualdad de votos, aun divididos también los de los Jefes, superará el partido en que estuviere el primero de éstos.

Artículo 9º—Decidida por esta regla la providencia, hará extender el mayor lo acordado en junta en el libro que ha de haber para este fin, especificando el día y hora en que se celebró, su presidente, sus vocales, el fin de su convocación y la providencia acordada en ella, explicándolo todo con claridad, y firmarán todos los vocales, aun los que hayan sido de contrario dictamen, respecto á que la pluralidad de votos es la que autoriza la resolución.

Artículo 10 — En seguida se dará cuenta al Ministerio de la Guerra con el duplicado de la acta, para que aprobada que sea, se ponga en práctica, sin cuyo requisito no tendrá verificativo.

## TÍTULO XXII.

### DE LOS HONORES MILITARES.

Artículo 1º—Arma presentada y toque de marcha al compás lento á la Asamblea Nacional Legislativa, al Presidente de la República, al Pabellón Nacional y á los Ministros Plenipotenciarios en el acto de la recepción oficial.

Artículo 2º—Arma terciada y toque de llamada de honor al Supremo Tribunal de Justicia en corporación.

Artículo 3º—Arma terciada y toque de llamada de honor para el Ministro de la Guerra, como Inspector General del Ejército y al General en Jefe del Ejército de operaciones cuando no se halle presente dentro de la zona de la población ó campamento el Presidente de la República; pues que de hallarse en dicha zona ó campamento, sólo se terciarán las armas al Ministro de la Guerra y General en Jefe por las guardias y fuerzas que en dichos puntos existan, y este honor tampoco se hará á presencia ó á la vista del Jefe del Estado, ni en el local de su residencia.

Artículo 4º—Arma terciada sin toque de corneta al Mayor General con las salvedades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 5º—Arma terciada sin toque de corneta á los inspectores generales en sus zonas y á los Generales de División y de Brigada, únicamente en las suyas respectivas ó en las fuerzas en que tengan mando.

Artículo 6º—Arma descansada, al primer Jefe de un Cuerpo, solamente en aquel en que tenga mando.

Artículo 7º—Formando en línea sin armas, á los segundos y terceros Jefes en las tropas que estuvieren á sus órdenes.

Artículo 8º—Al Presidente de la República, al Ministro de la Guerra y al Mayor General, se harán honores por todo el Ejército, en cualquiera disposición en que se hallen las tropas, excepto por las que se encuentren en el caso del artículo 9º de honores fúnebres

Artículo 9º—Al General y Jefe de Día, se le terciarán las armas por todas las guardias de la guarnición ó campamento en que desempeñen este servicio.

Artículo 10. — Arma terciada para los Comandantes de Armas de los Departamentos en las guarniciones de su mando.

Artículo 11.—Arma descansada solamente por las guardias, para los Mayores de Plaza en las suyas respectivas.

Artículo 12.—A ningún militar se harán honores, hallándose presente un Jefe superior en empleo ó graduación.

Artículo 13. — La guardia de honor del Presidente de la República, no será visitada por el

Jefe de Día, ni hará honores más que al Jefe de la Nación y á las personas que aquél designe.

Artículo 14.—A la salida ó llegada del Presidente de la República á cualquiera plaza en que hubiere Artillería, se le saludará con una salva de veintiún cañonazos.

Artículo 15. — Al General en Jefe de un ejército de operacioiones, al tomar el mando, se le saludará con una salva de once disparos.

Artículo 16.—A los buques extranjeros de naciones amigas, se les saludará con un disparo al arribar á los puertos de la República; pero en el caso de que ellos saludaren primero, se corresponderá el saludo por la Artillería, con el mismo número de disparos que aquéllos hubieren hecho.

Artículo 17.—A ninguna persona á quien correspondan honores, se le harán éstos después de lista de 6 p. m. hasta el toque de diana; pero esta disposición no altera lo prevenido para recibir la "ronda mayor," "ronda" y "contra ronda."

Artículo 18.—Los honores con armas se harán con la bayoneta puesta ó quitada según estuvieren aquéllas.

Artículo 19.—Toda tropa con bandera ó sin ella, que encuentre sobre la marcha al Presidente de la República ó Ministro de la Guerra, deberá hacer alto y dar frente á distancia proporcionada, para hacerle los honores correspondientes. Al Comandante de Armas solamente se terciarán las armas, pero sin detener la marcha; igual honor se hará á los Jefes de División y Brigada por las fuerzas de las suyas respectivas.

Artículo 20.—Con excepción del Presidente de la República y Ministro de la Guerra, á ninguna otra persona se le harán por las tropas y guardias los honores que le corresponden, cuando se presenten en traje de paisano; pero sí deberán en todo caso ser saludados por sus inferiores cuando fueren reconocidos por ellos.

Artículo 21.— Los honores militares principiarán desde que esté á la vista la persona á quien se hagan, y concluirán hasta que desaparezca de ella; pudiendo las personas á quien se hacen, mandarlos suspender ó excusar cuando lo juzguen oportuno.

Artículo 22.—Todo militar exigirá de sus inferiores los honores, saludos y deferencias que por su grado ó empleo le correspondan.

Artículo 23. — Todo superior deberá corresponder el saludo y honores que sus inferiores le dirijan.

Artículo 24.— En los días declarados de fiesta nacional y en todos aquellos en que el Ministerio de la Guerra lo prevenga, el Ejército vestirá uniforme de gala

Artículo 25.—En las fiestas nacionales y en las plazas donde hubiere Artillería, deberán hacerse tres salvas de veintiún cañonazos: la primera al enarbolarse la bandera, la segunda al medio día, y la última en el acto de arriarse el pabellón.

Artículo 26.—En los demás días en que deba enarbolarse la bandera, la orden general fijará el número de salvas que deban hacerse, así como los tiros de que conste cada una.

Artículo 27.—Toda centinela apostada en cualquier punto, deberá terciar su arma al aproximarse un Oficial, y presentarla si fuere el Presidente de la República. Después de lista de seis, solamente dará un golpe en el arma á la altura del hombro, para saludar á los Jefes y Oficiales, en cualquier situación que la tuviere.

Artículo 28.—Cuando las tropas lleven bandera al hacer los honores correspondientes solamente saludará aquella á la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Poder Judicial, Ministro de la Guerra, General en Jefe del Ejército de Operaciones, á la bandera de otros Cuerpos, al Cuerpo Diplomático en las recepciones y en la columna de honor á la persona á quien se tributen los honores. Para casos especiales es preciso disposición oficial.

## TÍTULO XXIII.

### DE LOS HONORES FÚNEBRES.

### PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1º—Inmediatamente que falleciere el Presidente de la República, se anunciará la noticia al Ejército con una salva de veintiún disparos en todas las plazas donde hubiere Artillería, y después de esta primera señal, se continuará haciendo un disparo cada cuarto de hora, hasta la inhumación del cadáver, á excepción de las horas de la noche.

Artículo 2º—A las banderas y estandartes de los Cuerpos, se les pondrá corbata de crespón negro, enarbolándose aquéllas con un nudo en la punta y á media asta, en todos los edificios militares de la República.

Artículo 3º—Los Generales y Jefes llevarán banda de crespón negro de 12 centímetros de ancho, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, sujeta con un lazo que caiga sobre esta cadera. Los Oficiales usarán en el brazo izquierdo un lazo del mismo crespón de 7 centímetros de ancho.

Artículo 4º—Para la inhumación formarán todas las tropas de la capital, llevando las armas á la funerala y sus bandas tocando marcha fúnebre; asistirán á este acto en traje de gala todos los Jefes y Oficiales francos.

Artículo 5º—Al sacar el cadáver de la casa mortuoria, su guar-

dia y demás tropas presentarán las armas batiendo marcha al compás lento y disparándose once tiros de cañón que serán repetidos al llegar al cementerio; al depositarlo en la fosa, se volverán á presentar las armas y se hará una salva de veintiún cañonazos.

Artículo 6º—De la Escuela Politécnica ó de la Guardia de Honor, se proveerá una guardia compuesta de una Compañía con bandera enlutada al mando de su Capitán para que haga los honores al difunto. Esta guardia se situará en el lugar más aparente de la casa, apostando seis centinelas con armas á la funerala; una en la puerta para hacer observar el orden, otra para el cuidado de las armas y cuatro para la inmediata custodia del cadáver que se apostarán en la misma sala en los cuatro ángulos de la mesa en que estuviere colocado aquél; éstas no podrán pasearse ni hacer honores á persona alguna, manteniéndose firmes y con las armas descansadas.

Artículo 7º—Para la hora del entierro se pondrá toda la guarnición sobre las armas, situándose las tropas con la debida anticipación en los puestos que se les hubiere designado, y formando en línea á ambos lados de la calle, por donde deba pasar el cortejo fúnebre.

Artículo 8º—Para el entierro abrirán la marcha cuatro gastadores con su Cabo al frente á los que seguirá la comitiva formada de las corporaciones civiles y militares, altos funcionarios de la República y el Cuerpo Diplomático. Los miembros del Gabinete llevarán las cintas del féretro, é inmediatamente detrás marchará la persona en quien hubiere recaído el Poder Ejecutivo de la Nación, acompañada de los Presidentes de la Asamblea y del Supremo Tribunal de Justicia; á retaguardia irán los ayudantes del difunto y á continuación su guardia de honor, á la que seguirán las demás tropas de Infantería, Artillería y Caballería; marchando á la cabeza de ellas el que mande la columna. Al llegar al cementerio, el batallón que se hubiere designado formará en lugar conveniente para hacer una descarga al comenzar la oración fúnebre, otra al terminarla y la última al sepultar el cadáver.

Artículo 9º—Los abanderados con sus banderas y todos los demás Oficiales que estén en fila, saludarán el cadáver cuando pase por su frente, á cuyo tiempo las bandas y cornetas tocarán marcha fúnebre; las fuerzas se mantendrán con las armas descansadas hasta que se descubra la comitiva y entonces se les mandará poner á la funerala.

Artículo 10.—Hecha la última descarga, el Jefe de la columna mandará terciar las armas y desfilar la tropa á sus cuarteles.

Artículo 11.—El Ejército guardará luto por nueve días, permaneciendo durante este tiempo enlutadas y enarboladas las banderas, como se ha prescrito en el artículo 2º de este Título.

Artículo 12.—Tanto la Compañía que hace la guardia de honor al cadáver como las tropas formadas en las calles, no harán honores á persona ni corporación alguna hasta verificada la inhumación de aquél; pero si se presenta cualquiera de los tres Poderes de la Nación, el Ministro de la Guerra, el Comandante de Armas ó el Jefe que mande la línea, las fuerzas se colocarán en la posición de firmes.

AL MINISTRO DE LA GUERRA COMO INSPECTOR DEL EJÉRCITO.

Artículo 13.—Su fallecimiento se anunciará con una salva de Artillería de once disparos, repitiéndose en el punto de su residencia uno cada media hora hasta la inhumación del cadáver, observándose lo prescrito en la última parte del artículo 1º

Artículo 14.—Al salir el cadáver de la casa mortuoria, lo mismo que al llegar al cementerio, se hará una salva de tres disparos y otra de once al depositarlo en la fosa.

Artículo 15. — Su guardia de honor, compuesta de cincuenta hombres con bandera enlutada, la hará la Compañía de Cadetes ó el Cuerpo que oportunamente se designe y proveerá sus centinelas bajo los principios establecidos en el artículo 6º de este Título.

Artículo 16.—Para la inhumación del cadáver, asistirán en traje de gala los Jefes y Oficiales francos, formando con armas á la funerala y bandas á la sordina, todas las tropas que guarezcan la plaza.

Artículo 17.—El batallón que se hubiere designado hará tres descargas en la forma prescrita en el artículo 8º, retirándose después la tropa á sus cuarteles.

Artículo 18.—El Ejército guardará luto por cinco días.

MINISTROS DEL GOBIERNO.

Artículo 19.—Al fallecer alguno de los Secretarios de Estado, el Ejército por deferencia y atención, le hará los mismos honores que se prescriben para el General de División sin mando, suprimiéndose la guardia y las descargas.

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO.

Artículo 20.—En el acto del fallecimiento se harán once disparos de cañón; tres más al salir el cadáver de la casa mortuoria, tres al llegar al cementerio y once al enterrarlo; su guardia de honor se compondrá de cincuenta hombres, formando para la inhumación del cadáver un batallón por cada división con bandera y armas á la funerala, asis-

tiendo también los Jefes y Oficiales francos. Un Batallón hará tres descargas y el Ejército guardará luto por cinco días.

MAYOR GENERAL EN CAMPAÑA.

Artículo 21.—Se anunciará su muerte con tres disparos de cañón, los que serán repetidos en el acto de sepultar el cadáver. Tendrá guardia de cuarenta hombres con bandera enlutada, formando para el entierro medio Batallón por cada división de las que estuvieren á sus órdenes, asistiendo los Jefes y Oficiales francos de servicio, y un Batallón hará tres descargas. El Ejército guardará luto por tres días.

GENERAL DE DIVISIÓN CON MANDO.

Artículo 22.—Tendrá una guardia de cuarenta hombres con bandera enlutada y formará un batallón de cada brigada al mando del Jefe de la primera, asistiendo los Jefes y Oficiales de la división y haciendo un Batallón tres descargas en el acto de inhumar el cadáver. La División guardará luto por tres días.

GENERAL DE DIVISIÓN SIN MANDO.

Artículo 23. — Tendrá guardia de cuarenta hombres con bandera enlutada; formará un Batallón al mando de un Coronel: asistirán los Jefes y Oficiales francos y una Compañía hará tres descargas al inhumar el cadáver.

GENERAL DE BRIGADA CON MANDO.

Artículo 24. — Tendrá guardia de un Oficial y veinticinco hombres con bandera enlutada, formará una Compañía de cada Cuerpo de los de su Brigada, al mando de un Coronel, haciendo una Compañía tres descargas en el acto de sepultar el cadáver.

GENERAL DE BRIGADA SIN MANDO.

Artículo 25. — No tiene guardia y para el entierro, formará medio Batallón al mando de un Teniente Coronel, haciendo una Compañía tres descargas al sepultarlo.

CORONEL Ó TENIENTE CORONEL JEFE DE UN CUERPO.

Artículo 26.—Tiene de guardia una Escuadra de la primera Compañía, forma su Batallón al mando del 2º Jefe, con bandera enlutada, haciendo una descarga la Compañía que se designe. Terminado el acto se quita el luto á la bandera, retirándose la tropa á su cuartel.

SEGUNDO Ó TERCER JEFE DE UN CUERPO.

Artículo 27.—Formará medio Batallón con bandera sin luto, al mando del 2º Jefe ó Capitán más antiguo y una sección hará la descarga.

CAPITÁN.

Artículo 28.—Irá su Compañía al mando del Teniente más antiguo, haciendo una sección la

descarga respectiva, para los Jefes de Cuerpo y Capitanes de Compañía, las cornetas irán enlutadas.

TENIENTE, SUBTENIENTE, ABANDERADO, AYUDANTE Ó SUBAYUDANTE.

Artículo 29. — Se harán los mismos honores, yendo en todo caso un Oficial de su grado, cuarenta hombres y un corneta sin luto.

SARGENTO PRIMERO.

Artículo 30.—Irán todos los soldados de su Compañía sin armas, al mando de otro Sargento 1º

SARGENTO SEGUNDO.

Artículo 31.— Le acompañará una sección de su Compañía sin armas, al mando de otro Sargento 2º

CABO.

Artículo 32.— Irá su escuadra al mando de otro Cabo.

SOLDADO.

Artículo 33.— Para un soldado, corneta, tambor, músico de banda, gastador, etc., irá un pelotón con un Cabo.

CORNETA MAYOR.

Artículo 34. — Irán todos los cornetas y tambores de su Cuerpo al mando de su Cabo respectivo.

Artículo 35.— A todo Jefe ú Oficial de cualquier arma ó Cuerpo militar que falleciere estando en servicio activo, pero sin mando de tropas, se le harán los honores del empleo inmediato inferior al suyo, por el Cuerpo que designe la orden general.

Artículo 36.— Para los honores fúnebres de los Jefes y Oficiales de cualquier instituto que no estuviere en servicio activo, el Ministerio de la Guerra dispondrá los que deben hacérseles, previa consulta dirigida á esa Secretaría.

Artículo 37.—Los Comandantes de Armas de los Departamentos, de plazas ó fortalezas, tendrán guardia de un Oficial y veinte hombres, formando para el entierro toda la guarnición de su mando, con asistencia de los Oficiales francos y haciéndose la descarga correspondiente á su grado militar.

Artículo 38.—La tropa no portará luto en ningún caso y el prescrito en los artículos anteriores solamento lo llevarán los Jefes ú Oficiales del Ejército.

## TÍTULO XXIV.

### DE LA ANTIGÜEDAD.

Artículo 1º—En los diferentes empleos del Ejército, la antigüedad se contará de la manera siguente:

1º Al soldado, desde la fecha de su filiación.

2º A los Sargentos, y Cabos desde la fecha de su nombramiento.

3º A los Cadetes, desde la fecha de su ingreso á la escuela.

4º A los Generales, Jefes y Oficiales, desde la fecha del despacho que justifique el empleo que sirven.

Artículo 2º — En el caso de que dos ó más individuos del mismo grado tengan despacho ó nombramiento de la misma fecha, será más antiguo el que hubiere servido más tiempo en el empleo inmediato anterior y en igualdad de circunstancias se seguirá la misma regla, buscando en la antigüedad en los empleos anteriores; resolviéndose por último, por la mayoría de edad.

Artículo 3º—A los Jefes y Oficiales que se les conceda pasar de una arma á otra del Ejército, no perderán la antigüedad que tuvieren en su grado.

Artículo 4º — Los desertores declarados como tales por Tribunal competente, ya se queden en el servicio ó vuelvan á él después de cumplida la condena, conservarán la antigüedad del grado que tuvieren y no se les contará como de servicio el tiempo de deserción y prisión.

Artículo 5º — A los individuos del Ejército encausados por delitos puramente militares, se les descontará el tiempo que dure el juicio y el de la pena impuesta. En caso de sentencia absolutoria no se hará ningún descuento.

## TÍTULO XXV.

### PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Artículo 1º— El Oficial ó individuo de tropa que en una función de armas se distinguiese por una de esas acciones que la Ordenanza señala con este carácter, será premiado según la importancia del servicio prestado, en la citación de la orden del Ejército, con la concesión de una condecoración de mérito militar que podrá ser pensionada ó no, ó con el ascenso al empleo inmediato.

Artículo 2º— La primera concesión la hará el General en Jefe en el campo de batalla y las dos últimas las consultará al Gobierno, conforme se prescribe en el artículo 18, Título XXVII, Tratado II de esta Ordenanza.

Artículo 3º — Un reglamento especial determinará las distintas clases de condecoraciones é informaciones que deberán practicarse para otorgar las pensiones que disfrutarán los agraciados, según el grado de quienes las obtengan y todas las demás condiciones que se juzguen precisas para la debida claridad y justicia.

## TITULO XXVI.

### POSESION DE EMPLEOS.

Artículo 1º — A ningún Jefe ú Oficial del Ejército se reconocerá como tal ni se le dará posesión

del empleo á que fuere promovido, si no presenta el despacho respectivo, firmado por el Presidente de la República, ú orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Artículo 2º—A las clases de tropa tampoco se les dará posesión ni se reconocerán sus empleos, sino en virtud de los nombramientos que presenten debidamente autorizados por sus Jefes.

Artículo 3º—Para dar posesión á los Cabos y Sargentos, formará la Compañía en línea, sin armas, y un Teniente ó Subteniente de ella dirá á los soldados: "*De orden del Coronel* (á cuya voz saludarán todos) *se reconocerá á N. como Cabo ó Sargento de esta Compañía, á quien se respetará y obedecerá en todo lo que mandare concerniente al servicio.*"

Artículo 4º—Cuando se haya de dar posesión á un Teniente ó Subteniente, formará en línea con armas terciadas la Compañía á que pertenezca ó en que se haya de dar á reconocer al Oficial, formando todos los demás en sus puestos, y colocándose al frente el Capitán con el Oficial promovido á su izquierda, dirá: "*De orden del Presidente de la República se reconocerá á N. como Teniente* (ó Subteniente) *de esta Compañía, á quien se respetará y obedecerá en todos los asuntos del servicio.*"

Artículo 5º—La posesión de empleo de los Capitanes, la hará el Jefe del Detall bajo las reglas explicadas en el artículo 4º de este título.

Artículo 6º—Para dar á reconocer al Ayudante ó Subayudante ó abanderado, formarán diez hombres y un Sargento por cada Compañía del Cuerpo; el Jefe del Detall le hará reconocer en los términos que á los demás Oficiales, después de lo cual ordenará que la tropa se retire á sus cuadras respectivas.

Artículo 7º—Para el Mayor ó Jefe del Detall se formará todo el Cuerpo sin bandera; su primer Jefe se presentará ante él teniendo á su izquierda al promovido, á quien dará á reconocer con las mismas frases del artículo 4º; el ascendido pedirá permiso al Jefe del Cuerpo para mandar que la tropa se retire á sus alojamientos.

Artículo 8º—En ausencia del primer Jefe dará posesión al Jefe del Detall el tercer Jefe ú Oficial que estuviere accidentalmente mandando el Cuerpo ó el que designe la orden general.

Artículo 9º—Al tercer Jefe lo dará á reconocer el segundo ó el primero, y en ausencia de éstos, el que mandare el Cuerpo. Cuando haya de darse posesión al Coronel ó Teniente Coronel se formará todo el Cuerpo con bandera y se dará á reconocer como

en los casos anteriores por el Comandante de Armas ó por el Jefe que tuviere el mando del Cuerpo.

Artículo 10.—En los Cuerpos de Artillería y Caballería, así como en los demás establecimientos militares del Ejército, se dará posesión del mando y se reconocerán á los Jefes, Oficiales y clases de tropa de una manera análoga á lo prescrito en los artículos anteriores para la Infantería.

Artículo 11.—Se darán á reconocer en la orden general á los Generales y Ayudantes respectivos á todos los Jefes y Oficiales que constituyen el Estado Mayor con sus destinos.

## TÍTULO XXVII.

### SUCESIÓN DEL MANDO EN LOS CUERPOS.

Artículo 1º—El mando de un Cuerpo es indivisible y reune el de armas, disciplina y economía.

Artículo 2º—Al Coronel ó Teniente Coronel, Jefe de un Cuerpo, le sucede accidentalmente en el mando el Mayor ó Jefe del Detall del mismo, y en defecto de éste recaerá en el tercer Jefe ó en la persona que designe el Ministerio de la Guerra.

Artículo 3º—Para presenciar la entrega, en caso que por enfermedad ó muerte no pueda hacerlo el que haya mandado el Cuerpo, nombrará el Comandante de Armas dos Jefes con el carácter de interventores que la presencien. Si el que cesa puede por sí mismo entregar al que reciba, es innecesario el nombramiento de dichos interventores.

Artículo 4º—El inventario, libros, estado de fuerza con destinos, corte de caja y demás documentos de entrega, han de satisfacer al Jefe que reciba el mando, quien lo manifestará así bajo su firma.

Artículo 5º—Los interventores, al dar cuenta á la Comandancia de Armas del cumplimiento de su comisión, acompañarán un ejemplar del inventario y demás documentos que figuraron en la entrega.

Artículo 6º—En una reunión de Cuerpos ó piquetes de una ó de varias armas que concurran á un servicio, sin Jefe nombrado por el Gobierno ó autoridad militar que los destine, tomará el mando de todas las fuerzas el de mayor empleo ó graduación ó el más antiguo de los allí reunidos, sea cualquiera el Cuerpo ó arma á que pertenezca; entre dos de igual antigüedad se ocurrirá para el mando á la del empleo anterior.

Artículo 7º—Los generales sólo en estos casos accidentales ocurrirán á su antigüedad; pues en cualquier otro servicio el Gobierno da el mando á quien le convenga y los de igual grado estarán subordinados al nombrado, aunque fuera el más moderno.

Artículo 8º — Para la sucesión del mando de los Cuerpos y tropas en campaña se atenderá á lo prescrito en el Título XXXVII del Tratado IV.

## TÍTULO XXVIII.

### DE LA BANDERA.

Artículo 1º — La bandera nacional es la representación de la Patria, y se dará á la Escuela Politécnica, Batallones y Regimientos del Ejército, como un símbolo de honor confiado á los que empuñan las armas de la República, sirviendo bajo las prescripciones de las leyes militares.

Artículo 2º — A todo Batallón de Infantería del Ejército se le proveerá de bandera; y á los Regimientos de Artillería y Caballería, de estandartes.

Artículo 3º—En todas las vicisitudes de un Batallón ó Regimiento, la bandera ó estandarte será el punto de unión y alrededor de la cual deberán agruparse para su defensa todos los individuos del Ejército, en circunstancias de peligro en los combates.

Artículo 4º—Los Coroneles ó Jefes de los Cuerpos tienen la imprescindible obligación de conservar á toda costa su bandera ó estandarte; y el Batallón ó Regimiento que lo hubiere perdido en el combate, ó por otra circunstancia que implique abandono ó indiferencia, se considerará deshonrado y se le sujetará al juicio correspondiente.

Artículo 5º—Las banderas de los Batallones serán de condición, formas y dimensiones siguientes:

1º Se compondrá de tela; corbata, asta y moharra.

2º La tela será de tejido de seda.

3º La forma de la bandera será de 1,40 centímetros en cuadro y dividida en tres tiras de igual tamaño cada una, colocadas verticalmente, siendo blanca la del centro y de color azul las de los lados.

4º En la faja blanca del centro llevará bordado de seda el escudo nacional de 50 centímetros de largo, por 40 centímetros de ancho, llevando por la parte superior é inferior, en forma circular, bordadas con hilo de oro, las leyendas siguientes: *República de Guatemala, tal batallón, de tal parte*, siendo la dimensión de las letras de 71 milímetros de altura.

5º La corbata se compondrá de dos bandas ó fajas del mismo género del de la bandera, siendo una azul y otra blanca, y de 50 centímetros de largo, por 0,070 milímetros de ancho.

6º Los extremos de estas bandas llevarán fleco de oro de 0,050 milímetros.

7º El asta será de madera de encino de 2,25 de largo por 0,035 de diámetro, terminando la base en un regatón de bronce dorado. El asta irá forrada de azul con una faja blanca de 5 centímetros, arrollada en forma de hélice.

8º La moharra será de bronce dorado, de figura semejante á la de la lanza cuadrangular, unida á una esfera, la que á su vez debe llevar un cubo ó cilindro hueco para colocarla en el asta.

9º El tahalí y portarregatón serán de cuero de un centímetro de ancho, forrado en género de seda, dividido en tres fajas de color blanco la del centro y azules las laterales, llevando el tahalí en la parte central y al frente el número del Cuerpo.

Artículo 6º — Los estandartes para los Regimientos de Artillería y Caballería serán semejantes á la bandera de Infantería y de menores dimensiones.

Artículo 7º — La bandera que debe izarse en los edificios nacionales en los días que estuviere prevenido, será de los mismos colores y dispuestos en la misma forma que prescribe el inciso 3º del artículo 5º, siendo de merino y de 6 metros de largo por 2,50 de ancho.

Artículo 8º — Para recibir y despedir la bandera por los Cuerpos, se observarán las formalidades prescritas en los reglamentos tácticos, así como para llevarla en las marchas y saludar con ella.

Artículo 9º—Los Cuerpos formarán con bandera, siempre que hayan de hacer honores á algún Jefe superior, para la revista de comisario y para todos aquellos actos en que especialmente lo prescriba la orden general.

Artículo 10. — En los días de fiesta nacional y en todos aquellos en que lo prevenga el Ministerio de la Guerra, se izará la bandera á las 6 a. m., en todos los edificios militares de la República, debiéndose arriar á las 6 p. m.

Artículo 11.—Para enarbolar y arriar la bandera, las guardias respectivas formarán en línea, presentarán las armas, batiendo marcha al compás lento su corneta ó tambor mientras dure aquel acto.

Artículo 12.—En los Cuerpos organizados ó permanentes, deberán formarse éstos frente á sus cuarteles ó dentro de ellos con la banda á la cabeza, para hacer los honores á la bandera en el acto de retirarla ó enarbolarla.

## TÍTULO XXIX.

### DE LA ENTREGA DE BANDERAS.

Artículo 1º—Para este acto el Cuerpo que va á recibirla, estará formado en línea con sus Jefes á pie, en el lugar que se hubiere designado, esperando la bandera que vendrá escoltada por una Compañía y banda de otro Cuerpo.

Artículo 2º — Al avistarse la bandera, el Cuerpo que la recibe pasará al orden de parada; la comisión que deba presentarla y que se compondrá de cinco Jefes designados por la Secretaría de la Guerra, con alguna alocución

alusiva la entregará al batallón, cuyo Jefe la recibirá y dirigiéndose á su tropa después de mandar presentar las armas, les dirá: *Soldados, el Gobierno os considera dignos de defender esta bandera que representa la libertad é independencia de la nación. ¿Prometéis á la patria y empeñáis vuestro honor, que la defenderéis á costa de vuestra sangre y vida?* La tropa en masa responderá: *Sí prometemos.*

Artículo 3º—Concluído lo prescrito en el artículo anterior, el Jefe entregará la bandera al abanderado, mandando dar media vuelta á la escolta respectiva que oportunamente se habrá situado á veinte pasos á la cabeza y al frente del batallón, haciendo después terciar las armas y formar en columna de honor, para desfilar ante la bandera. Al terminar el desfile, el Cuerpo hará hará "alto," formando nuevamente en línea; y recibiendo en su puesto la bandera, marchará en seguida á su cuartel.

Artículo 4º — La protesta de bandera se hará el día de la revista de comisario por todos los reclutas que hubieren ingresado al Cuerpo desde la revista anterior. Este acto tendrá lugar en el cuartel antes de salir á la revista de comisaaio.

Artículo 5º—Formado el Cuerpo y después de colocada la bandera en su puesto sin variar la posición de armas presentadas que habrá tomado para recibir la bandera, el ayudante conducirá á los reclutas, formándolos en una ó dos filas según su número, á la izquierda de la bandera, con el frente á ella y en línea perpendicular al batallón, quedando aquél á la derecha de los reclutas.

Artículo 6º—Los Jefes y Oficiales de la plana mayor formarán á la derecha de la bandera, dondo el costado izquierdo al batallón.

Artículo 7º—Después de colocados todos en la posición prescrita en los artículos anterieres, el Jefe del Detall, dirigiéndose á los reclutas, con voz clara y enérgica les dirá: *¿Protestáis seguir constantemente la bandera de la República, defenderla hasta perder la vida y no abandonar al que os esté mandando en acción de guerra ó disposición para ella?* Responderán todos: *Sí protestamos*, y desfilarán delante de la bandera, que en este momento saldrá cuatro pasos al frente. El abanderado hará la demostración de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos, tomando todos en seguida su colocación.

## TITULO XXX.

### DE LOS TRATAMIENTOS DE RESPETO.

Artículo 1º — Toda instancia que se dirija al Presidente de la República, deberá hacerse en pa-

pel del sello correspandiente, dejando en él un margen de la mitad de la hoja. Se encabezará el escrito con el epígrafe: "*Señor Presidente de la República*," puesto á una cuarta parte de la misma hoja; á la mitad de ella y á renglón seguido se comenzará expresando el nombre, empleo y demás generales del solicitante, concluyendo después de fijar el pedido, en renglones separados con la fecha precedida de las iniciales "L. y R." la fórmula "*Señor Presidente*" y la firma entera del que escribe.

Artículo 2º—Las solicitudes ó instancias que por asuntos particulares se dirijan al Ministro de la Guerra ó á cualquier otro Jefe del Ejército, deberán ir en el papel sellado correspondiente, el que se doblará dejando un tercio de margen, observando todo lo demás lo prescrito en el artículo anterior, excepto la dirección que deberá variarse según el caso.

Artículo 3º—Las comunicaciones oficiales, que sobre asuntos del servicio se dirijan al Presidente de la República y al Ministro de la Guerra, deberán ir en papel fino de oficio con su margen correspondiente y el sello de la oficina en la esquina izquierda superior del pliego, encabezando la nota con la fórmula de "*Señor Presidente de la República*" ó "*Señor Ministro de la Guerra*," y observándose en toda la redacción el mayor respeto y claridad posibles, concluyendo siempre con las palabras de "*Protesto á Ud. mi subordinación y respeto*," y en renglones seguidos las iniciales "L. y R." Fecha y firma entera.

Artículo 4º—Prescripciones análogas á las del artículo anterior, se observarán en las comunicaciones dirigidas á los Ministros de otros ramos, Jefes y empleados superiores del Ejército.

Artículo 5º—En las comunicaciones de superior á inferior, que generalmente son órdenes ó resoluciones, usará siempre el superior la fórmula imperativa para la prevención que haga, pudiendo emplear cualquier papel con su margen y sellos correspondientes.

Artículo 6º—Para las comunicaciones oficiales entre las demás clases del Ejército, se usará del papel más á propósito, y de maneras atentas y corteses en su redacción.

Artículo 7º — Cuando un ayudante ú Oficial de Estado Mayor comunique una orden de su General á otro de esta clase ó á un empleado superior del Ejército, encabezará su comunicación con la fórmula de "*Señor General, etc.*" "*El General en Jefe me ordena diga á Ud., etc.*" y concluirá con las palabras de "*Protesto á Ud., etc.*"

Artículo 8º — En las órdenes comunicadas que exijan la certe-

za de haber llegado á su destino, y que baste esta sola garantía, se pondrá en una esquina de la misma orden: "*Recibido y enterado*," dejando un espacio suficiente para que firme el interesado y cortando la esquina del pliego lo devuelva como comprobante.

Artículo 9º—Todas las comunicaciones oficiales deberán ir cerradas dentro cubierta de oficio, con excepción de los partes de las guardias, que se cerrarán en su mismo papel.

Artículo 10.—Si el militar que escribe, tiene motivo para dirigirse confidencial ó particularmente al Presidente de la República ó á otro Jefe superior, no debe olvidar en ningún caso el respeto y subordinación debidos al Primer Magistrado de la Nación y á los demás Jefes del Ejército.

Artículo 11.—El trato particular entre los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe ser enteramente de acuerdo con las reglas de urbanidad que se usan entre personas de buena educación.

Artículo 12. — Todos los individuos del Ejército se guardarán mutuamente las consideraciones que se deben entre iguales y las que se prescriben al subalterno para con el superior, cuando sean de diferente grado.

Artículo 13. — Corresponde á cualquiera que tenga mando, establecer la educación militar de un modo preciso y terminante, haciendo que las distinciones y tratamientos entre todas las clases, se imprima en ellas como un deber que debe sostenerse á toda costa, para establecer bajo bases sólidas, la disciplina y subordinación en el Ejército de la República.

Artículo 14.—Por regla general, el de grado inferior ha de ceder en toda atención al superior: ningún subalterno puede estar sentado quedando en pie un Oficial de mayor empleo, de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabras, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en la inteligencia de que en cualquier lance que acaeciere por esta causa, se ha de tratar como falta de subordinación; y en cualquier tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta Ley y Ordenanza.

Artículo 15.—Todo inferior en presencia de un superior, deberá cuadrarse, llevar la mano derecha con la palma hacia atrás á la visera del kepí, que tocará con el dedo pequeño, elevando el codo á la altura del hombro derecho, en cuya posición permanecerá mientras diere parte ó recibiere órdenes del superior.

Artículo 16.—Si el superior se hallare descubierto, el inferior se quitará el kepí y lo mantendrá

en la mano izquierda á la altura del codo, con la visera al frente y el plato hacia arriba, usando de la misma formalidad al entrar en las oficinas ó en cualquier habitación particular.

Artículo 17.—Todo militar que por asuntos del servicio deba presentarse con las armas en la mano en cualquier oficina ó habitación particular, saludará con ellas, pero sin descubrirse.

Artículo 18.—En el trato social y militar fuera de los actos del servicio, en que ya están marcadas las obligaciones de cada uno en su título respectivo, el militar de grado inferior ha de ceder siempre toda atención y distinguido respeto al superior.

Artículo 19.—Todos los Oficiales del mismo grado se saludarán entre sí con distinción, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y Cuerpo á que pertenezcan.

Artículo 20.—Todo inferior será el primero en saludar al superior, en la forma que por el grado de éste le corresponda.

Artículo 21.—Todo Oficial, de cualquiera graduación ó Cuerpo que fuere, deberá saludar á los Generales, Jefes y demás superiores que encontrare sobre la marcha en la calle, paseo ó en cualquier otro lugar, poniéndose en pie para hacer el saludo, si estuviere sentado. Si el superior pasare repetidas veces por el mismo sitio, se saludará la primera, excusándose las demás.

Artículo 22.—El carácter militar no exime á ningún individuo del Ejército de observar la distinción y respeto que corresponde á los funcionarios del orden civil, pues á lo que se ha de aspirar y contribuir siempre en todos sentidos, es á enaltecer y dar más brillo á la carrera de las armas.

Artículo 23.—Se permite á los Oficiales generales solamente, el usar traje de paisano fuera de servicio, en cuyo caso no deberán las guardias ni tropas hacerles los honores correspondientes: pero sí deberán ser saludados por todos sus inferiores cuando sea conocido personalmente de éstos, castigándose como falta de subordinación la excusa de saludo, con pretexto de no portar uniforme el General.

## TÍTULO XXXI.

### DE LAS LICENCIAS.

Artículo 1º—Las licencias serán temporales, ilimitadas, absolutas y ordinarias ó económicas.

Artículo 2º—Tiene derecho, siempre que el servicio lo permita, á una licencia temporal de un mes, con su haber, el Jefe ó Oficial que en un año no hubiere pedido otra aunque menor y hubiere servido todo este tiempo en actividad.

Artículo 3º—La licencia á que se refiere el artículo anterior no tendrá prórroga, y quien la disfrute justificará en la revista de comisario como presente con licencia de servicio.

Artículo 4º—Los Generales solicitarán por escrito y directamente al Ministerio de la Guerra, las licencias que necesiten. Los Jefes y Oficiales harán también por escrito la solicitud de licencias, que deberán dirigirse al Ministro de la Guerra por el conducto regular con los informes respectivos, estampados á continuación de la misma, tramitándola de inferior á superior, por medio de una comunicación ú oficio, adjuntando aquélla.

El Comandante del Cuerpo ó Jefe á cuyas órdenes se halle el solicitante, con su informe la pasará al Comandante de Armas y éste al Ministro para su resolución.

Igual procedimiento se seguirá con toda solicitud ó instancia, dirigiéndola á la persona que por ordenanza tenga atribuciones para conceder lo que se solicita, tramitándola de inferior á superior para los informes debidos y conocimiento de lo que se pida.

Artículo 5º—Al Oficial que por más ó menos tiempo solicitare una licencia temporal con justificado motivo, se le concederá si los informes de su Jefe no son en contra; y será con paga entera por un mes; con media paga por dos meses; una tercera parte por tres, y sin sueldo de cuatro á seis; término hasta el cual puede llegar una licencia temporal. Si estas licencias han sido motivadas por enfermedad justificada, se concederán por tres meses con sueldo entero, y con medio sueldo los otros tres.

Artículo 6º—Si las licencias se concedieren por prórrogas á virtud de las necesidades del Oficial, se hará oportunamente la liquidación de sus haberes en la proporción que prescriben los artículos anteriores, según el tiempo que se disfruten.

Artículo 7º — Cuando un Oficial quiera dedicarse á negocios propios para los cuales necesite más tiempo que los seis meses á que puede llegar la temporal, pedirá su licencia ilimitada. Esta se le podrá conceder también por el Ministro de la Guerra, según los informes de los Jefes, pero sin sueldo alguno, y sin contarle el tiempo para los derechos pasivos.

Artículo 8º—El Gobierno puede suspender el uso de una licencia cuando lo crea conveniente.

Artículo 9º—Toda licencia se suspende en caso de guerra ó trastorno del orden público; y todos los militares que la disfruten se presentarán inmediatamente, sin ser llamados, en sus Cuerpos, Comandancias á que pertenezcan ó á los Jefes de quienes dependan.

Artículo 10.—Para la presentación del Jefe ú Oficial, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se calculará el tiempo que necesite para verificarlo; según el lugar donde se encontrare cuando ocurra el caso de guerra ó el motivo que ocasionare el trastorno del orden público, y tardando veinticuatro horas más del tiempo indispensable para presentarse á su Cuerpo ó á la autoridad militar más próxima, será tratado como desertor.

Artículo 11.—El militar que se exceda ocho días sin justificado motivo en el uso de una licencia, se considerará como desertor y será juzgado conforme al Código Militar.

Artículo 12.— Ningún militar pedirá licencia de ninguna especie cuando el Cuerpo ó fuerza á que pertenezca haya recibido órdenes de marcha, esté en campaña ó preparándose para revista de inspección.

Artículo 13.—Sólo el Ministro de la Guerra puede conceder á los Jefes y Oficiales licencias que causen anotación en la revista de comisario, y ninguno podrá disfrutarla dejando cuentas sin rendir en el Cuerpo ó comisión de que dependa.

Artículo 14.—Los militares que marchen con licencia, deberán presentarse á los Comandantes de Armas de los Departamentos por donde transiten y al de aquel donde fueren á disfrutar la licencia.

Artículo 15.—Al que disfrutare licencia para su curación por heridas en campaña, se le concederá toda prórroga que necesite hasta el restablecimiento de su salud ó declaración de su invalidez; esta licencia será con toda la paga. A los individuos de tropa se les abonará sueldo íntegro durante su curación y convalescencia.

Artículo 16.—Las licencias de Jefes y Oficiales que no excedan de 20 días, las concederán los Comandantes de Armas, dando cuenta después al Ministro de la Guerra con exposición de los motivos que las originaren. Los Jefes de Cuerpos podrán conceder permisos hasta ocho días.

LICENCIAS TEMPORALES PARA LA TROPA.

Artículo 17.—A los Sargentos, Cabos y soldados que hubieren servido un año consecutivo, se les podrá conceder licencia temporal de un mes de revista á revista, excepto en marchas y en campaña.

Artículo 18.—No se le concederá al individuo que por su mala conducta no la merezca, ni al que haya sido castigado por el delito de deserción.

Artículo 19. — Estas licencias de servicio serán concedidas con goce de sueldo, y sólo podrán darse á cinco individuos por Compañía á la vez, siguiendo con este número el turno en las demás.

Artículo 20. — Todo individuo de tropa pedirá la licencia á su Capitán, el que á su vez y por conducto del Jefe del Detall, la solicitará del Comandante del Cuerpo. Concedida la licencia se extenderá por el Capitán en el papel sellado respectivo y conforme el formulario número 42, pasándose al Comandante de Armas para que autorice con su firma el uso de la licencia.

Artículo 21.—En la oficina del Detall y en el libro correspondiente, quedará registrada la fecha, el objeto de la licencia, el Departamento ó pueblo á donde se concede y el día en que se cumple.

Artículo 22. — Al Pagador del Cuerpo se pasará nota de los individuos que están con licencia, para que retenga en caja sus sueldos, los que serán entregados á su vuelta á cada interesado.

Artículo 23.—Cuando por enfermedad ú otra causa legítima no sea posible al soldado regresar á su Cuerpo al cumplirse la licencia, lo comprobará ante la autoridad militar del lugar en que estuviere, pidiéndole un certifico que acredite que la detención es involuntaria, para presentarse oportunamente á su Jefe.

Artículo 24.—Las licencias de las clases é individuos de tropa que no excedan de quince días, las concederán los Jefes de los Cuerpos, dando parte después al Comandante de Armas, exponiendo las causas que la motivaron.

LICENCIAS ORDINARIAS Ó ECONÓMICAS.

Artículo 25.—En el servicio de guarnición los Jefes de los Cuerpos podrán conceder licencias á los Oficiales y tropa de los suyos para pasar la noche fuera del cuartel; teniendo en cuenta que no podrán salir más de un Oficial y tres soldados por Compañía, ni se concederán á los primeros más de tres licencias en el mes y dos á los segundos, salvo urgente necesidad que graduará el Comandante del Cuerpo.

## TÍTULO XXXII.

### DE LOS BANDOS.

Artículo único.—Siempre que deba ser publicado un bando por la fuerza armada, se observarán las prescripciones siguientes:

1º El Cuerpo que cubra el servicio de la plaza dará una sección con corneta, que á la hora señalada en la orden se situará en la Plaza de Armas conducida por el ayudante.

2º Para el acto de la publicación tomará el mando de esta fuerza un ayudante de la Mayoría de Plaza de guarnición, y en campaña uno del Estado Mayor General, divisionario ó de brigada según el caso. Dicho Oficial se pondrá al frente de la sección, llevándola en el orden más conveniente.

3º En cada lugar en que deba fijarse ó leerse el bando se mandará hacer alto y descansar las armas á la tropa, si procede dicho bando de la autoridad municipal; terciarlas, si de la Jefatura ó Comandancia de Armas, y presentarlas si de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo; al concluir la lectura que hará el empleado ó funcionario correspondiente se terciarán las armas y continuará la fuerza su marcha, tocándola el corneta al compás ordinario, hasta el otro punto en que se le dé nueva lectura, en el cual se practicará lo prevenido.

4º Cuando después de recorrido el perímetro en el que se debe publicar el bando y vuelva la fuerza al lugar de donde partió, la recibirá el ayudante del Cuerpo, conduciéndola á su cuartel.

5º En caso de que se disponga la publicación de un bando con gran solemnidad, marchará una columna de tropas al mando del Jefe que la orden general designe; pero siempre irá la sección de que se ha hablado en los incisos anteriores al mando del ayudante respectivo, colocando á su vanguardia una música y abriendo la marcha cuatro gastadores con un Cabo. A retaguardia de la sección seguirá el Jefe de la columna y á continuación las tropas.

## TÍTULO XXXIII.

### MATRIMONIOS MILITARES.

Artículo 1º—Los matrimonios de Jefes y Oficiales que estuvieren en servicio activo, deberán verificarse con sujeción á lo prescrito en los artículos siguientes:

Artículo 2º — Ningún Oficial, de Subteniente á Capitán en activo servicio, podrá en lo sucesivo contraer matrimonio sin solicitar y obtener antes, por escrito, el consentimiento del Ministerio de la Guerra, el cual deberá concederse siempre que según el informe de sus Jefes inmediatos resulte que dicho Oficial posee los recursos necesarios para vivir con el desahogo debido; en el caso de peligro inminente de muerte de uno ó ambos contrayentes, el Comandante de Armas del departamento respectivo podrá, con la misma limitación que el Ministerio de la Guerra, suplir el consentimiento, dándole cuenta inmediatamente de haberlo concedido.

Artículo 3º—Los Generales y Jefes podrán contraer matrimonio, dando, después de contraído, conocimiento al Ministerio de la Guerra por el conducto regular.

Artículo 4º—El funcionario que autorice el matrimonio de un Oficial en servicio activo sin el requisito expresado, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 321 del Código Penal Común; y el militar que lo contrai-

ga, en la de arresto mayor inconmutable; debiendo ser aplicadas esas penas por la respectiva autoridad judicial competente, según el caso de que se trate.

Publíquese para su promulgación y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á tres de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Subsecretario de la Guerra.
MANUEL M. AGUILAR.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Vistas las diligencias iniciadas á solicitud de don Cornelio Sharshente, relativas á que se le tras mita el dominio de un lote de terreno que posee en el distrito municipal de Jocotán, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme al artículo 9º del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos nombrados, que el terreno consta de la superficie de diez manzanas, mil novecientas setentidós varas cuadradas, cuyo valor es á razón de cinco pesos manzana,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, aquella Corporación otorgue á favor del expresado señor Sharshente, la escritura de propiedad que corresponde, en la que se insertarán el expediente de denuncia y medida, y el presente acuerdo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de la parte de ejidos aun no titulada á favor de particulares, correspondiente al municipio de Santa Catarina Barahona, y solicitada para astillero comunal por la Corporación respectiva; y

Apareciendo, que verificada la remedida por el Ingeniero don Daniel Ramírez A., fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de dos caballerías, veintiuna manzanas, dos mil ochocientas cinco varas cuadradas que la componen dos lotes; el primero colindante con San Antonio Aguas Calientes,

que mide dos caballerías, once manzanas, tres mil trescientas sesenta y una varas cuadradas; y el segundo, al norte de los ejidos de Santiago Zamora, que mide nueve manzanas, nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno, para los efectos consiguientes, extienda á favor de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío denominado "El Rincón," situado en Tucurú, departamento de la Alta Verapaz, denunciado por don Vicente Solares, compuesto de cuatro caballerías, veintiocho manzanas, siete mil novecientas veintitrés varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta, fincó el remate en don Vicente Sierra, á razón de nueve pesos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio del terreno rematado, la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad correspondiente á favor del expresado señor Sierra, quien deberá abonar al denunciante los gastos respectivos conforme á lo prescrito por el artículo 318 del Código Fiscal.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Adición á una partida del Presupuesto.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de noviembre de 1897.

Considerando: que no están incluídas en el Presupuesto General vigente las plazas de cartero y dos agentes postales ambulantes, que por acuerdo gubernativos de 3 de septiembre de 1896 y 19 de enero del año en curso se asignaron á la Administración del

ramo en Puerto Barrios y que el Director General de Correos estima necesarias al buen servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar la partida número 2 del ramo de Fomento en el Presupuesto General citado con los gastos mensuales que ocasionan las dichas plazas, á razón de veinticinco pesos la del cartero y de cuarenta pesos cada una de las otras dos á que se ha hecho referencia, pagándose de la cantidad señalada á erogaciones extraordinarias del mismo ramo de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de noviembre de 1897.

Apareciendo del expediente respectivo que don José Pelaez, en representación de los herederos de don Catarino Pelaez, se presentó denunciando los excesos de la finca "El Zarzal," situada en jurisdicción de este Departamento;

Que con anterioridad doña Isabel Ramírez de Pontaza, hizo igual denuncia y con tal fundamento se opuso á la hecha por Pelaez,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la denuncia de los excesos de la finca "El Zarzal," continúe á favor de la primitiva denunciante, doña Isabel Ramírez de Pontaza.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Chiquimula, perteneciente á don Joaquín Palomo, y el de denuncia hecha por el mismo señor de un lote en los mismos ejidos; y

Apareciendo: que previas las formalidades de ley, se practicó la medida correspondiente que fué aprobada por el Revisor General, dando para el lote titulado, la superficie de una hectárea, cincuenta y siete áreas, quince centiáreas, de donde se deduce el exceso de treinta y una áreas,

treinta y cinco centiáreas: y para el lote denunciado la superficie de tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas;

Que los expertos nombrados valuaron el terreno á razón de cuatrocientos pesos caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Municipalidad de Esquipulas, previo el pago del precio, otorgue á favor del expresado señor Palomo, el título de propiedad del exceso y del terreno que denunció.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

*Erogación de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República acuerda que la Tesorería Nacional pague doscientos veintiún pesos, treinta centavos, por cablegramas oficiales transmitidos en octubre del corriente año.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República acuerda que la Tesorería Nacional pague setecientos cuarentitrés pesos, cincuenta centavos, por exceso habido en el gasto de alimentación de presos de la Penitenciaría Central durante los meses de septiembre y octubre últimos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

*Pago de una prima.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de noviembre de 1897.

Examinado el expediente instruido con motivo de la solicitud que á este Ministerio presentó don José F. Jolón, para que con arreglo á la ley de la materia, se le pague la prima correspondiente á la siembra de trigo por él efectuada en cuarenticinco manzanas en jurisdicción de Zaragoza, departamento de Chimaltenango;

Resultando del informe de los peritos nombrados, que en efecto hizo el peticionario la expresada siembra;

Considerando: que por Decreto Legislativo número 334 se manda acudir, por una sola vez, con la prima de cien pesos por cada diez manzanas sembradas de trigo á los cultivadores nacionales, sin que puedan tomarse en cuenta las fracciones menores de la expresada base;

Por tanto: y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague á don José F. Jolón cuatrocientos pesos como prima á que tiené derecho en el concepto indicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Se establece una plaza de celador.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Establecer, con la dotación de treinta pesos mensuales, según lo propuesto por el Director General del ramo, una plaza de celador para la nueva línea telegráfica construida entre Sacapulas y Huehuetenango, á fin de que los alambres eléctricos en la extensión indicada, estén vigilados cual corresponde, y debiendo hacerse ese gasto de la suma asignada á erogaciones extraordinarias del Ministerio de Fomento en el Presupuesto General de Gastos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud de las señoritas Luz, Josefa y Rosa Aragón, sobre que se pague á ellas el montepío que su señora madre doña Josefa Córdova de Aragón, ya difunta, disfrutaba como viuda del Licenciado don Francisco Aragón, padre legítimo de las peticionarias, el Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Fiscal, dispone que del Tesoro Público se pague á las señoritas Aragón, los cuarenta y un pesos setentiséis centavos mensuales de montepío acordados á favor de la viuda en 26 de abril de 1881 y de 6 de agosto de 1886.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República, con presencia de lo informado por el Jefe Político de la Alta Verapaz, autoriza á la Municipalidad de San Pedro Carchá, para que de sus fondos erogue hasta un mil doscientos diez y ocho pesos, para construir un puente de cal y canto sobre el río Chicoy, conforme á contrato celebrado por el Síndico 1º con don José María Requena, el 13 de septiembre del presente año.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Reglamento de Tranvías.*

Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento: Guatemala, 11 de noviembre de 1897.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 23 de octubre del corriente año,

El Ministro de Fomento

ACUERDA:

El siguiente reglamento relativo á los tranvías establecidos y que se establecieren en la República:

Artículo 1º—Para la construcción y explotación de los tranvías, se estará á las disposiciones similares del Reglamento de Ferrocarriles que se publique, en cuanto sean aplicables.

Artículo 2º—Se entiende siempre que sean cuales fueren los términos de una concesión, no se pierde el derecho esencial de propiedad en las calles y caminos que haya de recorrer el tranvía, cuando sean del dominio nacional ó municipal.

Artículo 3º—Las Empresas de tranvía conservarán en buen estado el suelo de las calles, plazas, calzadas ó caminos en el espacio que la vía ocupe, ó sea dentro de los rieles y lo menos cincuenta centímetros á derecha é izquierda de los bordes, cuidando de igual manera de la conservación de las atarjeas y desagües que tuviere que atravesar la línea.

Artículo 4º — Los carros de tranvía no podrán tener dentro de las poblaciones mayor velocidad de la obtenida con el trote de los animales que se empleen. Cuando varios carros lleven una misma dirección, guardarán al menos, una distancia entre uno y otro, de veinte metros, excepto en caso en que por tener que auxiliarse contra cualquier accidente convenga mayor aproximación.

Artículo 5º—Antes de llegar á las esquinas de las calles, los

conductores ó cocheros moderarán la velocidad de los carros y avisarán con la campanilla, tanto para advertir al público la llegada como para prevenir accidentes con las personas y vehículos ó caballerías que pudieran cruzarse.

Artículo 6º—En cada carro irá un conductor además del cochero. Los conductores velarán por el buen trato para con los pasajeros, y prestarán á todos el concurso que necesiten, especialmente á los niños y ancianos.

Artículo 7º—No se permitirá la entrada á los carros á personas en estado de embriaguez, ni á las que reconocidamente sufran enfermedades contagiosas ó lleven descubiertas llagas ú otros males que causen repugnancia.

Artículo 8º—Tampoco se consentirá el transporte por los tranvías, de materias explosivas, ni de sustancias pestilentes ó grasientas, ni de bultos que molesten á los pasajeros. Las cosas ú objetos inofensivos, se llevarán por sus mismos dueños, á no ser que por ir desocupado el carro no se produzca embarazo alguno.

Artículo 9º—En cada carro sólo será admitido el número de pasajeros que puedan caber en él sin molestia ni atropellos.

Artículo 10.—Los carros llevarán señal ó indicación de las líneas que recorren y estarán numerados. Los conductores cuidarán de que sean oportunas las conexiones de sus carros con los de salida de otras líneas.

Artículo 11.—Las Empresas se proveerán del número de carros proporcional á la importancia de los servicios, lo mismo que de los animales, aparejos y accesorios, retirando los carros que ya no estuvieren en buen estado y los animales que por vejez ó enfermedad no pudieren hacer fuerza sin excesiva violencia.

Artículo 12.—Se procurará que los carros estén continuamente limpios, debiendo pintarlos lo menos una vez al año. Los cocheros y conductores no dejarán á la vista del público lazos, cuerdas, materiales de auxilio ú otras cosas que guarden como precaución contra los accidentes posibles.

Artículo 13.—Las Empresas no usarán en su servicio conductores ni cocheros ni otros empleados que por su mala educación, por sus vicios ó hábitos de embriaguez, no deben alternar con el público.

Artículo 14.—Los agentes de orden público tienen obligación de prestar su auxilio á los pasajeros cuando lo soliciten, y á los conductores y cocheros cuando pidan su concurso para mantener el orden en los carros ó para despedir á las personas que no se conduzcan bien, ó que no deban permanecer en los carros según el artículo 7º

Artículo 15.—Los conductores y cocheros llevarán en un lugar visible una placa con el número de orden, y vestirán el uniforme que las Empresas adopten ó crean preferible.

Artículo 16.—Las Empresas prohibirán á los cocheros que traten cruelmente á los animales.

Artículo 17.—El Gerente de cada Empresa establecerá el orden interior de cada servicio, las horas, precios de tarifa, tiempo ó días de ferias ó fiestas cívicas en que se aumenten los precios, y lo que sea conducente para enterar al público del modo de ser del servicio. Cuando nada se hubiere prefijado, las Empresas podrán cobrar doble precio por pasaje después de las nueve de la noche.

Artículo 18.—En los viajes por la noche se empleará luz artificial en cada carro. Los carros tendrán dos lámparas móviles, con luz roja una para la parte posterior del carro y con la otra azul para la anterior. Esas mismas lámparas proyectarán en el interior de los carros luz blanca, de intensidad suficiente para el buen alumbrado, que no despida humo ni mal olor.

Artículo 19.—En las estaciones ó garitas de las Compañías se tendrá un libro para que los pasajeros anoten las quejas ó reclamaciones por el mal servicio ó por otros motivos, sin que por esas quejas se consideren acusadores. Al Gerente corresponde aplicar la corrección oportuna, si la falta se comprueba y es del orden interior de la Compañía.

Artículo 20.—El Gerente de la respectiva Empresa será el encargado de hacer observar este Reglamento en cuanto se refiere á sus subordinados y á la Compañía. El Reglamento se fijará en cada carro en un lugar visible. La Dirección de Obras Públicas tiene derecho de inspección y vigilancia en todo lo relacionado con estas prescripciones reglamentarias.

Artículo 21.—Los conductores y cocheros de los carros son responsables de las faltas que cometieren y que provengan de culpa suya exclusiva, y las Empresas, de los males que causaren por no poner los medios de servicio ó por descuido en cumplir lo que les prescribe este Reglamento. Los cocheros ó conductores no serán detenidos cuando cometan faltas, sino en la estación de parada.

Artículo 22.—Queda prohibido fumar dentro de los carros, sin que sirva de excusa haber pocos pasajeros.

Artículo 23.—La Dirección de Obras Públicas podrá imponer á las Empresas que falten á las obligaciones adquiridas con el público, multas de diez á cincuenta pesos, después de adver-

tirlas una vez. El valor de las multas ingresará en la Tesorería de la Sección de Ornato de la misma Oficina.

Artículo 24.—En las demás ciudades ó pueblos de la República, en que haya establecidas ó se establezcan Empresas de Tranvías, pertenece á las municipalidades, con intervención del Jefe Político, si el lugar es el de su residencia, la vigilancia y las facultades que se dan en este Reglamento al Director de Obras Públicas respecto á los tranvías de la capital. En tal caso, las multas ingresarán en la Administración Departamental de Rentas, reservándose su importe para destinarlo á fines de Ornato.

Artículo 25.—Si se estableciere doble vía, las Empresas estarán obligadas á poner carros de primera y segunda clase, quedando entonces autorizadas para cobrar doble precio del señalado en la tarifa actual, á los pasajeros de primera.

Artículo 26.—Cuando alguna de las Empresas de ferrocarriles urbanos no cumpliere con estas prescripciones reglamentarias, y en especial con lo relativo al buen estado de las vías y del material fijo y rodante, el Gobierno podrá hacer suspender la circulación desde el momento en que no se ofrezcan al público ni las seguridades ni las ventajas á que tiene derecho.

Artículo 27.—Este Reglamento comenzará á regir desde el día de su publicación.

Publíquese.

El Ministro de Fomento,
GARCÍA.

El Subsecretario,
A. GÓMEZ CARRILLO.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de la finca San Alberto, perteneciente á la Sociedad Morales Hermanos, ó sea don Víctor J. Morales, y don Luis del mismo apellido, situada en Patulul, departamento de Sololá; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don José María Saravia, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de tres caballerías, veintiséis manzanas, nueve mil ochocientas noventa y ocho varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los propietarios, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en jurisdicción departamental de Izabal, compuesto de mil trescientas cincuenta hectáreas, ochenta y dos áreas y noventa y siete centiáreas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Enrique Felice, á razón de veinte centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Felice, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud de don Raimundo Moreno, relativa á que se e rebajen los gastos de medida y revisión del valor total del lote de terreno que compró, situado en ejidos de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; y

Apareciendo: que por acuerdo gubernativo de 30 de abril del corriente año, el lote de terreno á que se refiere el presentado, compuesto de una caballería, veinte y tres manzanas, seis mil ciento sesenta y cinco varas cuadradas, se mandó enajenar en pública subasta.

Que en esa pública licitación fincó el remate en el señor Moreno, á razón de doscientos cincuenta pesos caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin lugar la referida solicitud del señor Moreno; y que la Municipalidad de Chiquimulilla, previo el pago del precio del terreno á razón de doscientos cincuenta pesos caballería, otorgue á favor del rematario el título de propiedad correspondiente

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Se accede á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de noviembre de 1897.

Solicitada la ampliación del acuerdo de 14 de octubre de este año por el que se autorizaba á los señores Monzón y Cía., para establecer una empresa eléctrica de alumbrado y fuerza motriz en Huehuetenango, y considerando útil para los adelantes industriales y agrícolas del país que se extiendan en lo posible las Empresas que engendran nuevas fuerzas y promueven los intereses y los estímulos sociales, y como ningún motivo se opone á la conveniencia de ampliar á todo el departamento de Huehuetenango las concesiones otorgadas para esa villa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que todas y cada una de las concesiones hechas el 14 de octubre último, en favor de los señores Monzón y Cía., sean y se tengan por otorgadas en los mismos términos para todo el departamento de Huehuetenango, debiendo alcanzar á los concesionarios todos los beneficios en la extensión proporcional que de este acuerdo se deduce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de noviembre de 1897.

El Prosidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de *quince libras esterlinas y quince chelines*, que fueron pagados en Londres á un Notario por certificar la incineración de los antiguos bonos de la Deuda Pública Externa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario.

F. C. CASTAÑEDA.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud que por medio de su apoderado, el Licenciado don Rafael Ariza, presentó don Felipe Prado, contraída á pedir que le sea levantada la prohibición de gravar y enagenar, por el término de diez años, un lote de terreno que le mandó adjudicar gratuitamente el Ejecutivo en acuerdo de doce de

diciembre de 1891. El terreno se denomina Saquiquib, está situado en jurisdicción de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz, y se compone de noventa hectáreas, veintiuna áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: El título fué inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble del Norte, bajo el número 55, folio 99, libro 12.

Considerando justas las razones en que se funda la solicitud del señor Prado, el Presidente de la República, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, levanta la prohibición de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida asignada en el Presupuesto General á gastos extraordinarios de Telégrafos, se pague por el Erario Público la suma de ciento ochentiocho pesos, correspondientes á la transmisión de despachos por el cable que en el mes de octubre último fueron expedidos de orden del Ministro de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Supresión de cuatro plazas de ayudante de Vista.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de noviembre de 1897.

Deseando introducir en el servicio todas aquellas economías compatibles con la buena administración de la Hacienda Pública,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde el primero de diciembre próximo queden suprimidas en la Aduana de esta Capital, las cuatro plazas de ayudante de Vista y la de 2º Cheque, con la cual se obtiene en el presupuesto una reducción de nueve mil trescientos pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

*Apruébase un contrato.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de noviembre de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado por el Director de Obras Públicas, autorizado debidamente por el Ministro de Fomento, y los señores W. W. Williams & Co., con el objeto de que se ejecuten algunos trabajos indispensables en el edificio que en las afueras de esta capital existe y que está destinado á la referida Dirección,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que ese convenio se compone, debiendo pagarse de la partida asignada en el Presupuesto General á gastos extraordinarios del antes citado Ministrerio, la suma de cuatrocientos cincuenticinco pesos ($455.00), á que asciende el valor de las obras materiales indicadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Pago de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1897.

Estando debidamente comprobada, por las diligencias seguidas al efecto, que Ambrosio Morales dió, para conducir elementos de guerra con motivo de los últimos movimiento revolucionarios, un macho color prieto con aparejo de baqueta, valorado en la suma de ciento veinte pesos, que no fueron devueltos á su dueño, por haber muerto el animal en el servicio y el aparejo por circunstancias difíciles de apreciar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se pague al interesado el valor referido por la Administración de Rentas del Quiché, computándose de los gastos extraordinarios de Guerra.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1897.

Habiendo comprobado debidamente don Enrique F. Cruz, por las diligencias respectivas, que él, en concepto de destilador de

aguardiente en la Centralización de Totonicapam, suministró varias partidas de ese líquido á las fuerzas expedicionarias en Occidente, de órden de la Mayoría General del Ejército, en valor de trescientos cuarentiocho pesos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se pague al interesado la suma referida por la Administración de Rentas de dicho departamento, computándola de la partida de gastos extraordinarios de Guerra.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

*Accédese á la autorización de un contrato.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se ha pedido para rescindir el contrato de arrendamiento de una casa para oficinas de Quezaltenango, celebrado por el Jefe Político de aquel departamento, el Síndico Municipal y el Administrador de Correos de la cabecera con doña Victoria Robles de Stahl, en 10 de agosto del presente año; debiendo erogarse mil pesos por la administración de Rentas y quinientos pesos por la Tesorería Municipal de Quezaltenango para indemnizar á la señora de Stahl.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Autorización de la venta de dos bonos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización á la Municipalidad de la Villa de Guadalupe para que venda dos bonos de cien pesos cada uno, que posee del Ferrocarril del Norte.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

*Erogación de dos sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la suma de ciento noventiocho pesos, setentiocho centavos, haberes que ha dejado de percibir el Coronel don Claro Chajón, durante los días de licencia que le concedieron.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Aduana del Puerto de Champerico, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, pague á la Compañía de Agencias de aquel puerto la cantidad de un mil doscientos noventitrés pesos, treinticuatro centavos, valor del embarque y desembarque de tropas, víveres y materiales de guerra, verificados en los meses de septiembre y octubre últimos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

## DECRETO NÚM. 539.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la propiedad de las marcas de fábrica, de comercio é industriales, se hace indispensable establecer reglas que determinen cuanto concierne á esa materia de trascendental importancia, ya que en muchos casos de contención ante los Tribunales de Justicia, se ha experimentado la necesidad de dictar una ley que estatuya la manera de verificar el registro de dichas marcas, las formalidades necesarias para adquirir su propiedad y las penas en que incurran los que las falsifiquen, adulteren ó contribuyan á defraudar á sus dueños:

DECRETO:

### CAPÍMULO I.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS.

Artículo 1º—Son marcas de fábrica, de comercio é industriales las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con

dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cual quier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

Artículo 2º—La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorios ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

Artículo 3º—No se consideran como marcas de fábrica, de comercio é industriales:

1º Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar el Estado;

2º La forma que se dé á los productos por el fabricante;

3º El color de los productos;

4º Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general;

5º Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen; y

6º Los dibujos ó expresiones contrarias á la moral.

Artículo 4º—La propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

Artículo 5º—La propiedad exclusiva de la marca solo se adquiere con relación á industrias de la misma especie.

Artículo 6º—El empleo de la marca es facultativo. Sin embargo, podrá ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Artículo 7º—La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser transferida por contrato ó por disposición de última voluntad.

Artículo 8º—La cesión ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta ó cesión.

Artículo 9º—El contrato de transferencia de una marca, deberá hacerse inscribir en la Oficina en que está registrada, para adquirir los derechos que confiere esta ley, para las marcas registradas.

Artículo 10—Solo será considerada marca registrada, para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la Oficina haya hecho la correspondiente inscripción.

Artículo 11.—La protección de los derechos de fabricante, comerciante ó industrial, respecto al uso exclusivo de la marca, solo durará diez años, que podrán ser prorrogados indefinidamente por

otros términos iguales, llenándose nuevamente las formalidades establecidas y abonándose en cada vez el impuesto que fija el artículo 22.

Artículo 12.— Los particulares podrán adoptar para los productos de sus fábricas ó industrias permitidas por la ley, las marcas, nombres propios ó distintivos que estimaren adecuados, exceptuando únicamente:

1º El escudo de armas de la República ó de cualquiera otro país, salvo que se presente autorización del respectivo Gobierno;

2º El retrato de cualquiera otra persona distinta del fabricante, comerciante ó industrial, sin su previo consentimiento; y

3º Los distintivos que den lugar á confusión con otras marcas registradas.

## CAPÍTULO II.

### FORMALIDADES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LAS MARCAS.

Artículo 13. — Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica, de comercio ó de industria, deberá solicitarla ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Artículo 14.—La solicitud para obtener una marca se formulará en papel de á veinticinco centavos, y deberá ir acompañada:

1º De dos ejemplares de la marca, ó del signo distintivo, del que se quiera hacer uso;

2º De una descripción, por duplicado, de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados, y si van á aplicarse á productos de una fábrica ú objetos de comercio;

3º De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería Nacional el impuesto establecido por el artículo 22; el cual se devolverá en caso de declararse improcedente el registro de la marca; y

4º De un poder en forma, en caso de que el interesado no se presente personalmente.

Artículo 15.— Si la marca contuviere alguna contraseña y los interesados quisieren hacer reservada referencia de ella, lo verificarán en un pliego cerrado y lacrado con un sello, que solo podrá abrir el Juez respectivo, en caso de litigio ó acusación criminal.

Artículo 16.—Al pie de las solicitudes se hará constar la fecha y hora en que se presentaren, por medio de una razón firmada y sellada por el Subsecretario del ramo; y el interesado tendrá derecho á que se le dé recibo de la solicitud, con expresión de la hora en que la presentó.

Artículo 17. — El derecho de prelación para la propiedad de una marca, se decidirá por el día y hora en que sea presentada la solicitud á la Oficina.

Artículo 18.—La solicitud sobre propiedad de una marca, se mandará publicar, por el término de un mes, en el periódico oficial y se pasará después á la Oficina de Marcas para que informe. Si no se hubiere presentado oposición, ni fuere desfavorable el informe, se emitirá acuerdo gubernativo ordenando el registro de la marca. Con tal fin se remitirá el expediente original y la muestra á la Oficina de Marcas, para que se haga el registro en forma, se tome razón al pie de las diligencias, del número, folio y libro del registro, y se archive, para constancia de la operación practicada. La certificación de la inscripción, acompañada de uno de los ejemplares de la marca registrada, servirá al industrial de título de propiedad de la respectiva marca.

Artículo 19.—En caso de oposición ó informe desfavorable á la solicitud de registro de una marca, se oirá al Ministerio Público, y en seguida se resolverá lo procedente, si no hubiere nuevas diligencias que practicar.

Artículo 20.—Todas las cuestiones contenciosas entre particulares, sobre derecho al uso de una marca, falsificación de ella ó imitación de la misma, son de la exclusiva competencia de los tribunales.

Artículo 21.—La Dirección General de Estadística tendrá también á su cargo la Sección de "Registro de Marcas." Con tal objeto cuidará de que se lleve ese registro en libros convenientemente arreglados, numerados y foliados. Los de inscripciones tendrán tres columnas, una para colocar ó dibujar la marca, otra para las inscripciones y la tercera para las cancelaciones. El registro de cada marca será por orden numérico y cronológico. Además, se llevará un libro índice, por orden alfabético de apellidos, expresando en seguida la industria á que corresponda la marca, el libro, folio y número de la partida. Anualmente se publicará una memoria de todos los registros que se hubieren hecho, con la descripción de cada marca.

Artículo 22.—Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de treinta pesos.

Por el registro y certificado de transferencia, se pagarán quince pesos.

Por los testimonios de certificado que se solicitaren en adelante, se pagarán cinco pesos, fuera del valor del sello del papel de la actuación, en que se extiendan.

Estos derechos se cubrirán en la Tesorería Nacional.

Artículo 23.—Las marcas, así como sus descripciones, estarán en la Oficina á disposición de todo el que deseare conocerlas, salvo las contraseñas secretas.

Artículo 24.—Las fábricas de países con quienes la República tenga en vigor convenios sobre el particular, registrarán sus marcas presentándose los dueños por sí ó por medio de apoderado, con mandato legal, y la constancia de estar registrada la marca en el otro país, debiendo, ambos documentos, estar traducidos en su caso y siempre legalizados.

Artículo 25.—El que haya inscrito su marca, tiene la propiedad de ella, mientras los tribunales no manden cancelar la partida. En consecuencia, puede transmitirse ú otorgarse el permiso para usarla, anunciándolo en el periódico oficial y anotando en la Oficina de Marcas la escritura de traspaso ó concesión.

Los que anteriormente hayan omitido estos requisitos, cuidarán de llenarlos para legalizar sus derechos.

## CAPÍTULO III.

### DE LOS NOMBRES DE FÁBRICA, DE INDUSTRIA Ó DE COMERCIO, Y DERECHOS QUE POR EL REGISTRO DE LA MARCA SE OBTIENEN.

Artículo 26.—El nombre del comerciante y el de la razón social, es el de la muestra ó designación de una casa que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

Artículo 27.—Si un comerciante quisiere ejercer una industria ya explotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designación convencional, deberá adoptar una modificación que haga que ese nombre ó esa designación sea visiblemente distinta de la que usaba la casa preexistente.

Artículo 28.—Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas á las mismas prescripciones.

Artículo 29.—El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la explotación del ramo de industria

Artículo 30.—No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

Artículo 31.—El registro de marcas se entiende acordado sin responsabilidad alguna del Gobierno, quedando únicamente á los que se crean perjudicados por un tercero, el derecho de acudir á los tribunales á deducir la acción civil ó criminal que corresponda.

## CAPÍTULO IV.

### DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 32.—Serán castigados con la pena de seis meses ó un año de arresto mayor, conmutables en todo ó en parte, conforme al artículo 46 del Código Penal;

1º Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica, de comercio ó de industria;

2º Los que pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena;

3º Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada;

4º Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas, sin conocimiento de su propietario;

5º Todos aquellos que con intención fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería, una enunciación ó cualquiera otra designación falsa con relación al registro de la marca ó á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricada ó expedida; y

6º Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas, mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 33.—Para que haya delito, no es necesario que la falsificación abrace todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación á un solo objeto.

Artículo 34.—La simple tentativa no induce penalidad, ni causa responsabilidad civil, pero da lugar á la destrucción de los instrumentos que debían servir exclusivamente para la falsificación.

Artículo 35.—Los que venden ó ponen en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la dirección del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

Artículo 36.—Las mercaderías con marca falsificada que se encontraren en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producto, después de pagados los costos é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á la Tesorería de las Casas de Beneficencia de la localidad.

Artículo 37.—Las marcas falsificadas que se encontraren en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificación.

Artículo 38.—La acción criminal no podrá iniciarse de oficio,

y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada podrá continuarse por pedido del Ministerio fiscal del respectivo Departamento.

El demandante podrá desistir de su acción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Artículo 39.—Los damnificados por contravención á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su acción, por daños y perjuicios, contra los autores y cooperadores del fraude.

Las sentencias de condenación serán publicadas á costa del contraventor.

Artículo 40.—No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción, son aquellos que están determinados por el derecho común.

Artículo 41.—Las disposiciones contenidas en los artículos de la presente ley, serán aplicables á los que hicieren uso del nombre de un comerciante ó de una razón social, de la muestra ó de la designación de una casa de comercio, industria ó fábrica, sin tener para ello la autorización legal correspondiente.

## CAPÍTULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 42.—Los industriales, comerciantes ó fabricantes que al promulgarse esta ley estuvieren en posesión de una marca inscrita dentro del territorio de la República, no podrán obtener el derecho al uso exclusivo de ella conforme á la presente ley, sino llenando las condiciones exigidas por ella. Con este fin, se les acuerda un plazo de seis meses, á contarse desde el día de su promulgación.

Artículo 43.—Si antes de la promulgación de esta ley, varios industriales, comerciantes ó fabricantes hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho al uso exclusivo de ella pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso legítimo de tal marca antes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiere justificar la prioridad en el uso de la marca, se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de producción.

Artículo 44.—No habiéndose hecho registrar una marca dentro del plazo fijado en el artículo 42, nadie podrá prevalerse del uso hecho de ella, antes de la sanción de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

Artículo 45.—Para que las marcas extranjeras gocen de las

garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas conforme á los Tratados respectivos.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

Artículo 46.—Queda encargada la Dirección General de Estadística de organizar convenientemente la Sección de marcas de fábrica, conforme á la presente ley y al reglamento que emitirá la Secretaría del ramo.

Artículo 47.—Del presente Decreto se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: en Guatemala, á veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Reglamento de la Oficina de Registro de Marcas de Fábrica é Industriales.*

Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

La Secretaría de Fomento, en observancia de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto gubernativo número 539, tiene á bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA OFICINA DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA É INDUSTRIALES.

Artículo 1º—La Oficina de Registro de Marcas de Fábrica é Industriales, será una Sección anexa á la Dirección General de Estadística, entre cuyos empleados el jefe de la Dirección distribuirá convenientemente esos trabajos.

Artículo 2º—Dicha Sección constará de los empleados siguientes:

1º El Director General, que tendrá la Superintendencia de la Oficina y firmará las partidas de los libros y las certificaciones que se expidan;

2º Un oficial encargado de llevar los libros y de extender las partidas y certificaciones conforme á las instrucciones del Director; y

3º Un archivero de los expedientes de marcas ya registradas, de los cuales llevará un inventario formal.

Artículo 3º—El registro se llevará en libros rayados y foliados con plan uniforme, como lo previene el artículo 21 de la Ley de Marcas, debiendo cada una de sus hojas sellarse por la Secretaría de Fomento, razonándose en la última el número de ellas por el Subsecretario.

Artículo 4º—Presentado un expediente para el registro de la marca, el Secretario pondrá al pie el día y la hora de su presen-

tación, y lo pasará en seguida al Director para que disponga su inscripción.

Artículo 5º—Las inscripciones se redactarán conteniendo los puntos siguientes:

1º Número de la marca, conforme se vayan registrando en los libros;

2º Número de la inscripción;

3º Explicación de la clase de marca y descripción de la misma;

4º Dueño actual de la marca;

5º Fecha del acuerdo gubernativo que mandó registrarla;

6º Indicación del número que corresponderá al expediente en el archivo y expresión de la hora en que se presentó para su registro; y

7º La fecha de la partida, el sello de la oficina y la firma del Director General.

Artículo 6º—Hecha la correspondiente inscripción, se hará la anotación en el libro índice prevenido por la misma ley, y se pasará el expediente al archivero para que lo archive y lo agregue al inventario.

Artículo 7º—Las inscripciones de traspaso de una marca contendrán los puntos siguientes:

1º Número de orden de la inscripción;

2º Nombre del dueño actual de la marca, en virtud de traspaso del anterior, con expresión del motivo, si á título gratuito, oneroso ó hereditario;

3º Fecha del documento público de traspaso de la marca, funcionario que lo autorizó y hora en que fué presentado para su registro; y

4º La fecha de la partida, el sello de la oficina y la firma del Director.

Hecha la inscripción, se pondrá al pie del documento, razón del número, libro y folio del registro de traspaso de la marca, devolviéndose al interesado cuando fuere una escritura pública.

Artículo 8º—Las cancelaciones de inscripciones contendrán:

1º El número de orden;

2º Indicación de la inscripción que se cancela;

3º El motivo de la cancelación, si de oficio por haberse dejado pasar los términos que fijan respectivamente los artículos 11 ó 42 de la ley, sin renovarse el registro, ó bien, si por orden de un tribunal, en cuyo caso se pondrá la fecha de la sentencia, la designación del tribunal que la dictó y el número que al legajo corresponderá en el archivo de marcas; y

4º La fecha de la cancelación, el sello de la oficina y la firma del Director.

Artículo 9º—La oficina estará abierta todos los días hábiles, de 9 á 11 de la mañana y de 1 á 3½ de la tarde.

Artículo 10.— Por la certificación de una inscripción ó de un

expediente archivado, se cobrará el valor de lo escrito; y se entregará, previa constancia de pago del derecho establecido á favor del fisco en el artículo 22 de la ley.

Artículo 11. — Los libros del registro de marcas y los expedientes del archivo, pueden exhibirse á cualquiera que lo solicite, siempre que paguen al respectivo empleado doce centavos por la exhibición de cada partida.

Artículo 12. — La Memoria anual que publique la oficina con descripción de las marcas registradas, será enviada gratuitamente á todos los que hubieren pagado los derechos que fijan los dos primeros incisos del artículo 22 de la ley, siempre que hubiesen dado á conocer á la Dirección su último domicilio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Fomento,
F. García.

El Subsecretario,
A. Gómez Carrillo.

---

*Reglamento de los Telégrafos y Teléfonos Nacionales.*

Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

Tomada en consideración la necesidad de introducir algunos cambios y ampliaciones en el Reglamento de los Telégrafos Nacionales, emitido el 14 de enero de 1877, para ponerlo en armonía con el ensanche que ha venido alcanzando ese importante ramo administrativo,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones:

Artículo 1º—No sufrirán alteración alguna los artículos del Reglamento de 14 de enero de 1877, desde el primero al 62 inclusive, excepto en la denominación del Jefe inmediato del ramo, que será la de Director General de Telégrafos, en vez de la de Superintendente.

Artículo 2º — El artículo 63 queda así:

Cuando se desee copia de uno ó de varios partes dirigidos ó recibidos por una ó diversas personas en razón de cuestiones judiciales, no se accederá á la solicitud si la persona ó personas contrarias ó cointeresadas en el telegrama ó telegramas no prestan su asentimiento. Sin embargo, la oficina de telégrafos dará la copia, precediendo acuerdo judicial, cuando el requerimiento tenga su origen en causa criminal y se haga en defensa de un acusado, aunque no hubiere dado su anuencia la otra persona interesada.

Artículo 3º—Los artículos comprendidos desde el 64 al 71 inclusive, quedarán como se hallan en el citado Reglamento de 1877.

Artículo 4º—El artículo 72 queda como sigue:

Las horas destinadas al servicio ordinario son desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde en los días de trabajo, y en los domingos y días de fiesta cívica, de siete á doce de la mañana.

En las oficinas donde haya un solo empleado, podrá retirarse de once á doce de la mañana y de tres y media á cuatro y media de la tarde para hacer sus comidas, no pudiendo cerrar la oficina ni permanecer fuera de ella más de sesenta minutos cada vez.

Artículo 5º—El artículo 73 queda así:

El Director General de Telégrafos anunciará cuáles oficinas de la República están habitualmente abiertas por la noche. Entre las que hubiere comunicación, se admitirán partes privados, pero se considerarán de la clase de urgentes, costando doble precio que los ordinarios, según prescribe el artículo 75.

Artículo 6º—El artículo 74 queda así:

Mientras los vapores estén anclados en los puertos de San José, Champerico, Ocós y Puerto Barrios, las oficinas de esos puertos permanecerán abiertas de día y de noche, y lo mismo las de la Capital, Quezaltenango, Mazatenango, Retalhuleu, Costa Cuca y Gualán, hasta que zarpen el vapor ó vapores.

Artículo 7º—El artículo 75 queda como sigue:

El precio de transmisión que debe pagarse en cualquier oficina de la República, es el siguiente:

1º Por las primeras cinco palabras ó menos de cinco, destinadas á cualquiera de las oficinas abiertas en el interior de la República, veinticinco centavos;

2º Por cada palabra que pase de las cinco primeras, se pagarán dos centavos. Los despachos para los otros Estados de Centro-América, con quienes haya establecidas comunicaciones telegráficas, costarán el mismo precio, si no hubiere pactos ó convenciones que establezcan otra cosa; y

3º Los partes puestos en idiomas extranjeros, tendrán doble precio del señalado en los incisos anteriores.

Artículo 8º—El artículo 76 queda así:

El valor de cada parte se cubrirá en sellos de telégrafos, que se adherirán al mismo parte y serán cancelados por el telegrafista en el momento de recibirlos, con el sello ó marca que designe para cada oficina la Dirección General.

Mientras el Gobierno se provee de timbres especialas para el servicio telegráfico, se habilitarán al efecto los postales emitidos para la Exposición Centro-Americana, cuyo uso cesará el 31 de

diciembre del corriente año, contramarcándolos con la palabra *Telégrafos*.

Artículo 9º— El artículo 77 queda como sigue:

Todo los sellos de la emisión de correos referida, que se habiliten para el telégrafo, se depositarán en la Dirección General de Cuentas, á cuya oficina pedirá la Dirección General los que vaya necesitando para el consumo.

Artículo 10.—No se alteran los artículos 78 al 87 del Reglamento antiguo.

Artículo 11.— El artículo 88 queda así:

Ninguna oficina de telégrafos admitirá dinero efectivo en pago del precio de los partes, sino los timbres ó sellos que correspondan, que adheridos al papel del parte, serán en seguida cancelados como se previene en el artículo 76.

Artículo 12.— El artículo 89 queda así:

Los timbres de telégrafos ó los de correos que se habiliten para este servicio, se expenderán en las tercenas, y sólo en falta absoluta de ellas podrán venderse en las oficinas de telégrafos

Por la venta de timbres ó sellos en las tercenas se abonará al expendedor el ocho por ciento, pero no devengará estipendio alguno la oficina de telégrafos ó el empleado que á falta de tercena los expendiere.

Artículo 13.—Se adiciona con los siguientes artículos el Reglamento de que se trata:

Artículo 90.—La persona que quiera enviar un despacho telegráfico, además de los medios hasta ahora usados, podrá depositarlo en los buzones de correos con los timbres ó sellos que correspondan y bajo cubierta cerrada dirigida al centro telegráfico de la población ó lugar, poniendo en la cubierta ó sobre un sello de dos centavos por servicio postal. Los carteros entregarán esos partes lo más pronto posible en la respectiva oficina telegráfica.

Artículo 91.—No se dará curso á los despachos que no tuvieren los timbres ó sellos equivalentes al precio de transmisión, ni cuando les pusieren sellos ya usados. En este último caso, el que los empleare incurrirá en la multa de diez pesos en beneficio del fondo de telégrafos.

Artículo 92.—Además de los telegramas ordinarios se establecen otros *de urgencia*, por los cuales se cobrará doble precio del señalado en el artículo 75. Un parte *de urgencia* costará por consiguiente cincuenta centavos por cinco ó menos palabras, y cuatro centavos por cada palabra que exceda de las cinco; los partes en idioma extranjero, un peso las cinco primeras palabras ó las que fueren en menor número, y ocho centavos por cada palabra de exceso.

Artículo 93.—Los partes *de urgencia* se transmitirán preferentemente á los ordinarios, y en los centros de más movimiento habrá un empleado especial que los distribuya á los destinatarios con toda rapidez.

Artículo 94.—Los despachos oficiales se transmitirán con preferencia á toda comunicación privada, sea cual fuere su clase.

Artículo 95.—Las disposiciones que acerca de los telégrafos se tomen en tiempo de guerra ó de trastornos del orden público, harán parte de la ley reglamentaria mientras dure el estado de cosas que las motivó.

Artículo 96.—En las mismas circunstancias de guerra ó trastorno del orden podrá suspenderse el servicio privado en los términos y alcance que fije el Ministerio de Fomento.

Al ocurrir sucesos que pongan en riesgo la seguridad pública, los Jefes Políticos de acuerdo con las Municipalidades, establecerán cordones de gente para vigilar y guardar las líneas telegráficas y proceder á la captura de los que causaren daños en las mismas líneas ó se sospechare con fundamento que se proponen causarlos.

Artículo 97.—La ocupación en los Telégrafos Nacionales constituye una carrera que será convenientemente reglamentada según las siguientes bases:

*a.)* Ingreso por examen y aprobación del Tribunal que se nombre;

*b.)* Aumento progresivo de sueldo por años de servicio intachable, y ascensos por escalafón alternando con la elección por superioridad de competencia; y

*c.)* Inamovilidad en el destino, con derecho á los ascensos reglamentarios, salvo casos de infidelidad, malas costumbres ó conducta que haga al empleado indigno del puesto y no merecedor de la confianza del Gobierno.

Artículo 98.—No serán admitidos á examen para ingresar en la carrera de telégrafos los solicitantes de probada inmoralidad, los que hubieren sido encausados y penados por delitos infamantes, ó los que hubieren sido despedidos de un destino en los telégrafos oficiales ó particulares por faltas á sus deberes.

Artículo 99.—La Dirección General de Telégrafos enviará á las Empresas ó Compañías que tuvieren telégrafos particulares, nota de los telegrafistas que hubieren sido destituidos, por las causas que fija el artículo anterior, de las oficinas nacionales, para que no los empleen en sus líneas. A su vez las Empresas ó Compañías que tuvieren telégrafo darán análoga noticia en los casos semejantes, á la Dirección General de los Telégrafos oficiales.

Artículo 100.—El Ministerio de Fomento tiene el derecho de intervenir en tiempo de guerra ó de desórdenes en todo lo que se relaciona con los telégrafos particulares, y en tiempo de paz, el derecho de poner correctivo á lós abusos que pueden cometerse empleando los telégrafos particulares en cosas ajenas al destino que tengan esas líneas.

Artículo 101.—Los telégrafos de Empresas ó Compañías particulares no podrán transmitir partes privados con estipendio ni sin él, fuera de lo que se relacione con los servicios propios de las mismas Empresas.

Artículo 102.—En tiempos anormales, las Empresas particulares, á instancia del Ministerio de Fomento, reemplazarán con otros los telegrafistas que por sus antecedentes, conducta y condiciones no inspiren confianza de que han de sujetarse á su deber estricto.

Artículo 103.—Cuando se inutilizaren una ó varias líneas de los Telégrafos Nacionales y se pudiere comunicar por medio de la de particulares, el Gobierno y la Dirección de Telégrafos podrán aprovecharlas, previo asentimiento de los propietarios, guardando reciprocidad respecto á las Empresas ó Compañías, cuando por cualquier accidente no pudieren comunicarse por sus propias líneas. En todo caso se procurará hacer el uso necesario y prudente para no estorbar ó neutralizar los mutuos servicios.

Artículo 104.—Las Empresas particulares que tienen telégrafo están en el deber de comunicar por sus líneas á las autoridades superiores de los centros de la población más inmediatos, todo suceso conexionado con graves alteraciones del orden.

Artículo 105.—La intervención oficial, en tiempo de guerra ó tumulto, en los telégrafos particulares, se extenderá á los teléfonos en cualquier parte de la República.

Artículo 106.—El Director General de Telégrafos tiene el derecho de vigilar la organización de los teléfonos de Empresas particulares, y puede suspender las comunicaciones cuando causas del orden público lo demandaren y hubiere justos motivos, previa consulta al Ministerio de Fomento.

Artículo 107.—Los Teléfonos Nacionales estarán á cargo del Director General de Telégrafos, con quien se entenderán los jefes de oficina, telefonistas y demás empleados del ramo. El mismo Director nombrará las personas que hayan de desempeñar los diferentes cargos.

Artículo 108.—El Gobierno se reserva el derecho de suspender las comunicaciones de los teléfonos nacionales en una ó en

varias líneas, cuando en virtud de las circunstancias lo juzgue oportuno.

Artículo 109.—El precio de la comunicación telefónica será el de cincuenta centavos por cada cinco minutos ó fracción de ellos, entre poblaciones distintas. Por el aviso telegráfico se pagarán treinta y ocho centavos.

El valor ó precio de las comunicaciones telefónicas se abonará en los timbres ó sellos destinados al Telégrafo.

Los empleados de las oficinas telefónicas usarán libros talonarios, y dando recibo al interesado de la cantidad que pague por el servicio, adherirán los sellos al codo de la hoja, inutilizándolos en seguida con la marca de la oficina telegráfica.

Artículo 110.—Los que paguen con sellos ya usados, incurrirán en la multa que se fija para abusos análogos respecto de los telegramas, y la misma multa será impuesta al empleado que los reciba.

Artículo 111.—Las personas que solicitaren aparato telefónico en su domicilio, pagarán seis pesos, costeando aparte el valor de sus comunicaciones con otros lugares ó ciudades.

Artículo 112.—Para la comunicación telefónica en una misma la localidad, son hábiles todas las horas del día y de la noche. Con el exterior de un pueblo ó ciudad, solo habrá servicio de 8 á 12 de la mañana, caso de no impedirlo las necesidades del servicio telegráfico, que es de preferencia, y mientras tenga que utilizarse para ese doble objeto la misma línea.

Artículo 113.—Los que tuvieren en su domicilio ó en otro sitio aparato telefónico para su uso, responderán de su conservación por mal trato del aparato ó por roturas ó daños que no provengan de natural desgaste.

Artículo 114.—A expensas del interesado pueden colocarse ramales para la comunicación telefónica desde una oficina á cualquier hacienda ó punto en que no estuviere establecido el servicio.

Artículo 115.—Toda persona tiene derecho á suscribirse á uno ó más aparatos telefónicos, pagando seis mensualidades adelantadas. Acabado el semestre, deberán renovar el anticipo por igual tiempo.

El Gobierno hará tender un ramal para la comunicación de cada suscritor, dentro del área de una misma población ó lugar donde haya oficina telefónica.

Artículo 116.—Se tendrán como parte de este reglamento las prescripciones del que haya dado ó diere en lo sucesivo el Director General para el gobierno interior de las oficinas de Telégrafos y Teléfonos, y las medidas que re-

comiende sobre manejo de máquinas, sobre la contabilidad y acerca de todos los detalles inherentes á dichos servicios.

Artículo 117.—Las oficinas públicas facultadas para usar de los teléfonos nacionales, procurarán el mayor laconismo en sus comunicaciones con localidades distintas, para no perjudicar otros servicios oficiales ó particulares. Los empleados de las oficinas telefónicas no usarán de los aparatos sino por motivo del servicio.

Artículo 118.—Este reglamento comenzará á regir desde su publicación, excepto en lo relativo á la tarifa del servicio telegráfico, y al uso de sellos para el pago de los partes ó del empleo de los teléfonos: en esos puntos el reglamento se aplicará desde el día 1º de enero de 1898.

Artículo transitorio.—La Subsecretaría del Ministerio de Fomento queda encargada de la refundición de las enmiendas y ampliaciones que preceden, para que con el "Conforme" del Ministro del ramo, se publique en un solo cuerpo el reglamento de los Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud de don José Francisco Larrave, relativa á que se declare abandonada la denuncia hecha por el General don José María Mirón de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de Camotán, departamento de Chiquimula; y

Apareciendo: que los herederos del señor Mirón manifiestan no tener inconveniente en que se acceda á la solicitud del señor Larrave, si les pagan los gastos que llevan hechos; y

Considerando: que la parte denunciante dejó transcurrir sin promover más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe por cuenta del expresado señor Larrave, quien deberá abonar á los denunciantes los gastos que comprueban haber hecho en la denuncia.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Comunicaciones y Fomento,

MARIANO CRUZ.

*Cambio de sellos postales.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Debiendo ser retirados los sellos postales hechos para que circulasen durante el Certamen Centro Americano,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que desde el día 1º del año próximo sean sustituidos los indicados sellos por los que se empleaban en el servicio postal el 30 de diciembre de 1896.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Sobre una solicitud de extradición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Vista la nueva solicitud que por medio de la Dieta de la República Mayor de Centro-América se dirige á este Gobierno para la extradición de Raymundo Torres, presunto autor del asesinato de Carlos Linares, cometido en territorio del Estado de Honduras;

Considerando: que en acuerdo gubernativo de 1º de septiembre último se declaró sin lugar dicha extradición con calidad de por ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del tratado entre Guatemala y Honduras, por hallarse Torres preso y encausado en Jalapa por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones:

Que dicha causa no ha sido aun fallada según lo informa el Juez respectivo y por lo tanto subsisten las razones que motivaron el acuerdo de referencia;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para tomar en consideración la solicitud de que se trata, se espere á que recaiga sentencia definitiva en el proceso que aquí se sigue contra Torres y á que éste, en su caso, haya cumplido la pena que fuere impuesta.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Vista la consulta elevada al Ministerio de Fomento por la Jefatura Política de Suchitepéquez, contraída á que se repare

el puente sobre el río Quilá, obra indispensable á los intereses de la agricultura, por encontrarse en el camino que sirve de tránsito para una buena parte de la zona cafetera de Pamaxán y para la finca Chocolá, que es la mayor de aquel Departamento, además de servir para el tráfico de tres poblaciones;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el gasto de quinientos veinte pesos ($520) que según el presupuesto, reclama el trabajo de que se trata, debiendo cubrirse esa suma por la Administración de Rentas de Suchitepéquez, de la partida asignada en el Presupuesto General á erogaciones extraordinarias del ramo de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
F. GARCÍA.

---

*Contrato sobre mejoramiento de la línea telegráfica nacional entre Panzós y Cobán; y acuerdo de aprobación.*

Feliciano García, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento con autorización é instrucción del señor Presidente de la República, por una parte, y Guillermo A. Dieseldorff, Superintendente del Ferrocarril Verapaz, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º—La Empresa del Ferrocarril del Norte suministrará, puestos en el muelle de Puerto Barrios, dos mil cuatrocientos rieles de los que se han quitado en la primera sección, rectos, y de un largo uniforme de treinta pies ingleses.

Artículo 2º — El Ferrocarril Verapaz transportará esos rieles desde el muelle de Puerto Barrios hasta Panzós, para distribuirlos en su línea férrea, como postes telegráficos, entre Panzós y Tucurú, conforme vaya avanzando la colocación de la dicha línea férrea.

Artículo 3º—Los postes de hierro ó rieles que sobren después de hecha la colocación hasta Tucurú, serán estivados en las inmediaciones de esa población y conservados á la orden del Gobierno, para emplearlos en la línea telegráfica nacional entre Tucurú y Cobán, tan luego como fuere posible.

Artículo 4º—Para la línea telegráfica nacional entre los dos lugares citados al fin del artículo anterior, el Ferrocarril Verapaz proporcionará los cruceros de dos aisladores y las respectivas abraderas á medida que se vayan necesitando.

Artículo 5º—La Empresa del Ferrocarril Verapaz pondrá á

disposición del Gobierno el alambre necesario para la nueva línea telegráfica nacional, entre Panzós y Tucurú, debiendo éste colocarse por el Gobierno en los mismos postes de hierro.

Una vez establecida la nueva línea telegráfica nacional, el Ferrocarril Verapaz recogerá el alambre de la línea antigua y lo pondrá á disposición del Gobierno en la última estación del Ferrocarril Verapaz, para usarlo cuando sea el caso en la línea directa hacia Cobán.

Artículo 6º—Una vez colocados los postes de hierro en la línea telegráfica nacional entre Tucurú y Cobán, el Ferrocarril Verapaz podrá tender en el segundo aislador una línea telegráfica para su propio uso, siendo de su cuenta la suministración y colocación de los alambres, baterías y aparatos.

Mientras se haga este trabajo, el Ferrocarril Verapaz tiene derecho de usar la línea telegráfica nacional entre la Tinta y Cobán, como línea telefónica entre sus propias oficinas, pero únicamente entre seis y siete de la mañana.

En fe de conformidad se firman dos de un mismo tenor, en Guatemala, á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

El Ministro de Fomento,
F. García.

El Superintendente del Ferrocarril Verapaz,
W. A. Dieseldorff.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Traído á la vista el contrato celebrado en esta fecha entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por otra don Guillermo A. Dieseldorff, Superintendente del Ferrocarril Verapaz, sobre el mejoramiento de la línea telegráfica nacional entre Panzós y Cobán; y encontrándose ese convenio arreglado á las instrucciones con tal fin comunicadas;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación á los seis artículos de que el dicho contrato se compone.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Reina Barrios.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,
Mariano Cruz.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de las fincas números 694, 1,794 y 184, folios 230, 142, 86,

tomos 9, 15 y 4º del departamento de Suchitepéquez, pertenecíente á doña Dolores Mejía de Cordón; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Carlos García Granados, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de cinco caballerías, quince manzanas, siete mil dieciocho varas varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de treinta y ocho manzanas, cuatro mil quinientas cincuenta y dos varas cuadradas, que valuaron los expertos en la suma de ciento cincuenta y ocho pesos sesenta y cinco centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de la expresada señora Mejía de Cordón, el título de propiedad correspondiente al exceso indicado.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Apareciendo de las constancias que obran en el expediente que se tiene á la vista: que el dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se dispuso que en atención á los servicios prestados por don José Domingo Deleón, á la revolución del año de 1871, y á las pérdidas que tuvo en sus intereses, se le adjudicara en propiedad un lote de terreno baldío situado en el lugar denominado "Chitaíl," del departamento de la Alta Verapaz, compuesto de treinta caballerías: que el 31 de octubre de 1891 se acordó que los dos mil pesos reclamados por el señor Deleón, por daños y perjuicios quedaban remunerados en la adjudicación del terreno referido, quedando así concluida toda reclamación.

Que, comprobado con arreglo á la ley, la calidad baldía del lote dado en renumeración, se practicó la medida que fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de veintinueve caballerías, sesenta y tres manzanas y dos mil setecientas sesenta y tres varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don José Domingo Deleón, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud de don Víctor David Paredes, relativa á que se declare abandonada la denuncia hecha por don Bartolomé Ruano de un lote de terreno baldío, situado en Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, compuesto de veinticinco caballerías; y

Apareciendo: que oída la parte que representa á Ruano, manifestó que no tiene inconveniente en que se acceda á la solicitud de Paredes, si éste le cubre los gastos hechos; y

Considerando: que Ruano dejó trascurrir, sin promover más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del expresado señor Paredes, quien deberá pagar al señor Ruano los gastos que haya hecho en la denuncia.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Trasládase la existencia de sellos postales á la Dirección de Cuentas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de noviembre de 1897.

Siendo conveniente establecer formalidades para el manejo de los signos postales, en obsequio del control que la materia reclama;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General del Ramo traslade á la de Cuentas la existencia actual de esas especies; debiendo pedir la primera á la segunda las cantidades que vaya necesitando y ser éstas entregadas por la dicha Dirección de Cuentas bajo recibo visado por la Secretaría de Fomento.

Iguales trámites se observarán respecto de los signos postales que en lo sucesivo vengan del exterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

---

*Erogación de varias cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, pague á la Compañía de Vapores, "Hamburg-Pacific," la cantidad de cuarenta y cinco pesos, noventa centavos; valor del flete de San José á Ocós, de pertrechos de guerra.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de noviembre de 1897.

Habiendo fallecido el agente de policía Epifanio González en el combate que tuvo lugar en Quezaltenango, el día 13 de septiembre, contra los revolucionarios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se acuda á su viuda Juana Ramírez, para lutos, con la suma de cien pesos, que pagará la Tesorería Nacional, cargándola á gastos generales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de cien pesos, que importa una cubierta para el armamento que existe en aquellos almacenes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para la celebración de la feria de Zacapa en el presente año, la respectiva Administración de Rentas entregue á la Municipalidad de la citada villa, trescientos pesos de subsidio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento y encargado del de Relaciones Exteriores y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario se gasten cuatrocientas pesos que se emplearán en diez uniformes para los porteros y los sirvientes de las Secretarías de Estado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague al Licenciado don Francisco Contreras B., novecientos pesos, que durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año ha devengado en calidad de Secretario Privado Auxiliar.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la Partida de Gastos Generales de Guerra, pague á la casa de comercio Axel, C. F. Holm, la suma de un mil cuatrocientos cuarentitrés pesos, cincuenta centavos, plata del país, valor de una factura de instrumentos de música para el servicio de la Banda Militar de la Guardia de Honor.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de la Baja Verapaz se erogue la suma de ciento sesenta y cuatro pesos, que importa el presupuesto formado al efecto, para proveer aquella oficina del mobiliario, útiles y enseres que necesita; tomándose esa cantidad de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en Carchá, departamento de la Alta Verapaz, denominado Chibenrelelija Chibut, denunciado por Marcos Chut, Lucas, Pedro y Juan Yeol y Andrés Ché, compuesto de diez y seis caballerías, trece manzanas, dos mil cuatrocientas ochenta y dos varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate á favor de Marcos Chub y compañeros á razón de cien pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los expresados rematarios, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno perteneciente á Juan Xol, situado en Panzal, jurisdicción de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Ernesto Barrera, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de diez manzanas ocho mil novecientas cuarenta y tres varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de dos manzanas, ocho mil novecientas cincuenta y tres varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos setenta y cinco centavos hectárea;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Municipalidad de Purulhá extienda á favor del expresado señor Xol, el título de propiedad correspondiente á los referidos excesos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Se suprime el Comité del Agua de Acatán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de noviembre de 1897.

Habiendo terminado el Comité del Agua de Acatán las principales operaciones que por su índole le correspondían; y siendo menester introducir en la materia todas las economías compatibles con el buen servicio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar suprimido el referido Comité, dándose á las personas que lo compusieron las debidas gracias por los servicios patrióticamente prestados;

2º—La organización de ese ramo será la que sigue, desde el primero de diciembre próximo:

SECCIÓN ADMINISTRATIVA:

Jefe de la Sección, el de la Administrativa del Ferrocarril al Norte,

| | Sueldo mensual | |
|---|---|---|
| 1 Tenedor de Libros y Secretario | $100 | |
| 1 Cajero | 50 | |
| 1 Escribiente | 60 | |
| Gastos de escritorio | 20 | $ 230 |

SERVICIO DEL AGUA:

Jefe de Sección, el Director General de Obras Públicas.

| | | |
|---|---|---|
| 1 Director | $250 | |
| 1 Primer llavero y remachador | 75 | |
| 1 Segundo llavero y remachador | 65 | |
| 1 Guardián | 75 | — |
| 1 Mozo | 37.50 | 502.50 |
| Suma | | $732.50 |

Con lo que se obtiene una economía que excede de $2,820 anuales;

3º—Corresponde al Ministerio de Fomento la designación del personal de las expresadas secciones; pudiendo modificar el Presupuesto cuando lo juzgue necesario, en el sentido de disminuir su importe, siempre que pueda hacerlo sin perjudicar al servicio del ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Asígnanse cien pesos mensuales para el alumbrado del Boulevard "30 de Junio" y del cantón de La Exposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de noviembre de 1897.

Debiendo asignarse fondos para el sostenimiento del alumbrado del Boulevard "30 de Junio" y del cantón de La Exposición,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el impuesto de cien pesos mensuales que según el artículo 2º del acuerdo de 30 de junio de de 1895, deben pagar las Casas de Préstamos, establecidas ó que

se establezcan en la Capital, ingresen en la Tesorería de la Sección de Ornato de esta ciudad, desde el 1º de diciembre próximo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Reparación de la carretera de La Tinta á Cobán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de noviembre de 1897.

Siendo necesario proceder cuanto antes á la formal compostura de la carretera que conduce de Cobán á La Tinta y que está casi intransitable;

Considerando: que la dicha carretera es la única vía destinada á la importación y exportación de mercaderías y productos del país, en los departamentos de Alta y Baja Verapaz, y la que sirve para que se comuniquen entre sí, Cobán, Santa Cruz, Tactic, Salamá y otras poblaciones, facilitándoles el acceso al ferrocarril que está construyéndose entre Panzós y Tucurú;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El Comité de Obras Públicas de Cobán se encargará desde luego de la reparación de la carretera indicada.

2º—El referido Comité destinará desde ahora á los gastos que la obra exige, la mitad de los fondos de Ornato correspondientes al año en curso y los que en adelante recaude en todo el departamento de Alta Verapaz.

3º—Con tal fin el mismo Comité organizará, con intervención del Superintendente General del Ferrocarril Verapaz, una oficina de Estadística que se establecerá en el Palacio de Cobán y tendrá por objeto garantizar la formal recaudación de la contribución enunciada, á cuyo efecto hará un nuevo catastro del Departamento con presencia del que existe; debiendo cubrirse los gastos del sostén de dicha oficina con fondos de la contribución indicada.

4º—Para que la reparación de que se hace mérito se efectúe en las mejores condiciones posibles, se destina también el producto de matrícula de carretas de todo el Departamento.

5º—Al efecto, esa contribución, que ha sido recaudada por la Administración de Rentas hasta ahora, lo será en lo sucesivo directamente por el cajero del Comité, expidiendo ese empleado las constancias de estar satisfecho ese impuesto y entregando las placas que cada carreta debe llevar; y se le faculta además para cuidar de que ninguna carreta en ejercicio deje de cubrir

anticipadamente el impuesto á razón de quince pesos anuales; en el concepto de que en caso de que advirtiere que se falta á lo prevenido en ese punto, lo comunicará á las autoridades respectivas, para que éstas le presten el necesario auxilio, á fin de impedir toda defraudación.

6º — El Comité de Obras Públicas, con intervención del Superintendente General del Ferrocarril Verapaz, vigilará la inversión de los fondos, debiendo dicho señor poner el "visto bueno" á las cuentas, las que tienen que ser mensualmente remitidas á la Secretaría de Fomento.

7º—Queda autorizada la Compañía del Ferrocarril Verapaz, según lo convenido entre el Ministerio de Fomento y dicha Empresa, á proporcionar, pagándosele por su justo precio y de los fondos consignados á la compostura de la indicada carretera, así como á la reparación del camino de herradura que conduce de Panzós á Senahú, la herramienta, víveres, dinamita y demás artículos necesarios al objeto, á fin de que no sufran retraso tan importantes trabajos.

8º—La Jefatura Política queda obligada á prestar todo el apoyo que esté á su alcance, para la recaudación de los fondos de Ornato, organizando las comisiones encargadas de ello, las que recibirán instrucciones directas del Jefe de la oficina de Estadística, creada por este acuerdo en el artículo 3º; y quedará además obligada la dicha Jefatura Política á facilitar lo que de ella dependa y sea conducente al objeto de que en este acuerdo se trata, debiendo dar cuenta al Ministerio de Fomento en sus informes mensuales, del adelanto que vayan alcanzando esos trabajos.

9º—Se autoriza al Superintendente del Ferrocarril Verapaz para dirigir la reparación de la carretera, á fin de que comunique al Comité de Obras Públicas de Cobán las observaciones que considere útiles, y haga al Caporal de la cuadrilla de trabajadores las indicaciones que crea necesarias al objeto que se trata de alcanzar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

## DECRETO NÚM. 541.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En uso de la autorización contenida en el artículo 7º del Decreto número 4 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 30 de agosto próximo pasado,

DECRETO:

Artículo 1º—Se convoca á todos los pueblos de la República para que elijan diputados á la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 2º—Las elecciones se practicarán conforme al Decreto número 403 de 20 de diciembre de 1887, y comenzarán el día 15 de enero próximo.

Artículo 3º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á treinta de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de dos lotes de terreno denominados "Las Joyas de Tío Juan" y "Lo de Andrea," pertenecientes á don José María Santizo, situados en jurisdicción de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Montúfar, sus operaciones fueron aprobadas por él Revisor General, dando por resultado la superficie de doce manzanas, cuatro mil trescientas veintisiete varas cuadradas para el lote "Lo de Andrea," y para "Las Joyas del Tío Juan," una caballería, cincuenta y cuatro manzanas y seiscientas ochenta y nueve varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de treinta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas y veintinueve centiáreas, que valuaron los expertos á razón de cinco pesos hectárea.

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Santizo, el título de propiedad correspodiente á los excesos indicados.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1897.

Apareciendo que el Doctor don Salvador A. Saravia, fundado en lo prescrito por el artículo 637

del Código Fiscal, se ha presentado denunciando dos lotes de terreno baldío situados en jurisdicción de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, compuesto el primero de cinco caballerías y de dos el segundo, denunciados con anterioridad por don Jesús Tobías y don Miguel Molina, respectivamente; y

Considerando: que los señores Tobías y Molina han dejado de promover en el expediente durante más del tiempo fijado por el artículo 637 del C. F.

POR TANTO,

El presidente de la República

ACUERDA:

Que las indicadas denuncias continúen por cuenta del expresado Doctor Saravia.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1897.

Visto el expediente de enaejnación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción de San Cristóbal, departamento de la Alta Verapaz, denunciado por Julián Guá; y

Apareciendo: que comprobada la calidad baldía del referido lote, practicó la medida el Ingeniero don Manuel Aguilar, que fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de once caballerías, cuatro manzanas ocho mil doscientas seis varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, deducidos los gastos á que se refiere el artículo 8º de la Ley Agraria, extienda á favor del expresado señor Guá, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

## DICIEMBRE

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de diciembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Tesoro Nacional se erogue un mil ciento diez y sie-

te pesos ochentiséis centavos que se emplearán en el arreglo de los locales que han de ocupar en la Penitenciaría Central los Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de este Departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

## DECRETO NÚM. 542.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Considerando: que los últimos acontecimientos políticos aumentaron los gastos de la Administración Pública y han causado bajas en los productos de las rentas fiscales, de donde resulta un déficit de consideración en el Presupuesto Fiscal; y que para la buena marcha de los asuntos del servicio público, el Ejecutivo tiene el deber de dictar medidas que expediten su acción administrativa, en armonía con los probables rendimientos de las contribuciones:

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el 1º de enero próximo de 1898, se unificarán las deudas que reconozca el Erario Nacional hasta el día 31 del mes en curso y se emitirán, para garantía de los acreedores, bonos denominados de la "Deuda Interior," y que se cambiarán por los siguientes créditos:

Bonos de la Deuda Flotante;

Bonos de los Tres Millones;

Bonos de la Exposición;

Empréstito de mayo del corriente año, de que son acreedores los Bancos;

Empréstito de septiembre último; y

Documentos autorizados á cargo del Comité de la Exposición Centro-Americana.

Artículo 2º—Los Bonos de la "Deuda Interior" se emitirán por valor de cien, quinientos y mil pesos cada uno, devengarán el doce por ciento anual de interés desde el día que se pongan en circulación, y llevarán el número de orden correspondiente y las firmas del Ministro de Hacienda, Tesorero Nacional y Director General de Cuentas.

Artículo 3º—La amortización de estos Bonos se hará por sorteos trimestrales desde marzo de 1899, y por las cantidades que señale la Ley de Presupuestos. Los intereses se pagarán por el Banco de Guatemala al fin de cada mes, desde enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Artículo 4º—Para retirar los Bonos de la Deuda Flotante, se cambiarán éstos por los nuevos

de la Deuda Interna, pero descontándoseles la mitad de los intereses que á la fecha de la conversión tuvieren acumulados.

Artículo 5º.—Las fracciones que resulten menores de cien pesos al hacerse la bonificación de los documentos á que refiere este Decreto, y que en la actualidad no están bonificados, no devengarán intereses; y la Dirección General de Cuentas dará en cambio de las mismas, certificaciones de igual valor.

Artículo 6º—Los Bonos de la "Deuda Interna," que hayan de cubrir los documentos procedentes del Empréstito de guerra del mes de septiembre último, los conservará en su poder la Dirección General de Cuentas para entregarlos á los tenedores de dichos documentos, una vez que éstos se presenten cancelados.

Artículo 7º—Para el servicio de esta deuda, se consignan quince centavos del impuesto sobre cada botella de aguardiente que se venda en los depósitos nacionales, desde el 1º de enero próximo hasta el 30 de septiembre de 1898. Del 1º de octubre inmediato, la consignación será de 25 centavos por botella de aguardiente y un 5% de los derechos de importación de mercaderías extranjeras.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala queda encargado del servicio de la Deuda Interna, abonándosele por tal conceptó ¾% de comisión; y por consiguiente, el producto de las rentas consignadas rerá remitido oportunamente á las Aduanas y Administraciones de Rentas al Banco mencionado por conducto de la Tesorería Nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los dos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

---

*Sobre autorización de cuentas de transporte y agencias.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de diciembre de 1897.

Considerando: que los gastos por desembarques, muellajes, agencias y fletes de los objetos destinados al Gobierno ó á sus dependencias han de satisfacerse por el Erario Público, y que la diversidad de centros que reconozcan y legalicen las cuentas, antes dificulta que allana los trámites para el despacho y resolución;

Vista la necesidad de someter á una sola oficina el examen de las citadas cuentas para ver si se ha cumplido con lo que estable-

cen los acuerdos, contratos y demás concesiones, y en su caso si se han hecho las rebajas á que estén respectivamente obligadas las Compañías de Vapores, Ferrocarriles, Agencias y Muelles;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las Empresas de transportes de cualquier clase, las de muelles y agencias ó comisiones de importación que por servicios encomendados por las Secretarías ú oficinas del Estado tengan cuentas por cobrar, las presentarán á la Secretaría de Fomento, con los comprobantes y el "Visto Bueno" del Centro ó Despacho de que hubiere partido la orden que originó el gasto. El Ministro de Fomento, si previos los trámites del caso, la hallare conforme, la autorizará, pasándola á la Secretaría de Hacienda para que acuerde el pago por cuenta del ramo del servicio público á que corresponda.

2º—Es comprobante de una cuenta de pasajes ó ferrocarriles ó compañía de transportes, la nota de la oficina legalmente autorizada que los pidió, y el recibo de la Aduana ó de persona autorizada á quien se entregaren los efectos.

3º—Las cuentas por trenes expresos se justifican con la nota en que se pidieron por las oficinas ó autoridades facultadas para ello; pero en lo de adelante se exigirá el oficio en que el Ministro de Fomento haya autorizado la expedición de un tren, salvo el caso en que especiales circunstancias del orden público no permitieren á las autoridades departamentales solicitar la anuencia del Ministro, lo que, sin embargo, se hará constar después, cuando hubieren cesado las dificultades que impidieron obtenerla á su tiempo.

4º—La Sección Administrativa del Ferrocarril del Norte, examinará las cuentas de que se ha hablado, ajustándose á lo que previenen los incisos 1º, 2º y 3º, artículo 35 del Reglamento de 1º de noviembre de 1897, que señala á esa Oficina atribuciones en materia de contabilidad en el ramo de Fomento.

5º—Recargándose en virtud de lo prevenido en este acuerdo, las tareas de la Sección Administrativa del Ferrocarril del Norte, que corre con la contabilidad del Despacho de Fomento, se crea una plaza de auxiliar de dicha oficina, cuyo nombramiento y asignación de sueldo hará el Ministro del ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

[illegible]

F. GARCÍA.

*Se concede una carta de naturalización.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de diciembre de 1897.

Examinada la solicitud de Pedro Bertrán, soltero, mayor de edad, originario de Villanueva y Geltrú, España, para que se le conceda carta de naturalización en esta República; y

Considerando: que por medio de información seguida ante la Jefatura Política de este departamento ha comprobado el peticionario haber residido en Guatemala más de dos años, observando buena conducta y ocupándose en el oficio de mecánico; en cuya virtud quedan llenados los requisitos que establece el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado Bertrán la carta de naturalización que solicita.

Comuníquese y envíese copia de este acuerdo al Registro Civil para los efectos legales.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

*Contrata sobre suministrar y colocar una cañería; y acuerdo de aprobación.*

Entre José M. Amerlinck, Director General de Obras Públicas, con autorización é instrucciones de la Secretaría de Fomento, por una parte; y León Yela por la otra, se ha celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º—León Yela se compromete á suministrar y colocar desde la caja de agua que está frente al Palacio Presidencial hasta la pila central del patio principal del Palacio Nacional, una cañería de una y media pulgada de diámetro interior con todos sus accesorios, así como á suministrar y colocar un ramal de una pulgada de diámetro interior con sus accesorios para surtir de agua al tanque de los inodoros del mismo Palacio.

Artículo 2º—Las cañerías serán de hierro galvanizado de primera calidad y las junturas se harán de tal modo que no haya ningún escape de agua.

Artículo 3º—A León Yela corresponde hacer las zanjas necesarias y volver á dejar los pisos de las calles, corredores y patios en el mismo buen estado que tenían antes de empezarse el trabajo. Las zanjas en las calles tendrán un pie y medio de profundidad debajo del piso actual y un pie de profundidad en los corredores y patios.

Artículo 4º—Yela hará en la columna de la pila los trabajos necesarios para que el chorro de agua salga por la parte superior, en el centro de la columna. Una vez colocada la cañería y comprobada su eficacidad, Yela volverá á cerrar los hoyos y á repellar en buena forma las caras exteriores de la columna central.

Artículo 5º—Todo el trabajo deberá hacerse á entera satisfacción de la Dirección General de Obras Públicas y Yela tiene obligación de acatar todas las indicaciones que el Director General de Obras Públicas ó su delegado le hagan durante el curso de los trabajos.

Artículo 6º—Yela deberá terminar los presentes trabajos en el término de quince días contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

Artículo 7º—La Secretaría de Fomento pagará á Yela por toda compensación de los presentes trabajos y suministración de la cañería, accesorios, cal, arena, ladrillos y demás materiales necesarios, la suma de quinientos pesos ($500) moneda de plata corriente, en la forma siguiente: $200 al aprobarse el presente contrato; y $300 al estar terminado y recibido el trabajo á entera satisfacción de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 8º—El presente contrato sólo surtirá sus efectos después de aprobado por la Secretaría de Fomento.

En fe de conformidad y para constancia de ambas partes, se firman tres ejemplares del mismo tenor, en Guatemala á los dos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

El Director General de Obras Públicas,

JOSÉ M. AMERLINCK.

El Contratista,

LEÓN YELA.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1897.

Visto el convenio concluido entre el Ingeniero don José M. Amerlinck, Director General de Obras Públicas, debidamente autorizado, y don León Yela, con el objeto de mejorar el servicio del agua en el Palacio del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que ese convenio se compone, debiéndose cubrir por la Tesorería Nacional y de la suma asignada en el Presupuesto General vigente, á gastos extraordinarios de Fomento, los quinientos pesos en que está estipulado el costo de la obra enunciada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

*Se suprime en la Aduana de San José las plazas de Guardaalmacén, Jefe de Estiva, Jefe Marchamador y la de Inspector de Embarque y Desembarque.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1897.

En el deseo de introducir en los gastos fiscales cuantas economías sean compatibles con el buen servicio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que al Presupuesto de la Aduana de San José se hagan las reformas siguientes:

1º — Quedan suprimidas, por considerarse innecesarias, las siguientes plazas:

| | Mensuales |
|---|---|
| De 4º Guardaalmacén, dotada con | $ 100 |
| De 2º Jefe de Estiva, dotada con | 70 |
| De Jefe Marchamador, dotada con | 125 |
| Inspector de Embarques y Desembarques con | 250 |
| Total | $ 545 |

2º—Auméntase al Administrador la suma de ciento veinticinco pesos mensuales, debiendo dicho empleado asumir las funciones de Inspector de Embarques y Cheque de á bordo.

Con estas alteraciones se obtiene una economía mensual de cuatrocientos veinte pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un terreno situado en jurisdicción de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, compuesto de dos caballerías, sesenta manzanas cinco mil setecientas seis varas cuadradas, y

Apareciendo: que el denunciante Dionisio Cabrera comprobó su posición en el referido lote, que los expertos nombrados valuaron á razón de doscientos cincuenta pesos caballería,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Municipalidad de Santo Domingo, previo pago del precio, deducidos los gastos á que se refiere el artículo 8º de la Ley Agraria, otorgue á favor del expresado señor Cabrera el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1897.

Vista la consulta del Jefe Político del departamento de Sololá, respecto al acuerdo á que debe atenerse para el deslinde de los terrenos pertenecientes á los municipios de Santa Cruz y de San Marcos; y

Apareciendo: que tales terrenos fueron deslindados, primero por el Ingeniero don Carlos Bendfeldt y después por el Ingeniero don Emilio Díaz;

Que oídas las corporaciones municipales de San Marcos y Santa Cruz, han convenido en que se lleve á cabo el deslinde conforme á lo prescrito en 21 de diciembre de 1892, ó sea conforme á las operaciones practicadas por el Ingeniero señor Bendfeldt,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que debe estarse al deslinde practicado de conformidad con la disposición referida de 21 de diciembre de 1892.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Tamahú, departamento de la Alta Verapaz, denunciado por Raimundo Prera, compuesto de sesenta y tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en el Lic. don Manuel Núñez, á razón de cinco pesos cincuenta centavos hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Municipalidad de Tamahú, previo pago del precio, extienda el título de propiedad correspondiente á favor del expresado señor Núñez, quien pagará al denunciante los gastos hechos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Concédese una carta de naturalización.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud de don Adolfo E. Verderean, agrónomo, mayor de edad, originario de Cuba

y ciudadano de los EE. UU. del Norte, para que se le otorgue carta de naturalización en Guatemala.

Considerando: que los documentos producidos por el interesado ante la Jefatura Política de este Departamento comprueban suficientemente que se han llenado los requisitos que establece el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Verderean la naturalización que solicita.

Comuníquese y dese copia de este acuerdo al Registro Civil para los efectos consiguientes.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

## DECRETO NÚM. 543.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Admítese al Licenciado don Ernesto Asturias la renuncia que ha presentado del empleo de Magistrado de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en las próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á seis de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Ratificación de unos acuerdos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de diciembre de 1897.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Director General de Telégrafos Nacionales, en la que manifiesta que en el presupuesto de ese ramo han subsistido hasta el 30 de noviembre último los aumentos efectuados en los sueldos de empleados de varias oficinas, en virtud de acuerdos gubernativos fechados el 8, 17 y 21 de octubre de 1895 y el 11 de julio, 28 de octubre y 29 de noviembre de 1896, los cuales aumentos no figuran en el Presupuesto General vigente, motivo por el cual solicita el dicho Director que se ratifiquen esos acuerdos; y

Considerando: que las actuales circunstancias del erario no permiten por hoy dictar la ratificación solicitada; pero que varias plazas no están dotadas cual corresponde al fuerte servicio que tienen que desempeñar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reconocer los gastos verificados en tal concepto hasta el 30 de noviembre último; y

2º—Modificar desde el primero del mes en curso la parte respectiva del presupuesto de Telégrafos en la forma que sigue:

PARTIDA Nº 7.

*Casa Presidencial.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Primer Telegrafista | $250.00 | |
| 1 Segundo Telegrafista | 175.00 | |
| 1 Mensajero | 50.00 | $ 475.00 |

PARTIDA Nº 21.

*Escuintla.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $100.00 | |
| 1 Ayudante | 45.00 | |
| 2 Celadores á $36 cada uno | 72.00 | |
| 2 Mensajeros á $24 cada uno | 48.00 | |
| Alumbrado | 4.80 | |
| Alquiler de casa | 24.00 | 293.80 |

PARTIDA Nº 24

*San José.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Primer Telegrafista | $200.00 | |
| 1 Segundo Telegrafista | 130.00 | |
| 1 Mensajero | 36.00 | |
| Alumbrado | 7.20 | 373.20 |
| Pasan | | $1,142.00 |

| | | |
|---|---|---|
| Vienen | | $1,142.20 |

PARTIDA Nº 64.

*Retalhuleu.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $100.00 | |
| 2 Ayudantes á $80 cada uno | 160.00 | |
| 3 Celadores á $45 cada uno | 135.00 | |
| 3 Mensajeros á $30 cada uno | 90.00 | |
| Alumbrado | 7.20 | 492.20 |

PARTIDA Nº 68.

*Champerico.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $130.00 | |
| 2 Celadores á $40 cada uno | 80.00 | |
| 1 Mensajero | 24.00 | |
| Alumbrado | 3.00 | 237.00 |

PARTIDA Nº 106.

*Panzós*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $100.00 | |
| 1 Celador | 40.00 | |
| 1 Mensajero | 20.00 | |
| Alumbrado | 3.00 | 163.00 |

PARTIDA Nº 109.

*Senahu.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $ 60.00 | |
| 1 Celador | 30.00 | |
| 1 Mensajero | 8.00 | |
| Alumbrado | 3.00 | 101.00 |

PARTIDA Nº 147.

*Zacapa.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $140.00 | |
| 1 Ayudante | 60.00 | |
| 1 Receptor | 50.00 | |
| 2 Celadores á $40 cada uno | 80.00 | |
| 1 Celador á Jocotán | 40.00 | |
| 2 Mensajeros á $20 cada uno | 40.00 | |
| Alumbrado | 5.00 | 375.00 |
| Pasan | | $2,543.20 |

| | | |
|---|---|---|
| Vienen | | $2,510.20 |

PARTIDA Nº 150.

*Gualán.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Telegrafista | $ 80.00 | |
| 1 Celador | 25 00 | |
| Alumbrado | 3.00 | 108.00 |
| Total | | $2,618.20 |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

## DECRETO NÚM. 544.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Considerando: que desde el primer día del año próximo, 1898, deben cesar los efectos de la autorización concedida á los Bancos legalmente establecidos, para suspender temporalmente los pagos en metálico;

Considerando: que las difíciles circunstancias nacidas de los movimientos revolucionarios de septiembre y octubre del año en curso, han contribuido á entorpecer las gestiones de los Bancos, encaminadas á restablecer el equilibrio y hacer más expedito el movimiento económico;

Considerando: que la acción perjudicial de tales acontecimientos se hace aún sentir en una parte del público, impidiendo que se restablezca por completo la confianza; de tal suerte que se lastimarían muchos intereses si desde luego se retiraran de la circulación los billetes, ya que aun subsiste la escasez de metálico para el cambio;

Considerando: que el valor de los billetes emitidos por los Bancos está ampliamente garantizado con solo los créditos activos, de legitimidad incontestable, que poseen en cartera, con todas las seguridades apetecibles, sin excluir de tan propicias condiciones, al de Occidente, el que, por causa de los referidos acontecimientos políticos, es el que mayores erogaciones tuvo que efectuar;

En uso de las facultades de que se haya investido, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En los meses de enero y febrero de 1898 se cambiarán por plata los billetes de uno y de cinco pesos que con tal objeto sean presentados á los Bancos;

En marzo, los de uno, cinco, diez y cincuenta; y

En abril, los de uno, cinco, diez, veinte, veinticinco, cincuenta y ciento.

Artículo 2º—El 1º de mayo estará restablecido el cambio general por plata.

Artículo 3º—Los depósitos que los Bancos reciban desde el 1º de enero próximo serán devueltos por dichos establecimientos en la misma clase de valores en que se constituyan, ya se trate de billetes, ya de metálico.

Artículo 4º—En estos términos queda reformado el Decreto número 527, de veintiuno de mayo del corriente año, entendiéndose que los billetes no incluidos en el cambio gradual que precede, continuarán siendo de curso forzoso hasta el 30 de abril de 1898, en las mismas condiciones señaladas en el Decreto que acaba de citarse.

Artículo 5º—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á siete de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,
FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se paguen cuarenta y seis pesos que se deben por cablegramas oficiales trasmitidos en noviembre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Sobre sellos postales.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de diciembre de 1897.

No existiendo en la emisión de sellos postales cuya circulación va á cesar el treinta y uno del presente mes, suficiente cantidad de los de veinticinco centavos, que han de destinarse, lo mismo que los demás de la emisión indicada, al pago de los despachos telegráficos, con arreglo á lo que previene el acuerdo gubernativo del veintitrés del mes próximo pasado, que reforma el Reglamento del Ramo;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para llenar ese vacío se conviertan en sellos de veinticinco centavos los de doce, contramarcándolos al efecto con ese valor y con la palabra "telégrafos."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
F. GARCÍA.

---

## DECRETO NÚM. 545.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias actuales del país imponen la necesidad imperiosa de aumentar los medios circulantes con el fin de facilitar las transacciones, cuya cifra no guarda en manera alguna proporción con los efectos de de cambio, consistentes ya en moneda metálica ó fiduciaria;

Que en el pago de las contribuciones é impuestos fiscales, puede el Gobierno dictar las disposiciones que juzgue oportunas y con mayor razón cuando aquellas no afectan más que la forma de pago sin alterar las rentas establecidas;

Que no obstante las garantías de que disfrutan los documentos de Crédito Público, la intervención de un establecimiento bancario en su manejo, contribuirá á mantener en el público la confianza y á darles el prestigio que se requiere en valores cuya circulación es del todo voluntaria;

Que sin razón de ninguna especie se ha venido estableciendo una notable diferencia entre el tipo de cambio que cobra el Gobierno por la parte de las rentas, pagadera en oro y el tipo fijado por los bancos, que es el que tiene que cubrir el Erario para las remesas de fondos que requiere el servicio de la Deuda Externa, lo que ocasiona á la Hacienda Pública un quebranto injustificable, qué en nada corresponde á las miras que se tuvieron en cuenta al establecer que una parte de las rentas se pagaría en oro;

Que siendo en libras esterlinas el pago de los intereses y amortización de la Deuda Exterior del 4%, es natural que aquella unidad sirva de base como moneda de oro;

Que el Banco de Guatemala, á quien por este Decreto se confieren atribuciones importantes que exigen un servicio complicado y laborioso, además de la responsabilidad que lleva consigo el manejo de los cuantiosos intereses que se le confían, debe ser equitativamente remunerado,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el día primero de enero de 1898, todas las rentas fiscales vigentes pasarán diariamente, las que sean de recaudación diaria, y por trimestres, semestres ó anualidades, las que así se recauden, al Banco de Guatemala, en la misma especie en que las oficinas del Gobierno las reciban, á partir desde la indicada fecha.

Artículo 2º—El Gobierno de la República emitirá dos millones quinientos mil pesos al portador y á la par en cédulas fiscales de uno, cinco, veinticinco y cien pesos, las cuales cédulas llevarán esta leyenda: "Crédito Público: vale al portador por pesos ..... admisibles exclusivamente en el pago de los impuestos decretados, según el Presupuesto General de Ingresos Fiscales."

Llevarán además las firmas del Ministro de Hacienda, del Director General de Cuentas, del Tesorero Nacional y un sello especial del Banco de Guatemala.

Artículo 3º—Desde la citada fecha, 1º de enero de 1898, todas las rentas nacionales, cualquiera que sea el origen y condición de los impuestos actualmente establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren, serán pagadas en dichas cédulas fiscales, exceptuándose la parte en oro que hoy cobran las Aduanas por derechos de importación y exportación, la cual se sujetará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4º—Para la recaudación de la parte en oro, de que se hace mención en el artículo anterior, el Banco de Guatemala recibirá moneda de oro ó su equivalente en plata del país, con el cambio que dicho establecimiento fije en el día sobre la moneda acuñada de oro, entregando al comprador el Bono correspondiente. Como base de oro, en este caso, se reconoce y acepta la libra esterlina por cinco pesos oro.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala se encargará de la venta de las cédulas fiscales; pero en ningún concepto podrá hacerlo por más de su valor nominal.

Artículo 6º—Desde el día 1º de enero de 1898, las oficinas fiscales de la República y las recaudadoras de impuestos no podrán recibir oro, plata ni billetes de banco en pago de ninguna de las contribuciones ó impuestos á que ya se ha hecho referencia, sino solamente las cédulas fiscales que establece este Decreto; quedando responsables y sujetos á la pena que el Gobierno establezca, los que infringieren esta disposición.

Artículo 7º—Todas las fracciones menores de un peso que resulten á favor del Erario Público, serán pagadas en timbres de la emisión vigente.

Artículo 8º—Cuando el Gobierno lo estime conveniente, y de acuerdo con el Banco de Guatemala, se nombrará uno ó más Delegados Inspectores para que revisen todas las oficinas fiscales de la República.

Artículo 9º—Todas las rentas consignados las recibirá y las conservará el Banco de Guatemala en su poder para hacer de ellas la distribución respectiva.

Artículo 10.—Después de calculado el total á que asciendan los servicios citados y que han de ser cubiertos y atendidos por el Banco de Guatemala, éste remitirá semanalmente á la Tesorería Nacional el sobrante de los fondos que perciba por venta de cédulas fiscales en toda la República.

Artículo 11.—Para confrontación de las cédulas fiscales y garantía de las mismas, la Dirección General de Cuentas conservará los libros talonarios correspondientes á las que se emitan, en cuyas matrices quedarán inscritos los números de orden y de registro, el valor que represente la cédula en circulación y su fecha.

Artículo 12.—El Gobierno pagará al Banco de Guatemala el día primero de cada mes, y en concepto de comisión, 1% sobre las ventas que dicho establecimiento haga de las cédulas fiscales, más los gastos extraordinarios que cause esta recaudación en los departamentos de la República.

Artículo 13.—Cuando haya necesidad de transportar caudales para atender á los servicios derivados de este Decreto, se harán arreglos especiales entre el Ministerio de Hacienda y el Gerente del Banco de Guatemala.

Artículo 14.—Las cédulas fiscales á que este Decreto se refiere, serán entregadas por el Gobierno al Banco de Guatemala el día 23 del corriente mes de diciembre.

Artículo 15.—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario
FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

---

*Se accede á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República, tiene á bien acceder á la solicitud de don Jacinto Galdámez, rela-

tiva á que se le reconozca la propiedad literaria de la segunda edición de su "Tratado de Teneduría de Libros," editada en la Tipografía Nacional en el presente año, y una vez que ha llenado dicho señor los requisitos que sobre el particular la ley previene, désele para su resguardo la certificación que corresponde.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

---

## DECRETO NÚM. 546

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que entre los preceptos de la higiene pedagógica está el de escogitar como período de vacaciones aquella época del año que conforme el clima de cada país sea la más adecuada para dar tregua á los trabajos intelectuales y favorecer al mismo tiempo el organismo físico de los educandos, y que los meses de marzo y abril son entre nosotros los más calurosos del año;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte ha sido costumbre dar feriado á los empleados en los últimos días de diciembre y primero de enero;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere el Decreto número 4, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de agosto último,

DECRETO:

Artículo 1º—El año escolar en los establecimientos de Instrucción Pública principiará el 1º de mayo y terminará el 14 de marzo del año siguiente, siendo en consecuencia las vacaciones del 15 de marzo al último de abril.

Artículo 2º—Serán también días feriados en los mismos establecimientos los comprendidos desde el 22 de diciembre al 6 de enero inclusive.

Artículo 3º—Las inscripciones deberán efectuarse en los primeros diez días del año escolar.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

*Nueva organización de Instrucción Pública.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de diciembre de 1897.

Deseando organizar la instrucción pública de la manera más conveniente en el próximo año escolar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Todos los nombramientos del personal de las Juntas Directivas de las Facultades, de profesores y empleados de los establecimientos de enseñanza, sea primaria, secundaria, normal ó profesional, y de sus dependencias, quedarán sin efecto alguno, el día último del corriente mes

2º—De conformidad con el decreto número 288 y el que se ha dictado con fecha de hoy, se procederá por quien corresponda, del 15 al 30 de abril de 1898, á la organización del personal de los establecimientos de enseñanza de la República, nombrándose los empleados para llenar las vacantes provenientes de la disposición anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MARIANO CRUZ.

*Se autoriza la validez de los cursos de un colegio.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República, autoriza á don Antonio Castro y E. para establecer, con sujeción á la ley, en la Ciudad de Quezaltenango, un Colegio de educación é instrucción de varones, en que se impartan las enseñanzas primaria, secundaria, normal y mercantil, y que en dicho plantel sean válidos los estudios, cursos y exámenes parciales, debiendo hacerse los generales para obtener grados ó títulos en los establecimientos autorizados al efecto por las leyes respectivas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MARIANO CRUZ.

---

## DECRETO NÚM. 547.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causas que obligaron al Ejecutivo á emitir en 10 de septiembre último el Decreto número 535, por el cual se declaró el país en estado de

sitio y se suspendieron las garantías individuales; en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levanta en toda la República la suspensión de garantías, quedando en consecuencia derogado el expresado Decreto número 535.

Artículo 2º — De esta disposición se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,
FRANCISCO C. CASTAÑEDA

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Feriado para los empleados.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de diciembre de 1897.

Estimando justo que después de los trabajos del año tengan los empleados algún descanso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar feriados los días comprendidos del 21 del mes en curso al 6 de enero próximo inclusive.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Concédese una jubilación.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de diciembre de 1897.

Examinadas las presentes diligencias en que don Rafael Galván, solicita que en atención al tiempo durante el cual ha prestado sus servicios á la nación y á que se encuentra imposibilitado para continuar desempeñando empleos, se le conceda su jubilación.

Considerando que de lo informado por la Dirección General de Cuentas, aparece que el peticionario ha servido á la nación durante veinte años, un mes veinticinco días.

Que según consta en las certificaciones que obran á los folios 5 y 11 del expediente respectivo, el señor Galván ha comprobado debidamente la imposibilidad en que se halla para continuar prestando sus servicios;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, libro II, título XVI del Código de Hacienda y con vista de lo consultado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Rafael Galván la jubilación que solicita, debiendo acudírsele por el Erario con la pensión mensual de sesenta y seis pesos, y sesenta y seis centavos, tres y tercio por ciento del último sueldo que devengó durante los años que sirvió á la nación.

Comuníquese y repóngase el papel simple empleado en el expediente.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

---

*Erogación de dos sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de ciento noventa y cinco pesos, valor de carne suministrada al Cuerpo de Artillería de aquella cabecera en el mes de septiembre anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1987.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida correspondiente se paguen por la Aduana del puerto de Ocós, ciento veinticinco pesos, veinte centavos ($125 20 centavos) á don Eduardo Luria, por medicinas suministradas para los heridos en la última revolución.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

*Reglamento para el Régimen Interior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.*

Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento: Guatemala, 10 de diciembre de 1897.

En uso de las facultades que al Ministro del ramo confiere el

artículo 7º del acuerdo gubernativo de 23 de octubre del año en curso, he dispuesto reglamentar el servicio de la Oficina en la forma que sigue:

I.

DEL SUBSECRETARIO.

Artículo 1º—El Subsecretario es el Jefe de la Oficina, y en tal virtud tendrá la responsabilidad del servicio interno.

Artículo 2º—Corresponde á ese Funcionario:

1º La dirección general de los trabajos;

2º El estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo que concierne á la marcha ordinaria del servicio como en lo que atañe á á lo que convenga renovar ó innovar; y redactará los acuerdos, oficios y demás disposiciones que ocurran;

3º Firmar los oficios que deben expedirse para que se cumplan las providencias ministeriales en expedientes que están tramitándose, y acusar recibo de las notas que al Ministerio vengan con los expedientes devueltos;

4º Autorizar las copias de los acuerdos y demás disposiciones que se remitan á otras oficinas;

5º Autorizar también, previa solicitud escrita del interesado, las copias de documentos del Ministerio, certificando lo que corresponda;

6º Legalizar, por medio de la respectiva auténtica las firmas de los funcionarios y empleados de las dependencias del Ministerio;

7º Corregir en la forma los informes y demás piezas que se destinen al periódico oficial;

8º Cuidar de que vaya enriqueciéndose la Biblioteca particular del Ministerio con obras y revistas de utilidad acerca de los varios ramos de Fomento;

9º Cuidar de que el Oficial Mayor y demás empleados subalternos del Despacho cumplan con sus obligaciones en cuanto á la asistencia á las horas reglamentarias y en todo lo que les concierne, ordenándoles lo que crea necesario al buen servicio;

10. Previa consulta al Ministro, señalará al Oficial Mayor los acuerdos que han de publicarse en el periódico oficial, y tanto de éstos como de los que no se publiquen llevará un registro, para indicar á su tiempo los que, ya por contener preceptos de observancia general, ya porque puedan servir como precedente administrativo en un caso dado, han de tener cabida en la recopilación de leyes patrias; y

11. Cuando ocurra algún trabajo extraordinario, lo avisará al Ministro, para que éste encomiende esa tarea á persona de aptitudes y señale la retribución necesaria y la forma en que haya de cubrirse.

II.

DEL OFICIAL MAYOR.

Artículo 3º—Corresponde á ese empleado:

1º Redactar y escribir todo lo que el Subsecretario le encomiende;

2º Leer los periódicos que lleguen al Despacho, para informar al Subsecretario de lo que en ellos encontrare digno de tomarse en consideración por cualquier concepto que en el ramo de Fomento ofrezca interés;

3º Cuidar de que se formen y empasten por trimestres los acuerdos expedidos por la Secretaría, con su correspondiente índice, y por semestres las colecciones del periódico oficial;

4º Llevar un registro de las leyes, reglamentos, acuerdos, contratos y demás disposiciones del ramo de Fomento, que por su naturaleza puedan ser objeto de consulta, á fin de encontrarlos fácilmente en caso necesario;

5º Llevar cuenta en libro separado, de lo que se encarga á la Tipografía Nacional;

6º Llevar el talonario de las órdenes que se den á la dicha Tipografía Nacional y á otras partes;

7º Revisar diariamente los libros copiadores del Despacho para cerciorarse de que están legibles las copias, haciendo que se repitan las que no lo estuvieren, y cuidando de que se lleve con exactitud el registro del índice respectivo;

8º Administrar, llevando la cuenta que corresponde, los gastos de escritorio de la oficina; y

9º Cuidar de la Biblioteca del Ministerio, sin permitir que salga de la oficina libro alguno ó papel de los que le pertenecen, manteniendo con la debida exactitud el inventario respectivo, el que irá adicionándose conforme vaya enriqueciéndose la Biblioteca.

III.

DEL OFICIAL 1º

Artículo 4º—Son deberes de ese empleado:

1º Escribir lo que por el Subsecretario ó por el Oficial Mayor le sea encomendado;

2º Llevar el libro en que se toma nota de la correspondencia que se despacha, el de conocimientos y el de expedientes que pasan al Fiscal, á otras oficinas y á personas particulares;

3º Formar diariamente el índice de los libros copiadores; y

4º Llevar un libro en que se anoten las concesiones á nuevas industrias.

IV.

DEL OFICIAL 2º

Artículo 5º—Son deberes de ese empleado:

1º Escribir lo que por el Subsecretario ó por el Oficial Mayor se le ordene;

2º Cuidar del archivo de la oficina, en el que colocará con el orden debido los expedientes y demás papeles, llevando un inventario por orden de legajos;

3º Cuidar de que el sirviente copie con claridad, en los libros respectivos, todas las piezas oficiales;

4º Llevar un registro de todo lo que se remite para el periódico oficial, cuidando de ver los números que de este último van saliendo á luz, para informarse de que se hace la publicación que corresponde; y

5º Encargarse, con el auxilio del Oficial 1º, de cerrar y rotular la correspondencia que se expide.

V.

DEL CONSERJE, PORTERO Y SIRVIENTES.

Artículo 6º—Son deberes del Conserje:

1º Cuidar del edificio del Ministerio y mantener bajo su custodia todas las llaves para responder de la seguridad de las puertas, de los muebles y demás útiles;

2º Encargarse del aseo y mantenimiento en buen estado de todos los indicados enseres, de los pisos, de las paredes, vidrieras, etc.; debiendo estar concluída la limpia diaria á las 8 de la mañana; y

3º En horas que no sean del servicio ordinario, abrirá las respectivas oficinas al Subsecretario y Jefes de Sección que lo deseen; pero no lo hará respecto de los demás empleados si no presentaren éstos la orden del Jefe de quien dependen;

Artículo 7º—Son deberes del portero:

1º Anunciar al Ministro la llegada de los Funcionarios, empleados y personas particulares que quieran verle; y

2º Ejecutar todo lo que se le encomiende por los empleados de la Oficina;

Artículo 8º—Son deberes de los sirvientes:

1º Hacer las copias de las piezas oficiales en los libros, por medio de las prensas; y

2º Desempeñar todas las comisiones que se les encomienden.

Publíquese.

El Ministro de Fomento,
GARCÍA.

El Subsecretario,
A. GÓMEZ CARRILLO.

---

*Se concede una jubilación.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1897.

Visto el expediente respectivo en que doña Reinalda G. de Alpírez solicita se le jubile por sus servicios prestados en el ramo de Instrucción Pública, y apareciendo que dicha señora ha servido durante el tiempo de veinte años;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á la expresada señora la jubilación mensual de sesentiséis pesos setentiséis centavos, que le corresponden según informe de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

---

## DECRETO NÚM. 548.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones penales contenidas en el Decreto número 482 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, no han dado los resultados que se tuvieron en mira, pues las transgresiones de las leyes de Hacienda han continuado con grave perjuicio de los intereses fiscales.

Que del estudio especial hecho con objeto de investigar el origen de tales irregularidades, se desprende la necesidad de introducir algunas modificaciones en el referido Decreto;

POR TANTO,

Y en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Las siguientes reformas á la Ley de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 1º—El artículo 52 queda así: "No podrán fabricarse aparatos ó piezas utilizables de destilar aguardiente, sin permiso escrito del Administrador, quien para concederlo, deberá tener conocimiento de la persona que lo solicita y de la que se encargue de su fabricación. Concluido el aparato se depositará en la Administración, hasta que el interesado obtenga licencia para elaborar aguardiente, devolviéndose razonado el permiso concedido para fabricar el aparato ó pieza utilizable.

Los Administradores podrán solicitar licencia de la autoridad política departamental, para inspeccionar los talleres y persuadirse de si la fabricación de máquinas se hace con la debida autorización."

Artículo 2º—El inciso 7º del artículo 142, se adiciona así: "Incurren también en responsabilidad criminal, los fabricantes de aparatos ó piezas utilizables de destilar aguardiente que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo 52."

Artículo 3º—El artículo 148, queda así: "Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del objeto aprehendido ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, no excediere de $25, con la pena de seis meses de arresto mayor.

En iguales casos, si el valor pasa de $25 y no excede de cien, con la de un año de prisión correccional; si excede de $100 y no pasa de $500, con dos años de prisión correccional; pasando de $500 y no excediendo de 1,000, tres años de prisión correccional; y, si excede de esta última candad, con cinco años de la misma pena."

Artículo 4º—El artículo 150 queda así: "Además de la pena de comiso, la defraudación á la renta de licores, aguardientes y chichas se castigará con las penas siguientes:

1º Cuando el aparato destilatorio fuese de barro ó madera capaz de producir hasta 25 botellas en veinticuatro horas, con seis meses de arresto mayor;

2º Cuando los mismos aparatos produzcan más de 25 botellas y hasta 50 en veinticuatro horas, con un año de prisión correccional;

3º Cuando los mismos aparatos produzcan más de 50 botellas en veinticuatro horas, con dos años de prisión correccional;

4º Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir hasta 75 botellas en veinticuatro horas, con dos años de prisión correccional;

5º Cuando estos mismos aparatos puedan producir más de 75 botellas y hasta 150 en veinticuatro horas, con dos años de prisión correccional;

6º Cuando los aparatos á que se refiere el anterior inciso puedan producir más de 150 botellas en veinticuatro horas, con cinco años de prisión correccional."

Artículo 5º—El artículo 155 queda así: "Los que cometan el delito de defraudación á la renta de tabaco, serán castigados con las penas siguientes:

1º Decomiso del tabaco, acémilas y carros en que se condujere, lo mismo que de los efectos lícitos que se aprehendieren con el tabaco;

2º Además del comiso, los defraudadores sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del objeto aprehendido, ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, no exceda de $25, con seis meses de arresto mayor. En iguales casos, si el valor pasa de $25 y no llega á $500, con un año de prisión correccional; de $500 á $2,000 se impondrá la pena de dos años de prisión correccional; y excediendo de esta última cantidad, la pena será de tres años de prisión correccional."

Artículo 6º—El artículo 159 queda adicionado así: "Quedarán además sujetos á sufrir las penas designadas en el artículo 148."

Artículo 7º—El inciso 5º del artículo 178 queda así: "El Director General y los Administradores de Rentas."

Artículo 8º—El artículo 205 se adiciona así: "Los expertos que avalúen los objetos aprehendidos y califiquen los aparatos, serán nombrados por el Juez de la causa, entre las personas prácticas que propongan los Administradores de Rentas."

Artículo 9º—El artículo 209 queda así: "Los Jueces permitirán la excarcelación bajo fianza, si á más de la escritura respectiva por las resultas del juicio, se deposita en efectivo el valor que señala por caución, en la Administración de Rentas. La providencia será apelable.

Para determinar la cantidad se tomará en cuenta la naturaleza del hecho, el estado social del procesado y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés que éste pueda tener para ponerse fuera del alcance de la justicia."

Artículo 10.—El artículo 210 se adiciona así: "En los casos que el auto de prisión se modifique ordenando la libertad del procesado con sujeción á resultas, deberá, antes de su ejecución elevarse en consulta al Tribunal Superior."

Artículo 11.—Las personas que á la publicación de esta ley se encuentren sujetas á juicio criminal, volverán á la prisión si no cumplen con lo preceptuado en el artículo 9º

Artículo 12.—De este Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los catorce días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario.

F. C. CASTAÑEDA.

---

## DECRETO NÚM. 549.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 494 estableció para la falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, sanciones que en la práctica han resultado ineficaces para evitar la defraudación de este impuesto, cuyos productos son muy inferiores á las sumas que, cálculos bien fundados, les asignan; que en tal virtud conviene dictar todas las medidas que tiendan á la exacta recaudación de esa renta;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades de que me encuentro investido,

DECRETO:

Las siguientes reformas á la Ley de Contribuciones:

Artículo 1º.—El artículo 13 queda así:

Por falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, se impondrá una multa igual á cuarenta veces el valor del impuesto omitido.

Además de la pena anterior, sufrirán los infractores, la corporal de quince días de prisión simple.

Artículo 2º.—El artículo 23 se adiciona así:

Los Administradores de Rentas podrán, cuando lo consideren conveniente ó tuvieren denuncia, inspeccionar por sí ó por medio de persona delegada, los libros de contabilidad de los establecimientos particulares, tiendas de comercio ó empresas que sirvan al público, para cerciorarse del cumplimiento de las prescripciones legales establecidas á ese respecto.

Artículo 3º.—El artículo 24 queda así:

Las multas son á beneficio de los denunciantes, y cuando no los hubiere, se dividirán por mitad, entre el Fisco y los empleados que descubran el fraude.

Artículo 4º.—En las próximas sesiones de la Asamblea Legislativa se dará cuenta del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los catorce días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de los lotes denominados Tumaxché y Cruz Quemada, situados en jurisdicción de San Rafael, departamento de Huehuetenango, compuesto el primero de diez caballerías, cuarenta y ocho manzanas, cuatro mil ochocientas noventa y ocho varas cuadradas; y el segundo de doce caballerías, cincuenta y tres manzanas, cinco mil novecientas veintiocho varas cuadradas; y

Apareciendo: que enajenados en pública subasta los lotes referidos conforme á lo dispuesto en veintinueve de mayo del corriente año, fincó el remate de Tumaxché, en don Vicente Marro-

quín, á razón de treinta y seis pesos caballería; y el de Cruz Quemada en don Florentín Villatoro, en la misma suma de treinta y seis pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los expresados rematarios Marroquín y Villatoro, los títulos de propiedad que respectivamente les corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Jocotán, departamento de Chiquimula, denunciado por Catarino Pérez; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme á lo prescrito por el artículo 13 del Decreto número 170, y del dictamen de los expertos que el lote se compone de cinco hectáreas, tres áreas y setenta centiáreas, valuado á razón de cuatro pesos veinticinco centavos manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido lote se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Jalpatagua, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo: que pedida la remedida por el General don Vicente Farfán, la practicó el Ingeniero don Jorge Rosales, siendo aprobadas sus operaciones por el Revisor General, dando por superficie trece manzanas, mil cuatrocientas dos varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de diez manzanas, seis mil cuatrocientas dos varas cuadradas, que valuaron los expertos en la suma de treinta y nueve pesos, diez centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, la Municipalidad de Jalpatagua otorgue á favor del expresado General Farfán, el título de propiedad correspondiente á los excesos referidos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de un lote de terreno situado en ejidos de Jalpatagua, departamento de Jutiapa; y

Apareciendo: que pedida la remedida por el General don Vicente Farfán, la practicó el Ingeniero don Jorge Rosales, siendo aprobadas sus operaciones por el Revisor General, dando por superficie trece manzanas, mil cuatrocientas dos varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de diez manzanas, seis mil cuatrocientas dos varas cuadradas, que valuaron los expertos en la suma de treinta y nueve pesos, diez centavos;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, la Municipalidad de Jalpatagua otorgue á favor del expresado General Farfán, el título de propiedad correspondiente á los excesos referidos.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Jocotán, departamento de Chiquimula, denunciado por Catarino Pérez; y

Apareciendo del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme á lo prescrito por el artículo 13 del Decreto número 170; y del dictamen de los expertos, que el lote se compone de cinco hectáreas, tres áreas, setenta centiáreas; valuado á razón de cuatro pesos, veinte y cinco centavos manzana;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el referido lote se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Pago de medicinas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las Oficinas de Hacienda de los departamentos que se expresan, paguen el valor de las medicinas que han sido suministradas á las respectivas guarniciones, como sigue:

| | |
|---|---|
| Alta Verapaz (por octubre) | $ 626.87 |
| Suchitepéquez por (septiembre) | 512 54 |
| Quezaltenango (por agosto y septiembre) | 338.38 |
| Baja Verapaz (por septiembre y octubre) | 336 62 |
| Santa Rosa (por agosto y septiembre) | 232.87 |
| Escuintla (por julio y octubre) | 390.10 |
| Retalhuleu (por octubre) | 126 62 |
| Champerico (por mayo y septiembre) | 168.00 |
| Jalapa (por septiembre) | 51.87 |
| Sacatepéquez (por junio y octubre) | 33.86 |
| Huehuetenango (por agosto) | 31 75 |
| Suma | $2,849.48 |

que se computará de la partida correspondiente del Presupuesto General.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1897.

Habiéndose comprobado ante la Secretaría de Fomento que los telegrafistas don Lorenzo Castañeda, don Alfonso M. Magaña y don Herminio I. Ramírez, son acreedores por el extraordinario trabajo que se impusieron con motivo de los últimos movimientos revolucionarios, á la recompensa otorgada á otros empleados del ramo por disposición gubernativa del 3 de noviembre del año en curso;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de novecientos pesos para que sea distribuida, por partes iguales, en el concepto indicado, entre los tres referidos telegrafistas.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

*Erogación de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutívo: Guatemala, 16 de diciembre de 1897.

Habiendo fallecido en ejercicio del cargo el telegrafista don J. Francisco Martínez, cuya familia ha quedado sin recursos para sostenerse.

El Presidente de la República, con vista del favorable informe emitido por el Director General de Telégrafos respecto á la conducta observada por aquel empleado en el lleno de sus deberes,

ACUERDA:

Auxiliar por una sola vez, á la viuda de Martínez, con la suma de doscientos pesos que á este efecto erogará la Tesorería Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la cantidad asignada en el Presupuesto General á gastos extraordinarios de Fomento erogue el Erario Público setenta y ocho pesos sesenta y dos y medio centavos ($78 62½) á que asciende el costo de la compostura de la herramienta destinada á trabajos de caminos del departamento de Amatitlán.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

## DECRETO NÚM. 550.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo de 20 de mayo de 1886, es deficiente en cuanto á los procedimientos para obtener las patentes de invención y á las cuestiones civiles que puedan surgir sobre el mejor derecho á una patente, y tampoco se estableció la sanción penal necesaria para garantía de los derechos adquiridos;

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Asamblea Nacional, decreto la siguiente ley sobre patentes de invención:

## CAPÍTULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º — Todo descubrimiento ó invención en cualquier género de industria ó arte, da á su autor el derecho exclusivo de aprovecharse de su invención ó adelanto por el tiempo y bajo las condiciones que establece esta ley.

Artículo 2º — Todo guatemalteco ó extranjero domiciliado en la República, que invente alguna máquina, instrumento ó aparato mecánico, manufactura de cualquiera especie, ó método de procedimiento de útil aplicación á las ciencias ó á las artes, podrá obtener del Gobierno una "patente de invención" que le asegure por un término de cinco á quince años la propiedad de su invento.

También el que mejorase un descubrimiento ó invención patentada, tendrá derecho á solicitar una patente adicional, que nunca se concederá por mayor término que el que faltare de vencimiento á la patente principal.

Artículo 3º — Se tendrán por descubrimientos ó invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado ó de un producto industrial, ya sea por un procedimiento completamente original, ó bien por el perfeccionamiento de los ya conocidos.

Artículo 4º— No se concederán patentes por los descubrimientos ó invenciones que sean conocidos en el país ó en el extranjero, como todo ó como parte de un procedimiento ya usado.

Artículo 5º— La concesión de una patente causa á favor del Tesoro Público, un derecho de treinta pesos anuales, mientras dure el privilegio.

Artículo 6º— El pago de las anualidades referidas, se efectuará en la Tesorería Nacional, el primer año, al concederse el privilegio; y en los sucesivos, en los diez primeros días de enero, bajo la pena de cancelarse la patente por la oficina que la expidió.

Artículo 7º— No se concederán patentes cuando la invención ó mejora sea contraria á los derechos anteriormente adquiridos por un tercero, á la seguridad, á salud pública ó á la moral.

Artículo 8º— Las patentes caducan:

1º Por haber sido expedidas en perjuicio de los derechos de un tercero, según declaración ó fallo de tribunal competente;

2º Por transcurrir un año sin ponerse en práctica la industria ó empresa para que se otorgó la patente;

3º Por el abandono de un año de la empresa ó industria después de planteada;

4º Cuando los productos que se expenden son inferiores á las muestras presentadas por adulteración que se hiciera;

La caducidad se declarará por el tribunal competente, á solicitud de cualquier vecino ó del Ministerio Fiscal.

Artículo 9º.—La persona que perfeccione el invento de otra que esté patentado, no podrá usar de la invención principal sin concertarse con el inventor; y éste tampoco podrá usar de la mejora patentada por el primero, sin su autorización.

Artículo 10.—Las patentes se entienden concedidas solo por el procedimiento, no sobre los productos que puedan obtenerse por distinto sistema de elaboración.

Artículo 11.—Cumplido el término prescrito en la patente, se publicarán las descripciones del autor ó inventor, se podrán tomar copias de ellas y será libre desde entonces la fabricación por el procedimiento que estaba patentado.

## CAPÍTULO II.

### FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE PATENTES.

Artículo 12.—Todo guatemalteco ó extranjero que tenga un año de domiciliado en el país, que invente ó perfeccione una máquina, instrumento, aparato, manufactura, método ó procedimiento industrial, puede obtener del Ejecutivo la respectiva patente.

Las invenciones hechas en el extranjero podrán patentarse en en esta República, cuando solo por ese medio pueda establecerse una nueva industria en el país, por ser secreto el procedimiento para fabricarla; y en todo caso, cuando haya tratados internacionales ó convenciones que así lo establezcan.

Artículo 13.—El Gobierno al conceder una patente deja siempre á salvo de tercero el deducir en juicio el mejor derecho que pueda tener conforme á la ley.

Artículo 14.—La solicitud para obtener una patente, se presentará á la Secretaría de Fomento, en papel sellado de á veinticinco centavos cada foja.

Al pie de tal solicitud, cuidará en el acto el Subsecretario de poner razón bajo su firma, de la hora y día en que se presentó, dando recibo al interesado si lo pidiere.

Artículo 15.—La solicitud se acompañará de las muestras, dibujos ó modelos, según la naturaleza de cada caso, y de una declaración jurada, con la legalización de firma ante Notario, conteniendo la descripción clara del invento y la protesta de que antes no se tenía conocimiento de él. También se acompañará á la solicitud el comprobante del pago de derechos á que se refiere el artículo 5º

Artículo 16.—Presentada la solicitud, se mandará publicar

en el periódico oficial por el término de un mes; y se pasará á la Dirección de Obras Públicas, para que, si fuere de sus conocimientos técnicos, informe por sí, y en caso contrario, por medio de un experto, á costa del interesado, sobre la veracidad del contenido de la declaración jurada, aparato ó parte de aparato por el cual pueda concederse la patente de invención ó perfección, y cuáles sean sus ventajas ó desventajas, ya con relación á la industria, ó bien á la seguridad ó salubridad.

Practicadas tales diligencias, se oirá al Ministerio Público antes de resolver definitivamente lo que proceda.

Artículo 17.—Si no se hubiere presentado oposición fundada, ni fueren adversos los informes ó dictámenes de dichos funcionarios, se emitirá acuerdo gubernativo expidiendo la respectiva patente.

Artículo 18.—La patente consistirá en una certificación que contendrá el número que corresponda á aquélla, la solicitud, la declaración ó descripción jurada, el aviso del periódico oficial, el informe pericial y el acuerdo gubernativo correspondiente, con una copia del dibujo de la máquina ó aparato patentado. Estos documentos serán expedidos por el jefe de la Oficina de Patentes, previo pago del valor de lo escrito ó cpiado.

Artículo 19.—Todas las cuestiones contenciosas entre particulares, sobre el mejor derecho á una patente, de falsa declaración jurada y defraudación de tercero de mejor derecho, son de la competencia de los tribunales.

Artículo 20.—En la Oficina de Patentes se llevará un libro donde se anotarán, por partidas numeradas, las patentes que se hayan expedido y las nuevas que se vayan concediendo, cuidando de indicar en cada partida el resumen de los puntos que contiene el artículo 18.

Artículo 21.—El acuerdo en que se conceda la patente, se publicará en el periódico oficial; y anualmente, la misma Oficina dará á conocer las patentes expedidas, en un folleto impreso, que contenga las descripciones que no sean de carácter reservado.

## CAPÍTULO III.

### DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATENTE.

Artículo 22.—Todo aquel que haya obtenido una patente de invención ó de perfección, puede transferir sus derechos bajo las condiciones que estime oportunas, siempre que se determine la persona obligada al pago del derecho fiscal anual, se haga en escritura pública registrada en el libro de patentes y se anuncie en el periódico oficial.

Artículo 23.—En el traspaso deberá indicarse si solo se concede el derecho de fabricación ó si es el privilegio en lo absoluto, y si se contrae á determinada población ó á toda la República.

## CAPÍTULO IV.

### DE LAS DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 24.—Serán castigados con la pena de seis meses á un año de arresto mayor, conmutables en todo ó en parte, conforme al artículo 46 del Código Fiscal:

1º Los que falsifiquen máquinas, aparatos ó piezas de aparatos patentados;

2º Los que con conocimiento de que son falsificados, los negocien de cualquiera manera;

3º Los que falsifiquen productos ó manufacturas patentadas;

4º Los que con conocimiento de que son falsificados los negocien de cualquiera manera;

5º Los que hayan hecho una declaración falsa contra el tenor del artículo 15;

6º Los que hicieren aparecer como patentado un objeto, sin estarlo legalmente.

Artículo 25.—Los que vendan objetos que falsifican á los patentados, están en la obligación de dar al patentado noticias del nombre del autor ó vendedor de ellos y de la época en que les fueron entregados; debiendo considerarse cómplices, en caso de que no den explicación satisfactoria de su procedencia.

Artículo 26.—Además de la pena que fija el artículo 24, se impondrá la de la pérdida de los objetos falsificados y la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 27.—No se podrá intentar acción civil ni criminal, si los objetos de procedencia legítima no llevan la indicación de estar patentados y el número de la patente, siempre que sea posible indicarlo.

Tampoco podrán intentarse tales acciones, después de transcurridos tres años de cometido ó repetido el delito, ó después de un año contado desde el día en que el patentado tuvo conocimiento del hecho por la primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción, están determinados por el derecho común.

Artículo 28.—Son cómplices de los delitos expresados, los obreros que descubran los secretos de las fábricas en que trabajan, con referencia á los procedimientos patentados.

## CAPÍTULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 29.—La Oficina de Patentes continuará por ahora á cargo de la Dirección General de Estadística.

Artículo 30.—Los que con anterioridad hayan obtenido patente de invención ó perfección, se entiende que han renovado su

solicitud conforme á esta ley, por el hecho de comprobar á la Oficina, haber pagado el derecho á que se refiere el artículo 5º En caso contrario, será cancelada de oficio la patente, anunciándose en el periódico oficial.

Artículo 31.—El Decreto de 20 de mayo de 1886, queda únicamente en vigor, en lo que se refiere á concesiones á nuevas industrias.

Artículo 32.—De la presente ley se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud de los señores Juan Van de Putte & Cía., sobre registro de la marca de su almacén "El Cazador," á cuyo efecto han verificado ya el entero del derecho correspondiente en la Tesorería Nacional.

Resulta: que hecha publicación de la solicitud por el término legal, no se presentó oposición, siendo favorables el informe de la Oficina de Marcas y el dictamen del Ministerio Público;

POR TANTO;

De conformidad con el decreto gubernativo número 539,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Oficina indicada, se proceda al registro de la expresada marca, dándose á los interesados la debida constancia, para lo cual se le pasarán originales éstas diligencias.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Nómbrase en sustitución del Ingeniero Silvano Miller, contratista del Ferrocarril del Norte, á don Francisco Camacho.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1897.

Habiendo fallecido fuera de la República el Ingeniero don Silvano Miller, Contratista de la conservación y explotación del Ferrocarril al Norte, según convenio del 3 de febrero del corriente año; y atendiendo á que don Francisco Camacho ha estado representando legalmente en ese

concepto al señor Miller, el Presidente de la República, lamentando tan sensible como inesperado acontecimiento, y hallándose constituído en el deber de providenciar lo conveniente para evitar los males que surgirían de la falta de persona responsable en cuanto al cumplimiento de dicho contrato,

ACUERDA:

Que mientras en asunto de índole tan delicada se resuelve por formal manera lo que corresponda estatuir, don Francisco Camacho, que ha estado investido de las facultades que competían al señor Miller, de quien es también fiador, continúe hasta el 31 de enero de 1898, fecha de la expiración de aquel convenio, ejercitando los poderes que en virtud de ese compromiso correspondían al difunto Ingeniero don Silvano Miller, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2,196 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Se aprueban los estatutos de la Cía. minera "Las Quebradas."*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1897.

Vistos los estatutos de la Compañía minera denominada "Las Quebradas," y apareciendo que, según el dictamen fiscal, en nada se oponen á las leyes vigentes;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Impartirles su aprobación, quedando facultada la Compañía para emitir cédulas hipotecarias, después de inscrita la respectiva escritura de hipoteca, cuidándose de indicar tanto en ésta como en las mismas cédulas, la manera cómo los portadores podrán ejercitar su acción para recobrar el capital é intereses exigibles.

Comuníquese y extiéndase por el Escribano de Cámara la correspondiente certificación.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno nacional situado entre las fincas "Sacramento" y "El Farol," en el departamento de Amatitlán, compuesto de una manzana, ochocientas setenta y cuatro y media varas cuadradas; y

Apareciendo: que el referido lote formaba parte de un camino

hoy abandonado por completo é inútil para su objeto, según los informes respectivos, por cuya razón se acordó su venta;

Que enajenado en pública subasta, fincó el remate en don Manuel Palomo Batres, en la suma de cuarenta y cuatro pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, el Agente Fiscal, ante el Escribano del Gobierno otorgue á favor del expresado señor Palomo Batres, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de remedida de las fincas Helvecia, Nil, Buena Vista y Belice pertenecientes á don Carlos Sürcher, situados en Xolhüitz, jurisdicción del Palmar, departamento de Quezaltenango; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Juan Santiago Valdés, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie total de diez y ocho caballerías, treinta y tres manzanas, mil cuatrocientas noventa y dos varas cuadradas que excede á lo titulado en diez caballerías, ocho manzanas, nueve mil cuatrocientas noventinueve varas cuadradas; siendo de esta superficie cinco caballerías, cuarenta y nueve manzanas, y nueve mil novecientas ochenta y ocho varas cuadradas, excesos; y baldío cuatro caballerías, veintidós manzanas, siete mil ochocientas setenta y nueve varas cuadradas, que el señor Sürcher pide que se le adjudique como denunciante;

Que verificado el avalúo, los expertos estimaron la parte propia para el cultivo del café, situado en excesos de Helvecia, Belice, Buena Vista y El Nil, á razón de quinientos cincuenta pesos caballería, y lo demás en que queda incluído el baldío á razón de doscientos cincuenta pesos caballería que hacen el total de cuatro mil diez pesos,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio, deduciéndose los gastos regulados por el Revisor, se extienda á favor del expresado señor Sürcher, título de propiedad del exceso y del baldío indicado.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado Xenamajolón, situado en jurisdicción de Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo: que á solicitud de don Carmen Medina, practicó la remedida el Ingeniero don José Montúfar y sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de treinta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y setenta y seis centiáreas ó sea cincuenta manzanas, nueve mil ciento veintiséis varas cuadradas,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del interesado la certificación que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío situado en jurisdicción departamental de la Alta Verapaz, compuesto de catorce caballerías, cincuenta y seis manzanas, dos mil trescientas treinta y una varas cuadradas; y

Apareciendo: que verificada la venta en pública subasta fincó el remate en don Angel Ardón, por la base de ochenta centavos la hectárea,

POR TANTO,

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Ardón, el título de propiedad correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Apareciendo: que por acuerdo de cuatro de diciembre del año próximo pasado se concedió en propiedad al Doctor don Mateo Morales, un lote de terreno situado en la parte occidental de San Gil, departamento de Izabal.

Que se ha practicado la medida correspondiente, la cual fué aprobada por el Revisor General, dando por superficie cinco caballerías,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor Morales, el título de propiedad respectivo.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Esquipulas, departamento de Chiquimula, denunciado por don David Vidal; y

Apareciendo: de los informes de los expertos que el lote se compone de tres hectáreas, diez y siete áreas y sesenta y tres centiáreas, valuado á razón de cinco pesos cincuenta y cinco centavos hectárea; y del de la Municipalidad respectiva que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto Nº 170,

POR TANTO,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Que el indicado terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de dos lotes de terreno situados en ejidos de Esquipulas, departamento de Chiquimula, denunciados por Justo Hueso; y

Apareciendo; del informe de los expertos que el primer lote se compone de once hectáreas, cuarenta y tres áreas y cinco centiáreas; y el segundo de nueve hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas, valuados á razón de cinco pesos cincuenta y siete centavos la hectárea; y del informe de la Municipalidad respectiva que es el caso de proceder conforme á lo prescrito por el artículo 13 del Decreto número 170,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los indicados lotes se enajenen en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío compuesto de noventa

hectáreas, cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas, ó sean dos caballerías, situado en jurisdicción departamental de Alta Verapaz, perteneciente la denuncia por cesión á don Carlos Trawitz; y

Apareciendo: que se ha comprobado la calidad baldía del terreno y que se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto número 224 conforme al cual se hizo la denuncia,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, á razón de cincuenta pesos caballería, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don Carlos Trawitz, el título de propiedad del lote referido.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno situado en ejidos de Esquipulas, departamento de Chiquimula, denunciado por don David Vidal; y

Apareciendo: de los informes de los expertos, que el lote se compone de tres hectáreas, diez y siete áreas y sesenta y tres centiáreas, valuado á razón de cinco pesos cincuenta y cinco centavos la hectárea; y del de la Municipalidad respectiva que es el caso de proceder conforme al artículo 13 del Decreto núm. 170,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el indicado terreno se enajene en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de un lote de terreno baldío compuesto de noventa hectáreas, cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas, ó sean dos caballerías, situado en jurisdicción departamental de Alta Verapaz, perteneciente la denuncia por cesión á don Carlos Trawitz; y

Apareciendo: que se ha comprobado la calidad baldía del terreno, y que se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto número 224 conforme al cual se hizo la denuncia,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previo el pago del precio, á razón de cincuenta pesos caballería, la Escribanía del Gobierno extienda á favor de don Carlos Trawitz, el título de propiedad del lote referido.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de enajenación de dos lotes de terreno situados en ejidos de Esquipulas, departamento de Chiquimula, denunciados por Justo Hueso; y

Apareciendo del informe de los expertos, que el primer lote se compone de once hectáreas, cuarenta y tres áreas y cinco centiáreas; y el segundo, de nueve hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas, valuados á razón de cinco pesos cincuenta y siete centavos por hectárea; y del informe de la Municipalidad respectiva, que es el caso de proceder conforme á lo prescrito por el artículo 13 del Decreto número 170,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los indicados lotes se enajenen en pública subasta.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
MARIANO CRUZ.

---

*Condiciones para suministrar el agua de Acatán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Considerando: que no á todos los concesionarios se ha hecho entrega del agua de Acatán que compraron y pagaron, á pesar que desde hace tiempo está disponible y que, en acuerdo gubernativo de 21 de octubre de 1893 se resolvió que de preferencia se verificara tal entrega;

Que con ese motivo se han perjudicado y se perjudican los tenedores de bonos de la Empresa por cuanto no sepercibe la contribución mientras no se hace uso del agua y de consiguiente disminuyen la srentas destinadas á la amortización y pago de intereses de los mismos bonos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que desde el primero de enero próximo de 1898, todos los concesionarios de agua de Acatán, deben pagar la contribución respectiva, disfruten ó no del agua, debiendo los que no la tuvieren, solicitar que se les dé posesión de ella;

2º—El pago del cánon debe verificarse en la Tesorería de Propios, conforme al acuerdo gubernativo de 12 de abril de 1887, dentro de los diez días siguientes á cada trimestre vencido, incurriendo los morosos en una multa de 10% del valor de la contribución trimestral que hubiere demorado:

3º—Se retirará el uso del agua á los concesionarios que dejen correr dos trimestres sin pagar la contribución.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Contrato para traer al país la Compañía de Opera y Zarzuela española "Juan Orejón;" y acuerdo de aprobación.*

Feliciano García, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y Francisco de Paula Monti, representante de la Empresa de Opera y Zarzuela "Juan Orejón," por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º—La Empresa se compromete á traer á esta Capital una Compañía de Opera y Zarzuela española, en todos los géneros, con el personal que á continuación se expresa:

1 Maestro Director y concertador.
1 Tiple seria.
Otra contraalto y triple cómica,
Otra genérica.
2 Segundas tiples,
2 Partiquinas,
1 Primera bailarina de rango español,
1 Tenor serio.
1 Tenor cómico,
1 Barítono serio,
1 Barítono cómico,
1 Primer bajo absoluto,
1 Segundo Barítono,
Partiquinos,
Consuetas,
Archivero, sastre y maquinista,
Cuerpo de baile y coro.

Artículo 2º—Entre el repertorio se pondrán las óperas "La Dolores," "Tierra," "Cavallería Rusticana," "La Carmen" y otras, y entre operetas y dramas líricos, "El Hermano Baltasar," "Mujer y Reina," "El Reloj de Lucerna," "Guerra Santa," "La Tempestad," "La Choza del Dia-

blo," "El Rey que rabió," "El Milagro de la Virgen," "Catalina de Rusia," "La Bruja," "Los Sobrinos del Capitán Grant," &.

Artículo 3º—La Empresa se compromete á dar durante la temporada veinte funciones de abono y las extraordinarias de costumbre, dando principio á los espectáculos del 5 al 20 de enero próximo.

Artículo 4º—Se obliga también á dar en la segunda mitad de la temporada, en días que no sean feriados y á elección del Ministerio de Fomento, dos espectáculos cuyos productos se destinarán á objetos de utilidad pública señalados por el mismo Ministerio. De esos productos se deducirá solamente los gastos ordinarios que se abonan en boletería, entendiéndose que siempre son por cuenta de la Empresa los sueldos de la Compañía, según lo establece el Reglamento del Teatro Colón, para tales casos.

Artículo 5º—Por su parte del Gobierno, en el deseo de prestar algún auxilio á la Empresa mencionada, la subvenciona con diez mil pesos, que se cubrirán en la forma siguiente:

$3,000 al firmarse este contrato, obligándose el señor Montti, á garantizar á satisfacción del Ministerio la suma indicada.

$2,000 después de la tercera representación de abono, y los $5,000 restantes antes de la duodécima también de abono; entendiéndose que se hará la entrega de las dos últimas sumas mientras no estén cubiertos por la Empresa los pasajes desde Guayaquil al puerto de San José, en el caso de que el Gobierno garantice su pago.

Artículo 6º—Además, el Gobierno concede gratis el uso del Teatro con sus accesorios en general, alumbrado eléctrico é imprenta para billetes, carteles y programas.

Artículo 7º—La Empresa queda autorizada para disponer como mejor le convenga en todo lo relativo á la administración y servicios relacionados con los gastos que están á su cargo, siempre en obsequio del público y de los intereses de la misma Empresa; pero no se aumentará el acostumbrado precio de las localidades, que será como sigue:

| | |
|---|---|
| Asiento de palco alto | $2.50 |
| Asiento de palco bajo | 2.75 |
| Asiento de tribuna segunda | 2.50 |
| Asiento de tribuna tercera | 2.00 |
| Asiento de luneta | 1.75 |
| Entrada general, por persona | 1.00 |
| Entrada á galería | 0.37 |

Artículo 8º—Si después de cinco ó seis representaciones se advirtiere que la Compañía no merece el favor del público, dejará de pagarse el último resto de la subvención, que es de cinco mil pesos, según el artículo 5º de este contrato.

Artículo 9º—Si conviniere á ambas partes, se prorrogará de común acuerdo la temporada teatral.

En fe de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor en Guatemala, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. García.

Por la Empresa,

F. Paulo Monti.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de diciembre de 1897.

Con presencia del contrato concluido en esta fecha entre el señor Ministro de Fomento, competentemente autorizado, y don Francisco de Paula Montti, representante de la Empresa de Opera y Zarzuela española "Juan Orejón," para que esa Compañía actúe en el coliseo de esta Capital en la temporada que se inicia en enero próximo:

El Presidente de la República encontrando ese convenio ajustado á las instrucciones respectivas,

ACUERDA:

Otorgar su aprobación á los nueve artículos de que el referido contrato se compone.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Reina Barrios.

Por impedimento del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

Antonio Batres.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud de don Melecio Reyes, relativa á que se declare abandonada la denuncia hecha por don Federico Must, de un lote de terreno baldío denominado Tetzac, situado en jurisdicción de Carchá, departamento de la Alta Verapaz; y

Apareciendo del expediente respectivo, que el señor Must ha dejado de promover durante más del tiempo fijado por la ley para que el abandono proceda,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe á favor del señor Reyes, quien deberá pagar al señor Must los gastos procedentes hechos en el expediente.

Repóngase el papel.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, encargado del de Comunicaciones y Fomento,

Mariano Cruz.

## ENERO

### DECRETO NÚM. 552.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Bancos establecidos en la República han prestado al Gobierno, en circunstancias difíciles, servicios de alta importancia que son del dominio público;

Que el Gobierno, apremiado por exigencias indeclinables del servicio, se vió en la necesidad de dictar disposiciones extraordinarias de orden económico, siendo hoy del caso dictar todas las medidas que tiendan á afianzar el crédito de la Nación;

Que es y ha sido siempre propósito del Ejecutivo prestar á los Bancos todo su apoyo, ya que esos establecimientos representan cuantiosos intereses, y en cierto modo, el crédito y la riqueza del país;

POR TANTO,

Y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Las Letras giradas por la Dirección General de Cuentas á cargo de la Tesorería Nacional y á favor de los particulares que con sus firmas garantizan hoy voluntariamente en algunos Bancos el valor que aquéllas representan y que el Gobierno ha recibido para pago de sueldos civiles y militares anteriores al Empréstito de septiembre de 1897, lo mismo que los créditos por saldar procedentes del negocio de acuñación de plata y los del Empréstito que los mismos Bancos hicieron al Gobierno en el mes de mayo del año próximo anterior, se amortizarán con el producto de las rentas de papel sellado, habilitación de libros, timbres y exención de servicios, para lo cual dichas rentas quedarán consignadas á los Bancos desde la promulgación del presente Decreto, siendo el encargado de este servicio el Banco de Guatemala.

Artículo 2º—Desde la indicada fecha sólo el Banco de Guatemala y sus agencias tendrán derecho á la venta de papel sellado y timbres en toda la República, para cuyo efecto el Gobierno entregará desde luego al citado Banco los referidos valores en cantidad suficiente para la completa cancelación del capital é intereses de dichas deudas.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala cobrará por este servicio ½%, cargando al Gobierno lo que el Banco pague á los tercenistas por el tanto por ciento que la ley establece.

Artículo 4º—Además del sello oficial que autorice el valor y la circulación legal del papel sellado, el Banco de Guatemala estampará sobre cada hoja del mencionado papel, cualquiera que sea el valor que ésta represente, otro sello especial, sin cuyo requisito será nulo y de ningún valor ni efecto, el papel sellado en referencia.

Artículo 5º — Los infractores de las disposiciones contenidas en este Decreto, serán penados conforme á lo que establece la Ley de Papel Sellado y sus reformas.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala queda obligado á establecer venta de papel sellado y timbres en todos los Departamentos de la República en donde actualmente se venden esos valores por las Administraciones respectivas.

Artículo 7º—Para confrontación y demás efectos legales, el Banco de Guatemala remitirá á la Dirección General de Cuentas y á los Bancos interesados en el negocio en los primeros diez días de cada mes, un estado demostrativo de los ingresos obtenidos por las rentas consignadas.

Artículo 8º—La recaudación del impuesto por exención de servicios se hará en la época fijada por la ley, y se pagará precisamente en papel sellado de conformidad con el reglamento que al efecto se dicte por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º—Las existencias de papel sellado y timbres que hubiere en poder de los tercenistas y particulares, se canjearán con el Banco de Guatemala y sus agencias establecidas en la República, por las nuevas especies que dicho Banco entregará.

La Dirección General de Cuentas repondrá al Banco de Guatemala el valor del papel sellado y timbres que este recoja de los particulares y tercenistas en el canje.

Artículo 10. — El Gobierno concede al Banco de Guatemala y á sus agentes en la República la libre franquicia del correo para el trasporte de los expresados valores y notas de remisión.

Artículo 11.— El orden que seguirá el Banco de Guatemala para la amortización de las citadas deudas, será el siguiente:

1º El valor de las Letras de que se habla en el artículo 1º;

2º Los saldos que el Gobierno adeuda á los Bancos por acuñación de plata; y

3º El empréstito de $1,500,000 hecho al Gobierno por los Bancos en el mes de mayo del año próximo pasado.

Artículo 12. — El Banco de Guatemala distribuirá en los primeros diez días de cada mes, comenzando por el de marzo próximo, á *pro rata* entre los Bancos interesados en los créditos relativos á las Letras que se citan

en el artículo 1°, todos los productos recaudados de las rentas consignadas.

Una vez canceladas dichas Letras, se precederá en la forma acordada á la amortización de los demás créditos relacionados en proporción al capital que se adeuda á cada Banco.

Artículo 13.—Todos los créditos á que se refiere el presente Decreto se liquidarán el 30 de marzo próximo y el Gobierno abonará á los Bancos el interés de 12% anual, pagadero por mensualidades vencidas, comenzando desde el 30 de abril próximo, debiendo tomarse los intereses del producto de las mismas rentas consignadas.

Artículo 14.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

*Erogación de dos sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

Habiendo suplido el Comandante de Armas de San Marcos setenta y ocho pesos, treinta y un centavos para habilitar el cupo que fué á prestar sus servicios á la guarnición del Puerto de Ocós,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se reembolse dicha suma al funcionario indicado, por la Administración de Rentas del propio departamento, computando su valor de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Jutiapa, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, erogue la suma de trescientos veintitrés pesos, noventa y tres

centavos, por aumento que, sobre el Presupuesto General, tuvieron las guarniciones de dicho departamento en octubre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

*Accédese á dos solicitudes.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

Visto el expediente instruído sobre la conveniencia de trasladar al lugar llamado "La Culebra" el cementerio de la Villa de Guadalupe y el de Ciudad Vieja, conforme lo solicitan las respectivas Municipalidades, y acreditadas las ventajas de ese proyecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de utilidad pública la indicada traslación, debiendo procederse á expropiar el terreno necesario.

Devuélvase el expediente á la Jefatura Política de este Departamento para que se haga saber á los interesados esta disposición y para que expertos nombrados de una parte por la misma Jefatura y de otra por Fermín Hernández, Esteban Ramírez y Dionisio Marín, respectivamente, tasen dichos terrenos por el trámite que fijan los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto de 26 de enero de 1884, señalado con el número 304.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

Vista la solicitud presentada por la Compañía del Ferrocarril Occidental, con el fin de que se amplíe lo dispuesto por acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1883, para que el título de propiedad se expida por toda la faja de terreno que ocupa la vía férrea desde Champerico hasta Retalhuleu y por los lotes en que se hallan los talleres, oficinas, estaciones y almacenes en los puntos que se expresan en el artículo 6º de los Estatutos de la misma Compañía y que aprobó la Asamblea Nacional Legislativa el 17 de abril de 1896;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con presencia del respectivo plano, la Escribanía de Cámara y Hacienda proceda á ex-

tender á favor de la Compañía citada el título de propiedad que se solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Se autoriza una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

Con presencia de las diligencias instruídas por causas del extravío que sufrió un certificado que contenía cuatrocientos pesos en billetes de Banco, enviado por la Dirección General de Telégrafos á don Avelino Recinos, telegrafista de la Concepción en el departamento de Chiquimula.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la citada Dirección General para cargar á "Erario Nacional" la suma referida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

*Se reconoce una cuenta.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

Visto el expediente instruído sobre aclaración de cuentas pendientes entre la Compañía del Ferrocarril Central y la Superintendencia del Ferrocarril del Norte, por fletes de materiales.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se reconocen á favor de la referida Compañía del Ferrocarril Central las cuentas detalladas en los ocho legajos de que consta el referido expediente, por valor de veintisiete mil doscientos veintiséis pesos ochenta y ocho centavos;

2º—La suma indicada será cobrada por dicha Compañía del Ferrocarril Central, del exceso del ingreso del peaje que resultare, cubiertas que fueren del mismo modo las obligaciones preferentes.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

*Sobre traer al país jornaleros extranjeros.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

Examinadas las diligencias instruídas con motivo de la solicitud que á la Secretaría de Fomento presentaron los señores Cornelio Lazo & Cía., con el objeto de que se les permita introducir al país trabajadores extranjeros contratados por más de cuatro años, sin que por ninguna otra persona puedan ser ocupados mientras no justifiquen, con certificación expedida por los dichos peticionarios, que han cumplido sus compromisos para con ellos, respecto de lo cual pretenden que se señalen ciertas garantías, pidiendo además que los trabajadores importados queden eximidos por el término del contrato, de todo impuesto fiscal y municipal y de todo servicio civil y militar, y que también durante ese tiempo se otorgue á los solicitantes licencia para importar, libres de derechos fiscales y municipales, todos los artículos necesarios á la alimentación, vestuario y uso de los referidos inmigrantes;

Considerando: que el decreto gubernativo número 520 de 25 de enero de 1896, autoriza la importación de los jornaleros que para faenas agrícolas sea menester introducir, y señala cuatro años á la duración de los respectivos contratos, los cuales deben ser fielmente cumplidos por una y otra parte; que las cuestiones que con motivo de tales convenios puedan surgir, tienen que resolverse con arreglo á las leyes y de conformidad con los trámites establecidos para casos análogos, no siendo posible en tal virtud, hacer concesiones que impliquen alteración alguna de las referidas leyes, según las cuales corresponde decidir los puntos contenciosos que puedan presentarse y cuya solución no es del resorte administrativo; por lo que no es dable acceder á lo que á este respecto solicitan los señores Lazo & Cía.;

Considerando: que las difíciles circunstancias del Erario público no consienten que se otorgue la gracia que se pide en lo que hace á declarar libres del pago de todo derecho los artículos que durante el tiempo del contrato puedan necesitar los jornaleros importados;

Atendiendo á que, por otra parte, el artículo 12 del referido Decreto gubernativo, faculta al gobierno para adjudicar, á título gratuito, á los inmigrantes que llenen ciertas condiciones, lotes de tierras baldías en los departamentos del Petén, Izabal y Huehuetenango; lo cual es un aliciente favorable á la inmigración de gente laboriosa y honrada;

El Presidente de la República con presencia del dictamen fiscal y con vista de las diversas prescripciones del antes mencionado Decreto gubernativo,

ACUERDA:

1º—Los señores Lazo & Cía. pueden traer al país los jornaleros que necesiten, siempre que no sean de nacionalidad china.

2º—Esos inmigrantes no podrán venir contratados por más de cuatro años, y están en el deber de llenar sus respectivos compromisos.

3º—Las cuestiones que de tales contratos surjan, se resolverán con arreglo á las leyes y á los trámites establecidos para casos análogos.

4º—Los trabajadores que en tal concepto vengan, quedan exentos por toda su vida de los cargos concejiles y del servicio militar, y por cuatro años del servicio de caminos y de contribuciones municipales, contado ese tiempo desde el día de su ingreso en la República.

5º—No pagarán al llegar al país, derechos de importación por los vestidos, prendas y muebles de su servicio personal, instrumentos para el trabajo contratado, semillas y animales domésticos, siempre que se destinen á su consumo particular, entendiéndose que el que comerciare con los referidos objetos sufrirá las penas que al defraudador señalan las leyes.

6º—Los señores Lazo & Cía. están obligados á recabar el Visto Bueno de la Secretaría de Fomento en las facturas consulares extendidas respecto á los objetos importados de que se habla en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Accédese á dos solicitudes.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

El Presidente de la República, accediendo á la solicitud de don Víctor Sánchez O., lo autoriza para fundar en esta Capital un establecimiento privado de educación é instrucción, que se llamará "Colegio Spencer," en el que se impartirá la enseñanza de párvulos, la preparatoria, la primaria, elemental y complementaria, la secundaria, la normal, la mercantil, la de bellas artes, la industrial y la agrícola, siendo en dicho colegio, válidos para los efectos de ley, las inscripciones y matrículas, los estudios, cursos y exámenes parciales, debiendo hacerse los generales para obtener grados y títulos en los establecimientos autorizados al efecto por las leyes respectivas.

Comuníquese y regístrese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1898.

El Presidente de la República, accediendo á la solicitud de don Alberto Morales, tiene á bien conceder al colegio privado "La Enseñanza," de Retalhuleu, la autorización que solicita para continuar impartiendo la enseñanza primaria y establecer la secundaria y las cátedras respectivas al grado de Ciencias y Letras, las de maestros y peritos mercantiles, con validez de cursos y exámenes parciales, debiendo hacerse los generales para obtener grados ó títulos, en los establecimientos autorizados al efecto por las leyes respectivas.

Comuníquese y regístrese.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MARIANO CRUZ.

---

*Creación de tres plazas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1898.

Vista la solicitud que al efecto ha hecho la Municipalidad del Quiché por medio del Jefe Político del Departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para aquella Corporación el cargo de Regidor séptimo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1898.

En el deseo de mejorar la administración de justicia en San Marcos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dos plazas de escribiente para el Juzgado de 1ª Instancia de aquel Departamento, con la dotación mensual de cuarenta pesos cada una, que cubrirá la Administración de Rentas respectiva.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Erogación de dos sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague noventiséis pesos noventa centavos por cablegramas oficiales trasmitidos en diciembre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1898.

Para reparar las puertas del Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa y proveerlo de los muebles que con más urgencia necesita,

El Presidente de la República

ACUERDA:

La erogación de doscientos pesos, que cubrirá el Tesoro Público.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Pago de una prima.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1898.

Examinado el expediente instruido con motivo de la solicitud que á este Ministerio presentó don Enrique Neutze, para que conforme á la ley de la materia, se le pague la prima que le corresponde por la siembra de trigo y lino por él efectuada, la primera en cuarenta y dos manzanas y la segunda en veinticuatro, en jurisdicción de la cabecera de Chimaltenango;

Resultando del informe de los peritos nombrados, que en efecto hizo el peticionario la expresada siembra en su finca "La Alameda;"

Considerando: que por Decreto Legislativo número 334, se manda acudir, por una sola vez, con la prima de cien pesos por cada diez manzanas de trigo, y con la de quinientos pesos por cada diez manzanas de lino sembradas, á los agricultores, sin que puedan tomarse en cuenta las fracciones menores de la indicada base;

Por tanto; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague á don Enrique Neutze la suma de mil cuatrocientos pesos, como prima á que tiene derecho en el concepto indicado.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Se suprime una oficina.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1898.

Con el deseo de introducir en el presupuesto de gastos administrativos todas las economías compatibles con el buen servicio; y considerando, que desde el establecimiento de la oficina de la Centralización de Cuentas, las

atribuciones de la Tesorería Nacional han quedado reducidas únicamente á verificar los pagos del Departamento de Guatemala, objeto que no corresponde á la importancia que á esa oficina atribuyó el Código Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Desde el día primero de febrero próximo queda suprimida la Tesorería Nacional, cuyas funciones asumirá la Administración Departamental de Rentas.

2º Esta última oficina quedará organizada con el personal siguiente:

| | Mensuales. |
|---|---|
| Administrador Departamental, don Manuel Cervantes, con... | $ 400 |
| Contador Cajero, don José Gallegos, con ..... | 300 |
| Tenedor de Libros, don Mariano Sarti, con..... | 225 |
| Secretario, don Gabriel Ramírez, con ..... | 180 |
| Oficial 1º, Encargado de la Sección de Matrículas..... | 100 |
| Oficial 2º, Encargado de la Contribución sobre Inmuebles y de la de Caminos ..... | 70 |
| Oficial 3º, Encargado de guías.. | 60 |
| Dos escribientes con $80 cada uno ..... | 160 |
| Un sirviente..... | 25 |
| Gastos de escritorio para la Administración, Depósito, Centralización, etc..... | 65 |
| Total ..... | $ 1,585 |

3º Los oficiales 1º, 2º y 3º, los dos amanuenses y el sirviente, serán nombrados por el Administrador Departamental de Rentas.

La economía que de esta manera se obtiene, es de mil sesenta y cinco pesos mensuales, como sigue:

| | |
|---|---|
| Presupuesto de la Tesorería Nacional ..... | $ 1,435 |
| Presupuesto actual de la Administración Departamental de Rentas ..... | 1,215 |
| Presupuesto de la Administración Departamental de Rentas, según este acuerdo ..... | 1,585 |
| Economía mensual..... | $ 1,065 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

---

*Atribuciones de los médicos militares.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1898.

En atención á las dificultades que en la práctica ha presentado en el número noveno de la sección tercera del Reglamento de Médicos Militares, emitido en el Despacho de la Guerra el 18 de abril de 1893,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo los médicos cirujanos militares departamentales, den á las autoridades civiles los auxilios que soliciten, como obligación anexa al cargo

que desempeñan, sin exigir retribución ninguna por esos servicios.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Concédese una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1898.

Dados los correspondientes trámites con arreglo al Decreto Legislativo número 148, á la solicitud presentada por don José Gallegos para que se le otorgue patente de invención por un procedimiento destinado á acelerar la destilación en los alambiques, efectuando el vacío por medio de un aparato adicional cuyo dibujo depositó el peticionario;

Publicada la solicitud por el término de ley, sin que fuera objeto de oposición, y establecida por el Jefe del Laboratorio Químico de la Casa de Moneda la originalidad del procedimiento enunciado,

El Presidente de la República, de conformidad con el dictamen fiscal y con arreglo al Decreto gubernativo número 550,

ACUERDA:

Conceder por espacio de cinco años el privilegio pedido, extendiéndose la respectiva patente, previo el pago de los derechos que corresponden á la primera anualidad, según lo prescribe el artículo 6º de la ley.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Concesión de un montepío.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1898.

Vistas las presentes diligencias en que doña Cecilia Fahsen, viuda de don Abel Valdés, solicita que, en atención al tiempo durante el cual su marido sirvió á la Nación, se le conceda montepío:

Resulta: que según informa la Dirección General de Cuentas, don Abel Valdés desempeñó empleos del ramo de Hacienda durante diez años, un mes y catorce días.

Que la peticionaria ha comprobado debidamente ser la esposa legítima del referido señor Valdés.

Que asimismo aparece que el señor Valdés falleció en el desempeño de sus funciones el día 13 de septiembre último.

CONSIDERANDO:

Que llenados todos los requisitos prevenidos por la ley, es el caso de decretar á favor de la

viuda del señor Valdés el montepío correspondiente,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Agraciar á doña Cecilia Fahsen con la suma de ciento cincuenta pesos por una sola vez, para lutos, y como montepío, la pensión mensual de ochenta pesos.

Comuníquese y repóngase el papel simple empleado en el expediente.

REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

---

*Creación de un Resguardo Ambulante.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de enero de 1898.

Haciéndose necesario dictar todas las medidas que conduzcan á la represión del contrabando;

El Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de un Resguardo Ambulante, que tendrá á su cargo la vigilancia de todos los municipios del Departamento, con el siguiente presupuesto mensual:

| | |
|---|---|
| Un Jefe con ..... | $ 80.00 |
| Un Sargento, con ..... | 45.00 |
| Diez guardas con $25 c. u. | 250.00 |
| Gasto común ..... | 5.00 |
| Suma ..... | $380.00 |

Esta erogación se aplicará á la partida de gastos extraordinarios del Ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,

F. C. CASTAÑEDA.

---

*Apruébase una disposición.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1898.

Habiendo la Municipalidad de Quezaltenango sometido á la consideración del Ejecutivo un acuerdo adoptado por aquel cuerpo el veintiocho de diciembre último, que tiene por objeto facilitar á los vecinos el pago de la contribución de alumbrado y poder así cubrir lo que adeuda á la Empresa del alumbrado eléctrico, el Presidente de la República dispone conceder su aprobación al mencionado acuerdo, cuyo tenor es como sigue:

"1º—Se exonera del pago de la multa, á las personas que adeuden por impuesto de alumbrado si verifican el pago de dicho impuesto dentro del término de dos meses contados desde la fecha de la publicación de este acuerdo.

"2º—La Tesorería Municipal depositará semanalmente lo que se recaude procedente de dicho impuesto, en uno de los bancos establecidos en esta ciudad, y

oportunamente cubrirá los recibos de la empresa de alumbrado.

"3º—Vencido el término que señala el punto primero, la misma Tesorería pasará á uno de los jueces de paz una nómina de los que aún adeuden, para que se pague á la Tesorería según el procedimiento establecido por la ley.

"4º—Cubrirá el Tesorero de sus propios fondos ó el fiador en su caso, las sumas que procedentes de la deuda por alumbrado eléctrico se inviertan en otro objeto y que no sean depositados en el banco con el objeto indicado."

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Autorización de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1898.

Visto lo informado por el Jefe Político de Totonicapam, sobre la necesidad de reconstruir el puente que existe sobre el río Samalá, en las inmediaciones de la cabecera de aquel Departamento, y que tan indispensable es para que no se interrumpa el tráfico por la carretera que conduce á Quezaltenango;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el valor de las planillas semanales de esa obra, visadas por el referido Jefe Político, sean cubiertas por la Administración de Rentas de Totonicapam, hasta la suma de dos mil pesos que al efecto se autoriza; y que el resto de tres mil cien pesos, que se necesitan para completar el valor del presupuesto, con tal fin calculado, se cubra por las municipalidades de dicho Departamento, señalándose prudencialmente por la Jefatura Política á cada una de esas corporaciones, según el estado de sus rentas disponibles, la parte con que hayan de contribuir.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

---

*Contramarca de sellos postales.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1898.

Estando para agotarse la existencia de timbres telegráficos del valor de veinticinco centavos,

El Presidente de la República de conformidad con lo expuesto por el Director General del ramo,

ACUERDA:

Que sean contramarcados, con el valor de veinticinco centavos,

los sellos postales cuya cantidad y denominación se especifica en seguida:

97,600 sellos postales de 150 centavos.

96,700 sellos postales de 75 centavos.

81,800 sellos postales de 18 centavos.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

---

*Apruébase una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1898.

Vista la solicitud de varios agricultores del departamento de Alta Verapaz en la que piden se exhonere del pago de derechos fiscales la introducción de cien quintales de sulfato de cobre y treinta y seis aparatos de riego para librar á las plantaciones de café de la enfermedad que las afecta,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

*Erogación de tres sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario se paguen á don Froilán Aldana, doscientos cincuenta pesos por valor de dos divisiones de madera, pintadas al óleo y con puerta, que deben colocarse en el local destinado en la Penitenciaría Central para los Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de este Departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario se paguen cuatro mil trescientos cuarentiséis pesos veinticinco centavos, por exceso en los gastos de alimentación de presos de la Penitenciaría Central, en diciembre de 1896 y enero, febrero, marzo y abril de 1897.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario se eroguen cuatro mil trescientos veinte y tres pesos cincuenta centavos que han de emplearse en los siguientes efectos para la Penitenciaría Central:

| | |
|---|---|
| 200 piezas de mantadrial á $6 cada una, para mil mudadas interiores | $1,200.00 |
| 50 vestidos de dril azul para los menores, á $5 cada uno | 250.00 |
| 50 colchones para el hospital y para los menores á $5 cada uno | 250.00 |
| 50 almohadas á 0.75 cada una | 37.50 |
| 50 docenas de sombreros á $4 cada uno | 200.00 |
| 80 docenas de petates á $4 cada una | 320.00 |
| 6 piezas de manta para vendas y delantales para el servicio del hospital, á $6 cada una | 36.00 |
| 3 gruesas de carretes de hilo á $10 cada una | 30.00 |
| 50 docenas de frazadas á $35 cada una | 1,750.00 |
| Hechura de mil mudadas interiores á 25 centavos cada una | 250.00 |
| Suma | $4,323.50 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Daspacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Chiquimula, se eroguen doscientos pesos que el Jefe Político de aquel Departamento empleará en lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Seis pares de cortinas para el salón del despacho | $ 94 |
| Un pabellón bordado para ceremonias | 40 |
| Reparación de un escritorio y otros muebles | 50 |
| Reparación de una ventana | 16 |
| Suma | $200 |

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Pago de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1898.

Habiéndose comisionado en el presente mes al practicante de medicina don Ricardo Alvarez para ir á varios pueblos de este Departamento á vacunar á los niños, y constando del informe del respectivo Jefe Político que cumplió bien tal encargo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario Nacional se paguen al señor Alvarez cincuenta pesos por sus servicios y gastos de viaje.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Aprobación de un Reglamento.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1898.

Examinado el reglamento de su régimen interior, que en 31 de mayo último mandó elevar al Ejecutivo la Municipalidad de San José Pinula, de este Departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Concederle su aprobación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

## DECRETO NÚM. 553.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que á consecuencia de las dificultades económicas, se dictaron las providencias de mayo y diciembre últimos, autorizando á los Bancos para suspender el cambio de billetes, en el primer caso, y limitándolo en el segundo;

Que no resuelto aún el problema que obligó al Gobierno á tomar determinaciones que interrumpían el orden establecido respecto de los cambios, se está en el caso de prevenir ulteriores males;

Que el obstáculo positivamente grave con que el país ha tropezado no tiene su origen en causas de la naturaleza ni en otras que afecten nuestra riqueza esencial, sino en la falta de numerario ó de medios circulantes;

Que restablecido el cambio gradual de los billetes, por el elevado precio de los giros, se manifiesta una tendencia marcada á exportar la plata; y que si esto puede ser de utilidad inmediata para los exportadores de metal, traerá sobre el país una penuria extrema de resultados incalculables;

Que recogidos por los Bancos los billetes en cambio de sus existencias en numerario, y no siendo fácil que en estos momentos realicen su activo, han de precaverse necesariamente contra la posibilidad de un conflicto y es lógico que reserven sus valores fiduciarios sin emprender nuevos negocios, surgiendo entonces el peligro de que á la falta de los billetes que hoy sirven

para las transacciones, se agregue la falta de la plata que se habrá exportado;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que me hallo investido, y ante la necesidad de velar por los intereses generales y el bienestar del público,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde esta fecha queda prohibida la exportación de plata acuñada.

Artículo 2º—La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará como delito de contrabando.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

---

*Acuerdo sobre Reformas al Reglamento de Contabilidad Fiscal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1898.

Siendo necesario introducir en la Contabilidad de Hacienda todas las modificaciones que requiere la aplicación de los Decretos números 545 y 552,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á las siguientes reformas al Reglamento de Contabilidad Fiscal:

1º—El artículo 16 queda suprimido.

2º—En el artículo 17 se suprime lo siguiente:

Con solo tener cuidado de pasar á su lugar correspondiente las cantidades anotadas en el "Diario de Erogaciones."

3º—El artículo 24 queda así:

Si en cumplimiento de la ley se recibieren en pago de contribuciones, Cédulas, Bonos, Timbres, Recibos de peaje ó cualquier otro documento contra el Fisco, se hará la anotación en el "Diario General" bajo la denominación correspondiente.

4º—El artículo 25 queda así:

Los valores que se reciben anticipadamente por contribuciones que no estuvieren causadas ni liquidadas figurarán como "Depósitos" en los libros respectivos, cancelándose al causarse la contribución.

5º—El artículo 34 queda así:

Los resultados de la recaudación y distribución se anotarán diariamente en los libros respectivos; pero á fin de cada mes se harán las operaciones correspondientes en el "Diario General."

6º—El artículo 36 se adiciona con las siguientes cuentas:

En las de 1ª clase, las de

BANCO DE GUATEMALA

En las de 3ª clase, las de

*Comité de Ornato y Receptoría de Fondos Judiciales; y*

En las de 4ª clase, las de

*Cédulas oro,*
*Fracciones oro,*
*Bonos de café,*
*Cambios,*
*Cédulas plata,*
*Timbres fiscales,*
*Recibos de peaje,*
*Obligaciones por cobrar y*
*Pólizas por cobrar.*

7º—Las cuentas anteriores se usarán como sigue:

La de *Banco de Guatemala* se cargará con el valor de las Cédulas que reciban él ó sus agentes, y se adatará con el aviso de la Dirección de Cuentas de quedar abonadas las sumas que se entreguen.

Las cuentas de *Comité de Ornato* y *Receptoría de Fondos Judiciales* se abonarán y cargarán conforme al artículo 46.

Las cuentas de *Cédulas oro, Fracciones oro, Bonos de café, Cédulas plata, Timbres Fiscales y Recibos de Peaje*, se cargarán con el valor nominal de los respectivos documentos que se reciban en pago de contribuciones, y se adatarán con los valores de la misma especie que se entreguen al Banco de Guatemala ó á sus agentes y con las cantidades que se envíen á las oficinas superiores.

La cuenta de *Cambios* se cargará con el importe de los que corresponden á las Cédulas y Bonos de café que se reciban en pago, y se adatará con el valor del cambio correspondiente á los mismos documentos, cuando se remitan á la Dirección General de Cuentas.

La de *Obligaciones por cobrar* se cargará con el valor de las Letras que en virtud de autorización superior se reciban en pago, y se adatará con el importe de los mismos documentos, cuando sean cancelados ó cuando se remitan á las oficinas superiores.

La cuenta de *Pólizas por cobrar* se cargará á fin de cada mes con el valor correspondiente á las que queden sin cancelar, y se adatará con el importe de las canceladas. Al hacerse el cargo se abonará á la Dirección de Aduanas, y al hacerse al abono se cargarán las cuentas á que corresponden los valores recibidos.

8º—La mitad de la contribución sobre inmuebles, el 10% de descuento de sueldos, el 6% que pagan los municipios y las suscripciones voluntarias á favor del Ferrocarril al Norte, no son rentas fiscales y por consiguien-

te, no se debe continuar abonando esos productos á la Dirección de Rentas.

Desde el presente se abonarán á la Dirección de aquella Empresa, atendiéndose para el uso de la cuenta respectiva á lo dispuesto en el artículo 46, y en la circular número 6 de la Dirección General de Cuentas, fechada el 11 de marzo de 1896.

9º—El descuento de sueldos de empleados se anotará en el "Diario General," cargando las cuentas de los ramos administrativos correspondientes, y abonando la de Dirección del Ferrocarril al Norte. Por el descuento de *Montepíos* se hará lo mismo; pero abonando la cuenta de Dirección de Rentas.

10.—El artículo 40 se adiciona así:

También se abonará con los valores en efectivo que del Banco de Guatemala ó sus agentes, reciban las Aduanas.

11.—El artículo 50 queda suprimido.

12.—El artículo 52 queda así:

Cuando se paguen de orden superior sueldos ó gastos que pertenecen á otra oficina pagadora, se hará el cargo á la Dirección General de Cuentas, remitiéndole el documento cancelado.

13.—El artículo 53 queda así:

La Administración que reciba los documentos á que se refiere el artículo anterior, anotará la cantidad en el "Diario General" con abono á la Dirección General de Cuentas.

14.—El artículo 88 se adiciona así:

Conforme al modelo que envíe la Dirección General de Cuentas.

15.—El artículo 56 se adiciona así:

Si el cambio de empleados responsables se verificare en distinto día del último de cada mes, los entrantes se harán cargo, previo examen, de las operaciones anotadas en los libros y que correspondan á la fracción del mes en que reciban, con el objeto de que la liquidación mensual no se divida. Las diferencias ó faltas de comprobación se harán constar en el acta respectiva para los efectos de ley.

16.—Cuando de orden superior se devuelvan valores por recaudación indebida de contribuciones, se cargará la cuenta de la Dirección de Rentas que corresponde para que ella rebaje de los productos la suma devuelta.

17.—El saldo de las cuentas de Dirección de Rentas y Dirección de Aduanas á que se refiere el artículo 41, deberá hacerse el día último de cada mes, con el objeto de que el producto líquido que corresponda á la Dirección General de Cuentas figure en la del mismo mes.

18.—Si hubiere saldos pendientes de productos líquidos que

correspondan á los últimos meses del año anterior, se anotarán desde luego para saldar las cuentas de las Direcciones de Rentas y para que figuren en la de Cuentas las cantidades que le corresponden per el producto líquido de las rentas.

19.—Como desde el presente mes no se recibirán en efectivo las contribuciones, los pagos de sueldos y gastos administrativos, así como las consignaciones de rentas á algunos establecimientos y corporaciones, se harán conforme lo disponga la superioridad.

20.—Se suspenden los avisos diarios á la Dirección General de Cuentas, porque basta el estado de operaciones del mes.

21.—Cada fin de mes se remitirá á la Dirección General de Cuentas, lo siguiente:

1º Cuenta corriente con la Dirección General de Cuentas.

2º Copia del "Diario General."

3º Copia del "Libro de Caja."

4º Balance de Saldos.

5º Documentos cancelados, con su detalle respectivo.

6º Resumen de cargos y abonos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
F. C. CASTAÑEDA.

*Erogación de dos sumas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez, por cuenta de la partida correspondiente del Presupuesto General, erogue la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos, veinticinco centavos, valor del decorado y arreglo del despacho de la Comandancia de Armas de aquel Departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1898.

Estando comprobado por las diligencias respectivas que Justo López, Hipólito Ejcalén y Lorenzo Pacal, proporcionaron cada uno de ellos una bestia para servicio de las fuerzas expedicionarias de Occidente, la cual no les ha sido devuelta.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sololá, erogue las cantidades de ciento treinta, sesenta y

sesenta pesos, respectivamente, para indemnizar á los expresados individuos de la pérdida de sus bestias.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

GREGORIO SOLARES.

---

## DECRETO NÚM. 554.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Artículo 1º—El Cuerpo de Policía de esta Capital queda comprendido en las disposiciones de la Ley Militar, sobre montepíos y retiros en los términos que expresan los artículos que van á continuación.

Artículo 2º—Este fondo se formará con el descuento del dos por ciento de su sueldo que desde esta fecha hagan los jefes é individuos de la Policía, ya sea para su jubilación ó retiro, ó bien para socorrer á sus deudos por el orden siguiente:

1º La viuda.

2º Los hijos legítimos, y á falta de éstos los ilegítimos reconocidos.

3º La madre del finado.

Artículo 3º—Si el individuo del Cuerpo falleciere de muerte originada precisamente en defensa del orden público, por evitar algún daño ó en persecución de algún delincuente, en el ejercicio de sus funciones, se abonará á sus expresados deudos por una sola vez, para lutos, una mensualidad del último sueldo de aquél, y además una pensión mensual según los años de servicio, conforme á las prescripciones que siguen:

De menos de cinco años de servicio, la tercera parte del sueldo del finado.

De cinco años á menos de diez años, la mitad del sueldo del finado.

De diez años á menos de quince años, las cinco novenas partes del sueldo.

De quince años á menos de veinte, las dos terceras partes del sueldo.

De veinte en adelante, las cuatro quintas partes.

Artículo 4º—Si el individuo del Cuerpo falleciere de muerte natural, se abonará á los indicados deudos una mensualidad para lutos, y además una pensión, según los años de servicio en los términos siguientes:

Por más de tres años y menos de diez años de servicio, además de la cantidad indicada para lutos, se le dará también por una sola vez, un auxilio que no baje

de la sexta parte ni exceda de la mitad del sueldo de un año

Por diez á quince años inclusive de servicio, la pensión mensual de la cuarta parte del último sueldo.

De dieciséis á veinte años inclusive de servicio, la tercera parte del último sueldo, como pensión mensual.

De veintiuno á treinta años inclusive, la pensión mensual de la mitad del último sueldo.

De treintiún años en adelante, las dos terceras partes del último sueldo.

Artículo 5º — La pensión de montepío se extingue:

1º Por contraer matrimonio los reclamantes.

2º Los hijos varones la pierden al llegar á la mayor edad.

3º Por tener el reclamante empleo público con sueldo mayor que la pensión, no bajando de un peso diario.

4º Por poseer capital ó propiedad que produzca una renta mensual igual ó mayor que la del empleo del finado.

5º Por pasar á residir á país extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 6º — El retiro con pensión, de los jefes ó individuos del Cuerpo de Policía, se obtiene cuando no se disfrute de un capital ó propiedad que produzca una renta igual ó mayor que la del empleo, si hubieren desempeñado cumplidamente los deberes del destino y tengan veinticinco años de servicio ó imposibilidad física ó moral de poder servir cualquier cargo ó empleo público.

Artículo 7º—A los que hayan servido veinticinco años, se les jubilará con sueldo íntegro y en la misma proporción según el tiempo de servicio á los que no se hayan imposibilitado por ninguna causa violenta sino por alguna enfermedad crónica contraída en el mismo servicio.

Artículo 8º — Los que hayan quedado inválidos por lesiones ó golpes que se les hayan ocasionado en el cumplimiento de sus deberes por conservar el orden público, evitar un daño grave ó en persecución de un delincuente, gozarán del sueldo íntegro correspondiente á su grado en actividad, quedando establecido su retiro definitivo con pensión.

Artículo 9º — El montepío se solicitará acompañando la partida de defunción del finado, la de matrimonio ó paternidad, según proceda, el despacho del último empleo y las constancias de hoja y tiempo de servicios.

Artículo 10 — Para la solicitud de retiro ó jubilación, se presentará la hoja de servicios del peticionario, información de testigos cuando se trate del caso previsto en artículo el 8º, y siempre informe del cirujano departamental de la invalidez para toda clase de empleo público

Artículo 11.—La comprobación del tiempo de servicios se hará con vista de los datos que suministren la Dirección de Cuentas y la Dirección ó Tesorería de Policía.

Artículo 12.—El que haya quedado inválido para el servicio en la Policía y pueda ser útil en otra dependencia del Estado, será colocado en ella, siempre que el empleo no fuere de inferior categoría al que produjo la invalidez, ya por el sueldo que se devengue, ya por el servicio que deba prestarse, en cuyo caso no habrá derecho para devengar al mismo tiempo la pensión y el sueldo.

Artículo 13.—En las dudas que ocurran por haberse omitido algún precepto en las disposiciones anteriores, se estará en primer término á la ley militar y en su defecto á las disposiciones análogas del orden civil ó fiscal.

Artículo 14.—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintiocho de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Comuníquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1898.

Vista la solicitud de don José Rivera R. relativa á que se declaren abandonadas las denuncias hechas de los excesos de la finca "Arrazola," perteneciente á la viuda de don Antonio Taboada; y

Apareciendo: que don Rodrigo Molina el veinte de marzo de 1895 denunció los referidos excesos, habiendo dejado de promover el trece de septiembre del mismo año. Que el veintiuno de marzo de 1895 don Samuel Leiva hizo igual denuncia y dejó de promover el cuatro de julio del mismo año.

Que el primero de marzo de 1897 don José Rivera R. se presentó denunciando los mismos excesos; y

Considerando: que el terreno denunciado puede denunciarse por otra persona cuando el primer denunciante hubiere dejado transcurrir dos meses sin promover el curso del expediente;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada denuncia continúe por don José Rivera R.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estadoen el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1898.

Visto el expediente de remedida de los terrenos denominados "Chamiquín," "Chiloja" y "Chacoj" pertenecientes á don Ricardo Sapper; situados en jurisdicción de Tucurú, departamento de Alta Verapaz; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero Lisandro Sandoval, fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de cincuenta y cuatro caballerías, seis manzanas, seis mil cuatrocientas cinco varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el excedente de veintiocho caballerías, nueve manzanas, nueve mil seiscientas setenta y ocho varas cuadradas, comprendiendo una extensión de terreno baldío: que de la superficie total medida corresponden nueve caballerías, tres y un medio novenos de otra al terreno "Chamiquín," diez y seis caballerías, sesenta y una manzanas, mil quinientas cuarenta y tres varas cuadradas á "Chacoj;" una caballería, treinta y una manzanas, siete mil quinientas cuarenta y una varas cuadradas de exceso sobre lo titulado en "Chamiquín," veinticinco caballerías, sesenta y una manzanas, siete mil seiscientas setenta y cinco varas cuadradas al terreno baldío situado al Sur de los dos terrenos anteriormente dichos; y treinta y una hectáreas, ochenta áreas ó sean cuarenta y cinco manzanas, seis mil noventa y cuatro varas cuadradas á otra porción baldía situada al Norte de "Chacoj," desde el puente del río Polochic.

Que valuada la caballería treinta y una manzanas, siete mil quinientas cuarenta y una varas cuadradas de excesos, los expertos la justipreciaron á razón de ochenta centavos hectárea.

Que los señores don Ricardo Sapper y don Adrián Rosch se presentaron denunciando la parte baldía relacionada;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Que la Escribanía del Gobierno, previo pago del precio, extienda á favor del expresado señor Sapper, título de propiedad del indicado exceso; y

2º Que respecto de la denuncia de la parte baldía se proceda por separado como corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento,

MARIANO CRUZ.

*Se acuerda el pago de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1898.

Visto el expediente seguido por el representante de la librería de don Antonio Partegás, establecida en esta Capital, sobre que se le paguen cuatro mil ciento cuarentidós pesos treinta y dos centavos que se adeudan á dicha casa como saldo de la cuenta de útiles de escritorio suministrados á las oficinas de justicia, en virtud de un contrato celebrado el 18 de diciembre de 1888 con la Presidencia del Poder Judicial; y apareciendo de los informes obtenidos, que es justo el reclamo de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de los cuatro mil ciento cuarentidós pesos treinta y dos centavos, que se hará en Bonos de la Deuda Interior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de enero de 1898.

Visto el expediente de remedida de la finca denominada "Patzuzuquen," perteneciente á don Guadalupe López, situada en Patzum, departamento de Chimaltenango; y

Apareciendo: que verificada la remedida por el Ingeniero don Claudio Urrutia, sus operaciones fueron aprobadas por el Revisor General, dando por resultado la superficie de dos caballerías, tres manzanas, nueve mil seiscientas cuarenta y siete varas cuadradas, de donde se deduce sobre lo titulado el exceso de una caballería, veinte manzanas, mil ciento una varas cuadradas, que valuaron los expertos á razón de doscientos cincuenta pesos caballería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el pago del precio del exceso indicado, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del expresado señor López, el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de enero de 1898.

Vista la solicitud de don Pedro Tejada Llerena relativa á que se

declare abandonada la denuncia hecha por don Moisés Santizo de un lote de terreno baldío denominado "Chicbajón," situado en jurisdicción departamental de la Alta Verapaz.

Apareciendo del expediente respectivo que á la fecha de la petición del señor Tejada Llerena no había transcurrido el término señalado por la ley para que el abandono proceda,

POR TANTO,

El Presidente de la República

Declara sin lugar la referida solicitud.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

## FEBRERO

### DECRETO NÚM. 555.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Considerando: que el Decreto Gubernativo número 304, de 26 de enero de 1884, sobre expropiación forzosa, no determina á qué Secretaría de Estado corresponde la declaración de que una obra es de utilidad pública, y que además tiene importantes vacíos que conviene llenar con el fin de que se facilite la construcción de obras públicas;

En uso de las facultades que me confirió la Asamblea Nacional, tengo á bien decretar la siguiente ley de expropiación forzosa:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º—La expropiación forzosa tiene lugar, previa declaratoria de que la obra es de necesidad y utilidad públicas é indemnización al dueño, en moneda efectiva, por su justo valor.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLARATORIA DE LA NECESIDAD Y UTILIDAD DE LA OBRA

Artículo 2º—La declaratoria de que una obra es de necesidad y utilidad públicas, corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría del ramo á que la obra pertenezca, si va á ser costeada con fondos de la Nación ó en virtud de contrato celebrado con el Gobierno; pero si fuere á hacerse con fondos municipales, la declaratoria la hará la Jefatura Política del Departamento.

Artículo 3º—No se necesita de tal declaración para las construcciones y casos siguientes:

1º Líneas férreas que por su cuenta construya la Nación, y para las que emprendan los par-

ticulares, en virtud de contratos que hayan ajustado con el Gobierno;

2º Puertos de mar, de lagos ó de ríos navegables, diques, muelles y faros;

3º Fundación de nuevas poblaciones ó de colonias agrícolas;

4º Alineación de plazas ó calles públicas y mejoramiento de caminos nacionales ó municipales;

5º Líneas de telégrafos, teléfonos, de luz ó fuerza eléctricas;

6º Oficinas públicas, escuelas nacionales, establecimientos de beneficencia, mercados municipales, rastros de ganado mayor ó menor, baños públicos, teatros, alamedas, jardines y desecación de pantanos;

7º Incendio, inundación, guerra, epidemia y langosta.

Artículo 4º—Cuando una obra de utilidad pública no esté comprendida en el artículo anterior y sea necesario para su construcción ocupar una propiedad particular ó de ajena pertenencia, se iniciará expediente ante la Jefatura Política respectiva para comprobar la necesidad de la expropiación, presentándose el proyecto para la construcción de la obra, con el correspondiente plano y presupuesto, siempre que sea posible. En seguida se dará audiencia al propietario, el cual manifestará dentro de segundo día si está ó no conforme con la necesidad de tal obra. Pasados tres días sin evacuar el traslado, ó con su conformidad si lo evacuare, se hará la declaratoria de necesidad y utilidad públicas por el Ministerio del ramo. Si se objetare se nombrará un experto por cada parte; y se resolverá conforme á su dictamen ó al del tercero que nombren los expertos en caso de discordia.

Artículo 5º—La personería la acreditará el reclamante con los títulos ó escrituras de propiedad inscritos á su favor ó con certificación del Registrador de bienes inmuebles.

Si la parte interesada fuere el Gobierno, será representado por el Ministerio Fiscal; y si fuere la Municipalidad, por el Ministerio Síndico ó procurador municipal.

## CAPÍTULO III.

### DEL JUSTIPRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 6º—Declarada de utilidad pública una obra y aprobados los presupuestos y planos para su ejecución, se citará á los propietarios, para que comparezcan con sus títulos á deducir sus derechos.

Artículo 7º—La citación á que se refiere el artículo anterior, se hará por el empleado ó empresario encargado de la ejecución de la obra.

Artículo 8º—Examinados los documentos presentados y hallándose en debida forma, dicho

empleado ó empresario, de acuerdo con el interesado, procederán á la medida de la parte que ha de ser expropiada.

Artículo 9º—Cuando alguno de los interesados se niegue al arreglo de tales diligencias, se acudirá á la autoridad política, para que por su medio se practiquen.

Artículo 10.—En cuanto haya sido determinada la parte que deba ser expropiada al perjudicado, ambas partes podrán de común acuerdo fijar la indemnización y los términos en que deberá otorgarse la respectiva escritura.

Artículo 11.—Si la parte que expropia, no hubiere conseguido voluntaria avenencia, ocurrirá al Jefe del Departamento, solicitando se determine la indemnización por medio de expertos, para lo cual propondrá desde luego el que le corresponda.

Artículo 12.—El Jefe Político ordenará á la otra parte que dentro de tercero día nombre su experto, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Artículo 13.—La Jefatura, una vez hechos tales nombramientos, prevendrá á los expertos emitan su dictamen. Si los expertos no se pudieren poner de acuerdo, en cuanto al monto de la indemnización, nombrarán un tercero en discordia.

Presentado el dictamen, deberá ser ratificado bajo la protesta de ley.

Artículo 14.—Los peritos valorarán en justicia las pérdidas que el interesado tenga que sufrir, indicando su estimación. También expresarán en su caso, el mayor valor que obtenga la propiedad por las nuevas obras emprendidas. Por último, concluirán estableciendo la diferencia que deba abonarse al reclamante.

La indemnización nunca podrá exceder de la tercera parte de la suma total á que asciendan los avalúos de los tres expertos, cuando se haya nombrado tercero en discordia.

Los honorarios de los expertos se pagarán por la parte expropiadora, conforme al respectivo arancel.

Artículo 15.—Si anteriormente no se hizo el deslinde y medida de la parte segregada, deberán hacerla los expertos, para que sirva de base para el otorgamiento de la respectiva escritura.

## CAPÍTULO IV.

### DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 16.—Una vez determinada la finca ó parte de finca que es preciso expropiar y se haya fijado el valor de la indemnización, se procederá á establecer con certeza la persona que deba ser indemnizada.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior se exigirá certificación del Registrador de la Propiedad Inmueble, referente

al registro de la finca, en cuanto á los puntos siguientes:

1º Número, libro y folio.

2º Nombre de la finca, municipio y departamento.

3º Area y linderos.

4º Persona ó personas á cuyo favor esté inscrita la finca.

5º Indicación de las hipotecas, embargos, demandas y demás gravámenes que puedan haberse anotado con todos sus detalles.

Artículo 18.—En caso de expropiación de un inmueble arrendado, la parte que expropie, pagará al arrendatario cuyo contrato haya sido anterior á la declaratoria de utilidad pública, una indemnización fijada por expertos referente á los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 19.—El acreedor hipotecario no tendrá derecho alguno á una indemnización especial; sólo ejercerá el que le corresponde contra la cantidad concedida al expropiado, aun cuando no se haya vencido el término para el pago del crédito y sus intereses.

No tendrá derecho á reclamar el pago de todo su crédito, si el resto de finca que quedase al deudor fuere, á juicio de los expertos, suficiente á garantir el capital y los intereses pendientes.

Artículo 20.—Si sobre la firma estuviere anotada una demanda ó embargo, se podrá entregar la indemnización al expropiado, siempre que el resto de la finca pueda responder por los derechos anotados ó se dé fianza de otro propietario, en garantía de que se devolverá esa suma á quien corresponda legalmente. En caso contrario se depositarán en la Administración Departamental de Rentas.

Artículo 21.—La indemnización devengará el interés legal desde el día en que fuere ocupado el inmueble hasta la fecha en que fuere cubierta.

Artículo 22.—Una vez resuelto por la autoridad política á quien se paga la indemnización, se procederá á cubrirla en el acto de otorgarse la escritura de traspaso del inmueble ó parte del inmueble expropiado.

La alcabala de venta se pagará por la empresa beneficiaria; pero los demás impuestos fiscales se deducirán de la misma indemnización, si no estuvieren cubiertos, para que pueda tener efecto el acto notariado.

Artículo 23.—Si algún propietario se negase á percibir el importe de la indemnización, se procederá á su consignación en la Administración Departamental de Rentas; y si también se negase al otorgamiento de la respectiva escritura de traspaso, se extenderá de oficio por un defensor específico que se nombrará en vista de su rebeldía.

Artículo 24.—En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido y pagando las mejoras que sigan siendo provechosas al fundo. De este derecho se hará uso en el término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al propietario la no ejecución de la obra.

* * *

## CAPÍTULO FINAL

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.—Los expedientes de expropiación forzosa que actualmente se tramitan, continuarán, conforme á esta ley, en el estado en que se encuentren, ajustándose á los procedimientos nuevamente establecidos; y se resolverán por la autoridad política que corresponde, según las disposiciones sustantivas en ella consignadas.

Artículo 26. — En estos términos queda derogada la ley de 26 de enero de 1884.

Artículo 27.—Del presente Decreto se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

# DECRETO NÚM. 556

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que me confirió la Asamblea Nacional Constituyente, decreto la siguiente Ley de Ferrocarriles.

## CAPÍTULO I.

### CLASIFICACIONES DE LAS LINEAS FERREAS.

Artículo 1º—Los ferrocarriles son propiedad del Estado ó de empresas particulares.

Artículo 2º—Las líneas que pertenecen al Estado pueden ser administradas directamente por empleados que delegue el Gobierno, ó por una persona ó sociedad que las tome en arriendo.

Artículo 3º—Para dar en arriendo una ó varias líneas férreas de propiedad del Estado, se procederá siempre por subasta sobre las bases que fije el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 4º—Por ningún caso dejará de exigirse á la persona ó empresa á quien se arriende, la correspondiente garantía para el cumplimiento de sus compromisos.

Artículo 5º—La venta ó arrendamiento de la línea ó líneas del Estado se hará por una ley, y lo

mismo la adquisición de un ferrocarril por el Gobierno á empresas particulares.

Artículo 6º—El Gobierno y las empresas particulares tendrán para con el público las mismas obligaciones que les imponga esta ley y el reglamento que se dicte para su aplicación.

## CAPÍTULO II.

### DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR FERROCARRILES

Artículo 7º—Cuando el Estado haya de construir á sus expensas una línea férrea, deberá preceder la autorización del Cuerpo Legislativo, por medio de una ley, ó bien del Poder Ejecutivo si tuviere atribuciones delegadas.

A la autorización precederá la presentación de los documentos siguientes: plano general ó mapa de la línea proyectada, perfil longitudinal, perfiles transversales, proyecto de las obras de arte principales, memoria descriptiva y justificativa, presupuesto de gastos de construcción, cuadro de las tarifas máximas para el transporte de personas y cosas, y proyecto del material rodante con que se dotará la línea y su respectivo presupuesto.

Artículo 8º--Al concederse la autorización se expresará si el Gobierno ha de construir la línea por empleados propios ó por contrato con particulares ó compañías. En cualquier forma, se hará constar cuanto interese á la vía, detalles importantes de construcción, calidad de los materiales y medios de conservación y ancho y calidad de la trocha.

Artículo 9º—El que pretenda construir un camino de hierro, dirigirá una solicitud al Ministerio de Fomento, acompañando la documentación á que se refiere el segundo inciso del artículo 7º, con las condiciones é inmunidades que tuviese en mira. La instancia, con todos los documentos, pasará al Fiscal, con el objeto exclusivo de que se manifieste si el proyecto está dentro de los límites legales, y después, á la Dirección General de Obras Públicas, á fin de que informe si en el proyecto se llenan los requisitos técnicos impuestos por esta ley y por el reglamento; caso afirmativo, se remitirá todo al Consejo de Estado para que se emita dictamen, y sea cual fuere su opinión, podrá subscribirse el contrato entre el Ministerio de Fomento y el solicitante, enviándose después de aprobado por el Presidente de la República, á la Asamblea para la autorización legal definitiva.

Artículo 10.—El Gobierno, antes de firmarse el contrato, ó la Asamblea, á su tiempo, pueden resolver que la construcción se adjudique al mejor postor en pública subasta. En este caso, se anunciará la subasta con trein-

ta días de anticipación, en el periódico oficial, para que presente quien quisiere, el proyecto de la línea propuesta al Ministerio de Fomento, con la memoria y los demás documentos de que trata el artículo anterior. En el día y hora señalados en los anuncios, y en el Despacho del propio Ministerio, á presencia del Subsecretario del Ramo y del Director de Obras Públicas, así como de los interesados que quisieren concurrir, ó de sus representantes, se examinarán las proposiciones y documentos. Tres días después, el Ministerio optará por lo que crea preferible, oyendo antes al Director de Obras Públicas, y hecho el contrato se pondrá á la aprobación del Jefe del Estado, y luego, á la difinitiva de la Asamblea.

Artículo 11.—Los contratos no podrán entrar á cumplirse sin ser aprobados por el Cuerpo Legislativo, á no ser que por estar revestido el Poder Ejecutivo de facultades omnímodas, ó de especiales para legislar en Fomento, sin otra condición ni reserva, el Presidente lo consigne así al aprobar el contrato, citando la ley que le confirió dichas facultades.

Artículo 12.—Cuando la iniciativa para construir un ferrocarril parta del Gobierno, se convocará á subasta pública, con anticipación de treinta días, procediéndose según se determina en los artículos 10 y 11, sin que en este caso haya que oírse al Consejo de Estado.

Artículo 13.—Los contratos de concesión pueden ser con personas determinadas en nombre propio, apoderadas de otras ó con propósito de formar una sociedad por capitales ó por acciones. Es indispensable consignar en el contrato que se autoriza al concesionario para formar ó constituir la sociedad ó compañía constructora, la que deberá organizarse en el plazo de seis meses, prorrogable por circunstancias especiales, á juicio del Ministerio de Fomento.

Artículo 14.—Las concesiones pueden ser con subvención ó sin ella, garantizando ó no los capitales que se inviertan, con un interés diferencial con el producto. El Gobierno incluirá en los presupuestos del Estado la partida de responsabilidad pecuniaria por los compromisos adquiridos.

Artículo 15.—Habiéndose otorgado por disposiciones legales el derecho de preferencia para construir ferrocarriles á compañías establecidas en la República, de todo contrato aprobado por el Poder Ejecutivo se les dará audiencia por cincuenta días, á fin de que manifiesten si hacen uso de su derecho. Caso afirmativo, se entenderá pasado el contrato

con todos sus términos y condiciones á la indicada compañía; pero si dejase transcurrir sin respuesta el plazo marcado, se supondrá renunciado el derecho para la construcción de le línea proyectada.

Artículo 16.—Legalizado el contrato en forma definitiva, el concesionario hará en la Administración de Rentas un depósito de cantidad igual al tres por ciento del importe del presupuesto de la línea, en valores públicos, según su representación nominal, como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Si no comenzaren las obras en el término que el contrato fija, salvo fuerza mayor, perderá el depósito en beneficio del Estado, pero le será devuelto en seguida que justifique haber invertido en material ó trabajos del camino de hierro una suma igual al doble de la depositada, sin perjuicio de las demás garantías que imponga el contrato respectivo.

Artículo 17.—Las concesiones en ningún caso podrán hacerse por un plazo que exceda de noventa y nueve años, siendo pacto necesario que se designe en el propio contrato que la línea y todos sus accesorios pasarán al dominio de la Nación.

Artículo 18.—El depósito del tres por ciento á que alude el artículo anterior, se hará á los quince días de aprobado el contrato. No haciéndolo, el Gobierno podrá declarar sin efecto lo concedido.

Artículo 19.—En ningún contrato se limitará el derecho de la República para hacer concesiones sobre construcción de vías que corten un ferrocarril, pero se podrá establecer la prohibición de construir otro, paralelo á cierta distancia, en las mismas direcciones, por un tiempo que no pase de quince años.

Artículo 20.—Tampoco se podrá eximir á las empresas ó personas concesionarias, de la obligación de dejar expeditas, aun durante la construcción, las carreteras ó los caminos de comunicación ineludible entre dos ó más pueblos.

## CAPÍTULO III.

### DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS

Artículo 21.—La empresa concesionaria de un ferrocarril puede tener fuera de la República su dirección y principal centro administrativo, pero está obligada á sostener un representante con facultades para resolver casos de urgencia y responder á los deberes aceptados con el público y con el Gobierno. La residencia habitual del representante será la capital del Estado.

Artículo 22.—Los litigios que surgieren en favor ó en contra del ferrocarril, se resolverán por los tribunales de la Nación, no

pudiéndose acudir á la vía diplomática sin alcanzar el juicio todas las instancias y por causa de violación de ley expresa.

Artículo 23.—El Estado podrá exceptuar á la empresa concesionaria del pago de toda clase de contribuciones, del uso de papel sellado y de derechos fiscales, por el tiempo que creyere justo ú oportuno, pero siempre se consignarán las exenciones en los contratos.

Artículo 24.—Las empresas publicarán sus reglamentos interiores, pero en ellos no alterarán el sentido de los contratos ni contravendrán á las prevenciones de esta ley y del reglamento general. Para modificar cualquier cláusula de las concesiones, se necesita un nuevo contrato. Los reglamentos se someterán al examen de la Dirección General de Obras Públicas y á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 25.—Pueden las empresas cambiar y alterar las tarifas dentro del máximum establecido en el título de concesión, anunciándolo lo menos quince días antes de aplicar la reforma. El anuncio se hará gratuitamente en el periódico oficial, dándose á la vez cuenta al Ministerio de Fomento, con expresión de los motivos que ocasionaron el cambio. Los cambios de tarifa no tendrán nunca efecto retroactivo.

Artículo 26.—Los reglamentos de las empresas deberán ser visados por el Ministerio de Fomento, antes de comenzar á regir. El Ministro pondrá su conformidad cuando no se opongan á lo que prescriben esta ley y el reglamento general, ni haya inconvenientes que argüir respecto del buen servicio.

Artículo 27.—No podrá ser disputado á las empresas, mientras el contrato de concesión esté en vigor, el derecho de percibir el valor de los pasajes y transportes, ni el de velar en todas formas por la propiedad y la seguridad de la vía.

Artículo 28.—Los ferrocarriles de empresas particulares constituyen una propiedad privada, con todos sus fueros inherentes, y con sólo la limitación de los compromisos contraídos en los convenios.

Todo contrato de concesión supone el deber de acomodarse á las leyes existentes, cómo no se determine excepción, y á las leyes ulteriores que no lo contradigan.

Artículo 29.—Las empresas no podrán negar el pasaje de personas ni el transporte de efectos ó mercaderías, por los precios que marca la tarifa. Tampoco podrán establecer privilegios permanentes de rebajas á casas de comercio, en daño de otras, ni dar preferencias en las estaciones á

empresas de carruajes ó de transportes por carros.

Artículo 30.—En toda línea férrea habrá un telégrafo para el servicio exclusivo de ella, sin que pueda utilizarse en otro destino, salvo en los casos que señalan las leyes. De no pactarse lo contrario, el Gobierno tendrá derecho á poner un alambre en los mismos postes, para sus comunicaciones oficiales, y á que en toda estación se habilite un departamento para el telégrafo oficial. Los gastos de oficina y el sueldo del telegrafista del Gobierno, serán por cuenta del Erario Público.

## CAPÍTULO IV.

### DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA Y DEL USO DE MATERIALES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 31.—Los ferrocarriles son de utilidad pública, por su propia naturaleza, sin que se necesite declaración expresa del Gobierno.

Para la construcción de ferro carriles, la expropiación se hará en los términos que señala la ley respectiva.

Artículo 32.—Cuando el beneficio que obtuviere una finca ó un terreno por la construcción del ferrocarril, exceda al valor de los perjuicios que se le causen, el dueño no tendrá que satisfacer la diferencia. Los expertos al verificar la tasación de las pérdidas, declararán meramente si están compensadas con las ventajas.

Artículo 33.—Siempre queda al arbitrio de los concesionarios ó constructores y de los dueños de fincas, pactar libremente la indemnización de perjuicios.

Artículo 34.—El aviso á que se refiere la ley de expropiación, se dará por la empresa del ferrocarril en construcción, treinta días antes de que hayan de ser ocupados los terrenos ó propiedades.

Artículo 35.—En ningún caso procederá la ocupación, ni será permitida sin indemnizar previamente, tratándose de propiedades que no estén indicadas en los planos que se hubieren presentado antes de la concesión, ó en adiciones ó ratificaciones á los mismos planos, hechas entre el Estado y los concesionarios.

Artículo 36.—Las empresas podrán hacerse adjudicar el derecho á colocar una cañería para proveerse de agua con destino al servicio de las líneas férreas y sus dependencias, desde una distancia más ó menos larga, á través de una propiedad particular. Los expertos tasarán la indemnización así del perjuicio que sufra el terreno, como de los que se causen durante las obras, en siembras ó en daños de frutos. Sin consentimiento del dueño no se harán otros trabajos, ni el canal ó conducto serán más extensos de lo indispensable para colocar la cañería, tubos ó cloacas.

Artículo 37. — En caso, también, de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, el agua que perteneciendo al dominio privado, por derecho directo ó servidumbre, sea absolutamente necesario para el servicio del ferrocarril, valuándose entonces los perjuicios totales que haya de sufrir el propietario á quien se priva del agua.

Artículo 38.—Cuando otra cosa no se determine en los contratos de concesión, las empresas no satisfarán cantidad alguna por el paso de la línea por terrenos del Estado ó por terrenos comunales, ni por aprovechamiento del agua del dominio común, siempre que no se perjudique ó vulnere un derecho particular.

Artículo 39.—Si el Estado autorizare la ocupación de terrenos comunales para una línea, estaciones, depósitos y demás dependencias, sin recompensa alguna, el Gobierno indemnizará con otros terrenos, si los tuviere, ó en otra forma, á los municipios, si la merma del terreno comunal causare perjuicios á los vecinos y no los renuncian espontáneamente.

Artículo 40.—Salvo urgencia reconocida por el Ministerio de Fomento y que tenga por razón la necesidad de continuar las obras, la ventaja de abrir nuevos trabajos, ó el daño que se seguiría de no emprenderlos, nunca se procederá á la ocupación de terrenos, edificios ó propiedades del dominio particular, al tenor de lo dispuesto en la ley de expropiación, sin haber indemnizado el valor de lo expropiado ó sin que se declare que los beneficios compensan los perjuicios ó daños.

## CAPÍTULO V.

### DE LA RESCISIÓN Y CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE FERROCARRILES.

Artículo 41.—El Estado y las empresas concesionarias pueden rescindir de común acuerdo el contrato hecho, con indemnización ó sin ella, bien para encargarse el Gobierno de las obras ó para pactar con otra persona ó compañía. La rescisión se hará con las mismas formalidades y trámites adecuados con que se hizo el contrato.

Artículo 42. — La caducidad procede cuando el concesionario no cumple alguna de las condiciones esenciales del contrato, no acaba las obras en el término prefijado, ó suspende indefinidamente los trabajos, poniéndose en el caso de imposibilidad absoluta de concluirlos en la época señalada, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 43.—Declarada la caducidad, quedará á beneficio del Estado todo el haber de la empresa, si al Gobierno conviniere, asumiendo las obligaciones á cargo de ella, según las leyes comunes.

Artículo 44.—De la declaración de caducidad, comunicada por el Gobierno, cabe recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 45.—Una vez cadacada la concesión, por declaración del Gobierno consentida, ó por sentencia definitiva del Tribunal competente, se anunciará una subasta para construir ó terminar el ferrocarril proyectado, y se celebrará en la misma forma que la primera.

Artículo 46.—Previamente al anuncio de subasta se hará el justiprecio de las obras realizadas, del valor de las propiedades adquiridas y del material, así como del estado de las obligaciones, para tenerlo todo en cuenta al presentar las licitaciones y practicarse la subasta.

Artículo 47.—No habiendo licitadores, se anunciará por segunda vez otra subasta, con reducción de un veinte por ciento de los valores tasados; y si tampoco los hubiere, con rebaja de otro veinte por ciento se convocará á tercera subasta.

Artículo 48.—Aprobado el remate en favor de uno de los solicitantes por el Gobierno, y aprobada definitivamente la concesión por la Asamblea, el rematante hará el depósito de tres por ciento del valor de las obras que faltan que ejecutar, en valores públicos, en la Administración Departamental de Rentas, dentro de los quince días inmediatos al en que se le comunique, y dará fianza por el valor de las propiedades y materiales que remató.

Artículo 49.—El derecho de preferencia para construir líneas férreas, que se hubiere otorgado por contratos anteriores, es aplicable á este capítulo, en cuanto á la caducidad y rescisión.

No estando reconocido el derecho de preferencia, respecto á ferrocarriles que el Gobierno por su cuenta se proponga construir, no podrá por ningún motivo pactarse en los contratos ulteriores.

Artículo 50.—Si celebradas tres subastas después de caducado un contrato de concesión, no hubiere solicitante ó no fueren aceptables las condiciones propuestas, puede el Gobierno construir por administración ó abandonar los trabajos hechos, subastando los materiales y propiedades de la compañía extinguida.

## CAPÍTULO VI.

### REGLAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES

Artículo 51.—En toda concesión para construir líneas férreas, se establecerá cuál ha de ser el ancho de la vía, si ha de haber una vía ó dos y la calidad de los materiales que deban emplearse.

Artículo 52.—El Gobierno procurará que sea uniforme el siste-

ma de vías y rieles para el plan general de ferrocarriles, no estableciendo condiciones diversas en ese punto, ni admitiéndolas especialmente respecto de líneas que hubieren de ponerse en contacto.

Artículo 53. — Al construirse un ferrocarril no se obstruirá el paso reconocido por carreteras nacionales ó vecinales. Si conviniere cambiar el lugar de paso, se hará de común acuerdo entre el Gobierno y la empresa, ó entre la empresa y los municipios interesados; pero á expensas de la compañía concesionaria.

Artículo 54.—Cuando el paso de una carretera no fuere á nivel y haya de construirse un puente para el ferrocarril, la luz del puente equivaldrá á la anchura del camino, y lo alto en el centro, no menos de cuatro metros y medio.

Artículo 55.—Cuando la empresa tuviere necesidad de obstruir un camino para la construcción de la línea férrea, habilitará un paso por otra parte á la menor distancia posible, siendo de su cuenta los gastos.

Artículo 56.—Los constructores de una línea dejarán expedito el curso de ríos ó torrentes, de tomas ó fuentes, haciendo las obras necesarias.

Artículo 57.—No se podrá cegar ningún manantial ni aun con el pretexto de que no sea utilizable.

Artículo 58.—Si para construir un ferrocarril, tiene que atravesarse una finca particular, completamente cercada, la empresa cercará por su cuenta los dos lados de la vía en los límites de su propiedad, dejando siempre comunicadas las dos partes de la finca.

Artículo 59.—La distancia de una á otra estación, habiendo lugares habitados á una legua ó menos de la vía, no pasará de cuatro leguas geográficas (20 kilómetros.)

Artículo 60. — Las empresas están obligadas á mantener las vías en buen estado y á proveerlas del material necesario. Toda persona puede denunciar al Gobierno ó á las autoridades superiores de los departamentos ó de los pueblos que la línea atraviese, los defectos que observe ó los peligros que amenacen por el mal estado del camino, de los puentes, del material ó de los demás elementos anexos al ferrocarril, sin que aparezca como denunciante para los efectos legales. Cuando exista un riesgo positivo, es un deber denunciarlo, bajo las responsabilidades que fijará el reglamento general. En todo tiempo tendrá la Dirección General de Obras Públicas el derecho de inspeccionar las líneas férreas, su material y demás anexos, siendo obligación de las empresas dar al delegado de la

Dirección todas las facilidades para el desempeño de su cometido.

Artículo 61.—Las empresas no pueden arrojar el material gastado ú otros despojos sobre las haciendas vecinas á la línea, ni traspasar por ningún caso el límite de la propiedad, sin permiso del dueño del predio próximo, ni cerrar el paso de las aguas á que tuviere derecho.

Artículo 62 —Los propietarios de fincas limítrofes á las líneas férreas, no pueden, á su vez, echar en ellas los despojos de la hacienda, ni arrojar los desagües.

Artículo 63.—En el cruce de las líneas férreas con las carreteras ó caminos vecinales, habrá constantemente un guarda de la empresa, quien cerrará con barreras la carretera ó camino en el punto de intersección con la línea, antes del paso de los trenes.

Artículo 64.—No es permitido transitar por los caminos de hierro, ni conducir ganados, ni apacentarlos dentro del límite de la propiedad de la empresa, bajo las penas establecidas en el reglamento.

Artículo 65.—Tampoco es permitido hacinar á menos de cien metros de la línea, materiales ó frutos fácilmente inflamables, ni establecer fábricas de pólvora, ni mover terrenos ó canteras con dinamita ni con otros medios explosivos.

Artículo 66.—Bajo ningún concepto conducirán ó transportarán las empresas, sustancias inflamables, en trenes de pasajeros ni en trenes mixtos. En los trenes de carga las materias inflamables se colocarán en los últimos carros.

Artículo 67.—No será admisible á una empresa, como justificación del descuido de conservar las líneas, la excusa de la falta de rendimiento ó de producto.

Artículo 68.—El Gobierno tiene el derecho de vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, en la construcción y conservación de las líneas férreas. Periódicamente hará que se examinen por la Dirección General de Obras Públicas, los trabajos, á fin de que se repare ó corrija lo necesario.

Artículo 69.—Cuando por negligencia ó imposibilidad de la empresa, y después de advertida, no estuviere la línea en condiciones de asegurar la circulación, el Gobierno tomará sus medidas para restablecer el orden, á expensas de la compañía ó persona concesionaria.

## CAPÍTULO VII.

### DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 70.—Es responsable la empresa por los daños y perjuicios que causen los trenes, cuando el motivo que los produce fuere originado por el mal estado

de la línea ó del material, ó por mala fe ó por descuido de sus empleados.

La resposabilidad es sólo civil si no hay prueba de que procediera con imprudencia temeraria por conocer el mal estado de la línea, de las locomotoras ó carros.

Artículo 71.—Cuando por culpa de uno ó varios empleados ó por descuido punible, pasa algún accidente, la responsabilidad criminal es de los empleados, y la civil de la empresa.

Artículo 72.—No hay responsabilidad por acontecimientos puramente fortuitos ó por fuerza mayor imprevista.

Artículo 73. — Son responsables por imprudencia temeraria, los empleados que causaren una desgracia por atravesar un túnel, puente ó terraplén, cuando hay algún indicio de que existe peligro; y lo mismo lo es la empresa, si ordenó el paso á pesar de estar advertida.

Artículo 74.—Si las máquinas ó locomotoras arrojan chispas bajo la presión que exige la velocidad del itinerario aprobado, y no se demuestra que estén en malas condiciones para el servicio, no hay responsabilidad de la empresa aunque se produzca incendio por volar alguna chispa á distancia más ó menos próxima.

Artículo 75.—Los propietarios de fincas limítrofes á las líneas, son responsables por los daños y perjuicios que causaren al público y al ferrocarril, arrojando malezas, piedras, troncos ú otros materiales sobre la vía, aunque no hayan tenido intención deliberada de producir un mal. Igualmente lo son, los que con imprudencia hagan cruzar ganados por la línea sin las debidas precauciones, ó los apacenten en las propiedades de la empresa ó dentro de la faja de concesión.

Artículo 76.—Los que voluntariamente pusieren obstáculos en la línea férrea ó hicieren daños en los puentes y demás obras, son responsables de los males que ocasionen, con circunstancias agravantes. El hecho de colocar aquellos obstáculos, constituye un delito aunque sean prevenidas las consecuencias.

Artículo 77.—El conductor, maquinista ú otro empleado del ferrocarril en servicio que abandone su puesto, comete un delito de imprudencia si no lo abandonó con intención de producir mal, y un delito más grave si hubo deliberación. En todo caso es responsable de los sucesos que se produjeren por su descuido ó por su malicia.

Artículo 78. — Los delitos ó faltas cometidos con ocasión de los ferrocarriles, serán juzgados por los tribunales ordinarios, excepto en los casos que determinen leyes especiales.

Artículo 79.— Los descarrilamientos, incendios y desgracias

de cualquiera clase que ocasionen á los trenes, y provengan de insurrecciones ó azonadas, se considerarán como delitos comunes, aunque se alegue que el objeto principal era un fin político.

## CAPÍTULO VIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 80.—En todos los contratos de concesión el Gobierno se reservará el derecho de adquirir el ferrocarril proyectado, por una cantidad que indemnice á los concesionarios de los gastos, con un quince por ciento de beneficio.

Artículo 81.—Si no conviniere al concesionario el precio, por haber cambiado las circunstancias ó nivel de los valores, se capitalizará el promedio de producto en cinco años, no añadiéndose en este caso prima alguna.

Artículo 82.—La empresa concesionaria de un ferrocarril, no podrá oponerse á que su línea sea cruzada por otra vía férrea ó por un camino ó canal que se abra con autorización del Gobierno, teniendo derecho á la indemnización correspondiente por daño del material fijo ó por otras pérdidas.

Artículo 83.—Cuando dos líneas se pongan en contacto en el lugar del término de una y de principio de otra, arreglarán el enlace para el envío de la carga respectiva, pudiendo convenir en la circulación de los trenes recíprocos y en la manera de hacerse los pagos é indemnizaciones.

Artículo 84.—En caso de guerra, el Gobierno de la República podrá hacer suspender la circulación de los trenes, ó utilizarlos para objetos del orden público, con la obligación de indemnizar á la empresa los perjuicios que en cualquiera de ambos casos se siguieren.

Artículo 85.—El Gobierno velará por la seguridad de los ferrocarriles, pero no es responsable por los daños que causaren las facciones ó los perturbadores del orden público.

Artículo 86.—Las empresas de ferrocarriles, en cuanto al transporte de efectos, tienen los deberes que el Código Civil asigna á los porteadores. Su obligación es entregar la carga que reciben, satisfacer el desperfecto que sufrieren ó el valor si se extraviare.

Artículo 87.—Por pérdida ó extravío de un bulto ó de varios, las empresas pagarán el precio que el interesado justifique plenamente; pero no se las podrá exigir indemnización de perjuicios que no sean de evidencia. No habiendo la justificación completa, abonará la empresa un valor prudencial.

Artículo 88.—Cuando los reglamentos interiores de las líneas férreas han obtenido la conformidad del Gobierno, y en ellos

se fija el precio de cada bulto para caso de extravío, la empresa no estará obligada á otra cosa.

Artículo 89.—Los bultos, mercaderías ó efectos que se manifestaron especialmente á los empleados de la compañía, serán indemnizados, caso de pérdida, según la prueba del dueño, no obstante lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 90.—El Gobierno no podrá autorizar ni consentir que las empresas vendan ó hipotequen las líneas férreas á Gobiernos extranjeros, ni que establezca diferencia de fletes en favor de los productos de importación de nacionalidad determinada.

Artículo 91.—Tampoco podrá el Gobierno de la República renunciar el derecho de que las contiendas de interés con los particulares se resuelvan por los tribunales del país.

Artículo 92.—Esta ley y el reglamento para su aplicación, obligarán en lo sucesivo á toda empresa que se constituya, y desde luego á las existentes, en lo que no se oponga á las cláusulas de los contratos de concesión ó de los que después se hubieren pactado.

Artículo 93.—El reglamento general determinará las instrucciones previas para obtener la concesión, los deberes de detalle de las empresas y la manera y forma de establecer la vigilancia sobre las líneas férreas, así como los casos de caducidad y rescisión de los compromisos contraídos.

Artículo 94.—Del presente decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Se accede á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1898.

Vista la solicitud de la Municipalidad de la Villa de Patzum, departamento de Chimaltenango, apoyada por el Jefe Político respectivo, sobre que se crean los cargos de Regidor 5º y 6º de aquel cuerpo,

El Presidente de la República fundado en el artículo 13 del decreto número 242,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

*Apruébase un Reglamento.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1898.

De conformidad con la opinión del Ministerio Público, y por no contener nada contrario á las leyes del país.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación á los veintitrés artículos de que se compone el Reglamento de la Sociedad Francesa de Beneficencia, presentado por don Jorge Gueroult.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

---

*Contrato sobre cortes de madera en el departamento del Petén; y acuerdo de aprobación.*

Feliciano García, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, competentemente autorizado, por una parte, y Ciriaco Bonilla, por otra, han celebrado el siguiente convenio:

Artículo 1º — El Gobierno de Guatemala concede á Bonilla permiso para cortar la madera de mil árboles en terrenos baldíos del departamento del Petén, debiendo entenderse que el perímetro de esos cortes está comprendido en tierras de Guatemala, distantes unas cuarenta leugas de la frontera mexicana, y siendo la autoridad más inmediata al referido perímetro la del municipio de La Libertad; de suerte que en ningún caso se infringirá lo ordenado por la Asamblea Nacional Legislativa sobre explotación de bosques nacionales, en el artículo 3º del Decreto número 59, del 16 de mayo de 1889.

Artículo 2º—El precio de cada uno de los citados árboles es de diez pesos, y la suma de diez mil pesos, á que asciende el monto total, será pagada por Bonilla en en la Administración de Rentas del departamento de Guatemala, cuando el presente contrato esté aprobado por el acuerdo gubernativo que corresponde.

Artículo 3º — Bonilla se compromete á efectuar el corte de los árboles en las condiciones necesarias para que puedan crecer y desarrollarse nuevamente, y á ese fin se les dejará un tronco de un metro de altura.

Artículo 4º—Los trabajadores que se empleen en la explotación serán generalmente del país, en número que no pase de ciento, distribuidos en un radio que permita la vigilancia que sobre ellos debe ejercerse; y Bonilla se obliga á pagarles cumplidamente sus respectivos jornales, siendo de ello responsable ante la autori-

dad, á fin de evitar reclamos, y mantendrá entre ellos el orden debido, mediante el respeto que deben guardar á los agentes de la autoridad encargada de vigilarlos.

Artículo 5º — Bonilla se compromete además á no explotar más de mil árboles, á cuyo efecto la autoridad administrativa departamental ejercerá la inspección correspondiente; y en el caso de no cumplir con el compromiso que á ese respecto contrae, pagará veinticinco pesos por cada árbol que explote fuera de los mil estipulados.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, á dos de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

El Ministro de Fomento,
F. García.

El Contratista,
Ciriaco Bonilla.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1898.

Estimando conveniente á los intereses del Estado el contrato concluído en esta fecha entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Ciriaco Bonilla, sobre cortes de madera en terrenos nacionales del departamento del Petén,

El Presidente de la República

Encontrando el dicho contrato arreglado á las instrucciones al efecto comunicadas á aquel funcionario,

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que el referido convenio se compone.

Comuníquese y publíquese.

Reina Barrios.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,
Mariano Cruz.

---

*Habilitación de edad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de febrero de 1898.

Examinado el expediente seguido por la señorita Dolores Gutiérrez, de diez y ocho años y de este vecindario, sobre que se le habilite de edad para casarse con don Vicente Reyes, por negar su consentimiento el tutor don Nemesio Gutiérrez.

El Presidente de la República no encontrando fundado el disenso del señor Gutiérrez, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público y en uso de la facultad conferida por el artículo 128 del Código Civil,

ACUERDA:

La habilitación de edad de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Beneficencia,
Mariano Cruz.

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de febrero de 1898.

Habiendo fallecido el celador de líneas telegráficas don Ignacio Juárez, dejando á su familia sin recursos,

El Presidente de la República atendiendo á que ese empleado desempeñó sus obligaciones oficiales celssa y cumplidamente,

ACUERDA:

Deferir á la solicitud del Director General del ramo para que se acuda á la viuda del citado Juárez, para gastos de inhumación del cadáver, con la suma de doscientos pesos que al efecto erogará el Tesoro Público, cargándola á Gastos Extraordinarios de Telégrafos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

---

*Erogación de una suma.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de febrero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Amatitlán, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la cantidad de cincuenta y nueve pesos que la Comandancia de ese Departamento suplió para pagar el medio pasaje por el tren de 100 hombres y escolta que vinieron á prestar su servicio á esta Capital.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

---

*Reglamento del impuesto de Zapadores.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1898.

Debiendo reglamentarse la recaudación del impuesto por exención del servicio de zapadores conforme á lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Nº 552,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al reglamento formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con ese objeto, y que comprende los siguientes artículos:

1º—La conmuta del servicio de zapadores será cubierta precisamente en papel sellado, y el pago se hará en los meses de marzo, abril y mayo, como previene la ley.

2º—Los agentes del Banco de Guatemala en toda la República

expenderán hojas de papel sellado de á quince pesos, con la siguiente leyenda: "*Destinado exclusivamente al pago de la conmuta del servicio de zapadores correspondiente al año de.....*"

3º—La Dirección General de Rentas continuará remitiendo á las Administraciones recibos talonarios para la recaudación del impuesto, los cuales serán distribuidos por los Administradores entre los Alcaldes Municipales de su jurisdicción.

4º—Los individuos sujetos al pago de la contribución ocurrirán á la Agencia del Banco de Guatemala para comprar el papel sellado á que se refiere el artículo 2º, y en seguida pasarán al Juzgado de su respectivo municipio, donde en cambio del papel sellado percibirán los recibos talonarios de que trata el artículo 3º

5º—A fin de mes, los Alcaldes entregarán á la Agencia del Banco de Guatemala las matrices correspondientes á los recibos expedidos. Por cada una de ellas, la Agencia les abonará diez centavos para los fondos municipales.

6º—Los Alcaldes devolverán, á fin de cada mes, á los Administradores el papel sellado que hayan recibido en pago, y los Administradores, á su vez, remitirán esas especies á la Dirección General de Rentas.

7º—Bajo su más estricta responsabilidad, tienen los Alcaldes la obligación de pasar á la Jefatura Política respectiva una lista de todos los indígenas de su jurisdicción que no hayan pagado el impuesto, consignando los que tengan excepción legal. Las expresadas listas servirán á los Jefes Políticos para designar á los individuos que deban prestar sus servicios en el Batallón de Zapadores.

8º—Los indígenas que no se hayan exceptuado del servicio de zapadores, en los meses que fija el artículo 1º, quedarán en la obligación de prestar sus servicios personales, al ser para ello requeridos, devengando el sueldo de cuatro reales diarios.

9º—En todo el mes de junio de cada año, el Banco de Guatemala pasará á la Secretaría de Hacienda, una cuenta detallada de los productos de esta contribución y de los pagos que hayan hecho á los Alcaldes conforme al artículo 5º

Comuníquese.

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

F. C. CASTAÑEDA.

---

*Erogación de una cantidad*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1898.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este Departamento pague ciento veintisiete pesos treinticinco centavos por cablegramas oficiales transmitidos en enero último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1898.

Vista la solicitud presentada por la Compañía del Ferrocarril Occidental, contraída á que se le extiendan los títulos de propiedad de los terrenos que ocupan las estaciones, oficinas, talleres, almacenes y demás pertenencias de dicha Empresa, en el trayecto que recorre el Ferrocarril entre Retalhuleu y San Felipe;

Encontrándose dicha solicitud de acuerdo con lo estipulado en el contrato celebrado entre el Gobierno y aquella Empresa el 12 de febrero de 1890, aprobado por Decreto Legislativo número 84, de 18 de abril del mismo año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escribanía de Cámara y Hacienda, con presencia de los respectivos planos, proceda á extender los títulos de propiedad que solicita la citada Compañía.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

F. GARCÍA.

---

*Concédese una autorización.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1898.

Dados los correspondientes trámites á la exposición presentada por el cuerpo municipal y vecinos de la Antigua Guatemala, y en la que se pone de manifiesto lo necesario que es dictar medidas eficaces con motivo de las inundaciones del río Pensativo en aquella población, á cuyo fin se indican los medios que más apropiados se conceptúan;

Resultando: que en casi toda la parte plana que atraviesa aquel río, el cauce de éste se halla invadido por bancos de arena que las aguas fluviales han ido depositando en estos últimos años, amenazando causar males de magnitud las avenidas consiguientes á los fuertes aguaceros, por haber casi desaparecido el cauce;

Resultando: que la limpia de éste no ha sido atendida en la proporción indispensable, en su parte más plana, y el río corre

sobre una cresta que él mismo ha venido formando y lo coloca más alto que los terrenos inmediatos;

Resultando: que con un cauce limpio y mantenido en buen estado, el escurrimiento de las aguas se efectúa con facilidad, ya que la pendiente lo permite con sobrada amplitud;

Resultando: que con el objeto de aprovechar algunos vecinos las aguas del Pensativo para regar sus siembras, han puesto obstáculos al curso natural de aquél; y que al mal que se lamenta han contribuido en estos últimos años las rozas y los desmontes realizados en la parte alta de la hoya del río, aterrando el cauce en la parte más baja;

El Presidente de la República, atendiendo á la necesidad de corregir los daños enunciados y prevenirlos para lo sucesivo,

ACUERDA:

1º—Autorizar á la Municipalidad de la Antigua, con arreglo á lo que esa corporación propone, á levantar en las mejores condiciones posibles, un empréstito de cinco mil pesos;

2º—Para el pago de intereses y amortización de esa suma señálase el producto de la contribución de ornato del Departamento de Sacatepéquez en el año corriente y en el de 1899;

3º—Los trabajos que reclama la mejora indicada se harán de acuerdo con las instrucciones que expida el Ingeniero Jefe de la Dirección General de Obras Públicas;

4º— La Jefatura Política de Sacatepéquez cuidará de obligar á los propietarios de los respectivos terrenos á cumplir con la servidumbre por ellos abandonada últimamente y que se dirige á impedir que se fabriquen diques y estacadas y se crean embarazos, cualesquiera que sean, á la limpia que va á hacerse y á la conservación del cauce del río en el estado que corresponde, para evitar inundaciones.

5º—Prohíbense por razón idéntica las rozas y los desmontes en la parte alta de la hoya del Pensativo, y, consiguientemente, las siembras en esos lugares, á no ser en puntos que se encuentren en planicies donde el derrame de las aguas sea muy lento cuando caen las lluvias, excepción que tiene que comprobarse debidamente en obsequio de los intereses del vecindario;

6º—Además de la limpia general que va á ejecutarse con el producto del empréstito que queda autorizado, los vecinos y el cuerpo municipal, cada uno en la parte que le corresponde, están constituídos en el deber de desaterrar el cauce cada año, durante los meses de marzo y abril á partir desde 1899; de lo cual cuidará estrictamente la Jefatu-

ra Política, exigiendo el lleno exacto de tan importante obligación;

7º—Los que infrinjan cualquiera de las prevenciones enunciadas sufrirán las penas que por faltas señala el Código, debiendo, además, indemnizar los daños causados y satisfacer el cysto de las reparaciones que por su culpa fuere preciso efectuar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
F. GARCÍA.

---

*Se deroga un acuerdo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1898.

Considerando que la lotería del Hospicio de esta Capital, se fundó con el objeto de allegar fondos á dicha casa de beneficencia; y que en la actualidad no se consigue el fin que se tuvo en mira,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la citada lotería, quedando derogado el acuerdo de 28 de diciembre de 1893.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

## DECRETO.

---

El Consejo de Ministros, lamentando profundamente la alevosa muerte del señor General Presidente de la República, don José María Reina Barrios, y con presencia de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Llamar al primer Designado Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, para que conforme á la ley fundamental, se haga cargo del Ejecutivo mientras la Nación elige, de acuerdo con la propia Constitución, al Presidente de Guatemala.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á 8 de febrero de 1898.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ANTONIO BATRES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
F. C. CASTAÑEDA.

## DECRETO NÚM. 569.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO Á LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el Presidente de la República, General don José María Reina Barrios, y que la ley y el patriotismo demandan tributar á su memoria los honores fúnebres á que se hizo acreedor por el alto puesto que desempeñó y por sus virtudes cívicas;

POR TANTO,

En consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se harán á los restos del General Reina Barrios, las manifestaciones que conforme á la ley le corresponden.

2º—Los empleados civiles llevarán luto por 9 días y concurrirán á la solemne inhumación del cadáver.

3º—Se invitará oportunamente para dicho acto el Cuerpo Diplomático y Consular residente en esta capital.

4º—El Gobierno dará oficialmente el pésame á la familia del finado.

5º— La Nación costeará los gastos de los funerales, que se harán con la pompa debida.

Dado en el palacio Nacional de Guatemala, á 8 de febrero de 1898.

MANUEL ESTRADA C.

El secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

ANTONIO BATRES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. GARCÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

F. C. CASTAÑEDA.

---

## DECRETO NÚM. 570.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO Á LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que la repentina y aleveza muerte del Jefe de la Nación, General don José María Reina Barrios, ha venido á producir en el país un estado anormal; y que es deber de la autoridad legítima velar por la tranquilidad pública, conforme al artículo 32 de la Ley Fundamental; en Consejo de Ministros,

DECRETA:

1º—Desde el día de hoy quedan suspensas las garantías en todos los departamentos de la República.

2º— Del presente decreto se dará cuenta á la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dádo en el Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1898.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y encargado del de Gobernación y Justicia,
MARIANO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ANTONIO BATRES.

El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra,
GREGORIO SOLARES.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,
F. GARCÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
F. C. CASTAÑEDA.

---

## *Demostraciones de duelo oficial*

*que se harán con motivo de la desgracia pública sobrevenida al país por la alevosa muerte de que fué víctima en la noche del día de ayer el señor Presidente de la República, General de División don José María Reina Barrios.*

1º—Hoy á las 6 de la mañana se izará á media asta el Pabellón Nacional en el Palacio del Ejecutivo y en los demás edificios públicos, haciéndose con tal motivo las salvas de artillería que previene la Ordenanza Militar.

2º— A las 12½ del día de mañana se reunirán en el Palacio del Ejecutivo, el Primer Designado encargado de la Presidencia de la República y el Presidente del Poder Judicial, los Secretarios de Estado, el Cuerpo Diplomático extranjero y Cuerpo Consular, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones, los Subsecretarios de los Ministerios y demás funcionarios y corporaciones que fueren citados al efecto.

3º— A la una de la tarde saldrá del Palacio del Ejecutivo, á pie, el cortejo fúnebre. El féretro será llevado en hombros por los Jefes del Ejército de más alta graduación con tal objeto designados, llevando las cintas del ataud los señores Ministros del Gobierno y el Decano del Cuerpo Diplomático.

4º—La comitiva marchará en el orden siguiente:

I. Un pelotón de Policía montada.

II. El Colegio de Indígenas con su banda de música.

III. El Jefe Político y Municipalidad de la Capital.

IV. Jueces de Paz y de 1ª Instancia.

V. Director General de Cuentas y demás Directores Generales

VI. Los Subsecretarios de los Ministerios.

VII. El Cuerpo Consular.

VIII. Magistrados y Fiscales de las Salas de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

IX. El Cuerpo Diplomático.

X. El Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República y Presidente del Poder Judicial.

XI. El féretro, seguido del caballo de batalla del difunto General.

XII. La Banda Marcial.

XIII. La Compañía de Cadetes en traje de gala.

XIV. El Ejército, con sus respectivos músicos á la cabeza.

XV. Otro pelotón de Policía montada.

5º—La comitiva tomará por la 6ª Avenida Sur, entre una valla de tropa. Al término de esta Avenida el féretro pasará al carro fúnebre, colocándose los miembros del cortejo en los carruajes preparados al efecto y en el mismo orden antes indicado.

6º—Llegado el cortejo al Cementerio, el orador nombrado por el Gobierno, pronunciará la oración fúnebre correspondiente.

7º—En todo lo que concierne á honores militares, el Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones del caso, de acuerdo con el título XXIII de la Ordenanza Militar vigente.

Guatemala, febrero 9 de 1898.

---

NOTAS.—A. Quedan encargados de la organización del cortejo fúnebre conforme al presente programa, el señor Mayor de Plaza y Subdirector de Policía.

B. Se invita al vecindario para que el día de mañana ponga colgaduras de luto en los balcones, como expresión de duelo nacional.

## DECRETO NÚM. 571.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley constitutiva,

En consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca á elección de Presidente de la República. Esta se hará conforme al decreto número 403, de 20 de diciembre de 1887, y debe comenzar el día primero de agosto del presente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á diez de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y encargado del de Gobernación y Justicia,

MARIANO CRUZ.

El secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SALVADOR TOLEDO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. GARCÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ANTONIO BATRES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

F. C. CASTAÑEDA.

## DECRETO NÚM. 572.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO Á LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas medidas que tiendan á unir al pie de la bandera de la Patria todos los elementos del país, sin distinción de opiniones políticas;

Que con motivo de la revolución de septiembre último, muchos guatemaltecos están fuera del país y otros se hallan procesados ó cumpliendo condena;

Que habiéndose convocado á elección de Presidente de la República, por Decreto número 571, emitido el día de ayer, la tranquilidad futura del país exige que todos los ciudadanos contribuyan con su voto á designar al que haya de ocupar el puesto de Primer Magistrado de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades concedidas en el artículo 5º del Decreto número 4, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de agosto del año pasado, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se concede amplia amnistía é indulto general á favor de todos los guatemaltecos culpables de delito político y comunes conexos, cometidos con anterioridad al día ocho del presente mes.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á once de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y encargado del de Relaciones Exteriores,

F. ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SALVADOR TOLEDO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

DOMINGO MORALES.

## DECRETO NÚM. 573.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO Á LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que la instrucción pública es la base de las instituciones libres y del engrandecimiento de las naciones;

Que por lo mismo es urgente que cuanto antes continúen funcionando todos los establecimientos públicos de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades concedidas en el Decreto número 4 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de agosto último, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El día diez y ocho del presente mes se abrirán todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Artículo 2º—Antes de la fecha indicada se hará el nombramiento de las personas que deban desempeñar los diferentes puestos en cada ramo.

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto número 546, de 9 de diciembre último, así como también el acuerdo de la propia fecha respecto á la organización del personal de los establecimientos de enseñanza, en lo que se opone al presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á once de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores,
F. ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

R.—45

*Tipografía Nacional y publicaciones.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Tipografía Nacional y las publicaciones oficiales dependan de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. ANGUIANO.

---

*Establecimiento de dos oficinas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1898.

Habiendo solicitado varios agricultores que se establezca una oficina telegráfica en "Los Cocales," lugar situado en el término del Ferrocarril que une á Santa Lucía con Patulul; visto el informe emitido por el Director General del ramo sobre ese particular;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de la oficina enunciada y los gastos que su instalación y sosteni-

miento reclaman, de conformidad con lo propuesto por aquel funcionario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ANTONIO BARRIOS.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1898.

Siendo conveniente establecer una oficina postal de tercer orden en la hacienda denominada "San Sebastián," que existe entre Santa Lucía Cotzumalguapa y Patulul, para favorecer así los intereses agrícolas de aquella parte del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Director General de Correos para el establecimiento de la oficina indicada; autorizándose los gastos de instalación y presupuesto respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ANTONIO BARRIOS.

---

*Sección de Tierras.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1898.

Apareciendo: que don Juan Meza denunció un lote de terreno baldío compuesto de dos caballerías próximamente, situado en Pantín, jurisdicción departamental de la Baja Verapaz:

Que con las declaraciones de los testigos, las publicaciones de ley y el informe del Jefe Político departamental, se estableció la calidad del lote denunciado, por lo cual se acordó su enajenación el 22 de octubre de 1887:

Que el 1º de abril de 1887 se dispuso que la denuncia continuara á favor de don Manuel Cifre, por haberla abandonado el señor Meza:

Que practicada la medida del terreno fué aprobada por el Revisor General, dando por resultado la superficie de dos caballerías, diez y siete manzanas y cuatrocientas cuarenta y siete varas cuadradas:

Que el señor Cifre, pide que se le adjudique conforme á las bases de la nueva ley,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Adjudicar al expresado señor Cifre el lote referido, á razón de doscientos cincuenta pesos caballería:

2º Que la Escribanía, previo el pago del precio, deducidos los gastos á que se refiere el artículo 8 de la Ley Agraria, extienda á favor de don Manuel Cifre el título de propiedad que corresponde.

Repóngase el papel.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. ANGUIANO.

*Queda sin efecto un acuerdo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto, por ahora, el acuerdo de 20 de enero del corriente año, sobre supresión de la Tesorería Nacional, debiendo, en tal virtud, continuar funcionando, como hasta aquella fecha, la expresada oficina y la Administración Departamental de Rentas.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
RAFAEL SALAZAR.

---

*Sobre Establecimientos de Instrucción Primaria.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de febrero de 1898.

El Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que los establecimientos de instrucción primaria continúen funcionando con el personal que tenían el nueve de diciembre último, á reserva de hacer en lo sucesivo los cambios que el buen servicio exija.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.
DOMINGO MORALES.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de febrero de 1898.

Considerando: Que es el caso de premiar en lo posible la buena voluntad y el patriotismo con que ocurrieron á rodear al Gobierno en momentos difíciles los señores Jefes y Oficiales que en la noche del 9 del que rige fueron victimados en el recinto de la Comandancia de Armas por los que pretendieron envolver al país en los horrores de la revolución.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Que la Pagaduría General del Ejército erogue la cantidad de tres mil pesos, para acudir con ella en auxilio de las respectivas familias, á quienes se distribuirá por el Ministerio de la Guerra en proporción de los grados y categoría de las víctimas.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.
SALVADOR TOLEDO.

---

## DECRETO NUM. 574.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO Á LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

Considerando: que por Decreto del Ejecutivo número 533 de

26 de julio del año próximo pasado fué suprimida la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones que tenía su residencia en la ciudad de Cobán, que al suprimirse dicha Sala, no ha dejado de afectarse la pronta Administración de Justicia; que dada la importancia y el creciente desarrollo de aquella sección de la República es conveniente el pronto restablecimiento de ese Tribunal de Justicia.

Por tanto, en consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Se restablece la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones cuya residencia será en la ciudad de Cobán; y con el mismo personal que tenía á la fecha de haberse suprimido.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, á quince de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores,

F. ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SALVADOR TOLEDO.

*Sobre que la ciudad de San Marcos vuelva á ser la cabecera del departamento del mismo nombre.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de febrero de 1898.

Considerando que en San Pedro Sacatepéquez, no hay edificios adecuados para las oficinas públicas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia,

ACUERDA:

Que la ciudad de San Marcos vuelva á ser la cabecera del departamento del mismo nombre, concediéndose al efecto ocho días de plazo para el arreglo de los locales de las oficinas respectivas.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. ANGUIANO.

---

*Pago de medicinas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de febrero de 1898.

El Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Que las oficinas de Hacienda de los departamentos que se expresan, paguen el valor de las medicinas que fueron suminis-

tradas á las respectivas guarniciones, como sigue:

| | |
|---|---|
| Suchitepéquez, de agosto del año anterior á enero último | $ 567.92 |
| Sololá, de julio del año anterior á enero último | 522.50 |
| Quezaltenango, de octubre á diciembre anterior | 497.37 |
| Totonicapam, por noviembre y fuerzas expedicionarias | 417.90 |
| Santa Rosa, de octubre á diciembre del año anterior | 241.75 |
| Champerico, por enero último | 220.50 |
| Escuintla, de noviembre á enero último | 166 25 |
| Jalapa, por octubre y noviembre del año anterior | 131.12 |
| Alta Verapaz, por noviembre y diciembre del año anterior | 161.25 |
| Huehuetenango, por agosto y noviembre | 118.12 |
| Retalhuleu, por diciembre | 59.95 |
| Chimaltenango, por diciembre | 40 86 |
| Suma | $ 3.145 49 |

Que se computará de la partida correspondiente del Presupuesto General.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

SALVADOR TOLEDO.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la Partida correspondiente del Presupuesto General, pague á la Farmacia de los señores Coronado y Guirola, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, valor de una factura de medicinas que despacharon para el Hospital Militar.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

SALVADOR TOLEDO.

---

*Mándase limpiar la presa del Agua de Acatán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de febrero de 1898.

Estimándose necesario al buen servicio del Agua de Acatán efectuar la limpia de la presa, que se halla en mal estado por causa de las fuertes lluvias del año próximo anterior,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se efectúe ese trabajo y que el Erario Nacional ponga á disposición de la Oficina Administrativa del servicio del agua indicada la suma de trescientos pesos en que está presupuesto el costo de la obra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

ANTONIO BARRIOS.

*Créase el empleo de Oficial Mayor.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Crear en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el empleo de Oficial Mayor con el sueldo de doscientos veinticinco pesos mensuales, nombrando para que lo desempeñe al señor don Francisco Herrarte R.

Esa erogación se tomará de los gastos generales del ramo.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

---

## DECRETO NÚM. 575

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia del decreto número 545 de 8 de diciembre del año próximo pasado, pues el pago de los impuestos en cédulas no hace más que entorpecer la recaudación de las rentas, ocasionando indebidas molestias á los contribuyentes y dificultando la administración de los fondos públicos:

Que, además de no ofrecer ningún beneficio á la Hacienda Pública la recaudación de las contribuciones por el sistema de cédulas fiscales, la venta de estas especies por el Banco de Guatemala ocasiona al Erario gastos del todo innecesarios é incompatibles con las miras de la actual Administración, encaminadas á introducir todas las economías que no se opongan al buen servicio público;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que estoy investido y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º — Queda derogado el decreto número 545 de 8 de diciembre último.

Artículo 2º — Desde el 1º de marzo próximo, todas las rentas fiscales que hoy se pagan con cédulas, serán cubiertas en moneda efectiva y corriente.

Artículo 3º — El Banco de Guatemala liquidará la cuenta respectiva el día último del presente mes, remitiendo á la Tesorería Nacional el saldo que tenga en efectivo á favor del Gobierno, y á la Dirección General de Cuentas la existencia en cédulas para que con las formalidades de ley proceda á su incineración. Los saldos efectivos que hubiere en las sucursales del Banco de Gua-

temala, procedentes de venta de las mismas cédulas, pasarán á las Administraciones de Rentas y Aduanas correspondientes.

Artículo 4º—Las pocas cédulas que después del último del presente mes quedaren en circulación, serán admitidas en pago de los impuestos fiscales durante la primera quincena del mes de marzo próximo.

Artículo 5º—El 20% en oro de los derechos de importación, será cubierto en moneda de ese metal ó su equivalente en plata del país, á cuyo efecto la Tesorería Nacional fijará oportunamente el cambio respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez y ocho de febrero de mil ochocientos noventiocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores.
FRANCISCO ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1898.

El Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos extraordinarios del ramo, erogue la cantidad de cuatrocientos noventa y dos pesos, gastos hechos en la inhumación de los cadáveres de los Jefes y Oficiales que fallecieron en la Comandancia de Armas de este Departamento, en la noche del 9 del corriente.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

---

*Queda derogada la disposición gubernativa de 23 de noviembre de 1897.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de febrero de 1898.

Vistas las dificultades que en diferentes conceptos ofrece el uso de timbres para el pago de despachos telegráficos;

El Presidente de la República, de conformidad con lo expuesto por el Director General del ramo,

ACUERDA:

Dejar vigente el acuerdo gubernativo de 22 de enero de 1894, en lo que se refiere á la tarifa y forma de pago de los despachos telegráficos, quedando en tal virtud, derogado en lo que á esos puntos concierne, la disposición gubernativa del 23 de noviembre de 1897, que introdujo cambios y ampliaciones en el Reglamento de los Telégrafos Nacionales emitido el 14 de enero de 1897.

Esta providencia comenzará á regir el primero de marzo próximo, cuidando el Director General de Telégrafos de aprovechar los días que quedan del presente mes para recoger los timbres que estén en poder de las Administraciones respectivas, á fin de pasarlas á la Dirección General de Cuentas para los efectos convenientes en materia de contabilidad; en la inteligencia de que los timbres que estén en manos de particulares se admitirán en pago de despachos telegráficos durante todo el mes de marzo próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ANTONIO BARRIOS.

## DECRETO NÚM. 576.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto núm. 552 de 12 de enero del presente año, se dispuso la forma en que se procedería á la cancelación de ciertas deudas á cargo del Tesoro Nacional, señalándose al efecto el producto de impuestos fiscales que en él se especifican:

Que para la recaudación de esos productos y la amortización de los créditos fué designado el Banco de Guatemala, ocasionando este servicio gastos que pueden economizarse:

Que el sistema establecido en consecuencia de este arreglo, entorpece y desvirtúa la acción administrativa sobre las rentas fiscales, causando además dificultades á los contribuyentes:

Que de acuerdo con los acreedores se ha convenido en cambiar la forma y términos de la amortización de sus créditos sin alterar los productos consignados para ello;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Las letras giradas por la Dirección General de Cuentas á cargo de la Tesorería Nacio-

nal y á favor de los particulares que con sus firmas garantizan voluntariamente en algunos Bancos el valor que aquéllas representan y que el Gobierno ha recibido para pago de sueldos civiles y militares, anteriores al empréstito de septiembre de 1897, lo mismo que los créditos por saldar procedentes del negocio de acuñación de plata, y los del empréstito que los mismos Bancos hicieron al Gobierno en el mes de mayo del año próximo anterior, todo según se expresa en el artículo 1º del citado Decreto núm. 552, se amortizarán con el producto de las rentas de papel sellado, habilitación de libros, timbres y exención de servicios.

Artículo 2º—La venta de papel sellado y demás especies se efectuará desde el 1º de marzo próximo en las Administraciones de Rentas Departamentales, de conformidad con lo dispuesto por la respectiva ley.

Artículo 3º—Los productos de las rentas consignadas serán remitidos mensualmente por los Administradores Departamentales al Banco Internacional de Guatemala quien, sin remuneración alguna, queda encargado de la amortización del capital é intereses de los créditos referidos.

Artículo 4º—El Banco mencionado hará las amortizaciones á que alude el artículo que antecede, dentro de los diez primeros días de cada mes, distribuyendo los fondos que hubiere recibido á prorrata entre los Bancos interesados en los créditos relativos á las letras que se citan en el artículo 1º de este Decreto, debiendo enviar á la Dirección General de Cuentas un detalle del movimiento.

Artículo 5º—El Banco Internacional observará el siguiente orden en la cancelación de las citadas deudas:

1º El valor de las letras de que habla el artículo 1º

2º Los saldos que el Gobierno adeuda á los Bancos por acuñación de plata.

3º El empréstito de $1.500,000 hecho al Gobierno por los Bancos en el mes de mayo del año próximo pasado.

Artículo 6º—El pago del impuesto por exención del servicio de Zapadores se hará en la época fijada por la ley y en papel sellado, precisamente de conformidad con el Reglamento que al efecto dictará la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7º—Los créditos á que se ha hecho referencia en este Decreto se liquidarán el 30 de marzo próximo, y el Gobierno abonará á los acreedores el 12% de interés anual, pagadero por mensualidades vencidas, comenzando el 30 de abril próximo.

Artículo 8º—La Dirección General de Cuentas, remitirá en los primeros diez días de cada mes al Banco Internacional un estado

que demuestre los productos obtenidos de los ramos consignados en las Administraciones Departamentales, durante el mes anterior.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala liquidará el último del presente mes, las cuentas relativas á las especies fiscales que se expresan en el artículo 1º de este Decreto y cuya venta ha tenido á su cargo. Las existencias en efectivo que tuviere dicho Banco y sus Agencias, serán remitidas al Banco Internacional dentro de los primeros diez días de marzo próximo y las existencias en especie serán entregadas, en esta ciudad, á la Dirección General de Cuentas y en los Departamentos, á las respectivas Administraciones el día 1º de marzo.

Artículo 10.—Queda derogado el Decreto número 552 de 12 de enero del presente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

## DECRETO NÚM. 577.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades de que se halla investido, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A todas las personas á quienes se les haya confiscado sus bienes, de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 536 de 18 de septiembre del año próximo pasado, se les devolverán; debiendo reintegrarse por las oficinas respectivas á los rematarios de dichos bienes, en tal caso, las cantidades que hayan enterado como precio de ellos.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

*Sobre organizar un solo centro de Enseñanza Pedagógica.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1898.

Tomando en consideración que el Instituto Agrícola de Indígenas tal como se halla establecido no llena por completo los fines de su institución; que para que la raza indígena se civilice es necesario disponer de medios eficaces y adecuados, y que los maestros más á propósito para instruir y educar á los indígenas serán los que á la vez que conozcan sus tendencias y costumbres posean el mismo dialecto como medio de trasmitir los conocimientos;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—En el edificio que actualmente ocupa el Instituto Agrícola de Indígenas se instalará la Escuela Normal Central de Varones, con el personal y elementos necesarios para formar maestros idóneos, tanto ladinos como de la raza indíga:

2º—Los alumnos de la Escuela Normal Central que ha funcionado y los de la Sección Normal que ha estado anexa al Instituto Nacional Central de Varones, ingresarán á la Normal Central que se trata de organizar, con el objeto de formar un solo centro de Enseñanza Pedagógica, en donde también se impartirán conocimientos teórico-prácticos de Agricultura:

3—El nuevo establecimiento se denominará Escuela Normal Central de Varones é Instituto de Indígenas, quedando bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, el cual dictará todas las disposiciones conducentes á su buena organización.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

DOMINGO MORALES.

---

*Circular dirigida á las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1898.

Señor Administrador de.....

En las difíciles circunstancias económicas porque hoy atraviesa el país, es deber del Gobierno dictar todas las medidas que tiendan á conjurar en lo posible la crísis monetaria y á facilitar en todo sentido las transacciones comerciales.

Siendo los Bancos establecimientos que prestan importantísimos servicios, y cuya prosperidad ó decadencia refluye necesariamente en el movimiento general de la riqueza pública, se

ha dispuesto prestarles todo el apoyo de que necesitan. En consecuencia, con instrucciones del Jefe del Ejecutivo, he dispuesto que desde el primero de marzo próximo todas las oficinas fiscales reciban los billetes de cualquiera de los Bancos establecidos en la República, de preferencia á toda clase de moneda.

Espero que en tal virtud, sólo en caso de absoluta imposibili dad, deje Ud. de percibir en los expresados billetes, los ingresos de esa Administración.

L. y C.

SALAZAR.

---

*Circular á los Tesoreros municipales, de Beneficencia y de Policía de la República.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1898.

Uno de los más principales deberes del Gobierno en las difíciles circunstancias económicas porque atraviesa el país, es dictar todas aquellas providencias que se dirijan á aliviar en lo posible la crisis monetaria y á expeditar toda clase de operaciones comerciales.

No se oculta á la vista de ninguno el trascendental papel que desempeñan los establecimientos bancarios en la vida económica de todo país, y la atingencia ó relación que dichos bancos tienen con el movimiento general de la riqueza pública.

En atención á los anteriores conceptos y con instrucciones del Jefe del Ejecutivo, he dispuesto que desde el 1º de marzo próximo, todas las Tesorerías de Propios y de Beneficencia reciban los billetes de cualquiera de los bancos establecidos en la República, de preferencia á toda clase de moneda.

Espero que en tal virtud, sólo cuando sea absolutamente imposible, deje Ud. de percibir en los expresados billetes los ingresos de esa Tesorería.

L. y C.

ANGUIANO.

---

*Se autoriza un gasto.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de seiscientos cuarenta y tres pesos que consulta la Dirección General de Rentas en oficio número 319 de 21 del corriente y que importa la cañería, su colocación, tanques, etc., etc. que necesita la Dirección expresada, para introducir cinco pajas de agua de Acatán á la Centralización de fábricas de aguardiente.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL SALAZAR.

*Reglamento del impuesto de zapadores.*

Guatemala, 25 de febrero de 1898.

Debiendo reglamentarse la recaudación del impuesto por excepción del servicio de zapadores, de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 576, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente reglamento:

Artículo 1º—La conmuta del servicio de zapadores consistirá en el pago de quince pesos anuales y el entero de esta suma deberá hacerse precisamente en los meses de marzo, abril y mayo de cada año.

Artículo 2º—El pago de la conmuta se hará en las Administraciones de Rentas, en cuya oficina se entregará al interesado un *talón-recibo* por cada excepción. Ese talón deberá presentarse al Alcalde del lugar quien, en cambio, dará el boleto definitivo de excepción.

Artículo 3º—En los Departamentos que por su extensión fuere conveniente que los Receptores perciban el importe de la conmuta, podrán las Administraciones de Rentas conceder la autorización al efecto, remitiendo los talonarios correspondientes; debiendo los Alcaldes del lugar, extender el boleto de excepción en cambio del *talón-recibo*, conforme queda indicado en el artículo 2

Artículo 4º—Para los indígenas exceptuados del servicio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Nº 243, se llenarán los requisitos siguientes:

1º Los patrones ó sus representantes, presentarán ante el municipio respectivo una lista de los mozos que deseen exceptuarse, firmada por el solicitante y expresando los motivos en que se funda la excepción.

2º Con vista de las causas, el Alcalde mandará al Administrador de Rentas las listas originales, con su sello, firma y anotación de que son justas las razones de excepción expuestas. Si así no fuere, el mismo Alcalde cuidará de que se efectúe el pago de la contribución.

3º Con presencia de esas listas, los Administradores de Rentas extenderán el boleto que corresponde, según talonarios que facilitará la Dirección General de Rentas, los que tendrán el valor de veinticinco centavos y contendrán al reverso la siguiente leyenda: *Exclusivamente destinado para la excepción del servicio de zapadores, conforme al Decreto número* 243.

4º El Alcalde cambiará el boleto expedido por el Administrador de Rentas, por una certificación de excepción, en la forma indicada por la Dirección General de Rentas.

5º Tanto los Administradores de Rentas como los Alcaldes, remitirán mensualmente á la Dirección General, los codos de los respectivos talonarios del impuesto y las listas originales de exceptuados.

Artículo 5º—Por cada boleto de excepción ó de conmuta que se expida, abonará la Administración de Rentas diez centavos á los Fondos de Propios del Municipio correspondiente.

Artículo 6º—Bajo su más estricta responsabilidad, tienen los Alcaldes la obligación de pasar á la Jefatura Política respectiva, una lista de todos los indígenas de su jurisdicción que no hayan pagado el impuesto, consignando los que tengan excepción legal. Las expresadas listas servirán á los Jefes Políticos para designar los individuos que deban prestar sus servicios en el Batallón de Zapadores.

Artículo 7º— Los indígenas que no se hayan exceptuado del servicio de zapadores en los meses que fija el artículo 1º, quedarán en la obligación de prestar sus servicios personales al ser para ello requeridos, devengando el sueldo de cincuenta centavos diarios.

Artículo 8º—La Dirección General de Rentas cuidará de enviar los diversos talonarios para el servicio de esta contribución, dando las instrucciones convenientes á los Administradores de Rentas y Alcaldes.

Comuníquese.

SALAZAR.

* * *

Guatemala, 25 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta el Reglamento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la recaudación y excepción de zapadores.

Comuníquese.

ESTRADA C.

Por impedimento del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, el de Instrucción Pública.

DOMINGO MORALES.

---

## DECRETO NÚM. 578.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Legislativa inaugura sus sesiones el día de mañana, y que en tal concepto debe tener la más amplia libertad en todos sus actos y debates:

Que han cesado en parte las causas que originaron la suspensión de garantías á que se refiere el Decreto número 570, de fecha 9 del mes que hoy termina:

Que el pueblo de Guatemala ha dado muestras evidentes de sensatez y de cordura apoyando

con toda eficacia el orden constitucional, probando así su deseo de que la tranquilidad pública permanezca inalterable:

Que por otra parte el Cuerpo Militar ha estado en esta ocasión como siempre á la altura de las circunstancias, defendiendo las instituciones y dispuesto siempre á sacarlas de triunfo en cualquier emergencia;

POR TANTO,

El Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levanta la suspensión de garantías á que se refiere el mencionado Decreto.

Artículo 2º—Del presente se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

SALVADOR TOLEDO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

ANTONIO BARRIOS.

## MARZO

*Se suprime un empleo.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de marzo de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suprimir el empleo de 4ª Vista de la Aduana de Guatemala y que don Antonio Pinot, que lo sirve, pase á la Aduana de San José como Contador Vista y Jefe de Marchamos, en sustitución de don C. Ramírez.

El señor Pinot devengará el sueldo de cuatrocientos pesos mensuales, caucionando previamente su responsabilidad.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

RAFAEL SALAZAR.

*Erogación de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de marzo de 1898.

El Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República.

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de gastos generales del ramo, erogue la

cantidad de veinte pesos, valor de dos cablegramas transmitidos por cuenta de esta Secretaría.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

---

*Se suprimen unas plazas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de marzo de 1898.

El Presidente de la República, en el deseo de hacer todas las economías compatibles con el buen servicio público,

ACUERDA:

Suprimir las plazas á que se refiere la partida número 7 del capítulo 10º del Presupuesto Fiscal; y dispone que el servicio de la Casa Presidencial se haga con dos empleados de la Oficina Central y un mensajero de la misma.

Comuníquese, dándose las gracias debidas á las personas que servían aquellos empleos.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

---

*Se nombra Ayudante del Encargado de la Matrícula.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de marzo de 1898.

Atendiendo á la consulta de la Administración Departamental de Rentas, referente á las dificultades que se presentan para arreglar con un solo empleado la matrícula para el cobro de la contribución sobre inmuebles,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Ayudante del Encargado de la Matrícula, dotándolo con cien pesos mensuales, y nombrar á don Felipe Flamenco para que la sirva.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

---

*Accédese á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de marzo de 1898.

Vista la solicitud de don César Hesse, sobre registro de la marca de su almacén "La Fama," á cuyo efecto ha verificado ya el entero del derecho correspondiente en la Tesorería Nacional,

Resulta: que hecha publicación de la solicitud por el término legal, no se presentó oposición;

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto Gubernativo número 539,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la oficina respectiva se proceda al registro de la ex-

presada marca, dándose al interesado la debida constancia, para lo cual se le pasarán originales estas diligencias.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ANTONIO BARRIOS.

---

*Organización de la Escuela Nacional de Música.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1898.

Siendo conveniente organizar, en reemplazo del Conservatorio que ha existido, una Escuela Nacional de Música sobre bases calculadas para promover el adelanto de ese importante ramo de las Bellas Artes, con la posible economía en los gastos,

El Presidente de la República

ACUERDA

Los siguientes estatutos:

1º

En la Escuela Nacional de Música se enseñarán los ramos siguientes:

1º Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética y Moral;

2º Teoría elemental de música y solfeo;

3º Piano;

4º Instrumentos de cuerda, á saber: violín, viola, violoncello, contrabajo y arpa;

5º Instrumentos de madera, á saber: flauta, pícolo, clarinete, óboe y fagote;

6º Instrumentos de metal, á saber: corneta, pistón, corno, trombón y bajo.

Los alumnos que quieran estudiar otras materias, como Armonía, Contrapunto, Idiomas, Historia, Teneduría de Libros, etc., podrán hacerlo pagando por su cuenta á los profesores.

2º

El Establecimiento estará á cargo de un Director, que al mismo tiempo es un contratista, cuyas obligaciones y facultades son las siguientes:

I. Dirigir la Escuela tanto en la parte administrativa y disciplinaria, como en la parte técnica musical.

II. Vivir en el propio Establecimiento y dedicarse á él exclusivamente, sin tener otro negocio ú ocupación que le distraiga de sus obligaciones.

III. Conservar en el Establecimiento el número de empleados y profesores que más adelante se expresará, retribuyéndolos exactamente, con las cantidades asignadas para cada uno de ellos.

IV. Conservar también el número de veinticinco alumnos internos que se fija en estos Estatutos, reponiendo inmediatamente las plazas vacantes.

Queda facultado para proponer al Ministerio el nombra-

miento de profesores y demás empleados; pero queda á su arbitrio la elección de sirvientes, así como la de los alumnos que haya de admitir como internos, pudiendo expulsar á éstos cuando no reunan las aptitudes necesarias ó cuando no guarden la buena conducta que ha de distinguirlos.

También tiene el derecho de exigir que los alumnos permanezcan en el establecimiento por un tiempo no mayor de seis años, con excepción de los casos de enfermedad, que exija que el alumno cambie de profesión.

V. Está obligado á suministrar á los alumnos internos, manutención sana, nutritiva y abundante, vestido y calzado suficientes y decentes, ropa de cama y lavado de ropa; asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedad. También dará la manutención y asistencia médica y medicinas á los empleados y sirvientes.

VI. Usará todos los instrumentos, muebles, útiles y enseres, archivo y cuanto hay existente en el Conservatorio. Todo lo recibirá bajo inventario detallado, siendo responsable de todos esos objetos, así como de la conservación del edificio. Las reparaciones y reposiciones serán hechas por su cuenta, lo mismo que el aumento de instrumentos y de música que fuere necesario y que quedará á beneficio del Establecimiento, entregándolo todo por inventario cuando por cualquier causa deje de continuar á su cargo la Dirección.

VII El Director admitirá á las clases á todos los alumnos externos que quieran concurrir á ellas, siempre que reunan las condiciones de edad, capacidades, moralidad y exactitud convenientes. Los externos estarán obligados á prestar sus servicios musicales al Director, y tendrán parte junto con los internos en la retribución de que se tratará más adelante.

VIII. No se admitirán alumnas internas. El Director podrá establecer por su propia cuenta clases de solfeo y coros para alumnas externas.

IX. El Director puede admitir hasta veinte alumnos internos pensionistas, cuyas pensiones fijará él mismo y serán en su propio beneficio. Pero este aumento de alumnos no deberá en ningún caso ni de ninguna manera perjudicar á los bequistas disminuyéndoles los alimentos, la atención, la enseñanza, los instrumentos, la música, etc., ni tratándolos como de inferior condición á los pensionistas.

X. Este arreglo durará tres años, pudiendo el Gobierno hacerlo cesar por causa de faltas ó abusos del Director; pero si éste se conduce bien y los resultados son favorables, se prorrogará por tres años más.

3º

La subvención que dará el Gobierno consiste:

1º En el edificio, que es el mismo en donde ha estado el Conservatorio;

2º En todos los instrumentos, muebles y demás útiles y enseres que hoy pertenecen al Conservatorio;

3º En la exención de impuestos fiscales y municipales para todo lo que corresponda á la Escuela de Música, previa consulta dirigida al Ministerio para que éste disponga lo que convenga;

4º En la cantidad mensual de mil setecientos pesos, la que se invertirá de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| Director | $ 200 |
| Secretario y Tenedor de Libros | 60 |
| Inspector | 50 |
| Manutención y servicio de 25 alumnos internos | 500 |
| Vestido, calzado, ropa de cama, médico y medicinas | 150 |
| Manutención de empleados y sirvientes (8 personas) | 175 |
| Alumbrado, gastos de escritorio y menudos | 75 |
| Profesor de violoncello y bajo | 40 |
| Cuerdas y composturas de instrumentos | 20 |
| Profesor de Arpa | 40 |
| Profesor de Aritmética, Gramática y Moral | 50 |
| Profesor de piano | 60 |
| Profesor de teoría elemental y solfeo y coros | 60 |
| Dos profesores de otros instrumentos de cuerda | 100 |
| Profesor de instrumentos de madera | 50 |
| Profesor de instrumentos de metal | 50 |
| Reparador y templador de pianos | 20 |
| Suma | $1,700 |

4º

Todas las clases serán diarias ó alternas, á juicio del Director y durarán por lo menos, una hora y media. Respecto á las clases que comprenden varias materias, podrán éstas alternarse en los días de la semana.

El Director podrá servir una clase, percibiendo las respectivas mensualidades.

Los pagos de cocineras, lavanderas, sirvientes y porteros están comprendidos en la manutención.

5º

Las sumas que dejen de invertirse por haber plazas vacantes de empleados, profesores ó alumnos, ó por falta de asistencia cumplida de los profesores, y las multas que se impongan á los alumnos conforme á los incisos V y VI del artículo 6º, se reducirán de la cantidad mensual de mil setecientos pesos que el Gobierno suministra, haciendo esta deducción en el mes inmediato.

6º

I. Las cantidades que ingresen al Establecimiento por servicios mensuales, constarán en documentos firmados por el Director, por el Secretario y por la persona que haga el pago.

II. Estas cantidades se dividirán en dos partes iguales: una á beneficio del Director, y otra que se distribuirá entre los alum-

nos que hayan tomado parte en dicho servicio, sean internos ó externos y en justa proporción á la importancia de sus respectivos instrumentos y de las partes que desempeñen.

III. A los externos se les entregará al contado la parte que les corresponda de aquellas retribuciones. A los internos se les abonará en la cuenta que á cada uno debe llevarse, anotándolo también en un libreto que cada alumno debe conservar en su poder.

IV. El mónto de los haberes de los internos será depositado mensualmente por el Director en uno de los Bancos, no pudiendo retirarlo total ó parcialmente, sino por medio de cheques que irán firmados por el mismo Director y por el Inspector General.

V. Los alumnos que intencionalmente ó por falta de cuidado causaren daño á otra persona ó á los instrumentos, papeles, útiles, vestuario ó edificio, serán responsables por el daño ó perjuicio causado, cuyo valor estimativo se cargará en su respectiva cuenta y libreto, abonándose á la cuenta que corresponda.

VI. Los alumnos que por faltas graves bien comprobadas y calificadas por el Director y previa revisión del Inspector General, fueren expulsados del Establecimiento perderán su derecho al Haber de su cuenta, cuya suma se deducirá, como se ha dicho, de la cantidad que el Gobierno debe dar el mes inmediato.

VII. Lo mismo se hará respecto á los alumnos que sin causa justa se retiren de la Escuela antes de cumplir el tiempo por el cual se comprometieron ellos mismo, ó sus padres ó encargados al tiempo de su ingreso.

7°

I. El Gobierno nombrará un Inspector General de la Escuela de Música, eligiendo una persona que por su patriotismo, por su afición á la música y por sus cualidades personales pueda desempeñar debidamente este cargo sin retribución pecuniaria.

II. El Inspector General será respecto á la Escuela de Música un delegado y representante del Gobierno. Visitará con frecuencia el Establecimiento, revisará los libros, vigilará la buena marcha y la estricta observancia de estos estatutos é informará al Ministerio de Fomento de todo lo que sea oportuno y conveniente.

III. Corresponde al Inspector General oír las quejas de los empleados y alumnos, y mediar y resolver, según los casos, consultando al Ministerio siempre que lo juzgue necesario.

IV. También corresponde al Inspector General proponer al Ministerio todas la reformas que la práctica sugiera acerca de los Estatutos y del Reglamento.

8º

El Director estará obligado á suministrar y á dirigir gratuitamente la orquesta de la Escuela de Música para todas las festividades nacionales, siendo requerido para ello por el Ministerio de Fomento.

9º

Una vez contratado el Director, formará el Reglamento interior de la Escuela de acuerdo con el Inspector General, y lo someterá al Ministerio para su aprobación ó modificación.

10.

Cada año, en la época oportuna, se practicarán exámenes, privados ó públicos, en presencia de la Comisión que designe el Ministerio de Fomento.

11.

Cuando no basten los alumnos de la Escuela para completar una orquesta y el Director tenga que ocupar profesores, el pago de éstos se tomará en primer lugar de la suma total que importe el servicio. El resto se dividirá por mitad entre el Director y los alumnos conforme al artículo 6º

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

ANTONIO BARRIOS.

*Pago de una cantidad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se pague la suma de doscientos noventa y un pesos ochenta centavos, por cablegramas oficiales transmitidos durante el mes de febrero próximo pasado.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

F. ANGUIANO.

---

*Erogación de dos cantidades.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Instrucción Pública, se erogue un mil pesos para las reparaciones más urgentes del Instituto Nacional Central de Varones y compra de muebles, útiles y libros de imprescindible necesidad para el mismo establecimiento.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

DOMINGO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Instrucción Pública se erogue trescientos diez y ocho pesos cincuenta centavos, que se invertirán en las reparaciones urgentes y aseo de la Escuela Normal Central de Señoritas y compra de los útiles más necesarios.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

---

*Se accede á una solicitud.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de marzo de 1898.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa á que se le exonere del pago de los derechos fiscales por la introducción del petróleo que necesita para el alumbrado público, así como los demás útiles necesarios al Despacho, y se le conceda el pasaje libre en los trenes del Ferrocarril al Norte;

El Presidente de la República tiene á bien acceder á la mencionada solicitud.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. ANGUIANO.

---

*Se autoriza la compra de una casa.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de marzo de 1898.

El Primer Designado á la Presidencia de la República y en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1º—Proceder á la compra de la casa en que se encuentra actualmente la Comandancia Local y Cuartel de la Villa de Guadalupe, para destinarla al propio objeto.

2º—Autorizar al Agente Fiscal para que acepte, á nombre del Gobierno, la venta de dicha propiedad por la suma de dos mil quinientos pesos en que está contratada y cuya cantidad será cubierta en el acto de firmarse la escritura que autorizará el Escribano de Cámara.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

*Atribuciones de las Secretarías de Estado.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1898.

Considerando: que el acuerdo gubernativo de 23 de octubre del año próximo anterior, que reglámenta las Secretarías de Estado, contiene puntos inconstitucionales; el Presidente de la República, dispone: que dicho acuerdo quede derogado; y que desde esta fecha las atribuciones de cada uno de los Ministerios sean las que fija, á este respecto, el acuerdo de 11 de noviembre de 1879.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

F. ANGUIANO.

*Se adjudican veinte pajas de agua al Hospital General.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1898.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que se adjudiquen en propiedad veinte pajas del agua de Acatán al Hospital General de esta ciudad; y que por el Comité respectivo se otorgue la escritura que corresponde.

Comuníquese. ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

F. ANGUIANO.

# DECRETOS

DE LA

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Y DE LA

# ASAMBLEA CONSTITUYENTE

# SESIONES ORDINARIAS

## 1897

### MARZO

### DECRETO NÚM. 346.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Legislativa abre sus sesiones ordinarias de mil ochocientos noventa y siete.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á primero de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

F. AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, primero de marzo de 1897.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

### DECRETO NÚM. 347.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Los distritos electorales del Quiché y Chiquimula procederán á elegir cada uno un diputado, observando las prescripciones del decreto número 403 de 20 de diciembre de 1887, en el concepto de que las elecciones empezarán el 19 del corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á tres de marzo de mil ochocientos noventisiete.

F. AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de marzo de 1897.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

## DECRETO NÚM. 349.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de marzo próximo venidero concluirá el período constitucional de los representantes que deben ser renovados, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, y que en tal concepto corresponde convocar á elecciones á los distritos respectivos;

DECRETA:

Artículo 1º— Los distritos electorales que expresa la tabla adjunta, procederán á elegir cada uno el número de diputados que en ella se indica, observando las disposiciones del Decreto Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Artículo 2º— Las elecciones comenzarán el 15 de noviembre próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los cuatro días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

F. AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1897.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

## TABLA

de los Representantes que deben ser renovados el día primero de marzo de mil ochocientos noventa y ocho por haber cumplido su período, según el artículo 51 de la Constitución, expresándose el número y nombres de dichos diputados y distritos á que corresponde la elección, á saber:

3 Guatemala, en sustitución de los señores Antonio Batres J., Carlos Herrera y Francisco Quesada.

1 San Juan Sacatepéquez, en subrogación del señor Emilio Ubico.

1 Antigua Guatemala, en sustitución del Lc. Mariano Cruz.

3 Sololá, sustituyendo á los señores Miguel Amézquita, Juan Padilla M. y Emilio Díaz.

1 Quiché, en vez del señor José León Castillo.

1 Sacapulas, en vez de Manuel E. Vega.

4 Totonicapam, en vez de los señores Mariano V. Díaz, Antonio Barrios, David Camey y Daniel Fuentes B.

1 Momostenango, en vez del Dr. Mariano Trabanino.

2 Huehuetenango, en lugar de los señores Francisco C. Castañeda y Mariano López Pacheco.

2 Tejutla, en vez de los señores Jesús María López y Brígido Laparra.

2 Quezaltenango, en vez de Antonio Rivera y Feliciano Aguilar.

2 Mazatenango, en subrogación de Manuel Valle y Manuel María Aguilar.

1 Retalhuleu, en vez de Manuel Cárdenas.

1 Santa Lucía Cotzumalguapa, en vez de Guillermo Sánchez.

1 Cuajiniquilapa, en vez de Juan P. F. Padilla.

2 Amatitlán, en sustitución de Francisco Amado y Francisco Villacorta.

1 Jalapa, en vez de Felícito Leiva.

1 Chiquimula, en vez del sustituto de Jesús Portillo.

2 Cobán, en vez de Francisco A. Villela y Luis Molina.

1 Salamá, en vez de Juan Gerónimo Conde.

1 Tactic, en vez de Lucas T. Cojulún.

Guatemala, 4 de marzo de 1897.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

## DECRETO NÚM. 350.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, con fecha ocho del corriente marzo, devolvió á este Alto Cuerpo con observaciones el Decreto Legislativo número 348, sobre convocar á los pueblos á elección directa de Presidente de la República, para el próximo período constitucional que principiará el 15 de marzo de 1898 y terminará en igual fecha de 1904, significando la conveniencia de fijar el día 15 de enero de 1898 para que comiencen las referidas elecciones, en vez del 15 de diciembre próximo entrante;

Que la Asamblea ha encontrado atendibles dichas observaciones y aceptado la indicación relacionada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Convócase á todos los pueblos á elección directa de Presidente de la República para el período que comenzará el 15 de marzo de 1898 y terminará en igual fecha de 1904.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el día 15 de enero del año próximo entrante, debiendo observarse en ellas las

prescripciones del Decreto número 403 de 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á diez de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.
Secretario.

G. M. BÚRBANO.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, doce de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Cúmplase y publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

## DECRETO NÚM. 351.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Exposición Centro-Americana que se inaugurará en esta capital el quince del mes corriente es un suceso de importancia y trascendencia que despierta entre otras cosas, conmiseración hacia los individuos que se hayan ausentes del país por causa de delito ó extinguiendo condena en los establecimientos penales correspondientes, y que por otra parte aquella fecha es digna de recordación bajo el aspecto político;

CONSIDERANDO:

Que ha llegado la época oportuna de hacer aplicación del precepto contenido en el inciso 16, artículo 54 de la Constitución, pero procurando en lo posible consultar los principios de equidad para otorgar indulto y amnistía;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amplia y general amnistía á todos los guatemaltecos que por delitos políticos perpetrados antes del quince de marzo corriente se encuentren cumpliendo condena, encausados ó fuera de la República. Los Tribunales respectivos ordenarán de oficio la libertad de los delincuentes y el sobreseimiento de las causas pendientes por la misma clase de delitos.

Artículo 2º—Se concede indulto general á todos los reos de delitos comunes que se encuentran prófugos ó fuera de la República, lo mismo que á los que guardan prisión, ya sean sentenciados ó por sentenciar ó bajo de

fianza, observándose las reglas siguientes:

1ª—A los reos sentenciados á la pena capital ó que la merecieren según las constancias del proceso, se les rebajará á la inmediata inferior.

2ª—A los reos condenados ó por condenar á prisión correccional, se les rebajará una tercera parte.

3ª—Los reos condenados ó por condenar á arresto mayor se les condonará la mitad.

4ª—Los reos condenados ó por condenar á la pena de arresto menor, prisión simple y multa, se les condonará en su totalidad.

Artículo 3º—Los Jueces y Tribunales harán fiel y exacta aplicación de esta ley el día quince del mes en curso, ordenando á los depositarios del Registro Civil la cancelación de las anotaciones respectivas, y consultando á la Superioridad el auto de sobreseimiento.

Artículo 4º—La presente ley no exime á los reos de las responsabilidades civiles que puedan resultar.

Artículo 5º—Quedan en vigor los decretos de indultos y amnistías promulgados después del 15 de marzo de 1892, en todo lo que no se opongan á la presente ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los trece días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de marzo de 1897.

Cúmplase y publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

## DECRETO NÚM. 352.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado propietario de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado don Eduardo Goez, en sustitución del Licenciado Demetrio Santiago Valdés, que renunció dicho cargo

Artículo 2º—Declárase igualmente electo por la Asamblea, Magistrado suplente de la misma Sala, al Licenciado Víctor M. Estévez, en lugar del señor Goez que desempeñaba este empleo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veinticinco de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de marzo de 1897.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

## DECRETO NÚM. 353.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el Decreto gubernativo número 361 de veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á treinta de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

RAFAEL SPÍNOLA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1897.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

## DECRETO NÚM. 354.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Constitución garantiza la exhibición personal bajo el nombre clásico de Habeas Corpus, y que es necesario reglamentar el uso de dicha garantía;

Que el Poder Ejecutivo devolvió á este Alto Cuerpo en tiempo y con observaciones el Decreto Legislativo número 323, expedido el 21 de abril del año próximo pasado, en el cual se reglamenta el ejercicio de la expresada garantía; y

Que dichas observaciones en su mayor parte fueron aceptadas por la Asamblea;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La exhibición personal procede siempre que una persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad, ó sufriendo vejámenes ó gravámenes no autorizados por la ley.

Artículo 2º—Son competentes para dictar el auto de exhibición, la Corte Suprema de Justicia á prevención con las Salas de Apelaciones en sus respectivos distritos. En caso de que la detención ó gravámenes ilegales, procedieren de Alcaldes, Jueces de Paz, ó particulares, la exhibición se interpondrá ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, si así le conviniere al querellante, quien podrá ocurrir á la Sala de Apelaciones correspondiente si no quisiere hacerlo ante el Juez de 1ª Instancia.

Artículo 3º—Pueden pedir la exhibición personal la misma persona detenida ó que sufra las vejaciones á que se refiere el artículo 1º, ó cualquiera del pueblo, debiendo las autoridades respectivas proceder de oficio, siempre que por cualquier medio tengan noticia de que alguna persona se encuentra ilegalmente privada de su libertad. ó sufriendo vejámenes indebidos.

Artículo 4º—Cuando un individuo se encuentre detenido *sub judice* y procediendo contra él una autoridad que tenga jurisdicción criminal y que haya abierto un proceso para la averiguación de un delito, no procede la exhibición personal una vez que quedan expeditos los recursos ordinarios que las leyes otorgan.

Artículo 5º—El escrito de denuncia contendrá sustancialmente:

I. La designación de la autoridad á quien va dirigido.

II. La designación de la autoridad, funcionario, empleado público, agente ó persona particular por cuya orden ó bajo cuya guarda se encuentre detenido ó por quien se halla sufriendo los gravámenes ó detenciones indebidas.

III. El nombre del detenido, y en su caso, el de la persona que presente la solicitud.

IV. El lugar en que se guarda la prisión ó detención.

V. Si la persona detenida está sujeta á encausamiento por la autoridad competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona cuya exhibición se pida, el de la autoridad ó persona contra la cual procediere, ó las dos cosas á la vez, bastará designar el lugar en donde se encontrare ilegalmente detenida.

Artículo 6º—Cuando la persona que deba exhibirse, se halle á tres leguas ó más de distancia del Tribunal en que se haya dictado el auto de exhibición, podrá cometerse el cumplimiento

de dicho auto á la autoridad respectiva del lugar ó á la que estimare conveniente el mismo Tribunal.

Artículo 7º—Acerca del auto de exhibición se resolverá en la misma audiencia en que se dé cuenta con la petición.

Artículo 8º—La exhibición de la persona se hará efectiva dentro de un término que en ningún caso debe exceder de veintecuatro horas, salvo el que corresponde á la distancia.

La autoridad á quien la Corte hubiere cometido la ejecución del auto de exhibición deberá cumplirlo dentro de veintecuatro horas después de haberlo recibido.

Artículo 9º—Si la persona á quien se hubiere intimado el auto de exhibición rehusare cumplirlo sin causa debidamente justificada, será en el acto aprehendida y conducida á la prisión que corresponda, donde permanecerá hasta que dé cumplimiento al mandato, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales á que haya lugar.

Artículo 10.—Siempre que por causa de enfermedad ó impedimento de la persona, cuya presentación se pide, no pueda ésta ser presentada al Tribunal, se hará constar esta circunstancia en el informe, acompañando certificación facultativa ó de empíricos, pero si el Tribunal lo estimare necesario, podrá constituirse por sí ó por medio de uno de sus miembros, si fuere colectivo, en el lugar donde se encuentre el detenido, para dictar allí la resolución que corresponde. En el caso de que le satisfagan los informes que obtenga, resolverá lo conveniente sin necesidad de la exhibición.

Artículo 11.—En caso de que alguna persona estuviere interesada en concepto de acusadora, en la detención ó prisión, no será esto un obstáculo para que se dicte el auto de soltura, si procediere, notificándosele tal providencia.

Artículo 12.—El auto de exhibición se notificará para su cumplimiento, por medio de copia certificada, quedando las diligencias originales en el Tribunal de donde procedan.

Artículo 13.—La persona encargada de presentar la certificación del auto exhibitorio, se constituirá sin pérdida de tiempo en el lugar en donde se halle aquella á quien se dirija y si el detentador se ocultare ó impidiere la entrada á la prisión, lo hará constar así el ministro ejecutor al reverso de la certificación del auto, dando cuenta al Tribunal para que sin pérdida de tiempo dicte las providencias que conduzcan á hacerse respetar y obedecer.

Artículo 14. — La autoridad, funcionario ó empleado, sea cual fuere su clase ó fuero, á quien se intime un auto de exhibición, deberá obedecerlo presentando á la persona que en él se designe y expresar en su informe de una manera clara:

I. Cuál es la autoridad, funcionario, empleado, agente ó particular que haya ordenado el arresto ó vejación.

II. Si el quejoso se hallare detenido por orden escrita ó verbal, acompañándola original en el primer caso.

III. Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante, ó si la ha trasferido á otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia.

Artículo 15.—Inmediatamente que se pida la exhibición, el Presidente del Tribunal ó el que haga sus veces, integrará tan pronto como sea dable la Corte llamando en el acto á los vocales propietarios que no hubieren concurrido, ó en su defecto, al Fiscal, y en último caso, á los Suplentes, cualquiera que sea el Tribunal de su asignación y solamente para la resolución que deba dictarse.

Artículo 16.—El Fiscal, Magistrado Propietario ó Suplente, que no concurriere á integrar el Tribunal al ser llamado por el Presidente, ni justificare dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á las de su llamado, haber tenido impedimento grave para concurrir, quedará sujeto á lo que el propio Tribunal determine.

Artículo 17. — Los Jueces y Tribunales que se negaren á expedir el auto de exhibición cuando procediere, ó lo retardaren por más tiempo del que dure la audiencia, serán juzgados como reos de denegación de justicia.

Artículo 18.—Una vez en presencia del Tribunal ó Juez, la persona que se intenta proteger, se examinará el retardo del auto de exhibición referente á ella, y si no encuentran causa legal para su prisión ó restricción, acordarán su libertad.

Artículo 19.—Cuando del retorno y sus antecedentes apareciere que la prisión ó gravamen impuesto proceden conforme á las leyes se, desestimará la queja.

Artículo 20.— Cualquiera infracción de la presente ley, queda sujeta á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 21.—De la resolución que se pronuncie á consecuencia de la solicitud de exhibición, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 22.—Se entiende por auto de exhibición la providencia en virtud de la cual en nom-

bre de la República, el Juez ó Tribunal competente ordena al funcionario empleado ó particular, que presente dentro de un término y lugar determinados á la persona que tenga en su custudia ó bajo su restricción ó que sufra gravámenes ó vejaciones indebidas, mandándole también que en retorno y por escrito manifieste la razón por la cual esté detenida ó restringida en su libertad, la persona quejosa ó bien la orden causa del gravamen á que estuviere sujeta.

Artículo 23.—Son hábiles todos los días del año para solicitar y decretar la exhibición personal.

Artículo 24.—En caso de que hubiere transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto sin cumplimentarse, el Tribunal que la hubiere librado decretará sin más trámite la libertad del agraciado ó en su caso la exhoneración del gravamen indebido que estuviere sufriendo, sin perjuicio de dar cuenta á la autoridad que corresponda para deducir al desobediente las responsabilidades civiles y criminales de que hace mérito el artículo 9º de esta ley.

Artículo 25.—En caso de duda sobre la inteligencia de cualesquiera disposición de la presente ley, se le dará á ésta la interpretación más favorable á la persona en cuyo auxilio se solicite y expide el auto de exhibición.

Artículo transitorio.—La Corte Suprema de Justicia expedirá instrucciones á los funcionarios del Poder Judicial para el más exacto cumplimiento de esta ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á tres de abril de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA.
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1898.

Publíquese y cúmplase.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. ANGUIANO.

---

## DECRETO NÚM. 355.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 526 emitido por el Ejecutivo con fecha 31 de diciembre de 1896, en que el Gobierno de la República adopta como ley las disposiciones del

Congreso Americano de 19 de agosto de 1890, para evitar colisiones en el mar.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á tres de abril de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

RAFAEL SPÍNOLA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, doce de abril de mil ochocientos noventa y siete.

Cúmplase.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
(f.) JORGE MUÑOZ.

---

## DECRETO NÚM. 356.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en la ciudad de Totonicapam, una Sala 7ª de la Corte de Apelaciones.

Artículo 2º—Las elecciones de Magistrados y Fiscal para dicha Sala, principiarán en toda la República el día 1º de agosto próximo entrante, observándose en ellas todas las prescripciones de la ley de la materia; debiendo inaugurarse el Tribunal el día 15 de septiembre siguiente.

Artículo 3º—La Corte Suprema de Justicia en vista de los datos estadísticos que posee, y consultando la mejor conveniencia de las localidades, hará entre las Salas 4ª y 7ª la distribución equitativa de los Tribunales que hoy correspondan á la jurisdicción de aquélla.

Artículo 4º—Se autoriza al Ejecutivo para que haga el escrutinio de votos, y declare electos á los que hubieren obtenido mayoría de sufragios.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á trece de abril de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

RAFAEL SPÍNOLA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1898.

Publíquese y cúmplase.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento,
F. ANGUIANO.

## DECRETO NÚM. 357.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los veintiséis artículos de que se compone el Tratado de Extradición entre Guatemala y España, celebrado en esta capital con fecha 7 de noviembre de 1895, por los Plenipotenciarios de ambas naciones; y el Protocolo adicional que reforma el artículo VI de dicho Tratado, firmado por los mismos representantes el 23 de febrero del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

G. M. BÚRBANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y siete.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

## DECRETO NÚM. 358.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Gobierno para que sobre las bases más equitativas y convenientes para la Nación contrate en el extranjero un empréstito de dos millones de libras esterlinas.

Artículo 2º—El Gobierno debe emplear el producto de este empréstito única y exclusivamente en terminar el Ferrocarril del Norte y las obras emprendidas en el puerto de Iztapa.

Artículo 3º—La amortización del empréstito deberá ser á largos plazos, procurando efectuarla de modo que su total cancelación sea en un plazo no menor de veinte años.

Artículo 4º—Este empréstito será llamado, á juicio del Ejecutivo, á medida que lo exijan las necesidades de las obras á que se destina.

Artículo 5º—El Gobierno podrá ofrecer como garantía la propia línea del Norte con sus terrenos y pertenencias, y las obras nacionales del puerto de Iztapa.

Artículo 6º—Para el servicio del empréstito y por el término que fuere necesario, podrá el Gobierno disponer:

I. De las cantidades y rentas asignadas al Ferrocarril del Norte por Decreto Legislativo núme-

ro 207, con exclusión del descuento de sueldos de empleados y el seis por ciento de rentas municipales cuando cese el término que fija dicha ley en concepto de que durante el período en que subsista el tres por millar adicional consignado al Ferrocarril no se rectificará la matrícula de inmuebles.

II. Del 20 por ciento en oro de los derechos de importación.

III. De los rendimientos de la explotación del Ferrocarril del Norte y puerto de Iztapa y del producto en venta de los terrenos anexos á dicha empresa. El excedente que resultare de estas rentas, deducido el servicio del empréstito, se aplicará al pago de los intereses y amortización de los bonos de la vía férrea del Atlántico.

Artículo 7º—El Gobierno dará cuenta detallada á la Asamblea de la presente negociación en las próximas sesiones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veinticuatro de abril de mil ochocientos noventisiete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1897.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
MANUEL MORALES T.

---

## DECRETO NÚM. 359.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único. — Prorrógase por el tiempo que sea necesario y que no excederá del mes de mayo próximo entrante, las actuales sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veinticuatro de abril de mil ochocientos noventisiete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1897.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

## DECRETO NÚM. 360.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.— Declárase electos por la Asamblea primero y segundo designados á la Presidencia de la República, respectivamente, á los señores Licenciado Manuel Estrada Cabrera y General Manuel Soto.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los veintiocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

RAFAEL SPÍNOLA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1897.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

## DECRETO NÚM. 362.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, Fiscal de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Abel Leiva, en sustitución del Licenciado Manuel Cardona, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y siete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

RAFAEL SPÍNOLA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1897.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

## DECRETO NÚM. 365.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se asciende á General de División al Brigadier Vicente Farfán.

Artículo 2º—Se asciende á Generales de Brigada á los Coroneles Manuel María Aguilar, Daniel Fuentes B., Luis García León, Salvador Toledo, Luis Ovalle y Elías Estrada.

Pàse al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventisiete.

FELICIANO AGUILAR,
Presidente.

FRANCISCO VILLACORTA,
Secretario.

G. M. BÚRBANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de mayo de 1897.

Ejecútese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Subsecretario interino de la Guerra,
VICENTE ORANTES.

# DECRETOS

DE LA

# ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONVOCADA POR DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1897

## AGOSTO

### DECRETO NÚM. 1.

Nosotros los Representantes de la República de Guatemala, convocados por el Decreto gubernativo número 529, emitido el 18 de junio del corriente año, reunidos en bastante número, después de haber examinado nuestros poderes y encontrándolos en debida forma,

DECLARAMOS:

Que en nombre de la Nación queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Constituyente de 1897.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á los diez y seis días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete, firmado por todos los Representantes asistentes.

(Ff.) Mariano Cruz, Presidente; Francisco González Campo, 1er Vicepresidente; Antonio González Saravia, Antonio Batres, Jorge Vélez, Luis García León, Emilio Ubico, Jorge Arriola, Ignacio G. Saravia, Juan P. F. Padilla, J. E. Girón, Antonio Barrios, J. Larraondo, E. Martínez Sobral, Pedro Gálvez Portocarrero, F. Neri Prado, F. Contreras B., Vicente Sáenz, M. A. Urrutia, V. Marroquín, F. Ayala, Antonio de Aguirre, Felipe de J. Quintana, Gregorio Romero, Silvano Duarte, J. Antonio Godoy, J. Domingo Sosa, F. Briones, Manuel M. Aguilar, Romualdo Fuentes, Salvador Osorio A., P. Ramos, Carlos Márquez, Juan J. Cáceres Marroquín, C. Herrera, José Rodríguez, Francisco Villacorta, Aniceto Aguilar, Francisco Amado, Mariano B. Reina, R. Jacinto Rosell, S. Santiago Mérida, Francisco Juárez, J. Simón Aguirre, Francisco G. Anleu, Federico de la Peña, José María Urbizo, J. Rivera, Francisco S. Figueroa, José María Molina H., Jesús Hernández, G. Cardoza, Manuel Posadas, Manuel Fernando Lobos, José María Mandujano, 1er Secretario; Feliciano García,

2º Secretario; Rafael Spínola, 3er Secretario; Manuel E. Vega, 4º Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de agosto de 1897.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

---

## DECRETO NÚM. 2.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase en todas sus partes el pacto de Unión Centro-americana, celebrado por el Congreso Jurídico de Pelnipotenciarios en esta capital, el 15 de junio del presente año, quedando así debidamente confirmado el decreto del Ejecutivo, emitido con el mismo fin, el 16 del propio mes.

Artículo 2º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que dentro de los límites de la Constitución y en la órbita del propio Tratado, y consultando los intereses generales de Centro-América haga ó acepte las modificaciones ó reformas al referido Pacto que tiendan á hacer efectiva y práctica la grandiosa idea de Unión Centro-Americana.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veintisiete días del mes de agosto de mil ochocientos noventisiete.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

J. A. MANDUJANO, Secretario, F. GARCÍA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1897.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

## DECRETO NÚM. 3.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Considerando: que han sido sometidos á la deliberación y estudio de este alto cuerpo los tratados que sobre Derecho Civil y Procesal, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Extradición y sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial celebraron los Delegados Plenipotenciarios al Congreso Jurídico Centro-Americano. Que esos tratados tienden á acelerar la unión de estas Repúblicas,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban en todas sus partes los tratados de que se ha hecho mérito.

Artículo 2º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que acepte todas las reformas que se propongan y que estime convenientes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treintiuno de agosto de mil ochocientos noventisiete.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JORGE MUÑOZ.

---

## DECRETO NÚM. 4.

---

Nosotros, los Representantes de la República de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto Gubernativo número 529 de 18 de junio del corriente año y reunidos en bastante número

DECRETAMOS:

Las siguientes reformas y adiciones á la Constitución:

Artículo 1º—El artículo 2º queda adicionado así:

Serán preceptos constitucionales en Guatemala los contenidos en los artículos del Tratado concluido por el Congreso Jurídico Centro-Americano el 15 de junio del año en curso; teniéndose por derogados, ó reformados en su caso, los de la Constitución que se opusieren á dicho Pacto, siempre que se lleve á la práctica conforme á sus estipulaciones. De no ser así, el presente artículo de reforma se estimará sin efecto alguno.

Artículo 2º—El artículo 42 queda así:

La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones, bastará la reunión de quince Diputados; así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes á que no dejen de tomar posesión los electos y á que siempre haya mayoría en la Asamblea.

Artículo 3º—El inciso 1º del artículo 63 queda así:

1º Declarar si ha ó no lugar á á formación de causa contra los funcionarios á que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, contra quienes solo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 4º—Las presentes reformas á la Ley Constitutiva comenzarán á regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que á la vez. terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 5º—Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones á que se contrae el artículo 54 de la Constitución (con excepción de las comprendidas en los incisos, 4º, 9º y 13) hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, á quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 6º—El período constitucional del señor General don José María Reina Barrios terminará el 15 de marzo de mil novecientos dos; y en consecuencia queda deaogado el Decreto número 350 de 10 de marzo del presente año expedido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 7º—Se autoriza al Ejecutivo para convocar á elecciones de Diputados á la Asamblea Legislativa, quedando en consecuencia derogado el Decreto número 349 de 4 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Mariano Cruz, Presidente; Francisco González Campo, 1er Vicepresidente; Arturo Ubico, 2º Vicepresidente; C. Herrera, Carlos Márquez, Juan P. F. Padilla, E. Ubico, Manuel Posadas, Luis García León, F. Briones, Antonio González Saravia, Francisco Amado, Ignacio G. Saravia, Jorge Vélez, F. Neri Prado, Antonio de Aguirre, José Rodríguez, Jorge Arriola, F. Contreras B., J. Simón Aguirre, Luis Molina, Federico C. de la Peña, V. Sáenz, J. Antonio Godoy, P. Ramos, J. Eduardo Girón, E. Martínez Sobral, Salvador Osorio, Antonio Batres, M. A. Urrutia, José Domingo Sosa, V. Marroquín, Pedro Gálvez Portocarrero, Felipe de J. Quintana, Romualdo Fuentes, Gregorio Romero, Silvano Duarte, F. Ayala, J. A. Mandujano, 1er Secretario; F. García, 2º Secretario; Manuel E. Vega, 4º Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897.

Cúmplase.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, el Subsecretario,

R. ACEÑA

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Subsecretario,

JOSÉ D. MORÁN.

El Subsecretario de la Guerra,

V. ORANTES.

# ÍNDICE

DE LAS

## DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO


| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Aduanas.* | | | |
| Erogación de una cantidad con motivo de la traslación de la Aduana de Livingston á Puerto Barrios | Abril | 6 | 29 |
| Compra de enseres para la Aduana de Ocós | Abril | 27 | 41 |
| Se fija el término en que deben extraerse unas mercaderías de la Aduana | Mayo | 13 | 72 |
| Pago de construcciones en la nueva Aduana | Mayo | 26 | 88 |
| Determínase qué artículos continúan exentos de derechos aduanales | Junio | 23 | 130 |
| Pago por trabajos hechos en la Aduana de San José | Agosto | 10 | 150 |
| Se suprimen cuatro plazas de Ayudante de vista en la Aduana Central | Noviembre | 13 | 577 |
| Se suprimen en la Aduana de San José las plazas de Guardaalmacén, Jefe de Estiva, Jefe Marchamador é Inspector de Embarques y Desembarques | Diciembrre | 3 | 614 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Se suprime el empleo de cuarto Vista de la Aduana de Guatemala | Marzo | 3 | 719 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Agricultura.* | | | |
| Se concede prima de $100 á don Julio Castañeda por siembra de diez manzanas de trigo en el departamento de Jalapa | Marzo | 19 | 6 |
| Se concede prima de $100 á don Lázaro Cabrera por siembra de diez manzanas de trigo en el departamento de Jalapa | Marzo | 19 | 6 |
| Se concede prima de $100 á don Demetrio Barreda por siembra de diez manzanas de trigo en el departamento de Jalapa | Marzo | 19 | 6 |
| Se concede prima de $100 á don Mariano González por siembra de doce manzanas de trigo en el departamento de Totonicapam | Marzo | 19 | 7 |
| Se concede prima $400 á don Gertrudis de León por siembra de cuarentitrés manzanas de trigo en Tecpam | Marzo | 22 | 9 |
| Se concede prima de $500 á doña Dolores R. de León por siembra de cincuenta manzanas de trigo en Tecpam | Marzo | 30 | 15 |
| Se permite á don Eduardo Von Anshelm Moeller la libre introducción al país de jornaleros canarios, por el término de cinco años | Marzo | 25 | 86 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Páganse á don R. A. van Middeldyk $240 por gastos que hizo en concepto de Agente de inmigración | Julio | 21 | 144 |
| Dispónese que el Instituto de Indígenas en lo sucesivo se denomine "Colegio de Agricultura" | Septiembre | 22 | 172 |
| Pago de $400 á don José F. Jolón, como prima por la siembra de cuarenticinco manzanas de trigo | Noviembre | 10 | 569 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Autorízase á los señores Lazo & Cía. para traer al país jornaleros, con excepción de chinos | Enero | 18 | 657 |
| Pago de una prima á don Enrique Neutze, por sus siembras de trigo en Chimaltenango | Enero | 19 | 660 |
| Exoneración de derechos fiscales por la introducción de sulfato de cobre y aparatos de riego, en favor de la Alta Verapaz | Enero | 22 | 665 |
| Contrato sobre cortes de madera en el departamento del Petén | Febrero | 2 | 694 |
| Aprobación del contrato anterior | Febrero | 2 | 695 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Aguas.* | | | |
| Se autoriza á la Municipalidad de la Capital el gasto de $2,622 para cambiar por cañería de hierro la que actualmente provee de agua potable al cantón La Independencia | Mayo | 18 | 73 |
| Se suprime el Comité del Agua de Acatán | Noviembre | 29 | 604 |
| Contrata sobre suministrar y colocar una cañería | Diciembre | 2 | 612 |
| Aprobación del anterior contrato | Diciembre | 3 | 613 |
| Condiciones para suministrar el agua de Acatán | Diciembre | 20 | 648 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Mándase limpiar la presa del Agua de Acatán | Febrero | 17 | 709 |
| Se adjudican veinte pajas de agua al Hospital General | Marzo | 14 | 727 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Alumbrado.* | | | |
| Dispónese que sin autorización previa del Ejecutivo, nadie pueda consumir el agua del río El Portal, que sirve de fuerza motriz á los trabajos de la Empresa Eléctrica de la Antigua | Junio | 1º | 102 |
| Subvención á favor de la Municipalidad de la Antigua para el alumbrado público | Septiembre | 2 | 162 |
| Concesión á una Compañía para alumbrado eléctrico en Huehuetenango | Octubre | 14 | 225 |
| Prevenciones á la Empresa Eléctrica de Guatemala | Octubre | 25 | 249 |
| Ampliación del acuerdo referente al establecimiento de luz eléctrica en Huehuetenango | Noviembre | 11 | 576 |
| Asígnase $100 mensuales para el alumbrado del Boulevard 30 de Junio y del Cantón de La Exposición | Noviembre | 29 | 604 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Exoneración de multas por impuesto de alumbrado .... | Enero | 22 | 663 |
| Exoneración de derechos fiscales por la introducción de petróleo para el alumbrado público en Zacapa ..... | Marzo | 9 | 726 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Bancos.* | | | |
| Concesiones al Banco Colombiano ..... | Junio | 11 | 104 |
| Cambio de billetes bancarios por moneda de plata efectiva..... | Diciembre | 7 | 618 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| *Beneficencia.* | | | |
| Se suprime la lotería del Hospicio de la Capital ..... | Febrero | 8 | 700 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Casa Nacional de Moneda.* | | | |
| Apruébase el Reglamento interior del Laboratorio de la Casa Nacional de Moneda ..... | Abril | 30 | 41 |
| Arrendamiento de un aparato telefónico instalado en la Casa Nacional de Moneda ..... | Mayo | 15 | 73 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Correos.* | | | |
| Creación de una oficina de tercer orden en El Obero.... | Julio | 31 | 146 |
| Se suprime una partida del Presupuesto vigente ..... | Septiembre | 28 | 182 |
| Restablécese el servicio postal entre Flores, Petén, y El Progreso ..... | Octubre | 22 | 240 |
| Ratifícase el acuerdo de 27 de agosto de 1895, sobre mantener en la Dirección General de Correos, un depósito de $12,000..... | Octubre | 27 | 258 |
| Contramarca de dos mil pliegos de sellos postales ..... | Noviembre | 2 | 294 |
| Adición á una partida del Presupuesto..... | Noviembre | 6 | 567 |
| Rescíndese un contrato de arrendamiento ..... | Noviembre | 23 | 579 |
| Retíranse de la circulación los sellos postales de la Exposición Centroamericana ..... | Noviembre | 24 | 596 |
| Trasládase la existencia de sellos postales á la Dirección General de Cuentas ..... | Noviembre | 26 | 600 |
| Contramarca de sellos postales..... | Diciembre | 7 | 619 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Contramarca de sellos postales..... | Enero | 22 | 664 |
| Se establece una oficina postal de tercer orden en la hacienda denominada San Sebastián..... | Febrero | 12 | 706 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Crédito Público.* | | | |
| Apruébase el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y los Gerentes de los Bancos Internacional, Agrícola Hipotecario, de Guatemala, de Occidente y Colombiano, sobre un empréstito de $1.500,000 | Mayo | 22 | 82 |
| Contrato á que se refiere el acuerdo anterior | Mayo | 25 | 83 |
| Reglaméntase la manera de llevar á cabo el empréstito de septiembre de 1897 | Septiembre | 23 | 175 |
| Se suspenden los sorteos de unos bonos | Septiembre | 23 | 175 |
| Pago á un Notario por certificar la incineración de unos bonos | Noviembre | 12 | 576 |
| Decreto número 542.— Unificación de las deudas de la Nación | Diciembre | 2 | 609 |
| Decreto número 545.— Establécese la emisión de cédulas fiscales | Diciembre | 8 | 620 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Decreto número 552.— Amortización de deudas | Enero | 12 | 654 |
| Se autoriza á la Municipalidad de la Antigua para levantar un empréstito de $5,000 | Febrero | 8 | 698 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Espectáculos Públicos.* | | | |
| Contrato celebrado con don Augusto Azzali acerca de una Compañía de Ópera italiana y baile | Marzo | 24 | 19 |
| Aprobación del anterior contrato | Abril | 3 | 20 |
| Contrato para traer al país la Compañía de Ópera y Zarzuela española "Juan Orejón" | Diciembre | 27 | 649 |
| Aprobación del anterior contrato | Diciembre | 27 | 651 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Estadística.* | | | |
| Reorganízase la Dirección General de Estadística | Marzo | 27 | 14 |
| Erogación para trasladar los útiles y muebles de la que fué Dirección de Estadística Escolar, á la Dirección de la General | Marzo | 30 | 16 |
| Pago de $123 por hechura de un censo en Jalapa | Mayo | 25 | 87 |
| Pago de la formación de un censo en Amatitlán | Agosto | 2 | 148 |
| Suprímese la plaza de Ayudante del Encargado de la Estadística de la Aduana | Agosto | 31 | 161 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Exposiciones.* | | | |
| Prorrógase el tiempo que durará la Exposición Centro-Americana | Marzo | 16 | 3 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Nómbrase al Agente Fiscal para que exija del fiador del contratista del pabellón Krupp, señor Von Polschick, la multa respectiva por no haber cumplido con su contrato | Marzo | 18 | 3 |
| Pago de $1,181 á don Froilán Aldana por trabajos para el jardín del puente de la Exposición | Enero | 24 | 9 |
| Contrato para la construcción de una galería, ampliando el edificio de la Sección Italiana | Marzo | 11 | 10 |
| Aprobación del anterior contrato | Marzo | 24 | 11 |
| Contrato celebrado para ejecutar unas construcciones al norte del local que ocupa la policía de la Exposición | Abril | 7 | 67 |
| Aprobación del anterior contrato | Mayo | 13 | 69 |
| Pago de $1,197 por trabajos en el jardín del puente de la Exposición | Mayo | 29 | 90 |
| Pago de flete de mercaderías | Junio | 19 | 124 |
| Contrato relativo al establecimiento de juegos en el campo de la Exposición | Mayo | 8 | 126 |
| Aprobación del anterior contrato | Junio | 21 | 127 |
| Se dispone que la policía de la Exposición dependa exclusivamente del Ministerio de Fomento | Septiembre | 20 | 170 |
| Reformas al presupuesto del Comité de la Exposición | Septiembre | 30 | 188 |
| Redúcese el presupuesto para la policía de la Exposición | Septiembre | 30 | 189 |
| Encárgase al Vocal primero del Comité de la Exposición las atribuciones de Presidente del mismo | Septiembre | 30 | 189 |
| Suprímese la plaza de jardinero de la Exposición | Octubre | 2 | 199 |
| Se reforma el presupuesto de la policía de la Exposición | Octubre | 22 | 243 |
| Cesan todos los empleados del Comité de la Exposición | Octubre | 30 | 275 |
| Pago de alimentación de Jurados | Noviembre | 1º | 278 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Ferrocarriles.* | | | |
| Contrato para suministrar y colocar unos útiles para el servicio del Ferrocarril de Iztapa | Marzo | 25 | 14 |
| Aprobación del anterior contrato | Marzo | 27 | 15 |
| Contrato celebrado respecto de terrenos etc., etc., para el Ferrocarril de Iztapa | Mayo | 4 | 47 |
| Aprobación del anterior contrato | Mayo | 10 | 49 |
| Contrato para efectuar el pago de una cantidad de material Decauville | Febrero | 12 | 64 |
| Aprobación del anterior contrato | Mayo | 11 | 65 |
| Refórmase el Reglamento del Ferrocarril del Norte, aprobado por acuerdo de 11 de enero de 1894 | Junio | 23 | 129 |
| Contrato celebrado entre la Superintendencia del Ferrocarril del Norte y don Francisco Camacho, en representación de don Silvanus Miller, para pintar el puente sobre el río Motagua | Junio | 26 | 137 |
| Aprobación del anterior contrato | Julio | 1º | 139 |
| Contrato celebrado con el Ingeniero don José M. Amerlinck, para que por el término de un año continúe prestando sus servicios profesionales á la Empresa del Ferrocarril del Norte | Agosto | 6 | 152 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Aprobación del anterior contrato | Agosto | 20 | 153 |
| Modifícase el artículo 12 del Decreto Legislativo número 207 | Septiembre | 18 | 170 |
| Se reconoce á favor de don Silvanus Miller, la cantidad de $140,167.75 por trabajos que practicó en la sexta Sección del F. C. del Norte | Septiembre | 30 | 191 |
| Pago de $39,790.48 á don Silvano Miller, por el cambio del puente sobre el río Gualán, en la parte respectiva de la línea férrea | Septiembre | 30 | 191 |
| Reconócese á favor de don Silvano Miller la cantidad de $16,510.69, por la prolongación que hizo de vía principal en el quinto tramo del F. C. del Norte | Septiembre | 30 | 192 |
| Acuérdase pagar á don Silvano Miller, la cantidad de $19,794.44, por gastos que hizo en reparar los daños causados á la vía férrea del Norte, en el cuarto y quinto tramos | Septiembre | 30 | 193 |
| Sobre amortización de bonos del Ferrocarril Verapaz | Octubre | 29 | 268 |
| Concesión al Ferrocarril Verapaz | Octubre | 30 | 270 |
| Reglamento de la Empresa Nacional del F. C. del Norte | Noviembre | 1º | 279 |
| Reglamento de Tranvías | Noviembre | 11 | 571 |
| Nómbrase en sustitución del Ingeniero Silvano Miller, contratista del Ferrocarril del Norte, á don Francisco Camacho | Diciembre | 18 | 642 |
| **AÑO DE 1898** | | | |
| Se accede á la solicitud de la Compañía del Ferrocarril Occidental, respecto al acuerdo de 23 de diciembre de 1883 | Enero | 18 | 655 |
| Decreto número 556.—Ley de Ferrocarriles | Febrero | 1º | 681 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Fomento.* | | | |
| Pago de $350 á Furrer, Hastedt y Cía. por una factura de azadones y piochas | Marzo | 30 | 16 |
| Gasto por cuidado de cuatro caballos de la Nación | Abril | 1º | 16 |
| Pago de cablegramas | Mayo | 10 | 50 |
| Concesión á don Guillermo Rodríguez para el establecimiento en esta Capital de una fábrica de ladrillos y teja | Mayo | 20 | 76 |
| Se concede pase franco á todas las publicaciones de la Oficina de las Repúblicas Americanas, establecida en Washington | Mayo | 26 | 87 |
| Pago de cablegramas | Junio | 19 | 123 |
| Pago por alimentación de cuatro caballos de la Nación | Julio | 1º | 140 |
| Pago de cablegramas | Agosto | 25 | 156 |
| Pago del sueldo de un caballericero | Septiembre | 16 | 167 |
| Modifícanse unas partidas del Presupuesto General de Gastos | Septiembre | 18 | 169 |
| Otórgase á don Guillermo Rodríguez permiso de expender carne preparada y conservada por el sistema de enfriamiento | Septiembre | 28 | 182 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Sueldo de un caballericero | Octubre | 15 | 227 |
| Pago á la Compañía Anónima del Ferrocarril de Oeós por servicio de un remolcador, una lancha y un donkey. | Octubre | 20 | 236 |
| Se prohibe la casa del quetzal y la exportación de quetzales vivos y disecados | Octubre | 22 | 240 |
| Pago de cablegramas | Octubre | 12 | 577 |
| Acuerdo sobre autorización de cuentas de transporte y agencias | Diciembre | 2 | 610 |
| Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento | Diciembre | 10 | 626 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Traslación al lugar llamado La Culebra, del cementerio de la Villa de Guadalupe y del de Ciudad Vieja | Enero | 18 | 655 |
| Cárgase á Erario Nacional la pérdida de un certificado | Enero | 18 | 656 |
| Se reconoce una cuenta del Ferrocarril Central | Enero | 18 | 656 |
| Decreto número 555.— Ley de expropiación forzosa | Febrero | 1° | 677 |
| **AÑO DE 1897** | | | |
| *Gobernación.* | | | |
| Habilítase de edad á la señorita Juana Sofía Guevara | Mayo | 6 | 46 |
| Pago de cablegramas | Mayo | 13 | 72 |
| Pago de honorarios á don José González, como practicante de la Comisión Médica de Santa Lucía Cotzumalguapa | Mayo | 14 | 72 |
| Habilítase de edad á la señorita Feliciana Guzmán | Mayo | 26 | 87 |
| Concédese quince días de feriado á los empleados civiles y militares de la Nación | Mayo | 28 | 89 |
| Telegrama oficial del Presidente de la República á todas las Autoridades departamentales y locales, dando cuenta de haber asumido todos los poderes de la Nación | Junio | 1° | 99 |
| Pago de cablegramas oficiales | Junio | 12 | 106 |
| Decreto número 529.— Se convoca una Asamblea Nacional Constituyente | Junio | 18 | 113 |
| Se reglamenta la forma, requisitos y distribución de Distritos Electorales para las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente | Junio | 18 | 114 |
| Erijese en distrito municipal la aldea de Quezada, Jutiapa | Junio | 18 | 123 |
| Autorízase á la Municipalidad de Cartel, Quezaltenango, para la venta de unos bonos del Ferrocarril del Norte | Junio | 19 | 124 |
| Se autoriza á la Municipalidad de la Capital para un gasto | Junio | 23 | 134 |
| Pago del sueldo del Jefe Político de Jutiapa | Junio | 23 | 135 |
| Se declaran tres días feriados para los empleados públicos | Junio | 26 | 135 |
| Deniégase la solicitud de don Eugenio Donfarcq, sobre que su finca Tibudabo, sea segregada del municipio de Santa Bárbara | Julio | 3 | 141 |
| Autorízase á la Municipalidad de Chiquimula para la venta de unos bonos del Ferrocarril del Norte | Julio | 3 | 142 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Demostración de condolencia con motivo del fallecimiento de la señora doña Celia Barrios de Reina, madre del Presidente de la República | Julio | 6 | 142 |
| Pago de cablegramas oficiales | Agosto | 7 | 149 |
| Pago de servicios médicos | Agosto | 19 | 152 |
| Pago de la hechura de unos balcones para la Casa Presidencial | Agosto | 21 | 155 |
| Habilítase de edad á la señorita Rosario López | Agosto | 27 | 156 |
| Autorízase á la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula, para la venta de unos bonos | Agosto | 30 | 160 |
| Autorízase á la Municipalidad de Sansare, Jalapa, para la venta de unos bonos | Septiembre | 2 | 162 |
| Autorízase á la municipalidad de la Capital para una erogación de sus fondos | Septiembre | 3 | 163 |
| Pago de servicios médicos al Dr. don Nicolás Zúniga | Septiembre | 3 | 164 |
| Pago de cablegramas oficiales | Septiembre | 4 | 164 |
| Decreto número 535.— Se declara en estado de sitio toda la República y suspensas las garantías individuales | Septiembre | 10 | 165 |
| Pago de cablegramas oficiales | Octubre | 6 | 212 |
| Determínase que el impuesto sobre casas de préstamo ingrese en lo sucesivo á la Tesorería de la Policía | Octubre | 20 | 236 |
| Concédese una autorización á la Municipalidad de Cobán | Octubre | 21 | 237 |
| Reglamentación de las atribuciones de las Secretarías de Estado | Octubre | 23 | 243 |
| Se dispone que la cabecera del departamento de San Marcos se traslade á San Pedro Sacatepéquez | Octubre | 23 | 249 |
| Reglamento de la Tipografía Nacional | Octubre | 30 | 271 |
| Disposición relativa al mejor servicio de la Propiedad Inmueble | Noviembre | 1º | 277 |
| Pago de cablegramas | Noviembre | 9 | 569 |
| Pago de alimentación de presos de la Penitenciaría Central | Noviembre | 9 | 569 |
| Se autoriza á la Municipalidad de la Villa de Guadalupe, Guatemala, para la venta de unos bonos | Noviembre | 23 | 579 |
| Subsidio á la Municipalidad de Zacapa | Noviembre | 27 | 601 |
| Pago de uniformes para las porteros y sirvientes de los Ministerios | Noviembre | 27 | 602 |
| Sueldo del Licenciado Francisco Contreras B., como Secretario Privado Auxiliar del Presidente de la República | Noviembre | 27 | 602 |
| Decreto Nº 541.—Se convoca á los pueblos de la República para elección de Diputados á la Legislatura | Noviembre | 30 | 606 |
| Pago de cablegramas | Diciembre | 7 | 619 |
| Decreto Nº 547.— Se levanta en toda la República la suspensión de garantías | Diciembre | 10 | 624 |
| Decláranse vacaciones para los empleados públicos | Diciembre | 10 | 625 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Créase el cargo de Regidor 7º para la Municipalidad de Quiché | Enero | 19 | 659 |
| Pago de cablegramas | Enero | 19 | 659 |
| Alimentación de presos de la Penitenciaría Central | Enero | 24 | 665 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Pago de útiles para la Penitenciaría Central | Enero | 24 | 666 |
| Arreglo de la Jefatura Política de Chiquimula | Enero | 26 | 666 |
| Pago de servicios médicos al Doctor Ricardo Alvarez | Enero | 26 | 666 |
| Apruébase el Reglamento interior de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala | Enero | 26 | 667 |
| Decreto Nº 554.—Sobre montepíos y retiros del Cuerpo de Policía de la Capital | Enero | 28 | 672 |
| Se crean los cargos de Regidor 5º y 6º para la Municipalidad de Patzum, Chimaltenango | Febrero | 2 | 693 |
| Habilítase de edad á la señorita Dolores Gutiérrez | Febrero | 3 | 695 |
| Pago de cablegramas | Febrero | 7 | 697 |
| Decreto.—Por fallecimiento del Presidente de la República, General José María Reina Barrios, llámase al Primer Designado Lic. don Manuel Estrada Cabrera, para que se haga cargo del Ejecutivo | Febrero | 8 | 700 |
| Decreto Nº 569.—Honores á los restos del General Reina Barrios | Febrero | 8 | 701 |
| Decreto Nº 570.—Se suspenden las garantías | Febrero | 9 | 701 |
| Demostraciones de duelo oficial | Febrero | 9 | 702 |
| Decreto Nº 571.—Se convoca á elección de Presidente de la República | Febrero | 10 | 703 |
| Decreto Nº 572.—Concédese amplia amnistía é indulto general | Febrero | 11 | 704 |
| Se dispone que en lo sucesivo la Tipografía Nacional y las publicaciones oficiales dependan del Ministerio de Fomento | Febrero | 11 | 705 |
| Acuérdase que la ciudad de San Marcos vuelva á ser la cabecera del departamento del mismo nombre | Febrero | 16 | 708 |
| Decreto Nº 577.—Devolución de bienes confiscados | Febrero | 22 | 714 |
| Circular á los Tesoreros Municipales, de Beneficencia y de Policía de la República | Febrero | 23 | 716 |
| Decreto Nº 578.—Se levanta la suspensión de garantías | Febrero | 28 | 718 |
| Pago de cablegramas | Marzo | 8 | 725 |
| Atribuciones de las Secretarías de Estado | Marzo | 14 | 727 |


## AÑO DE 1897.

### *Guerra.*


| | | | |
|---|---|---|---|
| Pago de medicinas para las guarniciones de la República | Abril | 2 | 18 |
| Concurso de tiro por los Departamentos y Cuerpos Militares de la Capital | Mayo | 8 | 46 |
| Premios para el concurso de tiro al blanco | Mayo | 8 | 47 |
| Pago á varias escoltas destinadas á custodiar reos y zapadores | Mayo | 19 | 74 |
| Pago de desembarque de mercaderías para el Ministerio de la Guerra | Mayo | 20 | 77 |
| Pago del rancho suministrado á los presos de la Comandancia de Armas | Mayo | 20 | 77 |
| Pago al Ferrocarril Central por pasajes de empleados y flete de mercaderías | Mayo | 23 | 86 |
| Pago de ponchos para la Brigada de Artillería y el Batallón Permanente | Junio | 1 | 93 |
| Flete de elementos de guerra de Santa Rosa á la Capital | Junio | 17 | 113 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Pago de pasajes de empleados y flete de mercaderías.... | Junio | 25 | 134 |
| Pago de las diligencias que condujeron á la Capital á los individuos de la Banda de Sacatepéquez ..... | Julio | 2 | 140 |
| Pago del desembarque de mercaderías ..... | Julio | 2 | 140 |
| Alquiler de la casa que ocupa la Comandancia de Malacatán ..... | Julio | 2 | 141 |
| Pago de los haberes de la guarnición de Carchá..... | Julio | 24 | 144 |
| Pago de medicinas para las guarniciones de la República. | Agosto | 11 | 151 |
| Pago de flete de los uniformes de la Banda Marcial... . | Agosto | 18 | 151 |
| Pago de los haberes de la escolta de Llano Grande..... | Agosto | 18 | 151 |
| Gastos de inhumación del cadáver del Comandante 2º don José Menéndez. .. ..... | Agosto | 19 | 152 |
| Pago de diecinueve plazas de la guarnición de Esquipulas. | Agosto | 23 | 155 |
| Ratifícase el acuerdo sobre pago de la Policía del puerto de San José..... | Agosto | 23 | 155 |
| Pago de fuerza extraordinaria en Jalapa y la guarnición de Jilotepeque ..... | Agosto | 27 | 156 |
| Pago del alquiler de la casa que ocupa el Cuartel de Artillería de Quezaltenango..... ... | Agosto | 30 | 160 |
| Pago de pasajes de empleados y flete de mercaderías.... | Agosto | 31 | 161 |
| Pago de rancho de los presos de la Comandancia de Armas ..... | Septiembre | 3 | 164 |
| Pago de medicinas para la guarnición de Champerico .. | Septiembre | 7 | 165 |
| Alumbrado para los edificios de la Comandancia de Armas y Cuerpos Militares de la Capital en el aniversario de la Independencia Nacional..... | Septiembre | 10 | 166 |
| Gastos de inhumación del cadáver del Comandante 2º don Cirilo Castro..... | Septiembre | 11 | 167 |
| Decreto número 536.—Dispone que todo el que interrumpiere ó cortare las comunicaciones telegráficas, será pasado por las armas ..... | Septiembre | 18 | 168 |
| Decreto número 537.— Levántase un empréstito forzoso de un millón quinientos mil pesos ..... ... ..... | Septiembre | 21 | 172 |
| Acuerdo sobre cumplimiento del artículo 47 del Código Militar, segunda parte ..... | Septiembre | 29 | 188 |
| Pago de medicinas á las guarniciones de la República.. | Octubre | 20 | 236 |
| Decreto número 538.—Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército de la República de Guatemala..... | Noviembre | 3 | 295 |
| Pago de conducción de elementos de guerra..... | Noviembre | 16 | 578 |
| Pago á don Enrique F. Cruz..... | Noviembre | 16 | 578 |
| Sueldos del Coronel J. Claro Chajón..... | Noviembre | 23 | 580 |
| Pago de embarque y desembarque de tropa..... | Noviembre | 23 | 580 |
| Pago de flete de pertrechos de guerra..... | Noviembre | 26 | 600 |
| Auxilio á la viuda del agente de policía Epifanio González ..... ..... | Noviembre | 26 | 601 |
| Pago de una cubierta para el armamento de Suchitepéquez | Noviembre | 27 | 601 |
| Pago de instrumentos de música para la Banda Militar de la Guardia de Honor..... | Noviembre | 27 | 602 |
| Pago de carne para el Cuerpo de Artillería de Quezaltenango ..... | Diciembre | 11 | 626 |
| Pago de medicinas á don Eduardo Luria..... | Diciembre | 11 | 626 |
| Pago de medicinas..... | Diciembre | 15 | 636 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Pago al Comandante de Armas de San Marcos | Enero | 18 | 634 |
| Aumento de haberes en las guarniciones de Jutiapa | Enero | 18 | 634 |
| Atribuciones de los Médicos Militares | Enero | 20 | 651 |
| Pago del valor del decorado y arreglo del despacho de la Comandancia de Armas de Sucitepéquez | Enero | 25 | 671 |
| Pago del valor de bestias mulares para unas fuerzas expedicionarias | Enero | 25 | 671 |
| Pago de pasaje de individuos de tropa en el Ferrocarril Central | Febrero | 5 | 696 |
| Auxilio á las familias de los Jefes y Oficiales que murieron en la Comandancia de Armas de Guatemala, el 9 de febrero | Febrero | 15 | 707 |
| Pago de medicinas | Febrero | 17 | 708 |
| Medicinas para el Hospital Militar | Febrero | 17 | 709 |
| Gastos de inhumación de los Jefes y Oficiales que fallecieron en la Comandancia de Armas | Febrero | 18 | 711 |
| Pago de cablegramas | Marzo | 4 | 719 |
| Se autoriza la compra de la casa en que se encuentra la Comandancia Local y Cuartel de la Villa de Guadalupe | Marzo | 12 | 726 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Hacienda.* | | | |
| Se dispone que los enteros que se hacían en la Tesorería de las Facultades se continúen verificando en la Dirección General de Rentas | Marzo | 26 | 13 |
| Pago de gastos eventuales de la Tesorería Nacional | Mayo | 7 | 46 |
| Decreto número 527.—Relévase á los Bancos legalmente establecidos en el país, de la obligación que tienen de verificar sus pagos en moneda corriente de plata ó oro, facultándolos para hacerlos con sus propios billetes, aunque haya estipulación en contrario; y para que con los mismos billetes, llenen la falta de numerario que pudiera sentirse | Mayo | 21 | 78 |
| Decreto número 530.—Dispónese que continúe rigiendo el Presupuesto General de Gastos de 1896 á 1897 | Junio | 26 | 133 |
| Determínase que el impuesto sobre traslación de dominio debe pagarse en la misma clase de moneda que se estipule en los respectivos contratos | Junio | 26 | 136 |
| Decreto número 531.—Restablécese el impuesto del 5% que fija el artículo 132 del Código Fiscal, por la venta y permuta de inmuebles | Julio | 1º | 138 |
| Pago de $293.62 á don Francisco Durini, por trabajos en la Tesorería Nacional | Julio | 16 | 142 |
| Alquiler mensual de la casa que ocupa en Retalhuleu el Resguardo de Hacienda | Julio | 23 | 144 |
| Pago de gastos extraordinarios de la Tesorería Nacional | Julio | 30 | 145 |
| Gastos de traslación de las Oficinas de la Tesorería de Rentas y Archivo de la Secretaría de Hacienda al nuevo local que ocupan | Agosto | 7 | 149 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Establécese la plaza de Guarda Vista en las salinas de Agua Dulce y Michatoya, en Chiquimulilla | Agosto | 10 | 150 |
| Se ratifican los acuerdos de 6 de noviembre de 1896 y 5 de marzo de 1897, que establecen Receptorías de Hacienda en El Progreso y La Libertad del departamento del Petén | Septiembre | 4 | 164 |
| Suprímese la plaza de 2º Archivero de la Dirección General de Cuentas | Septiembre | 8 | 165 |
| Se traslada á Los Amates la Receptoría de Hacienda que existe en La Libertad del departamento de Izabal | Septiembre | 10 | 166 |
| Gastos de inhumación del cadáver del portero de la Tesorería Nacional don Daniel Castillo | Septiembre | 24 | 176 |
| Mobiliario, útiles y enseres para la Administración de Rentas de la Baja Verapaz | Noviembre | 27 | 602 |
| Decreto número 549.—Reformas á la Ley de Contribuciones | Diciembre | 14 | 632 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Se suprime la Tesorería Nacional | Enero | 20 | 660 |
| Decreto número 553.—Prohibe la exportación de plata acuñada | Enero | 27 | 667 |
| Reformas al Reglamento de Contabilidad Fiscal | Enero | 28 | 668 |
| Reglamento del impuesto de Zapadores | Febrero | 7 | 696 |
| Restablécese la Tesorería Nacional | Febrero | 14 | 707 |
| Créase el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda | Febrero | 18 | 710 |
| Decreto número 575.—Suprime el uso de cédulas fiscales | Febrero | 18 | 710 |
| Decreto número 576.—Determina las rentas de papel sellado, habilitación de libros, timbres y exención de servicios para amortización de algunas deudas | Febrero | 22 | 712 |
| Circular dirigida á las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República | Febrero | 23 | 715 |
| Reglamento del impuesto de Zapadores | Febrero | 25 | 717 |
| Aprobación del anterior Reglamento | Febrero | 25 | 718 |
| Se nombra Ayudante del Encargado de la Matrícula | Marzo | 5 | 720 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Hipódromo.* | | | |
| Erogación de $7,000 para premios de las carreras de los días 14 y 15 de agosto de 1897 | Julio | 30 | 145 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Instrucción Pública.* | | | |
| Concédese el pase al título de Agrimensor expedido en Costa Rica, á favor de don Francisco Alpízar y Alpízar | Mayo | 11 | 66 |
| Edificios para escuelas nacionales en Quezaltenango | Mayo | 21 | 82 |
| Concédese á don Baldomero Menéndez la propiedad literaria de su obra Código de duelo Centro-Americano | Julio | 15 | 144 |
| Subvención para el sostenimiento de veintidós alumnos bequistas en la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango | Agosto | 30 | 160 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Se concede el pase al título de Abogado hondureño don Manuel Montes | Septiembre | 16 | 167 |
| Se reconoce á don Jacinto Galdámez la propiedad literaria de la segunda edición de su Tratado de Teneduría de Libros | Diciembre | 8 | 622 |
| Decreto número 546.—Determínase que el año escolar en los establecimientos de Instrucción Pública, principiará el 1º de mayo y terminará el 14 de marzo del año siguiente | Diciembre | 9 | 623 |
| Dispónese que los nombramientos del personal de las Juntas Directivas de las Facultades, de profesores y empleados de todos los establecimientos de enseñanza y de sus dependencias, queden sin efecto alguno el día último de diciembre | Diciembre | 9 | 624 |
| Se autoriza la validez de los cursos del colegio de don Antonio Castro, en Quezaltenango | Diciembre | 9 | 624 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Se autoriza á don Víctor Sánchez Ocaña para fundar en Guatemala un establecimiento de enseñanza denominado Colegio Spencer | Enero | 18 | 658 |
| Autorización á don Alberto Morales, relativa á su Colegio La Enseñanza, establecido en Retalhuleu | Enero | 18 | 659 |
| Decreto Nº 573 — Manda que el 18 de febrero se abran todos los establecimientos públicos de enseñanza | Febrero | 11 | |
| Se dispone que los establecimientos de instrucción primaria continúen funcionando con el personal que tenían el 9 de diciembre de 1897 | Febrero | 15 | 706 |
| Organízase un solo centro de Enseñanza Pedagógica | Febrero | 22 | 707 |
| Organización de la Escuela Nacional de Música | Marzo | 6 | 715 |
| Reparaciones en el edificio del Instituto Nacional Central de Varones | Marzo | 8 | 721 |
| Reparaciones en el edificio de la Escuela Normal Central de Señoritas | Marzo | 11 | 725 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Jubilaciones, Montepíos y Pensiones.* | | | |
| Se concede una pensión á la señorita María Barnoya | Julio | 16 | 143 |
| Montepío á favor de las señoritas Luz, Josefa y Rosa Aragón | Noviembre | 10 | 570 |
| Jubílase á don Rafael Galván | Diciembre | 10 | 635 |
| Jubílase á doña Reinalda G. de Alpírez | Diciembre | 12 | 639 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Se concede montepío á doña Cecilia Falisen de Valdés | Enero | 20 | 642 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Justicia.* | | | |
| Se dispone que los delitos cometidos en el Puerto de San José, sean juzgados por el Juez 5º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala | Junio | 26 | 136 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 532.— Restablece la pena de muerte... | Julio | 2 | 139 |
| Construcción de un edificio para Juzgado ..... | Agosto | 7 | 150 |
| Deniégase la solicitud de indulto á favor de R. E Castillo Méndez..... | Octubre | 21 | 237 |
| Horas de despacho en los Tribunales de Justicia..... | Octubre | 25 | 250 |
| Pago de empleados supernumerarios para el Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla..... | Octubre | 30 | 276 |
| Pago de útiles de escritorio para la Sala 4ª de Apelaciones..... | Noviembre | 2 | 294 |
| Arreglo de los locales que ocuparán los Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de la Capital..... | Diciembre | 1º | 608 |
| Decreto número 543.— Se admite al Licenciado Ernesto Asturias la renuncia de Magistrado de la Sala 4ª de Apelaciones ..... | Diciembre | 6 | 616 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Créanse dos plazas de escribiente para el Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos..... | Enero | 19 | 659 |
| Reparaciones en el local del Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa..... | Enero | 19 | 660 |
| Gastos en el local de los Juzgados de 1ª Instancia de la Capital..... | Enero | 24 | 665 |
| Decreto número 574.— Se restablece la Sala 6ª de Apelaciones, con residencia en Cobán..... | Febrero | 15 | 707 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Licores y Ramos Estancados.* | | | |
| Cómprase una manzana de terreno para el ensanche de la Centralización de Fábricas de Aguardiente de Santa Lucía Cotzumalguapa ..... | Mayo | 12 | 67 |
| Limpieza de desagües y reparación del edificio que ocupa la Centralización de Aguardiente de San Felipe, Retalhuleu ..... | Mayo | 24 | 85 |
| Ratifícase el acuerdo referente al establecimiento de una Centralización de licores en Cunén, Quiché..... | Agosto | 31 | 161 |
| Decreto número 548.— Reformas á la Ley de Licores y Ramos Estancados..... | Diciembre | 14 | 630 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Creación de un Resguardo Ambulante..... | Enero | 21 | 663 |
| Cañería, su colocación, tanques, etc., etc., para la Dirección General de Rentas..... | Febrero | 23 | 716 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Marcas de Fábrica, Patentes, &.* | | | |
| Se registra la marca de cigarros denominada "La Esmeralda," propiedad de don Juan Puigdomenech..... | Mayo | 19 | 74 |
| Decreto número 539.—Sobre marcas de fábrica, de comercio é industriales ..... | Noviembre | 23 | 580 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Reglamento de la Oficina de Registro de Marcas de Fábrica é Industriales | Noviembre | 23 | 587 |
| Decreto número 550.— Ley sobre Patentes de Invención | Diciembre | 17 | 637 |
| Registro de la marca del almacén "El Cazador" | Diciembre | 18 | 642 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Otórgase patente de invención á favor de don José Gallegos | Enero | 20 | 662 |
| Se registra á favor de don César Hesse la marca de su almacén "La Fama" | Marzo | 5 | 720 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Minas.* | | | |
| Título de propiedad de tres pertenencias de la mina denominada Sampaquisoy, á favor de don Emilio Schumann | Agosto | 21 | 154 |
| Título de propiedad á favor de don Miguel Salvador Romero, de tres pertenencias de la mina Esperanza | Agosto | 26 | 157 |
| Título de propiedad de tres pertenencias de la mina Ventura, á favor de don Francisco Dennis | Agosto | 27 | 158 |
| Título de propiedad de tres pertenencias de la mina Bosho, á favor de don Rafael Peña | Agosto | 28 | 159 |
| Se aprueban los Estatutos de la Compañía minera Las Quebradas | Diciembre | 18 | 643 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Monumentos.* | | | |
| Pago á la Agencia Marítima Nacional, por el desembarque del monumento á Cristóbal Colón | Mayo | 15 | 73 |
| Pago del flete terrestre del monumento á Cristóbal Colón | Junio | 21 | 126 |
| Informe y recepción del monumento erigido al General J. Rufino Barrios, el kiosco y la plazoleta, levantados al extremo del Boulevard 30 de Junio | Octubre | 9 | 213 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Obras Públicas.* | | | |
| Contrato para la construcción de unas aceras en la Capital | Marzo | 1 | 7 |
| Aprobación del anterior contrato | Marzo | 23 | 8 |
| Pago de una planilla de los trabajos hechos para la formación del Teatro Excelsior | Enero | 24 | 9 |
| Pago de gastos hechos en el Teatro Colón | Marzo | 23 | 11 |
| Pago de trabajos y materiales empleados en el Teatro Excelsior | Abril | 6 | 29 |
| Pago de materiales para obras públicas | Mayo | 10 | 49 |
| Aprobación del contrato para la construcción de un desagüe | Mayo | 11 | 66 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Pago de compostura de herramienta de la Baja Verapaz. | Mayo | 13 | 71 |
| Pago de conducción de herramienta á Jutiapa..... | Mayo | 21 | 82 |
| Construcción de un desagüe en la 13 Calle Oriente de la Capital..... | Mayo | 24 | 85 |
| Pago por trabajos hechos en la ampliación de la Plazoleta en el final del Boulevard 30 de Junio ..... | Mayo | 26 | 87 |
| Reparaciones efectuadas en el Teatro Colón ..... | Junio | 12 | 105 |
| Gasto en la compostura del kiosco del Parque Central.. | Junio | 23 | 130 |
| Pago de trece planillas del barrio Cervantes ..... | Junio | 24 | 134 |
| Pago del valor de un reloj de torre para Esquipulas... | Septiembre | 16 | 167 |
| Anéxase la Dirección General de Obras Públicas á la Dirección Técnica del Ferrocarril del Norte..... | Septiembre | 18 | 170 |
| Instrucciones dirigidas á los Directores de Caminos, relativas á las composturas de los caminos carreteros y de herradura de la República ..... | Septiembre | 27 | 179 |
| Contrato para la ejecución de unos trabajos en la Plaza Reina Barrios..... | Septiembre | 6 | 189 |
| Aprobación del anterior contrato..... | Septiembre | 30 | 190 |
| Pago á don Froilán Aldana de unos trabajos ..... | Octubre | 4 | 212 |
| Pago de unos sueldos á don Froilán Aldana ..... | Octubre | 9 | 213 |
| Suprímese el Comité de Ornato y se encarga á la Dirección de Obras Públicas de las obligaciones de aquél... | Octubre | 21 | 238 |
| Pago de la Dirección del edificio del Registro de la Propiedad Inmueble del Centro ..... | Octubre | 22 | 239 |
| Pago de unas carretillas de mano..... | Octubre | 22 | 239 |
| Contrato sobre construcción de un Pabellón en el Parque Central ..... | Octubre | 26 | 258 |
| Aprobación del anterior contrato..... | Octubre | 28 | 260 |
| Construcción de un puente sobre el río Chixoy..... | Noviembre | 10 | 571 |
| Aprobación del contrato con W. W. Williams & Cía para unos trabajos en el edificio de la Dirección de Obras Públicas ..... | Noviembre | 13 | 578 |
| Reparación del puente sobre el río Quilá..... | Noviembre | 24 | 596 |
| Reparación de la carretera de La Tinta á Cobán..... | Noviembre | 29 | 605 |
| Gasto en la compostura de herramienta para Amatitlán. | Diciembre | 17 | 637 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Reconstrucción del puente sobre el río Samalá, cerca de Totonicapam..... | Enero | 22 | 664 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Puertos.* | | | |
| Contrato celebrado con W. Penney y A. Leversidge, por el cual se modifica en parte el firmado el 3 de septiembre de 1896..... | Marzo | 18 | 4 |
| Aprobación del anterior contrato..... | Marzo | 20 | 5 |
| Autorízase la concesión de un plazo para efectuar el pago de lotes de terreno en Iztapa..... | Septiembre | 3 | 163 |
| Se dispone que la Dirección de los trabajos del puerto de Iztapa dependa inmediatamente de la Secretaría de Fomento ..... | Septiembre | 22 | 172 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Relaciones Exteriores.* | | | |
| Reformas al Reglamento Diplomático y Consular | Abril | 5 | 21 |
| Documentos relativos á la admisión de alumnos cursantes hispano-americanos, en los establecimientos docentes de España | Abril | 28 | 39 |
| Organízase la Oficina del Congreso Jurídico Centro-Americano | Mayo | 3 | 45 |
| Tratado de Extradición entre Guatemala y España | Mayo | 10 | 54 |
| Tratado de Unión Centro-Americana | Junio | 15 | 105 |
| Telegramas relativos al Tratado | Junio | 15 | 111 |
| Decreto No. 528.—Se aprueban los cuarenta y dos artículos que forman el Tratado de Unión Centro Americana | Junio | 16 | 112 |
| Concédese la extradición del reo mexicano Francisco Bravo | Julio | 2 | 141 |
| Se deroga el artículo 33 de las reformas al Reglamento Consular | Agosto | 5 | 149 |
| Manifestación de duelo con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor Don Antonio Cánovas del Castillo, Jefe del Gabinete Español | Agosto | 10 | 150 |
| Deniégase la solicitud de la Dieta de la República Mayor de Centro-América, relativa á la extradición de Raimundo Torres | Septiembre | 1º | 162 |
| Convenio entre Guatemala y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de las obras de arte y de ingenio —Muñoz-Challet.—1895. | Septiembre | 30 | 199 |
| Convención sobre propiedad industrial entre Guatemala y Francia.—Muñoz-Challet.—1895. | Septiembre | 30 | 207 |
| Acta de canje de los Tratados celebrados entre Guatemala y Francia el 21 de agosto y 12 de noviembre de 1895 | Octubre | 2 | 211 |
| Determínase el cobro de unos derechos consulares | Octubre | 4 | 212 |
| Medidas conducentes al cumplimiento de una disposición respecto á inmigración de chinos | Octubre | 28 | 260 |
| Circular dirigida á los Jefes Políticos departamentales, con referencia á la inmigración de chinos | Octubre | 29 | 267 |
| Acuerdo sobre una solicitud de extradición presentada por medio de la Dieta de la República Mayor de Centro-América | Noviembre | 24 | 596 |
| Se concede carta de naturalización guatemalteca á don Pedro Bertrand nacido en España | Diciembre | 2 | 612 |
| Se concede carta de naturalización á Don Adolfo E. Verdereau, nacido en Cuba, y ciudadano de los EE. UU. del Norte | Diciembre | 4 | 615 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Sociedades.* | | | |
| Apruébanse los estatutos del Club Guatemala | Marzo | 27 | 13 |
| Apruébanse los estatutos de la Sociedad de Beneficencia de San Marcos | Mayo | 3 | 45 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Se autoriza á la Empresa Eléctrica de Guatemala para aumentar su capital social en doscientos mil pesos oro americano | Mayo | 29 | 90 |
| Se permite á la sociedad anónima Compañía de Chamá, organizada en el Estado de Nueva Jersey, EE. UU. de América, que establezca en esta República una Agencia ó Sucursal | Noviembre | 1º | 278 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Se aprueban los veintitrés artículos de que se compone el Reglamento de la Sociedad Francesa de Beneficencia | Febrero | 2 | 694 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Telégrafos y Teléfonos.* | | | |
| Auméntase el sueldo del telegrafista de Iztapa | Marzo | 18 | 3 |
| Creación de tres plazas de celadores | Mayo | 11 | 64 |
| Créase una oficina telegráfica en Santiago Atitlán | Mayo | 29 | 89 |
| Se establece una oficina telegráfica en San Lucas Tolimán | Julio | 1º | 137 |
| Gastos de inhumación del cadáver de don Fermín Aparicio | Julio | 31 | 146 |
| Créase una oficina telegráfica en San Raimundo | Septiembre | 7 | 165 |
| Se erogan $17,300 para distribuirlos como gratificación entre los telegrafistas de la República | Noviembre | 3 | 294 |
| Se establece una plaza de celador para la línea de Sacapulas | Noviembre | 10 | 570 |
| Reglamento de los Telégrafos y Teléfonos Nacionales | Noviembre | 23 | 589 |
| Contrato sobre mejoramiento de la línea telegráfica nacional entre Panzós y Cobán | Noviembre | 25 | 597 |
| Aprobación del aterior contrato | Noviembre | 25 | 598 |
| Ratificación de unos acuerdos | Diciembre | 6 | 616 |
| Recompensa é varios telegrafistas | Diciembre | 15 | 636 |
| Auxilio á la viuda del telegrafista don J. Francisco Martínez | Diciembre | 16 | 637 |
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Auxilio á la viuda del telegrafista don Ignacio Juárez | Febrero | 3 | 696 |
| Se establece una oficina telegráfica en Los Cocales | Febrero | 12 | 705 |
| Se suprime el uso de timbres para el pago de despachos telegráficos | Febrero | 19 | 711 |
| Se suprimen unas plazas de telegrafistas | Marzo | 4 | 720 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Tierras.* | | | |
| Título de propiedad de un terreno en Santo Tomás, Izabal, á favor de Gregorio Cardoza | Marzo | 25 | 12 |
| Título de propiedad de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Claudio Cu | Marzo | 25 | 12 |
| Título de propiedad de un terreno denominado "El Carrizal" en Gualán, Zacapa, á favor de Lucio A. Morales | Marzo | 25 | 12 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG |
|---|---|---|---|
| Denuncia del terreno denominado "Patín," en Salamá, Baja Verapaz, á favor de Manuel Cifre | Abril | 1° | 16 |
| Denuncia del terreno denominado "Hoxlac," en Barillas, Huehuetenango, á favor de David Tercero | Abril | 2 | 17 |
| Denuncia de un terreno en Ixhuatán, Santa Rosa, á favor de Antonio Arana | Abril | 2 | 17 |
| Título de propiedad de un terreno en Tamahú, Alta Verapaz, á favor de Ambrosio Peláez | Abril | 2 | 18 |
| Título de propiedad de un terreno en La Gomera, Escuintla, á favor de Marcos Díaz | Abril | 2 | 18 |
| Título de propiedad de un terreno en La Tinta y Panzós, Alta Verapaz, á favor de Arcadio N. Toledo | Abril | 12 | 30 |
| Declárase sin lugar la solicitud de Manuel Cifuentes, relativa á los excesos de la finca Las Margaritas, Chimaltenango | Abril | 12 | 30 |
| Mándase enajenar en pública subasta unos terrenos situados en Jalpatagua, Jutiapa, solicitados por Pioquinto Barillas | Abril | 12 | 31 |
| Se dispone que no se prosiga la tramitación de Pedro Soc, respecto á un terreno en Santa María Cauqué, Sacatepéquez | Abril | 12 | 31 |
| Título de propiedad de un terreno en Chamelco, Alta Verapaz, á favor de Mariano Rivera Paz | Abril | 12 | 31 |
| Título de propiedad de un terreno en La Gomera, Escuintla, á favor de los herederos de Felipe Carranza | Abril | 12 | 32 |
| Título de propiedad de un terreno en Senahú, Alta Verapaz, á favor de Valentín Rivas | Abril | 12 | 32 |
| Mándase enajenar en pública subasta un terreno situado en Chamelco, Alta Verapaz, solicitado por Baltasar Morales O. | Abril | 12 | 33 |
| Título de propiedad de un terreno en San Cristóbal, Alta Verapaz, á favor de Pablo Paz Chavarría | Abril | 12 | 33 |
| Título de propiedad de un terreno en Tamahú, Alta Verapaz, á favor de Mauricio Tomás | Abril | 12 | 33 |
| Mándase enajenar en subasta pública un terreno en Tamahú, Alta Verapaz, solicitado por Raimundo Prera | Abril | 12 | 34 |
| Título de propiedad de un terreno en Jalpatagua, Jutiapa, á favor de Francisco Morán | Abril | 12 | 34 |
| Acuérdase la remedida de las fincas "Nuevo Mundo" y "Colón," la adjudicación de los excesos en favor de sus propietarios Paganini Hermanos, y que el baldío resultante, se remate en subasta pública | Abril | 12 | 35 |
| Título de propiedad del terreno Belén, situado en Morazán, Costa Cuca, Quezaltenango, á favor de Petrona Aguilera López | Abril | 12 | 36 |
| Título de propiedad del terreno Siguampur, situado en Pastores, Sacatepéquez, á favor de Tereso Carcus | Abril | 12 | 36 |
| Denuncia á favor de A. García, de un terreno en Río Hondo, Zacapa, solicitado por Antonio Michco | Abril | 12 | 37 |
| Título de propiedad de un terreno en Livingston, Izabal, á favor de Salvador Polanco | Abril | 12 | 37 |
| Título de propiedad de un terreno en Chamelco, Alta Verapaz, á favor de Matías Xol | Abril | 12 | 38 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Título de propiedad del exceso de la finca San Antonio, situada en Pochuta, Chimaltenango, á favor de Viteri Hermanos | Abril | 22 | 38 |
| Mándase enajenar en pública subasta un terreno en Chiquimulilla, Santa Rosa, solicitado por Raimundo Moreno | Abril | 30 | 42 |
| Denuncia de un terreno en Esquipulas, Chiquimula, á favor de J. Pérez | Abril | 30 | 42 |
| Título de propiedad de un terreno en Teculután, Zacapa, á favor de Francisco Cadenas | Abril | 30 | 43 |
| Título de propiedad á favor de Santos Coc y compañeros, del terreno Chiquixjí y Rubeltén, en Carchá, Alta Verapaz | Abril | 30 | 43 |
| Título de propiedad á favor de José María Toledo, de un terreno en Uspantán, Quiché | Abril | 30 | 43 |
| Título de propiedad de un terreno en San Miguel Uspantán, Quiché, á favor de Primitivo Cojulún | Abril | 30 | 44 |
| Acuerdo acerca de la denuncia de Baltasar Soberanis, de dos caballerías del terreno denominado Rocajabotz y Benzulchún, en la Alta Verapaz | Abril | 30 | 44 |
| Título de propiedad á favor de Santiago Godoy, de un terreno en Yupiltepeque, Jutiapa | Mayo | 10 | 50 |
| Título de propiedad á favor de Jesús Palma, de un terreno en Santa Catarina Mita, Jutiapa | Mayo | 10 | 50 |
| Título de propiedad á favor de Vicente Noriega, de un terreno en Tecpam, Chimaltenango | Mayo | 10 | 51 |
| Título de propiedad á favor de Gregorio Morán, de un terreno en Moyuta, Jutiapa | Mayo | 10 | 51 |
| Denuncia de un terreno en Río Hondo, Zacapa, á favor de León de Mezerville | Mayo | 10 | 52 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Chimaltenango, á favor de Dolores Acuta | Mayo | 10 | 52 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Pastores, Sacatepéquez, á favor de Pablo Morales | Mayo | 10 | 53 |
| Enajénase en pública subasta un terreno en Esquipulas, Chiquimula, solicitado por Federico Vargas y Rafael López | Mayo | 10 | 53 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Pochuta, Chimaltenango, á favor de Antonio González Saravia | Mayo | 10 | 54 |
| Denuncia á favor de Paulino H. García, del terreno San Antonio, en Tamahú, Alta Verapaz | Mayo | 12 | 66 |
| Denuncia á favor de José María González, de un terreno baldío en Carchá, Alta Verapaz | Mayo | 12 | 66 |
| Título de propiedad de un terreno en Santo Tomás, Izabal, á favor del General Pedro Ramos | Mayo | 13 | 70 |
| Título de propiedad de un terreno en Santo Tomás, Izabal, á favor del Coronel Elías Estrada | Mayo | 13 | 70 |
| Título de propiedad á favor del Licenciado Felícito Leiva, de un terreno en Santo Tomás, Izabal | Mayo | 13 | 71 |
| Título de propiedad de los excesos de la finca El Carmen, Retalhuleu, á favor de Mariano F. Fernández | Mayo | 13 | 71 |
| Título de propiedad á favor de Pantaleón López, de un terreno en Tecpam, Chimaltenango | Mayo | 19 | 74 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Título de propiedad de un terreno en Yupiltepeque, Jutiapa, á favor de Victoriano Quintana | Mayo | 19 | 75 |
| Título de propiedad á favor de Nicolás Urrea, de un terreno en Patzún, Chimaltenango | Mayo | 19 | 75 |
| Declárase sin lugar la solicitud de Esteban Yool y se acuerda que se extienda á favor de Lucio Castillo, título de propiedad de un terreno en ejidos de Chimaltenango | Mayo | 19 | 76 |
| Título de propiedad á favor de Leocadio Guansín, de un terreno en jurisdicción municipal de Chiquimula | Mayo | 21 | 79 |
| Título de propiedad á favor de Leocadio Guansín, de un terreno en jurisdicción municipal de Chiquimula | Mayo | 21 | 79 |
| Título de propiedad á favor de Leocadio Guansín, de un terreno en jurisdicción municipal de Chiquimula | Mayo | 21 | 80 |
| Título de propiedad á favor de Ceferino Revolorio, de un terreno en Yupiltepeque, Jutiapa | Mayo | 21 | 80 |
| Título de propiedad á favor de Ceferino Revolorio, de un terreno en Yupiltepeque, Jutiapa | Mayo | 21 | 81 |
| Título gratuito de propiedad á favor de José María García Salas, de un terreno en Entre Ríos, Zacapa | Mayo | 21 | 81 |
| Denuncia de un terreno en Taxisco, Santa Rosa, á favor de J. Antonio Arana | Mayo | 22 | 84 |
| Denuncia á favor de Domingo Conde, de un terreno baldío en Chajul, Quiché | Mayo | 22 | 84 |
| Título de propiedad á favor de Narciso Marroquín, de un terreno en Santa Bárbara, Sololá | Mayo | 24 | 85 |
| Título de propiedad á favor de Juan Narciso y compañeros, de un terreno en jurisdicción de la Alta Verapaz | Mayo | 27 | 88 |
| Acuerdo relativo á la remedida del terreno Lo de Solares, Escuintla, poseído proindiviso por Manuel Palacios y herederos de I. Herrera | Mayo | 29 | 91 |
| Certificación de la remedida de los terrenos de la Municipalidad de San Miguel Chicaj y título de propiedad del exceso en Rincón de Payaquí, á favor de los señores Enríquez | Mayo | 29 | 91 |
| Título de propiedad de unos terrenos, á favor de la Municipalidad de Texcuaco, Santa Rosa | Mayo | 29 | 93 |
| Título de propiedad á favor de la Municipalidad de Colotenango y San Rafael, de unos terrenos | Mayo | 29 | 94 |
| Título de propiedad á favor de Adolfo Vendrell, de un terreno en Tucurú, Alta Verapaz | Mayo | 29 | 96 |
| Título de propiedad á favor de Juan Aparicio é hijos y Antonio Rivera, de un terreno en Chicacao, Sololá | Mayo | 29 | 96 |
| Título de propiedad á favor de Santos Villagrán, de un terreno en Cuyotenango, Suchitepéquez | Mayo | 29 | 97 |
| Título de propiedad de unos terrenos de Ipala, Zacapa, á favor de Francisco Girón | Mayo | 29 | 97 |
| Declárase abandonada la denuncia de Buenaventura López Cifuentes, de la hacienda el Guanacaste y se extiende á favor de Amelia Díaz Chacón y Asunción Díaz de Andrade, certificación de la medida practicada por el Ingeniero Mejeanos | Mayo | 29 | 98 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Denuncia del terreno de Ojo de Agua, en Barillas, Huehuetenango, á favor de Víctor Méndez | Junio | 1º | 100 |
| Título de propiedad del terreno Chaj-Gual, en Cahabón, Alta Verapaz, á favor de Fidel García | Junio | 1º | 101 |
| Título de propiedad del terreno San Lorenzo, en ejidos de Chiquimulilla, Santa Rosa, á favor de Mariano Hernández | Junio | 1º | 101 |
| Título de propiedad de un terreno en Ipala, Chiquimula, á favor de Pablo Girón | Junio | 1º | 102 |
| Título de propiedad de un terreno en La Gomera, Escuintla, á favor de José María Franco | Junio | 1º | 102 |
| Título de propiedad de un terreno denominado Delamay, en San Miguel Uspantán, Quiché, á favor de Agustín y José López, Gregorio Andrés Bac, Domingo y Cipriano Chén | Junio | 5 | 103 |
| Título de propiedad de un terreno en Panzós, Alta Verapaz, á favor de Isabel y Ana Figueroa | Junio | 10 | 103 |
| Título de propiedad de un terreno en Río Hondo, Zacapa, á favor de Isabel y Ana Figueroa | Junio | 10 | 104 |
| Título de propiedad del terreno Jumuc, en Uspantán, Quiché, á favor de Sotero Méndez | Junio | 19 | 124 |
| Certificación á favor de Fernando Amado, de la remedida de las fincas Juan Noj y Estados Unidos, en Retalhuleu | Junio | 19 | 125 |
| Título de propiedad de los terrenos Playa Grande y Llano Grande, á favor de A. Robles, T. Lima y A. Avalos | Junio | 22 | 127 |
| Certificación de la medida del terreno El Piñón, en Retalhuleu, á favor de la señorita Guadalupe C. Flores | Junio | 22 | 128 |
| Certificación de la remedida del terreno Nimayá, en Patzún, Chimaltenango, á favor de Guadalupe López | Junio | 22 | 128 |
| Título de propiedad de un terreno en La Gomera, Escuintla, á favor de Emeterio Quiñónez | Junio | 22 | 129 |
| Reconócese á favor de la señorita Guadalupe Flores, derecho de propiedad á un lote de terreno en el Piñón | Junio | 25 | 134 |
| Título de propiedad del terreno Sapuyuca, en Jalpatagua, Jutiapa, á favor de Ignacio Panamá | Julio | 29 | 145 |
| Título de propiedad del terreno Hualibaj, en El Estor, Izabal, á favor de Tomás J. Potts | Julio | 31 | 146 |
| Denuncia de un terreno denominado La Cuchilla, en Tucurú, Alta Verapaz, á favor de Leopoldo Morowski | Julio | 31 | 147 |
| Título de propiedad del terreno Sepoc, en Cahabón, Alta Verapaz, á favor de Eduardo Reed | Julio | 31 | 147 |
| Título de propiedad del terreno Chiaslao, en El Estor, Izabal, á favor de H. F. Sawerbrey | Julio | 31 | 148 |
| Título de propiedad del terreno El Naranjo, en El Progreso, San Marcos, á favor de Buenaventura López Cifuentes | Julio | 31 | 148 |
| Título de propiedad del terreno El Tambor, en San Miguel Uspantán, Quiché, á favor de Aureliano Girón | Septiembre | 32 | 173 |
| Certificación de la remedida del terreno Los Regadíos, en Chiantla, Huehuetenango, á favor de Monzón y Cía. | Spetiembre | 32 | 174 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Denuncia de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de José Lanuza | Septiembre | 22 | 174 |
| Título de propiedad de un terreno en San Cristóbal, Alta Verapaz, á favor de Tranquilino de la Cruz | Septiembre | 22 | 174 |
| Título de propiedad del terreno Chantacá, en Carchá, Alta Verapaz, á favor de Sebastián Ché 1º, Domingo Cal y compañeros | Septiembre | 25 | 176 |
| Título de propiedad de un terreno en Magdalena, Zacapa, á favor de Dolores Trinidad | Septiembre | 25 | 177 |
| Título de propiedad de un terreno en jurisdicción municipal de Zacapa, á favor de José María Cordón | Septiembre | 25 | 178 |
| Denuncia de un terreno en El Estor, Izabal, á favor de J. Aspuru | Septiembre | 25 | 178 |
| Título de propiedad de un terreno en Quezaltepeque, Chiquimula, á favor de Eugenio Jiménez | Septiembre | 25 | 179 |
| Título de propiedad de un terreno en San Pedro Pinula, Jalapa, á favor de José Sandoval | Septiembre | 25 | 179 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzicía, Chimaltenango, á favor de Bernardo Cuá | Septiembre | 28 | 183 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzicía, Chimaltenango, á favor de Bernardo Cuá | Septiembre | 28 | 183 |
| Título de propiedad de un terreno en Panzal, Alta Verapaz, á favor de Luis Ramírez A. | Septiembre | 28 | 184 |
| Título de propiedad de un terreno en Magdalena, Zacapa, á favor de Dolores Trinidad | Septiembre | 28 | 184 |
| Título de propiedad de un terreno en Magdalena, Zacapa, á favor de Dolores Trinidad | Septiembre | 28 | 185 |
| Título de propiedad de un terreno en Magdalena, Zacapa, á favor de Manuel Peña | Septiembre | 28 | 185 |
| Título de propiedad de un terreno en San Gil, Izabal, á favor de Salvador Toledo | Septiembre | 28 | 186 |
| Denuncia de los excesos de la Vega de los Chonyos, Chimaltenango, á favor de Enrique Rodríguez M. | Septiembre | 28 | 186 |
| Enajénase en pública subasta un terreno en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, solicitado por José Vidal | Septiembre | 28 | 187 |
| Título de propiedad de un terreno en Cametán, Chiquimula, á favor de Felipe González Azurdia | Septiembre | 30 | 194 |
| Título de propiedad del terreno Chiyaxón, en El Estor, Izabal, á favor de M. Cirilo E. Lara | Octubre | 1º | 194 |
| Título de propiedad de un terreno en Tecpam, Chimaltenango, á favor de Casimiro Rosales | Octubre | 1º | 194 |
| Título de propiedad de un terreno en Santa Catarina Jutiapa, á favor de Felipe Campos | Octubre | 1º | 195 |
| Título de propiedad de un terreno en Esquipulas, Chiquimula, á favor de Manuel Ramírez | Octubre | 1º | 195 |
| Título de propiedad de un terreno en Santa Catarina, Jutiapa, á favor de Felipe Campos | Octubre | 1º | 196 |
| Título de propiedad de un terreno en Tecpam, Chimaltenango, á favor de Casimiro Rosales | Octubre | 1º | 196 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzum, Chimaltenango, á favor de Raimundo Santizo | Octubre | 1º | 197 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzum, Chimaltenango, á favor de Raimundo Santizo | Octubre | 1º | 197 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Título de propiedad de un terreno en Patzum, Chimaltenango, á favor de Raimundo Santizo | Octubre | 1º | 198 |
| Certificación de la remedida del terreno Chelac, en Panzós, Alta Verapaz | Octubre | 1º | 198 |
| Certificación de la medida del terreno denominado Potrero de Celada, en Corral de Piedra, Santa Rosa | Octubre | 9 | 215 |
| Título de propiedad del terreno Caquitón, en Carchá, Alta Verapaz, á favor de Sebastián Cac y compañeros | Octubre | 9 | 216 |
| Título de propiedad de un terreno en Esquipulas, Chiquimula, á favor de Santos Rosa | Octubre | 9 | 216 |
| Enajénase en pública subasta un terreno en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, solicitado por Juan María Pérez | Octubre | 9 | 217 |
| Certificación á favor de Viviano Montenegro, de la remedida del terreno Lo de Reyes, Guatemala | Octubre | 9 | 217 |
| Certificación de la remedida del terreno El Chagüite, en Ipala, Chiquimula | Octubre | 9 | 217 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzum, Chimaltenango, á favor de Santiago Yal | Octubre | 9 | 218 |
| Título de propiedad de un terreno en Quezaltepeque, Chiquimula, á favor de Ana Soledad Moreno | Octubre | 9 | 218 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Policarpo Morales | Octubre | 9 | 219 |
| Título de propiedad de unos terrenos en Río Hondo, Zacapa, á favor de Cayetana León Chacón | Octubre | 12 | 219 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en Patzum, Chimaltenango, á favor de Timoteo Méndez | Octubre | 12 | 220 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Juan Xoc | Octubre | 12 | 220 |
| Título de los excesos de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Marcelo Cacao | Octubre | 12 | 221 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Manuel Coy | Octubre | 12 | 221 |
| Título de propiedad de los excesos del terreno El Potrerito, en Patzum, Chimaltenango, á favor de Timoteo Méndez | Octubre | 12 | 222 |
| Certificación de la remedida del terreno La Distracción, en Guatemala, á favor de Emma Mariani | Octubre | 13 | 222 |
| Título de propiedad de los excesos del terreno San Gregorio, en Samayal, Suchitepéquez, á favor de Ramón Calderón | Octubre | 14 | 222 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzicía, Chimaltenango, á favor de Nicasio Alvarez | Octubre | 14 | 223 |
| Título de propiedad de un terreno en Patzum; Chimaltenango, á favor de Nicasio Alvarez | Octubre | 14 | 223 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Eugenio Camó | Octubre | 14 | 224 |
| Título de propiedad del exceso del terreno Las Flores, en San Antonio Suchitepéquez, á favor de Rafael Soto | Octubre | 14 | 224 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Santiago Morales | Octubre | 14 | 225 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Jacinto Camó | Octubre | 15 | 227 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Jacinto Camó | Octubre | 15 | 228 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Francisco Pérez | Octubre | 15 | 228 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Macario Morales | Octubre | 15 | 229 |
| Título de propiedad del terreno La Peña, en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Francisco de la Cruz Pinzón | Octubre | 15 | 229 |
| Título de propiedad de unos terrenos en ejidos de Chiquimula, á favor de Rafael Aldana y José Antonio Vidal | Octubre | 15 | 230 |
| Título de propiedad de un terreno en El Chol, Baja Verapaz, á favor de Agatón Manuel | Octubre | 15 | 230 |
| Título de propiedad de un terreno en Cahabón, Alta Verapaz, á favor de Antonio García | Octubre | 15 | 231 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Manuel M. García | Octubre | 16 | 231 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Simona Gómez de García | Octubre | 16 | 232 |
| Título de propiedad de un terreno en San Juan Chamelco Alta Verapaz, á favor de Mateo Xol | Octubre | 16 | 232 |
| Título de propiedad de los excesos de la finca Tampomhá en Panzós, Alta Verapaz, á favor de Tomás, Domingo y Presentación Chacón | Octubre | 16 | 233 |
| Título de propiedad del exceso de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Guadalupe Andrés | Octubre | 20 | 233 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Chamelco, Alta Verapaz, á favor de Baltasar Morales | Octubre | 20 | 234 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Santo Domingo, Suchitepéquez, á favor de Juan Timoteo Cap | Octubre | 20 | 234 |
| Título de propiedad de un terreno en Quebrada Seca y Río Manso, Izabal, á favor de Santiago Quenjand | Octubre | 20 | 234 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Guadalupe Andrés | Octubre | 20 | 235 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Ambrosio Cacao | Octubre | 20 | 235 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Panzal, Baja Verapaz, á favor de Nazario Chón | Octubre | 21 | 239 |
| Título de propiedad de un terreno en Izabal, á favor de Manuel Antonio Herrera | Octubre | 22 | 241 |
| Título de propiedad de un terreno en Santa Catarina, Jutiapa, á favor de Cleofas Chinchilla | Octubre | 22 | 241 |
| Título de propiedad de un terreno en Santa Catarina, Jutiapa, á favor de Cleofas Chinchilla | Octubre | 22 | 242 |
| Título de propiedad de un terreno en Santa Catarina, Jutiapa, á favor de Cleofas Chinchilla | Octubre | 22 | 242 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en Pinula, Jalapa, á favor de José Cecilio Godoy | Octubre | 23 | 243 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Panzal, Alta Verapaz, á favor de Domingo Poón | Octubre | 25 | 251 |
| Título de propiedad de un terreno en Gualán, Zacapa, á favor de Salvador Barrutia, h | Octubre | 25 | 252 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, á favor de Felipe Rodas | Octubre | 25 | 252 |
| Título de propiedad de un terreno en Gualán, Zacapa, á favor de Josefa Z. de Barrutia | Octubre | 25 | 252 |
| Enajénase en subasta pública un terreno en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, solicitado por José Elías Moreno | Octubre | 25 | 253 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Manuel Valdés | Octubre | 25 | 253 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en ejidos de Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Nazario Chon | Octubre | 25 | 254 |
| Título de propiedad de los excesos de un terreno en San Antonio, Suchitepéquez, á favor de Isidro Chapetón | Octubre | 25 | 254 |
| Denuncia de un terreno en Río Hondo, Zacapa, á favor de Ramón E. Lara | Octubre | 25 | 255 |
| Título de propiedad de un terreno en Panzós, Alta Verapaz, á favor de Miguel González Valdés | Octubre | 25 | 255 |
| Declárase sin lugar la solicitud de Santiago Coy y compañeros y se extiende título de propiedad de un terreno en Chamelco, Alta Verapaz, á favor de Manuel Ponce L | Octubre | 25 | 255 |
| Apruébase en todas sus partes la estipulación celebrada con los señores Vieri Hermanos referente á terrenos de la finca El Overo | Octubre | 26 | 256 |
| Certificación de la remedida de la finca La Tuna, en San José Pinula, Guatemala | Octubre | 28 | 261 |
| Certificación de la remedida del terreno Hacienda Nueva, en San José Pinula, Guatemala | Octubre | 28 | 262 |
| Título de propiedad de un terreno en Camotán, Chiquimula, á favor de Manuel Luna | Octubre | 28 | 262 |
| Título de propiedad de un terreno en Camotán, Chiquimula, á favor de José A. Medina | Octubre | 28 | 262 |
| Título de propiedad de un terreno en Chamelco, Alta Verapaz, á favor de Pablo Sierra | Octubre | 28 | 263 |
| Certificación á favor de Carlos Farner, de la remedida de la finca La Esperanza, en Coatepeque, Quezaltenango | Octubre | 28 | 263 |
| Denuncia de un terreno en Río Hondo, Zacapa, á favor de Juan Francisco Aragón | Octubre | 28 | 264 |
| Título de propiedad de los excesos del terreno Jocote y Carrillos, en Santa Rosa, á favor de Luis Gaitán y compañeros | Octubre | 29 | 264 |
| Título de propiedad de un terreno en la Alta Verapaz, á favor de Vital Prado | Octubre | 29 | 265 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Certificación á favor de Miles Rock, de la remedida de la finca Setsimaj, en Cahabón, Alta Verapaz | Octubre | 29 | 265 |
| Título de propiedad de un terreno en Chamelco, Alta Verapaz, á favor de José María Sierra Molina | Octubre | 29 | 266 |
| Denuncia de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Juan González Piloña | Octubre | 29 | 266 |
| Denuncia de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de José Balmes | Octubre | 29 | 267 |
| Título de propiedad de un terreno en Chamelco, Alta Verapaz, á favor de Cristóbal Pa | Octubre | 30 | 276 |
| Título de propiedad de un terreno en Santa Rosa, á favor de Cristina Sierra | Noviembre | 1º | 293 |
| Certificación de la remedida de la finca Dolores, en San Pedro, San Marcos, á favor de José María Navarro | Noviembre | 1º | 293 |
| Título de propiedad de un terreno en Jocotán, Chiquimula, á favor de Cornelio Sharshente | Noviembre | 1º | 566 |
| Certificación de la remedida de unos ejidos, á favor de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona | Noviembre | 3 | 566 |
| Título de propiedad del terreno El Rincón, en Tucurú, Alta Verapaz, á favor de Vicente Sierra | Noviembre | 4 | 567 |
| Denuncia de los excesos de la finca El Zarzal, Guatemala, á favor de Isabel Rodríguez de Pontaza | Noviembre | 8 | 568 |
| Título de propiedad de un terreno en ejidos de Chiquimula, á favor de Joaquín Palomo | Noviembre | 8 | 568 |
| Certificación de la remedida de la finca San Alberto, en Patulul, Sololá, á favor de la Sociedad Morales Hermanos | Noviembre | 11 | 574 |
| Título de propiedad de un terreno en Izabal, á favor de Enrique Felice | Noviembre | 11 | 575 |
| Declárase sin lugar la solicitud de Raimundo Moreno, relativa á rebaja en unos gastos de medida de un terreno | Noviembre | 11 | 575 |
| Se accede á la solicitud de don Felipe Prado | Noviembre | 12 | 576 |
| Denuncia de un terreno en Camotán, Chiquimula, á favor de José Francisco Larrave | Noviembre | 23 | 595 |
| Título de propiedad de unos excesos de la finca perteneciente á Dolores Mejía de Cordón, á favor de la misma | Noviembre | 24 | 598 |
| Título de propiedad del terreno Chitail, en la Alta Verapaz, á favor de Domingo Deleón | Noviembre | 24 | 599 |
| Denuncia de un terreno en Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Víctor David Paredes | Noviembre | 24 | 600 |
| Título de propiedad del terreno Chibenrelija Chibut, en Carchá, Alta Verapaz, á favor de Marcos Chut, etc. etc. | Noviembre | 27 | 603 |
| Título de propiedad de un terreno en Panzal, Purulhá, Baja Verapaz, á favor de Juan Xol | Noviembre | 27 | 604 |
| Título de propiedad de los excesos de los terrenos Las Joyas de Tío Juan y Lo de Andrea, á favor de José María Santizo | Noviembre | 30 | 607 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Denuncias de dos lotes de terreno en San Lucas Tolimán, Sololá, á favor de Salvador A. Saravia | Noviembre | 30 | 607 |
| Título de propiedad de un terreno en San Cristóbal, Alta Verapaz, á favor de Julián Guá | Noviembre | 30 | 608 |
| Título de propiedad de un terreno en Santo Domingo, Suchitepéquez, á favor de Dionisio Cabrera | Diciembre | 3 | 614 |
| Deslinde de los terrenos pertenecientes á los municipios de Santa Cruz y de San Marcos, Sololá | Diciembre | 3 | 615 |
| Título de propiedad de un terreno en Tamahú, Alta Verapaz, á favor de Manuel Núñez | Diciembre | 3 | 615 |
| Título de propiedad de los terrenos Tumaxché y Cruz Quemada, en San Rafael, Huehuetenango, á favor de V. Marroquín y Florentín Villatoro | Diciembre | 14 | 633 |
| Enajénase en pública subasta un terreno en ejidos de Jocotán, Chiquimula, denunciado por Catarino Pérez | Diciembre | 14 | 634 |
| Título de propiedad de un terreno en Jalpatagua, Jutiapa á favor del General Vicente Farfán | Diciembre | 14 | 634 |
| Título de propiedad de un terreno en Jalpatagua, Jutiapa, á favor del General Vicente Farfán | Diciembre | 14 | 635 |
| Enajenación en pública subasta de un terreno en ejidos de Jocotán, Chiquimula, denunciado por Catarino Pérez | Diciembre | 14 | 635 |
| Título de propiedad de un terreno entre las fincas El Farol y El Sacramento, á favor de Manuel Palomo Batres | Diciembre | 18 | 643 |
| Título de propiedad de un exceso y un terreno baldío en Xolhüitz, á favor de Carlos Sircher | Diciembre | 20 | 644 |
| Certificación á favor de Carmen Medina, de la remedida del terreno Xenamajolón, Patzún, Chimaltenango | Diciembre | 20 | 645 |
| Título de propiedad de un terreno en la Alta Verapaz, á favor de Angel Ardón | Diciembre | 20 | 645 |
| Título de propiedad de un terreno en San Gil, Izabal, á favor de Mateo Morales | Diciembre | 20 | 645 |
| Enajenación en subasta pública de un terreno en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, denunciado por David Vidal | Diciembre | 20 | 646 |
| Enajenación en subasta pública de unos terrenos en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, denunciados por Justo Hueso | Diciembre | 20 | 646 |
| Título de propiedad de un terreno en la Alta Verapaz, á favor de Carlos Trawitz | Diciembre | 20 | 646 |
| Enajenación en pública subasta de un terreno en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, denunciado por David Vidal | Diciembre | 20 | 647 |
| Título de propiedad de un terreno en la Alta Verapaz, á favor de Carlos Trawitz | Diciembre | 20 | 647 |
| Enajenación en pública subasta de unos terrenos en ejidos de Esquipulas, Chiquimula, denunciados por Justo Hueso | Diciembre | 20 | 648 |
| Denuncia á favor de Melesio Reyes, del terreno Tetzac, en Carchá, Alta Verapaz | Diciembre | 30 | 651 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1898.** | | | |
| Denuncia á favor de José Rivera R., de los excesos de la finca Arrazola | Enero | 28 | 674 |
| Título de propiedad de los excesos de unos terrenos en Tucurú, Alta Verapaz, á favor de Ricardo Sapper | Enero | 28 | 675 |
| Título de propiedad de los excesos de la finca Patzazuquen, en Chimaltenango, á favor de Guadalupe López | Enero | 29 | 676 |
| Se declara sin lugar la solicitud de Pedro Tejada Llerena relativa á la denuncia del terreno Chichajón, Alta Verapaz | Enero | 29 | 678 |
| Títulos de propiedad de unos terrenos entre Retalhuleu y San Felipe, á favor de la Compañía del Ferrocarril Occidental | Febrero | 8 | 698 |
| Título de propiedad de un terreno en Pantín, Baja Verapaz, á favor de Manuel Cifre | Febrero | 12 | 706 |
| **AÑO DE 1897.** | | | |
| *Vapores.* | | | |
| Gasto en la reparación del vapor nacional Vigilante | Abril | 6 | 29 |
| Reparación del vapor nacional Vigilante | Abril | 27 | 41 |
| Gastos de la puesta á flote del vapor Vigilante | Julio | 16 | 143 |
| Concédese al ciudadano americano W. D. Middaugh, permiso para que transite libremente en el lago de Amatitlán un vapor pequeño de su propiedad | Septiembre | 22 | 173 |

# ÍNDICE

DE LOS

# DECRETOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

## SESIONES ORDINARIAS

## 1897


| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 346.—La Asamblea Legislativa abre sus sesiones ordinarias..... | Marzo | 1º | 731 |
| Decreto número 347.—Manda se elijan dos Diputados ..... | Marzo | 3 | 731 |
| Decreto número 349.—Manda se hagan elecciones por los Diputados que deben renovarse el año próximo ..... | Marzo | 4 | 732 |
| Decreto número 350.—Convoca á elección directa de Presidente de la República ... | Marzo | 10 | 733 |
| Decreto número 351.—Concede amplia amnistía por los delitos políticos é indulto por los comunes..... | Marzo | 13 | 734 |
| Decreto número 352.—Elige un Magistrado propietario y un suplente para la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones ..... | Marzo | 25 | 735 |
| Decreto número 353.—Deroga el Decreto Gubernativo número 361 ..... | Marzo | 30 | 736 |
| Decreto número 354.—Ley de exhibición personal ..... | Abril | 3 | 736 |
| Decreto número 355.—Aprueba el Decreto Gubernativo número 526..... | Abril | 3 | 740 |
| Decreto número 356.—Establece en la ciudad de Totonicapam una Sala 7ª de la Corte de Apelaciones ..... | Abril | 13 | 741 |
| Decreto número 357.—Aprueba el Tratado de Extradición celebrado con España.... | Abril | 19 | 742 |

| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 358.— Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito de dos millones de libras esterlinas | Abril | 24 | 742 |
| Decreto número 359.— La Asamblea prorroga sus sesiones por el tiempo que sea necesario | Abril | 24 | 743 |
| Decreto número 360.— Nombra primero y segundo Designados á la Presidencia de la República | Abril | 28 | 744 |
| Decreto número 362.— Nombra Fiscal para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones | Abril | 28 | 744 |
| Decreto número 365.— Asciende á General de División á uno de Brigada y á Generales de Brigada á seis Coroneles | Mayo | 5 | 745 |

# ÍNDICE

DE LOS

# Decretos de la Asamblea Constituyente

**CONVOCADA POR DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1897**


| DISPOSICIONES | MES | DÍA | PÁG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1.— La Asamblea Constituyente queda solemne y legítimamente instalada | Agosto | 16 | 747 |
| Decreto número 2 — Aprueba el Pacto de Unión Centroamericana celebrado por el Congrego Jurídico de Plenipotenciarios | Agosto | 27 | 748 |
| Decreto número 3.— Aprueba los Tratados que celebraron los Delegados al Congreso Jurídico Centroamericano | Agosto | 30 | 748 |
| Decreto número 4.— Reforma y adiciona la Constitución, y emite varias disposiciones transitorias | Agosto | 30 | 749 |

UFM-BIBLIO
05 27 34